



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2005

No. 1141, Año 96°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2005

No. 1141, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Estafa. La Corte de envío fundamentó su fallo. Rechazado el recurso. 7/12/05.**
Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel 3
- **Accidente de tránsito. El fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que lo fundamenten. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 7/12/05.**
Leonidas Zapete y compartes 15
- **Ley 2926 sobre botellas vacías. Se desestiman los alegatos de Isidro Bordas, C. por A., y se acogen los de Brugal & Compañía, C. por A., ordenándose nuevo juicio. 7/12/05.**
Brugal & Compañía, C. por A., e Isidro Bordas, C. por A. 24
- **Recurso de apelación. La parte civil desistió de su demanda en cuanto a los intereses civiles y el recurso del ministerio público sólo versaba sobre los asuntos civiles. Se dio acta del desistimiento y se declaró inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
Josefa Rodríguez 38
- **Laboral. La sentencia recurrida adolece de contradicción al declarar la perención de instancia y admitir que un acto de citación no interrumpía la prescripción, violando los Arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 7/12/05.**
Juan Pablo Algarrobo Méndez 50
- **Estafa. El imputado fue descargado en lo penal y se le retuvo una falta civil. El ministerio público recurrió la decisión de primer grado y su apelación fue desestimada y al no recurrir en casación, el aspecto penal quedó consolidado. Rechazado el recurso en lo penal y declarado inadmisibile en lo civil. 7/12/05.**
Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez y Rafael Omar Landestoy
Santana y/o Multiventas S. A. 57

- **Disciplinaria. Declarado no culpable de los hechos que le imputaban. 7/12/05.**
Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes. 66

- **Disciplinaria. Se declara no culpable al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Neyba. Se rechaza el pedimento del ministerio público y se ordena la reintegración del Magistrado y la entrega de los valores dejados de recibir durante la suspensión. 7/12/05.**
Dr. Nicio Antonio Medina Figueroa 72

- **Constitucional. Se declaran conforme a la Constitución de la República los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 100, 101, 103, 138, 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del 2004. 14/12/05.**
Servicio Jesuita de Refugiados y Migrantes (SJRJM) 77

- **Accidente de tránsito. Se rechaza el recurso en lo penal y en lo civil, salvo lo referente a la condena de intereses sobre la indemnización. Ese aspecto se casa por vía de supresión y sin envío. 23/12/05.**
Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes 93

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua como tribunal de envío violó los límites de su apoderamiento que se limitaban al aspecto civil porque la parte civilmente constituida no apeló la decisión de primer grado y la Corte no podía aumentar el monto de la indemnización. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. 23/12/05.**
Rafael Ángel Martínez y compartes 106

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Resolución de contrato. Violación a los artículos 1149, 1150 y 1152 del Código Civil. Casada la sentencia. 7/12/05.**
Codetel, C. por A. (CODETEL) Vs. Taxi Nico's, S. A. 119

Índice General

- **Recurso contra decisión administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
Máximo Darío Mancebo Bautista Vs. Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A. 128
- **Embargo. Ley 6183 sobre Fomento Agrícola. Rechazado el recurso. 7/12/05.**
Roberto Antonio Sánchez Ellis Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. 133
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 7/12/05.**
Félix Mora Vs. Almacenes de Maderas Michel, C. por A. 145
- **Falta de desarrollo de los medios del recurso. Rechazado el recurso. 7/12/05.**
I Chu Yin Vs. Hsu Chu-Ching 149
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Errores de carácter material. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera 159
- **Referimiento. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia. 14/12/05.**
Autocamiones, C. por A. Vs. Roberto Díaz Hernández 168
- **Rescisión de contrato. Retención de pago. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Empresa de Servicios Municipales, S. A. Vs. Linda Victoria Gómez Silverio y compartes. 174
- **Resiliación de contrato. Violación del principio de contradicción en el debate y al derecho de defensa. Casada. 14/12/05.**
Centro de Automóviles Oliver, C. por A. Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (INMERSA) 181
- **Reparación de daños y perjuicios. Causa de fuerza mayor. Imposibilidad material. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Joaquín G. Lima Rodríguez 188

- **Partición de bienes. Nulidad. Incorrecta aplicación de la ley. Casada la sentencia. 14/12/05.**
Manuel Suero Galva Vs. María Guillermina Tejeda Matos 196
- **Cobro de pesos. Incumplimiento de la obligación de pago. Poder soberano en la apreciación del valor de las pruebas. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Ferkadi, S. A. Vs. Vz Controles Industriales, C. por A. 204
- **Desalojo. Referimiento. Sentencia definitiva. Casada sin envío. 21/12/05.**
Julio Solano Rivera y compartes Vs. Alberto Cedano Santana 211
- **Resolución del contrato. Derecho moral del autor. Contrato de edición. Casada la sentencia sin envío por una parte, y rechazada. 21/12/05.**
José Luis Records, C. por A. Vs. Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) 219
- **Partición. Condenación en costas. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes Vs. Radhamés O. Acosta y compartes 230
- **Daños y perjuicios. Desnaturalización e insuficientes motivos. Casada la sentencia. 21/12/05.**
Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) Vs. P. I. Maquinarias y Servicios, S. A., Obras y Equipos S. A. (OBRESA), Iván Pérez Mella. 238
- **Referimiento. Declinatoria. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen Vs. William Amador Álvarez y Nancy Molina de Amador. 246

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. Ordena el arresto para determinar si procede la medida. 7/12/05.**
Roberto Saviñón García, (Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García). 257

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/12/05.**
Miguel Eugenio Vásquez Pérez 262
- **Accidente de tránsito. Un simple error material no hace anulable una sentencia que en sus demás aspectos está correcta. Rechazado el recurso y rectifica dicho error. (CPP). 7/12/05.**
Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto. Prieto Vicioso 267
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
David A. Guzmán Muñoz. 274
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
José Apolinar Martínez y compartes 278
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Manuel Sosa y La Internacional, S. A.. 283
- **Recurso de casación. Al Estado Dominicano no se le había notificado la decisión de no ha lugar, porque las dependencias estatales no tienen personalidad jurídica. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración del caso. (CPP). 7/12/05.**
Estado Dominicano.. 288
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A.. 294
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Oswaldo Corsino Liriano y compartes 300
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Marcos Castillo y compartes. 304
- **Pensión alimenticia. Se rechaza el recurso. 7/12/05.**
Kitty Dolores Olmeda Moni 309

- **Recurso de casación. Ni era abogada ni fue parte en el proceso. No tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
 Julio Ángel Martínez Benítez (Niurpi) 313
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/12/05.**
 Juan Abreu y compartes. 317
- **Drogas y sustancias controladas. Rechazado el recurso. 7/12/05.**
 Guarionex de la Cruz (Guarío) 327
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
 Virgilio Alayón Sánchez y compartes 329
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazados los recursos. (CPP). 7/12/05.**
 José de Jesús Pérez Lugo y compartes 335
- **Estafa. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 7/12/05.**
 Héctor Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A. 342
- **Recurso de casación. Se sobresee el fallo sobre lo principal hasta que se celebre la audiencia. (CPP). 9/12/05.**
 Andrés Alejandro Aybar Báez y compartes 348
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
 Lulio Amón Suero Ramírez y Seguros Popular, C. por A. 358
- **Accidente de tránsito. Aunque lo penal estuvo plenamente justificado, el aumento de las indemnizaciones no fue suficientemente motivado. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil, ordenando juicio parcial. (CPP). 9/12/05.**
 Isidoro Pérez Reyes y compartes 366

- **Accidente de tránsito. Aunque lo penal estuvo plenamente justificado, el aumento de las indemnizaciones no fue suficientemente motivado. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil, ordenando juicio parcial. (CPP). 9/12/05.**
Martín Viñas Peña y compartes 375
- **Demanda reconventional. Se rechaza en parte y se acoge en parte, por no haber respondido la Corte a-qua sus conclusiones. (CPP). 9/12/05.**
Santos Martínez Ramos y compartes 383
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 9/12/05**
Danilo García Blas y compartes. 393
- **Accidente de tránsito. El Juez a-quo no violó el derecho de defensa del recurrente. Rechazado el recurso. (CPP). 9/12/05.**
Ariel Manuel Jiménez Amézquita 401
- **Drogas y sustancias controladas. Se declaran improcedentes los recursos y los de adhesión. (CPP). 9/12/05.**
Antonio Rodríguez Morales y compartes 407
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. (CPP). 9/12/05.**
Alberto Rafael Iglesias Núñez. 416
- **Accidente de tránsito. La indemnización acordada es irrazonable. Declarado con lugar el recurso en el aspecto recurrido. Ordenado nuevo juicio sobre el aspecto civil del proceso. (CPP). 9/12/05.**
Juan de la Cruz Mercedes y Seguros Popular, C. por A. 419
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 9/12/05.**
Julio C. Rodríguez Fernández y compartes 425
- **Homicidio voluntario. Inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y se ordena nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
Plinio Antonio Blanco Valenzuela. 432

- **Incesto. Fallo de la Corte a-qua no estaba motivado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
 Bernardo Antonio Vargas Robles 439
- **Violación de propiedad. Violación al derecho de defensa de la actora civil y querellante. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/12/05.**
 Zunilda Mercedes Álvarez Santos 444
- **Accidente de tránsito. Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Declarado con lugar y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío el aspecto recurrido. (CPP). 9/12/05.**
 La Colonial, S. A. 449
- **Accidente de tránsito. El escrito de apelación de los recurrentes no aparece en la sentencia remitida. Ellos alegan haberlo motivado de acuerdo con la ley. Declarado con lugar y ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
 Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes 456
- **Violación al Art. 408 del Código Penal. El actor civil había recurrido la sentencia de primer grado pero la Corte a-qua ignoró tal circunstancia. Falta de base legal. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
 Jorge Guillermo Maleck Morales 463
- **Violación sexual. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/12/05.**
 Martín Álvarez de León 469
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/12/05.**
 Basilio Ceballos Hernández 474
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/12/05.**
 Luis Alfredo Ceballos y compartes 478
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Juan Antonio Veras Hernández y compartes 484

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Demetrio Madera y compartes. 488
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Genaro Martínez Martínez y compartes 494
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Remigio Scipioni y La Colonial, S. A. 499
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Faustino Cuevas Mateo y Seguros Patria, S. A. 504
- **Pensión alimenticia. Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Bienvenido Mercedes 511
- **Ultraje al pudor. Demostrados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Porfirio Matos Reyes 515
- **Heridas. Convicto y confeso. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Brema Antonio Nicolás Guerrero 518
- **Pensión alimenticia. Rechazado el recurso de la madre y declarado inadmisibile el del padre. 14/12/05.**
Marco Marte y Leonidas Flores Cleto. 522
- **Rifas de aguante. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Uribe Jiménez 527
- **Consejo de guerra. La separación deshonrosa de las filas del ejército, procedía. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Ángel Abad Bello 530

- **Violación de propiedad. Pensión alimenticia. Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Arismendy D'Óleo (Tito Vásquez) 534
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Félix Castillo Contreras y/ o Félix Contreras Mota y compartes 539
- **Pensión alimenticia. Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Eladio Núñez Mercedes 544
- **Art. 26 Ley de Policía. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Sergio Genao 548
- **Ley 3143. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Julio Sierra 553
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan Luis Rodríguez y compartes 557
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Catalino Heredia Heredia (Chicho) 563
- **Homicidio voluntario. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Inocencio López Quezada (Tony). 568
- **Ley de Cheques. La Corte a-aqua interpretó incorrectamente la ley en cuanto a los plazos y su forma de computarlos. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 14/12/05.**
Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano 576
- **Accidente de tránsito. La sentencia fue bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 14/12/05.**
Lucía Gómez Méndez y compartes 582

- **Violación de propiedad. No motivó en lo civil. Declarado nulo su recurso y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Aquilino Herrera 588
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan de Jesús y compartes 593
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Roberto Custodio Fernández y compartes 599
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Javier Antonio Belliard y compartes 604
- **Incendio involuntario. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso. 14/12/05.**
Faustino Velásquez 609
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan Ernesto Leyba Abad y compartes 613
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Jesús Manuel de Jesús Hernández y compartes 619
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
Delbin Antonio Rivera y Wanda María Jiménez 625
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
Seguros Popular, S. A. 630
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
Jerileybis González y compartes 636

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Nancy Franco Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 643
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Juan Polanco Batista. 649
- **Asesinato. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan Tomás Mercedes Meregildo (Chepo) 655
- **Incesto. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Carlos Méndez Cayo (Fino) 661
- **Violación sexual. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Félix Ramón Lugo (Rubio) 667
- **Recurso de casación. Como parte civil debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Josefina Domínguez González y compartes 672
- **Accidente de tránsito. Se declara la nulidad del recurso de una de las entidades aseguradoras. Se rechazan los recursos de los prevenidos y se casa con envío respecto a intereses civiles delimitados. 14/12/05.**
Filiberto Vargas y compartes 677
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Chavelis López Pérez 688
- **Violación sexual. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Toribio Vargas Ramírez (Babi) 694
- **Homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
José Luis Caba Caba. 699

- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 14/12/05.**
 Ángel Daniel de la Rosa y José Núñez Rodríguez. 705
- **Pensión alimenticia. Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
 Praede Olivero Félix. 713
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
 Pura Candelaria Guzmán 717
- **Accidente de tránsito. No podía recurrir el imputado. No motivaron los demás. Declarados los recursos, inadmisibile y nulos. 14/12/05.**
 Víctor Manuel Peña García y compartes 722
- **Heridas. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
 Nicolás Sosa Vilorio (Pipe) y Mártires Sosa Vilorio (Wilfi) 730
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Juan I. Núñez Lugo y la Unión de Seguros, C. por A. 736
- **Incesto. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Julio Roa Gil. 741
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Ricardo Ramírez Ruiz 746
- **Pensión alimenticia. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
 Leonidas Taveras 750
- **Incesto. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
 Antonio Santana Segura. 753
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 14/12/05.**
 Matilde Nova Adames. 575

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
 Julio Heinsen Bogaert. 762
- **Recurso de casación. Procede casar por vía de supresión y sin envío una parte de la sentencia y rechazar el recurso en los demás aspectos. 16/12/05.**
 Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez 765
- **Extradición. Declara que no ha lugar a la extradición y dispone la libertad del requerido. 16/12/05.**
 Freddy Augusto Troncoso Severino. 779
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. (CPP). 16/12/05.**
 Edgar Francisco Álvarez Gómez 790
- **Accidente de tránsito. La recurrente fue afectada en su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Espaillat Auto Import, S. A.. 793
- **Ley de Cheques. Comprobado lo que alega el recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenando nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Francisco Alberto Cassó Gutiérrez 799
- **Homicidio voluntario. Los testigos no fueron juramentados. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Geraldo Robert Hernández (Chinolo) 805
- **Violencia intrafamiliar. Aunque el imputado levantó la mano contra su madre, éste no tuvo acceso a la sentencia íntegra. Violado su derecho de defensa. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Tomás Osorio Ferrer 813
- **Ley de Cheques. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino Suárez 818

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Néstor Morillo Valdez y compartes 824
- **Asociación de malhechores. Falta de motivación. Declarado con lugar el recurso y ordenado juicio parcial. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Jarris Almánzar Damián. 830
- **Ley 675. Falta de una clara y precisa fundamentación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Eleazar Ernesto Peña de los Santos. 835
- **Trabajos realizados y no pagados. Falta de motivos de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Martín Hiraldo Parra 841
- **Accidente de tránsito. El aspecto penal está bien fallado. En el civil, la condenación al pago de intereses de la suma acordada como indemnización es improcedente. Rechazado el recurso del imputado y casada por vía de supresión y sin envío respecto a los intereses, y rechazado en los demás aspectos. (CPP). 16/12/05.**
 Rafael Neftalí Colón Meléndez y Cervecería Nacional Dominicana . . . 847
- **Homicidio voluntario. El recurso de apelación era admisible porque la sentencia de primer grado no la conocían íntegra los recurrentes. Declarados con lugar los recursos y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Thomas Mesa Martínez (Mingo) y compartes 857
- **Drogas y sustancias controladas. Se acogen por ser procedentes los alegatos de los recurrentes. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Abel Ramírez Acosta y compartes 865

- **Accidente de tránsito. Los actores civiles no probaron su calidad. Uno de ellos ya era mayor de edad cuando se conoció el caso. Rechazado en parte y en parte declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano de Jiménez 872
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida adolece de falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Elvis Montero Melgen y Jesús Moreno Portalatín 882
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/12/05.**
 Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex) 888
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/12/05.**
 Julio César Suberví Vásquez. 895
- **Homicidio voluntario. Aún cuando el imputado y su cómplice estaban en la empresa, el primero era en condición de miembro de la Policía Nacional, no de empleado de ésta. Rechazados los recursos penales y uno declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 16/12/05.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y compartes . . . 898
- **Drogas y sustancias controladas. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/12/05.**
 Carlos Manuel Ramírez Cuevas 907
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua violó el plazo legal para fallar. Casada con envío. (CPP). 21/12/05.**
 Marino Díaz Vargas y Proseguros, S. A.. 911
- **Accidente de tránsito. Aunque la sentencia está bien motivada, la condena al pago de intereses sobre la suma de indemnización, no procedía. Casada por vía de supresión en ese aspecto y rechazados el recurso en los demás aspectos. (CPP). 21/12/05.**
 Emil Rafael Viñas Caba y compartes 916

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Gómez 922
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Carlos Manuel Luciano Silva 927
- **Distracción de bienes embargados. Recurrió por segunda vez una misma sentencia. Eso no está permitido. Rechazado el recurso. (CPP). 21/12/05.**
Priscila Elizabeth Camilo 931
- **Accidente de tránsito. Violación al Art. 417 del Código Procesal Penal por no notificarse la sentencia íntegramente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Ramón Alexander Fernández Morales y compartes 937
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Antonio Climes Monción 943
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
José Antigua Urbáez. 946
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez . . . 950
- **Homicidio voluntario. No se dictó la sentencia recurrida dentro del plazo indicado por la ley. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Liborio Heredia Valdez (Tunga). 956
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A. 961
- **Accidente de tránsito. No fue motivada la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Pedro Corporán Sepúlveda y compartes 968

- **Abuso de confianza. Los elementos constitutivos del delito no se encuentran precisados claramente. Casa la sentencia con envío. 21/12/05.**
 Daniel Valentino Mercado Durán 976
- **Accidente de tránsito. Declarado el recurso nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
 José María López Estrella y José Ramón Hernández 982
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos los recursos en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
 Esteban Reymundo Peña y compartes 987
- **Recurso de casación. Al actor civil le fue violado su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 21/12/05.**
 Octavio Augusto Medina Álvarez 992
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar con envío. (CPP). 21/12/05.**
 Timothy Ryan Olsen y compartes. 998
- **Accidente de tránsito. Casada por vía de supresión y sin envío referente a los intereses sobre la suma de la indemnización. (CPP). 21/12/05.**
 Prieto Tours, S. A. 1005
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
 Pedro C. Rondón Mercedes y compartes 1013
- **Fianza. Acogidos los medios esgrimidos por la recurrente. Declarado con lugar y se casa la sentencia con envío. (CPP). 21/12/05.**
 La Monumental de Seguros, S. A. 1019
- **Trabajos realizados y no pagados. Se violaron preceptos constitucionales en contra del recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
 Jesús Blanco Vallinas 1026

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Rafael Castillo y compartes 1032
- **Pensión alimenticia. Declarado inadmisibile su recurso. 21/12/05.**
Roberto Medina 1038
- **Incesto. Fue violado el derecho de defensa del recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Idelbrando Figaris Guzmán 1042
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Juan Mieses Taveras 1047
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
José Marcelino Castro (José Light). 1052
- **Drogas y sustancias controladas. Apresado en flagrante delito. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (Arsenio) 1058
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Carlos Demetrio Valerio Benítez (El Príncipe) 1064
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no se pronunció sobre los motivos de los recurrentes en apelación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Carlos Manuel Santos Mora y compartes 1067
- **Robo agravado. Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Winston Ignacio Peguero Ventura 1076
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Francisco Javier Guzmán Bencosme y compartes 1081

- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pedro M. Sosa y compartes 1087
- **Homicidio voluntario. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
José Fermín Toribio de la Rosa 1093
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Rodolfo Sauria Lora y compartes 1097
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Marcos R. Muñoz Hernández y compartes 1103
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pedro A. Carbuccia Valera y compartes 1109
- **Homicidio voluntario. Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Robert Matos Encarnación 1117
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pablo B. Santos Robles y compartes 1122
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Domingo R. Martínez y compartes 1127
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Fernando A. Herrera Cabral y compartes 1132
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Héctor Luis Noboa Martínez y Banco Agrícola de la República Dominicana 1141

- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero 1148
- **Secuestro. Procede acoger los medios esgrimidos. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 21/12/05.**
Rolando Florián Féliz y compartes 1153
- **Ley 675. Fallo ultrapetita. Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la ultrapetita y rechaza el recurso. 21/12/05.**
Guillermo Antonio Sención 1163
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no fue puesta en causa en primer grado. Se rechaza el recurso de la parte civilmente demandada. Ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.**
Víctor Español Oleaga y Unión de Seguros, C. por A. 1168
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a una multa por encima de la indicada por la ley por su delito. Se casa por vía de supresión y sin envío el excedente, y se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 28/12/05.**
Aneudy José Álvarez Cordero y Luis Alberto Torres Chestaro 1175
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida fue notificada en dispositivo. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.**
Plutarco Manzanillo y compartes 1182
- **Accidente de tránsito. Se casa únicamente por vía de supresión y sin envío lo referente al interés de la suma de la indemnización. (CPP). 28/12/05.**
José Domingo Contreras y compartes 1191
- **Homicidio voluntario. Los recurrentes eran actores civiles y la Corte a-qua no contestó sus alegatos. Falta de base legal. Declarado con lugar y ordenado examinar el recurso de apelación. (CPP). 28/12/05.**
Víctor Manuel Ramírez Canario y compartes 1198

- **Providencia calificativa. No hubo violación constitucional en la especie. Rechazado el recurso. (CPP). 28/12/05.**
Silvio Carrasco 1204
- **Accidente de tránsito. Se rechazan unos alegatos y se admiten otros, ordenándose nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 28/12/05.**
Fernando Antonio Félix Tejada y compartes 1211
- **Drogas y sustancias controladas. Un representante del ministerio público debe estar presente cuando se hace un análisis de sustancias dudosas. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.**
Yanira Romero 1220

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Es una facultad privativa de los jueces del fondo disponer la reapertura de debates. Rechaza. 7/12/05.**
Raimundo Manuel Perelló González Vs. Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal 1229
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/12/05.**
Juana Aurora Batista Polanco Vs. José Manuel Mata Payamps 1238
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casa y envía. 7/12/05.**
Iluminada Pérez Cruz Vs. Clara Rafaela Vidal Felipe 1244
- **Laboral. Despido injustificado. Rechaza. 7/12/05.**
Reid & Compañía, C. por A Vs. Leonardo Paniagua Guzmán 1253

Índice General

- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original. Inadmisible. 7/12/05.**
Rafael Augusto Díaz de León Vs. Ana Elvira Reyes López y compartes 1261
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 7/12/05.**
Orange Dominicana, S. A. 1269
- **Laboral. Despido justificado. Rechaza. 7/12/05.**
Sergio Manuel Mateo Vs. Servicolt, C. por A. y compartes 1272
- **Laboral. Tribunal a-quo dio por establecido la condición de empleador del recurrente del medio de defensa que enarboló para rechazar la demanda en su contra. Rechaza. 7/12/05.**
Ing. Camilo Yaryura Bonetti Vs. Antonio Florentino y compartes 1280
- **Laboral. Despido. Casa y rechaza. 7/12/05.**
Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A. Vs. Rafael Francisco Peña Mata 1288
- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Falta de base legal. Casa y envía. 14/12/05.**
Ing. Puro Milcíades Madera Chávez Vs. Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez 1295
- **Laboral. Caducidad. Declara la caducidad. 14/12/05.**
Maximiliano Rijo Cedeño Vs. Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A. (SIPROS) 1301
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/12/05.**
Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga Vs. María Altagracia Torres 1306
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisible. 14/12/05.**
Filomena Zoila Ricart Vs. Ramón Felipe Antonio Antonio 1312

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 1323



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Dr. José Logroño y Licdos. César Guzmán y Natanael Adams Ferrand.
Interviniente:	Juan Sánchez Rosario.
Abogado:	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortíz.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0022219-9, domiciliado y residente en la calle 6, esquina autopista Las Américas del Ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Logroño, por sí y por los Licdos. César Guzmán y Natanael Adams Ferrand, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, por sí y por el Lic. Juan Sánchez Rosario, en representación de este último en su calidad de parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y persona civilmente responsable Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, por intermedio de sus abogados Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa de fecha 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel;

Visto el acta No. 41-2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2005, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 26 de octubre del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2003 Juan Sánchez Rosario, interpuso una querrela con constitución en parte civil por la vía directa por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Ángel B. Sepúlveda Pimentel, imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de diciembre del 2004, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Lic. César Guzmán Lizardo a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, en fecha 2 de julio del 2004; y b) el Lic. Juan Sánchez Rosario, a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, en fecha 5 de julio del 2004, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 166-2004, de fecha 22 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposi-

ción incoado por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, en contra de la sentencia número 65-2003 de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por este tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo figura copiado en la misma; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y los motivos antes expuestos en la sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la referida sentencia y modifica los ordinales segundo y cuarto literales a, para que en lo adelante señalen: Segundo: Se declara no culpable al nombrado Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00022219-9, residente en la calle 15 No. 6 Residencial Reparto los Tres Ojos, de la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas del proceso se declaran de oficio a su favor; Cuarto: En cuanto al fondo se condena al señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel a pagarle a la parte civil constituida Juan Sánchez Rosario los valores siguientes: a) la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) como justa reparación a los daños y perjuicios materiales por él sufridos como consecuencia de la no devolución de los valores entregados; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de las costas del recurso, distraídas a favor y provecho del Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y condena al señor Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de los siguientes valores: a) RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), por concepto de restitución del pago recibido indebidamente por el prevenido Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel de manos del

agraviado Juan Sánchez Rosario, en fecha 17 de febrero del 2003; b) RD\$1,000,000.00 (Un millón de Pesos), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el agraviado Juan Sánchez Rosario, como consecuencia de la no devolución de los valores entregados; c) al pago de los intereses de las sumas acordadas; d) al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Newton Ramsés Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”; d) que la misma fue objeto del recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 1ro. de junio del 2005, y en su parte dispositiva dice lo siguiente: **“Primero:** Admite como interviniente al Lic. Juan Sánchez Rosario, en el recurso de casación incoado por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2004; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional”; e) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío conoció del presente asunto, dictando el 12 de agosto del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Juan Sánchez Rosario, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, interpuesto en fecha 5 de julio del 2004; 2) el Lic. César Guzmán Lizardo, actuando a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, interpuesto en fecha 2 de julio del 2004, contra la sentencia marcada con el No. 166-2005, de fecha 22 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión, quedando confirmada la sentencia de primer grado; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber ambas partes sucumbido”;

En cuanto al recurso de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, imputado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República (principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica), al Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana de 1884 (todavía vigente para algunos casos) en todo lo relativo al procedimiento en apelación, al artículo 449 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana: que la Corte no conoció los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884 (con sus modificaciones posteriores), sino de conformidad con las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, que entró en vigencia a partir del 27 de septiembre del 2004, lo que se evidencia en todo el cuerpo de la sentencia, no obstante la sentencia recurrida en apelación haber sido dictada el 22 de junio del 2004 y los recursos haber sido interpuestos el 2 de julio del 2004; que obviamente la sentencia impugnada viola el artículo 47 de la Constitución, así como el artículo 449 del nuevo Código Procesal Penal y demás disposiciones legales citadas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 278-04: que la Corte a-qua incurrió en el error de aplicar la parte in fine de este texto legal al caso en cuestión, no obstante la sentencia recurrida en apelación haber sido dictada el 22 de junio del 2004; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 del Código Procesal Penal (aplicado por la Corte a-qua), que consagran el deber de motivación de las sentencias: que la sentencia impugnada no está debidamente motivada; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos: que en todo el cuerpo de la decisión

impugnada se trata el caso como si se tratara de un tribunal liquidador, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que el juez que dictó la sentencia recurrida en apelación no es juez de ningún tribunal liquidador, y tampoco existían tribunales liquidadores a la fecha de esa sentencia el 22 de junio del 2004, ya que los mismos fueron implementados por la Suprema Corte de Justicia a partir del 27 de septiembre del 2004; que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio del 2004, por el Lic. Juan Sánchez Rosario fue actuando a nombre de la parte civil constituida, pues mediante certificación de apelación expedida el 14 de octubre del 2004, se comprueba que el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio del 2004, por Juan Sánchez Rosario fue actuando a nombre y representación de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, al igual que el interpuesto por el Lic. César Guzmán Lizardo; **Quinto Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación (aplicable al caso en cuestión): que la Corte se limitó a analizar los méritos de los recursos de los cuales estaba apoderada, aplicando el nuevo Código Procesal Penal (no obstante admitir unos recursos hechos mediante una simple declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, tal como lo consagra el Código de Procedimiento Criminal, aplicable al caso), pero no volvió a instruir el caso en cuestión, limitado al alcance de dichos recursos, ponderando los medios de pruebas que dieron lugar a las condenaciones civiles; **Sexto Medio:** Violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana (violación al efecto extintivo de la oposición): que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual a su vez está confirmando una condenación civil impuesta por una sentencia atacada mediante un recurso de oposición que fue declarado “bueno y válido en cuanto a la forma”, incurrió en violación al efecto extintivo o aniquilar de la oposición en materia penal, y por ende, en violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, vigente para el caso en cuestión; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; que la sentencia no se pronuncia sobre las conclusiones incidentales

presentadas por el recurrente: que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre las conclusiones de la parte recurrente, refiriéndose únicamente a los medios expuestos como fundamentos del recurso; **Octavo Medio:** Violación al debido proceso, por ende a los artículos 8.2 j de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: que todo lo expresado anteriormente constituye una violación al debido proceso de ley, consagrado en los indicados textos”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer, segundo, cuarto, quinto y octavo medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que no obstante la Corte a-qua encontrarse apoderada como tribunal de envío de un recurso de apelación contra una sentencia dictada con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, tramitó el mismo conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, texto que no era aplicable en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y que se incurre en una desnaturalización de los hechos, al tratar el caso como si proviniera de un tribunal liquidador, puesto que el juez que dictó la sentencia recurrida en apelación no es juez de ningún tribunal liquidador”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, ha sido fijado el criterio de que una vez intervenga una decisión de la Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia que resuelva un recurso; incoado con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 si la misma ordena, por cualquier medio, la celebración de un nuevo juicio, en lo adelante se aplicarán las normas establecidas en el Código Procesal Penal, esto así en aplicación de la Ley No.278-04;

Considerando, que no obstante ser cierto que este proceso inició antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la decisión que fue recurrida en casación en un primer recurso y que conoció la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, era de

fecha posterior al 27 de septiembre del 2004, y cuando el legislador dispone que los recursos contra decisiones emitidas con posterioridad a la referida fecha serán tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal, se refiere al procedimiento y sus consecuencias, por lo que la Corte de envío actuó correctamente al tramitar el recurso de que se trata conforme al Código Procesal Penal;

Considerando, que en el tercer, sexto y séptimo medios expuestos, analizados en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis “que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, que la Corte de envío no se pronunció sobre sus conclusiones incidentales y que al confirmar la sentencia de primer grado, la cual a su vez está confirmando una condenación civil impuesta por una sentencia atacada mediante un recurso de oposición que fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma, incurrió en violación al efecto extintivo o aniquilar de la oposición en materia penal, y por ende, en violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en cuanto a lo antes expuesto, la Corte de envío para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “que los Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo, actuando a nombre y representación de Angel Bolívar Sepúlveda Pimentel, alegan los siguientes medios: 1) Que la sentencia no ha sido motivada por el juez a-quo y no justifica los elementos de hecho y de derecho en los cuales justifica la interposición de una indemnización; 2) Que la sentencia objeto del recurso de apelación no se pronuncia sobre conclusiones incidentales presentadas por el recurrente; 3) la sentencia impugnada hace uso inadecuado de los conceptos de daños materiales; 4) la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; 5) Contradicción e ilogicidad en cuanto al recurso de oposición; 6) Contradicción e ilogicidad en cuanto al recurso de oposición; que en cuanto al primer medio aducido por el recurrente, el juez a-quo para fallar como lo hizo dio por establecido lo

siguiente: “ que constituye una falta civil, atribuible al señor Angel Bolívar Sepúlveda Pimentel, la negativa en la devolución del dinero que le entregara la parte civil constituida como parte del precio por el concepto de la venta del inmueble ubicado en la parcela número 127-B-1-ref-a-1-Q-1-subd-N, del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional, en razón de que no se llevó a cabo plenamente el negocio entre estos; que el daño consistió en la disminución de su patrimonio con la entrega de la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) que le hiciera la parte civil constituida al prevenido y persona civilmente responsable Angel Bolívar Sepúlveda Pimentel, por concepto de avance por la venta de una propiedad inmobiliaria que no llegó a concretizarse”; que como se observa, la misma contiene motivos y fundamentos suficientes y coherentes que justifican la conclusión arribada por el juzgador, no advirtiéndose que las indemnizaciones acordadas en el presente caso sean irrazonables; que en su segundo medio alega que el juez a-quo no se pronunció sobre varias conclusiones incidentales, sin indicar a cuales conclusiones se refiere, pero en la sentencia recurrida se puede apreciar que un incidente sobre la inadmisibilidad de la acción civil, el juez a-quo lo respondió de la siguiente forma: “que la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una acción civil en resolución de contrato y daños y perjuicios entre los señores Cristino Antonio Camacho Angeles y Juan Francisca Abreu Disla, en contra del señor Angel Bolívar Sepúlveda Pimentel; lo que es evidente que no se trata de las mismas partes que obran por ante este tribunal; por lo que procede rechazar este medio toda vez que el juez a-quo se pronunció sobre el incidente planteado; que en su tercer y cuarto medio el recurrente aduce que el Juez a-quo no podía condenar a la reparación del daño si ordenó la restitución de la cosa, lo que contradice numerosas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, pero contrario a lo señalado por el recurrente, nada impide que los jueces apoderados de una acción penal pueden, al descargar al procesado, retener una falta civil fundada sobre los mismos hechos que dieron origen al proceso sobre

todo cuando se trata del tipo penal del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, que de conformidad con la jurisprudencia el juez puede al mismo tiempo que impone sanciones penales ordenar la restitución de los valores entregados y condenar al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, como ocurrió en la especie en el que los presupuestos para la existencia del delito de estafa, de acuerdo a los hechos fijados por el juez, estaban presentes, pero que al intervenir la sentencia de primer grado y no ser objeto de recurso por parte del ministerio público el asunto continuó rigiéndose solo en el aspecto civil; que en cuanto al último medio alegado por el recurrente, si bien es cierto que uno de los efectos del recurso de oposición en el anterior sistema procesal penal era el de la retractación, esto no significa que el juez esté en la obligación de revocar la sentencia recurrida en oposición, pero si puede modificarla como ha ocurrido en la especie, modificación que en el presente caso favoreció al imputado”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que los motivos en que el recurrente fundó el presente recurso, fueron esgrimidos en apelación y correctamente apreciados por la Corte de envío, que dio los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Sánchez Rosario, en el recurso de casación incoado por Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Newton Ranses Taveras Ortiz.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas Zapete y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.
Intervinientes:	Julio César Sánchez Arias y Seguros Popular.
Abogado:	Lic. Rafael Guzmán González.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Zapete, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 097-0006881-1; Laiky Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0006675-1; Luz Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 097-0006074-1; Ramírez Palén Zapete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0009484-1; Élide Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 097-0009483-3; Mercedes Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No.

097-0006680-7; Lorenzo Llovún Palén Zapete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 097-0006676-5; Mary Luz Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 097-0006677-3; Valerio Palén Zapete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 097-0006882-9, y Johanny Palén Zapete, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 097-0009487-4, todos domiciliados y residentes en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los actores civiles Leonidas Zapete, Laiky Palén Zapete, Luz Palén Zapete, Ramírez Palén Zapete, Élida Palén Zapete, Mercedes Palén Zapete, Lorenzo Llovún Palén Zapete, Mary Luz Palén Zapete, Valerio Palén Zapete y Johanny Palén Zapete, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de marzo del 2005;

Visto el escrito de contestación de fecha 12 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Guzmán González;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los actores civiles Leonidas Zapete, Laiky Palén Zapete, Luz Palén Zapete, Ramírez Palén Zapete, Élida Palén Zapete, Mercedes Palén Zapete, Lorenzo Llovún Palén Zapete, Mary Luz Palén Zapete, Valerio Palén Zapete y Johanny Palén Zapete;

Visto el acta No. 41-2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2005, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 26 de octubre del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de enero de 1995 en la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Sosúa, entre el conductor del camión volteo marca Daihatsu, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Julio César Sánchez Arias, y el conductor de la pasola marca Yamaha, Alexander Palén Zapete, propiedad de Hans Gedrs Meir, falleciendo el último conductor y resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del fondo de la inculpación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,

dictó el 13 de diciembre de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes intervino el fallo dictado el 9 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Julio César Sánchez Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Agapito Palén Zapete, Leonidas Zapete y los nombrados Lorka (Sic), Luz, Ramírez, Élide, Mercedes, Yohanny, Mary Luz Valerio y Lorenzo Palén Zapete, en su condición de parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 411, de fecha 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Julio César Sánchez Arias, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Sánchez Arias, culpable de violar la Ley 241, artículos 61 y 49 en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Alexander Palén Zapete, y en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y dos (2) años de prisión correccional, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Agapito Palén y Leonidad Zapete, padres de la víctima y de Lorky (Sic), Luz, Ramírez, Élide, Mercedes, Lorenzo, Yohanny, Mary Luz y Valerio hermanos de la víctima, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Julio César Sánchez Arias, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor de Agapito Palén y Leonidas Zapete, padres de la víctima; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor de Lorky (Sic),

Luz, Ramírez, Élide, Mercedes, Yohanny, Mary Luz, Valerio y Lorenzo, hermanos de la víctima como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José A. Cruz B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Julio César Sánchez Arias de violar la Ley 241, en sus artículos 49 acápite a, y artículo 61, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexander Palén Zapete; y en consecuencia, se le condena únicamente al pago de una multa de sólo Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma el ordinal tercero; **CUARTO:** Se confirma el ordinal cuarto, variando del mismo, las indemnizaciones impuestas a favor de los padres de la víctima, y en consecuencia, se condena a Julio César Sánchez Arias a pagar una indemnización de sólo Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de cada uno de los padres de la víctima; **QUINTO:** Se condena al prevenido Julio César Sánchez, al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida"; d) que la misma fue objeto del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Arias, La Universal de Seguros, C. por A. y Agapito Palén y compartes, por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 24 de abril del 2002, y en su parte dispositiva dice lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agapito Palén y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 9 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribu-

ciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como corte de envío conoció del presente asunto, dictando el 25 de enero del 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Julio César Sánchez Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, el 16 de diciembre del año 1996, y b) el hecho por Agapito Palén Zapete, Leonidas Zapete y los nombrados Lorka, Luz, Ramírez, Élide, Mercedes, Johanny, Mary Luz, Valerio y Lorenzo Palén Zapete, en su calidad de parte civil constituida, en fecha 13 de diciembre del año 1996, contra la sentencia correccional No. 411, dictada el 13 de diciembre del año 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoados de acuerdo a la ley y el derecho, cuyo parte dispositiva se encuentra en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia apelada y en consecuencia, declara no culpable al prevenido Julio César Sánchez Arias, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del occiso Alexander Palén Zapete, por lo cual le descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Respecto al aspecto civil, lo declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Leonidas Zapete, Alexandra Palén Zapete, Laiky Palén Zapete, Luz Palén Zapete, Ramírez Palén Zapete, Élide Palén Zapete, Mercedes Palén Zapete, Lorenzo Llovún Palén Zapete, Mary Luz Palén Zapete, Valerio Palén Zapete y Johanny Palén Zapete, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes en su escrito expusieron en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al dictar sentencia en dispositivo lo hizo violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por tanto, los recurrentes desconocen los motivos por los cuales esa corte revocó en todas sus partes, la sentencia del 13 de diciembre de 1996 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo Medio:** Falta de base legal: que hasta la fecha, a la parte civil constituida no se le ha notificado la decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al dictar su sentencia el 25 de enero del 2005, sin haber sido notificada la parte civil constituida a la audiencia donde se produjo la lectura de dicho fallo en dispositivo; lo que constituye una franca violación a los derechos que le asisten conforme al artículo 396 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua conoció el 18 de noviembre del 2004 del expediente a cargo de Julio César Sánchez Arias, prevenido de violación a la Ley 241, en perjuicio de Alexandra Palén Zapete, con motivo del envío de la Suprema Corte de Justicia, y aplazó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; que en esos casos la Corte debió leer un fallo completo con sus motivaciones, lo que no hizo, en franca violación del artículo 146 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua como tribunal de envío, conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 18 de noviembre del 2004, reservándose el fallo para ser pronunciado el 13 de diciembre del 2004, quedando citados el impu-

tado, su abogado y el de los actores civiles, pero no obstante esto, pronunció el indicado fallo en dispositivo el 25 de enero del 2005, no existiendo constancia en el expediente de su posposición ni de las razones por las que no fue pronunciado en la primera fecha; por lo que tal y como alegan los recurrentes, no existe constancia de que los mismos tuviesen conocimiento íntegro de la decisión, tampoco consta la notificación que se les hiciera de la sentencia impugnada, ni de que la Corte se reservara nuevamente el fallo para el 25 de enero del 2005, en presencia de las partes y quedando éstas debidamente citadas;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Sánchez Arias y Seguros Popular, en el recurso de casación incoado por Leonidas Zapete, Laiky Palén Zapete, Luz Palén Zapete, Ramírez Palén Zapete, Élide Palén Zapete, Mercedes Palén Zapete, Lorenzo Llovún Palén Zapete, Mary Luz Palén Zapete, Valerio Palén Zapete y Johanny Palén Zapete, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de julio del 2005.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brugal & Co., C. por A. e Isidro Bordas, C. por A.
Abogados:	Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. John F. Kennedy No. 57 de esta ciudad, actora civil, e Isidro Bordas, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la casa No. 55 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la actora civil Brugal & Co., C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Santiago Rodríguez Tejada, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la imputada Isidro Bordas, C. por A., por intermedio de su abogada Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A. e Isidro Bordas, C. por A.;

Visto el acta No. 41-2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2005, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modifica por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 26 de octubre del 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente: Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Substituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Supre-

ma Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto las Leyes 2926 sobre uso de botellas vacías por la Industria Nacional; 4931 de 1959 y 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Brugal & Co., C. por A., mediante el acto No. 640-98 del ministerial José del Carmen Placencia Uceta, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, el 16 de octubre de 1998 por ante el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación del artículo 1ro. de la Ley 2926 sobre uso de botellas vacías, la cual dictó un primer fallo el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; b) que posteriormente dicha cámara dictó una sentencia sobre el fondo, el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que ambos fallos fueron recurridos en apelación por Isidro Bordas, C. por A.; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 8 de octubre del 2004, reservándose el fallo sobre el fondo para dictarlo en una próxima audiencia y dando lectura al mismo el 25 de noviembre del 2004, contra la cual recurrió en casación Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 27 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia incidental No. 2158-2000, de fecha 27 de noviembre del 2000 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 24 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 473-01 de fecha 18

de mayo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: **‘Sentencia No. 2158-00: ‘Primero:** Se libra acta de que el día 30 de octubre del año 2000, la parte querellante no ha depositado los estatutos sociales de la compañía Brugal & Co., ni el poder de representación o autorización para que el Sr. Darío Arias Sasso, pueda representar a la compañía; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa y se reenvía el conocimiento de la presente audiencia en el proceso seguido contra la compañía Isidro Bordas, C. por A., a fin de darle la oportunidad a la parte civil constituida de depositar los documentos que avalan su calidad; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día diez (10) de enero del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **Sentencia No. 473-01: ‘Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado en representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., en el sentido de que sea rechazada la querrela interpuesta por medio de la citación directa, por la empresa Brugal & Co., toda vez que ésta ha sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la empresa Isidro Bordas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en lo que respecta a declarar a Brugal & Co. como litigante temerario y de mala fe en la presente instancia, toda vez que éstos han actuado amparados en un derecho que legítimamente les asiste; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. Adriano Isidro Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082528-4, administrador de empresa, domiciliado y residente en la calle Ponce No. 13, Santiago, República Dominicana, en su calidad de presidente de la compañía Isidro Bordas, C. por A., de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 2926 sobre uso de las botellas vacías por la industria nacional; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en par-

te civil intentada por Brugal & Co. , representada por el Sr. José Darío Arias Sasso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la compañía Isidro Bordas, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Brugal & Co. por los daños morales y materiales ocasionados a éstos como consecuencia de su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena a Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Anula las sentencias marcadas con los Nos. 2158-2000 de fecha 27 de noviembre del año 2000 y 473-01 de fecha 18 de mayo del 2001, dictadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Remite a la parte civil constituida a proveerse de derecho ante la jurisdicción competente, es decir Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **CUARTO:** Reserva las costas penales y civiles del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”; e) que está sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la admisibilidad del recurso, dictó el 16 de marzo del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Isidro Bordas, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que como Corte de envió la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de julio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara ha lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Adriano Bordas, en nombre y representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., asistida de su abogada constituida, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia incidental No. 2158-2000, dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil (2000), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, y b) La Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., representada a su vez por su presidente Lic. Adriano Isidro Bordas Franco, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 473-2001, dictada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**o: Se rechaza el pedimento planteado por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., en el sentido de que sea rechazada la querella interpuesta, por medio de citación directa, por la empresa Brugal & Compañía, toda vez que esta ha sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la empresa Isidro Bordas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en lo que respecta a declarar a Brugal & Co., como litigante temerario y de mala fe en la presente instancia, toda vez que éstos han actuado amparados en su derecho que legítimamente les asiste; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. Adriano Isidro Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0082528-4, administrador de empresa, domiciliado y residente en la calle once No. 13, Santiago, República Dominicana, en su calidad de Presidente de la Compañía Isidro Bordas, C. por A., de violar los artículos 1 y 3 de la ley 2926, sobre uso de botellas vacías por la Industria Nacional, en

consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Brugal & Co., representada por el Sr. José Darío Arias Sasso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la compañía Isidro Bordas, C. por A, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Brugal & Co., por los daños morales y materiales ocasionados a éstos como consecuencia de su acto delictuoso; **Sexto:** Se condena a Isidro Bordas, C. por A, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Albuquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por falta de calidad”;

En cuanto al recurso de Isidro Bordas, C. por A. y Adriano Isidro Bordas Franco, en su calidad de imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de carácter legal, y por encontrarse presente en la sentencia impugnada el motivo de revisión contenido en el ordinal 6 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que expresa: ‘Cuando se promulgue una ley penal que quita al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable’”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “1) La Ley 4937 de 1959, establece entre otras cosas: ‘El ron, cognac, brandy y bebidas sucedáneas o de similar graduación alcohólica producidos en el país deberán ser envasados en botellas de vidrio nuevas... Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un año o con multa de RD\$10.00 a RD\$1,000.00, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia... Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión’, esta ley no ha sido nunca derogada, en consecuencia Brugal & Cia., C. por A., no puede reusar sus propias botellas porque estaba y está expresamente prohibido y toda acción contra otro fabricante por uso de botellas constituye la confesión de la comisión de una infracción; 2) Contrariamente a lo expresado por la Corte a-quá, no hay continuidad legislativa entre la Ley 2926 de 1951 y la Ley 20-00 del 2000. En efecto, si bien es cierto conforme a la nueva legislación sobre propiedad industrial hay signos que pueden ser considerados como marcas, entre los que se encuentran la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, no es menos cierto que el artículo 73 de la Ley 20-00, establece: ‘No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en las prohibiciones siguientes: a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate’, en esas circunstancias se encuentran las botellas genéricas que usan los fabricantes de ron en el país y todo parece indicar que la Corte a-quá ha confundido el diseño industrial contenido en el artículo 54 de la Ley 20-00, con el certificado descriptivo de botellas, establecido en la Ley 2926 del 18 de junio del 1951; 3) Mal puede confundir la Corte a-quá derogación con modificación. Si nos atenemos al sentido semántico de las palabras derogar según el diccionario Larousse Ilustrado significa: ‘abolir, destruir, quitar, (sinónimo: anu-

lar), galicismo por ofender; ir contra; derogar a su dignidad o faltar; derogar a un principio', de modo que mal puede atribuirse la Corte a-qua la facultad de hacer sinónimos de derogación y modificación, lo que se deroga deja de existir desde el momento mismo de su derogación. Contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, se trata de materias diametralmente opuestas, si se tiene en cuenta que en la legislación anterior contenida en la Ley 1450 de 1937, estaba expresamente prohibido el registro como marca, de la forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan, en otras palabras la utilización de botellas amparadas en certificados distintivos no se encontraba regido por el derecho marcario, por lo cual no puede haber continuidad del tipo penal sancionado por la Ley 2926 de 1951, derogada expresamente por la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto que en su artículo 193 la Ley 20-00, deroga de manera expresa la Ley 2926 del 1951, no menos cierto es que el legislador en la promulgación de la nueva ley no quiso hacer desaparecer el tipo penal previsto por la ley derogada sino que por contrario procedió a la elaboración de una ley más completa que extiende la amplitud del tipo penal y lo agrava en cuanto a la pena a imponer, por lo que nos preguntamos: Si las conductas violatorias de las disposiciones de la ley derogada pasan a ser irrelevantes para el ordenamiento jurídico cuando una nueva disposición más que derogar el tipo penal lo que en realidad ha hecho es que lo ha agravado, la respuesta es evidentemente que no. Ahora bien, en el caso en cuestión lo que no puede serle aplicado a la parte imputada son las disposiciones de la nueva ley, porque ello sería violatorio del principio de la irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, en que la

ley sólo rige para el porvenir y que sólo tiene aplicación retroactiva cuando favorece al sub-judice; pues esta nueva disposición tiene penas más graves que la disposición dictada anteriormente; además violaría el principio de la legalidad de la pena, que prevé que un ciudadano tiene que conocer el presupuesto legal que conlleva la realización de determinado tipo de conducta; Que en este mismo aspecto cuando el legislador deroga la mencionada Ley 2926, lo hace no con la intención de dejar desprovisto de sanción legal los hechos que se encontraban en el curso de los tribunales de violación de dicha ley, pues al elaborar una nueva norma más drástica y completa, lo que persigue, lejos de derogar el tipo penal, es hacer más eficiente, más eficaz su persecución, razón por la cual constituye un sofisma jurídico pretender que al ser derogada la ley, los hechos cometidos bajo su imperio no puedan ser sancionados”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos planteados en el medio propuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la acción en contra de Isidro Bordas, C. por A. por el uso que ésta daba a las botellas de Brugal & Co., C. por A., no constituye una confesión de la comisión de una infracción, toda vez que el hecho de denunciar que otro fabricante utilizaba las botellas de sus productos no necesariamente implica que ellos reutilizaban o reutilizan sus propias botellas; por lo cual procede desestimar el alegato;

Considerando, que, de igual forma, tal como dispone la Corte de envío en lo que se refiere a la segunda parte del medio examinado, la Ley 2926 del 1951 ciertamente fue derogada expresamente por la Ley 20-00, sin embargo, el tipo penal por el cual se encuentran siendo procesados los recurrentes no desapareció en la nueva legislación, sino más bien se amplió y se impusieron penas más severas para los infractores, por lo que la Corte de envío al decidir como lo hizo actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato;

Considerando, que en la tercera y última parte de los alegatos invocados, si bien es cierto que la Ley 1450 del 30 de diciembre del 1937 en su artículo 8, numeral 7 dispone, entre otras cosas, que no podrá registrarse como marca de fábrica la forma o el color que el fabricante haya dado a su producto o a los envases que lo contengan, no menos cierto es que la Ley 2926 del 18 de junio del 1951 que aun cuando no deroga expresamente el referido artículo 8 de la Ley 1450, la derogación se infiere del hecho de que dicha ley dispone en su artículo 1ro. que: “A partir de los 30 días de la vigencia de la presente ley, los fabricantes de refrescos, cervezas, licores y otros productos líquidos industriales del país que ofrezcan sus mercancías en botellas de vidrio, no podrán hacer uso sino de las botellas vacías que hayan elegido para sus propios productos, quedándoles prohibido adquirir y usar para ello, o para retenerlas, o para cualquier otro fin, las botellas vacías, nuevas o usadas, correspondientes a otros fabricantes, salvo expresa autorización de éstos que la parte más diligente comunicará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al público, en aviso insertado en la prensa diaria”; en consecuencia procede desestimar este alegato, lo que constituye una disposición contraria al referido texto legal, que por aplicación del principio de que una ley posterior deroga a la anterior, es la normativa que en este sentido tiene vigencia y en consecuencia procede desestimar dicho alegato;

**En cuanto al recurso de Brugal & Co., C. por A.,
en su calidad de actora civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Fundamento del recurso: la sentencia es manifiestamente infundada, en lo que respecta a la parte dispositiva que tiene que ver con el aspecto civil”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-quá, al declarar la falta de calidad del señor Arias Sasso para representar a Brugal & Co., C. por A., desconoció en su sentencia que la falta de poder lo que produ-

ce como consecuencia jurídica es la falta de capacidad y no la falta de calidad, conforme a la doctrina y la jurisprudencia la falta de capacidad tiene un carácter dual: a) la falta de capacidad de disfrute y b) la falta de capacidad de ejercicio que puede ser regularizada antes de que el juez estatuya. Otra inconsistencia jurídica en que incurrió la Corte a-qua en su sentencia, fue la de invocar de oficio la supuesta irregularidad del poder otorgado, esto así porque ésta irregularidad corresponde exclusivamente a las partes plantearlas”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar que el poder especial de fecha 8 de marzo del 1999, otorgado al señor José Darío Arias Sasso, por el Vicepresidente Ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, de la compañía Brugal & Co., C. por A., a los fines de que proceda a representar dicha compañía en todo lo referente a la querrela directa interpuesta en fecha 14 de agosto del 1998 por ante el Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la compañía Isidro Bordas, C. por A., por violar la Ley No. 2926 de fecha 18 de junio del 1951, es posterior a la fecha cuando se interpuso dicha querrela el 14 de agosto del 1998, por lo cual el apoderado carecía de calidad para actuar en justicia en representación de la compañía Brugal & Co., C. por A., debido a que dicho poder especial es de fecha 8 de marzo del 1999. Además la Corte ha comprobado también que el señor Franklin Báez Brugal en su condición de Vicepresidente Ejecutivo al otorgarle dicho poder, no tenía calidad para otorgar el mismo debido a que dicha atribución corresponde al Presidente del Consejo de Directores, conforme al artículo 28 letra g) de los Estatutos Sociales de la Compañía Brugal & Co. C. por A., facultad que no le es atribuida al Vicepresidente Ejecutivo, de “nombrar abogados, y apoderados que la representen”,

conforme al artículo 29 letra a) de los indicados estatutos que constan en el expediente, por lo cual debió tener previamente la autorización del Consejo de Directores”;

Considerando, que en lo que respecta a que los Estatutos de Brugal & Co., C. por A., dijese quién tenía o no tenía calidad para representarla, se trataba de un asunto puramente civil que no fue invocado antes del envío y por lo tanto no podía ser suplido de oficio por ser de interés puramente privado; por lo tanto, la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de la ley y procede acoger este medio;

Considerando, que el hecho de que la querrela con constitución en parte civil fuera intentada por José Darío Arias Sasso en representación de Brugal & Co., C. por A., sin que en ese momento tuviera poder de la referida compañía para ello, no constituye un caso de falta de calidad, sino de falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia;

Considerando, que en el proceso que nos ocupa consta que esta situación fue regularizada antes de que el juez de primera instancia dictara sentencia, al haber José Darío Arias Sasso, recibido poder para representar a Brugal & Co., C. por A., en la referida instancia; y aún cuando se tratase de un fin de inadmisión como la falta de calidad, el artículo 48 de la Ley 834 dispone que “en el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye; que en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Bordas, C. por A. y Adriano Isidro Bordas Franco contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., contra la referida decisión, en su aspecto civil; **Tercero:** Casa la decisión recurrida y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de un nuevo juicio limitado al aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefa Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Ramón Duarte y César Almonte Moquete.
Recurridos:	Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Jiménez y Raúl Lantigua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la querrela interpuesta por la Sra. Josefa Rodríguez, de oficios domésticos, dominicana, mayor de edad, de domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra del Lic. Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por el delito de violación del artículo 405 del Código Penal, del cual se en-

cuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Duarte expresar que conjuntamente con el Dr. César Almonte Moquete representan a la señora Josefa Rodríguez, parte civil constituida en contra de Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A.

Oído al Dr. Cristóbal Cepeda Mercado declarar que ratifica la calidad de abogado de la defensa del Lic. Félix Ramón Jiménez, y a la vez representa al Lic. Raúl Lantigua, abogado de la compañía Inversiones Inmobilia, S. A.

Oído al Lic. Ángel de Jesús Villalona en representación de la compañía Desarrollo Educativo del Caribe;

Oído al ministerio publico en la exposición de los hechos y apoderar a la Corte;

Oído a los abogados de la querellante Josefa Rodríguez concluir de la siguiente forma: Primero: Que la señora Josefa Rodríguez desiste del presente proceso en contra de Félix Ramón Jiménez y de las razones sociales Inversiones Inmobilia, S. A. y Desarrollo Educativo del Caribe, por haberse llegado entre las partes a un acuerdo satisfactorio, igualmente por haber satisfecho los honorarios profesionales de los abogados. Y haréis Justicia;

Oído el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez y de Inversiones Inmobilia, S. A., concluir de la siguiente forma: “En cuanto a las conclusiones de los abogados de la parte civil, damos aquiescencia al desistimiento hecho por la parte civil constituida; en el aspecto penal nos remitimos a las conclusiones que hemos dado en la audiencia del 24 de agosto del 2005, cuyo fallo fue reservado para ser pronunciado conjuntamente con el fondo, en cuanto deben comprobar y declarar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal”;

Oído al abogado de la defensa de la razón social Desarrollo Educativo del Caribe, concluir: “Nos adherimos a las conclusiones de los abogados de la defensa”;

Oído al Ministerio Público dictaminar en la siguiente forma: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramón Jiménez por haberlo hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto a la apelación hecha por el Dr. Teófilo Reyes Comas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2002, el cual sólo apeló en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to., de la sentencia, de conformidad con el acta de apelación: a) Que sea declarado inadmisibile por tardío en virtud de lo que dispone el Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal; y que dicho recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el ministerio publico, si bien es cierto que puede apelar cualquier sentencia en el orden penal, no menos cierto es que en el aspecto civil sólo está consagrado a las partes y no al ministerio público, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: En cuanto a lo civil lo dejamos a la soberana apreciación de la Honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de que solamente se apeló en el aspecto civil de la sentencia, y el mismo escapa a nuestra competencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se retiró a deliberar y dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes en la presente causa seguida al imputado Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo para ser pronunciado en la audiencia pública del 7 de diciembre del 2005 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por la señora Josefa Rodríguez en contra de Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por violación del artículo 405 del Código Penal, en razón de que ella adquirió un solar dentro de la parcela No. 1-B-A Ref. del D. C. No. 10 del Distrito Nacional, de los querrellados y no obstante haber pagado la totalidad del mismo, el solar no le fue entregado;

Resulta, que para conocer de esa querrela, fue apoderado el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el que produjo su sentencia el 17 de julio del 2002, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara no culpable al prevenido Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por no haber comprometido su responsabilidad penal en la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, no entendiendo el mismo tribunal en cuanto a la responsabilidad civil, ya que se le retiene la misma a condición de que la condenación a daños y perjuicios está fundada en los mismos hechos que constituyen la prevención y no son contradictorios a la acción pública; Se declaran en cuanto a las costas penales, de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Josefa Rodríguez en contra de Félix Ramón Jiménez que establece la ley. En cuanto al fondo de la misma se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Josefa Rodríguez por los daños y perjuicios ocasionados a ella por Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., ya que si bien es cierto a los mismos no se le retiene responsabilidad penal, no menos cierto es que el tribunal retiene una falta civil por el perjuicio causado a la agraviada; Cuarto: Se condena a Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. Cesar Salvador Almonte Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que contra esa sentencia recurrieron en apelación tanto el Lic. Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., como el Dr. Teófilo Reyes Comas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Resulta, que para conocer de dichos recursos fue apoderada la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional);

Resulta, que después de haberse producido varios reenvíos por distintas razones, el 16 de agosto del 2004, el Lic. Félix Jiménez fue designado Secretario de Estado de Turismo, lo que motivó que la Corte a-qua produjera la siguiente sentencia: “Primero: Se declara la incompetencia en razón de la persona, toda vez que según han manifestado las partes el procesado Félix Jiménez fue designado Secretario de Estado de Turismo y de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los casos seguidos a los Secretarios de Estado; Segundo: Envía el presente proceso por ante el Procurador General de la Corte de Apelación para los fines de apoderar la jurisdicción correspondiente; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del caso, su presidente fijo mediante auto el conocimiento de la causa para el día 6 de abril del 2005;

Resulta que a la audiencia del 6 de abril del 2005 comparecieron los abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte, en representación de Josefa Rodríguez parte civil y el Dr. Nelson Santana Aquiles, en representación del Sr. Félix Jiménez, y el ministerio público dictaminó en limine litis, solicitando: “Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el procedimiento a seguir si da aquiescencia al procedimiento seguido en primera instancia y Segundo: Que las costas sean reservadas para ser falladas con lo principal;

Que los abogados de la parte civil concluyeron en cuanto al dictamen del ministerio público: En ciertos aspectos damos aquiescencia. Este tribunal es competente para conocer del recurso por la calidad del imputado, en esa virtud pedimos que conozca del presente caso;

Oído, al abogado de la defensa concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar vuestra incompetencia en razón de la materia de la presente demanda en razón de que el magistrado juez presidente de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia correccional No. 356 del 15 de julio del 2002 descargó penalmente la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., y al señor Félix Ramón Jiménez (Felucho) de donde se advierte que lo que está en discusión actualmente son los intereses civiles, derivados del contrato civil intervenido entre la señora Josefa Rodríguez y la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., en fecha 21 de noviembre del 1994, mediante la cual la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., le vendió el solar No. 22 de la manzana No. 3 con una extensión superficial de 182 Mts.2 del Distrito Nacional, por lo que se impone remitir las partes ante la jurisdicción civil ordinaria que es la competente para entenderse con la especie plantada, toda vez que la acción penal ha sido juzgada de manera definitiva; Segundo: Para el improbable y remoto caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por la señora Josefa Rodríguez fundamentalmente en razón de que los hechos que dieron por resultado el descargo de Félix Ramón Jiménez (Felucho), de la acción penal, son los mismos hechos que generaron la acción civil accesoria, y mal puede un tribunal producir un descargo del imputado en el aspecto penal y condenarlo en el aspecto civil sobre los mismos hechos penales que se ha producido el descargo, por lo que se impone rechazar la presente demanda; Tercero: Condenar a la Sra. Josefa Rodríguez al pago de las costas y honorarios del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson A. Santana A., quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Oído, nuevamente el abogado de la parte civil, quien se opuso a las conclusiones de la defensa y solicitó su rechazo en virtud de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y que se ordene la continuación de la causa;

Oído, al ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la defensa dictaminar: En cuanto al recurso de apelación del digno representante del ministerio público en fecha 2 de agosto del 2002, que el mismo sea declarada inadmisibile por haber violado normas sustanciales de la ley del proceso penal y en consecuencia se declare prescrita la acción pública en cuanto al nombrado Félix Jiménez; Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable pleno por tratarse de un acto que entraña a particulares y no tiene consecuencias de orden público; que las costas de orden penal sean declaradas de oficio;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentada por las partes en la causa seguida a Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado el 4 de mayo del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para la audiencia antes indicada, Tercero: Esta sentencia vale citación para Josefa Rodríguez, parte querellante;

Resulta, que en la audiencia del 4 de mayo del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: Primero: Se aplaza por razones atendibles la lectura del fallo reservado para el día de hoy, sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa seguida al Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado el dieciocho de mayo del 2005 las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en la audiencia del 18 de mayo del 2005, la Suprema Corte de Justicia produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el Lic. Félix Jiménez por improcedente e infundada y en consecuencia retiene su competencia para conocer de la presente acción; **Segundo:** Rechaza el dictamen del misterio público; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia para el día 7 de julio del pre-

sente año para conocer de la misma; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes”;

Resulta, que la audiencia del 7 de julio del 2005, comparecieron los abogados tanto de la parte civil, como de la defensa, en la que este último alegó que Félix Jiménez fue irregularmente citado, primero para el 7 de junio y después para el 7 de julio, por lo que solicitó el aplazamiento de la causa; además solicitando que se cite a Manuel de Moya Soler, presidente de Inversiones Inmobilia, S. A.;

Que el abogado de Inversiones Inmobilia, S. A., alegó que esta no ha sido citada;

Que los abogados de la parte civil, solicitaron el rechazo de las peticiones formuladas por la defensa de Félix Jiménez y de Inversiones Inmobilia, S. A.,

El ministerio público lo dejó a la soberana apreciación de los jueces, expresando que se hizo la citación a Félix Jiménez donde siempre se ha hecho;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del imputado Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que sea regularmente citado el imputado y la razón social Inversiones Inmobilia, S. A., a lo que dieron aquiescencia las razones sociales representadas, se opuso la parte civil y lo dejó a la soberana apreciación de la Corte el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia del veinticuatro (24) de agosto del 2005 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para Josefa Rodríguez y Desarrollo Educativo del Caribe; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 24 de agosto del 2005, comparecieron tanto el Lic. Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, como la querellante Josefa Rodríguez, acom-

pañados de sus respectivos abogados José Cristóbal Cepeda Mercado, del primero y José Ramón Duarte Almonte quien conjuntamente con César Salvador Alcántara Moquete, representan a la segunda; que asimismo el Lic. Raúl Lantigua expresó que representaba a la razón social Inversiones Inmobilia, S. A.;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia procedió a interrogar a la parte querellante Josefa Rodríguez, al inculpado Félix Ramón Jiménez y al señor Manuel Antonio de Moya Soler, Presidente de Inversiones Inmobilia, S. A.;

Resulta que ambas partes en conflicto sostuvieron ante la Corte que estaban en disposición de llegar a una solución amistosa de la litis y solicitaron se le diera un plazo para concretar el acuerdo; pero el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez solicitó que si hay reenvío se proceda a examinar la apelación del ministerio público que a su juicio es tardía;

El ministerio público dictaminó que se pospusiera la causa a fin de que se concrete el acuerdo que han llevan las partes;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, produjo la siguiente sentencia: “Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida al Secretario de Estado de Turismo, Lic. Félix Jiménez, para una mejor sustanciación de la misma; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre del 2005 a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones del abogado del imputado para ser pronunciado conjuntamente con el fondo; Cuarto: Esta sentencia vale citación para el Lic. Félix Jiménez, Manuel Antonio de Moya Soler y Josefa Rodríguez y Desarrollo Educativo del Caribe; Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de septiembre del 2005, comparecieron los abogados de Félix Jiménez, Lic. Cristóbal Cepeda Mercado, de Josefa Rodríguez, Lic. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, así como el abogado de Inversiones Inmobilia, S. A., Lic. Raúl Lantigua;

Oído el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez expresar que habiendo llegado a un acuerdo con la señora Josefa Rodríguez solicita el sobreseimiento de la presente audiencia para depositar por escrito el desistimiento del aspecto civil representado por el abogado de Josefa Rodríguez, quien puede dar testimonio del acuerdo verbal a que hemos llegado; se nos otorgue un plazo para depositar el documento y que se interpele a la parte civil o su abogado;

Oído los abogados de la parte civil: Hemos llegado a un acuerdo amigable, no tenemos objeción a que se reenvíe la presente audiencia a los fines de que se de plazo para que se materialice el acuerdo; se fije la audiencia para confirmar el cumplimiento del acuerdo;

Oído al ministerio público, deja a la soberana apreciación de la Corte, es un asunto civil;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida al imputado Félix Ramón Jiménez, Secretario de Estado de Turismo para una mejor sustanciación del asunto; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del nueve (9) de noviembre del 2005 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del imputado; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que las partes comparecieron por medio de sus abogados en la audiencia celebrada por esta Corte el 9 de noviembre del 2005, los que concluyeron en la forma como se ha expresado en otro lugar de esta sentencia, y la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo para ser pronunciado el 7 de diciembre del 2005 a las 9 horas de la mañana;

Considerando, que la señora Josefa Rodríguez ha desistido de su constitución en parte civil en contra del Lic. Félix Ramón Jiménez

nez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., en razón de haber llegado a una solución satisfactoria para ambas partes, conforme lo ha declarado ella en audiencia, y los imputados han dado aquiescencia a dicho desistimiento, por lo que procede darle acta de su desistimiento;

Considerando, que sólo queda por resolver el aspecto penal del caso, ya que el desistimiento sólo opera en cuanto a los intereses civiles, no en cuanto a la acción pública;

Considerando, que tanto el abogado de la defensa de Félix Ramón Jiménez, como el ministerio público han concluido de manera formal y expresa en el sentido de que se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia del juez de primer grado, en razón de que fue incoado fuera del plazo de 24 horas que establece el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para los casos en que el inculcado es absuelto del delito que se le imputa; que además, el ministerio público mediante conclusiones subsidiarias ha solicitado la inadmisibilidad del recurso del ministerio público por haber sido concretado a los ordinales 3ro y 4to. de la sentencia dictada por el juez de primer grado, los que se refieren al aspecto civil del caso, que solo compete a la parte civil, ya que son intereses privados, y no a la acción pública de la cual es titular la sociedad representada por él;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, que si bien es cierto que el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal otorga al ministerio público y a la parte civil, la facultad de apelar una sentencia que le es adversa, por haber sido absuelto el inculcado, dentro del plazo de 24 horas, es preciso consignar que dicho texto se refiere a la materia criminal, no a la correccional, y el artículo 405 del Código Penal de cuya violación esta respondiendo Félix Ramón Jiménez castiga su trasgresión con penas correccionales, por lo que dicho texto no puede ser aplicado a la especie como arguyen los peticionarios, por lo que procede desestimar la excepción de caducidad;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones subsidiarias del ministerio público, ciertamente los intereses civiles, son privativos de las partes civiles constituidas, quienes tienen el derecho de recurrir en apelación o casación, cuando la sentencia lo desfavorece, pero es un área que está vedada a los ministerios públicos, representantes de la sociedad, por lo que procede acoger este último aspecto de las conclusiones subsidiarias.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento de la acción civil ejercida por la señora Josefa Rodríguez en contra del Félix Ramón Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., quienes dieron aquiescencia a la misma; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación del ministerio público en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglýs Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Juan Pablo Algarrobo Méndez.
- Abogados:** Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
- Recurrida:** Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.)
- Abogados:** Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juanita Canahuate Camacho y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Algarrobo Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0550307-2, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando No. 10, esquina calle 6, del Barrio 24 de abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de enero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrente Juan Pablo Algarrobo Méndez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juanita Canahuat Camacho y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1400630-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.);

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estre-

lla, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Pablo Algarrobo Méndez, contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en perención de instancia interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Juan Algarrobo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1º de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 2001-10-412, relativa al expediente laboral número 323-96, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia recurrida y declara perimida la instancia abierta con motivo de la demanda laboral

promovida por el demandante originario Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, el dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ramón A. Lantigua y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 1° de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia de fecha 17 de octubre del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara la perención de instancia de la demanda de fecha 18 de enero del 2001, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Juan Algarrobo Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Alvarez, Alejandra Almeida P. y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradic-

ción de motivos, motivos insuficientes, falsos y erróneos. Violación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en los medios primero y segundo de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una errónea y falsa interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues se limita a dar por un hecho que la parte hoy recurrente no realizó las diligencias procesales que pudieran romper con la inercia en que se encontraba el expediente, establece que la audiencia fue fijada, pero que al no ser celebrada la misma opera la perención, no obstante el acto de citación que medió entre las partes; que el acto No. 1695/2001, de fecha 13 de julio del año 2001, cita y emplaza a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ahora Verizon Dominicana, C. por A., a comparecer el día 25 de julio del año 2001, para continuar con el conocimiento de la demanda laboral y que dicho acto cumple con las normas y requisitos legales, por consiguiente es válido, tanto en la forma como en el fondo y cubre la perención, pero con tal proceder se violan las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil que sirvió de base al Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para dictar su sentencia, la cual rechazó la demanda en perención. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos y se contradice en sus motivos, ya que señala que la sentencia impugnada tuvo su origen en una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el alegado despido que fue declarado perimido por el Tribunal a-quo, pero el tribunal de primer grado, en ningún momento declara la perención, sino que por el contrario la rechaza; luego la Corte a-qua dispone la perención de la demanda introductiva denotando una verdadera contradicción de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia objeto de este recurso, hace constar lo siguiente: “que si

observamos detenidamente los hechos acontecidos ante el Tribunal a-quo, podemos comprobar que ciertamente han transcurrido más de tres (3) años en que en el presente caso no se realizaran diligencias procesales que puedan romper la inercia en que se encontraba el expediente desde el día 25 de julio de 1996 cuando quedó inactivo por la no comparecencia de las partes, ya que en la audiencia del día 25 del mes de julio del 2001, también el Juzgado a-quo canceló el rol del asunto, por la incomparecencia de ambos litigantes, no logrando interrumpir el plazo de la perención, al tenor de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando ésta es fijada y se celebra dicha audiencia, ya que cuando el tribunal dicta auto de fijación de audiencia y no se celebra la misma la interrupción pierde eficacia con la cancelación del rol, no obstante el referido acto de citación que medió entre las partes, como ha ocurrido en la especie, motivo por el cual debe ser declarada la perención de la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, determinó en forma precisa las fechas ciertas de los actos de procedimientos cuyo aniquilamiento fue pronunciado por dicha corte, vulnerando las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado y dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, tal como lo comprueba en forma inobjetable la sentencia recurrida, razón esta última que hace correr un nuevo plazo de perención de instancia, por lo que la sentencia impugnada incurre en contradicciones de motivos al reconocer la validez del acto de citación y al mismo tiempo lo descarta como un acto procesal capaz de interrumpir la perención de la instancia, razón por la cual debe ser casada por violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de enero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez.
Abogados:	Dres. Ángel Moneró Cordero y Alberto Antonio Cabrera Alcántara.
Recurridos:	Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 39763 serie 12, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril No. 23 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, y Rafael Omar Landestoy Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013608-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 56 del municipio de Baní provincia Peravia, y/o Multiventas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fechas 20 y 24 de febrero del 2003, la primera a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., y la segunda de Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez en representación de sí mismo, en las que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Alberto Antonio Cabrera Alcántara en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más abajo;

Visto la notificación del recurso de casación hecha a Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en la audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Her-

nández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que Rafael Omar Landestoy Santana fue sometido ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, imputado de violación del artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declinó el asunto por ante la Jurisdicción del Distrito Judicial de Peravia, en razón de que allí sucedieron los hechos y ser el domicilio del inculgado; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por sí y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, así como Luis E. Carela Valenzuela, a nombre de Ciriaco de la Rosa Jiménez, apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 23 de junio de 1997; b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por mediación de dicho Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1ro. de julio de 1997; c) por el Dr. Luis E. H. Carela Valenzuela, en fecha 2 de julio de 1997, en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia No. 451 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de junio de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a

la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al prevenido Rafael Omar Landestoy Santana, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Ciriaco M. de la Rosa; en consecuencia, se descarga por no haber violado dicho artículo; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ciriaco de la Rosa, por órgano de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, por ser regular y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la compañía Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, a la devolución de Setenta Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$70,800.00), dinero pagado como precio por el mencionado vehículo, a favor del señor Ciriaco de la Rosa, más los intereses a partir de la querrela; **Cuarto:** Se condena, además, a la compañía Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Omar Landestoy Santana, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, en violación al artículo 405 del Código Penal, por falta de intención delictuosa; en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, en contra de Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, comprobada la falta en que ha incurrido el señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., se condenan a pagar una indemnización de Ciento Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$170,800.00) a favor de dicha parte civil, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la misma; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., al pago de las

costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis A. Carela Valenzuela, Dr. Rubén A. Carela Valenzuela y el Lic. Ciriaco de la Rosa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas”; e) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó el 11 de abril del 2001, la sentencia de esa corte, y envió el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Ciriaco de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por Multiventas, S. A. y/o Rafael Landestoy Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que la sentencia hoy recurrida en casación proviene de esta última, dictada el 13 de agosto del 2002 y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de junio de 1997, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; b) en fecha 1ro. de julio de 1997, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) en fecha 2 de julio de 1997, por el Dr. Luis H. Carela Valenzuela, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, todos contra la sentencia correccional No. 451, de fecha 16 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y del que se encuentra apoderada esta Corte de Apelación por envío de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de abril del 2001, marcada con el No. 561 por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Omite pronunciarse sobre el aspecto penal por

haber adquirido el mismo carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Confirma la sentencia en el aspecto civil que condenó a la compañía Multiventas, S. A. y Rafael Omar Landestoy Santana a la devolución de la suma de Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$70,800.00) pagado como precio del vehículo de que se trata, a favor del señor Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, por no existir en el expediente recurso de apelación de la compañía Multiventas, S. A. y Rafael Omar Landestoy Santana y porque la parte recurrente no puede ser perseguida por la interposición de su propio recurso; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción grave del dispositivo de la sentencia, al declarar buenos y válidos dos recursos del ministerio público y luego en su dispositivo declara que la acción pública está juzgada definitivamente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que la Corte a-qua incurre en una grave contradicción al declarar buenos y válidos dos recursos del ministerio público, el del Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para luego expresar que el aspecto penal del caso estaba cerrado ante la ausencia de recurso del ministerio público, pero;

Considerando, que independientemente de que el recurrente es parte civil y debe concretar su recurso a su interés, se impone aclarar, que aun cuando ambos funcionarios recurrieron contra la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal desestimó sus recursos, y ellos no recurrieron en casación, razón por la cual, tal como afirma la corte de envío, el aspecto penal quedó

consolidado y por tanto la actuación de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a examinar el recurso que le produjo nuevos agravios al único recurrente, que lo fue Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana; que constituye un error de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana declarar regular esos recursos, lo que no debió hacer, ya que el envío sólo la apoderó de lo que hemos dicho arriba, lo que no es mérito para casar la sentencia, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, referente a que se violó el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, al sostener la Corte a-qua, que si no hay delito penal, tampoco se puede retener una falta civil que pueda ser indemnizada, lo que constituye un absurdo, toda vez que el citado texto dispone lo contrario, pero;

Considerando, que en su sentencia, la corte lo que afirma es que a su entender no existe falta penal, ni tampoco civil, no obstante haber examinado los hechos de la prevención, pero que se ve compelida a confirmar el aspecto civil de la sentencia debido a que Rafael Omar Landestoy Santana no recurrió contra la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que lo condenó a devolver la suma de Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$70,800.00); que, por tanto procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene en síntesis, que la corte interpretó incorrectamente el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, así como el 1382 del Código Civil al decir que si Rafael Omar Landestoy Santana hubiera apelado la sentencia de primer grado, hubiera sido revocada la solicitud de la parte civil constituida, pero;

Considerando, que cuando se produce un descargo en el aspecto penal, pero el juez, si retiene una falta susceptible de ser indemnizada, como sucedió en la especie, quien desea liberarse de indemnización tiene la obligación de recurrir contra esa sentencia,

lo que le hubiera permitido a la corte de envío pronunciarse sobre ese aspecto, pero al no haberlo hecho el interesado, debe mantener ese aspecto de la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, aunque lo liberó de la indemnización de Ciento Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$170,800.00) que le había impuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual sí fue recurrida en casación por él, debido a que la sentencia le produjo un nuevo y distinto agravio, al producir esa nueva condenación, que por tanto procede desestimar este tercer medio;

En cuanto al recurso de Rafael Omar Landestoy Santana:

Considerando, que Rafael Omar Landestoy Santana, fue sometido penal y civilmente por Ciriaco Miguel de la Rosa por violación del artículo 405 del Código Penal, pero fue descargado en el primer grado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, aunque fue condenado a pagar Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$70,800.00) al querellante, aspecto que él no recurrió en apelación, pero sí recurrió en casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal que había sido apoderada de los recursos del ministerio público y de la parte civil querellante que además de mantener aquella indemnización, lo condenó a pagar adicionalmente Ciento Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$170,800.00), sentencia que fue casada en este último aspecto, manteniendo la corte de envío sólo la indemnización de primer grado, que por lo tanto su recurso resulta improcedente porque él no recurrió en apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por lo que ahora no puede recurrir en casación contra ese aspecto, que como se ha dicho, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como corte de envío, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

- Sentencia impugnada:** Tribunal Disciplinario Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.
- Materia:** Disciplinaria.
- Recurrente:** Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Dr. Santo Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y a éste declarar sus generales de ley y asumir su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al Ministerio Público informar que está en posesión de los documentos a que alude la sentencia transcrita anteriormente;

Oído a la Secretaria en la lectura del fallo anterior, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de solicitar experticio caligráfico sobre la firma contenida en el formulario de contrato de venta bajo firma privada donde aparece la firma real o ficticia del imputado Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes, a la Policía Nacional, a lo que dio aquiescencia el imputado; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la tramitación a la Policía Nacional de la solicitud de experticio caligráfico que se hace referencia precedentemente, y del imputado aportar copia de la certificación policial de la denuncia del robo perpetrado en su oficina donde conste el número y fecha del libro de novedades en el que fue formalizada dicha denuncia; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día Quince (15) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Oído al imputado Dr. Santo Rodríguez Céspedes en sus declaraciones y concluir: “Solicito el descargo puro y simple de esta acción disciplinaria que se me sigue”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “No procede ningún tipo de sanción disciplinaria contra el notario”;

Resulta, que mediante comunicación No. 542 del 14 de julio del 2005 el Secretario de Interior y Policía remitió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia una denuncia contra el Dr. Santo Rodríguez Céspedes fundamentada en un formulario original de contrato de traspaso de arma de fuego el cual aparece legalizada la firma por el mencionado Notario, sin haber sido previamente llenado ni firmado por las partes en su presencia, lo cual constituye una evidente violación a la Ley de Notariado;

Resulta, que como consecuencia de dicha comunicación el Presidente solicitó a la Procuraduría General de la República la citación del Dr. Santo Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para comparecer a la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como Cámara Disciplinaria a celebrarse el 20 de septiembre del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 20 de septiembre del 2005, luego de haber escuchado el pedimento del Ministerio Público, la Corte, después de haber deliberado falló en la forma en que aparece transcrita en parte anterior del presente fallo y fijando audiencia para el 15 de noviembre;

Resulta que en la audiencia celebrada el 15 de noviembre la Corte tomó conocimiento de los siguientes documentos; a) acta de denuncia de fecha 15 de septiembre del 2005 la cual expresa: “Policía Nacional, todo por la patria acta de denuncia, provincia santo domingo 15 septiembre del año 2005. en la Provincia de Santo Domingo, Este, siendo las 9:00 horas del día 26-04-2005, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, P. N., sito en el local que ocupa la sección Departamento Delitos Monetarios, P. N., con asiento en el destacamento, P. N., del Ensanche Ozama, en el ejercicio legal de mis funciones como oficial encargado de la misma, por antes nos. 1er. Tte. Cándido Lantigua Paulino, P. N., se presentó el señor Santo Rodríguez Céspedes, Dom., 44 años de edad, casado, abogado, portador de la cedula de identidad y electoral num. 001-0770714-3, residente en la calle José Cabrera No. 64, Ensanche Ozama, Prov. Santo Domingo, quien nos expuso lo que a continuación se consigna: Señor el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P. N., es con la finalidad de denunciar, que en horas no precisadas de la madrugada del día 26-04-2005, elementos desconocidos rompieron una persiana de madera de la parte trasera de mi oficina, ubicada en la calle José Cabrera No. 64, Ensanche Ozama, sustrayendo del interior de la misma, Un (1) juego de bocina marca Omega 5.1, un (1) gato hidráulico , un (1)

Monitor de 17 pulgada, un (1) sello de notario y documentos de oficina. Es lo que le informó a la P. N., para su conocimiento y fines de lugar. Oídas las declaraciones que anteceden, procedimos a levantar la presente acta de denuncia para los fines de ley correspondientes”. “Dirección Central de investigaciones criminales departamento de Policía Científica Palacio de la Policía Nacional Santo Domingo, D. N. 4-10-2005- “certificado de análisis forense” número: 2235-2005 sección de: documentoscopia. A requerimiento de la Dra. Casilda Báez Acosta. Departamento: Proc. General Adjunta de la República. Análisis solicitado: experticia caligráfica. Imputado (s): Dr. Santo Rodríguez Céspedes descripción de la (s) evidencia (s): Un (1) formulario de contrato de venta bajo firma privada. Original de la ficha de registro de firma del Dr. Santo Rodríguez Céspedes. Varias muestras caligráficas tomadas al Dr. Santo Rodríguez Céspedes, en este Depto. Policía Científica. RESULTADO (S): De acuerdo con el análisis documentoscópico realizado a los documentos presentados como evidencia, utilizando las técnicas macro y microcomparativa correspondientes específica para estos fines determinados, que la firma en rúbrica manuscrita sobre el nombre del Notario Público en el formulario de contrato de venta indicado como evidencia (a) los factores de identificación de escritura no son compatibles con los rasgos caligráficos que presentan la firma del Dr. Santo Rodríguez Céspedes, en el original de la ficha del registro de Notario y con las muestras caligráficas tomadas, indicadas como evidencia (s). Es nuestra opinión que la firma cuestionada no fue realizada por el puño y letras del Dr. Santo Rodríguez Céspedes. Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, Capitán”;

Resulta, que en la referida audiencia del 15 de noviembre la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública de día (sie-

te) 7 de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el imputado”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por la ponderación y análisis de los documentos que obran en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: a) que en fecha 15 de septiembre del 2005 el Dr. Santo Rodríguez Céspedes presentó formal denuncia de que en la madrugada del día 26 de abril del 2005 elementos desconocidos penetraron en las oficinas del Dr. Santo Rodríguez Céspedes con la finalidad de perpetrar el robo de diferentes equipos, enseres y documentos, así como el sello notarial del imputado, lo cual quedó documentado mediante el acta policial anteriormente transcrita; b) que sometida a un experticio caligráfico el documento de traspaso de armas, para comprobar si efectivamente la firma del Dr. Santo Rodríguez Céspedes que figura en el referido documento coincidía con la que dicho notario acostumbra a plasmar en sus documentos públicos, dando como resultado que no son compatibles los rasgos de aquella rúbrica con la firma usual del Dr. Santo Rodríguez Céspedes;

Considerando, que por efecto de esa instrucción y del análisis de los documentos aportados que integran el expediente, se pone de manifiesto que los hechos denunciados no son imputables al Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes, por lo que, en consecuencia, este no ha cometido transgresión alguna a las normas que regulan el ejercicio de la notaría;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio de 1964 sobre Notariado y el Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949 sobre el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

FALLA:

Primero: Declara al Dr. Santo J. Rodríguez Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional no culpable de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad disciplinaria; **Segundo:** Ordena comunicar la

presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al interesado, al Colegio Dominicano de Notarios y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Neyba, Bahoruco;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo y a éste decir sus generales de ley;

Oído a los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Marcos Antonio Recio Mateo ratificando sus calidades como defensa del imputado;

Oído al Dr. Moneidi Gómez ofrecer sus generales en calidad de testigo conjuntamente con Víctor Vargas y Dr. Julio Medina Pérez;

Oído al señor Daniel Luis Pol, parte querellante y padre de la menor agraviada en sus generales de ley;

Oído a Olga de los Santos Reyes, madre de la menor agraviada en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la secretaria en la lectura del fallo anterior, el cual expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en materia disciplinaria al imputado Dr. Nicio Antonio Medida Figuereo, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, Neyba, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar a Olga de los Santos Reyes y Daniel Luis Polo, padres de la menor agraviada, a lo que dio aquiescencia la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día quince (15) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los padres querellantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Oído a Daniel Luis Pol, padre de la menor en su deposición y responder al interrogatorio de los magistrados y de los abogados de la defensa;

Oída a la señora Olga de los Santos Reyes, madre de la menor responder al interrogatorio que le formularon los magistrados;

Oído al testigo Moneidi Gómez en sus declaraciones y responder al interrogatorio que le fue formulado;

Oído al señor Víctor Vargas Tejada en sus declaraciones y responder a los cuestionamientos a que fue sometido;

Oído al testigo Dr. Julio Medina Pérez, Notario actuante en sus explicaciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados;

Oído al imputado magistrado Dr. Nicio Medina Figuereo en su deposición sobre el caso y responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se declare al Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, no culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le descargue de toda responsabilidad; **Segundo:** Que sea ordenado su inmediato reintegro a las funciones antes dichas; **Tercero:** Hacemos reservas para ampliar o rectificar nuestras conclusiones después del dictamen del Ministerio Público”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir: “El Magistrado ha incurrido en falta; en cuanto al notario que se le conozca causa disciplinaria al notario”, dejando a la soberana apreciación de la Corte la sanción que debe imponérsele;

Oído a los abogados de la defensa del imputado en su réplica al dictamen del Ministerio Público y decir: “No debe mezclarse la falta del notario con la sentencia de este juicio contra el Magistrado, si se tienen pruebas debe apoderarse a la Suprema Corte de Justicia con respecto al notario; ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que luego de deliberar la Corte dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se reserva al fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara consejo al imputado Magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Neyba, Bahoruco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (7) de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que el presente expediente se origina en una denuncia formulada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, informando sobre determinadas actua-

ciones del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Neyba, Bahoruco, Magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo, en un proceso penal relativo a la violación de una menor de ocho años de edad, perpetrada en el Batey No. 6 del Municipio de Tamayo y la aceptación de un documento de desistimiento suscrito por los padres de la menor en su calidad de querellantes y el supuesto violador, por lo que al acoger el dictamen del Ministerio Público, desestimó la medida de coerción solicitada;

Considerando, que esta Corte procedió a la instrucción de la causa, y del estudio de los documentos que obran en el expediente, de la audición de testigos e informantes, del notario actuante así como de los padres de la menor cuya alegada violación dio apertura al proceso penal a que se hace referencia anteriormente, no se ha podido determinar que el magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones como Juez de la Instrucción, haya incurrido en falta disciplinaria alguna, tales como maniobras dolosas, manejo de dinero, tráfico de influencias, ni infidencia alguna, sino que ha podido verificarse, que en la especie ha actuado en todo momento en apego a la legislación procesal vigente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara al magistrado Dr. Nicio Antonio Medina Figueres, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Neyba, Bahoruco, no culpable de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad disciplinaria; **Segundo:** En cuanto al pedimento de la representante del Ministerio Público en lo que se refiere al Notario Público actuante, esta Corte lo rechaza por improcedente; **Tercero:** Se ordena la reintegración del Magistrado Dr.

Nicio Antonio Medina Figuerero y la entrega de los valores dejados de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido; **Cuarto:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al interesado y a la Dirección de Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en la Gaceta Oficial;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM), representado por su Director, José Núñez SJ (ced. 001-0332144-4), el Centro Cultural Dominicano-Haitiano, Inc. (CCDH), representado por su Director, Dr. Antonio Pol Emil (céd. 023-0007287-9), el Movimiento Socio Cultural de Trabajadores Haitianos, Inc. (MOSCTHA), representado por su Director, Dr. Joseph Cherubin (ced. de residente 001-126695-4), la Asociación Pro Desarrollo de la Mujer y Medio

Ambiente, Inc. (APRODEMA), representada por su Directora, Inoelia Remy (ced. 001-0363517-3), el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, Inc. (MUDHA), , representado por su Directora, Sra. Sonia – Solain Pierre (ced. 001-0942252-7), el Centro Dominicano de Asesoría e Investigaciones Legales (CEDAIL), representado por su Director, Dr. Pedro Ubiera (ced. 001-0134709-4), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), representada por su Presidente, Dr. Manuel María Mercedes Medina (ced. 001-0234211-0), Amnistía Internacional Grupo Santo Domingo, representada por su Coordinador, Dr. Santos Bello Benítez (ced. 001-0050170-9), el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDDH), representado por su Director, Virgilio Almánzar (ced. 001-0522659-1), la Pastoral Cristiana de los Derechos Humanos representada por el Rvdo. Ángel Salvador Sánchez (ced. 001-0240090-0), el Centro de Estudios Sociales Padre Juan Montalvo SJ (CES Montalvo), representado por su Director, Mario Serrano SJ (ced.001-032983-9), la Colectiva Mujer y Salud, representada por su Directora Sergia Galván (ced. 001-013721-5), el Instituto de Derechos Humanos Santo Domingo (IDHSD), representado por su Directora Vielka Polanco (ced. 001-0101093-2) el Comité de Seguimiento del Foro Ciudadano representado por su Secretaria general Sra. Sergia Galván (ced. 001-013721-5) , y la Caribbean Association for Feminist Research and Action (CAFRA) representada en República Dominicana por la Sra. Sergia Galván (ced. 001-013721-5), todas instituciones incorporadas según la Ley núm. 520 de Asociaciones sin fines de Lucro de la República Dominicana;

Visto, la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2005, suscrita por los Dres. Antonio Pol Emil, Eddy Tejeda Cruz, Roberto Antúan José, Humberto Michel Severino, Marisol Antigua, Santos Bello Benítez, Benito Cruz Peña, María Victoria Méndez y Moisés Medina Moreta, abogados de los impetrantes, la cual concluye así: “Único: Que declararéis la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100,

101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 27 de agosto de 2004, con todas las consecuencias de derecho”;

Visto el escrito de Intervención de Refutación de la demanda en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley sobre Migración núm. 285-04, del 27 de agosto de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2005 y suscrita por: Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Licda. Leila Roldán, Dr. Lupo Hernández Rueda, Dr. Jottin Cury, Dr. Jottin Cury (hijo); Dr. Manuel Bergés Chupani, Dr. Manuel Bergés (hijo), Dr. Mario Read Vittini, Dr. Víctor Gómez Bergés, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Lic. Juan Manuel Rosario, Dr. Mariano Rodríguez, Dr. Fernando Hernández Díaz, Lic. Vinicio Castillo Selmán, Lic. Manuel Ramón Tapia López, Lic. Luis Rafael Vilchez Marranzini, Dr. Teófilo Lappot Robles, Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Luis Alfonso Mercado Alvarado, Lic. Manuel Aybar Ferrando, Dr. Ramón Andrés Díaz; Lic. Dulce María Féliz Mariñez, Lic. Ana María Rodríguez Castro y Dr. Deomedes E. Olivares, quienes actúan en representación del Dr. Armando Armenteros Estrems, Presidente del Comité Dominicano por la Solidaridad Internacional con Haití, Inc., Dr. Joaquín Ricardo, Ing. Johnny Jones, Diputado César Santiago Rutinel Domínguez (Tonty), Diputado José Ricardo Taveras, Dr. William Jana T., Dr. Manuel Núñez, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Federico Henríquez Gratereaux, Dr. Mariano Lebrón Saviñón, Ing. José Ramón Martínez Burgos, Dr. Guiseppe Rímoli Martínez, Dr. Abelardo Piñeyro, Altagracia R. Coiscou, Humberto Rímoli, Dr. Julio Hazim Risk, Consuelo Despradel, Héctor Tínero, Darío Cuba Amparo, Persio Maldonado, Cristino del Castillo, Machi Constant, Rafael Ortiz, Fernando Casado, Dr. Franklin Guerrero, Dense Reyes Estrella, Carmen S. de Armenteros, Deidamia Pichardo Grullón, Guillermo Hernández, Dr. Mauricio Espinosa, Alvaro Logroño Fiallo, Dr. Abraham Medina, Dr. Pablo Nadal Salas, Licda. Raisa Marion-Landais Peña, William Ramón Tapia Marion-Landais, Licda. María Soledad Be-

noit Brugal, Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, Raisa Mercedes Tapia Marion-Landais, Lic. Santo Miguel Román, Dr. Luis Ventura, Fabio Caminero Gil, Angel Acosta Abad, Vidalito Santos, Francisco Núñez, Antonio Santos Amparo, Ricardo López, Lic. Eugenio Díaz Pérez, Lic. Luisa Reyes, General José Miguel Soto Jiménez, General Oscar Padilla Medrano, General Manuel Cruz Méndez, Vicealmirante Manuel Montes Arache, Vicealmirante Rubén Paulino Álvarez, Vicealmirante Rolando Polanco, General Virgilio Matos Mieses, Comandante Evelio Hernández, General Román Ramiro Caamaño Sánchez, Contralmirante Luis Feliz Roa, Contralmirante Domingo Gómez, General Manuel Hernández, Mayor General Juan Nolasco Rodríguez, General Héctor Valenzuela, Contralmirante Ramón N. Hernández, Contralmirante Narciso Cassó Rincón, Contralmirante Héctor T. Ramírez Cruz, Rafael A. Abreu Martínez, Contralmirante Danilo Fortunato Cruz, Mayor General Octavio de Js. Jorge P., la Juventud Nacional Comprometida, Inc. (Junco), debidamente representada por su presidente Dr. Víctor Caamaño y por lo siguientes miembros directivos: Lic. Leila Mejía, Carlo Santos, Carolina Priscilla Velásquez Castillo y Manuel Rodríguez;

Visto la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979;

Visto la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966;

Visto la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Visto la Convención sobre Condición de Extranjeros suscrita en la VI Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba, de 1928;

Visto el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de 1966;

Visto la Convención de la Haya, sobre Nacionalidad, de la Liga de las Naciones, de 1930;

Visto la Convención sobre el Estado de los Apátridas, de las Naciones Unidas, de 1954;

Visto la Convención para Reducir los casos de Apatridia, de las Naciones Unidas, de 1961;

Visto el Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Haití, de 1999;

Visto la Declaración sobre la Condiciones de la Contratación de sus Nacionales entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, de 2000;

Visto la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de 1944;

Visto el Preámbulo de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004;

Visto la Constitución de la República de Haití, en su artículo 11;

Vistos los artículos 3 párrafo; 8 párrafo 1, numeral 2 letra j), 5 y 9 letra f); 11 numeral 1; 37 numeral 9; 67 numeral 1 y 100 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 25 de agosto de 2005, que termina así: “Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la Ley 285-04 del 27 de agosto de 2004, representada por los Dres. Antonio Pol Emil, Eddy Tejada Cruz, Roberto Antúan José y otros (023-0007287-9, 001-0086143-4, 001-0402365-0, 068-0006215-1 y 018-0033951-5), respectivamente. Segundo: Que sean rechazados, los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 8 párrafo 1 y 2, letra j, 5 y artículo 9, letra f, de nuestra Carta Magna” (sic);

Considerando, que los autores de la presente acción plantean, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, dada su competencia en el control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 27 de agosto de 2004, que tratan sobre la regulación de la entrada y permanencia de extranjeros al territorio dominicano y que los imponentes estiman vulneran los derechos humanos de los haitianos y haitianas que residen en el país porque están dirigidas sus disposiciones a restringir, limitar y excluir a esa minoría de residentes;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere esa Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras;

**En lo que concierne a las disposiciones del artículo 28
de la Ley 285-04, General de Migración,
del 27 de agosto de 2004;**

Considerando, que sometido al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, resulta necesario precisar, en primer termino, que este artículo dispone que las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a), y en los casos en que el

padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente oficialía de estado civil dominicano, conforme disponen las leyes de la materia; que dicho texto legal, entre otras disposiciones, establece que todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuenta con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una constancia de nacimiento de color rosado diferente a la constancia de nacimiento oficial, con todas las referencias personales de la madre; que de esa norma los impetrantes aducen que discrimina a un grupo determinado de personas que son las extranjeras o madres no residentes, además de violar el principio de igualdad jurídica cuando obliga a todo centro de salud, cuando asista a una parturienta extranjera que no cuenta con la documentación que la acredita como residente legal, a expedir respecto del hijo (a) que nazca, una constancia de color rosado diferente a la constancia de nacimiento oficial, con todas las referencias personales de la madre;

Considerando, que es muy cierto, como aducen los impetrantes, que a los términos de los artículos 8 numeral 5 y 100 de la Constitución, la igualdad de todos ante la ley constituye un principio cardinal del ordenamiento jurídico dominicano, recalcado en los artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, a cuyo tenor, respectivamente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2.1)”, así como que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (art. 7)”; y que por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, en el numeral 3 de su artículo 10 prescribe que “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de

todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”;

Considerando, que también es verdadero que las disposiciones del referido artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, de 2004, tienen por objeto, como se ha dicho antes, imponer a las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), la obligación de registrar en el consulado de su nacionalidad a su hijo (a), salvo cuando el padre de la criatura sea dominicano, caso en el cual podrán hacerlo en la oficialía del estado civil correspondiente, de lo que infieren los impetrantes que la referida previsión legal crea una situación discriminatoria en perjuicio de las madres extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a) al imponerles la obligación señalada, por lo que entienden que el mismo es contrario a la Constitución y convenios internacionales invocados;

Considerando, que, sin embargo, el hecho de que la parte capital y el párrafo 1 del citado artículo 28 de la Ley núm. 285-04, haga la distinción referida entre las mujeres extranjeras “No Residentes” y las Residentes, como se dice antes, ello no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado por el artículo 100 de la Constitución, cuya violación se alega; que como es atribución del Congreso, como se verá más adelante, arreglar todo cuanto concierne a la migración, es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país, es un derecho y al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el examinado artículo 28 de la Ley General de Migración núm. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras “No Residentes” que durante su es-

tancia en el país den a luz un niño (a), lo que de manera alguna tampoco contraviene los instrumentos internacionales de que es parte la República, cuya interpretación corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, siendo criterio de esta Corte que el indicado artículo 28 no vulnera la Carta Fundamental del Estado Dominicano;

**En lo que concierne a las disposiciones del artículo 36
de la misma Ley General de Migración,
núm. 285-04 de 2004;**

Considerando, que las disposiciones del artículo 36 sometidas asimismo al escrutinio de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, determinan, primero, cuáles extranjeros son admitidos como No Residentes y, segundo, que estos, son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República; que los impetrantes alegan, para fundamentar su acción sobre este aspecto, que no obstante conceder el Estado “alta prioridad a los problemas migratorios, en reconocimiento de la Constitución, las leyes y acuerdos internacionales”, la Ley núm. 285-04 contradice la propia Constitución cuando, además de interpretarla, señala que “los No Residentes son considerados personas en Tránsito, para los efectos de aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República (art. 36 párrafo 10), ya que la Constitución en su artículo 3 establece que el país “reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que con esas imputaciones los impetrantes reprochan a la legislación cuestionada ser discriminatoria por estar dirigida a restringir, limitar y excluir a la minoría de haitianos y haitianas residentes en territorio dominicano; que sobre ese particular los impetrantes no señalan de manera específica a cual norma del Derecho Internacional se vulnera por vía del citado párrafo 10 del artículo 36, limitándose únicamente a expresar que el artículo 8 de la Constitución no discrimina entre nacionales y extranjeros al reconocer como finalidad principal del Estado la

protección efectiva de los derechos humanos, sin reparar en que la Constitución no otorga la nacionalidad dominicana indiscriminadamente a todos los que hayan nacido en el territorio nacional, sino que al consagrar el *jus solis*, como sistema para ostentar la nacionalidad dominicana, además del *jus sanguini*, lo hace con dos excepciones que excluyen a: los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática y a los hijos de los que están de tránsito en él;

Considerando, que la Constitución de la República en su artículo 11 consagra el principio de que la nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: del hecho de haber nacido en el país (*jus solis*) o por haber nacido de padre o madre dominicanos (*jus sanguini*), en ambos casos con las excepciones indicadas; que respecto de la nacionalidad derivada del *jus solis*, nuestra Ley Fundamental, en el numeral 1 del texto señalado, expresa lo siguiente: “Son dominicanos: todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”;

Considerando, que la nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve; que dentro de los límites de compatibilidad antes indicados, la Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, en su artículo 1 consagra a este respecto el principio de que pertenece a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales, sin perjuicio de la libertad reconocida a los individuos de elegir, dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella;

Considerando, que en ese orden el artículo 37 de la Constitución de la República, que establece y enuncia cuáles atribuciones pertenecen al Congreso en su función legislativa, precisa en el nu-

meral 9 que una de esas atribuciones es la de “Disponer todo lo relativo a la migración”, lo que significa, sin equívocos, que ese canon constitucional ha reservado a la ley la determinación y reglamentación de todo cuanto concierne a esta materia;

Considerando, que el hecho de ser la Constitución la norma suprema de un Estado no la hace insusceptible de interpretación, como aducen los impetrantes, admitiéndose modernamente, por el contrario, no sólo la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia sino la que se hace por vía de la llamada interpretación legislativa, que es aquella en que el Congreso sanciona una nueva ley para fijar el verdadero sentido y alcance de otra, que es lo que en parte ha hecho la Ley General de Migración núm. 285-04;

Considerando, que, en efecto, cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *jus soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente

interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio; que consecuentemente, no tiene este carácter la ley cuestionada por los impetrantes cuya acción, por tanto, carece de fundamento y debe ser descartada;

Considerando, que al desentrañar el texto legal cuestionado la teleología del numeral 1 del artículo 11 de la Constitución, esto es, el sentido y alcance de este precepto, ello ha sido posible, en la especie, al reservar la Constitución a la ley, como se ha visto, todo cuanto concierne a la migración; que en ese orden y siendo la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país un derecho inalienable y soberano del Estado Dominicano, la determinación por el legislador de los extranjeros residentes permanentes y temporales; de los no residentes y las personas consideraras en tránsito; del procedimiento para ser admitido como persona no residente en la subcategoría de trabajadores temporeros; de los cambios de categoría migratoria; del control de permanencia de extranjeros y la cuestión de los recursos legales con que estos cuentan en caso de expulsión o deportación, a todo lo cual se refieren las disposiciones adjetivas arriba señaladas y sometidas al examen de la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, no puede en modo alguno contravenir las disposiciones constitucionales e internacionales cuya violación se denuncia en el acto introductivo de la presente acción;

Considerando, que por esas razones, las dichas disposiciones de la ley atacada no podrían verse en sí mismas, en tanto fueron dictadas en armonía con la regla del artículo 37 numeral 9 de la Constitución, como violatorias de los principios fundamentales vinculados con la nacionalidad ni de ningún otro principio fundamental o ninguna regla que sustituya la competencia del legislador en virtud del antes citado artículo 37 numeral 9 de la Constitución;

Considerando, que en el único caso en que la República Dominicana pudiera verse constreñida a otorgar la nacionalidad dominicana a un extranjero que se encuentre al margen de la ley con respecto a su estancia en el país o de una persona que haya nacido

en el territorio nacional, que de otro modo resultarían apátridas, sería en aplicación, a la cual el interesado tendría que dar estricto cumplimiento, de la Convención para Reducir los casos de Apatri-dia, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961, lo que no es dable en el caso a que se contrae la instancia de referen-cia en razón de que las personas aludidas en la misma les corres-ponde por jus sanguini la nacionalidad de su país, lo que descarta la posibilidad que para los apátridas prevé justamente la Conven-ción ya citada y, por tanto, la obligación para el Estado Dominica-no de conceder su nacionalidad a los indicados ciudadanos en la hipótesis planteada en esa Convención; que a ese respecto, lo que da sustento a lo antes afirmado, el artículo 11 de la Constitución de la República de Haití, expresa, de forma categórica lo siguiente: “Todo individuo nacido, en Haití o en país extranjero, de un haitiano o de una haitiana, es haitiano”;

Considerando, que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencio-so-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado de manera incidental que no es ex-tranjero transeúnte aquel que ha sido provisto de un permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, lo que ha sido decidido en ocasión de desestimarse una solicitud de la parte contraria al extranjero a quién se le exigía prestar la fianza judicatum solvi, prevista en el artículo 16 del Código Civil para el extranjero transeúnte demandante, de lo que resulta, como lógica consecuencia, que para no ser transeúnte en el país, es preciso es-tar amparado del permiso de residencia correspondiente, antes aludido, caso contrario se reputaría No Residente, conforme a la ley y, por tanto, en tránsito, criterio que hace suyo este Pleno;

**En lo que concierne a las disposiciones de los artículos 49,
56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la misma Ley
General de Migración núm. 285-04 de 2004;**

Considerando, que los artículos 49, 56, 58, 62, 100, 101 y 103 de la Ley núm. 285-04, argüidos igualmente de inconstitucionalidad,

y que tienen por objeto el modus operandi o trazado del procedimiento a seguir para ser admitido en el país como persona no residente en la sub-categoría de trabajadores temporeros, conforme al sistema de cuota anual, que establecerá el Consejo Nacional de Migración, creado por la misma ley, para la aplicación de la política nacional de migración, no son contrarios a la Constitución por las mismas razones sustentadas en el precedente examen de los artículos 28 y 36 de la ley cuestionada; que en lo que toca a los artículos 138 y 139 cuya no conformidad con la Constitución también se aduce, basta observar para convenir que la previsión contenida en el primero, al establecer que el extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país, no puede infringir nuestra Ley Fundamental por reconocerle a ese extranjero el derecho de acceso a la justicia que la propia Constitución y el Bloque de Constitucionalidad consagran en su beneficio; que por su parte, no puede tampoco vulnerar la Constitución el artículo 139 de la Ley General de Migración al permitir la expulsión., al margen de todo recurso, en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad de Estado o la seguridad pública, ya que tal disposición deriva de la facultad que el artículo 55, numeral 16 de la Constitución, atribuye al Presidente de la República para hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres, lo que constituye, sin duda, un acto de soberanía e inalienable de un órgano supremo del Estado;

Considerando, que, por otra parte, los impetrantes en apoyo de su acción invocan la violación de las Leyes 136-03, de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la 16-92, de 1992, que instituye el Nuevo Código de Trabajo, así como otras disposiciones adjetivas, como las que reglamentan la libertad de tránsito, por ejemplo, que han venido aplicándose en el territorio nacional; que las citadas leyes, por su jerarquía, no pueden justificar una ac-

ción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia bajo el fundamento de que han sido vulneradas; que el control de la legalidad de una norma se ejerce, por el contrario, por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial o administrativo, la cual podría, eventualmente, ser conocida por la Suprema Corte de Justicia si ante ella se recurre como Corte de Casación, y no como Corte Constitucional;

Considerando, que las disposiciones de la ley sometidas al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, no son contrarias a la Constitución ni a las convenciones y tratados invocados por los impetrantes;

Considerando, que en la especie, no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus funciones constitucionales, promueva de oficio ninguna cuestión que de conformidad con la Constitución concierna a las otras disposiciones de la ley sometida a su examen;

Por tales motivos: **Primero:** Declara que los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, sometidos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, para su examen, son conformes a la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Lendor.
Intervinientes:	Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana Rosa, Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Con Lugar/Casa*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa



Dios, Patria y Libertad
 Republica Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670501-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 64 del sector Manoguyabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado; Juan Andrés Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1062316-2, domiciliado y residente en la calle Clemente Guzmán No. 5 del sector Manoguyabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia

Santo Domingo, tercero civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por los Dres. Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y el tercero civilmente responsable Juan Andrés Guzmán Correa, por intermedio de sus abogados, Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre del 2005, a las 2:10 P. M.;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y la compañía Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Emilio A. Garden Lendor, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre del 2005, a las 2:14 P. M.;

Visto el escrito de defensa de fecha 21 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de octubre del 2005, que declaró admisibles los recursos de casa-

ción interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre del 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil y visto las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Núñez de Cáceres esquina Rómulo Betancourt de la ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron un vehículo conducido por Domingo Antonio Jaime del Pozo, propiedad de Juan Andrés Guzmán Correa, asegurado con Seguros Palic, S. A. y otro

conducido por Johan Enrique Pou Acta, a consecuencia del cual éste recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que produjo una resolución el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Emilio Guzmán Saviñón y Rafael Dévora Ureña, en fecha 7 de noviembre del 2004, contra la sentencia correccional marcada con el No. 3029-2004, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, en virtud de carecer de pertinencia procesal, avocarse al conocimiento del fondo de los presentes recursos, por lo precedentemente expuesto”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la admisibilidad de los recursos, dictó el 16 de febrero del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y Seguros Palic, S. A., en contra de la resolución 0052-PS-2004 del 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas”; e) que como Corte de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7)

del mes de octubre del año 2004, por el Lic. José Emilio Guzmán Saviñón, a nombre y representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, b) en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2004, por el Lic. Rafael Débora Ureña, a nombre y representación de Seguros Palic, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 3029-2004 de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia y en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a), 65 y 74 literal a) y 96 letra b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-94, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia del señor Domingo Antonio Jaime del Pozo por un período de tiempo de tres (3) años; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al fenecido Johan Enrique Pou Acta, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Andrés Guzmán Correa y Domingo Antonio Jaime del Pozo contra la señora Sandra Josefina Acta Santana en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, rechazándola en cuanto al fondo por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina de Acta Santana contra los ciudadanos Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de autor del accidente, y Juan

Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, a pagar a favor de los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana las siguientes indemnizaciones: 1) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños morales sufridos por ellos al haber fallecido su hijo a consecuencia directa del accidente, y 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de los daños materiales sufridos por ellos a consecuencia directa del accidente donde resultó muerto su hijo; **Octavo:** Se condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo y de manera solidaria al señor Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago del interés judicial de un dos (2%) por ciento del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **Noveno:** Rechaza la solicitud realizada por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el pedimento planteado por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea condenado el ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo al apremio corporal de dos años de prisión correccional en caso de insolvencia; **Undécimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Palic, S. A., en calidad de la compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Doceavo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento civil; **Treceavo:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; **SEGUNDO:** La corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en consecuencia condena a los señores

Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, de manera conjunta y solidaria, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y el segundo como comitente de su preposé, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a razón de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios morales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Johan Enrique Pou Acta, en el accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios materiales recibidos por ella a consecuencia de los desperfecto ocasionados al vehículo placa No. AJ-H633, de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la referida sentencia, en lo que respecta a la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acordada a favor del señor Enrique Pou Sánchez, por los daños materiales, en razón de que en el expediente no existe documento alguno que demuestre su condición de propietario del vehículo placa AJ-H633; **CUARTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago de un interés judicial de un uno (1%) por ciento del monto de las sumas a las cuales fueron condenados a pagar en la presente sentencia contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Andrés Guzmán Correa al pago de las costas civiles, producidas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de imputado, Juan Andrés Guzmán Correa, en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el imputado, conjuntamente con la entidad aseguradora, depositó ante la Corte a-quá, el 9 de septiembre del 2005, un segundo escrito de casación, aduciendo los motivos que no contempló en el primero, pero el mismo no será analizado en lo que a él respecta en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie el recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

Considerando, que los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, en representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en su escrito invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 91 y 92 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero y 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por mala o falsa aplicación de los artículos 49, 61, 74 y 96 de la Ley No. 241; y **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en representación de la compañía Seguros Palic, S. A., en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra J de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 183-02”;

Considerando, que en los escritos contentivos de los recursos de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que el ordinal cuarto de la sentencia impugnada los condena al pago del interés de un uno por ciento (1%) con respecto a las sumas que fueron condenados a pagar, lo cual resulta violatorio a la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, así como al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que igualmente los recurrentes sostienen ausencia, contradicción de motivos y falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua se limitó a señalar que en el aspecto penal subsumía los motivos de la sentencia dada en primer grado, pero no dio las razones que le permitieron fallar de la manera en que lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que luego de sopesar las declaraciones vertidas por el testigo Fausto Roberto Montero y por las partes, del estudio y ponderación de las piezas, fotografías y demás documentos que obran en el expediente esta Corte subsume los motivos contenidos en la sentencia recurrida en lo que respecta al aspecto penal y en ese sentido entiende que es evidente la responsabilidad penal del prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo, al incurrir en las siguientes faltas: 1) fue imprudente y temerario en el manejo del vehículo que conducía, al transitar en dirección de sur a norte por la avenida Núñez de Cáceres a una velocidad excesiva, sin detenerse en la intersección, violando la luz roja del semáforo, y sin el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar su vehículo ante la presencia del carro color blanco conducido por el joven Johan Enrique Pou Acta, que transitaba en dirección oeste a este por la avenida Bolívar con la luz verde del semáforo a su favor; 2) que el exceso de velocidad y la temeridad se infiere además, de la misma naturaleza del impacto, donde los vehículos envueltos en el acci-

dente resultaron con grandes desperfectos; la camioneta conducida por el prevenido con destrucción del bumper y defensa delantera, parrilla delantera, luces, pantalla, micas delanteras, bonete y frente completo, y el carro color blanco, con destrucción casi total en su parte lateral derecha, falleciendo su conductor momentos después de la colisión; 3) que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo pues si éste hubiese conducido su vehículo con la prudencia que el buen juicio y la prudencia aconsejan, respetando las reglas del tránsito, tomando las medidas de seguridad necesarias, lo cual le permitiría el debido dominio del vehículo, el accidente no se hubiese producido; b) que las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo constituyen una violación a los artículos 49 letra d inciso 1ro., 61 letra a, 65, 73 letra a y 96 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle la muerte accidental a Johan Enrique Pou Acta, quien falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo, contusión de tallo cerebral y paro cardíaco respiratorio; y c) que de la instrucción de la causa no se evidencia falta alguna que pueda imputársele al occiso Johan Enrique Pou Acta, en la conducción de su vehículo, toda vez que casi terminaba de cruzar la intersección formada con las avenidas Núñez de Cáceres y Rómulo Betancourt, cuando fue embestido por la camioneta conducida por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la decisión actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato;

Considerando, que otro medio esgrimido por dichos recurrentes lo es la violación al derecho de defensa; indicando que la sentencia ha producido un estado de indefensión al no contener los

alegatos y conclusiones de las partes, por lo que se desconoce si las mismas fueron tomadas en cuenta al momento de estatuir;

Considerando, que distinto a lo argüido por los recurrentes, mediante el estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar, que dentro de su contenido figuran redactadas las conclusiones presentadas por todas las partes el día en que se ventiló el fondo del proceso; que igualmente se ha podido apreciar que dichas conclusiones fueron respondidas en su totalidad por la Corte a-quá, en fiel cumplimiento al texto respecto del cual se invoca la violación, razón por la cual procede desestimar el medio ahora planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta, en los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación, por consiguiente casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; y rechaza los mismos en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóba, del 24 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Ángel Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Recurridos:	José Abigaíl Tejada Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Donaldó Luna.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella No. 63 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, Miguel Arturo Martínez, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 2 de la urbanización Brisas de Guázuma de la ciudad de Baní, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A. con domicilio social en la 3ra. planta del edificio 2000 No. 39 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad y La Primera Oriental de Seguros, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la segunda planta del edificio No. 4 de la avenida Las Américas municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, entidades afian-

zadoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de agosto del 2005, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Martínez, Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente depositado en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Donald Luna;

Vista la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Martínez, Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental de Seguros, S. A.;

Visto el acta No. 41/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2005, en la cual consta la decisión de aplazamiento de la lectura de la presente decisión, por razones atendibles;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 23 de noviembre del 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2002 ocurrió una colisión en la autopista 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal entre el jeep marca Isuzu, conducido por Rafael Ángel Martínez, propiedad de Miguel Arturo Moreta Martínez, asegurado con Seguros Patria, S. A., y el vehículo conducido por José Abigaíl Tejeda Pimentel, falleciendo Doris Mejía de Tejeda acompañante de este último; b) que los dos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual el 29 de mayo del 2003 dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 10 de

abril del 2003 en contra del prevenido Rafael Ángel Martínez, por no comparecer, no obstante reiteradas citaciones; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mella No. 63 de la provincia de Baní (Sic), culpable de violar los artículos 49-c y 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y se le suspende la licencia de conducir, de poseer la misma, por un período de cuatro (4) años, más al pago de las costas penales del procedimiento; que la presente sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre a los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Se declara al señor José Abigaíl Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0158606-3, residente en la calle Cruzada de Amor No. 26 El Millón, Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal atribuida al mismo en el presente caso y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José Abigaíl Tejada Pimentel, Xiomara Altagracia Tejada Mejía, José Roberto Tejada Mejía y Doris Josefina Tejada Mejía, a través de su abogado Dr. Donald Luna, por ser regular y conforme a las reglas legales vigentes que rigen la materia; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en cuanto al señor Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable, por no comparecer ni hacerse representar, no obstante citación legal y, en consecuencia, por no haber concluido; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acoge parcialmente dicha demanda y condena solidariamente a los señores Rafael Ángel Martínez por su hecho personal y Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Abigaíl Tejada, como jus-

ta compensación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposa de quien en vida respondía al nombre de Doris Mirtha Mejía Lora; b) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para cada uno de sus tres hijos, Xiomara Altigracia Tejeda Mejía, Doris Josefina Tejeda Mejía y José Roberto Tejeda Mejía con un total de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00), para los tres, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de su madre Doris Mirtha Mejía Lora; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas ya acordadas a partir del 29 de agosto del 2002, fecha del primer acto de demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por no haberse hecho representar en audiencia, no obstante haber quedado citada por sentencia en audiencia celebrada en fecha 1ro. de abril del 2003; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., para cubrir los riesgos de seguro obligatorio del vehículo jeep Isuzu, placa GB-1949, chasis No. JAACR01E3X5802729, causante del accidente, conforme al artículo 10 de la Ley 4117 del 1955; **DECIMOPRIMERO:** Se declara el vencimiento de la fianza otorgada al prevenido deficiente Rafael Ángel Martínez, en virtud de que las compañías afianzadoras Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental, S. A., no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 341/98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y se ordena su distribución conforme a lo que establece el artículo 122 de la ley precedentemente

señalada, en consonancia con las sanciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia; en consecuencia, se ordena mantenimiento de arresto contra el prevenido defectuante Rafael Ángel Martínez, por la razones expuestas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión el 12 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. José Ángel Ordóñez en fecha 29 de agosto del 2003, contra la sentencia No. 985/2003 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Ángel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ángel Martínez, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, numeral 1; 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; se ordena la cancelación, emisión y/o suspensión de la licencia de conducir a Rafael Ángel Martínez, por un período de cuatro (4) años; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado José Abigaíl Tejeda Pimentel, de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometidos; en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por José Abigaíl Tejeda Pimentel, en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposo de Doris Mirtha Mejía de Tejeda, quien resultó fallecida en el

accidente; la de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejeda Mejía, en calidad de hijos de la fallecida en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Donald Luna, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Abigaíl Tejeda Pimentel, en su calidad de agraviado y propietario del vehículo averiado y esposo de la fallecida Doris Mirtha Mejía de Tejeda; b) Novcientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejeda Mejía, repartidos de formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Doris Mirtha Mejía de Tejeda; c) condena al pago de los intereses legales a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Donald Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencia legales, a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que no conformes con esta decisión, los hoy impetrantes recurrieron en casación, emitiendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 11 de mayo del 2005, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Rafael Ángel Martínez al pago de las costas penales y compensa las civiles”; e) que el 24 de agosto del 2005 intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en cuanto de la parte recurrente principal, compuesto por: Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Martínez y Seguros Patria, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se acoge en primera y segunda parte las conclusiones realizadas en el acto No. 1416-2005, por los señores José Abigaíl Tejada Pimentel, Xiomara Altagracia Tejada Mejía, Roberto Tejada Mejía y Doris Josefina Tejada Mejía, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Donald Luna, dichas partes de las conclusiones rezan: ‘**Primero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, parcialmente (sobre el monto de la indemnización), por mis requerientes, contra el ordinal sexto de la sentencia No. 985-2003 del 29 de mayo del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar como buena y válida la modificación del ordinal sexto de dicha sentencia, dispuesta por la sentencia del 12 de enero del 2004 de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para condenar a Rafael Ángel Martínez, por su hecho personal, Miguel Arturo Moreta Martínez persona civilmente responsable, y para que la sentencia le fuera común y oponible a la aseguradora Patria, S. A. , el pago de las indemnizaciones acordadas a favor del primero de mis requerientes, José Abigaíl Tejada Pimentel, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y de sus hijos, Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejada Mejía, por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), para repartir en partes iguales entre los tres, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se declara buena y válida la distribución hecha conforme al artículo 122 de la Ley

126 (entonces en vigencia), sobre Seguros y Fianza, al momento de la distribución de la fianza declarada vencida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia apelada, por incomparecencia del prevenido Rafael Ángel Martínez, y que amparaba su libertad provisional; prestada por contrato de las afianzadoras Patria, S. A. y La Primera Oriental de Seguros, S. A. según su auto No. 00008-2005, de fecha 6 de julio del 2005 que reza de la forma siguiente: **Único:** Se ordena la distribución de la fianza que ampara la libertad provisional del señor Rafael Ángel Martínez, declarada vencida mediante sentencia No. 985-2003 de fecha 29 de Mayo del 2003, dictada por este tribunal de la siguiente manera: a) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los gastos incurridos por el ministerio público; b) La suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Veintinueve Pesos (RD\$54,929.00), al pago de los gastos hechos por la parte civil; d) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para el pago de la multa establecido en la sentencia condenatoria; e) La suma de Seiscientos Veinte Mil Setenta y Un Pesos (RD\$620,071.00), a favor de la parte civil constituida por concepto de las indemnizaciones acordadas, monto este ser la suma restante’;

En cuanto al recurso de Rafael Ángel Martínez, imputado y civilmente demandado, Miguel Arturo Martínez, tercero civilmente demandado, Seguros Patria, S. A. y la Primera Oriental de Seguros, S. A., entidades afianzadoras:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Flagrante violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero que instituyó el interés legal”;

Considerando, que en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes invocan que la sentencia no contiene un solo motivo que justifique el aumento de la indemnización otorgado por el tribunal de alzada, en aquel entonces la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por lo que resulta ilógico que la Segunda Cámara Penal, como tribunal de envío, incurriera en el error de confirmar la suma de RD\$900,000.00 de indemnización, toda vez que ese punto fue censurado y objeto de casación, debiendo confirmarse el monto establecido en el tribunal de primer grado que evaluó correctamente los daños;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 11 de mayo del 2005, casó en el aspecto civil la decisión dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, entre otros motivos, por haber aumentado las indemnizaciones impuestas por la sentencia de primer grado sin recurso de la parte civil constituida y sin justificar dicho aumento; sin embargo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones físicas y daños materiales recibidos en el accidente, indemnización que tampoco se encuentra justificada en el fallo impugnado;

Considerando, que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, violó los límites de su apoderamiento, que se circunscribía a conocer del recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, el imputado y la compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en primer grado por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, que acordó una indemnización a favor de la parte civil constituida, apoderamiento realizado a fin de determinar si la indemnización fijada

era justa, en cuyo caso debió confirmar la sentencia recurrida, o disminuirla o revocarla, si entendía era procedente, pero en modo alguno podía, tal como lo hizo, aumentarla, en razón de que la parte civil no había recurrido esa sentencia, y por lo tanto prestó aquiescencia a la misma, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Abigail Tejeda Pimentel, Xiomara Altagracia Tejeda Mejía, José Roberto Tejeda Mejía y Doris Josefina Tejeda Mejía en el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Martínez, Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de agosto del 2005 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Mets y Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez.
Recurrida:	Taxi Nico's, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Codetel, C. por A., (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, ensanche Serrallés, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Secretaria Corporativa Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 469 fecha 31 de octubre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Mets y los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Taxi Nico’s, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos en que la misma se apoya, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la empresa Taxi Nico’s, S. A., ahora recurrida, contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfo-

nos, C. por A., (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de septiembre de 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la empresa Taxi Nico’s, S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y mi requeriente por las razones expuestas y los motivos expresados; **Tercero:** condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de nueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) a la cual asciende al valor pagado por la instalación de teléfonos, a favor de Taxi Nico’s, S. A.; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su acción a la parte demandante Taxi Nico’s, S. A.; **Quinto:** Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte demandante, por los motivos indicados precedentemente; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; que sobre recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra esa sentencia la Corte a-qua decidió mediante el fallo hoy atacado, como consta en su dispositivo, lo siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Taxi Nico’s, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra la sentencia relativa al expediente núm. 2962/97, dictada en fecha 1ro. de septiembre del año 2000, por la Tercera Sala de la Cá-

mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Taxi Nico's, S. A. y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000,00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su acción a la parte demandante Taxi Nico's, S. A.; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1147, 1150 y 1152 del Código Civil.-Errónea aplicación del artículo 1161 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1149 del Código Civil.-Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que los medios propuestos, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que los motivos del fallo atacado contienen una desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, puesto que “CODETEL supuestamente había asignado el mismo número telefónico (533-2039) al señor César José Sierra” y que, en consecuencia, “se había violentado el contrato con Taxi Nico's, causando perjuicios millonarios” (sic); que se evidencia la referida desnaturalización, “toda vez que en su sentencia la Corte a-qua da por un hecho probado que el

cliente que llamaba a la compañía de taxis, le salía un número distinto al de la compañía, como el del señor César José Sierra”, sin ponderar que en el contrato mediante el cual se pretende probar que el número 533-2039 había sido asignado también a César José Sierra, se hizo constar a mano “la posibilidad de asignar dicho número, dando por un hecho la supuesta duplicación en la asignación de los números telefónicos, sin ponderar, tampoco, que en una factura del 25 de octubre de 1996, el número realmente facturado a dicho señor Sierra era el 533-2689 (sic); que la Corte-a-qua también incurre en desnaturalización cuando afirma que ‘los núms. 534-6575, 534-6971 y 534-6871 no fueron conectados desde las redes de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el servicio telefónico no fluía a través de las redes’, ‘puesto que la Taxi Nico’s no probó la falta de instalación de las líneas telefónicas, sino que la supuesta falta de instalación no es más que un simple alegato que no fue sustentado en prueba legal’; que la recurrente aduce, además, que dicha Corte asume en su fallo, como hechos ciertos para fijar una indemnización de cinco millones de pesos, ‘que Taxi Nico’s era una empresa que contaba con un mínimo de 200 taxistas, que cada taxistas pagaba quincenalmente la suma de RD\$250.00, y que cada taxista debía pagar a Taxi Nico’s un 15% semanal’, sin que en el expediente exista una sola prueba de tales ‘hechos’; que tampoco se ponderó adecuadamente la cláusula contractual de limitación de responsabilidad, como consta en las páginas 38 y 40 de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación a los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil, deduciendo impropriamente que por ser un contrato de adhesión, las obligaciones contenidas en el mismo no pueden ser evadidas, aunque existan cláusulas de limitación de responsabilidad, ‘si los daños que se han sufrido sobrepasan el monto’ indemnizatorio acordado; que, finalmente, la recurrente alega en sus medios que la indemnización dispuesta en el caso por la Corte a-qua, ‘no reposa en ningún tipo de prueba legal o documentos sometidos al debate’, en violación del artículo 1149 del Código Civil, según el cual el reclamante de la reparación de un daño ‘debe probar ese

daño y aportar los elementos necesarios para evaluar las pérdidas sufridas, lo que no ocurrió en el caso”

Considerando, que la Corte a-qua, después de transcribir en la decisión atacada los argumentos y pormenores de las respectivas posiciones litigiosas de las partes en causa, y externar consideraciones relativas a la calificación de la demanda original, cuestión intrascendente por no ser materia controversial entre dichas partes, expone que entre la ahora recurrente y la recurrida “existían unos contratos válidos mediante el cual (sic) la primera se comprometía a brindar servicios telefónicos a la segunda; que formalizó un contrato el cual no ha sido impugnado con el señor César José Sierra a través de un número telefónico asignado a Taxi Nico’s, S. A., y que después de haberse contratado un determinado número telefónico para una central, al cliente que llame (sic) a la Compañía de Taxis le salga (sic) un número no conectado, averiado o un número distinto al de la compañía, como el del señor César José Sierra, con el número 533-2039; que se evidencia una dualidad de contratos, y uno de ellos era pagado por la empresa Taxi Nico’s, sin recibir el servicio, solo tener asignado el número telefónico, causando daños a la empresa Taxi Nico’s, S. A., y constituyendo una falta por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; que los núm. 534-6575, 534-6971 y 534-6871 no fueron conectados desde las redes de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el servicio telefónico no fluía a través de las redes, a los fines de brindarle satisfactoriamente a través de la central telefónica núm. 533-3863, los servicios contratados; que la empresa tuvo que cerrar sus operaciones debido al decrecimiento de la cantidad de usuarios, hecho provocado esencialmente por la falta de medios de comunicación de los mismos con la base de operaciones de la compañía, y cuya responsabilidad estaba a cargo de nueve (9) números contratados con CODETEL”, terminan los razonamientos expresados en la sentencia cuestionada, en cuanto a los hechos capitales del proceso;

Considerando, que en relación con la cláusula contractual de limitación de responsabilidad incurrida en los contratos de servicios telefónicos en cuestión, la sentencia objetada dice que la existencia de esa cláusula “no implica que para no cumplirse se utilicen evasivas, escapatorias, pretextos entre las partes, si se desprenden daños del incumplimiento del contrato o cuando el objeto del contrato es desvirtuado (como en la especie), éstos daños deben ser reparados en su totalidad, no limitarse la responsabilidad al monto acordado para el objeto del contrato, si los daños que se han sufrido sobrepasan dicho monto”; que, en base a un estado de cuenta depositado por CODETEL, dicha Corte afirma que “la naturaleza de esta empresa nos permite comprobar que una compañía de taxis tiene una flotilla mínima de 200 taxistas que le arrienda radios por 250 pesos quincenal y deben pagar un por ciento de los servicios que la empresa le asigne de un 15% semanal, si calculamos las ganancias que esta empresa percibía, deducimos...”, que un monto de RD\$5.0 millones de pesos, es suficiente para resarcir “las pérdidas sufridas por la empresa y las ganancias dejadas de percibir”, concluye la estimación de los perjuicios invocados en el caso;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que si bien los hechos capitales del presente proceso, tales como las circunstancias de que, a): al llamar por teléfono a Taxi Nico’s, saliera un teléfono no conectado, averiado o distinto al de la empresa, b): que el teléfono 533-2039 asignado también a César José Sierra, fuera específicamente pagado por Taxi Nico’s, c): que los teléfonos 534-6575, 534-6971 y 534-6871 asignados a Taxi Nico’s, no fueron conectados por CODETEL y que el servicio, por tanto, no fue prestado, dando lugar a las causales de los daños y perjuicios reclamados, d): que la empresa hoy recurrida tuvo que cerrar sus operaciones comerciales y que la causa de tal cierre lo fue la falta de los servicios telefónicos contratados con CODETEL; y e): que un estado de cuenta permitió establecer que la empresa de taxis de referencia tenía “una flotilla mínima de 200

taxistas que le arrienda radios por 250 pesos quincenales”, pagando por los servicios de transporte asignados un 15% semanal; si bien tales hechos y circunstancias aparecen consignados en la sentencia atacada, se advierte en la misma sin embargo que, por un lado, se desnaturalizan los documentos de la causa al retener como probados esos hechos, sin ponderar otros documentos sometidos al debate, y, por otra parte, en relación con los demás hechos retenidos por la Corte a-qua para fallar como lo hizo, omite indicar la fuente probatoria que le sirvió de fundamento para formar su religión, limitándose a expresar que la CODETEL “no ha negado ni ha sido puesto en tela de juicio” los referidos hechos y circunstancias, cuando realmente ha existido en el curso de esta litis controversias fundamentales en relación con los mismos, como se desprende del fallo criticado;

Considerando, por otra parte, que en los motivos del fallo impugnado relativos a la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en los contratos suscritos en la especie, se observa que dicha motivación carece de los razonamientos precisos en cuanto a la gravedad atribuida a las faltas contractuales supuestamente cometidas en la especie por CODETEL, cuya prueba por cierto ha resultado inconsistente y, en todo caso inexistente, por los vicios que en ese aspecto se advierte en el fallo recurrido, según se ha dicho antes; que, asimismo, las consideraciones expuestas sobre el particular revelan una evidente violación a los artículos 1149, 1150 y 1152 del Código Civil, como denuncia la recurrente, por cuanto las mismas no cuentan con las debidas precisiones en torno a la analogía que debe existir entre la indemnización acordada y las correspondientes pérdidas sufridas y ganancias no percibidas por el acreedor, así como tampoco respecto de la obligación a cargo del deudor de satisfacer sólo los daños previstos, ni a la prohibición de exigir mayor suma que la fijada contractualmente;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la decisión objetada adolece de los vicios y violaciones denuncia-

dos por la recurrente, por lo que procede la casación de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Darío Mancebo Bautista.
Abogados:	Lic. Francisco Caro Ceballos y Dra. Reyna Tavarez María.
Recurrida:	Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Enrique Acosta Gil.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda Ramírez de Mancebo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065826-9 y 001-0066047-1, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 1-A, edificio 14 de la manzana E, calle B., Cancino II, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 037-99-02076 de fecha 2 de mayo del año 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2001, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos y la Dra. Reyna Tavares María abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmueble perseguido por Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., en perjuicio de Máximo Darío Mancebo B., y Yolanda Ramírez de Mancebo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Co-

mercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., del inmueble embargado en perjuicio de los señores Máximo Darío Mancebo B. y Yolanda Ramírez de Mancebo, que se describe como sigue: “Una unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residencias (sic) el primer piso, la cual está individualizada con el No. 1-A, del Edificio No. 14, que es la parte primera, piso con acceso a la calle B, con un área de construcción de: 82.65 metros cuadrados, el cual contiene las siguientes dependencias: 1 sala, comedor, 1 balcón, 3 dormitorios, 1 baño, zona de lavado, construido dentro del ámbito del Solar No. 19, de la Manzana No. 3441, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, amparada por constancia de venta anotada en el Duplicado del Acreedor Hipotecario del Certificado de Título No. 94-3683, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de abril del 1995; por el precio de primera puja de cuatrocientos catorce mil ochocientos sesenta pesos oro (RD\$414,860.00), incluyendo gastos y honorarios aprobados por este tribunal; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a norma legal de orden público”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a

Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la costa podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Sánchez Ellis.
Abogada:	Licda. Austria Lebrón C.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Sánchez Ellis, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204473-2, domiciliado y residente en la calle La Lira núm. 36, edificio San Martín de Porres, Apto. 3-1, de Ensanche El Vergel de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 413 de fecha 16 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1999, suscrita por la Licda. Austria Lebrón C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un proce-

dimiento de embargo inmobiliario y venta de pregones, iniciado por Roberto Antonio Sánchez Ellis, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los incidentes promovidos por el persiguiendo; los intervinientes voluntarios y forzosos, contra el procedimiento de embargo inmobiliario sobre el Solar núm. 4 Manzana 2213 del D.C. núm. 1, amparado por el Certificado de Título núm. 95-4, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso de venta de pregones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación fusionados e interpuestos por el señor Roberto Antonio Sánchez Ellis, en fecha 9 de marzo de 1998, y en fecha 13 de marzo de 1998 y por los señores Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez, en fecha 13 de marzo de 1998, todos en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 18 de febrero de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Rafael Arcadio Sánchez García, Angelina Ellis de Sánchez y Roberto Antonio Sánchez Ellis, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en apoyo de su recurso el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** A) Desconocimiento de los documentos de la causa. B) Falsa interpretación de la sentencia apelada. C) Desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal. D) Desconocimiento de las excepciones y los medios de inadmisibilidad. Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y los artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; falta de base legal; **Segundo Medio:** A) Falsa interpretación de la ley y motivos superabundantes. B) Desconocimiento de los artículos 317 de la

Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. C) Violación del doble grado de jurisdicción. Exceso de poder y fallo extra petita;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis que con motivo de unas demandas en intervención voluntaria y forzosa, que interpuso el hoy recurrente contra Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez supuestos vendedores del Solar núm. 4, Manzana núm. 2213 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, padres de Rafael Amado Sánchez García y del recurrente, mediante el acto núm. 187 del 7 de noviembre de 1997, este último demandó la nulidad del aludido acto de venta por simulado, por contener una donación oculta en perjuicio de los demás herederos de la comunidad Sánchez Ellis, así como del acto de embargo núm. 679-95 del 23 de agosto de 1995 respecto del inmueble indicado; que el pliego de condiciones para llegar a la venta pública fue depositado el 3 de octubre de 1995 en la Secretaría del tribunal apoderado del embargo; que el edicto que anunció la venta pública lo fue el 12 de septiembre de 1995; que, ni el pliego de condiciones ni el edicto mencionado fueron notificados al embargado ni a los acreedores inscritos dentro del plazo indicado en el artículo 153 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; expone el recurrente que una vez admitida las demandas en intervención voluntaria y forzosa, demandó la nulidad del edicto mediante el cual se publicó la venta del inmueble embargado, fijada para el 16 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el 18 de febrero de 1998 la aludida Cámara Civil dictó un “proyecto de sentencia”, sin la intervención del secretario, mediante la cual los incidentes promovidos por el hoy recurrente fueron rechazados al igual que una demanda en intervención voluntaria de los esposos Rafael Arcadio Sánchez García y

Angelina Ellis mediante la cual éstos negaron haber vendido el citado inmueble, ordenando la continuación de la venta de pregones; que dichos intervinientes adujeron además que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se rigen por la Ley núm. 5897 de 1952, la cual en su artículo 36 manda observar la Ley núm. 908 de 1945 que crea el Banco Agrícola de la República Dominicana, para la ejecución de sus créditos; que la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola fue dictada en 1963, esto es, un año después de la Ley núm. 5897, por lo que ésta no pudo beneficiarse de la Ley núm. 6186, sino por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitaron declarar nulo el procedimiento de embargo inmobiliario contra Rafael Amado Sánchez Ellis; que la Corte a-qua, cuando declaró inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, sin que ninguna de las partes hubiera pedido su fusión, desnaturalizó el proceso; que, por otra parte, la Corte a-qua incurrió en una falsa interpretación de la sentencia apelada, puesto que ésta fue dictada de acuerdo con lo términos de los artículos 715, 728, 729, del Código de Procedimiento Civil y no de los artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que las disposiciones señaladas del Código de Procedimiento Civil no son comunes al procedimiento sumario que en forma errónea fue conducido el embargo inmobiliario de que se trata; que la Ley núm. 6186 no prevé la lectura del pliego de condiciones por lo que la aplicación de las aludidas disposiciones del Código de Procedimiento Civil hace susceptible de apelación la sentencia de primer grado; expresa el recurrente que la Corte a-qua cometió el mismo error que el juez de primer grado, cuando desconoce el artículo 730 del aludido Código, por lo que incurre en falta de base legal, ya que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas para el embargo inmobiliario ordinario son aplicables únicamente cuando el legislador así lo prevé expresamente como es el caso de los Bancos Hipotecarios y el Código de Trabajo; pero no rige para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que la Corte a-qua fundamenta la inadmisibilidad de los recursos de ape-

lación, en el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 que prohíbe la apelación de las sentencias sobre incidentes, y no en el artículo 159 de la indicada ley; que esta motivación es falsa y errada, ya que el artículo 148 de dicha ley se refiere a la sentencia de adjudicación, tanto en el procedimiento ordinario del embargo inmobiliario como el sumario que establece la núm. 6186 de 1963; expresa por otra parte el recurrente, que el artículo 47 de la Constitución establece que la ley solo dispone para el futuro, y no tiene efecto retroactivo; que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación indicados, interpretó la Ley núm. 6186 pero no lo hizo con la Ley núm. 5897 de 1962 que rige las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como si la ley que las rige fuera la núm. 908 de 1945 que creó el Banco Agrícola de la República Dominicana; que en ese sentido, la Corte a-qua expresa, en uno de sus considerandos, que al ser derogada la Ley núm. 908 por el artículo 317 de la Ley núm. 6186, que establecía el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos tienen a su disposición dos procedimientos para los embargos inmobiliarios: el de derecho común previsto en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el abreviado establecido en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; que por otra parte, dicha ley fue creada de manera especial y única para los objetivos del Banco Agrícola de la República Dominicana; por lo que las Asociaciones no podían servirse del procedimiento del Banco Agrícola ni el previsto por el artículo 36 de la Ley núm. 5897 que creó las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; ni tampoco pueden beneficiarse del procedimiento previsto en Ley núm. 6186 por ser promulgada un año después;

Considerando, que, en otro aspecto de sus medios de casación, el recurrente expresa que, frente a la citada derogación de la Ley núm. 908 de 1945, la Corte a-qua, en vez de corregir la sentencia apelada, desconoció el medio de inadmisión planteado por la par-

te apelante fundamentado en las disposiciones del artículo 159 de la Ley núm. 6183, para apoyarse en el escrito ampliatorio de la apelada, que no fue notificado al apelante para hacerlo contradictorio; con ello, la Corte a—qua interpretó y legisló, cometiendo exceso de poder, puesto que en ninguna de sus disposiciones la Ley núm. 6186 señala que beneficia las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, desconociendo el artículo 317 de la señalada ley que deroga expresamente las leyes 908 y 909 de 1945; que por otra parte la Corte a—qua, en el considerando de la página 36 de su sentencia, refiriéndose a las conclusiones principales de la hoy recurrida en las que solicita la inadmisibilidad de los recursos de apelación por decidir incidentes surgidos en el procedimiento de embargo inmobiliario, violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 declarando sus inadmisibilidad en vez de declarar su incompetencia absoluta; que con ello se excedió en sus poderes, por lo que es nula y procede casar la misma sin envío;

Considerando, que alega por otra parte el recurrente, que siendo Roberto Antonio Sánchez Ellis un interviniente voluntario, tanto la Corte como el juez de primera instancia le dieron la calidad de embargado o embargante, a quien le está prohibido en esa calidad, presentar incidentes fuera de los plazos establecidos por la ley; que dicho recurrente intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario porque consideró que sus derechos como futuro heredero habían sido violados, lo que constituyó un fraude y una colisión, ya que la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, Rafael Armando Sánchez Ellis y sus padres, se pusieron de acuerdo para violar el artículo 913 del Código Civil y la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones por lo que la sentencia recurrida carece de base legal; que, como puede observarse, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no está conforme con la naturaleza de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola en razón de que no existe lectura del pliego de condiciones y sus reparos, de acuerdo con el artículo 159 de dicha Ley, deben hacerse ocho días por lo menos antes de la venta; que si

el juez de primer grado rechazó las demandas en virtud de los artículos 715, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cabe preguntarse con qué procedimiento conoció el embargo, si con el ordinario o el sumario; que en el mismo sentido la Corte a-qua falló de acuerdo con el artículo 730 del aludido Código, según el cual no son susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores al pliego de condiciones, siempre que no se hubieren intentado por causa de colusión o fraude ni las que sin decidir sobre incidentes hicieran constar la publicación del pliego de condiciones; que lo expresado demuestra que la sentencia recurrida carece de base legal y violó su derecho de defensa, al no permitir al recurrente probar sus demandas; que, en otro aspecto de sus medios de casación, el recurrente alega que la Corte incurrió en la violación del doble grado de jurisdicción, exceso de poder y fallo extra petita; que el juez de primer grado rechazó los incidentes promovidos por el persiguierte y los intervinientes voluntarios y forzosos, mediante una sentencia que no aclara cuales fueron los incidentes planteados por el persiguierte y los intervinientes; que, desde que una sentencia ha sido afectada por un recurso de apelación, es a la jurisdicción de alzada a la que corresponde, por vía de reformación, juzgar la sentencia si procede; que la sentencia o el proyecto de sentencia que el juez leyó en la audiencia del 24 de febrero de 1998, eran fallos reservados, y no una sentencia dictada in-voce como señaló la Corte; que al declarar inadmisibles los recursos de apelación, violó el doble grado de jurisdicción por lo que dicha sentencia debe ser casada sin envío;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se encuentra apoderada de cuatro recursos de apelación interpuestos contra la sentencia “in-voce” dictada el 18 de febrero de 1998 por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a saber: los interpuestos por Roberto Antonio Sánchez Ellis actual recurrente, el 9 de marzo de 1998, en virtud del acto del alguacil Ramón

Manuel González, ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en la misma fecha, el interpuesto mediante el acto del mismo alguacil; y el interpuesto por Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez, el 13 de marzo de 1998, según acto del aludido alguacil; que de conformidad con los documentos que figuran en el expediente del caso, fueron incoadas diversas demandas con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de Rafael Amado Sánchez Ellis, iniciado por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en relación con el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 2213 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional que pueden resumirse en las siguientes: de parte del hoy recurrente, Roberto Antonio Sánchez Ellis, una intervención voluntaria en el procedimiento de embargo inmobiliario, e intervención forzosa contra Rafael Amado Sánchez Ellis, Rafael Arcadio Sánchez García y Evangelina Ellis de Sánchez; demanda en nulidad de contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito el 19 de julio de 1994, entre Rafael Arcadio Sánchez García, Evangelina Ellis de Sánchez, Rafael Amado Sánchez Ellis y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, vendedores y comprador del inmueble descrito, y la asociación prestamista;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que la parte recurrida solicitó la fusión de los recursos interpuestos contra la sentencia apelada a cuyo pedimento se opusieron los recurrentes; que a pesar de sus alegatos, fueron fusionadas dicha demandas y falladas por una misma sentencia; que como los aludidos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia y dos de ellos por la misma parte, constituyó criterio de la Corte a-qua que convenía para una mejor administración de justicia fusionarlas, como al efecto así se decidió;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada que los documentos que forman el expediente se evidencia que, contra el aludido procedimiento ejecutorio se iniciaron diversas demandas examinadas precedentemente; que la embargante, hoy

recurrida, plantea en sus conclusiones, la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por el hoy recurrente y los intervinientes, en razón de que deciden sobre incidentes surgidos en un procedimiento abreviado de embargo inmobiliario según lo establece la Ley núm. 6186 de 1963; que los recurrentes alegan en cambio, que los recurridos no son beneficiarios del aludido procedimiento abreviado por lo que el mismo es nulo; que, frente a dichos alegatos, la Corte debe resolver en primer término, los méritos de la inadmisibilidad;

Considerando, que al ser sustituida la Ley núm. 908 de 1945 por la Ley núm. 6186 de 1963, en razón de que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos fueron creadas por la Ley núm. 5897 de 1962, que prevé en su artículo 37 modificado por la Ley núm. 28 de 1963 que “el Banco y las Entidades Aprobadas podrán ejercer cuando los deudores de cuotas periódicas no las satisfagan, en los plazos fijados, el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario y tendrán los mismo privilegios que confiere el Título III, Capítulo I, Sección V de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, al Banco Agrícola de la República Dominicana relativos a la seguridad y reembolso de los préstamos en la expropiación y venta que persiga en ejecución de los mismos, y por tanto dichas disposiciones se aplicaran a los procedimientos que para tales fines realice el Banco o la Entidad Aprobada...”; que en esa virtud, el procedimiento que estuvo previsto en la Ley núm. 908 fue transportado a los artículos 148 y siguientes de la referida Ley núm. 6186 de 1963 lo que no podía obtenerse con el procedimiento establecido en el derecho común; que dada la naturaleza de los créditos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos es necesario que su recuperación oportuna sea garantizada a su vez por el referido procedimiento abreviado de la Ley núm. 6186;

Considerando, que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 148 de la Ley núm. 6183 de 1963 sobre Fomento Agrícola que rige, como se ha expuesto, el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la hoy recurrida contra el

recurrente e intervinientes, se expresa que “si hay contestación ésta será competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de la adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que tal como lo expresa en su sentencia, la Corte a-qua interpretó correctamente la ley al considerar que las demandas interpuestas por el hoy recurrente Roberto Antonio Sánchez Ellis, en intervención voluntaria y forzosa y en nulidad de contrato de venta y préstamo hipotecario contra Rafael Amado Sánchez Ellis, Rafael Arcadio Sánchez García y Angelina Ellis de Sánchez y en nulidad de contrato de venta y préstamo contra la hoy recurrida en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, constituyen incidentes del embargo inmobiliario por tratarse de contestaciones que surgieron después de inscrito el embargo, con la finalidad de impedir el desarrollo normal de dicho proceso, por lo que los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera jurisdicción resultan inadmisibles de conformidad con la aludida disposición legal y tratarse de un recurso ejercido sin derecho;

Considerando, que incurre en falta de base legal la sentencia que contiene una motivación insuficiente que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar que los jueces del fondo, con motivo del análisis y ponderación de los medios de casación propuestos por el recurrente, han hecho una correcta aplicación de la ley; que en la especie, se ha podido determinar que, por el contrario, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, por lo que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, un examen de la sentencia impugnada revela que tanto en las jurisdicción de primer grado como la Corte a-qua fueron respetados en la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso habiéndose dictado la sentencia impugnada en base a los documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos, por lo que fue respetado el derecho de defensa de las partes en causa;

Considerando, que, finalmente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el ejercicio de su poder soberano, la Corte a-qua apreció el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho o un documento; que, por otra parte, la sentencia impugnada se fundamentó en una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación se invoca, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Sánchez Ellis, contra la sentencia núm. 413 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto Gonzáles Ramón, abogados de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Mora.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Sánchez de Jesús.
Recurrida:	Almacenes de Maderas Michel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Oscar Castillo Almanzar y Rafael Antonio Guichardo Olivares.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005202-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Oscar Castillo y Rafael Pichardo Olivares, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Mora contra la sentencia civil No. 94-04, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 21 de julio del 2004 ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Sánchez de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Luis Oscar Castillo Almanzar y Rafael Antonio Guichardo Olivares, abogados de la parte recurrida Almacenes de Maderas Michel, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Almacén de Madera Michel, C. por A., contra Félix Mora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 3 de enero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza la demanda en cobros de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante Almacenes de Madera Michel, C. por A., en contra del demandado Félix

Mora, por falta de medios de pruebas que justifiquen la existencia del crédito que sirve de base para la demanda; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por no ser solicitada su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 060 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acoge la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Se condena al señor Félix Mora al pago (sic) a favor de Almacenes de Madera Michel, C. por A., de la suma de veintiún mil quinientos sesenta y cinco pesos oro moneda nacional de curso legal (RD\$21,565.00) por el concepto indicado; **Quinto:** Se condena al señor Félix Mora al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Oscar Castillo Almanzar y Rafael Antonio Guichardo Olivares, quines afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aunque en su memorial la parte recurrente no expone de manera enunciativa los medios en los que basa su recurso, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los agravios desarrollados en el mismo alega que la parte demandante y recurrente en apelación no ha aportado ningún documento probatorio en el que demuestre la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible; que más adelante indica que dichas mercancías habían sido pagadas y cobradas por dicho acreedor, al tenor de los cheques números 146 y 1484 del Scotiabank, los cuales contienen la suma en referencia; que, no obstante, la Corte a-qua, apreció que de la documentación depositada en el expediente de manera regular y oportuna podía inferirse que

Félix Mora era deudor de Almacenes de Madera Michel, C. por A., y que al no haber probado éste su liberación o pago mediante las vías de ley era procedente el recurso de apelación, alega finalmente el recurrente;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de relieve que el actual recurrente incurre en una evidente contradicción en su recurso, al afirmar, por una parte, que no se ha aportado documento probatorio de la existencia de la deuda y por la otra parte, que dicha deuda ha sido pagada, con lo cual descarta el alegato anterior, por crear una real y verdadera incompatibilidad entre las dos posiciones asumidas por él en su memorial, situación ésta que produce en realidad el aniquilamiento de los mismos, lo que se traduce en una ausencia de argumentaciones que sustenten el recurso y en la subsecuente omisión de señalar los medios en que se funda, lo cual no satisface las exigencias de la ley; que, por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por incumplir las disposiciones del artículo 5 antes mencionados, y compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Mora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de julio de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	I Chu Yin.
Abogado:	Dr. José Ant. Castillo M.
Recurrido:	Hsu Chu-Ching.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lic. Ken Kwan.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-1400452-6, quien ha hecho y mantiene elección de domicilio en la casa No. 17, de la calle Manuel Rodríguez Objío, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Berigüete en representación del Lic. Ken Kwan y el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor I Chuyin, contra la sentencia No. 158 de fecha 12 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Ant. Castillo M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida Hsu Chu Ching;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en concesión de exequátur intentada por Hsu Chu-Ching contra I Chu Yin, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 23 de septiembre de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Yin I Chun, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en concesión de exequátur y en consecuencia concede mandato de ejecución a las sentencias de fechas 17 de julio del año 1995 y 6 de junio del año 1995, dictadas por la sucursal de Chilin de Tribunal Regional de Taipei, Taiwán, República de China, cuyos dispositivos se enuncian a continuación: “1. Dentro de un período máximo de 20 días después de que esta orden le llegue al notificado, el deudor deberá pagar al acreedor la suma de veinte millones de dólares de Taiwán, y los intereses que serán calculados a base de la tasa anual del 5% por un período del 9 de septiembre de 1994 a la fecha de liquidación, y las costas por los gastos del procedimiento. 2. Para esta orden, el deudor podrá apelar a este tribunal dentro del período arriba mencionado. 3. En caso de que el deudor no apele dentro del período indicado en el primer párrafo, esta orden tendrá la misma eficacia como lo prescribe la sentencia”; “En cuanto al caso de la orden de pago entre el acreedor Hsu Chu-Chin y el deudor Yin, I-Chun con el archivo No. 84 –nien-tu-tsu-tze 4740, que este tribunal dictó una orden de pago con la fecha del 6 de julio de 1995, por el presente se confirma que esta resolución fue definitiva desde el 7 de julio de 1995”. Debe entenderse que la ejecución de las sentencias en cuestión, excluye los intereses que se enuncian en su contenido relativo a un cinco por ciento (5) de la obligación, a partir del mes de septiembre del año 1994, al tenor de los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena al demandado, señor Yin I Chun, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken Kwan, quienes formularon durante el curso del proceso la afirmación de rigor (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Hsu Chu-Ching y por el señor I Chu Yin contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-020138, de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por la señora Hsu Chu-Ching, por los motivos expuestos y en consecuencia revoca el párrafo final del ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor I Chu Yin, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena, a la parte recurrente incidental I Chu Yin al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken (Kensuke) Ozaki Kwan, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del Congreso Nacional, aprobando el Código Bustamante; y violación de los artículos 423 al 433 de dicho código; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de reglas procesales; **Séptimo Medio:** Distorsión del derecho; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **Noveno Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando un tribunal dominicano dicta una sentencia autorizando la ejecución en nuestro país de otra originada en Taiwán (país que no es parte contratante o adherente del Código Bustamante ni ha firmado con nosotros tratado alguno relativo a ejecución de sentencias), se están violando los artículos del

423 al 433 del referido código, y el artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del Congreso Nacional; y si, como sucede en el caso que nos ocupa, se ha dado preponderancia a la legislación Taiwanesa en las consideraciones de la sentencia nacional, se ha pretendido que la sentencia extranjera tenga autoridad de cosa juzgada sobre la decisión que deban adoptar nuestros tribunales y se ha realizado una auto-descalificación para examinar el fondo del asunto, para hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero y para verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, es evidente entonces que la sentencia que estamos recurriendo en casación realiza y/o permite realizar una injerencia o intervención en los asuntos dominicanos y reduce nuestra soberanía, elementos suficientes para declararla violatoria del espíritu y de la letra del Art. 3 de la Constitución Dominicana; que en la sentencia recurrida no fueron ponderados ni el Código Bustamante ni las dos certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en las cuales se hace constar que Taiwán no es parte contratante ni adherente del Código Bustamante, ni ha firmado con nuestro país tratado alguno acerca de la ejecución de sentencias;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que el exequátur que se concede en nuestro país a las sentencias extranjeras, es una orden dada por nuestros tribunales a fin de que esas sentencias puedan tener fuerza ejecutoria en la República Dominicana; que la Corte a-qua comprobó que “las sentencias a ejecutarse aquí, tienen las características necesarias para ello, es decir son definitivas, no contrarían el orden público, han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país y conservan su vigencia”; que, continúa expresando la Corte a-qua, “contrario a lo que el tribunal a-quo decidió, la Corte no limitará la ejecución de la sentencia, en primer lugar, porque si bien es cierto que hemos verificado las condiciones anotadas precedentemente, condiciones de forma, no menos cierto es que no es pertinente, ni

está dentro de las atribuciones jurisdiccionales nuestras, modificar la sentencia cuyo exequátur se procura, en primer lugar, porque no es nuestra competencia, en segundo término, para el caso de que nos estuviera permitido, la orden de pagar los intereses legales más allá del plazo establecido en el artículo 2277 del Código Civil, no ha sido controvertida por la parte a la cual se opone, y por último porque no es un asunto que toca el orden público sino más bien de puro interés privado”; que “el juez del exequátur no está facultado, ni se le posibilita hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero, ni verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho del país de origen de ella; en todo caso, quien presenta oposición, nulidad o cualquier medio que tienda a impedir la concesión del exequátur de que se trata, deberá probar lo aseverado, no simplemente limitarse a alegarlo, como lo hace dicha parte, por lo que procede rechazar tales argumentos; que las sentencias cuyos exequáturs se procura, son sentencias condenatorias, cuya ejecución estará precedida del correspondiente exequátur, precisamente por su característica, es decir, que es posible que se requiera el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, ya que será necesario una realización material de ella para su ejecución”, concluyen las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la condigna fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana;

Considerando, que el procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura de exequátur deberá estar regido por el derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate; que, por tales razones, carece

de pertinencia legal el argumento del actual recurrente, en el sentido de que las sentencias dictadas en Taiwán, como es la decisión objeto del presente litigio, no son ejecutorias en este país por no existir convenio o tratado suscrito en tal sentido entre dicho país extranjero y la República Dominicana; que, por otra parte, el recurrente I Chu Yin invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 423 al 433 del Código Bustamante; pero, como admite el propio recurrente en el desarrollo de sus medios aquí reunidos, Taiwán no es un país signatario de dicho Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, por lo que el mismo no puede ser aplicado u opuesto en la especie; que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales; que, como se ha visto en las motivaciones de la Corte a-qua, la misma hizo una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación sexto y séptimo, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega que cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó, en su sentencia civil núm. 158 del 12 de mayo de 2004, el párrafo relativo a los intereses, y confirmó en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia dictada por la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala), acerca del expediente en cuestión, haciendo suyas todas las demás consideraciones y decisiones de la referida Cámara, incluidas aquellas que al entender del recurrente conllevaron y conllevan violaciones de reglas procesales, las cuales señalaron detalladamente en su acto de apelación; que las reglas procesales violadas por la Cámara señalada y que ha hecho suyas la Corte de Apelación, aduce el recurrente, son las siguientes: “1) no haber probado que las dos órdenes o sentencias dictadas en Taiwán sean ejecutorias en dicho país; 2) no haber probado que las mismas fueron rendidas por tribunal competente; 3) no haber presentado pruebas de la no existencia de recursos de apelación o de oposición; 4) no haber probado si está pendiente o no el conocer de una solicitud de prescripción ; 5) no haber constancia de que la parte demandada fuera citada personalmente o en manos de su representante legal; y 6) que dichas órdenes o sentencias no fueron debidamente notificadas al señor I Chu Yin; que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sala Primera) apoyó parte de sus consideraciones y decisiones en lo que denominó acuerdo de partición de muebles, que se dice intervenido en 1997 entre los esposos I Chu Yin y Hsu Lan Chen De Yin, olvidando que dicho acto estaría viciado de nulidad en virtud de la no existencia de separación o divorcio entre dichos cónyuges”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que en cuanto a estos medios de casación, ya ha sido decidido en parte anterior de este fallo, que en las acciones en solicitud de exequátur, como la presente, a los jueces del fondo les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo del asunto, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual debe constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, como en efecto lo hizo en el caso la Corte a-qua, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, al verificar

que las decisiones dictadas en Taiwán son definitivas e irrevocables, que no contrarían el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país, según consta en las motivaciones de la Corte a-qua anteriormente transcritas, quedando en libertad, sin embargo, los jueces del exequátur de tomar cualquier medida concerniente a la ejecución de la sentencia extranjera, tales como por ejemplo ordenar la ejecución provisional, acordar un plazo de gracia por aplicación del artículo 1244 del Código Civil, así como disponer la conversión en moneda dominicana la condenación pronunciada en dinero extranjero; por lo que los medios que se examinan también deben ser desestimados;

Considerando, que en el noveno medio de casación propuesto por el recurrente, éste alega que la referida Corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pero limitando el fundamento de su medio a citar una sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998, según consta en el memorial de casación; que al limitarse dicho recurrente a transcribir parte de dicha sentencia, el mismo no ha cumplido con lo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto no ha desarrollado ni siquiera de manera sucinta el medio de casación propuesto, omitiendo precisar las violaciones al citado principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, en que alegadamente ha incurrido la Corte a-qua, por lo que este medio debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurrido:	Yueh Pung Chiang.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083812-7, el primero, y cédula de identificación personal núm. 246537, serie 1ra., el segundo, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1912-99 del 10 de septiembre de 1999, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido Yueh Pung Chiang;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria interpuesta por la hoy recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de marzo de 1997 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores José Rafael Ariza Valera y Fernando Báez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados regularmente; **Segundo:** Declara la nulidad radical y absoluta, con todas sus consecuencias de derecho de la sentencia civil núm. 5037/96, dictada

por ésta misma Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1996, y por cuyos efectos se adjudicó en provecho de José Rafael Ariza Valera, una porción de 1,108 M² dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref. 780-C, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional (solar núm. 8 de la manzana núm. 33 del plano particular), así como de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que finalizó con dicha sentencia de adjudicación; **Tercero:** Se ordena, en consecuencia, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 75-15, expedido en provecho de José Rafael Ariza Valera, como consecuencia de la adjudicación operada en virtud de la sentencia anulada; **Cuarto:** Se declara la ejecutoriedad provisional de la sentencia que intervenga, sobre minuta, antes de todo registro y sin prestación de fianza, no obstante los recursos que contra la misma puedan ser interpuestos; **Quinto:** Se condena a José Rafael Ariza Valera y Fernando Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel A. Tapia C., José Antonio Tapia L. y Lic. Carlos Moisés Almonte, abogados quienes afirman haberlas avanzado de su propio peculio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José J. Valdez Tolentino, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto contra el indicado fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, en fecha 6 de mayo de 1997, en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Yueh Pung Chiang; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Fernando Arturo Báez y José

Rafael Ariza Valera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores Carlos Moisés Almonte, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Tapia Linares y licenciados Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la competencia de atribución y violación a los artículos 3, 4, 5 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modifica los artículos 168-172 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, literal j), ordinal II, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que los medios primero y segundo, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que los recurrentes iniciaron una demanda incidental por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, planteando una excepción de incompetencia ante el juez de los referimientos para conocer de una demanda en nulidad de crédito hipotecario; que al ser la certificación de la secretaria del tribunal un acto auténtico tiene fe hasta inscripción en falsedad, lo que prueba que el magistrado dictó la referida sentencia en atribuciones de juez de los referimientos, por lo que los jueces de alzada no pueden decir lo contrario, ya que la sentencia se basta a sí misma; que la Corte en la sentencia impugnada hace referencia al acto núm. 58/97 de fecha 13 de febrero de 1997, señalando que mediante dicho acto se interpuso demanda principal en nulidad de adjudicación, sin que el mismo fuera depositado por una de las partes, aunque conste en la sentencia como depositado, porque según certificación de la Secretaría de la Corte, la parte intimada no depositó ni documentos ni conclusiones, sólo la parte intimante lo hizo y no depositó tal documento;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación deberá depositar el memorial introductivo acompañado no sólo de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, sino también de “todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”; que, en la especie, los recurrentes procuran obtener provecho casacional, mediante la denuncia de los agravios correspondientes, en torno a los hechos siguientes: a) que habían interpuesto una excepción de incompetencia ante el juez de los referimientos para conocer de una demanda en nulidad de crédito hipotecario; b) que la sentencia recurrida en apelación no era producto de un procedimiento ordinario; c) que las partes no depositaron el acto núm. 58/97, de fecha 13 de febrero de 1997; d) que solicitaron a la Corte la excusión de la demanda original en segundo grado; y, e) que se produjeron certificaciones de no depósito de documentos ni de escritos de conclusiones; que, en apoyo de tales propósitos, los recurrentes debieron depositar los documentos justificativos junto con su memorial de casación, así como sendos ejemplares del inventario de los documentos que alegan haber depositado ante los jueces del fondo, y de la sentencia que dicen haber sido dictada en referimiento y, en fin, de las copias certificadas de las actas de las audiencias celebradas; que al no hacerlo así, según se desprenden del expediente, los recurrentes violaron lo preceptuado por el artículo 5 antes citado, por lo que los agravios expuestos en tales circunstancias, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en relación a los hechos de que “la parte recurrente nunca fue puesta en causa en la demanda en nulidad de crédito de hipoteca judicial definitiva” y de que la Corte “cambió las calidades de las partes”, así como que “la Corte no estatuyó sobre el sobreseimiento solicitado por existir una demanda penal”, se evidencia, mediante el examen de la sentencia impugnada, que la parte recurrente se limitó a solicitar incidentalmente que “se declarara la incompetencia del juez de los referimientos..., y que se revocara la sentencia núm. 862 del 20 de marzo de 1997, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que, evidentemente, los alegatos basados en los hechos descritos al inicio de este considerando, no fueron presentados ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto planteados en este asunto se aduce, en síntesis, que la Corte a-qua no debió cambiar la calidad de Fernando Arturo Báez Guerrero, quien era acreedor hipotecario persiguiendo de un embargo inmobiliario contra el recurrido, ni la calidad de José Rafael Ariza Valera, quien es adjudicatario, para colocar en su lugar a Fernando Arturo Báez, quien era acreedor hipotecario, ni tampoco debió fallar la Corte declarando la nulidad de la venta en un proceso de embargo inmobiliario, cuando el recurrido demandó en nulidad de hipoteca, pues se trata de dos cosas diferentes; que al no ser depositada la demanda original en segundo grado como lo ordenó la Corte, la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de la demanda del proceso y la Corte no se pronunció al efecto, a pesar de haberlo solicitado, según consta en el acto núm. 20/97 del 6 de mayo de 1997 y por escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente no pudo alegar nada contra la demanda original aunque la Corte juzgó sobre ésta, a pesar de no haber sido depositada y de haber rechazado el depósito de documentos, pues la parte recurrida no concluyó al fondo, sólo se limitó a decir que se rechazaran las conclusiones de la parte recurrente, como así se comprueba en el acta de audiencia y certificación de no depósito de documentos ni de conclusiones; que los jueces debieron sobreseer el asunto civil hasta que se conociera lo penal, en virtud de la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, pues le fue invocado un asunto de orden público; que la Corte afirma la existencia de un hecho no esta-

blecido, al decir que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 4342 de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin haber sido recurrida tal sentencia; que la Corte desnaturaliza los hechos al cambiar las conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación cuando dice “que se revoque la sentencia núm. 1997 dictada en sus atribuciones por el juez de los referimientos”, cuando el acto núm. 20-97 dice “que en cuanto al fondo revoquéis en todas sus partes la sentencia núm. 862 del 20 de marzo de 1997”;

Considerando, que en cuanto a dichos medios, desarrollados en un mismo sentencio refiriéndose por una parte, al “recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez Guerrero y José Rafael Ariza Valera... contra la sentencia núm. 4342, de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; y más adelante afirmar que “se trata de un recurso de apelación... contra la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la misma Cámara Civil y Comercial”, alegando los recurrentes que “no se puede saber cual de esas dos sentencias es la confirmada por la Corte”, se ha podido determinar, por el estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que aunque en su página 2 expresa “que el recurso de apelación era dirigido contra la precitada sentencia núm. 4342, en la página 3, al transcribir las conclusiones incidentales y al fondo de la parte hoy recurrente, ésta pide revocar en todas sus partes “la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo del año 1997, dictada por la referida Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción ...” y en la página 5 de la misma sentencia atacada, aunque se dice que se trata de una demanda en nulidad de crédito e hipoteca judicial definitiva intentada por Yueh Pung Chang contra la mencionada Cámara Civil y Comercial (sic), afirmación obviamente errónea, se refiere sin embargo a una sentencia dictada el 20 de

marzo de 1997, “cuyo dispositivo...”, etcétera; que, asimismo, en la página 21 el fallo impugnado expresa “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial...” antes indicada; y que por igual, en su dispositivo dicha sentencia “acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera... en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997”, dictada por el tribunal de primera instancia preseñalado; que, en ese orden, se puede advertir, que los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, por lo que en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues aparte de que cualquier punto determinante del proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, como ocurre en el presente caso, tales errores, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, preveniente de los hechos substantivos del proceso regularmente retenidos por la Corte a-qua; que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir

sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida, al incurrir en defecto, no ha podido pronunciarse al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del año 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autocamiones, C. por A.
Abogados:	Lic. Alvaro O. Leger A. y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Roberto Díaz Hernández.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Durán y Dr. Jorge Lora Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy casi esquina Lope de Vega; debidamente representada por el señor Iván Peña, de generales que constan en el expediente; contra la ordenanza núm. 61 relativa al expediente No. 026-2003-00062, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del año 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan S. Pérez y Héctor D. Céspedes Vargas, abogados de la parte recurrida, Roberto Díaz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Autocamiones, C. por A., contra la ordenanza No. 61, de fecha dos (2) de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Alvaro O. Leger A. y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Roberto Díaz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento tendiente a la entrega provisional de un vehículo, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre del año 2003, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento en entrega de vehículo, intentada por el señor Roberto Díaz Hernández, contra la empresa Autocamiones, S. A.; por haber sido incoada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena provisionalmente a la empresa Autocamiones, S. A., entregar al señor Roberto Díaz Hernández, un vehículo de las especificaciones que es objeto de la presente litis, en condiciones óptimas de uso y manejo, hasta tanto sea fallada la demanda en daños y perjuicios y rescisión de venta, incoada por el hoy demandante en referimiento contra el demandado, mediante acto número 1827/2003, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Autocamiones, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo (sic)”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha ordenanza, la empresa hoy recurrente demandó la suspensión de la ejecución de ese fallo, en virtud de lo cual el Juez Presidente a-quo dictó el 2 de diciembre del año 2003, en sus atribuciones civiles de referimiento, la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento a fin de obtener de esta Presidencia la suspensión de la eje-

cución de la que se beneficia la ordenanza No. 504-03-03002, rendida en fecha 27 de octubre de 2003, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la razón social Auto Camiones, C. por A., contra el señor Roberto Díaz Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto a lo principal la aludida demanda, por los motivos que señalamos precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante, la razón social Autocamiones, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de sus pretensiones el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** No aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el medio propuesto se refiere, en esencia, a que, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia el “juez presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de juez de los referimientos, está facultado para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, ‘cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión’; que, en razón de que la sentencia dictada en primera instancia “ha perjudicado lo principal, afirmando en su decisión” cuestiones atinentes al fondo de la controversia principal surgida entre las partes, “obviando la prohibición legal que le impide tocar el fondo de la demanda principal”, el juez a-quo omitió ponderar tal circunstancia, lo que “constituye una violación grosera al derecho de defensa”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en efecto, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los

derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, como se advierte en los motivos de la ordenanza criticada, el juez presidente a-quo expuso que “las decisiones ejecutorias de pleno derecho, como la que nos ocupa, son susceptibles de ser suspendidas en caso de violación flagrante de la ley, violación al derecho de defensa; que en la especie, la Presidencia no advierte que el juez a-quo haya incurrido en su decisión en vicios e irregularidades que fuercen a suspenderla, por lo que procede rechazar la demanda”, concluye el fallo cuestionado;

Considerando, que, según se observa en la motivación antes señalada, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que sólo en los casos de “violación flagrante de la ley, violación al derecho de defensa” (sic), procedería la suspensión solicitada, pero que, al no advertir en la ordenanza apelada “vicios e irregularidades”, se rechazaba la demanda en suspensión; que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar la posibilidad de que en la especie, independientemente de la violación “flagrante de la ley” o del “derecho de defensa”, descartadas por él con motivos obviamente insuficientes, como se ha visto, pudiera existir alguna otra situación específica grave que justificara la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales consignadas precedentemente; que dicho magistrado también se abstuvo, por otra parte, de examinar el alegado hecho de que el juez de primer grado en su fallo provisional hizo afirmacio-

nes relacionadas con el fondo de la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, como lo adujo la hoy recurrente, lo que a juicio de ésta violó su derecho de defensa; que, en tales condiciones, resulta ostensible que la ordenanza atacada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, e igualmente de una insuficiente motivación sobre hechos capitales del proceso, como se desprende de las alegaciones contenidas en el memorial de casación, por lo que procede casar la referida decisión;

Considerando, que, según establece el artículo 65 –numeral 3– de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 2 de diciembre del año 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Servicios Municipales, S. A. (ESEMSA).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.
Recurridos:	Linda Victoria Gómez Silverio y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A. (ESEMSA), sociedad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por José Sanz Buján, español, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte español núm. 502-94114-Z, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 20 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), contra la sentencia No. 00267/2004, de fecha veinte (20) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, abogado de la parte recurrida Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio, Víctor Luis Gómez Silverio y Víctor Gómez Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en fun-

ciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación justificativa de la misma, revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de julio del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de fecha 10 de agosto del 2001, suscrito entre las partes en la presente instancia; **Segundo:** Autoriza a las partes demandantes la retención de la suma recibida a título de primer pago como indemnización por los daños y perjuicios derivados de la inejecución contractual por parte de la demandada; **Tercero:** Condena a la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500.000.00), a favor de los señores Linda Victoria, Luisa Rosario y Víctor Luis Gómez Silverio, y señor Vítor Gómez Polanco; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, abogado que afirma estarlas avanzando”; y b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental intentados por la entidad ahora recurrente y por los recurridos, respectivamente, interviniendo el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), e incidental por los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, contra la sentencia civil núm. 1301, de fecha treinta y

uno (31) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conformes a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente ambos recursos de apelación y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) Revoca la sentencia recurrida en los ordinales segundo y tercero y en tal sentido rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, contra Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), b) Declara que los únicos daños y perjuicios a los que tienen derecho los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, son los intereses legales sobre el saldo insoluto del precio que es de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), y en tal sentido condena a Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de dichos intereses legales a favor de dichos señores, contados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; c) En cuanto al ordinal primero, además de declarar rescindido el contrato entre las partes, ordena a los vendedores restituir a la compradora la suma del precio de la venta ya pagado, y a la compradora, restituir a los vendedores el inmueble vendido; d) Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas, por haber sucumbido recíprocamente, de manera parcial las partes en sus respectivas pretensiones ”;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: “I).- Contradicción de motivos; II.- Falta de base legal”;

Considerando, que los medios presentados, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua “suple los motivos de la sentencia de primer grado por éstos ser errados y contradictorios y en tal sentido dota a la sentencia de

los motivos exactos, según dice dicha Corte” y, finalmente “confirma el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic); que la Corte de Apelación no consideró, expresa la recurrente, “que el dispositivo de la sentencia apelada se fundamenta en los motivos contenidos en ella... y que al cambiarlos debía considerar que todo el dispositivo también sufría el mismo destino”; que la referida jurisdicción a-qua no expresa “en qué consisten los motivos incorrectos y contradictorios con el dispositivo, que tenía la sentencia“ apelada, “ni cuales son los motivos correctos y exactos”; por lo que se “ha violado la ley por no haber dado motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en sus medios, no incurre en contradicción de motivos, ni entre éstos y el dispositivo de la sentencia recurrida, sino que, haciendo un ejercicio correcto del efecto devolutivo del recurso de apelación, detecta motivos contradictorios en el fallo de primer grado, al este declarar la rescisión del contrato y consecuentemente la restitución de la parte del precio de venta pagado, y autorizar a los vendedores a retener esa parte a título de daños y perjuicios, así como condenar a reparar éstos con una suma adicional, sin establecer “los hechos que constituyen los daños o perjuicios a ser indemnizados”; y que, en esa situación, dicha Corte motiva consecuentemente, conforme a su convicción, la solución final del proceso, adoptando en el dispositivo del fallo cuestionado las debidas soluciones, en apropiada armonía conceptual con los correctos juicios jurídicos expuestos en dicha sentencia; que, en consecuencia, en la especie no existe contradicción alguna, como erróneamente invoca la recurrente, sino que, por el contrario, los jueces de la alzada declararon la resolución del contrato de venta inmobiliaria en cuestión, por incumplimiento contractual de la compradora, como lo resolvió el primer juez, admitiendo la demanda original en este aspecto, pero limitando sus efectos a la devolución pura y

simple del precio pagado parcialmente y a la restitución del inmueble vendido, así como a conferir a los vendedores, “como únicos daños y perjuicios” (sic), el pago de los intereses legales sobre los valores adeudados, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, revocando la retención del precio pagado a título de reparación de tales daños y perjuicios, todo ello, como se ha dicho precedentemente, en base a motivos pertinentes y suficientes, jurídicamente bien fundamentados, y que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia objetada; que, por lo tanto, los agravios examinados carecen de base jurídica alguna y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la falta de base legal atribuida a la decisión atacada, el estudio cabal de dicho fallo revela que la Corte a-qua hizo en la especie una cuidadosa y completa relación de los hechos de la causa, así como una apropiada exposición jurídica respecto de esos hechos y circunstancias, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en este caso se aplicó correctamente el derecho y la ley, y que, por lo tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez y Roque, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Automóviles Oliver, C. por A.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R. y Nelson Jáquez y Licda. Arlin Ventura.
Recurrida:	Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa).
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vólquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Automóviles Oliver, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Winston Churchill Esq. Heriberto Núñez, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente presentada por Gustavo A. Salcedo García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0175895-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Norberto Mercedes y Nelson Jácquez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 034-2002-719 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R. y la Licda. Arlin Ventura, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 23 de enero de 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, pago de alquileres y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera (sic) Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Centro de Automóviles Oliver, C. por A., y Gustavo Antonio Salcedo García, interviniente voluntaria e interviniente forzoso (sic), por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Inmobiliaria Herminda, S. A., de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro de Automóviles Oliver, C. por A., y Gustavo Antonio Salcedo García, a pagar a la parte demandante Inmobiliaria Herminda, S. A., la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$414,000.00) que le adeuda por concepto de (20) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de agosto del 1999, hasta marzo del 2000, a razón de veinte mil setecientos pesos (RD\$20,700.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Centro de Automóviles Oliver, C. por A., y Gustavo Salcedo, casa No. 9, de la Avenida Winston Churchill a esquina Heriberto Núñez, Urbanización Fernández, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Centro de Automóviles Oliver, C. por A., y Gustavo Salcedo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Rafael Burgos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”; y b) que después de apelada dicha decisión, el tribunal a-quo rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y sobre el fondo, planteadas por la parte recurrente, por los motivos precedentemente mencionados; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Centro Automotriz Oliver, C. por

A., en contra de la sentencia civil, marcada con el número 068-01-00532, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, interpuesto mediante acto procesal marcado con el número 473/2001 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Centro Automotriz Oliver, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licenciados José Rafael Burgos y Maritza Hernández Volquez, quienes formularon las afirmaciones de rigor”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República, y de los artículos 44 y 49 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1 y 8 de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988, e incorrecta aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978”;

Considerando, que la segunda rama del primer medio propuesto por la recurrente, cuyo examen en primer orden favorece la mejor solución de este asunto, se refiere en síntesis a que “el tribunal a-quo ha incurrido en violación al derecho de defensa, ya que la ahora recurrente en casación sólo se limitó a concluir sobre el medio de inadmisión planteado y a que, como consecuencia de la ponderación y acogida del mismo revocara la sentencia dictada

por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”, como jurisdicción de primer grado, y de ningún modo se hizo pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso de apelación, “lo que se evidencia en las conclusiones incidentales presentadas...”, ya que ha sido constante la jurisprudencia al señalar que “si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es procedente cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo”, lo que no ha ocurrido en la especie; que, prosigue la recurrente en sus alegatos, en esas circunstancias el tribunal a-quo estaba en el deber de preservar el principio de contradicción procesal y con ello el derecho de defensa de la hoy recurrente; que, al no permitirle el tribunal a-quo “referirse de manera contradictoria al fondo de sus pretensiones..., la sentencia recurrida debe ser casada”, culminan las argumentaciones del recurrente en el aspecto antes expresado;

Considerando, que, según consta en la página tres (3) de la sentencia atacada, cuyas enunciaciones hacen fe y se bastan a sí mismas y por ello prevalecen frente a cualquier certificación o documento emanado de la secretaría o cualquier funcionario del tribunal, la parte apelante, hoy recurrente en casación, produjo conclusiones en barra tendientes en primer término a la admisión en la forma de su recurso y, luego, a “declarar inadmisibile la demanda en desalojo” y otros fines incoada originalmente contra dicha concluyente, “por no aportar el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955...”, y como consecuencia de tal inadmisibilidad, “revocar en todas sus partes la sentencia” dictada en primera instancia;

Considerando, que el tribunal a-quo, después de ponderar las razones aducidas en apoyo de la referida inadmisibilidad, procedió a rechazar la misma, en base a razonamientos que no es pertinente

analizar en esta ocasión, y, al examinar el fondo de la demanda original, decidió rechazar el fondo del recurso de alzada de que estaba apoderado, sin haber invitado en forma alguna o haber puesto en mora formalmente a la apelante de presentar conclusiones respecto de sus pretensiones de fondo, ni tampoco haberlo hecho ésta de manera espontánea, como se desprende del contexto del fallo cuestionado; que la circunstancia procesal de que la apelante haya solicitado la revocación de la sentencia de primer grado, como secuela obligada, conforme a su planteamiento, de la alegada inadmisión de la demanda original, según consta en sus conclusiones de audiencia, ello no significa en modo alguno, como mal entendió el tribunal a quo y ahora aduce erróneamente en su memorial de defensa la parte recurrida, que tal pedimento trajera consigo vinculaciones con el fondo de dicha demanda o del recurso interpuesto, ya que si la referida inadmisibilidad en hipótesis hubiera prosperado, resultaba procedente la anulación pura y simple de la sentencia condenatoria de primera instancia, sin examen del fondo;

Considerando, que, en esas condiciones, como invoca la recurrente en el aspecto analizado del primer medio, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa de la recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de septiembre del año 2002, por la Cámara Ci-

vil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2002.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
- Abogados:** Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia.
- Recurrido:** Joaquín G. Lima Rodríguez.
- Abogados:** Licdos. Octavio Antonio Peña Cueto y Celenia Suero Ogando.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con el artículo 138, párrafo III de la Ley General de Electricidad núm.125-01, del 26 de julio del 2001, con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su Administrador General, César Sánchez Torres, dominicano, mayor de

edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia núm. 579 de fecha 18 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Octavio Antonio Peña Cueto y Celenia Suero Ogando, abogados de la parte recurrida Joaquín G. Lima Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó, el 21 de junio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos precedentemente considerados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Joaquín Gertrudis Lima Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Elpidio Lima Canela, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y en consecuencia: a) condena a dicha entidad la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a una indemnización de quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$ 500,000.00) a favor del demandante, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena al demandado la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Antonio Peña Cueto, Rafael Suárez Ramírez, Ignacio C. Susana Ovalles y Celenia Suero Ogando, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 21 de junio del año 2001, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso apelación descrito precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Terce-**

ro: Condena a la parte recurrente la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Octavio Antonio Peña Cueto, Celenia Suero Ogando, Ignacio Susana O. y Rafael Suárez Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone como **único medio** de casación lo siguiente: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo Primero del Decreto 353-98 y violación al artículo 55, inciso 7 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que a su entender la fuerza mayor y el caso fortuito se encuentran ampliamente tipificados, la irresistibilidad y la imprevisibilidad, pues un huracán como fuerza de la naturaleza no se puede resistir en toda su magnitud, por lo cual la Corte ha cometido un error al sostener que no se encuentran tipificadas las características de la fuerza mayor; que estamos en presencia de una falta de base legal, en tanto que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni una motivación suficiente y pertinente y no establece quienes fueron los testigos en la audiencia ni por qué razón fueron acogidos; que la Corte ha violado el artículo 1384 del Código Civil, pues el caso fortuito y la fuerza mayor destruyen el lazo de causalidad; que existe una incompatibilidad entre la falta y el caso fortuito y la fuerza mayor, que destruye todo lo relativo a la falta, eximente de responsabilidad; que la Corte ha desconocido cuando el Presidente de la República declaró al país en estado de calamidad pública y zona de desastre por donde pasó el Huracán George y que la Provincia de Monseñor Nouel fue afectada por este fenómeno natural, por lo cual tenía que admitir esa situación que era imprevisible e inevitable y que al actuar al margen de este decreto es obvio que lo violó, con la sola intención de desconocer el caso fortuito y la fuerza mayor que amparaba el mismo; que la Corte no establece

que los efectos desastrosos del fenómeno de la naturaleza duraron 10 días, como lo ha pretendido el tribunal a-quo, por lo cual ha distinguido y en tal virtud lo ha violado, porque a su entender en ese tiempo debió tener restablecido y en buenas condiciones todo el sistema energético nacional; que es importante destacar que se viola una disposición que es de orden público nacional;

Considerando, que la Corte a-quo analizó, entre otros, los siguientes documentos: 1) “Examen médico realizado por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., médico legista de la provincia Monseñor Nouel, de fecha 1ro. de octubre del año 1998”; 2) “Comunicación dirigida a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) del Ing. Manuel Almonte, Subgerente de T y T, Zona Nordeste, encargado de redes de Bonaó (CDE), donde le comunica a esa institución la relación de los hechos y luego notificado a la recurrente por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 12 de mayo del año 1999, marcado con el número 353-99”(sic); 3) Certificación expedida el 26 de octubre del 1998, por el Segundo Teniente, Lic. Ramón Feliz Serrano, Auxiliar del Consultor Jurídico del Departamento de Bonaó Policía Nacional, en la que consta que el “menor Elpidio Lima Almonte, de 16 años de edad, hijo de Joaquín G. Lima Rodríguez, falleció a causa de un shock eléctrico al hacer contacto con un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo mediante el tiempo del huracán George “(sic)”, cable que pertenecía a la CDE;

Considerando, que la Corte a-quo al dictar su sentencia pudo comprobar mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados regularmente por las partes, lo siguiente: “ a) que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia recurrida, la muerte del menor se produjo a consecuencia de un cable que se encontraba en el suelo propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, y ésta no puede argumentar que el incidente es producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que dicho incidente ocurrió tal y como señala el Juez a-quo días des-

pués de haber pasado el huracán, y no tiene tipificación las características propias de fuerza mayor o caso fortuito, ya que las autoridades correspondientes se descuidaron de su deber al no hacer caso a las advertencias de los moradores de la zona donde ocurrió el accidente, ya que le informaron del cable que se encontraba tendido en el suelo y éstos le informaron que no ofrecía ningún peligro porque no está conectado, sin embargo en fecha 1ro. de octubre del año 1998, el menor Elpidio Lima Canela perdió la vida a consecuencia de la negligencia de dicha entidad, que al pisar el cable que se encontraba en el suelo el cual supuestamente no tenía corriente produjo inmediatamente la muerte del menor, lo que se comprueba por el certificado médico descrito precedentemente, quedando establecida de esa manera la falta y la culpa; b) que habían transcurrido nueve (9) días, contados desde el día 23 de septiembre de 1998, fecha del huracán, hasta el día 1ro. de octubre de 1998, cuando se produjo la muerte del menor; c) que si bien es cierto que el país se encontraba frente a una calamidad, no menos cierto es que tal y como señala el juez a-quo en la página 12 de la sentencia recurrida la imprudencia, la inobservancia y la negligencia con que se manejaron las autoridades de la Corporación Dominicana de Electricidad originó la muerte del menor, ya que días antes de ocurrir dicha muerte los moradores del lugar le advirtieron a una brigada de dicha institución que un cable eléctrico se encontraba en el suelo producto del paso del huracán George y ésta le comunicó que no había ningún peligro ya que el mismo no estaba conectado; d) que el señor Joaquín Gertrudis Lima Rodríguez ha experimentado considerables daños morales por la imprevista muerte de su hijo, quien estaba en la plenitud de su vida útil de estudiante; que en cuanto al lazo de causalidad existente entre la falta y el daño, la Corte a-quo dice que “ ha quedado plenamente establecido también, puesto que si la Corporación Dominicana de Electricidad hubiera tomado las previsiones de lugar, las diligencias, para evitar que esos cables produjeran los hechos, el daño no se produce”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos transcritos precedentemente y del estudio general de la sentencia impugnada, la Corte a-qua en uso de su poder soberano de apreciación sobre las pruebas sometidas a su consideración, si bien no estableció en la sentencia impugnada quienes fueron los testigos en la audiencia ni por qué razón fueron acogidos”, como afirma la recurrente, en igual sentido, la sentencia impugnada no hace constar que la Corte a-qua haya celebrado informativos testimoniales para instruir el caso; que, además, sobre el alegato de que dicha Corte erróneamente consideró que la fuerza mayor y el caso fortuito no se encontraban tipificadas en la especie, el hecho de que el huracán George fuera un acontecimiento “irresistible e imprevisible, y que el país había sido declarado por decreto en estado de calamidad pública y zona de desastre por donde pasó el huracán”, ello no ha constituido en este caso una causa de fuerza mayor que incidiera directamente en el accidente que le costó la vida al hijo del actual recurrido, sobre todo si se observa que la hoy recurrente no probó por ante los tribunales de fondo la imposibilidad material que pudo haber tenido para preservar de eventuales riegos a los moradores del lugar donde ocurrió el acontecimiento en cuestión, partiendo en particular de que el accidente ocurrió nueve días después del paso del citado huracán, situación de hecho correctamente apreciada por la Corte a-qua al expresar en sus motivos que, “si bien el país se encontraba frente a una calamidad . . . , la imprudencia, la inobservancia y la negligencia con que se manejaron las autoridades de la CDE originó la muerte del menor, ya que días antes de ocurrir la muerte del menor los moradores del lugar le advirtieron a una brigada de dicha institución la situación de los alambres eléctricos que se encontraban en el suelo”, como se ha dicho antes; que, en sentido general, se ha podido comprobar en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, contrario a los vicios alegados por la recurrente, no sólo ponderó y analizó correctamente la documentación aportada por las partes, sino que le atribuyó el valor probatorio y alcance jurídico que la misma merecía, según su naturaleza; que, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene con

suficiente amplitud una adecuada exposición de los puntos de hecho y de derecho a que se contrae el presente caso, por lo que la Corte a-qua produjo en su fallo una motivación pertinente y congruente, que justifica plenamente su dispositivo; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Octavio Antonio Peña Cueto y Celenia Suero Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de marzo del 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Suero Galva.
Abogado:	Dr. Clodomiro Suero Villegas.
Recurrida:	María Guillermina Tejeda Matos.
Abogado:	Dr. César A. Garrido Cuello.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Suero Galva, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0050087-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 102, del edificio núm. 10 del proyecto habitacional de San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil dictada el 23 de marzo del 1998, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Andrés Navarro, en representación del Dr. Clodomiro Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael E. Garrido, en representación del Dr. César Garrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Clodomiro Suero Villegas, abogado de la parte recurrente Manuel Suero Galva;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1998, suscrita por el Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de la parte recurrida María Guillermina Tejeda Matos;

Vista la ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por María Guillermina Tejeda Matos contra Manuel Suero Galva, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana dictó el 21 de febrero del 1997 la sentencia civil núm.048, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra de las partes demandadas en intervención forzosa señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto las ventas y traspasos hechos por el señor Manuel Suero Galva (a) Mabin a los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, por ser simuladas y para tratar de evadir dichos bienes inmuebles de la partición y ser violatorios a las disposiciones legales, consistentes dichas ventas en : A) Una porción de terreno dentro de la núm. 183-F del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana con una extensión superficial de 543.82^{M2}; b) Dos porciones de terrenos que forman un mismo paño dentro de la parcela Núm. 183 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, con sus mejoras consistentes en: Una casa de blocks, techada de Zinc, pisos de cemento con todas sus anexidades y dependencias en el cual funciona el Hotel Corona con todas sus ajuares legalizadas las firmas por el Dr. Clodomiro Villegas, Notario Público de los del Número de este Municipio; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Manuel Suero Galva (A) Marin y María Guillermina Tejada Matos de conformidad con sus respectivos derechos; **Cuarto:** Se designa al Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta y partición y liquidación ordenada; **Quinto:** Designa al Dr. Alcedo Fernández, Notario Público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de bienes matrimoniales de que se trata; **Sexto:** Designa al señor Mario Cuello Lugo, como perito y previo juramento por ante el juez comisario, inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial si son o no de cómoda división en naturaleza, para proceder con sujeción a la ley; **Séptimo:** De-

clara la presente sentencia común y oponible a los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva; **Octavo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, las cuales serán cobradas como gastos privilegiados; **Noveno:** En cuanto a los demandados en intervención forzosa señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, los condena al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Manuel Suero Galva, de generales que constan en el expediente, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Clodomiro Suero Villegas, mediante acto núm. 428 de fecha 04 del mes de abril del año 1997, instrumentado por el Ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; y b) por los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Clodomiro Suero Villegas, mediante acto Núm. 564 de fecha 1ro. del mes de julio del año 1997, del ministerial Sergio Farias, supra especificado, ambos recursos dirigidos contra la sentencia civil núm. 048 de fecha 21 de febrero del año 1997, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoados dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara regular y válida la puesta en causa en calidad de intervinientes forzosos de los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia civil núm. 048 objeto del presente recursos, que declaró la nulidad de las ventas y traspasos hechos por el señor Manuel Suero Galva (A) Marin, a los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, por ser violatorias a disposiciones legales vigentes, consistentes las ventas anuladas en: a) Una porción de te-

rreno en el ámbito de la parcela núm. 183-F, del D.C. núm. 2 del Municipio de San Juan, con una extensión superficial de 543.82m²; y b) Dos porciones de terrenos que forman un mismo paño, dentro de la Parcela núm. 183 del D.C. núm. 2 del Municipio de San Juan, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada su zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, en que funciona el Hotel Corona con todos sus ajuarres, legalizadas las firman en ambos contratos por el Dr. Clodomiro Suero Villegas, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan, considerando esta corte de lugar ampliar lo dispuesto en el ordinal "SEXTO", para que además del señor Mario Lugo, designado como perito a solicitud de la parte demandante, actúen como tales los señores Dr. Julio Cesar de la Rosa, propuesto por la parte recurrente, y el Dr. Casiano Rodríguez, designado por esta corte para actuar sólo si la partes litigantes no arriban a un acuerdo para escoger el tercer perito dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a los señores Freddy Solís Galva y Persia Altagracia Suero Galva, en sus calidades indicadas";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte de Apelación "al confirmar la nulidad de las ventas realizadas por el esposo antes de ser demandado en partición de bienes hizo una incorrecta aplicación del derecho"; que la Corte debió pura y simplemente "avocarse (sic) a ordenar exclusivamente la partición de los bienes de la comunidad, designando peritos, notario y juez comisario para que se encarguen de determinar los bienes que conforman la comunidad, así como su cómoda división entre las partes"; terminan los argumentos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión que "real y efectivamente los señores Manuel Suero Galva y María Guillermina Tejeda Matos contrajeron matrimonio en fecha 13 del mes de mayo del año 1983, bajo el régimen de la comunidad de

bienes, permaneciendo unidos hasta el 2 de septiembre del año 1991”, fecha en que fue admitido su divorcio, dando lugar a las diligencias legales posteriores al mismo; que “Guillermina Tejeda Matos demandó en partición de los bienes de la comunidad al señor Manuel Suero Galva, mediante acto de alguacil Núm. 018 de fecha 30 del mes de enero del 1993”; que previo a esa demanda en partición, María Guillermina Tejeda Matos, mediante acto de fecha 15 de enero del año 1991, con firmas legalizadas por el Dr. Clodomiro Suero Villegas, notario público, dió poder a su esposo Manuel Suero Galva, para que “en su nombre y representación y como si fuera ella misma realizase con los bienes de la comunidad existente entre ellos, cualquier tipo de transacción comercial, tales como venta, hipoteca, arrendamiento”; que mediante el acto núm. 42 de fecha 2 de julio del año 1991, la señora María Guillermina Tejeda Matos le notifico al señor Manuel Suero Galva,” demanda en divorcio y oposición a la venta y/o traspaso de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad existente entre ambos”; que “aún vigente el matrimonio de referencia, el esposo Manuel Suero Galva procedió a realizar varias ventas de bienes de la comunidad matrimonial”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que la señalada decisión de la Corte a-qua es incorrecta y violatoria de los textos legales que rigen la materia, por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponda a cada heredero y si son o no de cómoda división, conforme con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las

operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, los jueces de la partición declararon la nulidad de los actos de disposición realizados por el copartícipe de la comunidad conyugal Manuel Suero Galva, ahora recurrente, resultando prematuras dichas disposiciones a ser adoptadas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre la regularidad legal de tales actos, atinentes a bienes a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión, que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823-infine del Código Civil; que admitir la posibilidad de que en la primera etapa pueda declararse la nulidad de tales actos, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y otros funcionarios designados de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; que, en consecuencia, dicha Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, y su decisión debe ser casada, al tenor de las razones expuestas en su memorial por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de marzo del año 1998, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, elida y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferkadi, S. A.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Manuel Victoria J.
Recurrido:	VZ Controles Industriales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdaki, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa núm. 872 de la calle Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, señor Digna Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082553-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. Victoria L., por sí y por el Lic. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Radhames Soto en representación de los Dres. Germán De los Santos y Ramón O. Lorenzo De los Santos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ferkadi, S. A., contra la sentencia No. 565, de fecha 11 del mes de diciembre año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos, abogados de la parte recurrida, Vz Controles Industriales, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., contra la compañía Ferkadi, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 15 de enero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., contra la compañía Ferkadi, S. A.; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, compañía Vz. Controles Industriales, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) condena a la compañía Ferkadi, S. A., a pagar a la Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., las sumas de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Dólares con 09/100 (US\$5,944.09), o su equivalencia en moneda nacional, a la tasa fijada por las autoridades cambiarias, y dos mil trescientos veintinueve pesos con 88/200 (RD\$2,329.88), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; b) condena a la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás peticiones hechos por la parte demandante, Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la

compañía Ferkadi, S. A., contra la sentencia marcada 038-2000-01852 dictada en fecha 15 del mes de enero del año 2002 por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de VZ Controles Industriales, C. por A.; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón O. Lorenzo de los Santos y el Lic. Germán de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil. Por desconocimiento; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 1315 Código Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que tanto la sentencia de primer grado como la recurrida en casación no determinan el momento a partir de la cual se deba pagar los intereses legales, ni tampoco el punto de partida de la tasa a tomar en consideración, si es la de la fecha de la demanda o la prevaleciente al momento de la ejecución de la sentencia y es también una situación de hecho que debe y tiene que ser decidida por los jueces del fondo, lo cual constituye una omisión de estatuir, en entra en el marco de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesta que la Corte a-quo, confirmo en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 15 de enero del 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual establece, entre otras cosas, lo si-

guiente: “A) Condena a la compañía Ferkadi, S. A. a pagar a la compañía VZ Controles Industriales, C. por A., las suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Dólares con 09/100 (US\$5,944.09), a la tasa fijada por las autoridades cambiarias, y Dos Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 88/200 (RD\$2,329.88), por concepto facturas vencidas y no pagadas; B) Condena a la parte demandada, Compañía FERKADI, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia”....., por lo que es la misma sentencia la que revelaba a partir de cuando se debían pagar los intereses legales, que es a partir de la demanda en justicia; en cuanto al punto de partida de la taza cambiaria a tomar en consideración, es un asunto que no fue planteada en el tribunal a-quo, por lo que escapa a los jueces de la Casación, por ser un cuestión de hecho....., por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la parte demandante debe probar el fundamento de la demanda, tanto en primer grado como en apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción; que el tribunal de segundo, cuando conoce como tribunal de apelación, es un tribunal de hecho en donde el demandante se encuentra obligado a probar las pretensiones de la demanda. La condición de recurrente no transfiere el fardo de la prueba, por lo tanto la sentencia al poner a cargo de la recurrente el cargo de la prueba a desnaturalizado el artículo 1315 del Código Civil; que la Corte a-qua se limitó hacer una relación de las piezas depositadas en el expediente, pero no les atribuye valor; no las examina en su justo valor probatorio; que la Corte habla de lo sucedido en primer grado, pero no emite un juicio de valor propio acerca de las piezas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quo, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas-conduce núm. 00011672, 98-00145 y 98-000149 de fechas 17 de agosto, 12 de septiembre y 4 de no-

viembre de 1998, respectivamente, comprobó que las mismas fueron suscritas por el recurrente en favor de la recurrida, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante el Tribunal a-quo sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo del recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía FERKADI, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Se-**

gundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Solano Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Alberto Cedano Santana.
Abogado:	Licdo. Delkis Nedy Ortíz Alfau.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Solano Rivera, Higinio Solano Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel Maria Solano Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Rodríguez Solano Carvajal y Wendy Brunilda Solano Gervasio (menor), representada por su madre Josefa Gervasio, dominicanos, mayores de edad, casados, solteros, empleados privados, chofer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0015151-4, 026-0010435-6, 026-0050201-9, 026-0076988-0, 89730-26, 026-0029203-7, 103-0000668-0, domiciliados y residentes en las calles Pedro A. Lluberés núm. 174, Máximo Gómez núm. 30 y en la calle Primera núm. 64 del Ensanche Benjamín de la ciudad de La Ro-

mana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Delkis Nedy Ortíz Alfau, abogado de la parte recurrida Alberto Cedano Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en desalojo y entrega de llaves, incoada por Alberto Cedano contra Félix Solano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de marzo de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Félix Solano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos, como buena y válida la presente demanda en entrega de llaves y/o desalojo incoada por el señor Alberto Cedano, en contra del señor Félix Solano; **Tercero:** Se condena al señor Félix Solano la entrega inmediata de la llaves de la casa núm. 164 de la calle Pedro A. Lluberes de esta ciudad de La Romana, a su legítimo propietario el señor Alberto Cedano; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Félix Solano y/o cualquier persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena, como al efecto ordenamos el auxilio de la fuerza publica si fuere necesario para el cumplimiento y ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Félix Solano, al pago de las costas del procedimiento, y las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Delkis Nedy Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, en cuya virtud intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestimar, según los motivos expuestos, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el núm. 99-96, de fecha 6 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señores Julio Solano Rivera, Higinio Solano Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel María Solano

Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Enrique Solano Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Delkis Ney Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de estrados del Tribunal especial de Transito núm. 2, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsas ponderaciones de las pruebas aportadas por los recurrentes. Violación al artículo 140 y 141 de la Ley núm. 845 (sic) del 1978. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia ahora impugnada, la “Corte a-qua” (sic) no ponderó sus calidades argüidas en juicio público, oral y contradictorio, mientras se conocía de dicha demanda, y en lugar de prevenir un daño inminente, ha contribuido a legitimar la ejecución de esa sentencia, que de ser ejecutada ocasionaría serios daños irreparables, ya que se encuentra pendiente de ser conocido el fondo del recurso de apelación, por ante dicho tribunal y de ser revocada esa sentencia, sería grave la materialización de su ejecución; que la desnaturalización de los hechos se observa en que el nombre del abogado que aparece en la sentencia impugnada como concluyente in-voce, no es el correcto, y en sus conclusiones existe una contradicción, pues éste dice que se rechacen las conclusiones de la parte intimante pero más luego dice que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, es decir, que le dio aquiescencia a las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes; que en violación al artículo 141 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación había ordena-

do la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, y más tarde el primer sustituto del juez presidente revoca esta suspensión, anulando la del juez presidente titular, terminan las alegaciones de los recurrentes;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la “Corte a-qua” no ponderó las calidades argüidas en juicio oral, público y contradictorio, esta Corte de Casación ha verificado, que conforme se constata en la sentencia impugnada, en la misma no figura que la parte demandante en suspensión, ahora recurrente, haya impugnado la calidad del abogado que actuaba en representación de la parte recurrida, sino que sólo figura como contestación a las conclusiones de la recurrida una solicitud de “plazo de 5 días para depósito de escrito de sustentación”, por lo que este argumento es contrario a la realidad plasmada en las comprobaciones hechas por el Juez Presidente de la Corte a-qua;

Considerando, que, asimismo, la recurrente alega que en la sentencia ahora atacada en casación el nombre del abogado que aparece como concluyente in-voce en la sentencia impugnada, actuando en representación de la parte apelada, no es el correcto, incurriendo este mismo abogado en contradicción cuando solicitó que se rechazaran las conclusiones de la parte apelante y que se acogieran los términos de la demanda; que un estudio ponderado de la sentencia recurrida revela que éstos alegatos no fueron invocados por ante el juez apoderado de la demanda en suspensión de que se trata; que, en tal caso, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medio alguno que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones de la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que al no constar en la sentencia impugnada nada relativo a la impugnación de la calidad del abogado que representó a la parte ahora recurrida, así como tampoco elementos de contradicción de conclusiones de dicha parte recurrida, y por no interesar tales cuestiones al orden

público, los agravios propuestos son nuevos y, como tales, deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez Presidente a-quo actuando en materia de referimiento dictó una sentencia, anterior a la hoy atacada en casación, el 28 de agosto del 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: De manera provisional y hasta tanto esta jurisdicción decida el fondo de la presente demanda, se ordena la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; Segundo: En cuanto a las conclusiones formuladas por las partes el juez se reserva el fallo para fallar oportunamente; Tercero: Se concede un plazo de 5 días a la parte demandante para depósito de documentos y escrito ampliatorio de sus conclusiones, al vencimiento del cual se concede uno igual a la parte demandada para los mismos fines”;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez o su sustituto, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 antes mencionada;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referido juez desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez procesal y provisionalidad de sus decisiones y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la

doctrina y la práctica, es el de las instancias interpuestas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias; que, en el caso ocurrente, y según se aprecia del ordinal segundo de la ordenanza del 28 de agosto del 1996 precedentemente transcrita, el Presidente del Tribunal a-quo, antes de ser dictada la sentencia hoy impugnada, había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando “la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por...”; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva en cuanto a lo provisional, el sustituto del Presidente del Tribunal a-quo, como juez de referimiento, ya se encontraba desapoderado del asunto, y no podía volver a conocerlo y disponer en una segunda sentencia, como erróneamente lo hizo, “desestimando la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia”; que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar, y por éste motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia civil dictada en referimiento el 9 de junio de 1997 por el primer sustituto del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Records, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Zabala Luciano.
Recurrido:	Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo).
Abogados:	Dr. Otto Rafael Adames Fernández y Lic. Saturnino Lasose Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Records, C. por A., representada por su presidente José Altigracia Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001014-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia No. 120, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández y el Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogados de la parte recurrida Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de cesión de derechos y reclamación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) contra la compañía José Luis Records, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada José Luis Records, C. por A., representada por el señor José Altigracia Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente deci-

sión; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en resolución de contrato y cesión de derecho y daños y perjuicios, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo); **Tercero:** Se declara resuelto y sin ningún efecto jurídico el contrato de editor firmado en fecha 10 de mayo del 1995, entre los señores Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) y la empresa José Luis Records, C. por A., representada por su presidente el señor José Altagracia Santos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por el demandante de devolución de cinta master, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte hecha por el demandante, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena al demandado José Luis Records, representado por el señor José Altagracia Santos, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) como consecuencia del incumplimiento del referido contrato; **Séptimo:** Condena a la parte demandada José Luis Records, C. por A., representada por el señor José Altagracia Santos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación parciales interpuestos el principal por Manuel Modesto Cabrera y el incidental por la compañía José Luis Records, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 038-2000-0062 de fecha 11 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y sexto de dicha sentencia, para que en lo adelante se lean como sigue: “Cuarto: Ordena la devolución al demandante de la cinta

master de que se trata; Sexto: Se condena al demandado José Luis Records, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo)”; confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía José Luis Records, C. por A., antes descrito, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, la compañía José Luis Records, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera, Lic. Juan Manuel Ubiera y Saturnino Lasosé Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia de motivos de hecho y de derecho. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación o desconocimiento al artículo 1134 del Código Civil. Falta y mala aplicación del derecho. Desnaturalización de principios legales”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada adolece de una falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, de los fundamentos legales y del dispositivo de la sentencia; que respecto al contrato de venta y cesión de derechos de una cinta master, vendió una persona que era dueña y que tenía capacidad para hacerlo, sin embargo, la Corte a-qua ordena que se devuelva una cosa que ya no es del vendedor, Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo), de lo que únicamente conserva la paternidad; que el tribunal de alzada no tomó en cuenta que para un

contrato ser resuelto, debe haber un incumplimiento de lo convenido; que el artículo 12 de la Ley núm. 65-2000 sobre Derecho de Autor, establece que la relación laboral respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales pueden ser transferidos y se registrarán por lo pactado entre las partes, es decir, que se pueden transferir los derechos patrimoniales de una obra, no la paternidad y titularidad de la misma; que en las operaciones realizadas entre el señor Manuel Modesto Cabrera y José Luis Records, C. por A., no se faltó a previsiones legales algunas, ya que como bien lo estipula el artículo 19 de la Ley 65-2000 y 20 de la Ley núm. 32-86, el autor de una obra puede disponer libremente de la misma, a título oneroso o gratuito, que fue lo que hizo el Sr. Manuel Modesto Cabrera, por lo que estamos frente a normales y legales operaciones de comercio entre los contratantes; que, dice la recurrente, en la sentencia impugnada se aprecia erróneamente el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que la parte a quien no se le cumplió lo pactado será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible pedir judicialmente la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios, nosotros decimos que de ser cierto, sólo sería posible respecto al contrato de editor, no así respecto de una cosa ya vendida; que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que desconoció una convención legal y legítimamente convenida entre las partes y no atacada por el hoy recurrido, teniendo ambas partes capacidad, calidad e interés para contratar; que, acota finalmente la recurrente, el vendedor, Manuel Modesto Cabrera, nunca ha negado haber suscrito el acto de venta de la cinta master con la parte recurrente, por lo que no se entienden los motivos que indujeron a la Corte a-qua a anular dicho contrato, más aún cuando se trata de algo no solicitado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso existe violación a la Ley núm. 65-del 2000, sobre Derecho de Autor, esta Corte de Casación ha verificado que en la especie, el contrato de edición intervenido entre Manuel Mo-

desto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., el cual está siendo impugnado, es de fecha 10 de mayo del año 1995, lo que permite afirmar que la legislación aplicable, de conformidad con el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, es la que regía al momento de convenido el mismo es decir, la Ley núm. 32-86, del 4 de julio del 1986; en esa virtud, procede desestimar los alegatos de la recurrente que tengan como fundamento disposiciones de la Ley núm. 65- del 2000, por no ser la aplicable al caso;

Considerando, que en relación al argumento de la parte recurrente de que existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha constatado que en la especie, la Corte a-qua ha cumplido con lo previsto en dicha disposición legal en lo relativo a los requisitos de forma que deben estar presentes en la redacción de una sentencia, toda vez que esta contiene una exposición completa de los puntos de hecho y de derecho atinentes al caso, y se han expuesto las razones que llevaron a dicho Tribunal de alzada a decidir como lo hizo en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada respecto a los demás argumentos de casación propuestos, como se hará a continuación; que, por tanto, el alegato examinado relativo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega, además, que, si bien es posible pedir judicialmente la resolución de la convención en la que se haya incurrido en algún incumplimiento, o perseguir la parte afectada la ejecución de la convención y el abono de daños y perjuicios, no menos cierto es que, en la especie, esto sólo es posible respecto al contrato de edición, no así respecto del contrato de venta de la cinta master, la cual es una cosa ya vendida y cuya resolución no debió ser ordenada; que en este aspecto, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua para fundamentar la resolución del contrato de venta de la cinta master y su consecuente

devolución expresó que “un contrato de explotación de obra como el de la especie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener la posibilidad material de reproducir las obras”; y continuó expresando que “aunque en el contrato de referencia no se hizo mención de la cinta master, es evidente que la cesión de ésta estaba incluida, ya que sin la misma la explotación y comercialización de las obras artísticas no era posible...; que el denominado contrato de venta de la cinta master no es independiente del contrato anterior, sino que forma parte del mismo, y en tal sentido, debe seguir la misma suerte de este último”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme a las comprobaciones plasmadas en la sentencia impugnada, se determina que mediante contrato de edición de fecha 10 de mayo del año 1995, Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., convinieron en que el primero autorizaba al segundo a realizar toda clase de explotación comercial en cualquier parte del mundo de determinadas composiciones musicales o canciones de su autoría, comprometiéndose la editora a pagar la suma de RD\$2,000.00, como avance de las regalías que recibiría el compositor al momento de la firma del contrato, y el cincuenta por ciento del monto de los beneficios de las explotaciones, y presentarle los balances o cuentas de los beneficios obtenidos, el cual contrato tendría una duración de cinco años a partir de la fecha de la firma; que en esa misma fecha fue celebrado otro contrato bajo firma privada entre Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., quienes convinieron que el primero le vendía a la segunda una “cinta master” de su propiedad contentiva de las canciones o composiciones musicales que le autorizaba a comercializar por el contrato de edición precedente, por el precio de RD\$50,000.00, suma exigible al momento de la firma del contrato”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 32-86 sobre Derecho de Autor, expresa que “El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra. Las formalidades

que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares de los derechos que se protegen”; que, asimismo, el artículo 20, de dicha ley expresa que “Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, y por tanto, derecho a autorizar o prohibir: ... f) la venta, locación y usufructo”; que del análisis de dichos textos legales se infiere que en materia de derecho de autor, el soporte material que contiene la obra no está ligado indisolublemente al contrato de edición, sino que ese soporte (la cinta master, en la especie) puede ser enajenado de manera independiente, no implicando esto que el adquirente pueda tener algún derecho de explotación sobre la obra propiamente dicha, contenida en el objeto material que la sustenta, más allá que lo estipulado en el contrato de edición;

Considerando, que, en la especie, el contrato de venta de la cinta master, la cual constituye el soporte tangible de la obra musical del recurrido y que contiene las canciones producidas por el autor, debidamente grabadas mediante los recursos técnicos adecuados, fue formalizado por separado del contrato de edición cuya resolución fue ordenada por la Corte a-qua, al retener dicho tribunal de alzada como causa fundamental para declarar resuelto el contrato de edición, que la recurrente no cumplió con su obligación de realizar los informes puestos a su cargo durante todos los semestres del período de vigencia del contrato, y tampoco la de pagar el 50% de los beneficios que había obtenido, omisiones por las cuales resultó comprometida la responsabilidad contractual de la editora, tal como constató dicha Corte;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua al estimar que el contrato de venta de cinta master y el de explotación de la obra corren la misma suerte, -asunto vital impugnado-, por tratarse de lo mismo, pronunciando en consecuencia la revocación de ambos, incurrió en una mala interpretación de la ley y exceso de poder, toda vez que si bien es cierto que un contrato de explotación de obra musical, como el de la especie, supone que el beneficiario de

dicha cesión debe tener un ejemplar de la obra a explotar, en este caso, una cinta debidamente grabada contentiva de las canciones correspondientes, para su debida reproducción, no menos cierto es que ese ejemplar no fue cedido por medio del contrato de edición o reproducción cuya resolución por incumplimiento fue ordenada, sino que dicho ejemplar fue transferido a título oneroso por medio de un contrato de venta separado, donde el autor cedió desde ese momento y para siempre la denominada “cinta master” a cambio del pago del precio que fue pactado al momento de la firma y suscripción del mismo, quedando en consecuencia, fuera de la propiedad del autor dicha cinta, la cual, según la ley que rige esta materia, es perfectamente enajenable;

Considerando, que si bien, como se ha visto, los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, por lo que pueden autorizar o prohibir su venta, locación y usufructo, cuando se conviene un contrato de edición entre el autor y el editor, éste no puede cumplir con su obligación de reproducirla, en el caso de la especie, y promoverla, si no se le hace entrega al editor de los originales, en el caso, la cinta master contentiva de los temas (composiciones) objeto del contrato de edición; que el hecho de que el soporte material (cinta master) se entregara al editor por medio de un contrato de venta, como en efecto ocurrió, ello sólo implicaba el derecho del editor de realizar y ejercer cuantas facultades y prerrogativas fueron consignadas en su favor en el contrato de edición durante el tiempo de su vigencia, acordada en cinco (5) años a partir de su firma, pues de otro modo, es decir, sin la entrega de la cinta master, como lo apreció la Corte a-qua, la ejecución del contrato de edición se hubiera hecho imposible; que como el autor, quien para los fines del contrato de edición debió entregar sin costo el fonograma original, prefirió enajenarlo por un contrato de venta en favor del editor, éste conserva la cosa por haberla adquirido pagando un precio, no así su contenido, cuyo uso quedó regulado por el contrato de edición, sujeto a las previsiones proteccionistas de la Ley sobre Derecho de Autor aplicable

al caso, y, en consecuencia, las cuestiones convenidas entre las partes en el referido contrato no implican en modo alguno menoscabo al derecho inmanente y perpetuo que nace con la creación de la obra y del cual es titular el autor, lo cual es independiente, como se ha expresado, de la propiedad o posesión del soporte material que la contiene; que a este respecto el artículo 70, en su parte capital de la Ley núm. 32-86, bajo la rúbrica “Del Contrato de Edición”, dispone lo siguiente: “Los originales deberán ser entregados al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato”, lo que explica lo antes dicho;

Considerando, que el uso de la cinta master por el editor más allá del término estipulado en el contrato de edición, entraría en la categoría de licencia no voluntaria en virtud de la cual el editor puede, por vía de excepción, una vez concluido el contrato de edición, hacer otras grabaciones o reproducciones de la misma obra sin necesidad de nueva autorización, bajo las condiciones siguientes: que la nueva licencia no implique exclusividad; que sea intransferible; que respete el derecho moral del autor y que asegure al autor una remuneración equitativa, nunca inferior a la convenida originalmente en el contrato de edición;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordena la devolución al demandante original de la cinta master de que se trata; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación incoado por José Luis Records, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio García Martínez, Antonio Casimiro Vásquez, Félix Antonio Suriel, Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Anselma Almengo Quiroz y Licda. Dionicia Ochoa.
Recurridos:	Radhamés O. Acosta y compartes.
Abogados:	Dres. Vicente Girón de la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meraldo Miguel, Martín Miguel, Wilton, Juan Elpidio y Johni, Monción Balcácer, procreados en matrimonio legítimo de sus padres fallecidos, los señores Dr. Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1431131-9; 001-003124-4; 0015241-2 y 001-0008532-3, domiciliados y residentes a los fines de las presen-

tes actuaciones, en el apartamento 6-A, Manzana número 26 de la urbanización “Las Caobas” de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 90 de fecha 10 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio García Martínez y Antonio Casimiro Vásquez, Félix Antonio Suriel, Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Anselma Almengo Quiroz y la Licda. Dionicia Ochoa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Vicente Girón De la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de

la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes contra Jhoni Monción Balcácer, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar válido en la forma y el fondo el matrimonio intervenido entre el señor Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén (acta No. 213, libro 39, folio 127 del año 1953) Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Se declara la inexistencia del acta del Estado Civil de fecha 15 de junio de 1946, por ante la Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, registrada en el Libro No. 5, Folio 63 o 43, acta No. 22, del año 1946, y se ordena al margen de transcribir la presente decisión; **Tercero:** Se declara la inexistencia del acta de nacimiento de la Sra. Nelly Acosta o Nelly Aracelis Altagracia Ramírez, nacida en fecha 24 de abril de 1947, No. 151 libro 10, folio 151, año 1947, Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, y se ordena al Oficial del Estado Civil transcribir al margen de dicha acta la presente decisión; **Cuarto:** Se declara la inexistencia del acta de reconocimiento hecha en favor de Radhamés Osiris Acosta, de fecha 26 de octubre del año 1994, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, No. 732, libro 121, folio 141, del año 1994; se ordena a dicho Oficial del Estado Civil proceder a cancelar la mencionada acta; **Quinto:** Declara que los únicos hijos legítimos de los finados Juan Elpidio Monción Contreras y Ana Ercida Balcácer Guillén, son: Jhoni, Wilton, Juan Elpidio, Martín Miguel y Medaldo Martín; **Sexto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de ellas en favor de los abogados de la parte demandada el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, de manera provisional, sin prestación de fianza (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, in-

terpuesto por los señores Radhamés O. Monción Acosta y Nelly Aracelis Altagracia Monción Acosta y compartes, en fecha 26 de febrero de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 4448, dictada en fecha 19 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Johnny M. Balcácer y compartes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia anula la sentencia recurrida; **Tercero:** Retiene el conocimiento del fondo de la demanda en partición interpuesta por la señora Lidia Acosta Vda. Monción Contreras y compartes, en fecha 4 de febrero de 1995, según acto instrumentado en la indicada fecha por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para conocerlo en su universalidad; **Cuarto:** Deja a la parte más diligente la fijación de la audiencia, en que se conocerá del fondo de la indicada demanda; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señores Medaldo Miguel Balcácer, Martín Miguel M. Balcácer, Winston M. Balcácer y Juan E. Monción Balcácer, al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Girón de la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal y omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y numeral 5to. del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes. Violación a los numerales 3ro. y 8vo. del artículo 480 modificado y artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo. Violación al numeral 6to. del artículo 480 modificado y artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua omitió transcribir en su sentencia las conclusiones formales consignadas por ella; que además no hizo alusión ni ponderó las piezas que habían sido depositadas en el expediente; que omitió consignar en su decisión, entre otras cosas, los nombres y generales así como la dirección correcta de los recurrentes y la parte dispositiva del acto de la demanda en partición, y que no estatuyó sobre la totalidad de las conclusiones escritas que les fueron depositadas, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que esta Corte ha constatado que en la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones que fueron presentadas ante la Corte a-qua por ambas partes; que la recurrente solo se ha limitado a indicar en su memorial que las mismas no fueron transcritas totalmente sin hacer la prueba de cuales fueron excluidas; que no se incurre en las violaciones señaladas por no transcribirse en la sentencia el acto de la demanda, pues el tribunal de alzada en su decisión solo esta obligado a contestar los agravios señalados por la parte recurrente y decidir en virtud del efecto devolutivo de la apelación si procedía o no la demanda de que se trata luego de que las partes presentasen sus conclusiones al fondo no estando en la obligación de transcribir en su decisión el acto de la demanda; por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua negó expresamente en su sentencia la existencia de las pruebas literales depositadas en secretaría por los exponentes quienes fundamentaron por vía principal el medio de inadmisión de la demanda original como del recurso de apelación y subsidiariamente la impertinencia por mal fundamento en hechos y en derecho de la acción; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización al afirmar que el tribunal de primer grado no decidió nada so-

bre la demanda en partición cuando realmente dicho tribunal se pronunció acerca de la calidad de las partes para demandar en justicia, medio de inadmisión que le fue presentado por la parte recurrida y que debía ser decidido, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, previo al examen de la demanda; que le fue violado su derecho de defensa al no tomarse en cuenta la documentación aportada al debate y pronunciarse la Corte sobre cosas no pedidas; que en el caso de la especie la Corte a-qua estaba obligada a decidir el fondo del proceso por el efecto devolutivo de la apelación sobre todo cuando las partes en causa concluyeron al fondo en ambas instancias, ante esa situación la Corte tenía la obligación de decidir el asunto por una sola sentencia; que no podía como lo hizo, declarar nula la sentencia y ordenar la continuación de la instancia para dictar sentencia posterior pretendiendo ejercer la facultad de avocación fuera de los casos previstos por la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte intimante concluyó en el sentido de que fuera anulada la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que por su parte la intimada solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación por no estar sustentado en base legal y subsidiariamente que fuera rechazado el mismo; que frente a tales conclusiones la Corte a-qua procedió a rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado por el recurrido y a acoger la nulidad solicitada por la parte recurrente procediendo en consecuencia a fijar una próxima audiencia para conocer de la demanda en partición;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en los medios que se reúnen, la Corte a-qua hace constar en su decisión que la misma es producto no solo del estudio de la documentación que fue aportada al expediente, sino también del examen de la sentencia impugnada; que la recurrente no ha probado a esta Suprema Corte de Justicia que haya fundamentado ante la Corte a-qua el medio de inadmisión planteado y que ésta se haya negado a examinar sus documentos y alegatos; que además era de-

ber de la Corte luego de contestar el medio de inadmisión planteado mediante conclusiones expresas, y decidir el medio de nulidad solicitado por la parte recurrente fijar nueva audiencia para la sustanciación del proceso, pues con esta medida procuraba salvaguardar el derecho de defensa de las partes, quienes no habían presentado conclusiones al fondo de la apelación, pues si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la Corte estaba en el deber, como lo hizo, de fijar nueva audiencia para que las partes acudieran a presentar, ante ella, sus alegatos y conclusiones; razón por la cual procede rechazar los medios de casación reunidos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no podía anticipar la condenación en costas puesto que ello constituye un pronunciamiento accesorio aplicable a la parte que sucumbe en el proceso conforme lo establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que el proceso se pierde cuando la demanda es rechazada o declarada inadmisibile o cuando es anulada, en el caso ocurrente la Corte a-qua no ha conocido, sino diferido el conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida puede apreciarse que la Corte a-qua en su dispositivo luego de declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación anuló en cuanto al fondo la sentencia recurrida y retuvo el conocimiento de la demanda en partición, dejando a la parte mas diligente la fijación de la próxima audiencia; que al hacerlo así la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente toda vez que ciertamente el recurrente ha sucumbido en parte de sus pretensiones pues evidentemente su persecución iría dirigida a la confirmación de la sentencia que fue anulada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Vicente Girón De la Cruz y Néstor Castillo R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora de Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos Industriales, S. A. (PINS A).
Abogados:	Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y J. Lora Castillo.
Recurrido:	P. I. Maquinarias y Servicios, S. A., Obras y Equipos S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Dr. Reynaldo J. Ricart.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Ramón A. Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-035376-9, hábil, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora de Distrito Nacional) el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ant. Díaz Cuello, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), contra la sentencia No. 259, de fecha 30 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Proyectos Industriales, S. A. (PINS A);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Cristina Acta y el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos a que la misma se refiere, revelan la ocurrencia de lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 24 de enero del año 2002

una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Proyectos Industriales, S. A. (PINSA); **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, P. I. Maquinas y Servicios, S. A., Obras y Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella contra Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al tenor del acto No. 1115/2001 instrumentado en fecha 13 de julio del 2001 por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A.,(OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta (sic)”; y **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas P. I. Maquinarias y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A., (OBRESA) y/o Ing. Iván Pérez Mella, contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-1419, de fecha 24 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el literal b del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: “Tercero: Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A.,

Obras y Equipos, S. A.,(OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte que ha sucumbido, compañía Proyectos Industriales, S. A. (PINSIA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente formula los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (error en la consignación del recurrente); **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa.- Falta de ponderación y falta de base legal y fundamentación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Mala administración de la prueba a los fines de probar los perjuicios causados”;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por así convenir a la solución del caso, se refieren en resumen a que la sentencia ahora recurrida “no explica las razones legales” que motivaron la misma, para que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su “control sancionador”, en “un embargo retentivo trabado por apenas cuatro (4) días, del 5 de julio al 9 de julio del año 2002, levantado voluntariamente por el oponente en su error” (sic); que la Corte a-qua invoca, para justificar su fallo, que “toda obligación de hacer o de no hacer” se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, pero que en el caso al no existir entre las partes contrato ni obligación alguna, la sentencia impugnada “carece de base legal” (sic); que, continúa alegando la recurrente, si la premisa para imponer la indemnización “era y es simplemente la interposición de un embargo retentivo por apenas (4) días, sin que el embargado haya demostrado... cuantos cheques le fueron devueltos, ni qué cantidad de dinero le fue retenida”, resulta injustificada una indemnización tan exorbi-

tante; que al actual recurrente “no se le permitió ejercer su derecho de defensa” al no dejarle probar “la inexistencia de los alegados perjuicios”, mediante “el único organismo que legalmente puede hacerlo, que lo es la Superintendencia de Bancos”, y así poder establecer que “no se le habían devuelto los cheques que afirmaba, ni se le habían retenido los fondos” que aducía, culminan las argumentaciones contenidas en los medios en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de comprobar y retener que la hoy recurrente, por acto de alguacil de fecha 5 de julio de 2001 “notificó una oposición de pago, en manos del Banco BHD, S. A.”, con el fin de que no se entregara o desembolsara sumas de dinero, valores, etcétera, “a favor” de las actuales recurridas, “hasta la ocurrencia (sic) de RD\$241, 144.72” y que mediante acto también de alguacil fechado a 9 de julio de 2001, dicha embargante, ahora recurrente, “procedió a levantar la oposición antes señalada”, en razón de que la parte embargada había “cumplido con sus obligaciones de pago”; después de verificar tales hechos, como se ha expresado, dicha Corte expuso en la sentencia hoy atacada que la mencionada oposición de pago, en manos del Banco antes citado, le ocasionó a las empresas ahora recurridas “un daño material, ya que se le imposibilitó usar los fondos de su cuenta, lo que le generó un daño moral constituido, entre otras cosas, en el incumplimiento de sus obligaciones, y a la vez exhibir una aparente mala imagen, sobre todo con la misma entidad bancaria en la cual se encuentran abiertas sus cuentas comerciales”, porque, según argumenta el fallo objetado, las partes hoy recurridas “han presentado las pruebas de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por la empresa” actualmente recurrente, y que “esas pruebas básicamente y de manera contundente han sido presentadas..., con la muestra de los cheques que indican que la deuda fue saldada” (sic), concluyen los razonamientos de la Corte a-qua respecto de la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados por la parte ahora recurrida; que, en cuento a la

suma indemnizatoria acordada en la decisión cuestionada, fijada en RD\$1,000,000.00, la Corte a-qua expresa que, tomando en cuenta que los valores embargados fueron de RD\$241, 144.72 y que la oposición de pago fue por “sólo cuatro (4) días”, dicha compensación pecuniaria la “considera justa y suficiente para reparar los mencionados daños y perjuicios, no sólo materiales sino también morales...”, culminan las aseveraciones relativas a la evaluación económica de los perjuicios invocados en la especie;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de tales daños y perjuicios, como en efecto lo proclama el fallo atacado, resulta evidente también una contrastante ausencia de motivos en cuanto a la identificación precisa de las pruebas que tuvo a su disposición la Corte a-qua para formar su convicción en el aspecto señalado, sobre todo en cuanto a sus afirmaciones de que la hoy recurrente incurrió en “incumplimiento de sus obligaciones y a la vez exhibió una aparente mala imagen”,... cuestiones que deben estar sustentadas en pruebas específicas y no limitarse a decir pura y simplemente que se “han presentado las pruebas de los daños y perjuicios”, sin referencia concreta a las mismas; que, en tal sentido, la apreciación de que esas pruebas han sido presentadas, al decir de la Corte a-qua, “con la muestra de los cheques que indican que la deuda fue saldada” (sic), resulta equívoca y no pertinente, como denuncia la recurrente, por cuanto esa circunstancia, que indudablemente forma parte de la falta cometida por dicha recurrente, al trabar oposición a la entrega de valores en manos del Banco BHD, S. A., debió ser ponderada como elemento constitutivo, entre otros, de la referida falta, nunca de los subsecuentes daños y perjuicios, los cuales en todo caso serían los resultados de esa falta, no su causa eficiente, como erróneamente estimó la referida Corte; que, finalmente, la recurrente se queja de la evaluación exorbitante de los perjuicios y de la falta de pruebas al respecto, vi-

cios que en efecto se desprenden de la deficiente motivación de que en ese aspecto adolece la sentencia atacada, cuando expresa única y sencillamente que la suma de RD\$1,000,000.00 “la considera justa y suficiente”, sin detallar los elementos de juicio que retuvo para fijar esa cantidad, la cual de todas maneras luce irracional en la especie, por estar sustentada en expresiones tan vagas e imprecisas, lo que viene a ratificar en este estadio del caso la ausencia de prueba verificada en cuanto a los propios daños y perjuicios, según se ha dicho precedentemente;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en los medios analizados, consistentes en la desnaturalización antes indicada y en una insuficiente motivación que traduce una incompleta exposición de los hechos de la causa, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si el derecho fue bien aplicado o no en la presente especie, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 21 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurridos:	William Amador Alvarez y Nancy Molina de Amador.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula personal de identidad núm. 7362, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, el 21 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Rodríguez abogado de la parte recurrente, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril 1995, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1995, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, William Amador Alvarez y Nancy Molina de Amador;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendiente a la suspensión de un desalojo incoada por William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbuccia de Amador contra Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones verti-

das en audiencia por la parte demandada señor Lorenzo Andrés Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara la competencia, de este tribunal para conocer y fallar la presente demanda en referimiento, interpuesta por los señores William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbuccia de Amador; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante señores William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbuccia de Amador, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se ordena la suspensión del desalojo de los señores William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbuccia de Amador, de la casa núm. 33, de la calle primera sector Bella Vista, de esta ciudad, hasta tanto la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decida de la demanda en nulidad de contrato, de la cual se encuentra apoderada; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Lorenzo Andrés Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen contra la sentencia u ordenanza en referimiento dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de agosto de 1994, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, **Segundo:** Rechaza dicho recurso al fondo por las razones dadas precedentemente y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por haber sido dada conforme a derecho; **Tercero:** Condena al señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Ant. Ferreras y José Menelo Núñez, abogados de los recurridos”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 28 de la Ley núm. 834 de 1978. **Tercer Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus primer y segundo medios, que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación contra la ordenanza dictada por el juez presidente de la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adoptando la motivación del juez de primer grado, cometiendo los mismos errores y omitiendo examinar todos los documentos probatorios que le fueron sometidos, cuando determinó que en la especie no se trataba de una venta sino de un contrato de préstamo puro y simple de RD\$301,000.00 por el término de seis meses a partir de su firma, simulado con una venta; que en hecho el recurrente concedió a los recurridos una opción de compra del inmueble identificado como parte de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, supuestamente vendido mediante el acto del 19 de mayo de 1993 estipulando la suma de RD\$430,000.00 suma que, según alegan los recurridos arroja una diferencia de RD\$129,000.00 que constituye el interés del 7 ½ % durante los seis meses convenidos para la readquisición del inmueble supuestamente vendido; que al tratarse de un referimiento, la Corte a-qua no tenía necesidad de penetrar en la demanda principal sino únicamente determinar si en el caso existía o no litispendencia, y si el juez de los referimientos podía o no conocer de la suspensión del desalojo de la competencia del Tribunal de Tierras; que la Corte a-qua determinó que la demanda en referimiento planteada, es de la competencia del juez de los referimientos y rechazó la excepción de litispendencia propuesta por el recurrente aduciendo que los recurridos demandaron al recurrente mediante el acto núm. 635 del 22 de julio de 1994 para comparecer en la octava franca por ante la Cámara Civil de la Quinta Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en declaración del valor jurídico de los actos del 18 y 19 de mayo de 1993; que no es posible entender que la Corte a-qua pudiese ponderar el referido acto del 22 de julio de 1994, contentivo de la demanda principal incoada por los recurridos ante la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e igualmente el acto núm. 671 contentivo de la demanda en suspensión del desalojo incoada por los recurridos ante la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no lo hiciera de igual modo con el acto núm. 636/94 del 22 de julio de 1994 que contiene la demanda en suspensión en referimiento, con el mismo objeto que la introducida mediante el acto núm. 671/94, con la única diferencia de que la primera demanda en suspensión fue introducida ante la Quinta Circunscripción y la segunda, ante la Cuarta Circunscripción, en fechas diferentes; que al no ponderar la Corte esta situación correctamente, surgió una desnaturalización de los hechos, por lo que de no haber cometido esta omisión, de seguro que la sentencia recurrida hubiere sido diferente, sobretodo si se observa que dentro de los documentos que le fueron sometidos, figuran los referidos actos de procedimiento;

Considerando, que alega el recurrente, por otra parte, que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley núm. 834 de 1978, si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita; en su defecto puede ordenarse de oficio; que la Corte a-qua debió observar el artículo 29 de la citada ley en cuyo tenor “si existen entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos juzgar e instruir conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”, por lo que en el orden señalado, ambas disposiciones fueron violadas tanto por la jurisdicción del primer

grado como en la de apelación a causa de la confirmación de la primera;

Considerando, que es criterio de la Corte a-qua, después de examinar el expediente y ponderar las conclusiones de los litigantes, que la litis de la que se encontraba apoderada es competencia del juez de los referimientos en razón de que existe una litis principal entre las partes ante otra jurisdicción respecto del valor jurídico de los contratos suscritos en fecha 18 y 19 de mayo de 1993, que constituye una demanda distinta por su objeto y su causa de la demanda en referimiento, por cuya razón fue rechazado en la primera jurisdicción el denunciado estado de litispendencia solicitado por el recurrente; que en efecto, expresa dicha Corte, los hoy recurridos habían demandado al recurrente mediante el acto núm. 635/94 del 22 de julio de 1994 ante la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer de lo principal de la litis planteada entre partes, la que no había sido aún resuelta, por lo que el juez de primer grado declaró su competencia para conocer de la aludida demanda en referimiento, lo que estuvo bien fundamentado en virtud de que los poderes del presidente del tribunal de primera instancia se extienden a todas las materias cuando no existe procedimiento particular de referimiento y siempre que sea preciso prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente (sic); que tal procedimiento ante el Tribunal de Tierras sólo existe mientras dure el saneamiento;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834 de 1978 cuando desestimó la solicitud de declinatoria

fundamentada en los artículos 258 a 262 de la Ley de Registro de Tierras, formulada al Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de la demanda en referimiento planteada por los hoy recurridos en solicitud de suspensión del desalojo del inmueble que ocupan en calidad de propietarios, autorizado por el Abogado del Estado, fundamentándose la Corte a-qua en la existencia de una demanda principal en nulidad por simulación del contrato de venta del inmueble antes indicado, incoada contra el actual recurrente;

Considerando, que en efecto, la jurisprudencia es constante en el sentido de que no puede haber litispendencia entre una demanda presentada al juez de los referimientos a fines de obtener una medida provisional, y otra llevada ante el juez de lo principal para obtener una decisión sobre el fondo; que, por otra parte, el pedimento formulado por el recurrente respecto de la violación del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, en vista, según alega, del lazo de conexidad existente en ambas jurisdicciones, por lo que a su juicio hubiera sido de interés hacerlas instruir conjuntamente, medida que pudo haber sido solicitada en una de las jurisdicciones, conviene hacer constar que no existe constancia de que la medida, por el hecho de la alegada conexidad, fuera solicitada en la jurisdicción de fondo; que también es cierto que la determinación de su procedencia o improcedencia es una cuestión de hecho que corresponde a la apreciación soberana de los jueces del fondo, que escapa por consiguiente, al control de la casación; por lo que procede desestimar por infundados, los medios primero y segundo del recurso de casación;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente alega la violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley núm. 1860 de 1948, en cuya virtud, mientras dure el período del saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepcio-

nes previstas en la referida ley, por lo que dicha jurisdicción puede ordenar medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia; que no obstante, continúa alegando el recurrente, la Corte a-qua consideró que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia se extiende a todas las materias, cuando no exista procedimiento particular de referimiento, siempre que se prescriban medidas conservatorias para prevenir un daño inminente, puesto que el referimiento ante el Tribunal de Tierras, sostiene dicha Corte, solo existe mientras dure el saneamiento y porque, además, la suspensión ordenada aunque no colide con una contestación seria, está justificada por la existencia de un diferendo; que, en consecuencia, al interpretar en esa forma el citado artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, la Corte violó la indicada disposición legal y con ello aplicó falsamente los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 de 1978, y 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, termina el desarrollo del medio en cuestión;

Considerando, que si bien el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras consagra un procedimiento encaminado a obtener medidas provisionales en los casos de urgencia, que en sus aspectos generales tiene similitud con el referimiento previsto en los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, las medidas previstas en el referido artículo 9 se aplican exclusivamente a los asuntos relativos a la propiedad inmobiliaria, en proceso de saneamiento, sin que con ello se desconozca el carácter eminentemente civil de esa materia; que en cambio, los casos reglamentados por la Ley núm. 834 de 1978 pertenecen a la materia civil propiamente dicha, como se evidencia en la litis iniciada por los hoy recurridos mediante el acto de alguacil núm. 635/94 del 22 de julio de 1994, que apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en declaración de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos en

fechas 18 y 19 de mayo de 1993 entre las partes en litis, según se ha expresado, la que fue objeto de una demanda en referimiento ante el juez de primera instancia interpuesta por los hoy recurridos, a fin de obtener en referimiento la suspensión del desalojo dispuesto en su perjuicio por el Abogado del Estado; por lo que tratándose de un referimiento en materia civil, propio del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, previsto en la Ley núm. 834 de 1978, la ley fue correctamente aplicada, sin incurrirse en el presente caso en los vicios y violaciones denunciados en el tercer medio de casación, el cual, igual que los demás medios, como se ha visto, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen contra la sentencia núm. 44 dictada el 21 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurridos, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García;

Visto la solicitud de orden de arresto del requerido en extradición Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 176 del 12 de septiembre del 2001 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Dwight C. Holton, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 01 CR 170 (JBW), registrada el 14 de febrero del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García expedida el 14 de febrero del 2001 por Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 24 de agosto del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, que existe una acta de Acusación No. 01 CR 170 (JBW), registrada el 14 de febrero del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork, así como una orden de Arresto contra Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García expedida el 14 de febrero del 2001 por Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork, para juzgarle por: un (1) cargo por comprometerse en actividades ilegales violentas como confabulación en narcóticos, dis-

tribución y otros delitos de homicidio relacionado con narcóticos en apoyo a la extorsión, en violación de la Sección 1962(c) del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América; un (1) cargo por confabulación para conducir y participar en actividades ilegales y violentas como la confabulación en narcóticos y distribución, y otros delitos de homicidio relacionados con narcóticos en apoyo a la extorsión en violación a la Sección 1962(d) del Título 18 del Código Federal de los Estados Unidos de América; un (1) cargo de confabulación para distribuir base de cocaína, cocaína y heroína en violación de las secciones 846, 841 (b)(1)(A)(1); 841 (b)(1)(A)(ii) y 841 (b)(1)(A)(iii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América; y un (1) cargo por confabulación para distribuir heroína en violación de las Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Atendido, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, procede ordenar el arresto del mismo para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, para que dentro del plazo de dos meses sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados; que sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por el representante del ministerio público de los bienes de la persona requerida en extradición, resulta procedente sobreseerla hasta tanto los mismos sean localizados e individualizados.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Roberto Saviñón García (a) Siminón Luis Landron y/o Luis Salvador García, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 29 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Eugenio Vásquez Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eugenio Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0060357-8, domiciliado y residente en la calle 5 No. 73 de la urbanización General Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 29 de abril del 2005 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Manuel Eugenio Vásquez Pérez, por intermedio de su abogado el Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Eugenio Vásquez Pérez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Gaspar Hernández Rio San Juan, cuando el camión marca Daihatsu conducido por su propietario Manuel Eugenio Vásquez Pérez, impactó de frente la jeepeta marca Mitsubishi, conducida por su propietaria Polonia Flores Cueto, la cual transitaba por su carril, resultando los vehículos con desperfectos graves; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, dictó una sentencia el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Manuel Eugenio Vásquez Pérez, culpable de violar los artículos 47 Inc. 1; 61, 65 y 67 de la Ley 241, por los hechos de conducir vehículo pesado con licencia de conducir vehículo liviano, a mayor velocidad que la que le permitía el maniobre seguro de su vehículo, de forma temeraria en menosprecio de vidas y propiedades ajenas y realizar un rebase ocupando el carril izquierdo de la vía por donde transitaba el jeep conducido por la señora Polonia Flores Cueto produciendo un accidente de tránsito del cual no hubieron lesiones pero si

daños materiales; en consecuencia, se le condena a cumplir 3 meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara la nombrada Polonia Flores Cueto, no culpable de violar la Ley 241 en el caso que nos ocupa, pues conducía vehículo con documentos al día y en cuanto a la colisión de vehículos fue impactada debido al manejo temerario y alta velocidad del nombrado Manuel Eugenio Vásquez Pérez; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a ella se compensan las costas del proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil se acoge como buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Polonia Flores Cueto en contra del señor Manuel Eugenio Vásquez Pérez en su calidad de conductor y de propietario del camión que conducía, en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos legales y en cuanto al fondo se condena al señor Manuel Eugenio Vásquez Pérez a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la demandante Polonia Flores Cueto, por los daños materiales causados con el accidente, lo cual incluye lucro cesante, daños emergentes y costo por depreciación del vehículo de la demandante; **CUARTO:** Se condena a Manuel Eugenio Vásquez Pérez, al pago de las costas del proceso civil, con distracción a favor del Lic. Gabriel Artilles Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Manuel Eugenio Vásquez Pérez, intervino la decisión ahora impugnada dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de abril del 2005 cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes y en el tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la defensa sobre la falta de calidad de la demandante por haber sido hecha fuera del espacio procesal que la ley indica; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara al señor Manuel Eugenio Vásquez Pérez culpable de

violiar los artículos 47 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por haber conducido su vehículo de forma descuidada en menosprecio de las vidas y propiedades ajenas y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de prisión correccional de un mes y al pago de una multa de RD\$100.00, así como al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ratifican todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al señor Manuel Eugenio Vásquez Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. (Sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, Manuel Eugenio Vásquez Pérez, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, el cual expresa que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciaran los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles. A falta de éstos la sentencia debe ser casada. La sentencia recurrida es infundada. No dice de qué sentencia es que se declara buena y válida, no dice a favor de quién es que condena al recurrente al pago de las costas, y no figura el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y del examen de la sentencia impugnada, es evidente que el Juzgado a-quo, al modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, no da motivos específicos ni copia en ninguna parte de su decisión el fallo de la sentencia de primer grado, por lo que no se basta a sí misma y en consecuencia lesiona el derecho de defensa del actual recurrente; por tanto procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Eugenio Vásquez Pérez contra la decisión dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto Prieto Vicioso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Francia No. 125 del sector de Gazcue de esta ciudad, válidamente representada por su Presidente, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0188540-5, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada en cámara de consejo en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto Prieto interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto Prieto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2002 ocurrió una colisión en la calle José Tapia Brea esquina Roberto Pastoriza de esta ciudad, entre el carro Toyota propiedad de Prieto Tours, S. A., conducido por Gregorio Bernabel Gómez, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la camioneta marca Renault, propiedad de José Adonis Estrella Jorge, conducida por Nelson A. Peguero Peña, resultando este último vehículo con desperfectos en distintas partes; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó una sentencia el 8 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los coprevenidos Gregorio Bernabel Gómez y Nel-

son A. Peguero Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 15 de octubre del año 2004, no obstante haber sido citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al señor Gregorio Bernabel Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0156244-1, domiciliado y residente en la manzana C No. 3 Residencial Laura G, Los Naranjos del D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 65 y 74, letra a de la Ley No. 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Adonis Estrella Jorge; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara al señor Nelson A. Peguero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1446275-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Arturo Logroño No. 163 del ensanche La Fe, D. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor José Adonis Estrella Jorge, a través de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de Gregorio Bernabel Gómez, por su hecho personal; compañía Prieto Tours, S. A., como persona civilmente responsable y la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la razón social La Nacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AB-5058, chasis No. EE1004008254, póliza No. 150-033754, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Gregorio Bernabel Gómez y a la compañía Prieto Tours, S. A., en su indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Adonis Estrella Jorge, por los daños y

perjuicios materiales ocasionados a la camioneta marca Renault, placa No. LB-JF65, chasis No. VF1FCOJBF25494109 de su propiedad, incluyendo compra de piezas, desabolladura, pintura, mano de obra, lucro cesante, todo como consecuencia de accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Gregorio Bernabel Gómez y a la compañía Prieto Tours, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **SÉPTIMO;** Condenar como al efecto condena a Gregorio Bernabel Gómez y a la compañía Prieto Tours, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión en el aspecto civil a la entidad aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AB-5058, chasis No. EE1004008254, póliza No. 150-033754, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente decisión”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Prieto Tours, intervino la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor a nombre y representación de Compañía de Seguros Prieto Tour (Sic), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 3049-04, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito

Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley; **SEGUNDO:** Que la presente resolución sea notificada a la parte recurrente, para su conocimiento y fines de lugar”;

En cuanto al recurso de Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto Prieto, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “1) **Primer Agravio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Motivación de las decisiones: que la Corte a-qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Limitándose los jueces al fallar a describir los articulados referentes al recurso de apelación; **Segundo Agravio:** Violación al artículo 417, acápites 1 y 2 del Código Procesal Penal: que la violación indicada se demuestra cuando en todo el contenido de la Resolución impugnada se consigna Compañía de Seguros Prieto Tours, S. A. y no se sabe de dónde la Corte sacó esta información de que Prieto Tours, S. A., sea una compañía de seguros; **Tercer Agravio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 acápites 4 del CPP): que bajo el predicamento de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley, la Corte a-qua no observó lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua afirma que la decisión de primer grado fue notificada mediante acto del 10 de febrero del 2005 y que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado el 18 de febrero del 2005, lo que demuestra y comprueba que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación, que cumple con lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en el primer y tercer medios, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “que esta Corte ha podido comprobar, previo examen de las diligencias procesales remitidas por el Tribunal a-quo, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el Dr. Emi-

lio A. Garden Lendor a nombre y representación de Compañía de Seguros Prieto Tours, en fecha dieciocho (18) de febrero del 2005; que esta Corte ha podido verificar que la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente mediante acto No. 192/2005 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), por lo que el plazo para apelar comenzó a correr al día siguiente al que fue notificada la decisión, venciendo el mismo, por lo que al haberse notificado el día diez (10) de febrero del 2005 dicho plazo venció el diecisiete (17) de febrero a las doce horas de la noche y el recurso se incoa el dieciocho (18) de febrero del 2005, es decir, que se interpone fuera del tiempo estipulado por el mencionado artículo 411 del Código Procesal Penal, por lo que procede declararlo inadmisibles”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-quá, para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se basó en el hecho de que la misma depositó su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá con posterioridad al plazo de cinco días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, por tratarse de un recurso contra una decisión dictada por un Juzgado de Paz, haciendo una correcta aplicación de la ley y fundamentando debidamente su decisión; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto, ciertamente, la Corte a-quá, en la resolución impugnada incurrió reiteradamente en el error de señalar a Prieto Tours, S. A., como una compañía de seguros, cuando lo cierto es que la misma es una compañía de servicios turísticos y agencia de viajes y excursiones en la República Dominicana, pero este error no hace anulable la decisión impugnada, aunque sí es susceptible de ser rectificado un error material al tenor de lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto Prieto con-

tra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica la indicada resolución para que donde dice: “Compañía de Seguros Prieto Tours, S. A.”, rece de la siguiente forma: “Prieto Tours, S. A.”; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: David A. Guzmán Muñoz.

Abogado: Dr. Radhamés Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David A. Guzmán Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, cédula de identidad y electoral No. 047-0170877-0, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 15 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Amador García actuando en representación del Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, en fecha ocho (8) de marzo del año 2004 y el interpuesto por el Lic. José Raúl García Vicente en representación de María Fulgencia Santos Rodríguez en fecha nueve (9) de marzo del 2004, en contra del auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 090-2004 de fecha

cuatro (4) de marzo del año 2004, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las leyes y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación revoca en todas sus partes la decisión recurrida, el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 090-2004 de fecha cuatro (4) de marzo del año 2004, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Dicta mandamiento de prevención en contra del nombrado David Guzmán Muñoz por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36 en perjuicio de la nombrada Mercedes Valdez y lo envía por ante el tribunal criminal por existir en su contra indicios suficientes y graves que comprometen su responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al inculpado David Guzmán Muñoz y a la parte civil constituida, en la forma prescrita por la ley que rige la materia y tramitado el expediente vía Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Rhadamés Jiménez, en representación de David A. Guzmán Muñoz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Guzmán Muñoz, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 18 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Apolinar Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista.
Interviniente:	José Franco Susana.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27758 serie 56, prevenido; Pedro Cabrera, persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien actúa a nombre y representación de José Apolinar Martínez, Pedro Cabrera y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en nombre y representación de José Franco Susana, en su calidad de parte civil constituida; el 31 de julio de 1992;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación in-

terpuesto por José Apolinar Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 506, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 21 de junio de 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; que se declare culpable al nombrado José Apolinar Martínez por violación a la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José Franco Susana por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, en contra de los Sres. José Apolinar Martínez, y Pedro Cabrera, solidariamente por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los Sres. José Apolinar Martínez y Pedro Cabrera, solidariamente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor José Franco Susana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente; c) Condena a los Sres. José Apolinar Martínez y Pedro Cabrera, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor José Franco Susana, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los Sres. José Apolinar Martínez y Pedro Cabrera, solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que originó este accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Apolinar Martínez, la compañía Seguros Pepín, S. A., y Pedro Cabrera, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en su literal a), el ordinal

segundo en sus literales a, b, c y e; **CUARTO:** Condena a José Apolinar Martínez al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario P. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Cabrera, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Apolinar Martínez, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido José Apolinar Martínez cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, toda vez que de sus propias declaraciones se desprende que el accidente se produjo porque se le fueron los frenos, razón por la cual se estrelló contra

la carnicería, estropeando con su vehículo al agraviado José Franco”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Franco Susana, en el recurso de casación incoado por José Apolinar Martínez, Pedro Cabrera y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Apolinar Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel Sosa y La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Álvarez.
Interviniente:	Ramón Ureña.
Abogado:	Lic. Víctor Méndez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 105702 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 22 de diciembre de 1992, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Sosa y la compañía de seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Víctor Méndez M., en nombre y representación de Ramón Ureña, en su calidad de parte civil constituida; el 20 de septiembre de 1993;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Víctor Méndez, a nombre y representación del

señor Ramón Ureña, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Manuel Sosa y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada No. 168-Bis de fecha 21 del mes de Abril del año 1992, dictada por el Tribunal de Tránsito No. 1 del Municipio de Santiago, por ser correcta y con base legal; **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Sosa por no haber comparecido a la audiencia estando debidamente citado y se le declara culpable de violar el artículo 79 párrafo “A” de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Miguel Ángel Acevedo no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Que en cuanto al aspecto civil debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Manuel Sosa y la compañía de seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, estando debidamente emplazados; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Ureña por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Víctor Tomás Méndez por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Manuel Sosa al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor del Sr. Ramón Ureña por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Manuel Sosa al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Manuel Sosa

al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel Sosa'; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Manuel Sosa al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Víctor Méndez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Felipe de Jesús Marte, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Manuel Sosa, persona
civilmente responsable; y la compañía de seguros
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Sosa, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones vertidas en el acta policial por ambos prevenidos se infiere la culpabilidad del conductor Manuel Sosa, toda vez que transitaba por la Avenida Independencia y al llegar a la esquina comprendida con la calle Sabana Larga, ignoró la señal de “Pare” y continuó ininterrumpidamente su marcha, por lo que impactó al vehículo conducido por Miguel Ángel Acevedo, quien ya había entrado a la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Ureña, en el recurso de casación incoado por Manuel Sosa y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Sosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Méndez M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dres. Alina Brito Liz y José Antonio Columna.
Interviniente:	José Alejandro Albaine.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, por intermedio de su abogado apoderado Dr. José Antonio Columna, mediante un escrito que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso, depositado en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por esta última el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alina Brito Liz, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al abogado de la parte interviniente José Alejandro Albaine, Dr. Miguel Álvarez Hazim, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia impugnada, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto las conclusiones de la parte interviniente posadas en audiencia;

Visto la notificación del recurso, tanto al ministerio público como a los imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación del Estado Dominicano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, 411, 425 y 426 del Código Procesal Penal; la Constitución de la República; los Tratados Internacionales; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Dirección General de Aduanas, organismo dependiente del Estado Dominicano, sometió por ante la justicia a José Alejandro Albaine y Agustín Santos imputándolos de violación de los artículos 405 del Código Penal y 167 de la Ley 3489; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo titular dictó el 23 de noviembre del 2004, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordenamos la apertura de cualquier establecimiento que se encuentre cerrado objeto del presente proceso, que sea propiedad de los imputados José

Alejandro Albaine y Agustín Santos; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso en cuanto al imputado Eric de Lucy de Fossarieu, quien fue legalmente citado y no obtemperó a nuestro llamado; a los fines de que antes de ser enviado por ante un tribunal criminal, el mismo sea interrogado y en consecuencia instruida suplementariamente la sumaria a nombre de éste, quedando abierta la acción pública hasta tanto sea presentado por ante este Primer Juzgado Liquidador de Instrucción para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso, en cuanto a los tales Angelita Estévez Estévez y Mario Monte Pérez, quienes se encuentran prófugos; a los fines de que antes de ser enviado por ante un tribunal criminal, los mismos sean interrogados y en consecuencia instruida suplementariamente la sumaria a nombre de éstos, quedando abierta la acción pública hasta tanto sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este juzgado liquidador de instrucción para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente proceso no ha lugar por no existir indicios serios, graves y suficientes que puedan comprometer la responsabilidad penal de los procesados Agustín Santos y José Alejandro Albaine como presuntos autores de violación a lo establecido por el artículo 405 párrafo I del Código Penal Dominicano y artículo 167 de la Ley 3489, los cuales tipifican la estafa y sobre Régimen Legal de Aduana, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los imputados envueltos en el mismo, así como avisado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República de conformidad con la ley que rige la materia; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible el presente auto de no lugar; en cumplimiento a lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal”; c) que el 14 de febrero del 2005, esa decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Alina Brito Lee, apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 17 de marzo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por la Licda. Alina Brito Lee, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Aduanas, en fecha 14 de febrero del 2005, contra el auto de no ha lugar marcado con el No. 392-04 de fecha 23 de noviembre del 2004, dictado por el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Aduanas en la persona de la Licda. Alina Brito Lee y al Dr. José Antonio Columna, en igual calidad”;

Considerando, que el Estado Dominicano recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil; autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la regla Non bis in idem”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente, José Alejandro Albaine, ha solicitado la inadmisibilidad del recurso arguyendo que la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua no le había notificado el recurso del Estado Dominicano, por lo que, al desconocer los motivos o medios del recurso, no pudo contestarlo; lo que constituye una violación de su derecho de defensa, pero;

Considerando, que esta Cámara Penal fijó la audiencia para conocer del recurso del Estado Dominicano el 1ro. de noviembre del 2005, en la cual los intervinientes formularon las mismas ex-

cepciones que han esgrimido, por lo que la Corte dictó una sentencia aplazando el conocimiento del asunto para el 9 del mismo mes a fin de darle oportunidad a dicho impetrante de conocer y contestar el memorial de agravios, que desconocían por ausencia de notificación del mismo, razón por la cual, con esta medida, estaban en aptitud de contestar los argumentos de la parte recurrente, por lo que procede desestimar sus conclusiones;

Considerando, que el recurrente Estado Dominicano sostiene en sus dos medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, que la decisión de no haber lugar que favoreció a José Alejandro Albaine fue notificada a la Dirección General de Aduanas, organismo carente de personalidad jurídica, en vez de hacerlo al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que era la Corte de Apelación, en una de sus salas de la Cámara Penal, la que iba a conocer el eventual recurso de alzada; que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por ese organismo inexistente, la Dirección General de Aduanas no podía afectar al Estado Dominicano, como expresa la sentencia recurrida, quien sí tenía calidad para recurrir, ya que dicha dirección es parte del Estado Dominicano, y puesto que la notificación de la decisión del Juez de la Instrucción no se le hizo al Estado Dominicano, de acuerdo a lo que dispone la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, es claro por el plazo para éste último recurrirla estaba abierto para ejercer la impugnación que hizo; además, sostienen los recurrentes en su segundo medio, el principio *Non bis in idem* no resulta pertinente aplicarlo en la especie, ya que lo decidido contra la Dirección General de Aduanas, carece de eficacia jurídica para aniquilar el del real recurrente Estado Dominicano;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, la Dirección General de Aduanas actúa como un organismo dependiente del Estado Dominicano, ya que carece de personalidad jurídica y la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación de quien no puede actuar en justicia por

razones obvias; pero esa decisión no podía afectar al Estado Dominicano, real titular del derecho de perseguir a José Alejandro Albaine por las infracciones de las que fue acusado; y al no habersele notificado el auto de no ha lugar que le favoreció, conforme lo señalado por la Ley 1486 ya mencionada, el plazo para recurrir del Estado Dominicano estaba abierto pues no se ha iniciado; que por otra parte, y conforme a lo antes expresado, lo decidido con respecto a la Dirección General de Aduanas, en modo alguno, podía sustentar la base para expresar que ya el caso había sido juzgado y el recurso del Estado Dominicano constituía un nuevo examen del mismo, aplicando el principio de Non bis in idem, pues el asunto no había sido juzgado en su fondo por la Corte apoderada, sino que se limitó a declararlo inadmisibles en cumplimiento de las reglas establecidas para ser operante el recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas, mientras que el del Estado Dominicano, sí fue incoado de manera regular; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alejandro Albaine en el recurso de casación incoado por el Estado Dominicano contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Anico Báez.
Interviniente:	Caridad Acosta.
Abogados:	Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roldán Emilio Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3650 serie 73, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 1988, a requerimiento del Dr. Anico Báez, quien actúa a nombre y representación de Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte, en nombre y representación de Caridad Acosta, en su calidad de parte civil constituida; en fecha 5 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la nombrada Caridad Acosta, y el interpuesto por el Lic. Fredy Núñez Tineo, a nombre y representación de Roldán Emilio Muñoz, prevenido y persona ci-

vilmente responsable y la Cía. Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia del 9 de diciembre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en toda sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Roldán Emilio Muñoz, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Roldan Emilio Muñoz, culpable de violación a los Arts. 49, 65 y 102 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Caridad Acosta y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Caridad Acosta, en su calidad de persona agraviada, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. César H. Lantigua, en contra de Roldán Emilio Muñoz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Cía. Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, y la Cía. Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Caridad Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, según certificado médico (diagnostico, herida en la barbilla, en el labio inferior, en la caderas y rodillas, con pérdida de dos (2) incisivos; pronostico: curables antes de 20 días, después de 20 días (Sic), a consecuencia del accidente ocurrido el 26 de octubre de 1986, debido a la falta cometida por el prevenido Roldán Emilio Muñoz; **Sexto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, al pago de los intereses legales de la presente suma, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia; **Séptimo:** Debe declarar la presente sentencia común, oponi-

ble y ejecutable a la Cía. Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo devuelto en el accidente de que se trata; **Octavo:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Roldan Emilio Muñoz al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. César H. Lantigua P., quien afirma haberlas avanzado; y **No-veno:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la Cía. Seguros, Patria, S. A., por falta de conclusiones’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Roldán Emilio Muñoz, de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la mencionada sentencia, aun el sentido de descargar a la Cía. Seguros Patria, S. A., del pago en indemnización a favor de la parte civil constituida, impuesta por el Juez a-quo, en el caso que nos ocupa; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Roldán Emilio Muñoz, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Roldán Emilio Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Roldán Emilio Muñoz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las propias declaraciones del prevenido se infiere su falta única en el accidente, pues el mismo declaró que vio a la agraviada como a diez metros de distancia y sin embargo no hizo nada para no estropearla. Que el mismo ratificó que en esos momentos se dirigía hacia una clínica, ya que le habían estropeado a un pariente, de lo que se colige que producto de su nerviosismo se turbó en forma tal que no pudo defender a la agraviada”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Caridad Acosta, en el recurso de casación incoado por Roldán Emilio Muñoz y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roldán Emilio Muñoz, en su

calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Roldán Emilio Muñoz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 19 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oswaldo Corsino Liriano y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy I. Castillo Basil.
Interviniente:	Rafael García Valdez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Bourdier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Corsino Liriano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30585 serie 48, prevenido; Cleotilde Vicente, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 19 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 31 de julio de 1992 a requerimiento del Dr. Freddy I. Castillo Basil, quien actúa a nombre y representación de Osvaldo Corsino Liriano, Cleotilde Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Ramón Emilio Bourdier, en nombre y representación de Rafael García Valdez, en su calidad de parte civil constituida; el 28 de agosto de 1993;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la

forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 273-Bis, de fecha 27 de junio de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Emilio Bourdier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Cleotilde Vicente, persona civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Osvaldo Corsino Liriano, prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente ocurrido se de-

bió únicamente a la torpeza e imprudencia del prevenido Osvaldo Corsino Liriano, quien al no guardar la distancia debida, impactó por la parte trasera al vehículo conducido por Rafael García Valdez, lo que provocó que éste a su vez impactara el automóvil conducido por Francisco Ruiz Paniagua, momentos en que este último redujo la velocidad a la que transitaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael García Valdez, en el recurso de casación incoado por Osvaldo Corsino Liriano, Cleotilde Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 19 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Vicente, en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Osvaldo Corsino Liriano, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Emilio Bourdier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. José Joaquín Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 67196 serie 47, prevenido; Luis Castillo, persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, quien actúa a nombre y representación

de Marcos Castillo, Luis Castillo y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación de los señores Luis Castillo, Marcos Ant. Castillo y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de junio de 1991, contra la sentencia correccional No. 37-bis de fecha 29 de enero de 1991, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual textualmente dice así: **Prime-**

ro: En el aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Marcos Ant. Vidal culpable de violar los artículos 74 y 49 incisos 2 de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de \$200.00 (Dos Cientos Pesos de multa); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ricardo Lantigua no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Marcos Antonio Vidal al pago de las costas penales y en cuanto al nombrado Ricardo Ant. Lantigua sean declaradas de oficio; en cuanto al aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Ricardo Ant. Lantigua, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Luis Castillo al pago de una indemnización de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Ricardo Lantigua Almonte y Miguel Ángel Tiburcio, por las lesiones sufridas por estos a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor al Sr. Luis Castillo al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declara y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable la Cía. Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Luis Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándola oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., dada dentro de las acciones públicas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Ant. Castillo Vidal, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe modificar y modifica el ordinal primero del aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de distribuir la indemnización de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) impuesta por el Tribunal a-quo, a favor de los señores Ricardo Ant. Lantigua y Miguel Ángel Tiburcio, de la manera siguiente: la suma

de (RD\$35,000.00 Treinta y Cinco Mil Pesos) a favor de Ricardo Antonio Lantigua y la suma de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos), en favor de Miguel Ángel Tiburcio en razón del tiempo de curación de las lesiones recibidas por ambos agraviados, de acuerdos con los certificados médicos anexos al expediente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Marcos Antonio Vidal y Luis Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarando las misma oponibles y ejecutables a la Cía. Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Marcos Antonio Vidal al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Luis Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Marcos Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a

la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el presente accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor Marcos Antonio Castillo Vidal, toda vez que al transitar por la Autopista Duarte e intentar rebasarle a la motocicleta conducida por Ricardo Antonio Lantigua, quien se desplazaba a su derecha, impactó a dicho conductor, provocando que éste cayera al paseo, ocasionándole diversas lesiones, al igual que a su acompañante”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de octubre de 1992,, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcos Castillo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Kitty Dolores Olmeda Moni.
Abogado:	Dr. Celso Pavón Moni.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kitty Dolores Olmeda Moni, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 114030 serie 1ra., querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 31 de julio de 1992, a requerimiento del Dr.

Celso Pavón Moni, quien actúa a nombre y representación de Kitty Dolores Olmeda Moni, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Kitty Dolores Olmeda Moni,
parte querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Quirico Restituyo Dickson, a la sentencia marcada con el No. 439 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 1992, evacuada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara no culpable al señor Dr. Lucas Restituyo Vargas de violar la Ley 2402; **Segundo:** Se condena al señor Dr. Lucas Restituyo Vargas a RD\$2800.00 mensuales a

favor de lo menores Mely Yiana e Irving Raúl, procreados con la señora Kitty Dolores Olmeda, a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** Dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cuarta Cámara Penal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia anteriormente señalada y ordena de la siguiente manera: se impone al señor Dr. Lucas Restituyo Vargas, el pago de una pensión alimenticia de RD\$1,600.00 (Un Mil Seiscientos Pesos), a favor de los menores Mely Yaina e Irving Raúl, procreados con la señora Kitty Dolores Olmeda a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Ratifica en sus demás ordinales la sentencia recurrida de primer grado; **CUARTO:** Declara en el presente proceso las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente Kitty Dolores Olmeda Moni no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus dos hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), estimó de manera soberana que Lucas Restituyo Vargas, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a sus dos hijos menores procreados por él con la recurrente, la suma de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kitty Dolores Olmeda Moni contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1096896-3, domiciliado y residente en la calle 2da. Bloque I No. 14 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2003, a requerimiento de Da-

mián Benítez a nombre y representación del procesado Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que el 22 de diciembre del 2000 Angelita Duarte de Núñez se querelló contra Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi y Alvis Enrique Pérez Francisco, imputándolos de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 2 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa el 26 de abril del 2001, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 7 de agosto del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el bachiller Erasmo Núñez Valdez, la Licda. Ángela Puesán y el Dr. Jesús Marte, a nombre y representación de Julio Ángel Martínez Benítez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001) (Sic), en contra de la sentencia No. 421-200, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001) (Sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Julio Ángel Martínez (a) Niurpi, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 la Ley 24-97 del 27 de enero del año 1997 y el artículo 126 de la Ley 14-97, en perjuicio de la hija menor de Israel Rufino Núñez Almonte y Angélica Duarte Capellán, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Ángel Martínez (a) Niurpi, al pago de las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjuicio de las menores A. N. P. y L. D. N., y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el ca-

rácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que lo que ha querido el legislador ha sido reservar de modo exclusivo el derecho de recurrir en casación, a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando Damián Benítez como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que carece de calidad para impugnar el fallo de referencia; que no siendo abogado, ni estando provisto de poder que le fuera otorgado por Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, tampoco puede recurrir a nombre de éste; por lo que, en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Martínez Benítez (a) Niurpi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.
Intervinientes:	Chanel Peralta Suárez y compartes.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0595108-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa No. 4, La Virgen, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; Contratistas Eléctricos, C. por A., razón social que tiene su domicilio en la calle Heriberto Peter No. 30 del ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el Dr. Freddy Morales a nombre y representación de los recurrentes en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, a nombre y representación de Chanel Peralta Suárez, Angélica de Jesús Espinal, Maura Peralta y Juan Serafín Tapia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu, Contratistas Eléctricos, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre de 1998, se produjo un accidente de tránsito en la Av. Hermanas Mirabal, próximo a la urbanización Máximo Gómez entre el camión marca Mitsubishi conducido por Juan Abreu, propiedad de Contratistas Eléctricos, C. por A. y el automóvil marca Toyota conducido por Chanel Peralta Suárez, propiedad de Juan Serafín Tapia, resultando con lesiones graves el último conductor y sus acompañantes Angélica de Jesús Espinal y Maura Peralta, y los vehículos con graves desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, en representación de los agraviados Chanel Peralta Suárez y Maura Peralta, en fecha once (11) de junio del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia 441-2002, de fecha 24 de mayo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Chanel Peralta Suárez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0595108-1, domiciliado y residente en la calle Progreso, casa No. 4, del sector La Virgen, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 49-; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y aplicable en esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara al nombrado Chanel Peralta Suárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle J, casa No. 14 de la urbanización Genoveva, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su

favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Chanel Peralta Suárez, Angélica de Jesús Espinal, Maura Peralta y Juan Serafín Tapia, actuando los tres primeros en su calidad de lesionados y el último en calidad de propietario del vehículo impactado en el accidente en cuestión, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Contratistas Eléctricos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros del mismo, por haber sido hecha con tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Contratistas Eléctricos, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Chanel Peralta Suárez, por los daños físicos que fueron causados a su persona a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Angélica de Jesús Espinal por los daños físicos, que le fueron causados a su persona a consecuencia del accidente de que se trata; c) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Maura Peralta, por los daños físicos, que le fueron causados a su persona a consecuencia del accidente de que se trata; d) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Juan Serafín Tapia, por los daños materiales que le fueron causados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; e) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, chasis No. FE434E-A70861, registro No. LB-2254, al momento de ocurrir el accidente en fecha 18 de diciembre de 1998,

según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de enero del 2002; **Séptimo:** Se condena a la razón social Contratistas Eléctricos, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que condenó al procesado Juan Abreu, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al pedimento formulado por la defensa del inculpado Juan Abreu, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, por el hecho del accidente haber sido provocado por un tercero, identificado en el acta policial, por el número de la placa que conducía, y quien debió haber sido sometido a la acción de la justicia, ya que su proceder lo hace responsable del accidente y en consecuencia descargar y declarar no culpable a Juan Abreu, por no haber cometido las faltas que generaron el accidente; esta Corte declara que la defensa no probó que dicho accidente se debiera al hecho de un tercero, por el contrario el prevenido Juan Abreu conducía sin guardar la distancia que correspondía entre un vehículo y otro en virtud de lo que establece el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 1978, por lo que se rechaza dicho pedimento; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Abreu, al pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso Juan Abreu, imputado; Contratistas Eléctricos, C. por A., tercero civilmente demandado y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “1) Que la sentencia objeto del presen-

te recurso de casación le fue notificada en dispositivo a los recurrentes el 6 de mayo del 2005 y al no estar motivada no entendemos el por qué de la sentencia; 2) Que resulta ser ilegal, la condena de Juan Abreu al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados sin existir constitución en parte civil en su contra”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes en su primer medio, la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada más que en dispositivo;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, comenzando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación íntegra;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de ellos interponer un recurso de casación pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el primer medio sin necesidad de analizar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Chanel Peralta Suárez, Angélica de Jesús Espinal, Maura Peralta y

Juan Serafín Tapia en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu, Contratistas Eléctricos, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Guarionex de la Cruz (a) Guarío.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guarío, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 38678 serie 28, domiciliado y residente en la calle Prolongación Teódulo Guerrero No. 51 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2004, a requerimiento de Guarionex de la Cruz (a) Guarío, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literales a y c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Sugey Ceballos, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de noviembre del 2001, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando su fallo el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara a los coacusados Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Sugey Ceballos, culpables del crimen de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letras a y b, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Con-

troladas en la República Dominicana; los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, los condena a sufrir las siguientes penas: a) condena a la coacusada Sugey Ceballos a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; b) condena al coacusado Guarionex de la Cruz (a) Guarío, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena a los coacusados Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Sugey Ceballos, al pago de las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Sugey Ceballos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los imputados Guarionex de la Cruz y Sugey Ceballos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 315-2002, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, declara no culpable, a la nombrada Sugey Ceballos, de generales que constan en el expediente, imputada del crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 4-d, 5-a, 6-a, 6-c y 75, párrafo I, por consiguiente se descarga por insuficiencia de pruebas, ordenando su puesta en libertad a menos que se encuentre detenida por otra causa, en virtud de lo establecido en el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en cuanto a ella; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Guarionex de la Cruz (a) Guarío, de generales que constan en el expediente, del cri-

men de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-a, 5-a, 6-a, 6-c y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena al cumplimiento de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las drogas incautadas, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente Guarionex de la Cruz (a) Guarío, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber, dado por establecido lo siguiente: “a) que la nombrada Sugrey Ceballos ha negado en todas las instancias su participación en los hechos que se le imputan, sin que se haya alegado, atestiguado o en cualquier forma probado, lo contrario; b) que la nombrada Sugrey Ceballos debe ser descargada de los hechos puestos a su cargo por no existir en su contra elementos probatorios, indispensables para que pueda declarársele como culpable; c) que durante la fase de investigación se practicó un allanamiento en la residencia de los acusados, sita en la casa No. 51 de la calle Prolongación Teódulo Guerrero de la ciudad de Higüey, encontrándose envolturas plásticas contentivas de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco, una porción de un vegetal, y una porción de un material rocoso envuelto en plástico, los cuales de las muestras analizadas conforme al certificado expedido por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República, resultaron ser: 1) cocaína, con un peso de 8.1 gramos; 2) marihuana, con un peso de 7.9 grs. y 3) crack, con un peso de 4.9 grs.; d) que aunque el procesado niega que se dedicare a la venta ilícita de drogas, las evidencias compiladas prueban dicha actividad, toda vez que las cantidades no se corres-

ponden con el uso puramente personal; la variedad hacen presumir la venta; la preparación y empaquetamiento del material, refieren actividad comercial con el mismo; e) que de las evidencias presentadas y las declaraciones dadas, tanto en la jurisdicción de instrucción como en el plenario, se han establecido los elementos constitutivos del crimen que ocupa esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen ciertamente a cargo del recurrente Guarionex de la Cruz (a) Guarío, el crimen de tráfico ilícito de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literales a y c y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenarlo a siete (7) años de reclusión sin multa, le impuso una sanción que no se ajusta a la ley, pero en ausencia de un recurso del ministerio público no puede ser agravada la situación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guarío, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de enero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Alayon Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta Romero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alayon Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 162610 serie 1ra., prevenido; Importadora Agrícola la Rinconada, C. por A., persona civilmente responsable; la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, y la entidad Secasa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 13 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 1992 a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, quien actúa a nombre y representación de Virgilio Alayon Sánchez, Importadora Agrícola la Rinconada, C. por A., la compañía Seguros del Caribe, S. A. y Secasa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antoliano Peralta Romero, el 10 de febrero de 1989, actuando a nombre y representación de Virgilio A. Alayon Sánchez, Seguros del Caribe, S. A., y la importadora La Rinconada, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara nulo el recurso de oposición, de conformidad con el artículo 188 combinado con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, interpuesto por el Dr. Eddy Alt. Rodríguez, a nombre y representación de Virgilio A. Alayon Sánchez, contra la sentencia No. 323, dictada por este tribunal en fecha 26 de julio de 1988, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra: 1ro. el prevenido Virgilio A. Alayon Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 4 del mes de julio de 1988, no obstante haber sido citado legalmente; 2do. Importadora Agrícola Rinconada, C. por A., y Seguros del Caribe, S. A., por falta de concluir al fondo de la audiencia de fecha 4 de julio de 1988; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio A. Alayón Sánchez, portador de la cédula de identidad No. 162610, serie 1ra., residente en la calle Luz No. 16-A Cristo Rey D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Angel Mañón Rincón, curables en 5-6 (cinco-seis) meses, en violación a los artículos 49, letra c, 65, 102, letra a, inciso 3ro., y 143 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Angel Mañón Rincón, por intermedio de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, en contra del prevenido Virgilio A. Alayón Sánchez, por su hecho personal, de Importadora Agrícola Rinconada, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Virgilio A. Alayón Sánchez e Importadora Agrícola Rinconada, C. por A., en sus enunciadas calidades conjunta y solidariamente al pago: a) de una indemnización de Nueve Mil Pesos

(RD\$9,000.00), a favor del señor Angel Mañon Rincón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Rechaza el pedimento incidental propuesto en audiencia por el Dr. Antolino Peralta, por improcedente y mal fundado, en razón de que el prevenido Virgilio A. Alayón Sánchez, fue citado en varias oportunidades y porque el mismo por su incomparecencia no ha manifestado al tribunal que quiere hacer oír testigos y además, porque el tribunal con la instrucción del proceso está debidamente edificado. Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; y Sexto: declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de carga placa No. C212-940, chasis No. BNA61-810445, mediante póliza No. A-991, con vigencia desde el 17 de julio de 1987 al 17 de julio de 1988, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y penales; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio A. Alayón Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste tribunal, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la entidad Secasa:

Atendido, a que dicha recurrente no figuró en el expediente en ninguna calidad, en las distintas instancias celebradas, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede declarar sin interés su recurso;

En cuanto al recurso de Virgilio Alayon Sánchez e Importadora Agrícola la Rinconada, C. por A., personas civilmente responsables; y la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Virgilio Alayon Sánchez, prevenido:**

Considerando, que del examen y análisis del fallo impugnado se evidencia que la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, fundamentándose en el hecho de que éste no cumplió con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alayon Sánchez e Importadora Agrícola la Rinconada, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables; y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 13 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso incoado por la entidad Secasa; **Tercero:** Rechaza el recurso de Virgilio Alayon Sánchez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Jesús Pérez Lugo y compartes.
Abogados:	Dr. Nidio Herrera Familia y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 153910 serie 31, domiciliado y residente en la calle La Paloma No. 85 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Industrias Rodríguez, razón social formada de acuerdo a la ley, con domicilio en al avenida Núñez de Cáceres edificio El Millón de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros, órgano interviniente de Segna, S. A. y ésta su vez continuadora de la Transglobal de Seguros, S. A., con su domicilio en avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado, el Dr. Nidio Herrera Familia y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpuesto en fecha 11 de agosto del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón próximo al Aeropuerto de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, cuando chocaron el camión marca Mark conducido por José de Jesús Pérez Lugo, propiedad de Cementos Cibao, C. por A., pero asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a nombre de Industrias Rodríguez, C. por A., y la camioneta marca Ford conducida por José Valentín Aquino Jiménez, propiedad de Rafael Migoya San Miguel, resultando el último conductor con lesión permanente y el vehículo casi destruido; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al nombra-

do José de Jesús Pérez Lugo de generales anotadas, conductor del camión patana marca Dorsey Mack, color blanco, placa No. LJ-4329, chasis No. 102N161Y9BAD08486, asegurado en la compañía de seguros La Nacional, C. por A., propiedad de Cementos Cibao, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra d; 65 y 243 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Valentín Aquino Jiménez, de generales que constan, conductor del vehículo marca Ford, placa No. 022-109, chasis No. IFTCRI545RPA87211, registro CO2-44380-94, tipo camioneta, asegurada en la compañía Occidental de Seguros, S. A., propiedad de Rafael Migoya San Miguel, no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 que rige la materia, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Se ordena, como en efecto ordenamos, la suspensión de la licencia de conducir No. 031-153910, a cargo de José de Jesús Lugo, con cédula No. 153910-31, por un período de dos (2) años, a partir de la fecha, para cuyo cumplimiento se le comunicará al Departamento de Expedición y Renovación de Licencias de Conducir de Vehículos de Motor de la SEOPC; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a su forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por José Valentín Aquino Jiménez, en contra de José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Miguel A. Cotes Morales y Licda. Martha Romero; **QUINTO:** En cuanto al fondo de esta demanda, se condena a José de Jesús Pérez Lugo y a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Valentín Aquino Jiménez, quien sufrió daños materiales, lucro cesante y una lesión permanente; b) los intereses legales de esa suma, a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y c) las costas

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Miguel A. Cotes Morales y Licda. Martha Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión patana que conducía José de Jesús Pérez Lugo único culpable de este accidente”; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación, falló un incidente el 10 de febrero del 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara nula la sentencia de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por violación u omisión de formas sustanciales prescritas por la ley a pena de nulidad al no indicar dicha sentencia que fuera leída en audiencia pública, ni indicar que fuera dictada en nombre de la República y por autoridad de la ley, ni indicar la composición del tribunal; **SEGUNDO:** Se avoca al conocimiento de la causa; **TERCERO:** Fija para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); **CUARTO:** Reserva las costas para decidirla conjuntamente con el fondo”; d) que dicha Corte el 25 de julio del 2005 falló al fondo mediante la decisión ahora impugnada y su dispositivo señala: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José de Jesús Pérez Lugo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de junio del año dos mil cinco (2005), fecha en la que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José de Jesús Pérez Lugo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), ordena la cancelación de la licencia de conducir por un año, y al pago de las costas penales del

proceso causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ratifica la declaratoria de no culpabilidad del coprevenido José Valentín Aquino Jiménez, de generales que constan, por haberse demostrado en el plenario, que el mismo no violó ninguna de las disposiciones legales de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Valentín Jiménez y Rafael Migoya San Miguel por intermedio de sus abogados y apoderados especiales el Lic. José Sosa Vásquez y el Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, en contra del señor José de Jesús Pérez Lugo, por su hecho personal, Industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A. (Trasglobal de Seguros, S. A.), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., en sus referidas calidades al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Valentín Aquino Jiménez, por los daños físicos y morales sufridos por éste y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Migoya San Miguel, por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. José G. Sosa Vásquez, Sebastián García S. y el Dr. Miguel A. Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José de Jesús Pérez Lugo, imputado, Industrias Rodríguez, C. por A., tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Segna, S. A., en su escrito motivado alegan lo siguiente: “La sentencia fue leída en dispositivo, la misma no estaba motivada al momento de su lectura; es manifiestamente infundada, ya que la misma incurrió en una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene las conclusiones de los alegatos ni los nombres de éstos; los magistrados cometen una errónea aplicación al imponérselos a la ley al condenar al recurrente al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00)”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en cuanto a la inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, estableció y comprobó que en el presente caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción y la misma contiene las conclusiones y alegatos de las partes; por tanto procede desestimar este medio planteado;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte condenó al imputado al pago de una multa que sobrepasa los límites del máximo que establece la ley, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), es fácil admitir que se debió a un error material en el dispositivo de la sentencia, ya que la Corte, en sus motivos dice: “Considerando: Que este Tribunal ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido José de Jesús Pérez Lugo, el cual conducía de forma temeraria sin tomar las precauciones de lugar, debiendo reducir la velocidad de su vehículo al cruzar una intersección, violando las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65 y 243 de la ley de la materia,

por lo que procede condenar al mismo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00)...”; que luego por un evidente error material, se expresa en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, ”al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00)”; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica el ordinal segundo de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: Declara al prevenido José de Jesús Pérez Lugo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); ordena la cancelación de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de la costas penales del proceso causadas en grado de apelación”; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce María de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rojas Canaán, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0145508-7, domiciliado y residente en el Apto. 205, 2do piso de la avenida 27 de Febrero No. 265 del ensanche Naco de esta ciudad y/o Inmobiliaria Rojas, S. A., imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A. y/o Héctor Rojas Canaán, interponen su

recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Rojas, S. A. y/o Héctor Rojas Canaán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1999, José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero interpusieron formal querrela, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Héctor Leonidas Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A., imputándolo de estafa en ocasión de la venta de un solar que no existía; b) que a consecuencia de dicha querrela, se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo, dictado el 23 de mayo del 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Damaris Toledo Frías, actuando en nombre y representación del Sr. Héctor Leonardo Rojas Canaán e Inmobiliaria Rojas, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 378-03, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **Primero:** Se declara al justiciable Héctor Rojas Canaán, dominicano, 58 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-01455058-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, No. 285, Apto. 205, piso 2, Naco, D. N., representante de la compañía Inmobiliaria Rojas, S. A., culpable, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero Reyes, en tal virtud se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero Reyes, representados por su abogado Dr. José Mir, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Se condena al señor Héctor Rojas Canaán o a la compañía Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Se condena al justiciable Héctor Rojas Canaán, al pago de las costas civiles, éstas en distracción del Dr. José Mir, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida señores José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero Reyes, representados por su abogado Dr. José Mir, tendentes a que el prevenido Héctor Leonardo Rojas Canaán, sea condenado a restituir los valores entregados y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la firma del contrato, al no existir recurso de apelación de la parte solicitante, pues de hacerlo, esta Corte estaría perjudicando al prevenido en su propio recurso, único apelante en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Héctor

Leonardo Rojas Canaán, al pago de las costas penales del procedimiento en grado de apelación y se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Héctor Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A., imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “1) Violación al legítimo derecho de defensa. La sentencia recurrida no esta motivada; 2) Desnaturalización de los hechos. Los recurridos fundamentan su demanda en hechos falsos; 3) Falta de prueba y falsos motivos de la demanda; 4) Negación de justicia y violación a los derechos humanos. No se puede motivar un recurso de una sentencia sin motivos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en sus cuatros medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua no motivó adecuadamente la decisión que adoptó; que desnaturalizó los hechos y que se violaron los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, aduciendo que la sentencia recurrida no ponderó los documentos y pruebas de valor depositadas en la secretaría; que los demandantes no aportaron ningún tipo de prueba, sólo los recibos de los valores pagados a la Inmobiliaria, lo que demuestra que es una relación tipo contractual; que no se puede motivar un recurso de una sentencia sin motivo, lo que constituye una violación a la dignidad humana”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de noviembre de 1994 se estableció un contrato de opción a compra y venta entre Inmobiliaria Rojas, S. A., representada por el Lic. Héctor Leonidas Rojas Canaán en su calidad de Presidente y José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero; b) Que en fecha 17 de marzo de 1999, José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero interpusieron formal querrela en contra del hoy procesado; c) Que el con-

trato consistía en la construcción de varias casas en el solar No. 7 de la manzana F, con una extensión aproximadamente de cien metros cuadrados, parcela No. 75-2626, cuyo proyecto recibía el nombre de Colinas de Canaán; d) Que para separar el terreno de la vivienda los hoy querellantes debían desembolsar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); e) Que los señores Jose Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero realizaron la entrega de Cincuenta y Siete Mil Pesos (RD\$57,000.00); f) Que la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., no ha cumplido con la entrega de dicha vivienda”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, declaraciones de las partes, contrato de opción a compra y venta, recibos de pagos, cheques, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en cuanto a la carencia de motivos de derecho y de hechos quedando desestimado lo esgrimido por la parte recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Héctor Leonidas Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A., el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Esteban Pachón Aldana y María de los Ángeles Romero, por los daños morales y materiales causados, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del

2005, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Alejandro Aybar Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Marino Elsevif Pineda, Richard Rosario, Joaquín Zapata, José Pérez Gómez, Katuska Jiménez, Santiago Rodríguez, Joan Manuel Alcántara, Eduardo Jorge Prats, Jorge Luis Hilario, María del Carmen Pérez Sánchez, Aneudy de León, Carlos Salcedo y Teófilo Arias Benzant y Dres. Reynaldo Morel, José Fermín, Mariano Guzmán Mejía, Jorge Lora Contreras, Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Pérez Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Alejandro Aybar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0061783-6, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne No. 54 del sector Gazcue de esta ciudad; Maribel Álvarez Alma, uruguaya, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad No. 001-0064266-9, do-

miciliada y residente en la calle Socorro Sánchez No. 1 del sector de Gazcue de esta ciudad; Rafael José Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0142381-2, domiciliado y residente en el Apto. 8, condominio Torre Las Palmas en la calle Andrés Avelilno No. 11 del ensanche Naco de esta ciudad; América Lissette Rodríguez Cáceres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0959036-4, domiciliada y residente en el Apto. 203 del residencial Arruines de la calle Arboleda No. 7 de esta ciudad; Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0369093-9, domiciliada y residente en la calle Los Trinitarios No. 12 de la urbanización Cuesta Hermosa I del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0172275-9, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 29 de la urbanización Fernández de esta ciudad; Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204249-6, domiciliado y residente en calle D No. 7 de la urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad; Juan Rafael Reyes Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5 del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, y Denise Altagracia Cañal Roldán, dominicana, mayor de edad, casada, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-1011917-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Carrias Lavandier No. 6, Apto. 302 del ensanche Paraíso de esta ciudad, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados Licdos. Eric Raful Pérez (asesor de la barra de la defensa); Marino Elsevif Pineda, Richard Rosario y Joaquín Zapata, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogados de Andrés Alejandro Aybar Báez;

Oído al Lic. José Pérez Gómez, abogado de Maribel Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Katuska Jiménez y Santiago Rodríguez, abogados de Mirtha Altagracia de Jesús Salazar;

Oído a los Licdos. Santiago Rodríguez y Joan Manuel Alcántara, abogados de Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Reynaldo Morel y José Fermín, abogados de Denise Altagracia Cañal Roldán;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Luis Hilario, abogados de Rafael José Faxas-Flores Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María del Carmen Pérez Sánchez, en su calidad de abogada de Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Guzmán Mejía, declarar que es adherente al recurso de casación, como abogado del señor Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Aneudy de León, por sí y por el Dr. Jorge Lora Contreras, en sus calidades de abogados de Amaury Peña Germán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Carlos Salcedo y Teófilo Arias Benzant en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del Banco Central de la República Dominicana, parte interviniente;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Pérez Álvarez, abogados de la parte interviniente Superintendencia de Bancos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos que contienen los motivos de los recursos de casación de los recurrentes arriba mencionados, cuyos medios serán indicados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de dichos recursos, tanto al ministerio público, como al Banco Central de la República Dominicana, y a la Superintendencia de Bancos;

Visto los escritos de defensa depositados por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos;

Visto la resolución de fecha 14 de octubre del 2005, de esta Cámara Penal, que declaró admisible el recurso de casación de todos los encartados en el proceso;

Visto la instancia depositada por el Dr. Mariano Guzmán Mejía, en representación del señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, solicitando se le considere como beneficiario de la resolución que admitió el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre del 2005, autorizando al señor Eduardo Jacinto de Castro Sánchez a concluir en la audiencia fijada para conocer el recurso de los demás encartados, que declaró admisible el mismo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales el país es signatario, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 16 de abril del 2004 el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos formularon una querrela en contra de Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Ma-

nuel Mateo Contreras y Rafael Maximiliano de Moya Hernández, por violación de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; artículo 80, literales a y d de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del 21 de noviembre del 2002, la que fue desestimada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que frente a esa decisión los querellantes optaron por interponerla por ante el coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien dictó providencia calificativa y un auto de no ha lugar Nos. 67-05 y 173-05 del 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la bancarrota fraudulenta; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos, por ante un tribunal criminal, a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, como inculcados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, por no existir indicios serios, precisos y concor-

dantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; **QUINTO:** Declarar, como el efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introductivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Reyes Maríñez, y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por razones antes expuestas; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que de han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil, y a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que contra la primera recurrieron en apelación Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Báez Montandón, y contra el segundo el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, apoderándose a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha 16 de junio del 2005 por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Firentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la

providencia calificativa No. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio del 2005; **SEGUNDO:** Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) En fecha 18 de junio del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y 2) En fecha 20 de junio del 2005, por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la providencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **CUARTO:** Dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Andrés Alejandro Aybar Báez; 2) Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3) Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4) Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5) Maribel Álvarez Alma; 6) Denise Altagracia Cañal Roldán; 7) América Lissette Rodríguez Cáceres; 8) Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9) Ramón Aref Henríquez Risck; 10) José Manuel Mateo Contreras; 11) Mirta Salazar de Luna; 12) Juan Rafael Oller Santoni; 13) Rafael Faxas-Flores Hernández y 14) Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; **QUINTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; **SEXTO:** Conmina a las partes, para que una vez fijada la

audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Exime a las partes del pago de las costas procesales”;

Considerando, que Andrés Alejandro Aybar Báez alega, como medios de casación que se vulneró su derecho de defensa violando todas las normas de procedimiento al agravarle su situación, pues a la acusación a la que estaba respondiendo inicialmente se le anexionaron otras, de las cuales obviamente no pudo defenderse, así como que los documentos podrían exonerarlo de toda responsabilidad penal, el tribunal no le permitió depositarlos, ni hacer uso de ellos, para hacerlos contradictorios;

Considerando, que Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxes-Flores Hernández, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirtha Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Sánchez, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán sostienen en sus respectivos recursos que la Corte a-qua incurrió en la violación de la Constitución Dominicana al no haberle permitido defenderse, y no ofrece motivos serios y congruentes para incriminarlos;

Considerando, que posteriormente a la resolución que declaró inadmisibile el recurso de los demás encartados en el caso, Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, por medio de su abogado depositó una instancia en la secretaría de la Suprema Corte adhiriéndose al beneficio de dicha resolución de admisibilidad del recurso que favoreció a todos los recurrentes en casación a excepción de Amaury Peña Fernández y solicitando además que se le permitiera concluir en la audiencia en que se iba a conocer dicho recurso;

Considerando, que la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia dictó una resolución en fecha 9 de noviembre del 2005, autorizando a Eduardo Alejandro Jacinto de Castro Sánchez a participar y concluir en dicha audiencia, en virtud de lo que dispone el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también Amaury Peña Fernández elevó una instancia en revisión de la resolución que declaró admisible su recurso, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta;

Considerando, que tanto el ministerio público, como los abogados de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, solicitaron en dicha audiencia que se declare inadmisibles las conclusiones vertidas por Eduardo Alejandro Jacinto de Castro Sánchez y Amaury Peña Fernández, por haberse interpretado incorrectamente el referido artículo 402 del Código Procesal Penal; y además que no podían contestar los argumentos contenidos en el memorial de casación depositado por Eduardo de Castro Sánchez, por desconocerlo;

Considerando, que la resolución que admitió a Eduardo de Castro Sánchez en su parte in fine ordenó que la misma fuera comunicada tanto a las partes adversas, como al ministerio público, lo que evidentemente no se hizo, así como tampoco se le notificó el memorial de casación depositado por Eduardo Alejandro Jacinto de Castro Sánchez;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone disponer que Eduardo Jacinto de Castro Sánchez le notifique tanto al Banco Central de la República Dominicana, a la Superintendencia de Bancos, como al ministerio público, la resolución que le permitió concluir en la audiencia celebrada el 11 de noviembre del 2005, como el memorial de casación depositado por él en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ellos puedan conocer de su contenido y contestar ambos documentos;

**En cuanto a las conclusiones de
Amaury Peña Fernández:**

Considerando, que otra es la situación de Amaury Peña Fernández, quien recurrió en casación y su recurso fue declarado inadmisibles, y si bien es cierto que él depositó una instancia en revisión de esa inadmisibilidad, la misma no ha sido fallada por la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco fue autorizado a concluir en la au-

diencia celebrada el 11 de noviembre del 2005, aún cuando su abogado compareció y concluyó en la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Se dispone la notificación por parte de Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, de la resolución dictada por esta Cámara Penal el 9 de noviembre del 2005 y del memorial de casación depositado por él, al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, así como al ministerio público, a fin de que éstos puedan contestarlos; **Segundo:** Se dispone celebrar una nueva audiencia el 20 de diciembre del 2005 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana para que todas las partes presenten sus conclusiones al respecto; **Tercero:** Se sobresee el fallo sobre lo principal para producirlo después de la celebración de esta audiencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lulio Amón Suero Ramírez y Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Julio Aníbal Grullón Morel y compartes.
Abogado:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lulio Amón Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0175238-4, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel, No. 19 del sector Los Prados de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre de Lulio Amón Suero Ramírez y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención de Julio Aníbal Grullón Morel, Romelis Espinal Pérez, Juan Castro y Radhamés Rodríguez Bisonó, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Lulio Amón Suero Ramírez y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rómulo Betancourt esquina Canoabo, en el cual el vehículo tipo jeep, conducido por su propietario Lulio Amón Suero Ramírez colisionó en la parte delantera al vehículo Toyota, conducido por su propietario, Julio Aníbal Grullón Morel, quien resultó lesionado gravemente y sus acompañantes, Romelis Espinal, Juan Castro y Rhadamés Rodríguez Bisonó, y el vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003,

cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida, la acción recusoria de apelación interpuesta por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de Lulio Amón Suero Ramírez, en su calidad de prevenido, parte civil (reconvencional) y persona civil responsable por su hecho personal y Seguros América, C. por A., continuada jurídicamente por Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia No. 92/2003 de fecha 27 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, registrado en el libro destinatario a tales fines folio No. 114 de fecha 3 de abril del 2003; así como el recurso interpuesto por el Lic. Ramón Darío Guillén Castro, fiscalizador de la predicha sala, escriturado en libro de apelaciones folio No. 116, de fecha 3 de abril del 2003; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza sendos recursos de apelación agenciados por el Dr. Elis Jiménez Moquete y el Lic. Ramón Darío Guillén Castro, en sus predichas calidades en contra de la sentencia de marras, en consecuencia, confirma en todas sus partes el acto jurisdiccional No. 92/2003 de fecha 27 de marzo del 2003, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho, una apreciación justa equilibrada y razonable de los hechos y la ley, a cuyo dispositivo nos remitimos, y copiado textualmente dice: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara al señor Julio Amón Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0175238-4, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Corniell No. 15, edificio Paraíso del Mirador, apartamento 2004, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 50 letra a; 61, 65, 76 letra b, numeral 1, y 89, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Julio Aníbal Grullón Morel, quien según certifi-

cado médico legal, expedido en fecha 13 de julio del 2001, por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Trauma de cráneo y región frontal izquierdo, refiere cefalea, trauma de brazo y región clavicular izquierdo, trauma con herida y abrasión de rodilla derecha; estas lesiones curarán: 2-3 meses”, Romelis Espinal Pérez, quien según certificado médico legal expedido en fecha 12 de marzo del 2002, por el Dr. José Manuel González Ramírez, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Visto el certificado médico legal No. 17104 de fecha 29 de enero del 2002, refiere que iba como acompañante y resultó lesionado. Homologamos certificado médico del Dr. Freddy de Jesús Regla de fecha 26 de julio del 2001, presenta fractura sub-capital cadera izquierda. Herida frontal y facial izquierda. Actualmente paciente refiere que se encuentra sano de sus lesiones. Al examen presenta ligera cojera al caminar del lado izquierdo. Estas lesiones curarán dentro de un período de 5-6 meses”; Juan Castro, quien según certificado médico legal expedido en fecha 13 de julio del 2001, por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: Trauma severo de cráneo, con pérdida momentánea de conocimiento, trauma contuso con herida de mentón, trauma de tórax y de costado izquierdo, refiere dolor, trauma de dedo mano derecha, trauma de ambas rodillas, piernas y tobillos. Estas lesiones curarán: 3-4 meses” y Radhamés Rodríguez Bisonó, quien según certificado médico legal expedido en fecha 13 de julio del 2001, por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Refiere que mientras iba como acompañante de un vehículo de motor éste fue chocado por otro vehículo. Homologamos certificado médico No. 772111 de fecha 14 de septiembre del 2001 firmado por el Dr. Víctor E. Rivas Con DX: síndrome post traumático, contusión cerebral moderada a severa, hemiparesia residual izquierda. Actualmente paciente refiere sentirse recuperado de sus lesiones. Estas lesiones curarán dentro de un período de 2 a 3 meses”; al quedar establecido en el plenario, que el señor Lulio Amón Suero Ramírez, en el manejo o conducción

de su vehículo, no observó las medidas pertinentes para doblar a su izquierda, manejándolo en una forma descuidada e imprudente; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al señor Julio A. Grullón Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0697152-6, domiciliado y residente en la calle 4, No. 5, Ensanche Altagracia, Herrera de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificado por la Ley 114-99); en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Julio Aníbal Grullón Morel, Romelis Espinal Pérez, Juan Castro y Radhamés Rodríguez Bisonó, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, contra Lulio Amón Suero Ramírez, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., como entidad aseguradora del jeep marca Toyota, placa No. GF-0489, chasis No. FJ709004429, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Lulio Amón Suero Ramírez, en su indicada calidad, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Julio Aníbal Grullón Morel, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Romelis Espinal Pérez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Juan Castro, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por

éste; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Radhamés Rodríguez Bisonó, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Lulio Amón Suero Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, generados a partir de la indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Lulio Amón Suero Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada de manera reconventional por el señor Lulio Amón Suero Ramírez, a través del Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de Julio Aníbal Grullón Morel, como persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. AJ-BM06, chasis No. AE1003241765; por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil realizada de manera reconventional, se rechaza, en razón de haber sido retenida falta penal en contra del señor Lulio Amón Suero Ramírez, que compromete su responsabilidad civil; **Noveno:** Declarar como al efecto declara, común y oponible la presente decisión en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del jeep marca Toyota placa No. GP-0489 chasis No. FJ709004429 mediante póliza No. A-001-00079883, vigente al momento del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte intimante señor Lulio Amón Suero Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Lulio Amón Suero Ramírez,
imputado y civilmente demandado, y Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “De conformidad con el acto No. 397-2005 de fecha 5 de mayo del 2005, a requerimiento de las partes civiles, se notificó en cabeza de dicho acto la sentencia No. 344-2005 de fecha 15 de abril del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en dispositivo y la cual no contiene ni relación de los hechos ni motivo alguno, lo cual constituye una violación al párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que la hace manifiestamente infundada y carente de base legal, lo que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, garantizado por el artículo 8 inciso 2 letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la sentencia dictada por el Juzgado a-quo no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que el Juzgado a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar el envío a otro tribunal de la misma categoría para la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Aníbal Grullón Morel, Romelis Espinal Pérez, Juan Castro y Radhamés Rodríguez Bisonó en el recurso de casación interpuesto por Lulio Amón Suero Ramírez y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 6 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidoro Pérez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0393193-7, domiciliado y residente en la calle Interior J No. 30 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, Fundación Economía y Desarrollo, Inc., entidad sin fines de lucro incorporada de conformidad con la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio ubicado en la avenida Bolívar No. 231, Edificio Libertad, cuarto piso, del ensanche La Julia, de esta ciudad y Seguros Popular, C. por A., con su domicilio en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el los recurrentes Isidoro Pérez Reyes, Fundación Economía y Desarrollo, Inc. y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 14 de abril del 2005;

Visto el escrito mediante el cual la Fundación Economía y Desarrollo, Inc., por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 18 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Isidoro Pérez Reyes, Fundación Economía y Desarrollo, Inc. y Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre del 2002 mientras Isidoro Pérez Reyes conducía el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, asegurado en Universal América, C. por A., propiedad de la Fundación Econo-

mía y Desarrollo, Inc., por la carretera Sánchez entre Azua y Tábara Abajo, atropelló al señor Alfonso Pérez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos resultando apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó una sentencia el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Isidoro Pérez Reyes, la Fundación Economía y Desarrollo, Inc., y los actores civiles, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 6 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Isidoro Pérez Reyes, culpable de haber violado los artículos Nos. 46, 61 y 65 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos) del año 1967, modificada por la Ley No. 114-99 del año 1997, en perjuicio de quien en vida se llamó Alfonso Pérez (Fdo.), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud a lo dispuesto por el artículo No. 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Isidoro Pérez Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en representación del prevenido Isidoro Reyes; 2) El Dr. José Antonio Céspedes Méndez, actuando a nombre y representación del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación del prevenido Isidoro Reyes; de la entidad Universal América (Grupo Popular) y la persona civilmente responsable, Fundación Economía y Desarrollo, Inc.; 3) La Dra. Grey Peña Cabral a nombre y representación de la Fundación Economía y Desarrollo, Inc.; 4) El Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por los Dres Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, a nombre y representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional 170, de fecha 25 de junio del

2004, cuyo dispositivo a la letra dice: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Isidoro Pérez Reyes de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 49 párrafo I de la misma Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en agravio de quien en vida se llamó Alfonso Pérez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Reyna Javiela Pérez Rodríguez, Víctor Pérez Guzmán y Demetrio Pérez Guzmán en calidad de hijos del fallecido Alfonso Pérez por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, en contra del conductor Isidoro Pérez Reyes, por su hecho personal y como beneficiario de la póliza y en contra de la compañía Fundación Economía y Desarrollo, Inc., en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de los demandados, en partes iguales, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre el señor Alfonso Pérez, como resultado del presente accidente; **Tercero:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados concluyentes, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Cía. La Universal América (Grupo Popular), hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora al momento del accidente del vehículo que causó los daños; **Quinto:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la calidad de beneficiario del señor Isidoro Pérez Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Reyna Javiela Pérez Rodríguez, Víctor

Pérez Guzmán y Demetrio Pérez Guzmán, en su calidades de hijos del occiso Alfonso Pérez (Fdo.) a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata en contra del prevenido Isidoro Pérez Reyes, por su hecho personal, la Fundación Economía y Desarrollo, Inc., persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en dicho accidente, hasta el límite de su póliza, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, modifica el ordinal segundo de la sentencia del Tribunal a-quo. En cuanto al fondo de dichas indemnización, fijando las mismas en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto que debe pagar el prevenido Isidoro Pérez Reyes y la Fundación Economía y Desarrollo, Inc., persona civilmente responsable, solidariamente en su calidades, a favor de los señores Reyna Javiela Pérez Rodríguez, Víctor Pérez Guzmán y Demetrio Pérez Guzmán, en sus calidades de hijos del occiso Alfonso Pérez (Fdo.) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Se condenan a los señores Isidoro Pérez Reyes y la Fundación Economía y Desarrollo, Inc., prevenido y persona civilmente responsable, solidariamente, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles producidas en segundo grado, con distracción y provecho a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presentes sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A. (Grupo Popular), hasta el límite de su póliza”;

En cuanto al recurso de Isidoro Pérez Reyes, imputado y civilmente demandado, la Fundación Economía y Desarro-

**llo, Inc., tercera civilmente demandada y Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 426 en sus numerales 2 y 3, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos, falta de base legal: que la Cámara a-qua no le dio el mismo derecho al imputado que el que le dio a la víctima y por consiguiente a las partes civiles constituidas y eso entraña una violación constitucional y a pactos internacionales al negarle el derecho a la igualdad entre las partes, que es de orden constitucional y consagrado este principio en innumerables convenciones internacionales; que el Juez a-quo olvidó que debía tener muy presente la presunción de inocencia del imputado recurrente y que de su condenación, sin la aportación de los medios de prueba válidos para justificar una reparación civil, debían ser tan robustos que no admitieran la más mínima duda; insuficiencia de motivos; que la sentencia recurrida es violatoria del principio consagrado en el artículo 1382 del Código Civil al invertir el fardo de la prueba; que los recurridos, en ninguna instancia aportaron la prueba de la falta a cargo del imputado ni la relación de causa a efecto entre esa supuesta falta y el daño; que es por esa razón que resulta manifiestamente infundada como lo expresa el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la sentencia fue el producto de una consideración emotiva de quienes la dictaron en ambas instancias; que la conducta de la víctima debió ser escrutada con un criterio de juiciosa investigación procesal y tomando siempre como principio que solo aquellos que cometen una falta en un hecho intencional pueden responder civilmente del daño causado por aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que en la especie no hay una motivación suficiente y clara para acordar las indemnizaciones que la sentencia recurrida contiene”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que según el acta de tránsito del 10 de diciembre del

2002 y lo declarado ante el plenario por el prevenido Isidoro Pérez Reyes, momentos en que éste venía subiendo una subida (Sic) a una velocidad de 50 Km. próximo al Km. 18 de la carretera Sánchez, vio como a 20 ó 30 metros a un señor que venía cruzando la vía, reduciendo un poco la velocidad e intentando desplazarse a la izquierda para defenderlo, frenando su vehículo, no pudiendo evitar atropellarlo con la punta de la defensa de su vehículo; que el accidente de que se trata, se produce al conductor del vehículo tipo jeep desplazarse por la carretera Azua-Barahona, a una velocidad de 50 ó 60 k/h, al llegar al kilómetro 18 y después de una leve pendiente, siendo aproximadamente las siete (7:00 P. M.), ve a más o menos una distancia de 20 ó 30 metros, a una persona con un saco en la cabeza cruzando la vía, tratando de reducir la velocidad, tratando de defenderlo, pero no dominó el vehículo y lo impactó con la parte delantera del lado derecho, ocasionándole la muerte a quien resultó ser el señor Alfonso Pérez; que ha quedado establecida la falta del conductor del vehículo tipo jeep, por la forma temeraria, atolondrada y descuidada de su manejo”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dio por establecido que el imputado Isidoro Pérez Reyes al manejar de forma temeraria, atolondrada y descuidada no pudo reducir la velocidad, ni dominar su vehículo cuando vio al hoy occiso cruzar la vía por donde transitaba, impactándolo con la parte delantera del lado derecho del mismo, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la decisión es manifiestamente infundada y que el Juzgado a-quo no describió en qué consistió la falta perpetrada por el imputado; que el Juzgado a-quo le impuso al imputado el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la decisión de primer grado que lo declaró culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil

(RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a quienes le ocasionen la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, aplicándole una sanción ajustada a la ley; en consecuencia procede acoger los medios invocados en su calidad de imputado y analizarlo en su calidad de tercero civilmente demandado, junto al de los demás recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, tal y como alegan los recurrentes en su escrito motivado, el juez del Juzgado a-quo aumentó las indemnizaciones civiles sin dar motivos de hecho y de derecho que justificaran la variación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó el monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente, aumentando la cuantía de la misma a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), indemnización que no se encuentra justificada en el fallo impugnado; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que, en cuanto al aspecto civil, el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Isidoro Pérez Reyes, en su calidad de imputado, contra la decisión en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los re-

cursos de casación incoados por Isidoro Pérez Reyes, en su calidad de tercero civilmente demandado, la Fundación Economía y Desarrollo, Inc. y Seguros Popular, C. por A., contra la indicada decisión en su aspecto civil; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Condena al recurrente Isidoro Pérez Reyes al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Viñas Peña y compartes.
Intervinientes:	Reyna Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Viñas Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0038620-5, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 127 del barrio San Isidro de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; Pasteurizadora Rica, C. por A., razón social debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 65 de la autopista Duarte, debidamente representada por el Sr. Miguel A. Redondo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0098966-4, domiciliado en el kilómetro 65 de la autopista

Duarte y Seguros Palic, S. A., razón social debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Martín Viñas Peña, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio del 2005;

Visto los escritos motivados mediante los cuales el imputado Martín Viñas Peña, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa y réplica en relación al presente recurso de casación de fecha 19 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por los Dres. Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto

por el imputado Martín Piñas Viñas, el tercero civilmente demandado Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero del 2004, momentos en que Martín Viñas Peña conducía el camión marca Mercedes Benz, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., por el tramo carretero que conduce de Cotuí a Maimón, atropelló al señor Juan Almánzar, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculgado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 23 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable el nombrado Martín Viñas Peña, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en franca violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Almánzar (Guarionex) y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteada por la barra de la defensa, por improcedente, infundado y carente de base legal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Reyna Domínguez, Juana, Matilde, María Alexandra, Gilberto Antonio,

Valentina, Inocencio, Manuel E. Confesora, Juana, Paulino e Inés Almánzar Domínguez, la primera en calidad de esposa y los restantes en calidad de hijos del de cujus Juan Almánzar (Guarionex) en contra de Pasteurizadora Rica, C. por A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente; con oponibilidad a la compañía de Seguros Palic, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de: a) Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su pariente Juan Almánzar (Guarionex) a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; distribuido de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para la señora Reyna Domínguez (viuda) y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los hijos del de cujus; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y América A. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros Palic, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01-0051-00013144, hasta el límite de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Martín Viñas Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Seguros Palic, S. A., intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Martín Viñas Peña, la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A. y la compañía Seguros Palic, S. A., a través de sus abogados defensores, en contra de la sentencia No. 17 del 23 de diciembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida en todas sus partes;

SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Martín Viñas Peña, imputado, Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocaron en síntesis, los siguientes medios contra la decisión impugnada: “a) Que la sentencia es manifiestamente infundada; b) Deber de todo juez al dictar su sentencia de incluir los relatos de los testimonios; c) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que carecen de fundamentos los motivos expresados por el Juez a-quo, y que hizo suyos la Corte al expresar que no existe dualidad de nombre, porque Guarionex y Juan Almánzar eran las mismas personas, puesto que no fueron aportados al recurso de apelación, ni actas de nacimiento, de defunción, ni de matrimonio, mediante el procedimiento de administración de la prueba, establecida por los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal; que los jueces deben exponer en sus decisiones un relato aunque sea sucinto de los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos que hayan sido considerados en los debates; que la Corte a-qua no se pronunció sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes en su escrito de apelación, por lo que la decisión adolece de insuficiencia de motivos; que si bien es cierto que la vida humana no tiene precio, la indemnización acordada de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00), es evidentemente desproporcionada y el Juez a-quo ha dejado sin fundamento lícito la sentencia recurrida al no establecer la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados; que en la sentencia no se ponderó la conducta tanto de la víctima como del conductor del vehículo”;

Considerando, que los motivos precedentemente expuestos fueron esgrimidos ante la Corte a-qua, que encontrándose apode-

rada de los recursos de apelación contra una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, procedió a su tramitación conforme al Código Procesal Penal, resolviendo sobre la procedencia de las cuestiones planteadas y para hacerlo dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que de la ponderación de las pruebas aportadas al debate, tales como documentaciones y actos, se dio por establecido que el nombre de la víctima del accidente es Juan Almánzar, alias Guarionex, y que no existe dualidad de nombres, sino un apodo; que en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que los testigos deponentes fueron escuchados en calidad de informantes, aun tratándose de materia correccional, se dio por establecido que los testigos deponentes fueron escuchados en esta calidad y debidamente juramentados, siendo acogidos unos testimonios y discriminados otros por el juez que hizo uso de las facultades que le confiere la ley y la jurisprudencia, al basarse en las declaraciones de un testigo a las que da más crédito que a las de otro; que en cuanto a que no fue tomada en cuenta la falta de la víctima y el vínculo de causalidad, el juez infirió correctamente que la víctima se encontraba parada en la acera y fue embestida por el vehículo del imputado, no contribuyendo con su hacer en la ocurrencia del accidente de tránsito; que del análisis y ponderación a la sentencia del caso, se puede apreciar que la misma está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica, por lo que carece de fundamento lo esgrimido en este sentido; que en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, los recurrentes no la alegaron en la exposición oral de los fundamentos de la apelación, sino únicamente en su escrito motivado de apelación”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación in-

terpuesto por los recurrentes, hizo una correcta apreciación y ponderación de los motivos en que se fundaron, sin embargo, al desestimar lo esgrimido en el sentido de que la indemnización acordada es irrazonable o desproporcionada, en vista de que los recurrentes no lo alegaron en la exposición oral de los fundamentos de su recurso, sino únicamente en su escrito de apelación, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que es imperativo que todo juez, al imponer montos indemnizatorios, debe justificarlos y enunciar el fundamento, y aunque la fijación del monto de una indemnización por los daños recibidos queda a su soberana apreciación, es a condición de que éste no sea irrazonable como sucede en el caso que se analiza; en consecuencia, procede acoger lo alegado en este sentido;

Considerando, que el Juzgado a-quo le impuso al imputado Martín Viñas Peña el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al declararlo culpable de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a quienes le ocasionen la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, aplicándole una sanción ajustada a la ley, decisión ésta que resultó confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reyna Domínguez, Juana M. Almánzar Domínguez, Matilde Almánzar Domínguez, María Alejandra Almánzar Domínguez, Juana A. Almánzar Domínguez, Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, Valentina Almánzar Domínguez, Inocencio Almánzar Domínguez, Manuel Enerio Almánzar Domínguez, Confesora Almánzar Domínguez, Paulino Almánzar Domínguez e Inés Almánzar Domínguez en el recurso de casación incoado por Martín Viñas Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Martín Viñas Peña, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Palic, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena al recurrente Martín Viñas Peña al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Martínez Ramos y compartes.
Abogados:	Licda. Leocadia Valeria Ozoria y Dr. Máximo Emilio Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Martínez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 071-0014957-9, domiciliado y residente en la Ciénega, Cabarete, Puerto Plata; Lorenzo Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, residente en el paraje La Bombita, La Ciénega, Sosúa; Eladio Polanco Agüero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 097-0014744-1, domiciliado y residente en La Ciénega, Sosúa; Élcido Toribio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 097-0014020-6, domiciliado y residente en La Bombita, La Ciénega, Sosúa, Héctor Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, al-

bañil, cédula de identidad y electoral No. 081-0006120-2, residente en el paraje La Bombita, Sosúa, José Federico Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0135159-7, domiciliado y residente en el No. 13 de la sección de Veragua, Gaspar Hernández; Agustín Lantigua Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-008296-2, domiciliado y residente en Las Cruces de las Canas, Gaspar Hernández; Ramón Antonio Morales Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-0010804-9, residente en Batey Ginebra, de Gaspar Hernández; Juan Alberto Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0018516-9, domiciliado y residente en La Ciénega, Cabarete, Sosúa; Ciprián Almejar Pitta, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-0012637-1, domiciliado y residente en Las Canas, Gaspar Hernández; Fermín Santos Pitta, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 061-0020075-4, domiciliado y residente en Las Canas, Gaspar Hernández; Ciriaco Ramón Toribio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 061-0012827, domiciliado y residente en Las Canas, Gaspar Hernández; Máximo García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 054-0014780-6, residente en la casa No. 4 de la sección Hoja Ancha de Moca, Espaillat, José Antonio Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 061-0012714-8, residente en Las Canas Hernández; Arcadio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 097-0015741-6, residente en Cabarete, La Ciénega, Sosúa, Pablo Martínez Domínguez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 061-0021511-7, domiciliado y residente en Batey Ginebra, Ojo de Agua; Miguelina Hiraldo dominicana, mayor de edad, soltera, residente en el paraje La Bombita, Sosúa; Beatriz Hiraldo Ventura, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula de identidad y electoral No. 081-0006119-4,

domiciliada y residente en La Bombita, Cabarete; Isabel Almonte de la Cruz, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 097-0013651-9, domiciliada y residente en La Bombita, Sosúa; César de la Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 060-0006603-2, residente en el callejón de La Loma, Cabarete calle 8 No. 30, y Juan Lebrón González (a) Pijita, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 097-0018516-9, domiciliado y residente en La Bombita, Sosúa, imputados y actores civiles reconvencionales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Juan Alberto Fernández, Ciprián A. Pitta, Fermín Santos Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Arcadio Fernández, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez y Juan Lebrón González (a) Pijita, por intermedio de sus abogados Licda. Leocadia Valeria Ozoria y Dr. Máximo Emilio Santana, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados y actores civiles de modo reconvencional, Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüe-

ro, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Velorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Juan Alberto Fernández, Ciprián A. Pitta, Fermín Santos Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Arcadio Fernández, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez y Juan Lebrón González (a) Pijita;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo del 2003, la compañía Kallo, S. A., representada por su presidente Luis Sánchez Rosario, interpuso querrela en contra de varias personas, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 295, 305 y 302 del Código Penal y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el 31 de marzo del 2003, fueron sometidos a la acción de la justicia Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Juan Alberto Fernández, Ciprián A. Pitta, Fermín Santos Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Arcadio Fernández, Máximo de la Cruz, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez, Juan Lebrón González (a) Pijita y unos tales Teodocio García, Concepción García y José Martínez (a) Charly, como presuntos autores de los hechos en cuestión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 305, 307, 367 y 371 del Código Penal y la Ley 5864; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, que el 14 de mayo del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados y actores civiles de modo reconvenicional, intervino el fallo ahora impugnada, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Leocadia Valeria Osoria, a nombre y representación de Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Fermín Santos Pitta, Ciprián A. Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Máximo de la Cruz, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez, Teodocio García y José A. Martínez, en contra de la parte civil constituida compañía Kallo, S. A. y/o Luis Sánchez Rosa, en fecha 14 de mayo del 2004, en contra de la sentencia correccional No. 272-2004-049, de fecha 14 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: ‘**Primero:** Se declaran a los nombrados Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Fermín Santos Pitta, Ciprián A. Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Máximo de la Cruz, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez, Teodocio García, José A. Martínez, Juan Lebrón González Arcadio Fernández y Juan Alberto Fernández, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Compañía Kallo, S. A. y/o Luis Sán-

chez Rosa, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por faltas de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válida la constitución en parte civil realizada por el señor compañía Kallo, S. A., razón social y Luis Sánchez Rosario por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Persio Aristy y Dr. Stevis Pérez en contra de los imputados, los cuales son nombrados en otra parte de esta sentencia, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, toda vez que los imputados fueron descargados por falta de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional, por daños y perjuicios hecha por los Licdos. Máximo Santana, quien actúa en representación de Juan Lebrón González, Arcadio Fernández y Juan Alberto Fernández, Lic. Leocadia Valerio Ozoria, quien actúa a nombre y representación de Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Fermín Santos Pitta, Ciprián A. Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo, García, José Antonio Herrera, Máximo de la Cruz, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez, Teodocio García y José A. Martínez, en contra de la parte civil constituida Compañía Kallo, S. A. y /o Luis Sánchez Rosa, en cuanto a la forma, se declara buena y válida, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se rechaza, por no haber emplazado ni ordenando su comparecencia por sentencia, ni citado legalmente la parte demandada civilmente de manera reconvenicional en el presente proceso, para el día que se conoció el fondo que dio origen a la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas”; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en cuanto al fondo”;

En cuanto al recurso de Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo, José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Juan Alberto

Fernández, Ciprián A. Pitta, Fermín Santos Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Alcadio Fernández, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz, César de la Cruz Vásquez y Juan Lebrón González

(a) Pijita, imputados y actores civiles en modo reconvenional:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Que en el dispositivo de la sentencia recurrida no hace mención a personas que fueron recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su primer medio, que la sentencia es manifiestamente infundada ya que dicho fallo se ha centralizado exclusivamente en que la parte recurrente no había emplazado ni que tampoco el tribunal había ordenado la comparecencia a la parte civil de manera reconvenional para el día en que se conoció el fondo que dió origen a dicha sentencia, lo cual no es cierto, toda vez que en el expediente reposan los documentos de los emplazamientos y no es posible que tribunal alguno conozca el fondo, si no están legalmente citadas todas las partes del proceso;

Considerando, que en cuanto a los motivos antes transcritos los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado y no fueron esgrimidos ante la Corte a-qua, por lo que no podían serlo por primera vez en casación y por tanto procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen que la sentencia objeto del presente recurso dice en su segundo dispositivo que desestima el recurso en cuanto al fondo, pero no dice porque rechaza el fondo y en el expediente se encuentran todos los elementos de derecho y de hecho para un pronunciamiento sobre el mismo, como sería el pronunciamiento en repara-

ción por los daños sufridos tanto físicos como morales, después de ser descargados los recurrentes por falta de pruebas;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que en cuanto al fondo, ha sido un criterio constante, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que la demanda reconventional solo puede ser exitosa en la medida en que el demandante pruebe que la imputación en su contra fue temeraria, de mala fe; que en el caso de marras, en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en el plenario, el recurrente no probó que la querrella incoada en su contra por la persona moral Kallo, S. A., tuviese visos de temeridad y de mala fe, teniendo la carga de dichas pruebas, al tenor de lo que establece el principio de que: “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, consignado por el artículo 420 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte a-qua, en principio, el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe, cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas, hechos éstos que no fueron probados por la parte recurrente; por lo que contrario a lo esgrimido, la Corte a-qua dio los motivos suficientes y necesarios para fallar como lo hizo y procede por tanto desestimar lo esgrimido por los recurrentes en su segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes aducen que en la segunda página de la sentencia recurrida el abogado concluyó a nombre de Juan Lebrón González, pero en el dis-

positivo no se hace referencia ni del Dr. Máximo Emilio Santana, ni del señor Juan Lebrón González, por lo cual no hay fallo sobre esas conclusiones; que la Corte no hace ningún pronunciamiento sobre las costas del procedimiento de los abogados actuantes y que concluyeron, habiéndolas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el acta de audiencia que recoge los pormenores de lo acontecido en el caso, se pone de relieve que los recurrentes Juan Lebrón, Arcadio Fernández y Juan Alberto Fernández eran apelantes contra la decisión del juez de primer grado y que los mismos se encontraban representados por el Dr. Máximo Emilio Santana, el cual concluyó solicitando que fuera declarado bueno y válido el recurso interpuesto por sus representados; que fuera aceptada la constitución en parte civil de modo reconvenicional efectuada por los recurrentes; que la Kallo, S. A. y Luis Sánchez Rosario fueran condenados al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) en provecho de Juan Lebrón González, como justa reparación por los daños sufridos por el recurrente y que fuera ordenada la reposición del señor Juan Lebrón González al predio de terreno del que fue desalojado, cuestiones que no fueron contestadas en la sentencia recurrida, que omitió pronunciarse sobre los indicados recursos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la Corte a-qua, tal y como lo señalan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre los pedimentos hechos por el Dr. Máximo Santana, pudiéndose apreciar que ni en sus consideraciones ni en su dispositivo, la Corte a-qua cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedimentos que las partes hicieren, por lo que, en consecuencia, procede acoger los medios aducidos por Juan Lebrón González, Arcadio Fernández y Juan Alberto Fernández.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Santos Martínez Ramos, Lorenzo Bonilla, Eladio Polanco Agüero, Élcido Toribio Domínguez, Héctor Hiraldo,

José Federico Vilorio, Agustín Lantigua Cordero, Ramón Antonio Morales, Ciprián A. Pitta, Fermín Santos Pitta, Ciriaco Ramón Toribio, Máximo García, José Antonio Herrera, Pablo Martínez Domínguez, Miguelina Hiraldo, Beatriz Hiraldo Ventura, Isabel Almonte de la Cruz y César de la Cruz Vásquez, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Juan Lebrón González, Arcadio Fernández y Juan Alberto Fernández, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 23

- Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Danilo García Blas y compartes.
- Abogados:** Licdos. Alberto Almonte de los Santos y Elizabeth Marte y Dres. Daniel Antonio Paradís Ramírez y Federico Emilio Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación incoados por Danilo García Blas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0021379-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Montañés No. 6 del ensanche Luperón de la ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; Pedro Santos Toribio Ramos, Primitiva Toribio Ramos, Matías Toribio Ramos, Etanislá Toribio Ramos y Domingo de Jesús Toribio Ramos, actores civiles, y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Alberto Almonte de los Santos y Elizabeth Marte, quienes actúan en nombre y representación de Danilo García Blas, depositado en fecha 8 de agosto del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Daniel Antonio Paradís Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, intervenida por la Superintendencia de Seguros, del 12 de agosto del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Federico Emilio Marmolejos, quien actúa en nombre y representación de Pedro Santos Toribio Ramos, Primitiva Toribio Ramos, Matías Toribio Ramos, Etanislá Toribio Ramos y Domingo de Jesús Toribio Ramos, del 30 de agosto del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de Danilo García Blas, Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, y Pedro Santos Toribio Ramos, Primitiva Toribio Ramos, Matías Toribio Ramos, Etanislá Toribio Ramos y Domingo de Jesús Toribio Ramos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la

autopista Duarte en el kilómetro 17 cuando chocaron los vehículos conducidos por Ramón Antonio Reyes Monción y Pedro Santos Toribio Ramos a consecuencia del cual falleció Antonio Toribio Goris y resultaron lesionados Primitiva Toribio Ramos y Eligia Consuelo Ramos; b) que apoderado en atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, el cual dictó sentencia el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida; c) que la misma fue recurrida en apelación, por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado 7 de junio del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Reyes Monción, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre del 2004, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 y 18 de diciembre del 2003, contra la sentencia No. 168-2003, de fecha 7 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, interpuesto por el Dr. Aurelio Guerrero, el 4 de febrero del 2004, por la Licda. Elizabeth Marte, y el Lic. Federico E. Marmolejos, por no estar conforme con la misma, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante citación penal; **Segundo:** Que declaréis culpable al señor Ramón Antonio Reyes Monción, de violar los artículos 61 literal a; 65 y 49, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condenéis a cumplir cinco (5) años de prisión y a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); al pago de las costas penales y que se ordene además la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Pedro Santos Toribio, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, y que las costas las declaréis de oficio a su favor, en consecuencia, se le descarga de

toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Danilo García Blas, el cual demandó en intervención forzosa al señor Jacobo Tavárez Fernández, por los motivos expresados anteriormente; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Pedro Santos Toribio Ramos y Primitiva Toribio Ramos, en su doble calidad de agraviados e hijos del finado Antonio Toribio Goris; y a la señora Eligia Consuelo Ramos, en su calidad de agraviada y los señores Matías Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos y Etanislá Toribio Ramos, en sus calidades de hijos del finado Antonio Toribio Goris, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Federico E. Marmolejos, en contra de Ramón Antonio Monción, por su hecho personal; Danilo García Blas, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a Ramón Antonio Monción y Danilo García Blas, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa indemnización por los daños morales, físicas y materiales causados por él, en provecho de Pedro Santos Toribio Ramos y Primitiva Toribio Ramos, en su calidad de agraviados e hijos del finado Antonio Toribio Goris, y la señora Eligia Consuelo Ramos, en su calidad de agraviada y a los señores Matías Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos y Etanislá Toribio Ramos; **Séptimo:** Se condena a Danilo García Blas, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Antillana de Seguros, S. A.; **Noveno:** Se condena a Danilo García Blas, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, del procedimiento a favor y provecho del Dr. Federico E. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirma los ordinales 1ro, 2do, 3ro, 4to, 5to,

7mo, 8vo y 9no de la sentencia No. 168-2003, de fecha 7/10/03, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por ser justa y reposar sobre base legal, en cuanto al ordinal 6to. varía el monto de las indemnizaciones de la siguiente manera: a) Condena a Ramón Antonio Monción y Danilo García Blas, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Pedro Santos Toribio Ramos y Primitiva Toribio Ramos, en su doble calidad de agraviados, como justa reparación de la pérdida de su padre Antonio Toribio Gori; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Matías Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos y Etanislá Toribio Ramos, hijos del finado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos por la pérdida de su padre; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrado de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados del recurrente Danilo García Blas, alegan, en síntesis los siguientes motivos: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación de los artículos 24, 426 numerales 2 y 3 y 428 numeral 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”; expresando en el desarrollo de su escrito de casación: “que fue condenado en el aspecto civil sin establecer los motivos de hechos y de derecho que justifiquen su dispositivo, y debido a que existe una errónea interpretación de las disposiciones legales, ya que él no es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, y que en ese sentido no debe ser condenado, ya que no existe una relación de comitente a preposé entre él (Danilo García Blas) y el prevenido Ramón Antonio Monción”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de la recurrente, compañía Seguros La Antillana y/o Segna, aunque no enumera de manera precisa los motivos de su recurso, pero del desarrollo del mismo se advierte, que alega, en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta una serie de elementos, tales como la declaración del prevenido Ramón Reyes Monción, lo cual podría variar sustancialmente el curso del proceso; que la sentencia recurrida no ha sido motivada y que el juez se limitó a fallar sin hacer razonamientos de hecho ni de derecho que fundamenten su decisión, ya que la indemnización aplicada es excesiva y carente de base legal”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de los recurrentes Pedro Santos Toribio Ramos, Primitiva Toribio Ramos, Matías Toribio Ramos, Etanislá Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos, alega en síntesis, el siguiente motivo: “Que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en una desnaturalización en la aplicación del otorgamiento de las indemnizaciones, por ser irrazonables, irrisorias y desproporcionadas en cuanto al daño sufrido; debido a que el Tribunal a-quo no individualiza el monto de las indemnizaciones en cuanto a la suma fijada a favor de los señores Pedro Santos Toribio Ramos y Primitiva Toribio Ramos, ya que el primero, no sólo recibió lesiones y es hijo del fallecido, sino que además, era el propietario del vehículo envuelto en el accidente, por lo que no debe recibir igual suma que la señora Primitiva Toribio Ramos; que la sentencia también es irrisoria y desproporcionadas en cuanto a la suma fijada a favor de Matías Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos y Etanislá Toribio Ramos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido los siguientes hechos en el aspecto civil: “a) Que conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Mack, es propiedad de COCIGAS; b) Que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros, el vehículo marca Mack, tipo camión, chasis

No. R685ST33224, en la cual se comprobó que la misma emitió la póliza No. 02-01-0458013, con vigencia desde el 28 de febrero del 2001, al 28 de febrero del 2002, a favor de COCIGAS; c) Que conforme consta en el acta policial No. 00176, el vehículo marca Mack, placa No. LL-B184, es propiedad de Tavárez Fernández Jacobo y era conducido por el prevenido Ramón Antonio Monción; que además, procede variar la decisión recurrida en cuanto al monto de la indemnización e individualizarla toda vez que ha habido pérdida de una vida del señor Antonio Toribio Goris, así como lesiones permanentes sufridas por el chofer Pedro Santos Toribio Ramos, quien conducía el segundo vehículo al momento del accidente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y conforme a lo argumentado por los recurrentes, no se ha podido establecer motivos suficientes que permitan a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización es o no irracional, desproporcionada, o si la ley fue bien o mal aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el tribunal de segundo no precisa el vínculo existente entre el señor Danilo García Blas y el imputado Ramón Antonio Monción, ya que los motivos que brinda son contrarios con su dispositivo, por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Danilo García Blas, Pedro Santos Toribio Ramos, Primitiva Toribio Ramos, Matías Toribio Ramos, Etanislá Toribio Ramos, Domingo de Jesús Toribio Ramos y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que realice una nueva

valoración de las pruebas en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 22 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ariel Manuel Jiménez Amézquita.
Abogada:	Licda. Ramona E. González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 054-0019649-8, domiciliado y residente en el paraje El Caimito de la sección Puesto Grande del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Ramona E. González actuando a nombre y representación de Ariel Manuel Jiménez Amézquita interpone su recurso de casación, en fecha 3 de agosto del 2005, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Víctor a Jamao al Norte del municipio de Moca, con la camioneta marca Toyota, conducida por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, la cual iba dando reversa en el pavimento mojado, por lo que se produjo un deslizamiento de la misma y a consecuencia atropelló a varias personas de las cuales falleció Manuel Ramón Sánchez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita de violar la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Manuel Ramón Sánchez (fallecido), representado por Gladys Mercedes César Torres (concubina), y Dulce María Sánchez César (hija), y en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ariel Manuel Jiménez Améz-

quita al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución incoada por la señora Gladys Mercedes César Torres (concubina), y Dulce María Sánchez César, representantes del señor Manuel Ramón Sánchez (fallecido), a través de sus abogados constituidos Lic. José Enrique García y Dr. Carlos Cruz Peralta en contra de Ariel Manuel Jiménez Amézquita; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita y al señor Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y al señor José Ramón Jiménez Cruz, beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los reclamantes como justa reparación de los daños recibidos por ellos en el accidente donde perdió la vida el señor Manuel Ramón Sánchez; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita, a Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y a José Ramón Jiménez Cruz, asegurado, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes, Lic. José Enrique García y Dr. Carlos Cruz Peralta, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena al coprevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita, a Dolores Fulcar Victoriano, persona civilmente responsable y a José Ramón Jiménez Cruz al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita en cuanto a la forma por ser conforme al derecho y leyes vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia No.

173-2003-0995 de fecha 27 de noviembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de Moca. Para que en lo adelante exprese: se condena al prevenido Ariel Manuel Jiménez Amézquita a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge el defecto a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes en el aspecto civil de la sentencia No. 173-2003-0995 de fecha 27 de noviembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I, de Moca, rendida contra los señores Ariel Manuel Jiménez Amézquita en su calidad de conductor del vehículo y Dolores Furcal Victoriano persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a los señores Ariel Manuel Jiménez Amézquita en su calidad de conductor del vehículo y Dolores Furcal Victoriano persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Ariel Manuel Jiménez Amézquita, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho al atribuirle una serie de violaciones a su cargo que realmente no existen, ya que lo sucedido se debió única y exclusivamente a un caso fortuito y de fuerza mayor, ya que el deslizamiento se debió a cosas de la naturaleza, incurriendo en mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fallo de incidente, violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República, ya que el juez no motivó ni falló un incidente planteado por la abogada suscribiente, en representación del recurrente, el cual consistió en solici-

tarle el envío de la audiencia a los fines de citar testigos, que en la sentencia atacada solo se hace mención de dicho incidente y el Magistrado expresa que el mismo se describe y falla en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones anteriormente descritas por el prevenido en audiencia ha de deducir que él estaba manejando un vehículo tipo camioneta en reversa sin tomar las precauciones debidas y que realmente iba demasiado rápido cuando su vehículo le resbaló y no pudo maniobrarlo, cosa ésta que la hizo sin tomar las precauciones debidas ya que él sabía que el pavimento estaba mojado porque había llovido y el paseo tenía cascajo porque las aguas lo habían arrastrado, lo que generó la ocurrencia del hecho hoy ventilado; b) Que hay que deducir además, de las declaraciones dadas por el prevenido, que si él sabiendo que el pavimento estaba mojado porque había llovido hubiera ido a una velocidad prudente y moderada y en la vía que le correspondía y además no de reversa como él expresa que conducía, hubiera tenido la destreza de maniobrar el vehículo, el mismo no se hubiere estrellado contra el colmado ocasionando los hechos hoy dilucidos, por lo que procede su declaratoria de culpabilidad haciendo una ratificación de la sentencia en el aspecto penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, de Moca”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su primer medio, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, haciendo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho; por tanto procede desestimar este medio planteado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación al segundo medio esgrimido, se desprende que contrario a lo que alega la parte recurrente, Ariel Manuel Jiménez Amézquita, en

la sentencia impugnada se hace constar que el Juez a-quo reenvió en repetidas ocasiones la audiencia a los fines de reiterar citación penal a solicitud de la defensa, citando legalmente los testigos Rhadamés Peña, Saulo Santiago Rojas y Sebastián de Jesús Lantigua, en fechas 11 de abril del 2005, 25 de mayo del 2005 y 13 de junio del 2005, y que éstos no comparecieron a las mismas; que en fecha 13 de julio del 2005, el Tribunal a-quo falla el incidente presentado por el abogado de la defensa del prevenido, de la manera siguiente: “Primero: Se rechaza la petición del abogado de la defensa de reiteración de citación penal a cargo de los testigos por ella propuesto en razón de las múltiples ocasiones en que han sido citados y no han comparecido, asimismo, rechaza citación a los nuevos testigos ya que no aportarían circunstancias nuevas al proceso y que adversos no fueran oídos en primer grado y por entender que no aportarían al proceso. Segundo: Se ordena la continuación de la causa” por lo que procede rechazar el segundo medio invocado en razón de que el Juez a-quo no violó el derecho de defensa del recurrente ni incurrió en su fallo en el vicio de omisión de estatuir.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Manuel Jiménez Amézquita, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de julio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Antonio Rodríguez Morales y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Castro, Freddy Castillo B., Julio César Cabrera Ruiz y Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Morales, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, mecánico, tarjeta de identidad y electoral No. 58451756, residente en Puerto Rico; Jorge Ortiz Batista (a) Piki, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, camarero, tarjeta de identidad y electoral No. 3008495, residente en Puerto Rico; y Marcos Irrizarry Miró, puertorriqueño, mayor de edad, tarjeta de identidad y electoral No. 086190286, residente en Puerto Rico, mediante escritos que contiene los fundamentos de los recursos, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales por dicha Cámara Penal el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castro, por sí y por el Dr. Freddy Castillo B., abogados de Marcos Irrizarry, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de Jorge Ortiz Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos depositados por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz, Héctor Rubén Corniel, Freddy Castillo y Tomás B. Castro, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos;

Visto la notificación hecha por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de fecha 16 de septiembre del 2005, que declaró admisibles los recursos de casación de los imputados y lo hizo extensivo a los imputadas Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madaee Romero Esquilín, en virtud de lo que dispone el artículo 40 del Código Procesal Penal, ya que ellas no recurrieron per se;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 402, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 17 de septiembre del 2002 la Dirección Nacional de Control de Drogas remitió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a Marcos Irrizarry Miró, José Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales, Edwin Adams Cotto, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz, Arod

Levy III (a) Choqui, Heidy Madaee Romero Esquilín, y unos tales El Viejo, Ricki Martín, Chevi, Ismael, Pequeño, Ramón Antonio Rosario (a) Palo y Pedro Vega Florentino, como presuntos autores de haber violado los artículos 5-a, modificados por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 41 del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el Procurador Fiscal de La Altagracia, apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial, quien dictó su providencia calificativa el 30 de octubre del 2002; c) que inconformes con esa decisión recurrieron en apelación por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Arod Levy III (a) Choqui, Antonio Rodríguez Morales, Marcos Irrizarry Miró, Laura Hernández Pérez, Heidy Madaee Romero Esquilín y Karla Michell Morales Cruz; d) que dicha cámara de calificación confirmó la providencia calificativa; e) que para conocer del fondo del caso fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, quien produjo su sentencia el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los pedimentos de exclusión y nulidad de las actas de allanamientos practicadas por el representante del ministerio público en el presente caso, y el certificado del análisis químico forense realizado por la Procurador General de la República; **SEGUNDO:** Declara a los coacusados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales y Edwin Adams Cotto, culpables del crimen de violación a los artículos 4, d; 5, a; 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican el crimen de asociación de malhechores en el tráfico internacional de drogas ilícitas; y en consecuencia, los condena a cumplir las siguientes penas; a) Condena a los acusados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, y

Antonio Rodríguez Morales, a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y al pago de de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) cada uno; b) Condena al acusado Edwin Adams Cotto, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa;

TERCERO: Declara a los coacusados Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidi Madae Romero Esquilín, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación a los artículos 77, 4, d; 5, a; 58 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican la complicidad en el crimen de asociación de malhechores y tráfico internacional de drogas; y en consecuencia, los condena a sufrir las siguientes penas: a) condena a los acusados Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno; **CUARTO:** Condena a cada uno de los coacusados en el presente proceso al pago de las costas penales del procedimiento;

QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del cuerpo del delito consistente en una lancha de nombre Lady Liz matrícula PR1083GG, de 33 pies de eslora, propiedad del nombrado Edwin Adams Cotto; **SEXTO:** Ordena que una vez cumplida la pena impuesta mediante esta sentencia a cada uno de los acusados, estos sean deportados por las autoridades a su país de origen”; f) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación Karla Michell Morales Cruz, Antonio Ramírez Morales, Arod Levy III (a) Choqui, Laura Hernández Pérez, Heidi Madae Romero Esquilín, Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Edwin Adams Cotto, resultando apoderado de esos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia el 11 de julio del 2005, que se examina en casación, y cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 25 de junio del 2003, por el Dr. Andrés Reyes de Aza, abogado de los tribuna-

les de la República, actuando a nombre y representación de los coimputados Karla Michell Morales Cruz, Antonio Ramírez Morales y Arod Levy III (a) Choqui; b) En fecha 25 de junio del 2003, por el Lic. Roberto Núñez y Núñez y el Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Laura Hernández Pérez; c) En fecha 27 de junio del 2003, por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la coimputada Heidy Madaee Romero Esquilín; d) En fecha 27 de junio del 2003, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta corte; e) En fecha 30 de junio del 2003, por el imputado Marcos Irrizarry Miró y f) En fecha 26 de junio del 2003, por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coimputados Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Edwin Adams Cotto, todos contra la sentencia criminal No. 311-2003, de fecha 25 de junio del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a los coimputados Edwin Adams Cotto y Arod Levy III (a) Choqui, por haber establecido esta corte, mediante actas de defunción que reposan en el expediente, que los mismos fallecieron el día 8 de marzo del 2005 a consecuencia de intoxicación por monóxido de carbono; **TERCERO;** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, condena a los coimputados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki y Antonio Rodríguez Morales, a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) cada uno; en cuanto a las coimputadas Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madall (Sic) Romero Esquilín, se con-

denan a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada una; **CUARTO:** Confirma en todos sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre el derecho; **QUINTO:** En cuanto a las demás conclusiones principales y subsidiarias, presentadas por la defensa y el ministerio público, esta Corte las rechaza, por improcedentes, frustratorias y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena a los coimputados Marcos Irrizarry Miró, Jorge Ortiz Batista (a) Piki, Antonio Rodríguez Morales, Laura Hernández Pérez, Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madall Romero Esquilín (Sic), al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Marcos Irrizarry Miró sostiene en síntesis que lo decidido en torno a su intervención en el caso, así como lo referente a los demás imputados, carece de una motivación lógica, ya que los mismos son palmariamente insuficientes y carentes de una coherencia aceptable por lo que la sentencia no se basta a sí misma; que además, la Corte a-qua desnaturaliza groseramente los hechos ya que es incierto lo afirmado en la sentencia, que él impartía instrucciones a la tripulación desde Puerto Rico a Santo Domingo, pero;

Considerando, que contrariamente a lo arriba sostenido por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos serios y pertinentes, afirmando que el recurrente fue sorprendido en flagrante delito mientras transportaba, en unión de los otros coimputados de un alijo de cocaína, que tenían, tanto en la embarcación que los condujo de Puerto Rico a Santo Domingo, como en la jeepeta que estaba próximo al parador donde desayunaban todos; que la cocaína fue identificada por el técnico Horacio Duquela; que otra parte el recurrente no expresa a cuáles hechos la Corte a-qua le dio un sentido y alcance que no tienen, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que Jorge Ortiz Batista (a) Piki, alega lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en

su artículo 8, inciso 2, párrafos d y j; violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La prueba es ilícita, porque la Corte a-qua declaró en una sentencia incidental que la Dirección Nacional de Control de Drogas no tenía autorización de un juez competente para allanar y realizar las filmicas que se llevaron a cabo contra los imputados; **Tercer Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del Decreto 288-96 y violación de los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación al principio de la extinción de la acción pública; **Sexto Medio:** Fallo sobre conjeturas”;

Considerando, que en sus medios, primero, segundo y sexto que están estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que se violó su derecho de defensa al ser torturado y mantenido en prisión durante nueve días en la Dirección Nacional de Control de Drogas; que las pruebas han sido obtenidas por medios ilícitos, ya que los filmes aportados al juicio no fueron autorizados por el juez competente y por último, que el fallo está basado sobre conjeturas, lo que es contrario a lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo basó su sentencia en pruebas filmicas, sino en las evidencias aportadas por quienes sorprendieron en flagrante delito a los encartados y en las afirmaciones de los propios imputados, quienes reconocieron haber venido en la embarcación que trajo la droga y que la jeepeta que también tenía droga, fue usada por ellos y estaba en su poder al momento de la detención;

Considerando, que en su tercer medio, se alega que el artículo 86 de la Ley 50-88 es contrario a la Constitución y por tanto del 46 de la misma, al impedir que se apliquen circunstancias atenuantes a los sometidos por violación de esa ley, pero;

Considerando, que el legislador tiene potestad para agravar o atenuar la pena de los delitos, conforme la considere pertinente, lo cual no es contrario al artículo 46, de esa ley de Leyes, por tanto procede desestimar este alegato;

Considerando, que en su cuarto medio, se sostiene que el recurrente ha venido sosteniendo que el análisis la cocaína no fue realizado en presencia del representante del fiscal, como lo exige la ley, pero;

Considerando, que es el artículo 98, agregado por la Ley 17-95 la que exige que el análisis de la sustancia decomisada sea realizado por un representante del ministerio público especialmente en análisis clínico, lo cual se cumplió, pues el Dr. Horacio Duquela fue quien hizo el mismo, y es un representante de ese funcionario; pero además, algunos de los propios imputados admitieron haber recibido la cocaína de terceras personas radicadas en Santo Domingo, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su último medio, el recurrente alega que al haber fallecido Edwin Adams Cotto no podía confiscarle la embarcación que era de su propiedad, ya que violó la extinción de la acción pública, pero;

Considerando, que ciertamente la sentencia pronunció la extinción de la acción pública por muerte del propietario de la embarcación, pero eso no impedía que la Corte pronunciara la confiscación de la embarcación, cuerpo del delito, ya que el crimen se cometió, solo que era imposible condenarlo a una pena criminal por su fallecimiento, pero sí se podía, tal como se hizo, decomisarle su propiedad, por lo que procede rechazar este último medio;

En cuanto al recurso de Antonio Rodríguez Morales:

Considerando, que este recurrente sostiene que al desconocer los medios y motivos que tubo la Corte a-qua para condenarlo no pudo articular sus medios de casación ya que la secretaria de la Corte se ha negado a entregarle la sentencia, pero;

Considerando, que contrariamente a lo arriba afirmado, no hay constancia de que el recurrente haya solicitado a la secretaria una copia de la sentencia, y ésta se la negara, toda vez que a los demás coimputados le fueron entregadas sendas copias y ésto le permitió

depositar en tiempo oportuno sus escritos motivados; por tanto al no contener el escrito del recurrente los motivos, ni la solución que propone, procede rechazar su recurso;

En cuanto a Karla Michell Morales Cruz y Heidi Madaee Romero Esquilín:

Considerando, que éstas no recurrieron en casación, para resultar beneficiadas por la resolución que declaró admisible los recursos de los otros computados, en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, pero al ser rechazados los medios de casación de éstos, obviamente resulta improcedente declarar con lugar el recurso de éstas, que simplemente se adhirieron a los de aquellos, y naturalmente tiene que seguir la misma suerte de aquellos, por lo que procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares los recursos de casación incoados por Antonio Rodríguez Morales, Jorge Batista Ortiz (a) Piki y Marcos Irrizarry Miró, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, los declara improcedentes y en consecuencia los rechaza; **Tercero:** Rechaza también la adhesión a esos recursos de Karla Michell Morales Cruz y Heidy Madaee Romero Esquilín; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alberto Rafael Iglesias Núñez.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Odé Altagracia Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rafael Iglesias Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0976421-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 432 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado en fecha 9 de marzo del 2005, por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, en nombre y representación del señor Alberto Rafael Iglesias Núñez, en contra de la sentencia marcada con el No. 19-05, de fecha 4 de febrero del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos prece-

dentamente expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría de esta Segunda Sala realizar a las partes la notificación de la presente resolución”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alberto Rafael Iglesias Núñez, interpone su recurso, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Odé Altagracia Mata;

Visto el acto de acuerdo y desistimiento de fecha 31 de octubre del 2005, suscrito por Promociones Químicas Nacionales, S. A., representada por José Ramón Martínez Lluberes de una parte, representada por el Lic. Jesús M. Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, y de la otra parte Importadora Iglesias, S. A., representada por Alberto Rafael Iglesias Núñez, con firmas legalizadas por el Dr. Wander Rodríguez Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 398 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, a que la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispone en su artículo 2 que los recursos contra las decisiones emitidas por los tribunales de la República con posterioridad al 27 de septiembre del año 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal:

Atendido, a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “las partes o sus representantes pueden desistir de los

recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”;

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Rafael Iglesias Núñez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 23 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Mercedes y Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.
Interviniente:	Roberto Antonio Chávez Chávez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0010046-1, domiciliado y residente en la calle B No. 39 del ensanche La Oz de la ciudad de La Romana, imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y persona civilmente responsable Juan de la Cruz Mercedes y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro. de abril del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado el 10 de junio del 2005 por el actor civil Roberto Antonio Chávez Chávez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Juan de la Cruz Mercedes y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre del 2003 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Julio César Matos Matos, Roberto Chávez Chávez y Juan de la Cruz Mercedes, en momentos en que el primero redujo la velocidad porque el vehículo delante de él iba entrando hacia la marginal, el segundo al ver que el primero redujo la velocidad también lo hizo hasta casi pararse, sin embargo, el tercero no alcanzó a detenerse e impactó al segundo por detrás y éste a su vez impactó al primero; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo

Este, emitiendo su fallo el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Juan de la Cruz Mercedes y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 272/2004 de fecha 8 de julio del 2004, emitida por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, interpuesto por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en representación del prevenido Juan de la Cruz Ramírez (Sic), y la compañía Seguros Popular, S. A., por no estar conformes con la misma en ninguna de sus partes; por haber sido hecho de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 28 de abril del 2004, en contra del prevenido Julio César Matos, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declaran no culpables a los coprevenidos Roberto Antonio Chávez Chávez y Julio César Matos, de haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Tercero:** Se declara al prevenido Juan de la Cruz Mercedes, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma; interpuesta por el señor Roberto Antonio Chávez Chávez, en su calidad de agraviado y propietario del vehículo que sufrió los daños, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo,

se condena al señor Juan de la Cruz Mercedes, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de No. AU-91182, que amparaba el vehículo a la hora del accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Antonio Chávez Chávez, por los daños materiales, físicos y morales ocasionados con motivo del mencionado accidente causado por el vehículo de propiedad, placa No. A164408, marca Toyota, modelo Camry LE, año 1992, matrícula No. 362840, color dorado, chasis 4T1SK12E5NU152076, distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Nissan, modelo BBYALJAU 13EWADA-5B, año 1996, matrícula No. 447174, color azul oscuro, chasis JN1BDAU13Z0403008, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de los golpes causados por el vehículo conducido por el señor Juan de la Cruz Mercedes; **Quinto:** Se condena al señor Juan de la Cruz Mercedes al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Víctor Lemoine Amarante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social Seguros Popular, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se varía el ordinal primero, en lo referente al defecto pronunciado, toda vez que los prevenidos comparecieron a la audiencia de fondo celebrada por este tribunal; en cuanto a los demás aspectos se confirma en todas sus partes la sentencia No. 272-2004, de fecha 8 de julio del 2004 emitida por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de Juan de la Cruz Mercedes,
imputado y civilmente demandado y Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto del pre-

sente recurso de casación no está fundada en prueba ni da contestación a las conclusiones formales sometidas al Tribunal a-quo y además la parte civil no justificó sus daños, máxime si se presentaron sendas cotizaciones y no facturas con constancia de despachos y pagos, que sería lo que realmente comprobaría los gastos incurridos por el demandante para la reparación del vehículo impactado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido Juan de la Cruz Mercedes en un manejo imprudente y temerario, debido a que conducía su vehículo a exceso de velocidad no tuvo tiempo de realizar las maniobras correspondientes a fines de reducir la velocidad y detenerlo una vez lo hicieron los que conducían delante de él, lo que dio lugar a que impactara el vehículo conducido por el señor Roberto Chávez, quien a su vez impactó el camión conducido por Julio César Matos; b) Que conforme a las pruebas depositadas al expediente las cuales demuestran los daños experimentados por el vehículo del señor Roberto Chávez, así como las apreciaciones de este tribunal, entendemos justas, razonables y acorde con las consecuencias ocasionadas por el accidente de la especie, los montos de las indemnizaciones civiles fijadas por el tribunal de primer grado, acordes con la magnitud de los daños provocados por el accidente de la especie”;

Considerando, que únicamente nos referiremos al aspecto civil de la decisión recurrida por ser la única parte de la sentencia que atacan los recurrentes;

Considerando, que la fijación de indemnización por los daños recibidos queda a la soberana apreciación de los jueces, a menos que sea irrazonable como sucede en el caso de la especie; en consecuencia procede acoger lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Chávez Chávez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Mercedes y Seguros Popular, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio C. Rodríguez Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Ruth Miguelina de Jesús Veras.
Abogados:	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio C. Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0237087-1, domiciliado y residente en la calle 15-A No. 22, Valiente, La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad con su domicilio establecido en la Prolongación 27 de Febrero esquina Medrano Henríquez, del sector Las Caobas de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ingeniero Ignacio Dieren, dominicano, mayor de edad, con su domicilio en la dirección

antes indicada, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano intervector de Segna, S. A., con su domicilio en la avenida México No. 54 de esta ciudad, debidamente representada por el Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, con su domicilio social establecido en la dirección antes señalada, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Julio C. Rodríguez Fernández, la tercera civilmente demandada Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA) y Segna, S. A. a través de la Superintendencia de Seguros, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de contestación al presente recurso de casación, del 12 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Julio C. Rodríguez Fernández, la tercera civilmente demandada Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA) y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2001 cuando Ruth Miguelina de Jesús Veras viajaba como pasajera en un autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA), conducido por Julio C. Rodríguez Fernández, asegurado en Segna, S. A., al estacionarse en la avenida Charles de Gaulle frente al Supermercado 100% en el municipio Santo Domingo Este, al proceder a desmontarse, el conductor arrancó, provocando su caída al pavimento, resultando con lesiones curables de 3 a 4 meses a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó una sentencia el 27 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Julio C. Rodríguez Fernández, la Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA), Segna, S. A. y los actores civiles, intervino el fallo ahora impugnado, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Julio C. Rodríguez Fernández, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 283/2004, de fecha 27 de enero del 2004, dictada por el Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por estar conforme con la ley, cuyo dispositivo

hace consignar los siguientes ordinales: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio C. Rodríguez Fernández por no asistir a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Julio C. Rodríguez Fernández de haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99 y 178 literal j, numeral 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a seis meses (6) de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ruth Miguelina de Jesús Veras en su calidad de agraviada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable, como propietaria del vehículo envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza de seguros y de la compañía Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), por ser esta la entidad aseguradora que amparaba al vehículo en el momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y lesiones sufridas; así como el pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **Séptimo:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los doctores Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 283/2004, dictada, en fecha 27 de enero del 2004, por el Gru-

po II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, se fija un monto pecuniario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para reparar, compensar, resarcir e indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la señora Ruth Miguelina de Jesús Veras, cuyo pago solidario se pone a cargo del ciudadano Julio C. Rodríguez Fernández, y de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (Segna) y a la Superintendencia de Seguros; **CUARTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación; **QUINTO:** Se condena al nombrado Julio C. Rodríguez Fernández y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena a favor de los abogados concluyentes, Dres. Bienvenida Ibarra, Lidia María Guzmán y Julio Hermógenes Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala, para la notificación de la sentencia interviniente en la especie juzgada”;

En cuanto al recurso de Julio C. Rodríguez Fernández, imputado y civilmente demandado, Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA), tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros, como interventora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, han propuesto como medios de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Motivo:** Ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo motivo, que será el que se analizará por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “que la decisión es manifiestamente infundada, en vista de que el juez no hace más que una transcripción de ar-

títulos, pero no hace una relación pormenorizada del hecho, por lo que la sentencia, en el aspecto penal, carece de motivaciones”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, se limitó a señalar lo siguiente: “que para esta jurisdicción de alzada, el Juzgado a-quo, tras subsumir los hechos punibles en los artículos 49, 65 y 178 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente, toda vez que ha determinado que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Julio C. Rodríguez Fernández, por conducir el autobús envuelto en la comisión de la infracción obrante en la especie con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y precaución, cuyo desenlace trajo como consecuencia las lesiones físicas infligidas involuntariamente a la señora Ruth Miguelina de Jesús Veras”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes no hace una relación pormenorizada del hecho, ni describe en qué consistió la falta perpetrada por el imputado;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ruth Miguelina de Jesús Veras, en el recurso de casación incoado por Julio C. Rodríguez Fernández, Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio C. Rodríguez Fernández, Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte de Autobuses (OMSA) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y José Gabriel Rodríguez y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Intervinientes:	Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0042155-2, domiciliado y residente en el No. 62 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Mao provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Plinio Antonio Blanco Valenzuela, por intermedio de sus abogados Licdos. Teófilo Peguero y José Gabriel Rodríguez y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención del 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Plinio Antonio Blanco Valenzuela;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Plinio Antonio Blanco Valenzuela, inculpado de homicidio voluntario en perjuicio de Yahaira de Jesús Santos Fuertes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el 8 de mayo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que la indicada decisión fue apelada y decidida por la Cámara de Calificación del De-

partamento Judicial de Santiago que confirmó en todas sus partes la providencia calificativa objeto del recurso; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una decisión el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobre el incidente acumulado de fecha 17 de marzo del 2005, presentado por la defensa; acoge la parte relativa a la exclusión del documento No. F-01958-00 de un proceso llevado por las partes ante la Corte Familiar del Estado de Nueva Cork y el No. 0-05423-00 de la Declaratoria de Servicio Personal del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York, por estar escritos ambos en idioma inglés y no haber sido traducido al español; en cuanto a la exclusión del fax de fecha 21 de diciembre del 2000 y de la fotografías señaladas en el pedimento, se rechaza por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal por el de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** A la luz de esta nueva calificación declara culpable al ciudadano Plinio Antonio Blanco Valenzuela de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yahaira de Jesús Santos Fuertes; en consecuencia, le condena veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ana Teresa Fuertes y Juan de Jesús Santos Mora a través de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito por haber sido hecha conforme a los cánones legales; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Ana Teresa Fuertes y Juan de Jesús Santos Mora, como justa reparación al daño moral causado por la muerte de su hija Yahaira de Jesús Santos Fuertes; **QUINTO:** Condena al señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela, al pago de las costas civiles del

procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito; **SEXTO:** Rechaza por improcedente las conclusiones tanto penales como civiles de los abogados de la defensa del señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el actor civil, intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos a las 03:21 P. M. del día 22 de junio del 2005, por los Licdos. Teófilo Peguero, José Gabriel Rodríguez y el Dr. Francisco Hernández, actuando a nombre y representación de Plinio Antonio Blanco Valenzuela en contra de la sentencia criminal No. 208 de fecha 13 de junio del 2005, dictada por la Segunda Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de acuerdo a la normativa procesal vigente y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso del imputado Plinio Antonio Blanco Valenzuela; **TERCERO:** Desestima el recurso interpuesto por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez, en representación de Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes; **CUARTO:** Desestima el recurso interpuesto por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez en representación de Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes; **QUINTO:** Compensa las costas relativas a los recursos”;

En cuanto al recurso de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración del juicio; **Segundo Motivo:** Violación de normas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión; **Ter-**

cer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (caso del artículo 339, sobre criterios para la aplicación de la pena); **Cuarto Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alegó entre otras cosas en su cuarto medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso “que la Corte a-qua nadó en dos aguas procesales contradictorias al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de la parte civil sin haberle sido notificada la decisión y desestimó el medio propuesto por el recurrente en el sentido de que la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo no siendo fijada la fecha para la lectura integral de la misma, bajo el argumento de que ésto no acarrea la nulidad de la decisión y que en ese caso el plazo para interponer el recurso por el imputado se iniciaba cuando le fuese notificada la sentencia íntegra”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que como segundo motivo, el imputado alega “violación de normas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión” y argumentan que “resulta doloroso, Honorables Magistrados, comprobar que la Jueza Liquidadora, en su afán por terminar el caso se haya limitado a pronunciar una sentencia en dispositivo sin dejar fijada la fecha en que se produjera la lectura integral de la misma, tal como lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, el hecho de que el Tribunal a-quo haya dictado su sentencia en dispositivo sin dejar convocadas a las partes para la lectura íntegra de la decisión, no es una circunstancia que acarrea la nulidad del proceso, como lo solicitó el imputado en su recurso, sino que la consecuencia de esa situación procesal es que el plazo para interponer el recurso de apelación no se inicia para las partes hasta tanto le sea notificada la sentencia íntegra, a lo cual renunció el imputado al interponer el recurso sin esperar a que le fuera notificada la sentencia con sus motivaciones, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para desestimar el medio argüido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado violó normas fundamentales dejando al imputado en estado de indefensión, al dictar en dispositivo su decisión sin fijar una fecha para su lectura integral, argumentó que fue el propio imputado recurrente el que renunció al plazo de diez días que le es acordado por la ley, al interponer su recurso antes de que le fuera notificada íntegramente la decisión, violando con ello el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que por otro lado el análisis de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una contradicción cuando dijo en síntesis para desestimar el recurso del actor civil lo siguiente: “que con relación al recurso de apelación de la parte civil, el mismo debe ser desestimado sin necesidad de ponderar sus motivos, por ser interpuesto fuera del plazo legal, toda vez que el artículo 418 del Código Procesal establece que el recurso debe incoarse en el término de diez días, y en la especie, la sentencia fue dictada el 13 de junio del 2005 y el recurso fue interpuesto el 28 del mismo mes y año”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua, por un lado desestima el recurso del imputado bajo el argumento de que el mismo renunció al plazo de diez días a partir de la notificación de la decisión de primer grado, aún habiendo sido dictada la misma en su presencia y por otro lado, desestima por extemporáneo el recurso del actor civil, bajo el argumento de que al interponer el recurso once días después de haber sido pronunciada la indicada decisión en su presencia, lo hizo fuera del plazo de diez días a que se refiere el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurso de apelación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y en la especie, la Corte a-qua al desestimar el recurso del imputado recurrente, hizo una incorrecta aplicación de

lo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en vista de que si la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo en su presencia, el mismo no tenía que esperar que le fuera notificada íntegramente para recurrirla, ni se puede interpretar que renunció al indicado plazo, como lo hizo la Corte a-qua, al interponer su recurso como lo hizo el 22 de junio del 2005, es decir 7 días después de dictada la decisión; por lo que ante esta inobservancia de la ley y violación del derecho de defensa del recurrente, procede acoger el medio argüido sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes, en el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Antonio Vargas Robles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Vargas Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Alvarado Garabito, No. 45 del barrio San Carlos de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Bernardo Antonio Vargas Robles, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Bernardo Antonio Vargas Robles;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero del 2002, Esperanza Ramírez interpuso una querrela contra Bernardo Antonio Vargas Robles, imputándolo del hecho de éste haber cometido un incesto en perjuicio de una hija suya menor de 12 años; b) que sometido a la acción de la justicia resultó apoderado el Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien dictó el 13 de marzo del 2003, providencia calificativa enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 16 de octubre del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardo Antonio Vargas Robles, actuando en su propio nombre, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No 4193-03 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación a los ar-

títulos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor), por la de los artículos 333, literal c del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor), por ser la calificación correcta de los hechos; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Bernardo Antonio Vargas Robles, dominicano, 41 años de edad, soltero, zapatero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Álvaro Garabito No. 45, del sector de San Carlos, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 333, literal c del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Bernardo Antonio Vargas Robles, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, para que fuese excluido el informe médico, los testimonios de la madre y de la menor agraviada, por extemporáneo, ya que fueron incorporados al proceso por su lectura, sin oposición de la defensa ni del ministerio público; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Bernardo Antonio Vargas Robles, culpable de violar las disposiciones de los artículos 333, literal c del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), declarando la Corte, que se encuentra limitada por el recurso del procesado, quien es el único apelante; **CUARTO:** Condena al procesado Bernardo Antonio Vargas Robles, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Bernardo Antonio Vargas Robles, imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito expuso en síntesis lo siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; sentencia nula por ausencia de motivos; violación de carácter

constitucional en cuanto a conocer el fallo condenatorio fundamentado como parte del derecho de defensa: que en el caso en cuestión el tribunal no hizo uso del derecho a diferir la redacción de la sentencia recurrida, fijando la lectura integral de la misma, como tampoco relató de manera resumida los fundamentos del fallo, sino que solamente falló en dispositivo, situación que todavía a la fecha de la instancia se mantiene; que la sentencia no ha sido motivada en hecho ni en derecho, de suerte que el control sobre la aplicación de la ley, fin esencial de la casación, no es posible en el caso de la especie; que la sentencia recurrida, amén de que no ha sido dictada conforme a la ley, no ha asegurado las garantías necesarias para la defensa del impetrante, pues no ha permitido que éste tuviese conocimiento al momento de que el tribunal decretó su culpabilidad, qué tomó el legislador en cuenta para establecer si la presunción de inocencia había sido destruida”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 29 de julio del 2005, fecha en la que pronunció el fallo en dispositivo en presencia del imputado recurrente, los abogados de las partes y el representante del ministerio público, dispositivo que le fue notificado a la abogada de la defensa el 9 de agosto del 2005; por lo que, tal y como alega el recurrente, no existe constancia de que el mismo tuviese conocimiento íntegro de la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la decisión hoy impugnada, el 29 de julio del 2005, el que prescribe en su artículo 418 en combinación con el 335, que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación de la

sentencia íntegra a la parte recurrente o de la lectura de la misma en su presencia, pero en razón de que la Corte a-qua dictó su decisión en dispositivo y así se la notificó al abogado del recurrente, obviamente le impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Bernardo Antonio Vargas Robles contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zunilda Mercedes Álvarez Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda Mercedes Álvarez Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0957571-2, domiciliada y residente en la Av. España No. 7 del sector Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, actora civil, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la actora civil interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora civil, Zunilda Mercedes Álvarez Santos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2004 Zunilda Mercedes Álvarez Santos se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Miguel Ángel Velásquez Matos y la razón social Comercial Isabelita imputándolos de supuesta violación de propiedad; b) que el 23 de noviembre del 2004 se realizó la última vista, posterior a la cual la Dra. Zunilda Tavárez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, sin embargo, ante la actitud parcializada de la referida Procuradora Fiscal Adjunta, el 28 de diciembre del 2004 la parte querellante solicitó mediante instancia dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenar la continuación del ejercicio de la acción pública a instancia privada, inhibición de la ministerio público actuante y la reapertura de la investigación con relación a la querrela en cuestión, acogiendo el Magistrado la solicitud y asignando el caso al Lic. Lorenzo Eduardo Torres, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien el 11 de febrero del 2005, declaró también la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por no existir elementos para verificar la infracción penal imputada; c) que el 5 de abril del 2005 el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció sobre

la objeción de inadmisibilidad de querrela interpuesta por la actora civil y dictó el auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la objeción a la inadmisibilidad de la querrela decretada por la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo en la persona del Fiscal Adjunto Lorenzo Eduardo Torres a la querrela interpuesta por la señora Zunilda Mercedes Tavárez Santos (Sic), por conducto de su abogado el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, en contra del justiciable Miguel Ángel Velásquez Matos, por presunta violación a los artículos 184, 307 y 308 del CPD, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en virtud de que la presente demanda no contó con los suficientes elementos de fondo y de forma para verificar la ocurrencia de los hechos tipificados con la violación de los artículos 184, 307 y 308 del CPD, cometidos presuntamente por el justiciable Miguel Ángel Velásquez Matos, por lo que procede declarar en cuanto al fondo como buena y válida la inadmisibilidad de la querrela en cuestión y declarada por la Fiscalía; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elemer Tibor Borsos por sí y por el Dr. Lino Vásquez Samuel, actuando a nombre y representación de la señora Zunilda Mercedes Álvarez Santos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de

Zunilda Mercedes Álvarez Santos, actora civil:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Que la Juez de la instrucción le comunicó a las partes de manera oral que no iba a dar copia del auto, debido a

que lo tenía que motivar, por lo que no valía notificación para las partes y que debían retirarlo a través de la secretaría general, después que el juzgado de la instrucción nos pusiera en conocimiento de que el fallo estaba listo y lo comunicara a las partes, no nos dio ninguna fecha para oír la lectura del citado auto motivado y sin habernos informado nunca que el fallo estaba listo, nos enteramos que en el ordinal tercero del mismo se establece que valió notificación para las partes presentes el día de la audiencia lo que vulnera los derechos de la víctima. Que hasta la fecha la parte ahora recurrente, no le ha sido notificado ni por la contraparte, ni por el juzgado de la instrucción”;

Considerando, que de todo lo invocado por la recurrente únicamente nos referiremos al alegato de no haber recibido notificación del auto dictado por el juez de la instrucción, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente el auto dictado por el juez de la instrucción no le fue notificado a las partes y a pesar de que la Corte a-qua señala que el mismo fue dictado en presencia de las partes, no existe constancia de que les fuera entregada una copia íntegra del mismo;

Considerando, que cuando el artículo 411 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de cinco días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación de la decisión que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la misma; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de decisiones contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente al declarar inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera de plazo, el recurso de apelación interpuesto por ella, en contra de una decisión de la cual no existe constancia que la señora Zunilda Mercedes Álvarez Santos haya tenido conocimiento íntegro, en consecuencia, procede acoger el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zunilda Mercedes Álvarez Santos contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 15 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Encas Núñez F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República con RNC No. 1-01-03122-2 y su domicilio en la Av. Sarasota No. 75 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por interme-

dio de su abogado Dr. José Eneas Núñez F., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 2 de febrero del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación en cuanto a Dilson Ramón de los Santos Alcántara, imputado y civilmente demandado y Brugal & Co., C. por A., tercero civilmente demandado y admisible en cuanto a La Colonial, S. A., entidad aseguradora;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio del 2003 se produjo un accidente de tránsito entre la camioneta marca Toyota conducida por Dilson Ramón de los Santos, asegurada por La Colonial, S. A. y la motocicleta marca Suzuki conducida por Dionis Ramón Encarnación quien falleció a consecuencia del accidente, hecho ocurrido en el Km. 5 de la carretera de El Cercado-Las Matas de Farfán; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de El Cercado, el cual emitió su sentencia el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido señor Wilson Ramón de los Santos Alcántara, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, numeral 1, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, así como los artículos 61 y 65 de la misma Ley 241; en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las disposi-

ciones combinadas de los artículos 52 de la Ley 241 y 463, escala 6ta. del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por haber cometido la falta generadora del accidente en el que perdió la vida la persona que respondía al nombre de Dionis Ramón Encarnación Berigüete; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido señor Wilson Ramón de los Santos Alcántara, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Jacinto Encarnación Encarnación y Luisa Berigüete Fulcar, padres del occiso Dionis Ramón Encarnación Berigüete, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, contra el prevenido Dilson Ramón de los Santos Alcántara, por su hecho personal, la compañía Brugal, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo de motor causante del accidente, y contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido incoada en tiempo hábil y según las normas legales vigentes, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara, por su hecho personal y a la compañía Brugal, C. por A., como persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización civil ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Jacinto Encarnación Encarnación y Luisa Berigüete Fulcar, padres del occiso Dionis Ramón Encarnación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores como consecuencia de la muerte trágica de su hijo; **QUINTO:** Se condena al señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara, conjunta y solidariamente con Brugal & Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena al señor Dilson Ramón de los Santos Alcán-

tara conjunta y solidariamente con Brugal & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

SÉPTIMO: Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el accidente, por haber sido puesta en causa de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

OCTAVO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez en su calidad de abogados de la defensa del prevenido Dilson Ramón de los Santos Alcántara, de la compañía Brugal, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 15 de octubre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) el 22 de enero del 2004 por el señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara; 2) el 30 de enero del 2004 por el Dr. José Manuel Rodríguez Santana en representación del señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara, de la compañía Brugal, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., ambos contra la sentencia correccional No. 329-2003-000017 de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Cercado, por haberse hecho de conformidad con la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara al recurrente Dilson Ramón de los Santos Alcántara culpable de violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de Dionisio Ramón Encarnación Berigüete fallecido, hecho ocurrido en el Km. 5 de la

carretera El Cercado-Las Matas de Farfán, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, previsto en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jacinto Encarnación y Luisa Berigüete Furcal en su calidad de padres del fallecido Dionis Ramón Encarnación Berigüete a través de su abogado constituido en contra del imputado Dilson Ramón de los Santos Alcántara por su hecho personal, la compañía Brugal, C. por A., como persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara, la compañía de seguros La Colonial, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago de una indemnización civil ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores Jacinto Encarnación y Luisa Berigüete en su ya indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo Dionicio Ramón Encarnación Berigüete; **CUARTO:** Se declara común y oponible hasta el límite de su póliza la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., debidamente puesta en causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones principales del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones subsidiarias presentadas por el indicado abogado de la defensa, los cuales constan en otra parte de esta sentencia; **SEXTO:** Se compensan pura y simple las costas civiles del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que únicamente nos referiremos al segundo medio planteado en el escrito motivado mediante el cual se interpuso

el presente recurso, por ser el único medio que atañe a la entidad aseguradora;

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, en cuanto a sus intereses, expone lo siguiente: “Falta de base legal, violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, las sentencias que intervengan sólo pueden declararse oponibles a las compañías aseguradoras, jamás pueden ser condenadas a indemnizaciones como ocurrió en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente el Juzgado a-quo, en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia dice entre otras cosas: “...se condena al señor Dilson Ramón de los Santos Alcántara, la compañía de seguros La Colonial, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización civil ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores Jacinto Encarnación y Luisa Berigüete en sus ya indicadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo Dionisio Ramón Encarnación Berigüete”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, en el caso de la especie se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, que acorde con su artículo 10, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar y el aspecto que se examina debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el punto en que se pronuncia condenación a indemnización contra La Colonial, S. A.; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Rolando Bienvenido Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0042320-5, domiciliado y residente en la calle O número 44, del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; José Hiraldo Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0014442-1, domiciliado y residente en la calle 35 No. 23 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, La Monumental de Seguros, C. por A, con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 71 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Porfirio Antonio Rosario Martínez, el tercero civilmente demandado José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A, por intermedio de su abogado Dr. Rolando Bienvenido Pérez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención de fecha 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Rolando Bienvenido Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Porfirio Antonio Rosario Martínez, el tercero civilmente demandado José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre del 2002 ocurrió una colisión en una calle del sector Las Colinas en la esquina de la Estación Texaco con 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, entre una camioneta marca Nissan, propiedad de José Hiraldo Cabrera, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por Porfirio

Antonio Rosario Martínez, y el motor marca Honda, propiedad de Apolinar Cabrera Martínez, conducido por Mario Martínez Cabrera, resultando este último con una lesión de carácter permanente a consecuencia del accidente; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Mario Martínez Cabrera, culpable de haber violado el artículo 61 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar al señor Porfirio Antonio Rosario Martínez, culpable de violar las disposiciones del artículo 65 por manejo descuidado, admitido por éste de que no vio al motorista, conforme a sus declaraciones en el acta policial; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios presentada por Mario Martínez Cabrera a través del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en contra de Porfirio Antonio Rosario, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera, como persona civilmente responsable y de manera solidaria, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00) a favor del señor Mario Martínez Cabrera, por los daños físicos y permanentes como producto del accidente, como justa reparación; **QUINTO:** Se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, abogado

que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil demandante, en lo concerniente de pedir condena indemnizatoria a la compañía La Monumental de Seguros, por improcedente y carente de base legal y por vía de consecuencia se condena a la parte civil demandante al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Brito García y Glenys Rosario; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Porfirio Antonio Rosario, hasta los fines de la póliza; **OCTAVO:** Se acogen las conclusiones del ordinal tercero del abogado de La Monumental de Seguros, ya favorecida en el ordinal sexto de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por los Licdos. Juan Brito García y Joselyn Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 031-0104253-3 y 031-0005417-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto No. 171 de esta ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación de los señores Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 393-2005-302 de fecha 5 de abril del 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por no haber alegado el recurrente ningún vicio a la sentencia apelada, violando con ello las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Porfirio Antonio Rosario Martínez, imputado y civilmente demandado, José Hiraldo Cabrera, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Que contrario a la opinión emitida por la Corte, los recurrentes le plantearon en su escrito la violación y los vicios contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuando específicamente se le planteó a la Corte que el Juez hizo una incorrecta apreciación de los medios de prueba que le fueron planteados y aportados, toda vez que en todo el proceso se escuchó un solo testigo, el cual, tal y como reposa en las declaraciones contenidas en la sentencia de primer grado, establece en qué condiciones se produce tal accidente y las circunstancias que dieron lugar al mismo; que se le planteó a la Corte, refiriéndose a la legalidad de las pruebas y la falta de apreciación de la misma, que el juez de primer grado luego de cerrados los debates y haberse culminado con el procedimiento el cual, goza de tres principios fundamentales que son: público, oral y contradictorio, se despliega motu proprio a recaudar pruebas a su propio interés, donde estuvieron ausentes, tanto la defensa como la parte civil; que el juez admite que interrogó a varias personas y que se trasladó a varios lugares para constatar el lugar del accidente; que se le señaló a la Corte la violación al principio general de las pruebas, pero muy especialmente a un imputado que se presume inocente hasta prueba en contrario”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “que al momento de interponer su recurso mediante escrito presentado en la secretaría del Tribunal a-quo, el recurrente no invoca medio ni invoca vicio en que haya incurrido la Juez a-qua; que el recurso de que se trata es manifiestamente inadmisibile por haber sido ejercido contraviniendo los artículos 393, 399 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que la admisibilidad del

recurso se satisface con el depósito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia de un escrito, no menos cierto es que dicho escrito debe ser debidamente motivado y estos motivos, a pena de inadmisibilidad, deben estar referidos a los errores de hecho o derecho que se hayan cometido en la decisión impugnada de manera, pues, que cuando el escrito de apelación se conforma con relatar pura y simplemente los actos de la causa, sin imputar a la decisión recurrida ningún vicio, tal recurso deviene en inadmisibile, toda vez que el órgano apoderado se encuentra en la imposibilidad de determinar los vicios en que ha podido incurrir la decisión recurrida”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se evidencia que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los recurrentes, se basó en el hecho de que su escrito de apelación no fue debidamente motivado, sin embargo los mismos arguyeron en el presente recurso, que el indicado escrito fue debidamente motivado en la forma en que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado del estudio y análisis del expediente, que el escrito contentivo del recurso de apelación de los recurrentes, no se encuentra entre las actuaciones remitidas por la secretaria de la Corte a-qua a este tribunal, ni tampoco fue remitido posteriormente;

Considerando, que en la sentencia impugnada tampoco constan los motivos en que los recurrentes fundaron sus recursos, lo que imposibilita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos;

Considerando, que en la especie, en cuanto a la intervención en ocasión de los presentes recursos incoada por Mario Martínez Cabrera, la misma deviene en inadmisibile en cuanto a la forma, por haber sido presentada en contraposición a lo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Guillermo Maleck Morales.
Abogado:	Dr. Beato Cleto Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Maleck Morales, chileno, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad personal No. 001-1216678-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 49 Villa Marina del sector Los Ríos de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el actor civil Jorge Guillermo Maleck Morales por intermedio de su abogado Dr. Beato Cleto Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil Jorge Guillermo Maleck Morales;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo del 2003 Jorge Guillermo Maleck Morales presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra José Contreras, imputándolo de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal en su perjuicio; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2003, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Contreras en representación de sí mismo, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la senten-

cia marcada con el No. 727-04, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: En cuanto al pedimento de la defensa del acusado José Contreras, en el sentido de que la documentación depositada por la parte civil constituida sean excluidas del presente proceso ya que el proceso y los debates se encontraban en su final y no saben si son verdaderos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que los mismos fueron aportados durante la instrucción del proceso y sometidos al debate; **Segundo**: Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación que se ajusta a la realidad de los hechos demostrados en el plenario; **Tercero**: Se declara culpable al nombrado José Contreras, dominicano, 53 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 031-0105100-5, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 191 del sector Villa Juana, D. N., de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, y acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor; **Cuarto**: Se condena al acusado José Contreras al pago de las costas penales; **Quinto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Maleck, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Beato Cleto Santos, por haberse hecho conforme a la ley; **Sexto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al acusado José Contreras, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Maleck, como justa reparación por los daños morales y materiales; **Séptimo**: Se condena al acusado José Contreras, al pago de las costas ci-

viles del proceso a favor y provecho del Dr. Beato Cleto Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** En cuanto al pedimento de la parte civil constituida en el sentido de que en caso de culpabilidad del señor José Contreras, le exija una garantía para resarcir los daños, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida porque no habiendo recurrido, no puede pedir variación de la sentencia original; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al señor José Contreras, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado José Contreras al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Beato Cleto Santos, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de

Jorge Guillermo Maleck Morales, actor civil:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia de primer grado fue recurrida por ambas partes, en tiempo hábil, teniendo como fecha de apelación de la parte civil constituida el 5 de julio del 2004, según consta en los folios Nos. 80 y 81 del libro de apelaciones de la Octava Sala Penal donde se emitió la sentencia, Sala que funciona como Tribunal Liquidador; que habiendo hecho uso la parte civil del recurso de apelación, la secretaria de la Octava Sala, omitió enviar en el expediente la certificación de apelación de la misma; que la Corte de Apelación fue inducida por el error mencionado a dictaminar erróneamente en cuanto a que la parte civil no había recurrido la sentencia de primer grado; que la Corte de Apelación en su dictamen, no acogió en todas sus partes las conclusiones de la

parte civil constituida, alegando que ésta no había recurrido y por lo tanto, dictaminó variando la sentencia de primer grado y reduciendo la sanción penal de dos años a dos meses, y dejando igual las indemnizaciones a las que fue condenado el prevenido en la sentencia de primer grado, cosa que le produjo un daño al señor Jorge Guillermo Maleck Morales, pues los daños recibidos superan en mucho el monto de la indemnización a la que fue condenado el imputado”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, conforme a una certificación expedida por la Secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia criminal No. 727-2004, dictada por ese tribunal, el 29 de junio del 2004, fue recurrida en apelación por: “a) el Sr. José Darío Contreras, en fecha veintinueve (29) de junio del 2005, según se comprueba en los folios 74 y 75-04 del libro de apelación de ese tribunal; b) Dr. Beato Cleto Santos, en fecha cinco (5) de julio del 2004, actuando en nombre y representación del nombrado Jorge Maleck Morales, según se comprueba en los folios 80 y 81 del libro de apelación del referido año”;

Considerando, que no obstante lo antes transcrito, la Corte a-qua en la decisión impugnada, sólo se pronunció sobre el recurso interpuesto por el imputado José Contreras, rechazando las conclusiones del actor civil, bajo el argumento de que al no haber recurrido la sentencia de primer grado no podía pedir la variación de la sentencia original;

Considerando, que resulta evidente que de haber ponderado la Corte a-qua el recurso de apelación que, en efecto, interpuso el actor civil contra la decisión de primer grado, pudo haber fallado en forma distinta a como lo hizo en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Maleck Morales contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martín Álvarez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Álvarez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, obreiro, domiciliado y residente en el sector Palmarito de la ciudad de Barahona, imputado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio del 2002, a requerimiento del

propio Martín Álvarez de León, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal, y 1, 28, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio del 2000 Fior Esperanza Terrero Félix se querelló ante la Policía Nacional en la ciudad de Barahona, contra un tal Martín, imputándolo de sustracción, seducción y abuso sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el 21 de julio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Martín Álvarez de León, y apoderado el Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, dictó el 24 de octubre del 2000 providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para el conocimiento del fondo, dictó sentencia el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Martín Álvarez de León, por violación a los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor J. T., representada por su madre Flor Esperanza Terrero Félix, y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Martín Álvarez de León, al pago de una indemnización simbólica por la suma de Un Peso (RD\$1.00), y al pago de las costas civiles”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Martín Álvarez de León, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto personalmente por el acusado Martín Álvarez de León, en fecha 26 de marzo del año 2002, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se halla copiado en otra parte del presente expediente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 106-2002-016, de fecha 26 de marzo del año 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al acusado Martín Álvarez de León, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes”;

Considerando, que el recurrente Martín Álvarez de León en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, procederá a analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “Que de acuerdo con los elementos de pruebas, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecido la culpabilidad del acusado Martín Álvarez de León, por los hechos siguientes: a) que en fecha 15 de julio del año 2000 la señora Flor Esperanza Terrero Félix, se presentó por ante el despacho policial de esta ciudad de Barahona, con la finali-

dad de presentar formal querrela en contra de un tal Martín y demás generales ignoradas, pero localizable en esta ciudad de Barahona, por el hecho de éste sujeto, haber sustraído, seducido y abusado sexualmente de mi hija menor de nombre J. T. de 12 años de edad, en fecha 16 de marzo del 2000; que el día 21 de julio del 2000, el Auxiliar Consultor Jurídico de la Dirección Regional Sur, Policía Nacional, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, al nombrado Martín Álvarez de León, como presunto autor de haber sustraído, seducido a la menor J. T., donde dicha menor al ser examinada por el médico legista presenta desgarramiento de membrana himeneal antigua (violación sexual), según certificado médico legal, hecho ocurrido en la ciudad de Barahona, en fecha 16 de marzo del 2000; que todas las versiones y circunstancias vertidas en el plenario, donde el acusado negó los hechos puestos a su cargo, en la Policía Nacional, en la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, y al analizar y apreciar las declaraciones de la menor y las de su madre, nos permiten valorizar el grado de culpabilidad y responsabilidad del acusado en éste hecho por lo que de acuerdo a la íntima convicción de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, dicho acusado ha cometido el hecho puesto a su cargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Martín Álvarez de León, el crimen de sustracción y violación sexual de una menor, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Martín Álvarez de León en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Álvarez de León en su calidad de procesado, contra la referida sentencia **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Basilio Ceballos Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 125 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 15 de abril del 2003 a requerimiento de Basilio Ceballos Hernández, en representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre del 2000 Siria Guillermo Reyes se querelló contra Basilio Ceballos Hernández, imputándolo de incesto en perjuicio de dos hijas procreadas por ellos de 15 y 13 años de edad; b) que sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del referido distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de marzo del 2001, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández en repre-

sentación de sí mismo, el 22 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 989 del 22 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Basilio Ceballos Hernández, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), sobre incesto, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de sus hijas menores M. C. R. y D. C. R., hecho este debidamente comprobado por las declaraciones de las menores en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y por el certificado médico que consta en el expediente. En consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión. Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Basilio Ceballos Hernández, de violar los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los menores M. C. R. y D. C. R. y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al nombrado Basilio Ceballos Hernández, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Basilio Ceballos Hernández al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por las evidencias físicas que las menores presentaron, contenidas en el informe, ambas con desfloración antigua de la membrana himeneal; por lo relatado por éstas ante las instituciones en las que han sido examinadas y ante el Tri-

bunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por las declaraciones dadas por Siria Guillermo Reyes, querellante en la especie, aún cuando el procesado niega la comisión de los hechos, esta Corte ha podido establecer la ocurrencia del incesto imputado al mismo; b) que en síntesis, los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir en contra del recurrente la presunción de inocencia en su favor; c) que procede confirmar la pena impuesta por el tribunal que dictó la sentencia que hoy nos ocupa, consistente en 15 años de reclusión, encontrándonos limitados por el ámbito del recurso de apelación interpuesto por el procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Basilio Ceballos Hernández, el crimen de incesto en perjuicio de dos hijas suyas menores de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2, con el máximo de la reclusión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alfredo Ceballos y compartes.
Abogado:	Dr. Godofredo Rodríguez Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 53577-2, residente en la calle Segunda No. 3, Madre Vieja, San Cristóbal, en su calidad de prevenido; Ramón Fernández Polanco y/o Juan Bautista Meyreles Medina, personas civilmente responsables, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1986 a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, a nombre y representación de Luis Alfredo Ceballos, prevenido; Ramón Fernández Polanco y/o Juan Bautista Meyreles Medina, personas civilmente responsables, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ramón Fernández Polanco y/o Juan Bautista Meyreles Medina, personas civilmente responsables, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso Luis Alfredo Ceballos,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez Torres, actuando en nombre y representación del prevenido Luis Alfredo Ceballos, de los señores Ramón Polanco y/o Juan Bautista Medina, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente automovilístico en cuestión; contra sentencia correccional No. 192, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de febrero del 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Alfredo Ceballos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; en consecuencia, le declara culpable de los hechos puestos a su

cargo y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Francisca Brioso, por mediación del Dr. José Francisco Díaz Peralta, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a los señores Luis Alfredo Ceballos y Juan Bautista Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la agraviada Juana Francisca Brioso como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Alfredo Ceballos y Juan Bautista Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco, al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco José Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alfredo Ceballos, las personas civilmente responsables puestas en causa Juan Bautista Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y emplazados; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Alfredo Ceballos, de generales que constan culpable del delito de violación a la Ley 241 (delito traumatismos diversos con fractura de pierna y tobillo derecho, curables después de 90 días y antes de 120 días), causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de la parte agraviada, Ana Francisca Brioso; en consecuencia, condena al prevenido Luis Alfredo Ceballos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la

constitución en pare civil, incoada por la señora Ana Francisca Brioso, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco José Díaz Peralta, en contra de los señores Luis Alfredo Ceballos, Juan Francisco Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco, como personas civilmente responsables puestas en causa, como conductor del vehículo en cuestión, como propietario, y como asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora; en cuanto al fondo condena a dichas personas civilmente responsables, Juan Bautista Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Ana o Juana Francisca Brioso, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente; confirmado en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al mencionado prevenido Luis Alfredo Ceballos, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a los señores Juan Bautista Meyreles Medina y/o Ramón Fernández Polanco, personas civilmente responsable puestas en causas y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco José Peralta, quien afirma haberlas avanzado en sus totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Bautista Meyreles Medina y asegurado en nombre del señor Ramón Fernández Polanco, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en causación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las piezas que reposan en el expediente y de las declaraciones dadas en la Policía por el pre-

venido Luis Alfredo Ceballos, las cuales no fueron contradichas, esta Corte asumió como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, de donde se colige que la causa del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del chofer, quien aunque alegó que la agraviada Ana Francisca Briosó trató de abordar la guagua de forma rápida, el mismo debió observar el debido cuidado para evitar las lesiones de la pasajera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernández Polanco y/o Juan Bautista Meyreles Medina, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Alfredo Ceballos, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Veras Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Veras Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 109588-31, residente en la avenida Bartolomé Colón No. 7, Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable; Construcciones y Equipos, persona civilmente responsable, y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio Veras Núñez, prevenido y persona civilmente responsable; Construcciones y Equipos, persona civilmente responsable, y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Construcciones y Equipos,
persona civilmente responsable, y la compañía La Unión
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Veras Núñez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Veras Núñez, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, No. 3288 de fecha 23 de noviembre de 1984, en el aspecto de la indemnización y se aumenta a Dos mil Pesos (RD\$2,000.00) y se confirma en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Construcciones y Equipo, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por afirmar este estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el presente caso la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal, por lo que sólo nos referiremos al aspecto civil de la misma;

Considerando, que el prevenido Juan Antonio Veras Núñez no depositó memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Veras Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Construcciones y Equipos, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Juan Antonio Veras Núñez, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Madera y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Octavio Anico Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9617-34, residente en Valverde, en su calidad de prevenido; Rubén Ariel Santana Madera, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

7 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Daniel Octavio Anico Báez, a nombre y representación de Demetrio Madera, prevenido, Rubén Ariel Santana Madera, persona civilmente responsable, y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rubén Ariel Santana Madera,
en su calidad de persona civilmente responsable,
y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Demetrio Madera,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tinéo, a nombre y representación de Demetrio Madera, prevenido, Rubén Ariel Santana Madera, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al co-prevenido Pedro María Borges, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta imputable, y en lo que a él respecta se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Demetrio Madera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente ci-

tado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al co-prevenido Demetrio Madera, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Pedro María Borges, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro María Borges y por la señora Ramona Rafaela Arias, contra el nombrado Demetrio Madera, prevenido, Rubén Ariel Santana Madera, persona civilmente responsable y puesto en causa, y contra su aseguradora la compañía Seguros Patria, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en consecuencia les condena al pago de sendas indemnizaciones: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del nombrado Pedro María Borges, a título de daños y perjuicios, por los daños morales y materiales sufridos y experimentados por él con motivo del referido accidente del cual resultó con lesiones curables después de los noventa (90) días y ante de los ciento veinte (120) días conforme al certificado médico; y b) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de la señora Ramona Rafaela Arias, por la reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por ella, con motivo del ya mencionado accidente del cual resultó su vehículo (motocicleta) con desperfectos múltiples conforme a las facturas anexas al expediente; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Demetrio Madera y al nombrado Rubén Ariel Santana Madera, en sus respectivas calidades al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho demandados nombrados Demetrio Madera, Rubén Ariel Santana Madera y la compañía Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas y honorarios del procedimiento con distracción de las civiles, en provecho de los abogados de la parte civil constituida,

Licdos. Bernabé Betances Santos y Francisco Antonio Castillo T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente (camión marca Toyota, placa No. 523-616, propiedad del señor Rubén Ariel Santana Madera, y respecto de la cual se declara con la autoridad de la cosa juzgada’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Demetrio Madera, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y en consecuencia, se descarga a la compañía Seguros Patria, S. A., de dicha condenación en costas civiles; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Demetrio Madera, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernabé Betances Santos y Francisco Castillo T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, ya que el prevenido Demetrio Madera demostró en su forma de conducir, negligencia y descuido al hacer el giro a la izquierda, ocupando parte del carril del otro conductor, lo cual fue la causa generadora del accidente”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rubén Ariel Santana Madera, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Segu-

ros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Demetrio Madera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Martínez Martínez y compartes
Abogado:	Lic. Pedro Enrique Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33505-37, residente en la sección de Yasica, Puerto Plata, en su calidad de prevenido; Jesús María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

9 de marzo de 1984, a requerimiento del Lic. Pedro Enrique Ureña, a nombre y representación de Genaro Martínez Martínez, prevenido; Jesús María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Jesús María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Genaro Martínez Martínez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel A. Reyes K., quien actúa en nombre y representación de Genaro Martínez Martínez, prevenido, Jesús María Rodríguez persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de abril del 1980, cuyo dispositivo es en siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Martínez Martínez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Genaro Martínez Martínez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 (golpes involuntarios), ocasionados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Freddy Rafael Herrera; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan María Herrera, en su calidad de padre del menor Freddy Rafael Herrera, por medio de sus abogado Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, contra José María Rodríguez Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a José María Rodríguez Jiménez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a José María Rodríguez Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a José María Rodríguez Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de José María Rodríguez Jiménez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) por considerara esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se debió al hecho de que el prevenido trató de evadir residuos de agua en los hoyos de la vía por la que transitaba, alcanzando al menor con la parte delantera de la camioneta placa No. 517-400, por lo que esta Corte determinó que la falta que ocasionó el accidente fue única y exclusivamente del conductor, ya que éste no tomó las precauciones de lugar que aconseja la ley de la materia, y sobre todo cuando hay menores prestos a cruzar la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Genaro Martínez Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Remigio Scipioni y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Gregorio Rivas Espaillat.
Interviniente:	Nerys Bienvenido Dumé Tejada.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Scipioni, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Palacio Escolares No. 13, El Millón, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 11 de mayo de 1992, a requerimiento del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, quien declaró actuar a nombre y representación de Remigio Scipioni, Sarah Scipioni y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en nombre y representación de Nerys Bienvenido Dumé Tejada, en su calidad de parte civil constituida; en fecha 17 de diciembre de 1993;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Remigio Scipioni, por no haber comparecido no obstante citación legal correspondiente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso interpuesto por el señor Remigio Scipioni, prevenido y persona civilmente responsable, por ser interpuesto en tiempo hábil y demás formalidades legales contra la sentencia No. 1004 del 28 de junio del 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 2), cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** se pronuncia el defecto contra el señor Remigio Scipioni, por no haber comparecido no obstante cita legal, se declara culpable de violar los artículos 65, 74 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y a RD\$50.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Nery Miguelín Dumé por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Nerys Bienvenido Dumé Tejada, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Remigio Scipioni, prevenido y persona civilmente responsable, a pagarle al señor Nerys Bienvenido Dumé Tejada, propietario, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Nerys Bienvenido Dumé Tejada, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por ser hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** En

cuanto al fondo, este tribunal actuando por imperio propio confirma en todas sus partes (penal y civil) la recurrida sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **QUINTO:** Se condena al señor Remigio Scipioni al pago de las costas de alzada distrayéndolas a favor y beneficio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, declarando la oponibilidad de esta sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., de conformidad con la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Remigio Scipioni, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Remigio Scipioni, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente,

así como por las declaraciones ofrecidas por las partes, ha quedado establecido que el prevenido Remigio Scipioni, con el manejo o conducción de su vehículo, fue descuidado, imprudente, negligente y temerario, toda vez que realizó un giro a la izquierda, sin antes cerciorarse de si podía hacerlo, lo que provocó que impactó el vehículo conducido por Nerys Miguelín Dumé, quien transitaba correctamente por la calle a la que pretendía penetrar dicho prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nerys Bienvenido Dumé Tejada, en el recurso de casación incoado por Remigio Scipioni y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Remigio Scipioni, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Remigio Scipioni, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Faustino Cuevas Mateo y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.
Intervinientes:	Ramón Gregorio Lara y Miguel Antonio Faña.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Cuevas Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 192 serie 77, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, quien actúa a nombre y representación de Faustino Cuevas Mateo y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en nombre y representación de Ramón Gregorio Lara y Miguel Antonio Faña; en fecha 25 de octubre de 1993;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 21 de agosto del 1987, actuando a nombre y representación de Ramón Gregorio Lara (prevenido), Rafael Cruz, personas civilmente responsables y la Cía. de Seguros América, C. por A., y b) Dra. Dulce Neyda Abreu en fecha 24 del mes de agosto del 1987, actuando a nombre y representación de Faustino Cuevas (prevenido), persona civilmente responsable y la Cía. de seguros, Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 17 de agosto del 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘ Primero:** Se declara culpable al nombrado Faustino Cuevas Mateo, de violar los artículos 61 y 45 de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Gregorio Lara culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de un multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Ramón Gregorio Lara, Miguel Antonio Faña y Máximo Eduardo Suero, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz contra Faustino Cuevas Mateo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Faustino Cuevas Mateo, como persona civilmente responsable a pagar la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de Ramón Gregorio Lara, como justa y adecuada reparación por la lesiones físicas recibidas por él en el referido accidente; la suma de RD\$3,000.0 (Tres Mil Pesos) a favor Miguel Antonio Faña, como justa reparación por las lesiones físicas por él recibidas en el referido accidente y la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor de Máximo Eduardo Suero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad marca Honda placa No. MO1-00652; **Cuarto:** Se condena a Faustino Cuevas Mateo al

pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Faustino Cuevas Mateo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Faustino Cuevas, contra Ramón Gregorio Lara, Máximo Eduardo Suero Segura y Rafael Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Ramón Gregorio Lara, como prevenido y Máximo Eduardo Suero como persona civilmente responsable, al pago de la suma siguiente: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor de Faustino Cuevas, como justa reparación por los daños materiales que recibiera el vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Se condena a Ramón Gregorio Lara y Máximo Eduardo Suero, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Ramón Gregorio Lara y a Máximo Eduardo Suero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta de Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., y Seguros América, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Faustino Cuevas Mateo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada de primer grado; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Ramón Gregorio Lara, Máximo Eduardo Suero S. y Faustino Cuevas Mateo, al pago de las costas penales y civiles, en su calidades de prevenidos y personas civilmente res-

ponsables respectivamente, ordenado la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Euclides Acosta Figueres y Eddy Peralta de Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías Seguros Patria, S. A. y Seguros América, C. por A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

**En cuanto al recurso de Faustino Cuevas Mateo,
en su calidad de persona civilmente responsable; y la
compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Faustino Cuevas Mateo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo

haberse basado en lo siguiente: “Que del estudio de las piezas y documentos que informan el presente expediente, así como por las circunstancias del caso y las declaraciones ofrecidas por las partes ante la Policía Nacional y el plenario, ha quedado establecido que los prevenidos Faustino Cuevas Mateo y Ramón Gregorio Lara, en la conducción de sus respectivos vehículos fueron torpes, imprudentes, temerarios, descuidados e inobservantes de los reglamentos del tránsito, toda vez que el primero, consciente de que se aproximaba a una intersección debió de reducir la marcha y hasta detenerse de ser necesario, pero por el contrario penetró a la vía a una velocidad tal que no le permitió el dominio del vehículo, puesto que manifestó que no vio la motocicleta antes del accidente y no sabe de donde ésta salió; mientras que el segundo al ver que el carro ya había entrado a la intersección, el cual, por el lugar donde presenta los daños supone haber recorrido más de la mitad, debió de detener su motocicleta, hasta tanto el automóvil terminara de cruzar la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Gregorio Lara y Miguel Antonio Faña, en el recurso de casación incoado por Faustino Cuevas Mateo y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Faustino Cuevas Mateo, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Faustino Cuevas Mateo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 59, Los Mina, Distrito Nacional prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero de 1996, a requerimiento de Bienvenido Mercedes, a nombre y representación de sí mismo, en

la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Mercedes,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Mercedes, en fecha 28 de noviembre de 1994, contra la sentencia No. 567 de fecha 25 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al inculpado Bienvenido Mercedes, por violación a la Ley No. 2402 de fecha 13 de junio de 1950 sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de 18 años, en perjuicio del menor Water David Pa-

checo, procreado con la señora Carmen Valentina Pacheco; **Segundo:** En consecuencia se condena al inculpado a otorgar una pensión alimenticia de Seiscientos Pesos (R\$600.00) mensuales, a partir del día de la fecha de la sentencia, a favor de su hijo menor, más dos (2) años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se le interponga; **Cuarto:** Se condena al inculpado al pago de las costas penales generadas, esta sentencia es susceptible en apelación en el plazo de diez (10) días francos a partir de su notificación; **SEGUNDO:** Acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que se pronuncie el defecto contra el inculpado Bienvenido Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 30 de enero de 1996, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Bienvenido Mercedes, de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Water David Pacheco, procreado con la señora Carmen Valentina Pacheco; **CUARTO:** Condena al señor Bienvenido Mercedes, a otorgar una pensión alimenticia de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a partir de la fecha de la sentencia a favor de su hijo menor Water David Pacheco, más dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, modifica la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso contra la misma y al pago de las costas penales”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben

comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), mensuales de pensión alimentaria a favor de su hijo menor, así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el mismo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mercedes, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Porfirio Matos Reyes.
Abogada:	Licda. Miriam Pineda de Leger.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Matos Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 837 serie 79, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Miriam Pineda de Leger, quien actúa a nombre y repre-

sentación de Porfirio Matos Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Porfirio Matos Reyes,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Porfirio Matos Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Porfirio Ma-

tos Reyes, de violar el artículo 330 del Código Penal; en consecuencia, se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en la especie quedó configurado el delio de ultraje al pudor, al comprobarse que el prevenido llegó a presentarse frente a la querellante en ropa interior; y en una oportunidad sustrajo sus prendas o ropas íntimas. Además, una noche en que ésta se encontraba sola en su casa, el prevenido procedió a despegar una de las tablas de la vivienda e introdujo sus manos; versión que fue corroborada por las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Porfirio Matos Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 28 de enero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bremo Antonio Nicolás Guerrero.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bremo Antonio Nicolás Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19334 serie 1ra., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 1987, a requerimiento del Dr. Marcos Antonio Jáquez, quien actúa a nombre y representación

de Bremo Antonio Nicolás Guerrero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Bremo Antonio Nicolás Guerrero, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Jáquez, en fecha 13 de octubre de 1986, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1986, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se varía la calificación de violación al artículo 309 a 320 del Código Penal, a cargo de Bremio Antonio Nicolás Guerrero Avalo, y se declara culpable de violación del artículo 320 del Código Penal, en perjuicio de Juliana Morel Peña; y en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la confiscación de la pistola que figura en el expediente en la cual hizo el disparo que hirió a la agraviada Juliana Morel Peña; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Bremsio Antonio Nicolás Guerrero incurrió en inobservancia de los reglamentos, imprudencia y negligencia, toda vez que al no asegurar el arma de fuego que portaba dejó caer la misma al suelo, lo que provocó la detonación de un disparo que alcanzó a la señora Juliana Morel Peña, versión ésta que ha sido corroborada tanto por la agraviada como por el propio prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Bremsio Antonio Nicolás Guerrero, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 12 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marco Marte y Leonidas Flores Cleto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marco Marte, dominicano, mayor de edad, prevenido; y Leonidas Flores Cleto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 2635 serie 51, querellante, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo, el 16 y 21 de julio de 1993, a requerimiento de Leonidas Flores Cleto y Marco Marte, respectivamente,

quienes actúan a nombre y representación de sí mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y en efecto declara inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Marte, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Antonio Risek contra la sentencia contradictoria No. 1624 de fecha cinco (5) de noviembre de 1992, del Magistrado Juez de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, por haberse incoado de manera extemporánea, fuera del plazo de diez (10) días, previsto a pena de caducidad y carácter de orden público por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con los artículos 6 de la Ley 2402 y 4 de la

Ley No. 355 del 23 de junio de 1964 dado que fue intentada la apelación el día 24 de noviembre del año 1992, diecinueve (19) días después del pronunciamiento de la sentencia a impugnar y dada en presencia de las partes lo que en todo caso es reputada contradictoria por efecto de la Ley 2402; **SEGUNDO:** Que así mismo debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada por la señora Flores Cleto, madre querellante y constitución en parte civil en provecho de sus hijos menores, por haberse incoado en tiempo hábil, el día cinco (5) de noviembre del año 1992, el mismo día de la sentencia impugnada y de conformidad con los términos de la ley; **TERCERO:** Que debe ratificar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de esta ciudad, marcada con el No. 1624 de fecha 5 de noviembre del 1992, con excepción del ordinal Segundo, relativo al monto de la sentencia obligatoria, que debe modificar y en efecto modifica, para establecer en la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a cargo del padre Marco Marte, en provecho de sus hijos menores Aurelia y José Luis Marte procreados con la señora Leonidas Flores Cleto, habida cuenta del contenido del ordinal Cuarto de esta sentencia; **CUARTO:** Que habiendo constatado en las notas originales y manuscritas del acta de audiencia que al tribunal de primer grado le fue solicitado en conclusiones incidentales el desglose del expediente respecto al menor José Luis, por el abogado de la parte civil Dr. Vicente de la Cruz, que en su sentencia de esta fecha 22 de octubre de 1992, el juez, lejos del desglose, ordenó realizar un experticio médico para determinar la paternidad del menor José Luis, que en fecha 5 de noviembre del año 1992, el juez falló, sin haberse realizado la medida ordenada, que ordenada por esta Cámara, el experticio fue realizado, certificando la Dra. Patria Rivas, que el prevenido pueda ser el padre del menor, que aun y cuando al fallar el fondo aun sin serle solicitado, el Juez a-quo condenó al padre a favor de ambos menores en tales circunstancias y otros elementos de pruebas expuestos en el plenario, debe declarar y en efecto declara, que el menor José Luis Marte Flores, es hijo del señor Marco Marte, con todas sus consecuen-

cias legales; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al padre prevenido Marco Marte al pago de las costas penales, ordena la compensación del pago de las costas civiles entre las partes”.

**En cuanto al recurso de Leonidas Flores Cleto,
en su calidad de querellante:**

Considerando, que la recurrente no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus dos hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querella, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó de manera soberana que Marco Marte, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a sus dos hijos menores procreados por él con la recurrente, la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) mensuales;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de Marco Marte,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ello así porque la sentencia de primer grado impugnada, fue dictada en fecha 5 de noviembre de 1992 en presencia de las partes, pero el prevenido recurrió en apelación el 24 de noviembre de 1992, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de

Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar tardío dicho recurso en cuanto al recurrente Marco Marte, el juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Flores Cleto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Marte, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 22 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Uribe Jiménez.
Abogado:	Dr. Ángel Atila Hernández Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uribe Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14223 serie 22, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 22 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Ángel Atila Hernández Acosta, quien actúa a nombre y repre-

sentación de Uribe Jiménez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Uribe Jiménez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por ser hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto a la sentencia correccional No. 289 de fecha 30 de noviembre del Juzgado de Paz de Neyba, se varía el ordinal tercero, que descarga

al nombrado Pedro Vargas, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **TERCERO:** En cuanto a todos los demás se confirma”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha podido establecer que los prevenidos Uribe Jiménez y Pedro Vargas se dedicaban a la realización de las denominadas “rifas de aguante”, en violación a la ley; lo que se comprueba por los elementos probatorios que figuran como cuerpo del delito, tales como diversas hojas de cuadernos contentivas de listados escritos de puño y letra de números del 1 al 100, una calculadora, un sello gomígrafo, una almohadilla, una grapadora y la suma, en menudo y billetes de baja denominación, de seiscientos veinticinco pesos (RD\$625.00) en efectivo, ocupados a los prevenidos al momento de su detención”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Uribe Jiménez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 22 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 4 de agosto de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ángel Abad Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ángel Abad Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20907-5, Marinero M. D. G., en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 13 de septiembre de 1989, a requerimiento del Marinero Ángel Abad Bello, M.D.G., prevenido, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 385 del Código Penal Dominicano, 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ángel Abad Bello,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Marinero Ángel Abad Bello, M. D. G., contra la sentencia criminal No. 2 de fecha 8 de febrero de 1989, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de

las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al Raso Ernesto Lara Ortega c-56997-2, E.N., y Marinero Ángel Abad Bello, M. D. G., C-20907-5, no culpables de los hechos que se les imputan y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta en libertad, a no ser que estén detenidos por otra causa de conformidad de las disposiciones del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Recomendar como al efecto recomendamos la separación deshonrosa de sus respectivas instituciones, de los alistados mencionados en el párrafo anterior, por considerarlos indignos de continuar prestando servicios dentro de las Fuerzas Armadas, todo de conformidad con la parte in-fine del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia criminal No. 2-1989, fechada 8 de febrero de 1989, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo está transcrito en el párrafo primero de la presente sentencia”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y por ende, descargó al Marinero Ángel Abad Bello, M. D. G., conjuntamente con el Raso Ernesto Lara Ortega, E.N., por no existir pruebas suficientes en su contra; no obstante, recomendó a la superioridad el retiro deshonroso del recurrente de la institución a la cual pertenecía, por considerarlo indigno; que, la Corte a-qua hizo uso de las disposiciones del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual contempla, la posibilidad de recomendar la separación deshonrosa de la institución militar, de uno de sus miembros, aún en caso de descargo, siempre que la conducta de que se trate demuestre que el procesado no es digno de continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Abad Bello, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 13 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 19 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la sección La Cañita, Neyba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoru-

co, el 2 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, a nombre y representación de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la ley de Policía (daño a la propiedad); 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Arismendy D' Oleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de la sentencia correccional No. 003, de fecha 9 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neybam intentada por la parte prevenida, señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en violación de propiedad (daño a la propiedad) en perjuicio del señor Vicente Peña (a) Mellizo; **SEGUNDO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia correccional No. 003, de fecha 9 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Vicente Peña (a) Mellizo, por haber sido hecha mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, al señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, culpable de violación de propiedad en perjuicio de Vicente Peña (a) Mellizo, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declaramos, a dicho prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declaramos, al señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez culpa-

ble de daños a la propiedad y lo condenéis al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), como justa reparación a favor del señor Vicente Peña (a) Mellizo, de los daños sufridos por él por daños especificados pertenecientes al prevenido; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Arismendy D' Óleo, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Arismendy D' Óleo, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Tirso Peña Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez ha quedado establecida por sus propias declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, al señalar que la puerta de su casa estaba rota y que dos de sus animales penetraron en la propiedad de Mellizo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Castillo Contreras y/o Félix Contreras Mota y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo Contreras y/o Félix Contreras Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 48288-47, residente en la calle Sánchez No. 16, La Vega, prevenido, Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 1987, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Félix Castillo Contreras y/o Félix Contreras Mota, prevenido; Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Félix Castillo Contreras y/o Félix Contreras Mota, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Contreras Mota, Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 1066, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de octubre de 1984, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Félix Contreras Mota y Radhamés de la Rosa por no haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Félix

Contreras Mota de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Radhamés de la Rosa por no haber violado dicha ley, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación de Radhamés de la Rosa, en contra de Félix Contreras Mota, Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Félix Contreras Mota conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por Radhamés de la Rosa, a consecuencia del accidente, esta suma incluye los daños ocasionados al motor; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Félix Contreras Mota, Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria supletoria; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a Félix Contreras Mota, Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Félix Contreras Mota, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto a excepción en éste en la indemnización que la modifica rebajándola a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales que experimentará a causa del accidente; y confirma además los ordinales Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Contreras Mota, al pago de las costas penales de la presente alzada y conjunta y solidariamente con el Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos al de las civiles

con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Félix Contreras Mota al conducir su motocicleta de manera torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, ya que al transitar por la calle Sánchez no tomó la debida precaución para cruzar la intercepción formada con la calle Hostos, sino que mantuvo una velocidad excesiva, impactando al otro motorista en el lado derecho”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Centro Suzuki y/o Silverio Ferreira y/o Ramón Burgos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix Castillo Contreras y/o Félix Contreras Mota, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eladio Núñez Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Núñez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 23532-47, residente en la calle José Martí No. 318, esquina Doña Chucha, Villa María, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 23 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Pablo Vásquez Rodríguez,

a nombre y representación de Eladio Núñez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Eladio Núñez, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Núñez, contra la sentencia del Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1986, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal actuando como tribunal de segundo grado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de dicha decisión en cuanto se refiere al pago de pensión a partir de la querella y se fija en Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales y se confirma en los demás

aspectos; **TERCERO:** Se condena al señor Eladio Núñez al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha condenado al recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales de pensión alimentaria y al confirmar la sentencia recurrida en sus demás aspectos, condena al recurrente a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eladio Núñez, contra la sentencia dicta-

da por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 23 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sergio Genao.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Intervinientes:	Daniel Andrés Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Bernardo Antonio Pérez Marte y María Altagracia Martínez Malagón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Genao, de generales ignoradas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 1990, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de Sergio Genao, prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los Licdos. Bernardo Antonio Pérez Marte y María Altagracia Martínez Malagón, a nombre y representación de los señores Esteban López, Daniel Andrés Castillo, María Luisa Moronta, Almánzar Rosario Ramos, Ramón Antonio Espinal, Rafael y Gustavo Lora, el 17 de diciembre de 1992;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 inciso 2, 76 de la ley de Policía (daño a la propiedad); 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Sergio Genao, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Sergio Genao, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Sergio Genao; por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del señor Sergio Genao; en contra de la sentencia correccional No. 1780 Bis, de fecha 2 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Aspecto Penal: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Sergio Genao de generales ignoradas por no haber comparecido, es-

tando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Sergio Genao, inculpado de violar los artículos 26 inciso 2 y 76 de la Ley de Policía y en consecuencia se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Sergio Genao al pago de las costas penales; **En el aspecto civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los Licdos. Bernardo Pérez y María Martínez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Sergio Genao al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Daniel Andrés Castillo, Esteban López, María L. Moronta, Almánzar Rosario Ramos, Ramón Antonio Espinal, Rafael Tavávez y Gustavo Lora de manera proporcional a los daños recibidos; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Sergio Genao al pago de las costas civiles del procedimiento'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; por haber hecho el tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Pérez y María Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido por ante esta Corte que el único responsable del presente hecho lo fue el señor Sergio Genao, quien con el descuido y negligencia de sus animales, dejándolos vagando por las parcelas de los

agraviados, ocasionaron daños en los cultivos realizados por éstos”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Daniel Andrés Castillo, Esteban López, María L. Moronta, Almánzar Rosario Ramos, Ramón Antonio Espinal, Rafael Tavárez y Gustavo Lora, en el recurso de casación incoado por Sergio Genao, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio Genao, persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Sergio Genao, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Bernardo Antonio Pérez Marte y María Altagracia Martínez Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de agosto de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Sierra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1802-82, residente en la calle Dr. Brioso No. 21, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre de 1989, a requerimiento de Julio Sierra, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Realizado y no Pagado; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Julio Sierra, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Julio Sierra,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de oposición formulado por la Lic. Mirian Pineda de Leger, actuando a nombre y representación del prevenido Julio Sierra Pérez, contra la sentencia de esta Corte de fecha 8 de mayo de 1989, que pronunció el defecto contra el prevenido Julio Sierra Pérez, culpable de violación de la ley 3143, en perjuicio de Roberto Medina Dipré, y lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de indemnización, por el mencionado delito, a favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Julio Sierra Pérez al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del fallo impugnado se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julio Sierra Pérez, actual recurrente en casación, fundamentándose en el hecho de que éste no compareció a la audiencia para la cual fue citado, a fin de conocer el referido recurso ordinario interpuesto por él; por lo que, al fallar en ese sentido la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Sierra, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Sierra en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Luis Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 79971-31, residente en el km. 5 1/2, Lacey-Santiago, prevenido; Juan Antonio Esteban Tavárez, persona civilmente responsable; la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

20 de febrero de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Juan Luis Rodríguez, prevenido, Juan Antonio Esteban Tavárez, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 102 inciso 3ro. y 61 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Esteban Tavárez,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Luis Rodríguez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Juan Luis Rodríguez Vásquez; persona civilmente responsable, Juan Antonio Esteban Tavárez, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1324-Bis de fecha 7 de noviembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Luis Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro., 102 inciso 3ro. y 61 (a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Mérida del C. Tavárez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber

asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Terce-ro:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Rafael Rivas Rodríguez, Eleuterio de Jesús Rivas Tavárez, María Rosario Rivas Tavárez y Rafael de Jesús Rivas Tavárez; quienes actúan en su calidad de padre e hijos de la señora fallecida Mélida del C. Tavárez; en contra de los señores Juan Luis Rodríguez Vásquez y/o Antonio Esteban Tavárez, el 1ro. en su calidad de prevenido y el 2do. en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Juan Luis Rodríguez Vásquez y/o Antonio Esteban Tavárez, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de los señores Rafael Rivas Rodríguez y sus hijos Eleuterio Rivas Tavárez, María Rosario Rivas Tavárez, Octavio de Jesús Rivas Tavárez y Rafael de Jesús Rivas Tavárez; distribuidos en la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte de la señora Mélida del C. Tavárez en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Luis Rodríguez y/o Antonio Esteban Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Luis Rodríguez y/o Antonio Esteban Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Luis Rodríguez, por no haber comparecido a la au-

diencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rafael Rivas Rodríguez, Eleuterio Rivas Tavárez, María Rosario Rivas Tavárez, Octavio de Jesús Rivas Tavárez y Rafael De Jesús Rivas Tavárez, distribuidos en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte de la señora Mélida del Carmen Tavárez, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Luis Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P, y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones ofrecidas por el propio prevenido Juan Luis Rodríguez y por el testigo Adolfo Azcona, esta Corte ha podido establecer que la falta e imprudencia del referido conductor fueron las causas generadoras del accidente, debido a que éste no advirtió la presencia de la señora Mélida del Carmen Tavárez cuando ésta cruzaba la calle, sino hasta el momento del impacto que le produjo la muerte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Esteban Tavárez, persona ci-

vilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Juan Luis Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Catalino Heredia Heredia (a) Chicho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 19928 serie 5, domiciliado y residente en la calle entrada de las Palmita No. 94 del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, a requerimiento de Catalino Heredia He-

redia, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2000 Ramón Guzmán Simé se querelló contra Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, imputándolo de haber violado a una hija suya menor de 12 años, de robo y otros actos violentos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó providencia calificativa el 11 de diciembre del 2000, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, confirmándola la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero del 2001; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando sentencia el 25 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo ahora recurrido en casación el 7 de marzo del 2003, y su dispositivo reza

como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Catalino Heredia Heredia, en su propio nombre, en fecha 1ro. de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 366-2001, de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 309, 330, 331 y 332 del Código Penal, por los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al nombrado Catalino Heredia Heredia, culpable de violar los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de los menores D. A., R. A. y A., y el señor Ramón Guzmán Simé; **Tercero:** Se condena al nombrado Catalino Heredia Heredia, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Catalino Heredia Heredia culpable de violar los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los menores D. A., R. A. y A. y el señor Ramón Guzmán, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Catalino Heredia Heredia, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que el acusado recurrente a lo largo del proceso ha pretendido negar su participación en los hechos que se le imputan, alegando que el papá de la menor le debía un dinero y que él le dijo que fuera al río a buscarlo y que cuando fue allí, él sólo le dio Ochenta Pesos, por lo que se fueron a una discusión y que el papá de la menor fue que pagó los diagnósticos y los exámenes que le hicieron a la niña; sin embargo, del estudio de las piezas, documentos, hechos y circunstancias de la causa que fueron aportados al plenario, arrojaron suficientes elementos de pruebas para declarar a Catalino Heredia Heredia, culpable de los crímenes de violación sexual, robo con violencia y abuso y maltrato de menores, por lo que la Corte en aplicación del principio del no cúmulo de penas, estima que procede condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales, por entender que esta pena es adecuada a la gravedad del hecho que se le imputa y que fue debidamente comprobado por esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, el crimen de violación sexual, robo con violencia y abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, por lo que al condenarlo a quince (15) de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Inocencio López Quezada (a) Tony.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio López Quezada (a) Tony, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 463268 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 36 No. 14-A del sector Barrio Nuevo en Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2002 a requerimiento de Inocencio López Quezada, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Inocencio López Quezada (a) Tony y Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, del homicidio de Martín Gómez Félix (a) Manuel; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de enero del 2000 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los justiciables, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 21 de noviembre del 2002, ahora impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Roberto Antonio Mateo, a nombre y representación de Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, en fecha 23 de octubre del 2001; y b) El Dr. Santiago Díaz Matos, a nombre y representación de Inocencio López Quezada (a) Tony, en fecha 23 de octubre del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 440-01, de fecha 19 de octubre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al procesado Inocencio López Quezada, se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 4-01 de fecha 5 de enero de 2001, del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos: 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declara al Procesado Inocencio López Quezada, en sus generales de ley que dice ser: dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula No. 463268 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 36, No. 14-A, del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-07065, de fecha 18 de septiembre del 2000, y de cámara No. 74-01, de fecha quince (15) del año dos mil uno 2001 (Sic), culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Gómez Félix (a) Manuel; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al procesado Inocencio López Quezada (a) Tony, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al procesado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, se varía la calificación dada por los hechos por la providencia calificativa No. 4-01, de fecha 5 de enero del 2001, del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 265,

266, 295 y 304 del Código Penal, por la violación a los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo declara culpable de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Martín Gómez Félix; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 numeral segundo del Código Penal; **Quinto:** Se condena además al procesado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Teodora Pérez Ramírez, en su calidad de esposa del occiso Martín Gómez Félix (a) Manuel, así como de María Esperanza Gómez, en su calidad de hermana del mismo y de Jacqueline Gómez Pérez y Yhajaira Gómez Pérez, en sus calidades de hijas de hoy occiso Martín Gómez Félix, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Julio César Troncoso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al procesado Inocencio López Quezada (a) Tony, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jacqueline Gómez Pérez y Yhajaira Gómez Pérez, en sus calidades de hijas del occiso, representadas por la señora Teodora Pérez Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas, por motivo de las acciones llevadas a efecto por el procesado Inocencio López Quezada (a) Tony; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil, en cuanto a la señora María Esperanza Gómez, hermana del occiso, por no haberse demostrado ante este tribunal vínculos de dependencia económica entre ella y el hoy occiso Martín Gómez Félix (a) Manuel; **Noveno:** Condena al procesado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00, a favor de Jacqueline Gómez Pérez y Yhajaira Gómez Pérez, en sus calidades de hijas del occiso Martín Gómez Félix (a) Manuel, representadas por la señora Teodora Pérez Ra-

mírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas por motivo de las acciones llevadas a efecto por el procesado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu; **Décimo:** Condena a los procesados Inocencio López Quezada y Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Julio César Troncoso, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, en el sentido de aumentar la indemnización acordada, en vista de que no han apelado dicha sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declarando culpables a los nombrados Inocencio López Quezada (a) Tony y Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu culpables por haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Gómez Félix (a) Manuel; y en consecuencia, condena a Inocencio López Quezada (a) Tony, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al nombrado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Inocencio López Quezada (a) Tony y Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Inocencio López Quezada (Tony), en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará únicamente el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que aunque el inculpado Inocencio López Quezada niega haber dado muerte a Martín Gómez Félix, no menos cierto es, que de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentes (la menor, Jahaira Gómez Pérez y Domingo Alcequiez Merette), éstos expresaron que fue el inculpado que le dió muerte a Martín Gómez Félix; que el coprocesado Jesús María Jorge Sánchez, expresó ante el juzgado de instrucción que fue el nombrado Inocencio que tenía problema con el occiso, no él, y que fue Inocencio que le dio muerte a Martín, que cuando el occiso cayó al suelo ayudó para que lo subieran al vehículo para que lo llevaran al médico; b) Que aunque el coprocesado Jesús María Jorge Sánchez, niega la participación en el incidente, pero los hechos sucedidos se enmarcan dentro de la categoría de cómplice; toda vez que analizadas las circunstancias, su participación consistió en facilitar algunos medios a Inocencio López, tales como acompañarlo e indicarle la ubicación del lugar de los hechos y pudiendo intervenir para que no sucediera esa muerte, no lo hizo; que según las declaraciones precedentemente enunciadas por la menor, éste le dio con una piedra al occiso y aunque estos golpes no hayan ocasionado directamente la muerte del occiso, si pudo contribuir a la misma; que el occiso murió a consecuencia de la herida corto penetrante en región flanco derecho del abdomen, según certificación expedida por el Dr. Santos Jiménez y anexo al expediente; que según el acta médico legal, de fecha 28 de agosto del año 2000, suscrita por el Dr. Cristino Mosquea, Martín Gómez Félix, falleció a consecuencia de “herida de arma blanca corto punzante en cuadrante inferior izquierdo del abdomen”; documentos depositados en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que entales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de los acusados al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre de Martín Gómez Félix; por lo que esta Corte en cuanto al fondo estima que debe modificar la sentencia recurrida y declarar a los nombrados Inocencio López Quezada y Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Gómez Félix, y en consecuencia, condena a Inocencio López Quezada (a) Tony, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al nombrado Jesús María Jorge Sánchez (a) Chu, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), ya que estas penas se ajustan más a la gravedad del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Inocencio López Quezada (a) Tony, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Inocencio López Quezada (a) Tony, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano.
Abogados:	Licdos. Pedro Alberto Almonte y Ramón María Romero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0033455-2, y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0041596-3, ambos domiciliados y residentes en el distrito municipal de Las Lagunas, del municipio de Moca provincia Espaillat, imputados y personas civilmente responsables, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los licenciados Pedro Alberto Almonte y Ramón María Romero a nombre de los recurrentes mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa de Ramón García Guzmán suscrito por los Licdos. Luis Martín de Jesús Rodríguez y Ricardo Antonio Monegro;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados, Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley 5869 sobre Cheques; 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio del 2004 Ramón García Guzmán se querelló contra Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, imputándolo de violación a la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual dictó su sentencia el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Héctor Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpables a Héctor Manuel Rodríguez, do-

minicano, mayor de edad, Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 054-0033455-2; y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón García Guzmán, y en consecuencia, los condena de la manera siguiente: a) Condena a Héctor Manuel Rodríguez a cumplir un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00; b) Condena a Félix Pérez al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$ 151,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Condena a José Martín Liriano al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Liriano, al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, correspondiente al importe del cheque dejado de pagar, por falta de provisión de fondos; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón García Guzmán, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez en contra de Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la

decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo del 2005, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, abogados de la defensa, en representación de los imputados Félix Pérez y Martín Liriano, en contra de la sentencia No. 136, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de marzo del 2005, en el proceso seguido contra los imputados Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano bajo los cargos de haber violado la Ley 2859. Quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Pérez García
y José Martín Liriano, imputados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, quienes recurrieron la sentencia No. 136 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual fue dictada en fecha 30 de marzo del 2005; la Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación en virtud de que se recurrió fuera del plazo, basándose en que la sentencia fue dictada por el Juzgado a-quo el 30 de marzo y recurrida el 11 de abril, siendo el plazo establecido por nuestro sistema procesal penal de diez días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la sentencia dictada por la Corte a-qua no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las partes hoy recurrentes sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde la fecha

en que se dictó la sentencia del tribunal de primer grado la cual fue pronunciada el 30 del mes de marzo del 2005 y la fecha en que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación fue el 11 de abril del 2005;

Considerando, que cuando el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucía Gómez Méndez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto Lucía Gómez Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identidad y electoral No.019-0008927-5, domiciliada y residente en la casa No. 4 de la calle Valentín Alcántara, de la ciudad de Cabral; Ledys Leonor Báez Gómez, dominicana, mayor de edad, contable, con cédula de identidad y electoral No. 019-0009245-0; Carlos Mercedes de Báez, dominicano, mayor de edad, químico, con cédula de identidad y electoral No. 019-0009246-0; Marylandys Báez, dominicana, mayor de edad, casada, médico, con cédula de identidad y electoral No. 001-0188680-2; Jorge Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 019-0001118-8; Kelvin Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral

No. 019-0001104-6; Domingo Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 019-0014982-2; Enrique Báez, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 019-0014983-2; Alejandra Báez y José Luis Báez, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los doctores Apolinar Polanco Bautista y Guillermo Rocha Ventura a nombre y representación de los recurrentes depositaron en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los actores civiles, hoy recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) Que el 19 de mayo del 2003 ocurrió un accidente en la carretera Cabral-Cachón, entre el vehículo conducido por Carlos Ernesto Pérez y la motocicleta conducida por Alejandro Báez Segura, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos a causa de la colisión entre ambos vehículos de motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Cabral, el cual dictó sentencia el 18 de noviembre del 2003,

cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Carlos Ernesto Mancebo en la audiencia del día 24 de octubre del año 2003 por no haber comparecido no obstante, haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Carlos Ernesto Pérez Mancebo culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro Báez Segura y en consecuencia se condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **TERCERO:** Se cancela la fianza del prevenido Carlos Ernesto Pérez Mancebo en virtud de la cual recobró su libertad al suscribir el contrato No. 04974 de fecha 19 de mayo del año 2003; **CUARTO:** Se condena al prevenido Carlos Ernesto Pérez Mancebo al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores: Ledys Leoner Báez Gómez, Alejandrina Báez Cuevas, Carlos Mercedes Báez Gómez, Marilandys Báez Gómez, Jorge Ernesto Báez Gomes, Kelvin Báez Cuevas, Domingo Báez Gómez, Enrique Báez Gómez, Alexandra Báez Gómez, José Luis Báez Gómez y Alejandro Báez Gómez por conducto de sus abogados, Dres. Guillermo Rocha Ventura y Bolívar D’Oleo Montero por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** Se condena al señor Carlos Ernesto Pérez Mancebo y Ramona Blandina Matos como parte civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ledys Leoner Báez Gómez, Alejandrina Báez Cuevas, Carlos Mercedes Báez Gómez, Marilandys Báez Gómez, Jorge Ernesto Báez Gomes, Kelvin Báez Cuevas, Domingo Báez Gómez, Enrique Báez Gómez, Alexandra Báez Gómez, José Luis Báez Gómez y Alejandro Báez Gómez como justa reparación por los daños y perjuicios que se le ocasionó como consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Alejandro Báez Segura; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Carlos Ernesto Pérez Mancebo y Ramona Blandina Matos al pago

de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Guillermo Rocha Ventura y Bolívar D' Oleo Montero quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza No. A-1438486.J"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 14 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se revoca la sentencia No. 93/2003 de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cabral, Provincia Barahona; **SEGUNDO:** Se descarga al imputado Carlos Ernesto Pérez Mancebo, de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se le condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Lucía Gómez Méndez, Ledys Leonor Báez Gómez, Carlos Mercedes de Báez, Marylandys Báez, Jorge Báez, Kelvin Báez, Enrique Báez, Alejandra Báez, José Luis Báez y Alejandro Báez, actores civiles:

Considerando, que en su escrito motivado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la corte ha violado el constitucional derecho de defensa. La parte civilmente constituida no pudo hacer escuchar sus testigos a cargo, en razón de que el tribunal rechazó oírlos y en consecuencia no se dio la oportunidad de presentar las pruebas de cómo ocurrieron y sólo se limitó a escuchar un testigo que había sido escuchado en varias ocasiones, pero no así escuchar la deposición de varias personas cuyos testimonios no habían sido dados al tribunal, ni pudieron ser dados por la actuación del tribunal que al impedirselo dejó sin efecto su decisión anterior, sin antes haberlas revocado; hay una desnaturalización de los hechos. El tribunal da por establecido que el occiso penetró a

la pista de manera imprudente, no siendo ésta la realidad del accidente, puesto que el accidente no se produjo en la intersección que aduce el tribunal; falta de ponderación de los hechos; el Tribunal a-qua no ponderó los hechos en la dimensión como ocurrieron, se establece que el cruce que señala la sentencia esta más o menos cien metros donde ocurrió el accidente; que el occiso fue impactado en su derecha, que el chofer conducía a una velocidad excesiva en una zona donde la ley impone restricción al conductor; el tribunal cayó en cuanto a la falta imputable al autor del accidente no dijo nada en cuanto al manejo imprudente con exceso de velocidad en una zona de velocidad restringida. El tribunal tampoco tomó en cuenta las disposiciones del artículo 61 de la citada ley; la decisión recurrida en apelación fue revocada sin una debida motivación para justificar el descargo del imputado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que en la intersección donde se produjo el accidente, quien debe pararse es el que viene del camino vecinal para entrar a la pista y tomar la precaución de lugar para evitar accidentes fatales como el que nos ocupa; que la causa o razón preponderante que originó dicho accidente fue la inobservancia e imprudencia por parte del conductor de la motocicleta; que el tribunal, mediante ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido que las aportadas por la parte civil son irrelevantes para declarar la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que el artículo 74, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, expresa que: “Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre las que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto”;

que, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo estimó que debido a la inobservancia e imprudencia de Ale-

jandro Urbáez Segura, éste cometió una falta al conducir su vehículo sin la debida precaución de lugar, teniendo en cuenta que él conducía en una vía secundaria y su deber era detenerse en la intersección para entrar en la vía principal, por lo que, el Juez a-quo, al descargar al prevenido César Ernesto Pérez Mancebo, hizo uso del poder soberano de apreciación de los hechos de que estaba investido, y con ello no incurrió en falta de motivación ni en vicio alguno; por lo que procede desestimar los medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Gómez Méndez, Ledys Leonor Báez Gómez, Carlos Mercedes de Báez, Marylandys Báez, Jorge Báez, Kelvin Báez, Enrique Báez, Alejandra Báez, José Luis Báez y Alejandro Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aquilino Herrera.
Abogado:	Lic. José Eugenio Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Herrera, dominicano, mayor de edad, residente en la sección El Rubio de San José de las Matas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 26 de junio de 1992, a requerimiento del Lic. José Eugenio Álvarez, a nombre y representación de Aquilino Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Aquilino Herrera,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Aquilino Herrera,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Eugenio Álvarez, a nombre y representación del prevenido Aquilino Herrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 411 de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena pura y simplemente, el descargo de la oposición hecha por el prevenido Aquilino Herrera, en contra de la sentencia No. 734, de fecha 17 de noviembre de 1989, dictada por esta Primera Cámara Penal y cuyo dispositivo reza: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aquilino Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado; **Segundo:** Que debe declara como al efecto declara al nombrado Aquilino Herrera, culpable de violar la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Roselia Roa, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles; **Cuarto:** Se ordena el desalojo, inmediato del nombrado Aquilino Herrera, de la

porción del terreno correspondiente a la parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, propiedad de la querellante, mediante partición hereditaria, por disposición del Tribunal de Tierras; **Quinto:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Roselia Roa, en contra del prevenido Aquilino Herrera, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Orlando Barry O., por haberse efectuado conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Aquilino Herrera, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Roselia Roa, como justa compensación por los perjuicios que le ocasiona con la infracción cometida; **Séptimo:** Se condena al señor Aquilino Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry O., abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se imponga contra la misma; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condenamos la revocación del ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de variar la pena impuesta de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por el pago solamente de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Que debe confirmar y confirmar la sentencia No. 411 de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus demás partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en provecho de los Licdos. Miguel Ramos y Salvador Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la culpabilidad del prevenido Aquilino Herrera, ha quedado establecida por sus propias declaraciones, ya que éste ocupaba los terrenos, bajo el alegato de que adquirió las tres tareas de tierras por una venta verbal que le hizo el padre de la querellante antes de morir, pero no aportó pruebas sobre tal hecho”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aquilino Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Aquilino Herrera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 28 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 267-68, residente en la calle 27 de Febrero No. 18, Villa Altagracia, prevenido; Guarionex Urbáez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 28 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, quien actúa a nombre y representación de Juan de Jesús, prevenido, Guarionex Urbáez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Guarionex Urbáez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan de Jesús,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Juan de Jesús, Guarionex Urbáez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 2 de febrero de 1982, contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 227, serie 68, residente en la calle 27 de Febrero No. 18, Villa Altagracia, R. D., por haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de Jesús, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del agraviado Leo Marini Foster, por lo que se le condena a

pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Napoleón A. Reynoso Rosa, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna violación a las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del agraviado y apoderado especial, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en contra de Juan de Jesús, en su calidad de conductor del carro marca Datsun, placa No. 202-664, causante del accidente automovilístico, donde resultó con lesiones físicas el agraviado Leo Marini Foster y Guarionex Urbáez, en su calidad de propietario del aludido vehículo generador del accidente de que se trata y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro Datsun, placa No. 202-664, mediante la póliza No. 41937, vigente al momento del accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Juan de Jesús y Guarionex Urbáez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a pagar al agraviado Leo Marini Foster, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de fecha 17 de marzo de 1979, se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Juan de Jesús y Guarionex Urbáez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado

Juan de Jesús, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente Guarionex Urbáez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel W. Vásquez Medrano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente de que se trata”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha determinado que el prevenido Juan de Jesús incurrió en imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos, ya que no se cercioró antes del accidente si sus frenos estaban en buenas condiciones, y al transitar por la autopista Duarte, Km. 9 ½ , la cual estaba mojada, le fallaron los referidos frenos de su vehículo e impactó la camioneta conducida por el señor Napoleón Reynoso Rosa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guarionex Urbáez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 28 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan de Jesús, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Custodio Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Custodio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 54657-47, residente en Santo Cerro, La Vega, prevenido; Carlos Paulino González, persona civilmente responsable; la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el

15 de julio de 1986, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Roberto Custodio Fernández, prevenido, Carlos Paulino González, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Carlos Paulino González,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Roberto Custodio Fernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Roberto Custodio Fernández, la persona civilmente responsable Carlos Paulino González, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 261, de fecha 12 de marzo de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Roberto Custodio Fernández, inculpado de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Geovanny A. Pichardo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Antonio Pichardo y Ana María Puello en contra de

los señores Roberto A. Custodio Fernández y Carlos Paulino González a través del Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Roberto A. Custodio Fernández y Carlos Paulino González, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de los señores Antonio Pichardo y Ana María Puello como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a los nombrados Roberto A. Custodio Fernández y Carlos Paulino González, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los nombrados Roberto A. Custodio Fernández y Carlos Paulino González, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** la presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto A. Custodio Fernández por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Roberto A. Custodio Fernández al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Carlos Paulino González, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que el prevenido Roberto Custodio admitió por ante el Tribunal a-quo, que mientras conducía su motocicleta miraba hacia otra calle, por lo cual cuando vio al menor Geovanny que trataba de cruzar la calle, aunque trató de frenar, ya se encontraba como a dos metros de él, de lo que se infiere que el mismo incurrió en conducción descuidada, torpe y

atolondrada; con lo cual quedó establecido que el prevenido cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Paulino González, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Roberto Custodio Fernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de mayo de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Javier Antonio Belliard y compartes.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Belliard, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 10708-45, residente en la calle Proyecto No. 16, del barrio de Savica de Santiago, prevenido; Villanueva Motors, persona civilmente responsable; la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Javier A. Belliard, prevenido, Villanueva Motors, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a), 102 párrafo 2, inciso a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Villanueva Motors,
persona civilmente responsable, y la compañía
Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Javier Antonio Belliard,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones, interpuestos por los Licdos. Bernabé Betances Santos y Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Javier Antonio Belliard, Villanueva Motors, C. por A., y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1769 de fecha 22 de diciembre de 1975, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Javier A. Belliard, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 letra a) y 102 párrafo a) inciso 1ro. y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte ci-

vil, intentada por la señora Dominga López, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José A. Madera Fernández y Berto Emilio Veloz P., y en cuanto al fondo se condena a Villanueva Motors, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable como comitente de Javier A. Belliard, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Dominga López, madre del menor Felipe López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Villanueva Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Villanueva Motors, C. por A., respecto del motor de su propiedad, envuelto en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Villanueva Motors, C. por A., y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José A. Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que sea condenada Villanueva Motors, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Berto Emilio Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **CUARTO:** Condena al nombrado Javier A. Belliard, al pago de las costas penales”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones

ofrecidas por el propio prevenido Javier Antonio Belliard, esta Corte ha podido establecer que la falta e imprudencia del referido conductor fueron las causas generadoras del accidente, debido a que éste, aún cuando notó la presencia del menor en la orilla de la avenida Imbert, para tratar de cruzarla, no le cedió el paso ni tomó las precauciones de lugar, atropellándolo y causándole lesiones curables de 5 a 10 días”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Villanueva Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Javier Antonio Belliard, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Faustino Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Velásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 720-76, residente en la calle Padre Billini No. 84, Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de julio de 1985, a requerimiento del nombrado Faustino Velásquez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, pre-

venido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Faustino Velásquez, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al inter-

poner su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Faustino Velásquez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Muñoz Acosta, a nombre y representación de la parte civil constituida Yreno Batista, en fecha 7 de diciembre de 1983, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en fecha 23 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo y cuarto de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Faustino Velásquez, del delito de incendio involuntario, en perjuicio de la parte civil constituida, Yreno Batista, no pudiendo esta Corte de Apelación imponerle ninguna sanción penal a dicho prevenido, por no existir recurso de apelación del ministerio público; **QUINTO:** Condena al prevenido Faustino Velásquez, al pago de la suma de Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$1,140.00) a favor de la parte civil constituida Yreno Batista por los daños sufridos por éste, a consecuencia del hecho delictuoso puesto a cargo de dicho prevenido; **SEXTO:** Condena al prevenido Faustino Velásquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada

condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Faustino Velásquez admitió ante este plenario la comisión de los hechos, aunque alegó que le pegó fuego al monte y que la candela se pasó a los terrenos de Ireño Batista, pero que en esos terrenos solamente se quemaron helechos; de lo que se advierte que la imprudencia y falta de precaución del prevenido de referencia al momento de incendiar otros terrenos, fueron las causas generadoras del delito de incendio involuntario”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Faustino Velásquez, en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Faustino Velásquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ernesto Leyba Abad y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Leyba Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 1364-52, residente en la calle 10, esquina 13, No. 1, Sabana Perdida, prevenido; Blasina Baldera de la Cruz, persona civilmente responsable; la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, quien actúa a nombre y representación de Juan Ernesto Leyba Abad, prevenido, Blasina Baldera de la Cruz, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 55, letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Blasina Baldera de la Cruz,
persona civilmente responsable, y la compañía
Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Ernesto Leyba Abad,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo de 1984, por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Juan Ernesto Leyba Abad, Blasina Baldera de la Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, en fecha 17 de mayo de 1984, marcada con el No. 2300, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Defecto contra Ernesto Leyba Abad, por no comparecer no obstante citación legal, se le declara culpable de viola los artículos 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y se le condena a un mes de prisión y las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Blasina Baldera de

la Cruz, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el referido accidente, y además, se condenan al pago solidario de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Juan Ernesto Leyba Abad y Blasina Baldera de la Cruz al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Amado Félix de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, varía la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1984 del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3; **TERCERO:** Declara al prevenido Juan Ernesto Leyba Abad, cédula No. 1364-52, residente en la calle 10 No. 1, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 55 letra a), 65 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ada Esmirna Olivero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Ada Esmirna Olivero Félix, por intermedio de sus abogados, Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Amado A. Félix de León contra el prevenido Juan Ernesto Leyba, por su hecho personal, la persona civilmente responsable Blasina Baldera de la Cruz, y la puesta en causa de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al prevenido Juan Ernesto Leyba Abad y la persona civilmente responsable Blasina Baldera de la Cruz, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de Ada Esmirna Olivero Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales causados con la destrucción de su casa y los muebles y ajuares de la misma; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a Juan Ernesto Leyba Abad y Bla-

sina Baldera de la Cruz, en sus ya expresadas calidades, al pago de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Amado A. Félix de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, del vehículo marca Ply Mouth, chasis No. R4-83II85477, póliza No. SD-54968, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Juan Ernesto Leyba Abad, admitió ante este plenario que mientras conducía el carro placa No. P01-4600, marca Playmouth, se estrelló en la vivienda de la señora Ada Olivero, ubicada en la calle 5, No. 12, del Proyecto Juan Pablo Duarte, ocasionándole daños; por lo que esta Corte ha establecido que el referido prevenido condujo en forma temeraria y descuidada su vehículo, lo cual fue la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Blasina Baldera de la Cruz, persona civilmente responsable, y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Ernesto Leyba Abad, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 8 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Manuel de Jesús Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 249721-1, residente en la calle San Rafael No. 92, La Cañita, Distrito Nacional, prevenido; Ricardo Rafael Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Jesús de Jesús Hernández, prevenido, Ricardo Rafael Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ricardo Rafael Rodríguez,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús de Jesús Hernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 1983, por el Dr. Luis E. Norberto, a nombre y representación de Jesús Manuel de Jesús Hernández, prevenido, Ricardo Rafael Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1982, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, por este Tribunal no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Jesús Manuel de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.

249721-1, residente en la calle Rafael No. 92, Las Cañitas, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de la menor Ángela María Ortiz, curables en 6 meses, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rómulo Ortiz Moronta, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Ángela María Ortiz, por intermedio del Dr. Heine Noel Batista Arache, en contra del prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, por su hecho personal, de Ricardo Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la declaración de puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, por su hecho personal, y a Ricardo Rafael Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de a) una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho del señor Rómulo Ortiz Moronta, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta, sufridos a consecuencia de las lesiones físicas por su hija menor Ángela María Ortiz, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 94-207, chasis No.

PLA-10935684, registro No. 275025, propiedad de Ricardo Rafael Rodríguez, causante del accidente, mediante póliza No. A-86213/FJ, con vigencia del 30 de enero de 1981 al 30 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haberlo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Condena al prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable, Ricardo Rafael Rodríguez, al pago de las civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha determinado que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Jesús Manuel de Jesús Hernández, debido a que mientras conducía el carro placa 94-207, por la calle Hermanos Pinzón, trató evadir un hoyo al llegar a la calle 13 de Villa Consuelo, y al realizar un giro con esos fines, atropelló a la menor Ángela María Ortiz, quien se encontraba en la calzada, causándole lesiones curables en 6 meses”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rafael Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús de Jesús Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 29 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Delbin Antonio Rivera y Wanda María Jiménez.
Abogados:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, Víctor Manuel García Hernández y Sixto Rodríguez de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delbin Antonio Rivera, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 054-0122441-4, domiciliado y residente en la calle Segunda del barrio Villa Bartola del municipio de Moca provincia Espaillat, y Wanda María Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Segunda del barrio Villa Bartola del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la decisión dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz por sí y por los Licdos. Víctor Manuel García Hernández y Sixto Rodríguez de Jesús, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Sixto de Jesús Rodríguez y el Lic. Víctor Manuel García Hernández, depositado el 10 de agosto del 2005 en la secretaría del Tribunal a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Delbin Antonio Rivera y Wanda María Jiménez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Moca – La Vega entre el vehículo conducido por Jorge Rafael Durán y la motocicleta conducida por Delbin Antonio Rivera, resultando éste y su acompañante Wanda María Jiménez y un hijo suyo menor con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca Grupo II, el cual dictó sentencia el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Jorge Rafael Durán Sánchez de violar los artículos 49, 49-d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se

le condena a sufrir una pena de nueve meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00; **SEGUNDO:** Se condena al señor Jorge Rafael Durán Sánchez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Delbin Antonio Rivera Batista por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Delbin Antonio Rivera Batista y Wanda María Jiménez Henríquez, por sí y en representación de su hijo menor Albin Antonio Rivera Jiménez por irregular; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Esta sentencia es oponible a la compañía de seguros Palic, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuestos por los representantes del señor Delbin Antonio Rivera y la compañía de seguros Palic, S. A., en sus calidades enunciadas en la sentencia de primer grado y la apelación del Lic. Víctor Manuel García Hernández en representación de Delbin Antonio Rivera por haber sido realizados de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, visto que su realización por ante el Juzgado de Tránsito del Grupo 2 de Espaillat, se produjo en el plazo establecido por la ley, esta Cámara Penal Liquidadora al ella estudiar la sentencia apelada no varía ninguna de sus disposiciones, por estar de acuerdo con ella en todas su partes y en cuanto al recurso del prevenido quien a su vez es persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Palic, S. A., se declara inadmisibile el recurso de apelación, visto que su realización por ante la secretaría del Tribunal Especial de Tránsito del Grupo 2 de Espaillat se produjo fuera del plazo que establece la ley, por lo que nada más nos referiremos al aspecto civil, el cual no variará por estar este tribunal liquidador de acuerdo

con el mismo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 00136 de fecha 14 de julio del 2004, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del municipio de Moca”;

Considerando, que en su escrito motivado los abogados de los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que en el ordinal tercero, la sentencia de segundo grado confirma en todas sus partes la de primer grado, entrando en franca contradicción con los motivos que le sirvieron de base para fundamentar su dispositivo, pues en el mismo momento que admite como buena y válida la constitución en parte civil en su doble perspectiva de forma y fondo, por lo que la misma debe ser casada por cuanto desconoce los pedimentos de daños y perjuicios reclamado por la parte civil constituida, hoy parte recurrente”;

Considerando, que ciertamente tal y como lo advierten los recurrentes, existe una contradicción entre el dispositivo y los motivos que sustentan la sentencia, por lo que este vicio en la sentencia impugnada la hace anulable; en consecuencia, procede acoger lo alegado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Delbin Antonio Rivera y Wanda María Jiménez, contra la decisión dictada por la Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de julio del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 28 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogado:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a la Dra. Francisca Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 18 de julio del 2005, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 1, 57, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2001 ocurrió un accidente en la carretera que une el Cruce del Pajón hacia Don Juan, en Monte Plata en el cual Leonardo Reyes de León resultó con lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que Manuel Orlando Tejada, quien conducía el vehículo pesado propiedad de Asfalto del Caribe, S. A. y asegurado con la compañía Seguros Popular, C. por A., fue sometido a la justicia ante Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2003, en contra del prevenido Manuel Orlando Tejada Matos y/o Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal en fecha 7 de marzo del 2003; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido

Manuel Orlando Tejada y/o Manuel Orlando Tejada Matos culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, y por aplicación de la letra d del mismo artículo, se le condena: a) a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); b) a sufrir la pena de un (1) año de prisión; c) se ordena la suspensión de la licencia si la tuviere, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Leonardo Reyes de León en contra de Manuel Orlando Tejada Matos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, lo condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos como justa reparación en favor del señor Leonardo Reyes de León, al pago de una indemnización por los daños morales, corporales y materiales, así como los perjuicios por éste sufridos, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechazamos la constitución en parte civil por los señores Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrados de este Juzgado de Paz, Valentín Mieses, para la notificación de esta sentencia”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de abril del 2005 se produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 427-2003-00153, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Manuel Orlando Tejada Matos, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modifi-

cada por la Ley 114-99 y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Orlando Tejeda, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y fondear, al pago común y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, producto del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo, marca volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía Seguros Popular, S. A., en su calidad de asegurador del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda, la Compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de las costas penales y civiles estas últimas, a favor y provecho de la abogada postulante, por haberlas avanzando en su totalidad”;

Atendido, que en su escrito motivado, la abogada del recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada adolece de motivaciones. No da motivos pertinentes ni suficientes que caractericen la falta en la que incurrió el prevenido. Ni mucho menos hace una relación adecuada de los hechos de la causa. No expone ningún medio de prueba en la que se basó para determinar la violación cometida por Manuel Orlando Tejeda”;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasiona-

dos por Vehículos de Motor, cuando el asegurado o una persona por la que éste responda es condenado a una reparación, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora cuando ésta ha sido puesta en causa; por tanto, a las compañías aseguradoras les está permitido invocar todo cuanto tienda a disminuir la responsabilidad penal y civil de sus asegurados y así salvaguardar sus intereses;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró a Manuel Orlando Tejeda culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a decir lo siguiente: “que se ha podido establecer la imprudencia y negligencia cometida por el conductor del gredar Manuel Orlando Tejeda Matos, al momento de dar reversa sin tomar ningún tipo de precaución”; sin especificar la falta en la que incurrió el mismo ni las violaciones a la ley por el cometida;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado,

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jerileybis González y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Ernesto Antonio Suárez.
Abogados:	Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jerileybis González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0029696-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 27 del barrio 24 de abril, imputado; La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 14 de septiembre del 2005, motivando y fundamentando dichos recursos;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la parte interviniente, Ernesto Antonio Suárez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 24, 70, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2002 ocurrió un accidente en la avenida Los Restauradores, entre el vehículo conducido por Jerileybis González, propiedad de La Sirena, C. por A. y asegurado con la compañía La Colonial de Seguros, S. A. y el conducido por Ernesto Antonio Suárez, de su propiedad, en el cual resultó con lesiones el segundo conductor, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia ante Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Na-

cional, Sala II, el cual dictó sentencia el 1 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez actuando a nombre y representación de Jerileybis González, Grupo Ramos, C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y la Sirena, C. por A., de fecha 8 de julio del 2004, en contra de la sentencia No. 762/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 25 de junio del 2004, en contra del ciudadano Jerileybis González, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación lega, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Jerileybis González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, modiﬁcada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, que tipiﬁca el delito de golpes y heridas que ocasionan lesiones permanentes en perjuicio de Ernesto Antonio Suárez Morillo y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00), en virtud del principio de cúmulo de pena, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Ernesto Antonio Suárez Morillo, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los he-

chos puestos a su cargo, costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido instituida en observancia a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Accede, en cuanto al fondo; en parte la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la entidad moral La Sirena, C. por A., calidad de persona civilmente responsable, propietaria del vehículo causante del accidente, de manera conjunta y solidaria a la razón social Grupo Ramos, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza aseguradora, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo, como justo desagravio por la magnitud y gravedad de las lesiones recibidas a propósito del accidente en cuestión; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a favor del señor Amauris Fermín Ballenilla, por no haber demostrado la acrecencia (Sic) de propietario del vehículo causante del accidente, o por lo menos aludir a un principio de prueba a que refiere el artículo 1347 del Código Civil Dominicano, que hagan verosímiles sus alegatos; **Séptimo:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un dos por cientos (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; **Octavo:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus manifiestas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500-109601, con vigencia desde el día 31 de marzo

del 2003, expedida a favor de la entidad moral Grupo Ramos, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia modifica los ordinales Quinto y Séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Sirena, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo y declara la nulidad de lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida relativo a la condenación accesoria del pago de un dos por ciento (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; **TERCERO:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2004; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente en el presente recurso Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Eneas Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “Que la primera página de la sentencia impugnada dice que fue dictada en fecha 30 de junio del 2005, y posteriormente que se conoció en audiencia pública en fecha 3 de junio del mismo año, refiriéndose esta fecha a la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso y no a la lectura de la sentencia. Así mismo, queda evidenciado que el Juzgado a-quo emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que para ratificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, hizo una simple exposición de lo sucedido y una simple transcripción de las declaraciones de las partes, sin ofrecer ningún razonamiento lógico, sin establecer sobre quién recae la responsabilidad y cuál ha

sido la causa generadora del accidente; que la sentencia contiene un error en el ordinal quinto del dispositivo ya que se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, señalando a la parte gananciosa, y las distrae a favor del abogado que no le representa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró a Jerisleybis González culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a decir lo siguiente: “que por los hechos y circunstancias en que el atropello, se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del señor Jerisleybis González quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de La Sirena, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo no ha expuesto los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente a fin de poder establecer en qué consistió el hecho faltivo que se le imputa al recurrente, pues siendo la falta un error de la conducta violatorio del deber jurídico, no basta decir que la causa generadora del accidente fue la falta o negligencia cometida por el imputado, sino que es preciso establecer en qué consistió la misma y su incidencia en la comisión del hecho, que al enmarcarlo en el contexto jurídico permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada; que al no hacerlo así el Juzgado a-quo ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Ernesto Antonio Suárez, en el recurso de casación incoado por Jerisleybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa la sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nancy Franco Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández D.
Interviniente:	Fernando José Fernández Batista.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Franco Brito, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 31741-31, residente en la calle E. León Jiménez No. 14, Santiago, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1986, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández D., quien actúa a nombre y representación de Nancy Franco Brito, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por la Licda. Doris Ardavín M., a requerimiento de Fernando José Fernández Batista, el 10 de diciembre de 1990;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Nancy Franco Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Luis Rodríguez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. José A. Madera y de la Licda. Maritza Corniell, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo: **PRIMERO:** Que debe modificar y modifica el ordinal Quinto de la sentencia No. 245 bis de fecha 10 de febrero

de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de Santiago, en cuanto al monto de la indemnización que en vez de Quinientos Pesos (RD\$500.00) se le aumenta a Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, José Fernández Batista, y que en los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida que copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores José Fernández Batista y Nancy Franco Brito, por haber estado legalmente citados y no haber comparecido a dicha audiencia; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la señora Nancy Franco Brito, culpable de violar los artículos 65 y 72 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y costas; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al señor Fernando José Fernández Batista, por no haber violado la Ley 241 en el presente caso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Fernando José Fernández Batista, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la señora Nancy Franco Brito, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del señor Fernando José Fernández Batista, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación y lucrocesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Nancy Franco Brito, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Nancy Franco Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil

de la señora Nancy Franco Brito’; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la señora Nancy Franco Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Avelino Madera Fernández, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha determinado que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuida de la prevenida Nancy Franco Brito, quien al salir de reversa de la marquesina de su casa, sin tomar la debida precaución, chocó el vehículo del señor Fernando Batista”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Fernando José Fernández Batista, en el recurso de casación incoado por Nancy Franco Brito, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nancy Franco Brito, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nancy Franco Brito, en su condición de prevenida, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Polanco Batista.
Abogado:	Dr. Máximo Herasme Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Polanco Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 52989 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Reyes No. 6 del sector Las Cañitas de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2003 a requerimiento de Juan Polanco Batista, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de agosto del 2004 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2000 falleció en esta ciudad, Awilda Cabada Mínyeti a consecuencia de heridas de bala que con su revólver de reglamento le disparó su concubino, el entonces cabo de la Policía Nacional Juan Polanco Batista; b) que apoderada la justicia civil, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2000 dictó providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) declaró inadmisibles dicho recurso, el 27 de agosto del 2001; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribu-

ciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en la decisión recurrida en casación; e) que en virtud del recurso de alzada del procesado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre del año 2002, por el procesado Juan Polanco Batista, en su propio nombre, contra la sentencia No. 498-02, de fecha 6 de noviembre del año 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Polanco Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo de la policía nacional, cédula de identidad y electoral No. 529291-1, domiciliado y residente en la calle Julio Reyes No. 6, Las Cañitas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Juan Polanco Batista, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y ávida la constitución en parte civil incoada por los señores Alba Librada Mejía Minyety y César Augusto Cabada Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Juan Polanco Batista, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor César Augusto Cabada Martínez, como justa reparación de los daños morales sufridos por la pérdida de su hija; **Sexto:** Condena al nombrado Juan Polanco Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Clodomiro Jiménez, quien afirma ha-

berla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara indamisible la constitución en parte civil, hecha por la señora Alba Librada Mejía Minyety, por esta no haber demostrado grado de dependencia para solicitar indemnización civiles; **Octavo:** Condena a Alba Librada Mejía Minyety, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Guarionex Ventura, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa del procesado Juan Polanco Batista, en lo que respecta al aspecto civil, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, declara al nombrado Juan Polanco Batista, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Awilda Cabada Minyetty, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Polanco Batista, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Clodomiro Jiménez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Polanco Batista en su memorial de casación expusieron en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez que se violaron sus derechos como persona, ya que el recurrente en todo momento señaló que se trató de un forcejeo entre él y su concubina, y que tomaron como base las declaraciones de un menor de 12 años cuando éstas no se corresponden con la realidad de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, que en las declaraciones del recurrente existe un arrepentimiento y pedimento de perdón, tanto a la sociedad como a la familia de la víctima, ya que fue un hecho cometido sin la más mínima intención;

Tercer Medio: Que existe un niño procreado por la occisa y el justiciable que necesita la protección de un padre”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los que se invoca violación al derecho de defensa, toda vez que el recurrente señaló que se trató de un forcejeo entre él y su concubina, que no fue un hecho intencional, desnaturalizando los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que aún cuando el procesado Juan Polanco Batista alegó en sus declaraciones que el disparo que causó la muerte de su concubina, la señora Awilda Cabada Minyetty, tuvo lugar a consecuencia de un forcejeo entre ambos, esta Corte, de las declaraciones ofrecidas y de las piezas ponderadas, ha podido establecer la falsedad de tal aseveración, en primer lugar por las declaraciones dadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por el menor Jorge Luis Mejía, quien presencié el hecho y negó la existencia de algún forcejeo entre ambos y en segundo lugar, por los datos arrojados por el experticio médico realizado al cadáver de la misma, contenido en el informe de necropsia médico forense ya descrito, en el que se hace constar que el disparo que causó la muerte de la señora Cabada, ocurrió a una distancia intermedia, que siguió una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, por lo que los hechos a cargo del acusado configuran el crimen de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Awilda Cabada Minyety”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó su sentencia fueron verificados dentro de sus facultades de selección y valoración de la prueba racionalmente ejercida, motivando correctamente su decisión sin desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que está clara-

mente establecida la responsabilidad del recurrente Juan Polanco Batista; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Juan Polanco Batista el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por lo que al condenarlo a trece (13) años de reclusión mayor y a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Polanco Batista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 71

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 285448 serie 9, domiciliado y residente en Los Mina del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2002 a requerimiento de Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2004 por el recurrente Juan Tomás Mercedes Meregildo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 1991 fue sometido a la acción de la justicia Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, imputado de asesinato en perjuicio de su concubina Mildred Agustina Morel Santana y su hijastra Cecilia Altagracia Morel Rodríguez, y quemaduras en distintas partes del cuerpo a su hijastro Adrián Antonio Morel Rodríguez; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, la cual emitió su fallo el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo, en representación de sí mismo, en fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), en contra de la sentencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Juan Tomás Mercedes Meregildo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434, del Código Penal, en perjuicio de las occisas Mildred Morel Santana y de la menor Cecilia Altigracia Morel Rodríguez y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Esta condena debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y fondo la presente constitución en parte civil incoada por los familiares de las occisas por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, imponiéndole al demandado Juan Tomás Mercedes Meregildo una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) más al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente de dicha parte civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al se-

ñor Juan Tomás Mercedes Merejildo de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta años (30) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Tomás Mercedes Merejildo al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, Juan Tomás Mercedes Merejildo (a) Chepo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, alega como fundamento de su recurso la casación, que no se trató de una premeditación, sino de efectos de embriaguez, que no tenía uso de razón, que por eso pide perdón;

Considerando, que lo alegado por el recurrente anteriormente, son motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos alegatos no serán considerados, pero ante la condición de acusado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aun cuando el procesado ha pretendido con sus declaraciones evadir su responsabilidad penal respecto de la comisión de los hechos imputados, conforme a los medios de prueba aportados al proceso, ha quedado establecido: a) que todo se originó porque el acusado sentía celos, porque supuestamente su concubina le estaba siendo infiel con otro hombre, razón por la cual compró una botella de

gasolina y en la madrugada, mientras las víctimas dormían, rocío la habitación y la incendió, emprendiendo posteriormente la huida; b) que aún cuando el imputado niega los hechos, dice no acusar a nadie, pues no vio nada, pero días antes, había manifestado tener problemas con su concubina por motivos de otro hombre; c) que posteriormente afirmó que cometió los hechos; d) que de no haberla querido matar, el inculpado no busca, como lo hizo, las herramientas para iniciar el fuego, lo que demuestra la premeditación de cometer el hecho y la asechanza, pues queda entendido que el inculpado esperaba la noche, cuando la occisa estuviera en su casa, supuestamente acostada con otro hombre y de esa manera cometer tan horrible crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, el crimen de asesinato, incendio y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 302, 304 y 434 del Código Penal, con la pena mayor de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Mercedes Meregildo (a) Chepo, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Méndez Cayo (a) Fino.
Abogados:	Lic. Elson Melgen y Dr. Esteban Sánchez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Méndez Cayo (a) Fino, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 3 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elson Melgen en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Carlos Méndez Cayo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Esteban Sánchez Díaz en representación del procesado Carlos Méndez Cayo (a) Fino, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de fecha 11 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, a nombre y representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2001 la señora Maricela Díaz (a) Lorenza, se querelló por ante la Policía Nacional en la ciudad de Neyba, contra un tal Fino, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que por ese hecho, el 1ro. de octubre del 2001, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos Méndez Cayo (a) Fino; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó providencia calificativa el 15 de noviembre del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Bahoruco, dictó sentencia el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Carlos Méndez Cayo (a) Fino, culpable de violación sexual en perjuicio de la menor J. I. S. D., de 14 años de edad, en violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Maricela Díaz (a) Lorenza, en su condición de madre de la menor J. I. S. D., contra el nombrado Carlos Méndez Cayo (a) Fino, tanto en la forma como en el fondo; y en consecuencia, se condena Carlos Méndez Cayo (a) Fino, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Maricela Díaz, como justa reparación por los daños causados a su hija menor J. I. S. D., en virtud de lo que establece el artículo 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Méndez Cayo (a) Fino, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción a favor de los Dres. Héctor R. Perdomo Medina, Alfredo González Sánchez y Julio Medina Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por el recurso de alzada interpuesto, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de fecha 1ro. de febrero de 2002, interpuesto personalmente por el recluso Carlos Méndez Cayo, contra la sentencia criminal No. 014 de fecha 29 de enero del 2002, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de acuerdo a los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en su ordinal primero la sentencia re-

currida No. 014 de fecha 29 de enero del 2002, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil legalmente constituida por no haber concluido en la presente audiencia; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el escrito depositado por el Dr. Esteban Sánchez Díaz a nombre y representación del recurrente Carlos Méndez Cayo (a) Fino, imputado y persona civilmente responsable, no reúne las condiciones de un memorial de casación, que las apreciaciones del mismo son situaciones de hecho que debieron ser propuestas al juez de fondo, en razón de que, por criterio de esta Suprema Corte, las violaciones y nulidades de la jurisdicción de instrucción, al igual que las actuaciones de carácter jurisdiccional realizadas por los miembros de la policía, deben ser propuestos al juez de la acusación; y, su consecuencia, su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, lo siguiente: a) Que de acuerdo a los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, así como la íntima convicción de los jueces, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Carlos Méndez Cayo (a) Fino; la menor abusada, hija de Marisela Díaz y Pedro Suberví, al ser interrogada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando como Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, manifestó que el acusado aprovechó que una noche su madrastra la mandó al colmado a comprar unos huevos para la cena, en medio de la oscuridad él la sorprendió, le tapó la boca y se la llevó por un camino solitario, y vivió con ella. Sostuvo que des-

pués de ser violada, éste la abandonó, le pidió no decírselo a nadie, al tiempo que la amenazó. Señala la menor que no tenía amores con el acusado, como éste manifestó en la Policía Nacional al ser interrogada, aseguró que antes de ser violada no había tenido ningún tipo de relación con joven alguno, al tiempo que explica, que después del hecho, se resistía a salir de la casa por temor a volverse a encontrar con Fino y ser violada nuevamente; sostuvo que su resistencia a salir de la casa provocó preocupación y sospecha de su padre, quien la llevó al médico, fue entonces cuando ella le comunicó lo sucedido. Dijo que no se lo hizo saber antes por temor...;

b) Que según el certificado médico de fecha 27 de septiembre del 2001 del Dr. Freddy Bienvenido Medina Pena, médico legista de la provincia Bahoruco, al examinar a la menor de 13 años de edad, hija de los señores Pedro Suberví y Marisela Díaz, ésta presenta desfloración membrana himeneal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Carlos Méndez Cayo (a) Fino, el crimen de violación sexual a una menor de edad, previsto por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sancionado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Méndez Cayo (a) Fino, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Ramón Lugo (a) Rubio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Lugo (a) Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante cédula de identidad y electoral No. 002-0034583-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. del sector Jeringa de la ciudad de San Cristóbal, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2004 a requerimiento del recu-

rente Félix Ramón Lugo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Juan Piter Dipré se querelló contra Félix Ramón Lugo (a) Rubio, imputandolo de violación sexual de dos hijas suyas menores de edad (8 y 11 años); b) que el 28 de junio del 2001, el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, enviando al justiciable para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió el 25 de enero del 2002 providencia calificativa, enviando al justiciable al tribunal criminal; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004,

y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Ramón Lugo (a) Rubio, en fecha 30 de julio del 2002 en contra de la sentencia No. 5981 de la misma fecha del recurso y emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Félix Ramón Lugo (a) Rubio, El Pescadero, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor A. P., y del artículo 333 del Código Penal, en perjuicio de la menor M. P.; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Pieter y Juana Pieter, padres de la menor A. P. y abuela de M. P., a través de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Félix Ramón Lugo (a) El Rubio, El Pescadero, a una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho delictivo que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado Lic. Dámaso Mateo Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sanción impuesta y condena al acusado Félix Ramón Lugo (a) Rubio, a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por la agresión ejercida contra la primera de las menores y al pago de las costas, acogiendo dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida y se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Félix Ramón Lugo (a) Rubio, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme estudio de las piezas que componen el expediente, es constante, que en fecha 28 de junio del 2001, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix Ramón Lugo (a) El Rubio o El Pescadero, por la supuesta violación de los artículos 332, 2, 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y la Ley 14-94, y 126 del Código del Menor, todo en atención a la querrela que a dichos fines interpusiera el padre de las menores señor Juan Pistel Dipré; b) Que en el expediente constan los certificados del médico legista que registra: a) A. P., de once (11) años de edad: “Desgarro antiguo completo de membrana himeneal”; M. P., de diez (10) años de edad: “Membrana himeneal intacta; seducción”; y que al ser entrevistada la menor, señaló al acusado Félix Ramón Lugo (a) El Rubio o El Pescadero, como la persona que efectuó las agresiones, que se imputan al acusado, que primero, el hecho se perpetra en el baño de la casa y luego en una habitación, en la cama de la hermanita (quien presencié las dos veces) y que las amenazaba constantemente; c) Que por las distintas declaraciones que se vertieron y las lecturas de las que se hicieron en otras instancias, no cabe dudas de que en la actuación que se imputa el acusado se ha complementado el elemento material de la agresión que se contempla en los artículos 330 y 331 del Código Penal por la certeza de la pieza que contiene el “desgarro himeneal” en primer grado. Un elemento moral caracterizado por la intención de realizar un

hecho que no niega la menor agraviada y que aunque negando el acusado, no hay dudas de que la realización del mismo recae sobre el indiscutible agente señalado; y finalmente el elemento legal, por tratarse de un hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y la Ley 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte-aqua constituyen a cargo del recurrente Félix Ramón Lugo (a) El Rubio, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Félix Ramón Lugo (a) El Rubio, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Josefina Domínguez González y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Vásquez de Jesús.
Intervinientes:	Ubaldo Grullart Contreras y Nicolás Grullart Contreras.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Yanilda Grullart.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Domínguez González, José Luis Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Yanilda Grullart, abogados de la parte interviniente, Ubaldo y Nicolás Grullart Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Alberto Vásquez de Jesús, a nombre y representación de Josefina Domínguez González, José Luis Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, en la que se invoca lo que más adelante se expone contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Yanilda Grullart, abogados de la parte interviniente, Ubaldo y Nicolás Grullart Contreras;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2001 Josefina Domínguez González (a) Fifa, se querelló contra Ubaldo y Nicolás Grullart Contreras, imputándolos de homicidio voluntario en perjuicio de su esposo Luis Felipe Cruz Paulino (a) El Alienao; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Ju-

dicial de Duarte apoderó al Juzgado de Instrucción ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de marzo del 2002, enviando a los inculpados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió su fallo el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa del acusado Ubaldo Grullart, en el sentido de acoger la excusa legal de la legítima defensa, por falta de base legal; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Ubaldo Grullart Contreras y Nicolás Grullart Contreras, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, sancionado por el artículo 18 del mismo código, por ocasionar la muerte de quien en vida se llamó Luis Felipe Cruz Paulino, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez años de reclusión; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Josefina Domínguez González, José Luis Cruz Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, la primera en su calidad de esposa y los demás en su condición de hijos del nombrado Luis Felipe Cruz Paulino, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los persigientes, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos; **CUARTO:** Se condena a los acusados Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 6 de junio del 2003, por el Dr. Juan Onésimo Teja-

da, actuando en representación de los acusados Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras, contra la sentencia No. 00416, dictada en atribuciones criminales, el 4 de junio del 2003, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta acta; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que declara culpables a los procesados Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras de violación a los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio del occiso Luis Felipe Cruz Paulino y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a cada uno; tomando en consideración la actuación de la víctima, durante los hechos de la acusación, pena que deberán cumplir en la cárcel de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a los procesados Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por intermedio de su abogado apoderado, el Lic. Alberto Vásquez de Jesús, la señora Josefina Domínguez González, José Luis Cruz Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, en su respectivas calidades contra los procesados Ubaldo Grullart y Nicolás Grullart Contreras, por haber sido formulado conforme a la ley; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia, en cuanto al fondo de dicha constitución, confirma la sentencia apelada, en el aspecto civil”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el re-

curso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado a los imputados, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ubaldo Grullart Contreras y Nicolás Grullart Contreras en el recurso de casación interpuesto por Josefina Domínguez González, José Luis Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 7 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Domínguez González, José Luis Domínguez, Alba Iris y Maritza Cruz Domínguez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo y Yanilda Grullart, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Filiberto Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Lucrecia Rodríguez, Andrés Emperador Pérez de León y Marino Díaz Almonte y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	María Hernández viuda Jessen y Katherine Anja Jessen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Filiberto Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 23435 serie 32, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 22 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Marcelino Aracena Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 81649 serie 47, domiciliado y residente en Los Alpes Dominicanos del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido; Aramis de Jesús Pantaleón y Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. (FIPRECISA), persona civil-

mente responsable y las compañías La Universal de Seguros, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1998 a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez actuando a nombre y representación de Marcelino Aracena Veloz, Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1998 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Aramis de Jesús Pantaleón, Filiberto Vargas y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Marcelino Aracena Veloz, Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Marino Díaz Almonte, quien actúa a nombre y representación de Aramis de Jesús Pantaleón y Filiberto Vargas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1992 mientras el camión conducido por Filiberto Vargas, propiedad de Aramis de Jesús Pantaleón, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba de oeste a este por la autopista Duarte en la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la carretera que conduce al municipio de Jatabacoa, chocó con el vehículo conducido por Marcelino Aracena, propiedad de la Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., resultando lesionados ambos conductores y los nombrados Fausto Zapata, Gumerindo Marte, Andrés Rodríguez, quienes viajaban en el camión, así como los nombrados Marina o Mela Puello y Joachin Jessen, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 12 de mayo de 1998 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho regularmente, los recursos de apelación, interpuesto por Mar-

celino Aracena Veloz, La Financiera de Prestamos y Servicios, S. A. (FIPRECISA), La Universal de Seguros, C. por A., María Hernández viuda Jessen y Katerina Jessen, María Puello, Andrés Rodríguez, Gumerindo Marte y Fausto Zapata, contra sentencia No. 608 de fecha 31 de octubre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los nombrados Filiberto Vargas y Marcelino Aracena Veloz de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a cada uno a Doscientos Pesos (RD\$200.00), de multa, acogiendo la falta común y se le condena al pago de la costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Andrés Rodríguez, Filiberto Vargas, Gumerindo Marte, Fausto Zapata y Aramis R. de Jesús Pantaleón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marino Díaz Almonte, Ana Cristina Sánchez, Máxima del Carmen Monegro y Cleidy Sheribel Germosén, en contra de la Compañía (FIPRECISA) en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora y por otra parte los señores Mela Puello o Marina Puello a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Arcadio Lugo Puello, en contra de Filiberto Vargas, en su calidad de prevenido, Aramis R. de Jesús Pantaleón, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil y por último los señores María Hernández viuda Jessen, Katherina Anja Jessen de Peter, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en contra de Filiberto Vargas en su calidad de prevenido Aramis R. de Jesús Pantaleón, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a FIPRECISA, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos, distribuidos de la forma siguien-

te: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Fausto Zapata; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Filiberto Vargas; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Gumercindo Marte; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Andrés Rodríguez; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Aramis R. de Jesús Pantaleón, por los daños del camión cabezote de su propiedad y por otra parte, en cuanto al fondo, se condena a Filiberto Vargas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Mela Puello o María Puello; b) Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora María Hernández viuda Jessen y Katherina Anja Jessen como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condenan a FIPRECISA, Filiberto Vargas, Aramis R. de Jesús Pantaleón, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena, además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marino Díaz Almonte, Ana Cristina Sánchez, Máxima del Carmen Monegro y Cleidy Sheribel Germosén, Arcadio Lugo Puello y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a las compañías La Universal de Seguros y La Monumental de Seguros, por ser estas las entidades de la responsabilidad civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; **TERCERO:** Condena a Filiberto Vargas, Aramis de Jesús Pantaleón, La Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Marino Díaz Almonte, Cristina Sánchez, Máxima del Carmen Monegro y Cleidy Sheribel Germosén, Arcadio Lugo Puello y José Cristóbal Cepeda Mercado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Marcelino Aracena Veloz
y Filiberto Vargas, prevenidos:**

Considerando, que en su memorial, el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Marcelino Aracena Veloz, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su análisis, el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta cometida por el prevenido, elemento constitutivo de toda responsabilidad civil; tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que por su parte, el prevenido recurrente Filiberto Vargas invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta fundamento y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y aplicación desproporcionada de las indemnizaciones”;

Considerando, que en los medios anteriormente transcrito, en lo concerniente al aspecto penal, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que al citar los supuestos artículos violados por Filiberto Vargas, la Corte no aporta los elementos de juicio que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de fundamento y carecer de base legal”;

Considerando, que analizaremos en conjunto el aspecto penal de la sentencia, dada la vinculación del recurso de los coprevenidos;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a ambos prevenidos a RD\$200.00 de multa dando por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los prevenidos, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el accidente se produce momentos en que el vehículo conducido por Marcelino Aracena, quien transitaba por la carretera que conduce a Jarabacoa, se disponía entrar a la autopista Duarte por la que transitaba de oeste a este el camión conducido por Filiberto Vargas, quien intentaba penetrar al área de las zonas francas ubicada en la intersección de estas dos vías; b) Que queda establecida la responsabilidad penal de ambos conductores, el primero por violar las disposiciones del artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que obliga al conductor a ceder el paso al que transite por una vía principal, como era su caso y el segundo conductor, por transitar en un vehículo tipo patana, de manera descuidada y temeraria, a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo y evitar colisionar con el carro que se introdujo en la vía, en violación al artículo 65 de la referida ley; c) Que a consecuencia del accidente falleció Joa-

chin Jessen, quien viajaba en el vehículo conducido por Marcelino Aracena, y resultaron lesionados Marina o Mela Puello, que viajaba en el mismo vehículo, y los ocupantes del camión Filiberto Vargas, Gumercindo Marte, Andrés Rodríguez y Fausto Emilio Zapata, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que estableció falta compartida en ambos conductores, declarando a Marcelino Aracena culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y a Filiberto Vargas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la referida ley, y condenándolos a RD\$200.00 de multa, al acoger circunstancias atenuantes en su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto a los recursos de Financiera de Préstamos y Servicios, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a la Financiera de Préstamos y Servicios, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de los siguientes indemnizaciones: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Fausto Zapata; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Filiberto Vargas; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Gumersindo Marte y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Andrés Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales dijo haber comprobado mediante los certificados médicos legales correspondientes, en los cuales constan las lesiones recibidas, curables en 20 a 30 días respectivamente; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por los agraviados, basándose en los certificados médicos que obran en el expediente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para justificar las indemnizaciones antes dichas;

Considerando, que con relación a la indemnización impuesta a la compañía recurrente por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aramis de Jesús Pantaleón, el fallo

impugnado sólo indica que se concede “por los daños del camión cabezote de su propiedad”; que ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la referida indemnización impuesta, por lo que procede acoger el medio invocado;

En cuanto al recurso de Filiberto Vargas y Aramis de Jesús Pantaleón, personas civilmente responsables:

Considerando, que por su parte, los recurrentes Aramis de Jesús Pantaleón y Filiberto Vargas, en su indicada calidad, invocan en síntesis, lo siguiente: “ que la sentencia recurrida revela que se hizo una aplicación desproporcionada de las indemnizaciones, pues si estableció una supuesta falta común debió determinar en qué proporción fijó las indemnizaciones, las cuales, por demás, resultan excesivas, si se toma en cuenta que la misma hubiese sido mayor si la falta sólo hubiese sido de Filiberto Vargas”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Filiberto Vargas, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Aramis de Jesús Pantaleón al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de Mela o Marina Puello por las lesiones físicas recibidas en el accidente, y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4.000.000.00) a favor de María Hernández Vda. Jessen y Katherin Anja Jessen, en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, de Joachin Jessen, fallecido en el accidente;

Considerando, que es una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de

las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que en el fallo impugnado existe una evidente falta de motivos con respecto a las indemnizaciones impuesta a los recurrentes, por lo que procede acoger el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Hernández viuda Jessen y Katherine Anja Jessen en los recursos de casación interpuestos por Filiberto Vargas, Marcelino Aracena Veloz, Aramis de Jesús Pantaleón, Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. (FIPRECISA), La Universal de Seguros, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Filiberto Vargas y Marcelino Aracena Veloz en cuanto a su condición de prevenidos; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil en cuanto a la indemnización impuesta a la Financiera de Préstamos y Servicios, S. A., a favor de Aramis de Jesús Pantaleón, y en cuanto a Filiberto Vargas y Aramis de Jesús Pantaleón, en cuanto a las indemnizaciones impuestas a favor de Mela o Marina Puello, María Hernández Vda. Jessen y Katherin Anja Jessen y envía el asunto así delimitado ante La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Quinto: Condena a Filiberto Vargas y a Marcelino Aracena Veloz al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto a Filiberto Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, Aramis de Jesús Pantaleón y la Financiera de Préstamos y Servicios, S. A. (FIPRECISA).

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Chavelis López Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chavelis López Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 4 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2004 a requerimiento de la

recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre del 2000 Miguelina Lara Michel se querelló por ante la Policía Nacional, contra Chavelis López Pérez imputándola del homicidio de su hermana Isadora Rose Thiolinda Monsanto Michel; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 8 de octubre del 2001, enviando a la imputada al tribunal criminal; c) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del 2002 por la procesada Chavelis López Pérez, en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 154-02, de fecha 11 de marzo del

2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 184-01, dictada en fecha 8 de octubre del 2001, por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación del artículo 295 del mismo código y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara a la nombrada Chavelis López Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 29, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario con arma blanca, hecho previsto y sancionado por el párrafo II del artículo 384 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Condena a Chavelis López Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Miguelina Michell y Dionisia Michell Monsanto, a través de su abogado Roberto Ogando Reyes en contra de Chavelis López Pérez, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Chavelis López Pérez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Dionisia Michell, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por su hecho personal; **Sexto:** Condena a Chavelis López Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Ogando Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la procesada Chavelis López Pérez, con respecto a la variación de la calificación de los artículos 295 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por no haber probado en la audiencia pública y contradictoria

al excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la procesada Chavelis López Pérez, por no haber concluido en el aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a la nombrada Chavelis López Pérez, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionado por el párrafo II del artículo 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isadora Rose Thiolinda Monsanto Michell, y que la condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, a nombre de la señora Dionicia Michell Monsanto; **QUINTO:** Condena a la procesada Chavelis López Pérez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distraendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Roberto Ogando Reyes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Chavelis López Pérez, en su doble calidad de imputada y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de una procesada, se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la acusada Chavelis Ló-

pez Pérez, admitió ante esta Corte haberle inferido una estocada con un puñal, a la hoy occisa Isadora Rose Thiolinda Monsanto; que estas declaraciones constituyen un elemento probatorio de su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; b) Que son improcedentes las pretensiones del abogado de la defensa de la acusada quien alega que existió una provocación de parte de la occisa a la acusada, ya que según se desprende de las declaraciones de la querellante, así como de la testigo Juana Martínez Pérez, la acusada fue a buscar a la occisa quien se encontraba en la casa de ésta y posteriormente surgió el incidente que le ocasionó la muerte a la misma; c) Que ha quedado establecido por las razones citadas anteriormente, que fue Chavelis López Pérez quien le dio muerte a Isadora Rose Thiolinda Monsanto Michel al inferirle una estocada punzo cortante en hemotórax derecho y que la causa de su muerte fue el shock hemorrágico que le produjo la acusada según consta en el certificado médico legal expedido por el Dr. Javier Mejía del Instituto Nacional de Patología Forense”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la recurrente Chavelis López Pérez el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarla a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Chavelis López Pérez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de imputada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Toribio Vargas Ramírez (a) Babi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 3 del barrio Los Cartones del municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2004 a requerimiento del procesado Toribio Vargas Ramírez, a nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2001 Samantha Bienvenida Santos Pichardo se querelló contra un tal Babi, imputándole el hecho de haberla violado sexualmente y robado objetos valiosos; b) que el 4 de septiembre del 2001 sometido a la acción de la justicia, Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictando su providencia calificativa el 15 de octubre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo del 2002, por el acusado Toribio

Vargas Ramírez (a) Babi, en contra de la sentencia No. 19-c de fecha 26 de febrero del 2002, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, de violación a los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Samantha Bienvenida Santos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la querellante agraviada Samantha Bienvenida Santos, por intermedio del Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua por haber sido incoada conforme con la ley; en cuanto al fondo de la misma condena al procesado Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, al pago de la suma de Un Peso (RD\$1.00) como indemnización simbólica a favor de la querellante constituida en parte civil Samantha Bienvenida Santos; **Tercero:** Condena a Toribio Vargas Ramírez (Babi), al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, abogado concluyente de la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución del cuerpo del delito, consistente en dos (2) anillos de oro propiedad de la querellante Samantha Bienvenida Santos, los cuales fueron recuperados durante la investigación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinaá el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: a) Que son hechos constantes la querrela presentada por la querellante Samantha Bienvenida Santos Pichardo, por robo y violación sexual, contra Toribio Vargas Ramírez (a) Babi; las declaraciones de la querellante ofrecidas en la jurisdicción de instrucción; que al inculpado lo habían visto merodeando por la casa, y según sus declaraciones entre ambos hubo una riña con trompadas en unas fiestas patronales; que el inculpado según el señor Mundo (a quien trató Babi de inculpar) acostumbra a violar a las mujeres”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, el crimen de violación sexual y robo, previsto y sancionado por los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Toribio Vargas Ramírez (a) Babi, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Caba Caba.
Abogado:	Dr. Andrés Cirilo Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Caba Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Caimoníes del municipio de Santiago Rodríguez, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento del

Dr. Andrés Cirilo Peralta a nombre y representación de José Luis Caba Caba, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, en su calidad de abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 párrafo IV del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2001 Máximo Daniel Rodríguez se querelló contra José Luis Caba Caba imputándolo del homicidio de José Antonio Rodríguez, hermano suyo; b) que el 23 de julio del 2001 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 24 de agosto del 2001 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Luis Caba Caba de violar el Art. 309, párrafo VI

o parte in fine del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a José Luis Caba Caba a cumplir la pena de (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Francisca Rodríguez, por estar hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho por la parte civil; **SEXTO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de los intereses legales a favor de la parte civil constituida a partir de la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, a nombre y representación de José Luis Caba Caba, contra la sentencia criminal No. 15 del 5 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por haberlo hecho en violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de no habérselo notificado al acusado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara culpable al imputado José Luis Caba Caba, de violar el artículo 309 parte in-fine del Código Penal, en consecuencia, se confirman los ordinales 1ro., 2do. y 3ro., de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Francisca Rodríguez, en consecuencia, se confirman los ordinales 4to., 5to., 6to. y 7mo., en el aspecto ci-

vil; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y en cuanto a las costas civiles, la corte no se pronuncia por no haberlas pedido la parte civil”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 22 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho; ya que se impone una pena mayor o excesiva a la establecida por la ley, con relación a la imputación; Violación a la Ley 46-99, que modifica el artículo 7 del Código Penal y artículo 106 de la Ley 224, del 26 de junio de 1984; Violación al artículo 23 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente José Luis Caba Caba alega que “no tuvo la intención de enfrentarse al occiso, entonces agresor José Antonio Rodríguez, que quedó evidenciado que el recurrente no albergaba la idea criminal o tentación, es decir, nunca concibió en su mente el hecho criminal, estuvo ausente la voluntas sceleris, porque no existió la resolución de obrar, de dirigir la voluntad a la realización, no se ejecutaron actos preparatorios, por lo cual no se proveyó de los medios para llevar a cabo la realización de la infracción, lo acontecido convirtió a José Luis Caba Caba, en una víctima agredida, que por repeler la agresión, se convirtió en victimario, se vio compelido a defenderse, incluso su respuesta al agresor hoy fallecido...”, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte dio por establecido lo siguiente: “a) Que José Luis Caba Caba, no niega la comisión del hecho que le ocasionó la muerte a José Antonio Rodríguez, recibiendo éste un golpe severo en el occipital, es decir en la parte posterior a la cabeza de acuerdo al certificado médico, que en la consecución de justificar su actuación como una respuesta a una provocación de parte del occiso, hacer valer un certificado médico con dualidades de fechas, esta-

bleciéndose por la propia confesión del imputado, que tan pronto ocurrió el hecho él prosiguió rumbo a su casa; b) Que José Luis Caba Caba, admitió que él y el occiso estaban enemistados hacía algún tiempo, y mediante la declaración dada por el menor José Ramón Peralta, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago Rodríguez, en esta jurisdicción, se estableció que el victimario visitó un taller propiedad de la víctima buscándolo y no lo encontró, ésto el mismo día que ocurrió el incidente, afirmando dicho menor que él hacía vida laboral en este taller y José Luis Caba Caba nunca antes había visitado ese lugar; y c) Que de acuerdo a testigos, incluyendo su cuñado y un hermano de la víctima, que lo vieron momentos después del incidente, aseguraron que José Luis Caba Caba, no estaba ensangrentado, por cuanto se ha dicho la contusión que presenta el victimario aparenta ser un hecho cierto”; que de la lectura anterior se aprecia que la Corte, al fallar en la forma establecida, ofreció motivos suficientes y de derecho por lo que el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el hoy recurrente alega que la Corte al fallar como lo hizo, obvió la legislación vigente acerca de las infracciones y las penas imponibles, lo cual desprotege al recurrente, que viene arrastrando una pena excesiva con relación a la imputación;

Considerando, que la Corte dio por establecido que el imputado con su proceder, violó el artículo 309, parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, que expresa “si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor..., por lo que la condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor aplicó una sanción ajustada a la ley, y en consecuencias, el presente medio propuesto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Caba Caba contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departam-

mento judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 24 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ángel Daniel de la Rosa y José Núñez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos por su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Daniel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad electoral No. 013-0031338-2, domiciliado y residente en el paraje El Naranjal Arriba del municipio y provincia de San José de Ocoa, y José Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, la cédula de identificación personal No. 69929 serie 23, domiciliado y residente en la urbanización Las Flores de la ciudad de San José de Ocoa, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de octubre del 2001, a requerimiento de Ángel Daniel Díaz de la Rosa, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Helena Campos actuando a nombre y representación de José Núñez Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero del 2004 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel A. Santana, en representación de los recurrentes José Núñez Rodríguez y Ángel Daniel Díaz de la Rosa, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 1996 en la sección Tomines del municipio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez fue herido de balas y por arma blanca el hacendado Eduardo Baldomero Uceta (Blanquito), imputando a José Altigracia González Matías (a) José el Suave o Carlos Manuel Castillo (a) Memo y a otros conjurados de haberlo asaltado y robado; que las investigaciones remitieron a la justicia a dicho imputado y a José Núñez Rodríguez, Manuel Emilio Báez Castillo (a) Angito el Grande, un tal Paredes, Ángel Daniel de la Rosa (a) Angito el Chuiquito y Ramón Peña y un tal Blanco (esos últimos prófugos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó providencia calificativa el 19 de noviembre de 1997, enviando al tribunal criminal a los justiciables; c) que esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 1997; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó sentencia el 4 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre de 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados José Núñez Rodríguez y Ángel Daniel de la Rosa, en contra de la sentencia criminal No. 13 de fecha 4 de octubre del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Manuel Emilio Báez Castillo (a) Angito el Grande, Ramón Peña y Carlos Manuel Castillo, para que sean juzgados en un nuevo proceso que queda pendiente; **Segundo:** En cuanto al nombrado José Altigracia González Matos (a) José el Suave, se

declara extinguida la acción pública por el hecho de su fallecimiento, según acta de defunción que consta en el expediente; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Ángel Daniel Díaz (a) Angito el Chiquito y José Núñez Rodríguez, de violar los artículos 2, 382, 304, 265, 266 y 379 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, y se consecuencia de le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión al nombrado Ángel Daniel Díaz (a) Angito el Chiquito y treinta (30) años de reclusión al nombrado José Núñez Rodríguez, por los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** En cuanto a los nombrados Francisco Antonio Báez Minyety (a) Paredes, y Orlando Nova Báez (a) Blanco, son descargados por este tribunal por falta de pruebas en su contra y se ordena su libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil realizada a nombre y representación del señor Eduardo Baldomero Uceta (a) Blanquito, por sus representantes y apoderados especiales César O. Saint-Hilaire V. y Manuel Emilio Montán Bisonó, en contra de los señores José Núñez Rodríguez y Ángel Daniel Díaz (a) Angito el Chiquito y en consecuencia, se les condena independientemente y solidariamente al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Eduardo Baldomero Uceta, de igual manera se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados Licdos. César O. Saint-Hilare V. y Manuel Emilio Montán Bisonó, quienes la han avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte declara a los coacusados José Núñez Rodríguez y Ángel Daniel Díaz de la Rosa de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del C. P., y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor del Lic. César O. Saint-Hilare Villalona, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ángel Daniel Díaz
de la Rosa y José Núñez Rodríguez, imputados y
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y normas procesales como es la violación al artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal ya que en ningún momento el señor Eduardo Baldomero Uceta (a) Blanquito fue muerto, ya que él recibió heridas en la cual el día de la causa estaba presente, por lo que existe una contradicción y violación al artículo 304 del Código Penal, que el nombrado José Núñez no portaba arma de fuego y no se presentó prueba que demostrara lo contrario, por lo que no violó la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, ya que no hubo ninguna persona muerta, que los jueces al momento de ponderar no tomaron en cuenta cuáles eran las infracciones que éstos habían violado, que lo que hubo fue una riña entre ambos jugadores, violándosele el derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Los condenados no tuvieron la oportunidad de que sus derechos constitucionales fueran tomados en cuenta, que la Corte a-qua no tomó en cuenta las normas procesales del debido proceso en materia criminal, como son la oralidad, publicidad y contradicción”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, que el nombrado José Núñez Rodríguez no portaba arma de fuego al momento de ser detenido, que hubo una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, ya que el agraviado Eduardo Baldomero Uceta (a) Blanquito, no fue muerto, que lo que hubo fue una riña, por lo que los jueces al momento de ponderar no tomaron en cuenta cuál fue la infracción que éstos habían violado, que los condenados no tuvieron la oportunidad de que

sus derechos constitucionales fueran tomados en cuenta, incurriendo la Corte a-qua en lo antes dicho en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que los medios propuestos por los recurrentes no fueron presentados ante la Corte a-qua, por lo que los mismos no pueden ser invocados por primera vez casación; en consecuencia procede desestimar los medios anteriormente señalados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que en varias ocasiones anteriores al día de los hechos el señor José Rodríguez Núñez se había apersonado a la finca del hacendado Eduardo Baldomero Uceta acompañado de los nombrados José Altagracia González Matos (a) José El Suave o Carlos Manuel Castillo (a) Memo, éste fingiendo ser acaudalado ganadero, bien vestido, acompañado a la vez de unos supuestos trabajadores de su finca llamados Manuel Emilio Báez Castillo, Ángel Daniel de la Rosa, Angito el Grande y otros con la finalidad de comprarle algunas reses; que el día del atraco, mientras el agraviado se trasladaba en su vehículo, al pasar frente a una de sus fincas en el lugar de Tomines, se dio cuenta que la puerta de entrada de ésta estaba abierta y la puerta de un almacén o depósito de tabaco, lo que le indujo a entrar a indagar y corregir dicha situación, y al momento de desmontarse del vehículo le abrieron fuego José Núñez Rodríguez y otro de sus acompañantes que se encontraban escondidos, resultando con tres heridas, una que lo dejó ciego de sus dos ojos, robándole la suma de RD\$168,000.00; arrastrándose, en esas condiciones hasta la puerta que da a la carretera siendo auxiliado por un motoconchista; que el nombrado José Núñez Rodríguez da la versión de “que ellos habían ido varias veces a donde el agraviado a jugar dados y que ese día solo se hizo una jugada de RD\$280,000.00, que al agraviado perder le dijo que no pagaba y se

armó un tiroteo y que quien le dio los balazos a Eduardo Baldomero Uceta fue el prófugo Manuel Emilio Báez Castillo, que no sabe que se hicieron los demás”; que el agraviado Eduardo Baldomero Uceta a quien lo auxilió le pidió que anotara que entre las personas que lo atracaron estaba un sobrino de Simito que resultó ser José Núñez Rodríguez; que el hecho de abrir las puertas de la finca, mantenerse escondidos hasta que la víctima pasara por el frente y atraerlo a corregir dicha situación, caerle a tiros más de una persona, es un hecho que busca ocasionar la muerte, lo que no lograron al conseguir la víctima ser auxiliado, hechos estos que caracterizaron la premeditación, la acechancia y la tentativa; que éste es un crimen que se castiga como el mismo crimen, y se encuentran reunidos los elementos constitutivos, ya que se dio el principio de ejecución, dispararle y robarle, dejándolo abandonado, no logrando los acusados su propósito de la muerte, robándole la suma de RD\$168,000.00, resultando además con lesiones permanentes a consecuencia de sus heridas, estimando la Corte que tales daños deben ser reparados mediante el pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Ángel Daniel Díaz de la Rosa y José Núñez Rodríguez, el crimen de tentativa de homicidio, asociación de malhechores, golpes y heridas que causaron lesión permanente y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal, así como violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de treinta (30) años de trabajos públicos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlos a 20 y 30 años de reclusión mayor, les aplicó sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Daniel Díaz de la Rosa y José Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Praede Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 38186-18, residente en la calle Julio Ortega Frier, edificio 8, apto. 403, Zona Universitaria, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del nombrado Praede Olivero

Félix, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Praede Olivero Félix, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación a la sentencia No. 1397 de fecha 2 de enero de 1989, interpuesto por el nombrado Praede Olivero Félix en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y ser de derecho y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia anterior en toda sus partes por haber sido dictada conforme a la ley y se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ha condenado al recurrente al pago de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) mensuales de pensión alimentaria y al confirmar la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal Cuarto, condena al recurrente a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Praede Olivero Félix, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 81

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pura Candelaria Guzmán.
Abogados:	Dr. Roberti Marcano Zapata y Licdos. Ramón Antonio Núñez y Difelina G. Rivera Ferreira.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura Candelaria Guzmán, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0047402-2, domiciliada y residente en el Apto. 105 del edificio Plaza Nicolás de Ovando, de la avenida Nicolás de Ovando del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputada, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, actuando en nombre y representación de Carmen Petronila Monción, parte civil constituida, el 1ro. de abril del 2004, contra el auto de no ha lugar No. 124-2004, del 22 de marzo del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito

Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar, a favor de Ramón Antonio Rosario Núñez y Pura Candelaria Guzmán, acusados como presuntos autores de violación a lo que establece el artículo 408, sobre abuso de confianza, por no existir indicios claros, serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el presente proceso; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria a los procesados y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 124/2004, del 22 de marzo del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Ramón Antonio Rosario Núñez y Pura Candelaria Guzmán, y en consecuencia dicta providencia calificativa, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiera, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberti Marcano Zapata en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 29 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Núñez a nombre y representación de Pura Candelaria Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Roberti Marcano Zapata y Licda. Difelina G. Rivera Ferreira a nombre de los Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y Pura Candelaria Guzmán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el recurso de casación fue incoado por el Lic. Ramón Antonio Núñez a nombre de Pura Candelaria Guzmán, a pesar de que él también era procesado, como no actuó a su nombre, la Suprema Corte de Justicia está únicamente apoderada del recurso de ella. Aunque sus abogados lo incluyeron en el memorial depositado, ese hecho no lo hace parte del recurso a pesar de la indivisibilidad del mismo;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en la especie, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pura Candelaria Guzmán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Peña García y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Randolpho Castillo Mejía y Francisco Javier Tamárez Cubilete.
Intervinientes:	Toribio de los Ríos y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Quiñones, José S. Sosa Vásquez, Ronólfido López, Carlos Álvarez y Ceileida A. Núñez R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1212430-0, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa No. 12, Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor A. Quiñones, por sí y por los Licdos. José S. Sosa Vásquez, Ronólfido López y Carlos Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Randolpho Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña García y Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito los Licdos. Ceileida A. Núñez R., Carlos Álvarez y Héctor A. Quiñones López y el Dr. Ronólfido López;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1999 mientras Víctor Manuel Peña García transitaba de sur a norte por la autopista Duarte en un camión propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Universal América, C. por A.), a la altura del kilómetro 59 chocó con las motocicletas conducidas por Francisco García y Antonio Muñiz, respectivamente, quienes transitaban por el paseo de dicha vía, resultando estos conductores con golpes y heridas que les ocasionaron la muerte; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del asunto, pronunció sentencia el 25 de marzo del 2002 cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de octubre del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de marzo del 2002 por el Dr. Luis Randalfo Castillo Mejía, en nombre y representación de Leasing Popular, S. A.; b) en fecha 26 de marzo del 2002, por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación del señor Víctor Manuel Peña García y de las empresas Leasing Popular, S. A., contra la sentencia No. 2948, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Peña García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1; 61, letra a y numeral 2; 65 y

123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y a Cinco Mil Trescientos Pesos (RD\$5,300.00) de multa. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Víctor Manuel Peña García, por un período de dos (2) años, y que esta sentencia le sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes. Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Toribio de los Ríos, en su calidad de lesionado, Manuel García Muñoz, Francisco García Muñoz, en calidad de hijo de Francisco García, y Ramona R. Jiménez, en calidad de madre de las menores Yokasty Caridad y Marisol, hijas del fallecido Francisco García Francisco Muñoz (Sic), a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Carlos Álvarez, Ronólfido López, Héctor A. Quiñónez López y José G. Sosa Vásquez, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena a Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable y comitente del conductor Víctor Manuel Peña García, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Toribio de los Ríos, como justa reparación por las lesiones físicas, daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Manuel García Muñoz, Francisco García Muñoz y Francisco García, repartido en forma iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de las menores Yokasty Caridad y Marisol, en manos de su madre señora Ramona R. Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su padre Francisco García Muñoz (Sic), repartidos en forma igual; c) condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización supletoria; d) se condena

al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y en provecho de los abogados Licdos. Carlos Álvarez, Ronólfido López, Héctor A. Quiñones López y Jose G. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se conoce'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Peña García, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto al incidente planteado por la Leasing Popular, S. A., a los fines de que se le excluya del presente expediente en calidad de persona civilmente responsable, bajo el alegato de que existe un contrato de arrendamiento entre ella y la Cartones del Caribe, S. A., se rechaza en razón de que: Fue depositado en fotocopia simple el referido contrato de fecha 29 de junio de 1998, y ni en el inventario levantado por la secretaria del Tribunal a-quo, ni en el expediente, luego de una búsqueda minuciosa, existe constancia de que haya sido registrado ni acto de alguacil que lo contenga en extenso, según lo alegado en sus conclusiones por el abogado de la defensa, sino que lo que consta en el expediente, es una certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos, de fecha 6 de abril de 1999, en que figura la Leasing Popular, S. A., como la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por: a) Toribio de los Ríos, en su calidad de lesionado; b) John Manuel García Muñoz y Francisco García Muñoz, ambos en calidad de hijos del occiso Francisco García; c) Ramona Rosario de la Inmaculada Jiménez, ésta en calidad de madre y tutora legal de los menores Yocasty Caridad y Marisol García Jiménez, procreadas con el citado occiso Francisco García; incoada en contra de la Leasing Popular, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se

condena a la Leasing Popular, S. A., a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos: a) Toribio de los Ríos la suma de Doscientos Veintinueve Mil Pesos (RD\$229,000.00); b) a John Manuel García Muñoz y Francisco García Muñoz, en sus dichas calidades, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a cada uno por separado; y c) a Ramona Rosario de la Inmaculada Jiménez, a nombre y representación de las menores Yocasty Caridad y Marisol García Jiménez, en su indicada calidad la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil de que se incluya como persona civilmente responsable a la empresa Cartones del Caribe, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, por no haber apelado la parte civil a la sentencia objeto del presente recurso; **OCTAVO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas en audiencia, contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel Peña García, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-quá confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Víctor Manuel Peña García a dos (2) años de prisión y Cinco Mil Trescientos Pesos (RD\$5,300.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Víctor Manuel Peña García, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de las compañías Leasing
Popular, S. A., persona civilmente responsable y Seguros
Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Toribio de los Ríos, Jhon Manuel García Muñoz y Ramona Rosario de la Inmaculada Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Peña García, Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto Víctor Manuel Peña García; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Víctor Manuel Peña García al pago de las costas penales y a la compañía Leasing Popular, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Celeida A. Núñez R., Carlos Álvarez y Héctor A. Quiñones López y el Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Universal América, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe y Martínez Sosa Vilorio (a) Wilfi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 0037946 serie 27, domiciliado y residente en sección Vicentillo del municipio de Santa Cruz del Seibo y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 0038679 serie 27, domiciliado y residente en sección Vicentillo del municipio del Seibo, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento de Nicolás Sosa Vilorio y Mártires Sosa Vilorio a nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 10 de abril del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi y Domingo Sosa Mercedes, imputados del homicidio de Fermín Sosa Jiménez y haberle causado herida cortante a Domingo Sosa Mercedes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el 31 de agosto del 2001, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los dos primeros; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, el cual dictó sentencia el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Nicolás Sosa Vilorio (a)

Pipe, y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 302 del Código Penal, 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio del finado Fermín Sosa Jiménez y del agraviado Domingo Sosa y/o Domingo Sosa Mercedes, hecho ocurrido el 7 de abril del año 2001 en la sección Vicentillo de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo (Sic), en consecuencia son condenados a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de esta ciudad de El Seibo; **SEGUNDO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en dos (2) machetes”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los procesados la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dictó el fallo recurrido en casación el 22 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 del mes de agosto del año 2003, por los coacusados Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, y b) en fecha 22 del mes de agosto del año 2003, por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coacusados, ambos contra sentencia criminal No. 119-2003, de fecha 21 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calidad dada a los hechos y a la pena impuesta, por consiguiente declara culpables a los nombrados Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, de generales que constan en el expediente del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 y 309, párrafo II del Código Penal y la Ley 36, en sus artículos 50 y 56, en perjuicio de los nombrados Fermín Sosa Jiménez (fallecido) y Domingo Sosa (agraviado), y en consecuencia, se les condena a cum-

plir quince (15) años de reclusión mayor, cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena a los coacusados antes mencionados al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que los recurrentes Nicolás Sosa Velorio (a) Pipe y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, en sus preindicadas calidades de procesados, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicaron los medios en que fundamentaban sus recursos, tampoco lo hicieron posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el expediente existe un acta de allanamiento de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2001, instrumentado por la Magistrada Adjunto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, donde consta la detención de los imputados ocupándoseles en dicha requisita filosos machetes, en la residencia; por lo que la misma hace fe del hallazgo o la situación constatada, por lo que resulta de interés para el proceso judicial; el acta de defunción expedida regularmente por la Oficialía del Estado Civil del Seibo, cuyo contenido establece que Fermín Sosa murió a consecuencia de hemorragia externa por heridas cortantes en cuello lateral derecho y hombro derecho; los certificados médico legal que describen con claridad las lesiones sufridas por Fermín Sosa, que le provocaron la muerte y la herida sufrida por Domingo Sosa, curables de 10 a 15 días; el testimonio confiable de tipo referencial vertido en el plenario por el nombrado Félix Jiménez Sosa, en relación a que si bien es cierto que el imputado Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, admite la comisión de los hechos imputados, excluyendo del mismo a su hermano menor Mártires

Sosa Vilorio (a) Wilfi, este último fue quien le dio el machetazo del cuello; según información que le han ofrecido y la herida que presenta Domingo Sosa, en la espalda se la produjo Pipe; por lo que se desprende que ambos hermanos participaron en la pelea de machetes con el hoy occiso y su amigo Domingo, quienes no portaban armas; el testimonio de la Sra. Luisa Rijo de los Santos, quien declaró en el plenario que la noche que sucedieron los hechos se encontraban en la cafetería, propiedad de su esposo, los imputados, el hoy occiso y Domingo Sosa, luego se marcharon y ella cerró el negocio y una hora después fue avisada de la muerte de una persona que resultó ser Fermín Sosa; señalando que el muerto y los victimarios horas antes estaban en su negocio ingiriendo bebidas alcohólicas; b) Que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas en el plenario y ante la jurisdicción de instrucción por el coimputado Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, cuando señala que ese día no se encontraba en el lugar del hecho, que no salió de su casa; las cuales fueron desmentidas por la dueña de la cafetería y el agraviado Domingo Sosa; por lo que podemos inferir que el mismo mente, con la finalidad de ocultar su participación en los hechos, puesto que el rumor público señala (refiriéndose a él) que fue el más joven que mató a Fermín, de igual modo él admitió los hechos en la Policía Nacional y el nombrado Domingo Sosa, declaró en instrucción que a él le dio Pipe, pero al muerto le dio el más pequeño, que ví cuando le tiró dos veces; no obstante Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe, asumir la responsabilidad de los hechos puestos a su cargo con la finalidad de proteger a su hermano menor; lo que si ha quedado demostrado ha sido su participación de los hermanos Sosa Vilorio, en los hechos que se les imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, el crimen de homicidio y heridas voluntarias previsto por los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo

que, al condenarlos a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Nicolás Sosa Vilorio (a) Pipe y Mártires Sosa Vilorio (a) Wilfi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan I. Núñez Lugo y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Soto Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan I. Núñez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2777-42, residente en la calle Tomás Genao, No. 40, Monción, Santiago de los Caballeros, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Juan I. Núñez Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan I. Núñez Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1984, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan I. Núñez Lugo,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Juan I. Núñez Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 872 de fecha 26 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan I. Núñez Lugo, de generales aportadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sergio R. Sánchez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara re-

gular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada en audiencia por el nombrado Sergio Rafael de Jesús Sánchez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, en contra del nombrado Juan I. Núñez Lugo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Juan I. Núñez Lugo, al pago de una indemnización de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) a favor del señor Sergio Rafael De Jesús Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las graves lesiones experimentadas en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan I. Núñez Lugo, dentro de los límites cubiertos por su póliza de seguros; **Quinto:** Se condena al señor Juan I. Núñez Lugo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción mismas en provecho de la Licda. Doris Aldavin de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas

por ante este plenario por el testigo Ángel Antonio Ferreira, esta Corte entiende que el prevenido Juan I. Núñez Lugo fue torpe, imprudente y no observó las disposiciones de la ley de tránsito, ya que al desplazarse por la autopista Santiago, Villa González, próximo al km. 11 ½, atropelló al señor Sergio R. Sánchez cuando éste se desmontaba de un autobús de transporte de Navarrete a Santiago, el cual se encontraba parado, lo que demuestra la torpeza del prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan I. Núñez Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan I. Núñez Lugo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Roa Gil.
Abogado:	Lic. Nelson Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Roa Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0009302-3, domiciliado y residente en la sección El Castellar No. 87 del municipio de Loma de Cabrera provincia Dajabón, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecris-

ti el 26 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Nelson Acosta, a nombre y representación de Julio Roa Gil, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1999 Pedro Almonte Rodríguez se querelló contra Julio Roa Gil, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido el imputado a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de septiembre de 1999 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, emitiendo su fallo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000, y su dispositivo reza

como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard, actuando a nombre y representación del inculpado Julio Roa Gil, contra la sentencia criminal No. 292, del 8 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Pri-**
mero: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por el querellante Pedro Almonte Rodríguez, a nombre de su hija menor A. A. U., quienes la interpusieron a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dra. María de los Santos Tejada, quien la interpuso en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, todo en cuanto a la forma de dicha constitución; **Segundo:** En cuanto al fondo, declaramos regular la presente constitución en parte civil; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Julio Roa Gil, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además de la violación a la Ley 14-94, en su artículo 126, y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Julio Roa Gil al pago de una indemnización de ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de la parte civil constituida por los daños morales y materiales que la misma ha sufrido con la acción del procesado’; Por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Julio Roa Gil, por violación a los artículos 331, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126, acápite c de la Ley 14-94, en consecuencia, se confirma en todas sus partes en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, y en consecuencia, se confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** La corte no se pronuncia en cuanto a las costas civiles, ya que la parte gananciosa no lo solicitó en ese sentido; **QUINTO:** Se condena al inculpado Julio Roa Gil, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Julio Roa Gil, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte ha llegado a la convicción de que el hecho fue cometido por Julio Roa Gil, entre otras razones por las circunstancias siguientes: a) se trata de una niña de once (11) años de edad, que tiene conocimiento y que conocía previamente a Julio Roa Gil, quien visitaba asiduamente la casa de su padre y compadre a la vez; b) una noche que el padre de la menor salió para el municipio de Loma de Cabrera y le instruyó que se fuera para la casa de su hermano, tío de la niña, situada como a 250 metros, el señor Roa Gil la devolvió y apareció su gorra en la habitación de la casa; c) la situación de que en el lugar solo existen tres viviendas, la del padre, el tío y la del procesado que vive solo, cada una situada a una distancia de 250 a 500 metros una de otra; d) y la noche que el padre interrogó a la niña fue porque su compadre que conversaba con él momentos antes, y que le había manifestado que se iba, en ocasión a que el mismo entró a la casa a buscar un abrigo y dejó la niña encima de un fogón haciendo un té, sorpresivamente al regresar sorprendió al compadre que creía se había marchado hacia tiempo, que estaba en la casa molestando a la niña y ésta tirándole un tizón prendido; e) que todo el tiempo la niña dice que fue únicamente Julio Roa Gil, que le ocasionó el daño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Julio Roa Gil, el crimen de violación sexual cometido contra una

menor (de once (11) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Roa Gil en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Ramírez Ruiz.
Abogado:	Dr. José Ramón Muñoz Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramírez Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3623-20, residente en la sección Salinas de Barahona, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de enero de 1986 a requerimiento del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, a nombre y representación de Ricardo Ramírez Ruiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 320 del Código Penal; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ricardo Ramírez Ruiz,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso Ricardo Ramírez Ruiz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Sr. Ricardo Ramírez Ruiz, por haber sido hecho conforme con la ley, en fecha 21 del mes de agosto del año 1984, contra sentencia correccional No. 578, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 13 de agosto del año 1984, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas judiciales”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las piezas que reposan en el expediente se ha podido establecer que el prevenido Ricardo Ramírez Ruiz no tomó la debida precaución para mantener su camión montado en gato mecánico, cargado con sacos de carbón, en el patio de su casa, por lo que al resbalar el referido gato, varios sa-

cos le cayeron encima al menor Jorge Luis Feliz Batista, quien se encontraba en el lugar”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ramírez Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ricardo Ramírez Ruiz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 87

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 5 de octubre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leonidas Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 363786 serie 51, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre de 1987, a requerimiento de la señora Leonidas Taveras, quien actúa a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Leonidas Taveras,
parte querellante:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Nín, contra la sentencia No. 869 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, en fecha 16 de octubre de 1986; **SEGUNDO:** Que obrando por propia voluntad y contrario imperio, en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, se declara al nombrado Carlos Manuel Nín, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de 18 años, y lo descarga por no ser el padre del menor Ruddy Taveras; **TERCERO:** Se declaran

las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se condena a la señora Leonidas Taveras Vásquez, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Ángel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Leonidas Taveras no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat fallar en el sentido que lo hizo, se apoyó en un informe de prueba de paternidad depositado en el expediente, de fecha 10 de marzo de 1987, del Laboratorio Clínico y de Anatomía Patológica, mediante el cual el Dr. Pedro A. Jorge Blanco, conforme a los resultados arrojados, descartó a Carlos Manuel Nin Valenzuela como el presunto padre biológico del menor procreado con la señora Leonidas Taveras; por lo que el tribunal de segundo grado actuó correctamente, siendo así que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Santana Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santana Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 078-0012066-4, domiciliado y residente en la sección Los Mosquitos del municipio Los Ríos provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2003 a requerimiento de Antonio Santana Segura, a nombre y representación de sí mismo,

en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre del 2002 se querelló Cándido Rivas contra Antonio Santana Segura, imputándolo de haber violado en varias ocasiones a una hija suya menor de 12 años de edad; b) que el 8 de octubre del 2002, fue sometido el imputado a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Neyba, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó providencia calificativa el 23 de diciembre del 2002, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena al nombrado Antonio Santana Segura, de haber violado a su hija de crianza Y. R., de doce (12) años de edad, con la pena de 15 años de prisión y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se rechaza el dictamen del Honorable representante del ministerio público del cual de adhiere la barra de la defensa al dar aquiescencia del mismo al abogado de la defensa designado de oficio, por este tribunal; **TERCERO:** Se condena las costas”; d) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, de fecha 27 de marzo del 2003, en cuanto a la forma, interpuesto por el recluso Antonio Santana Segura, contra la sentencia criminal No. 00006, de fecha 25 de marzo del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha dentro de los estamentos legales que regulan la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida No. 00006, de fecha 25 de marzo del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en cuanto a la sanción penal; y en consecuencia, la Corte condena al recluso Antonio Santana Segura, a diez (10) años de reclusión mayor, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Antonio Santana Segura, al pago de las costas penales ocasionadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Antonio Santana Segura al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “...que es la menor quien declara que su padre de crianza Antonio Santana Segura la violaba cuando su madre salía de la casa y que la amenazaba con matarlas, tanto a ella como a su madre, si lo decía; que de las declaraciones de los padres de la menor, la de los testigos y las dadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el certi-

ficado médico legal practicado a la menor, se ha podido establecer la culpabilidad del acusado Antonio Santana Segura como autor de violación sexual en perjuicio de la menor, en más de una ocasión, cuando la madre de ésta, señora Orquídea Cuevas Medina salía de la casa a realizar diligencias personales, quien era concubina del mismo y tenía bajo su guarda a la niña; que al establecerse su culpabilidad, éste se ha hecho reo de violación del artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Antonio Santana Segura, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano; con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Santana Segura contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 89

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Matilde Nova Adames.
Abogado:	Dr. Otto Enio López Medrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Nova Adames, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0569548-0, domiciliada y residente en la calle San José No. 15 del sector El Valiente, La Caleta del municipio de Boca Chica provincia de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Otto Enio López Medrano, quien actúa a nombre y representación de Matilde Nova Adames, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2003 Matilde Nova Adames se querehelló contra Rigoberto Beato, Eudis José Batista Concepción y José Miguel Alcántara, imputándolos de asociación de malhechores y robo agravado; b) que sometidos los imputados a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó al Segundo Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó providencia calificativa el 16 de octubre del 2003, enviando a Rigoberto Beato Cabrera, Eudis José Batista Concepción y Kelvin Cuevas Carrasco al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por : a) el Dr. Otto Enio López, a nombre y representación del señor Matilde Nova y Marino Nova, en fecha 19 de febrero del 2004 y b) el señor Eudis Batista Concepción, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 19 de febrero del 2004, todos contra la sentencia marcada con el número 042-2004 de fecha 19 de febrero del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que se debe declarar al nombrado Kelvin Cuevas Carrasco, dominicano, 22 años de edad, soltero, no porta cédula, soltero, domiciliado y residente en la C/Duarte, S/N, El Valiente; no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 390 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Kelvin Cuevas Carrasco, libre de acusación; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Eudis José Bautista Concepción (Sic), dominicano, 19 años de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la C/ Valiente Primera, El Valiente; culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 390 del Código Penal, toda vez que se han presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar al nombrado Rigoberto Beato Cabrera, dominicano, 33 años de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la C/Primera #15, El Valiente, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 390 del Código Penal; **Quinto:** Acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se le condena a los nombrados Rigoberto Beato Cabrera y Eudis José Bautista Concepción, de generales antes citadas, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** En cuanto a la forma, se rechaza la constitución en parte civil, por no haber sido incoada conforme al dere-

cho”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en cuanto al aspecto penal, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y al declarar a los nombrados Rigoberto Beato Cabrera y Eudis José Batista Concepción, de generales anotadas, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 386 y 390 del Código Penal, en perjuicio de Matilde Nova Adames, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 escala tercera del Código Penal; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Matilde Nova y Marino Nova, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena a los procesados Rigoberto Beato Cabrera y Eudis José Batista Concepción, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho de los señores Matilde Nova y Marino Nova, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **CUARTO:** Condena a los procesados Rigoberto Beato y Eudis José Batista Concepción al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, se compensan por no haber sido solicitadas por ninguna de las partes”;

Considerando, que la recurrente Matilde Nova Adames ostenta la calidad de parte civil constituida, y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Matilde Nova Adames contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 90

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio Heinsen Bogaert.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Heinsen Bogaert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0066780-7, domiciliado y residente en la calle Presidente González No. 4 del Ensanche Naco de esta ciudad, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 6 de julio del año 2004, interpuesto por el Dr. Francisco Taveras, en representación del nombrado Julio Heinsen Bogaert, contra el mandamiento de prisión provisional de fecha 6 de julio del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Julio Heinsen Bogaert; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma el manda-

miento de prisión provisional de fecha 6 de julio del año 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Julio Heinsen Bogaert; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Julio Heinsen Bogaert, sea anexada al proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 29 de julio del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: “Que no está conforme con la confirmación del mandamiento de prisión provisional, en razón de que hubo una flagrante violación al recurso de defensa”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Heinsen Bogaert contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marino Vinicio Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Juárez Víctor Castillo Seman.
Interviniente:	Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Juárez Víctor Castillo Seman, abogados del recurrente, Marino Vinicio Castillo Rodríguez, quien también asume su defensa, en la exposición y lectura de conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco, en representación del Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recuro;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, depositado ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Vinicio Castillo Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 422, 425 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó en contra de Marino Vinicio Castillo Rodríguez por violación a la Ley No. 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el 21 de marzo del 2005 fue apodera la Quinta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, la cual pronunció sentencia el 6 de junio del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Dr.

Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres esquina Respaldo de Argentina, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse reunido los elementos constitutivos de la infracción imputada; **Segundo:** Compensa las costas penales entre las partes, por tratarse de un proceso de acción penal privada. Aspecto Civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Luis Polanco, en calidad de agraviado, por haber sido hecha de conforme a la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; Cuarto: Condena al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra ésta el imputado y el actor civil interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, el 26 de agosto del 2005 pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, de fecha 16 de junio del 2005, contra la sentencia No. 86-2005, de fecha 6 de junio de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los puntos atacados y admitidos; **SEGUNDO:** Rechaza los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente los fundamentos del recurso de la parte recurrente representada por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez; **CUARTO:** Declara la culpabilidad del

señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres esquina Av. República de Argentina, Distrito Nacional, de violación a la Ley No. 132, artículo 29, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Dominicanos), en aplicación de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la indicada ley; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil del recurrente señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, presentada por conducto de su abogado Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** Condena al Sr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez al pago de la indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos) en beneficio del señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, como justa reparación por los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado actuante, Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado ante esta instancia”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes motivos como fundamento de su recurso: “**Primer Medio:** Flagrante inobservancia de las disposiciones de los artículos 1, 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia en la aplicación de las disposiciones de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como errónea interpretación e inobservancia del artículo 8.3 de la Constitución y los artículos 11 y 13.2 de la convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación al presente caso de los precedentes jurisprudenciales sentados por esa Honorable Suprema Corte de Justicia sobre el elemento moral o intencional en

materia de delito de difamación; En el aspecto civil esta sentencia también ha incurrido en: **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia y violación del artículo 1 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Flagrante inobservancia y violación de los artículos 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que celebrada la audiencia el día 4 de noviembre del 2005 el abogado de la parte interviniente concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez (a) Vincho contra la sentencia No. 00066-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2005 mediante memorial de casación de fecha siete (7) de septiembre de 2005; Segundo: Alternativamente, que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de casación antedicho, por no ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, con todas sus consecuencias de derecho que de ello se derivan; Tercero: Que se condene al recurrente, doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez (a) Vincho, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; y los abogados del recurrente concluyeron de la siguiente manera: “Único: que como ya habéis declarado plenamente admisible, por ser regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, al tenor de las disposiciones de los artículos 21, 393, 394, 399, 400, 401, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, contra la sentencia No. 0006-TS-2005, rendida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2005, en relación con los recursos de apelación interpuestos por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, contra la sentencia número 86-2005, de fecha 6 de junio del 2005 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo: a)

Dispongáis la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido en los vicios de casación que han sido desarrollados pormenorizadamente en el memorial introductivo del recurso, por vía de supresión y sin envío, del fallo recurrido o, en su defecto el envío a otra Corte de Apelación, a fin de que sea allí juzgado con arreglo a lo dispuesto por esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Y, b) condenéis al querellante, Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó al pago de las costas procedimentales relativos al presente recurso de casación, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la referida audiencia el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Juárez Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, actuando en nombre y en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez contra la sentencia No. 00066-TS-2005 de 26 de agosto del 2005, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por inobservancia de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, declarándolo con lugar ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”; que, por su parte, el abogado de la parte interviniente concluyó como se copia a continuación: “Desconocemos los fundamentos jurídicos del dictamen del ministerio público y declaramos formalmente que dada la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa, una acción privada, consideramos que la participación del ministerio público es para el caso de los intereses de la sociedad, como se ha aplicado; conforme al procedimiento en nuestro Código Procesal Penal vigente esta descarga en el actor civil; por lo que, salvo algunas disposiciones a que puede serle oponible; por lo que entendemos que

debe declararse su interés en el proceso inadmisibles”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “Consideramos inaceptable que se pretenda excluir la presencia del ministerio público, entendemos que es admisible. La única forma que sería posible la exclusión del ministerio público es que esté basada en una disposición expresa de la ley. Que sea rechazado el pedimento planteado por los abogados del señor Hernani Ernesto Salazar Simó tendente a excluir de la barra al ministerio público o que se declare inadmisibles porque: a) dicho representante ha presenciado audiencia y ha estado presente ante esta sala, que le convoca a estar presente y rendir su dictamen; b) el pedimento de la contraparte, aún cuando es un tanto confuso, no precisa su fundamento de derecho legal en el ámbito del mismo Código Procesal Penal; y c) ninguna disposición expresa del Código Procesal Penal abroga la antigua ley sobre Procedimiento de Casación”;

En cuanto al plazo para pronunciar la sentencia:

Considerando, que el Código Procesal Penal dedica a los plazos procesales su capítulo II, integrado por los artículos 143 al 147; que en la parte de los Principios Generales, el referido capítulo dispone que los plazos determinados por días, a diferencia de los plazos determinados por horas, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y a estos efectos sólo se computan o cuentan los días hábiles o laborables, con las excepciones de los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario y los casos relativos a las medidas de coerción, en que se computan días corridos; que en ese orden de ideas es preciso entender que el punto de partida de los plazos en cuanto a las decisiones y actos jurisdiccionales, es el día siguiente de haberse efectuado o pronunciado la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento de la apelación se aplica analógicamente a la casación, salvo en lo relativo al plazo para decidir, el cual mientras para la apelación es de diez días, en el caso de la casación se extiende a un mes en todos los casos; que por aplicación

del antes referido artículo 143, debe interpretarse que tanto el plazo de diez días de la apelación, como el plazo de un mes de la casación, el cual equivale a treinta días, debe ser calculado en base únicamente a los días hábiles, en razón de que la letra del citado artículo 427 no dispone la exclusión de la aplicabilidad de esa manera de computar los plazos; que, por consiguiente, en la especie, al iniciar el plazo para fallar el recurso de casación el 7 de noviembre su vencimiento es el día 16 de diciembre;

En cuanto a la excepción referente al ministerio público:

Considerando, que el Lic. Jorge Luis Polanco, abogado de la parte interviniente, expuso que desconocía los fundamentos jurídicos del dictamen del ministerio público, y afirmó que dada la naturaleza jurídica del caso, de acción penal privada, entendía que la presencia del ministerio público era improcedente, toda vez que la actuación del mismo se limita a los casos que tocan los intereses de la sociedad, y que en la especie la impulsión de acción penal reside exclusivamente en el actor civil, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente, y por ende pidió que se declarara inadmisibile la presencia y el interés del ministerio público; pero

Considerando, que aun cuando la Ley 834 del año 1978, supletoria en esta materia, establece que las excepciones deben producirse antes de las conclusiones al fondo, lo que no sucedió en el caso, esta Cámara Penal estima procedente destacar lo siguiente: si bien es cierto que el numeral 7 del artículo 15 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal deroga los artículos 22 al 46, capítulo II, sobre los procedimientos en materia criminal, correccional y de simple policía, de la Ley 3726 del 1953, que regula el procedimiento de casación, no es menos cierto que la referida reforma legal no abrogó los artículos 57 y 58 de la citada ley 3726, los cuales tratan sobre la Intervención en materia de casación, con los términos siguientes: “Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”. Artículo 58: “El escrito de

la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días”. De todo lo cual se infiere que en la especie la presencia y el dictamen del ministerio público son procedentes por estar sustentados en el mandato de la ley; por consiguiente debe desestimarse la petición de la parte interviniente;

Considerando, que en su tercer medio, el único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene en síntesis, que la Corte a-qua viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por la Juez del primer grado, sin haber escuchado un solo testigo, ni haber hecho ninguna instrucción del proceso; que si entendía que la Juez no hizo las cosas correctamente debió enviar el caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada en apelación para que hiciera una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia número 86-2005 del 6 de junio del 2005 expresa lo siguiente: “Considerando, que en cuanto a la teoría de la defensa que alega la falta de intención, ha quedado establecido con las declaraciones del imputado que las alegaciones difamatorias fueron hechas dentro del contexto de un análisis, ante una situación de crisis entre el Poder Legislativo al cual pertenece el querellante y el Poder Ejecutivo; Considerando, que tanto el artículo 3 de la Constitución como el artículo 1 del Código Procesal Penal reconocen la primacía de los tratados internacionales los cuales prevalecen siempre sobre la ley; Considerando, que tal como lo manifestó la defensa en sus conclusiones las disposiciones que reconocen derechos fundamentales pertenecen al bloque de constitucionalidad y prevalecen sobre cualquier ley que le sea contraria a ésta; Considerando, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la libertad de expresión como un derecho fundamental, que en la declaración de principios ha establecido: 1. Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamen-

tal e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente a los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados. 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los

Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. 8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. 9. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.; Considerando, que además, La Declaración de Principios señala, que “la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de analizar la decisión de que se trata, afirma en su considerando 11, lo siguiente: “se advierte que la jueza incurre en contradicción e ilogicidad entre la parte concerniente a los motivos y la parte dispositiva; toda vez que la juzgadora reconoce que el imputado recurrente al intervenir en los programas La Respuesta y Hoy Mismo, los que se publicaron por medios de comunicación masivos, vertió comentarios difamatorios y que no pudo probar la veracidad de los comentarios emitidos en los tres programas de televisión en los que intervino, sin embargo, entiende la jueza que actuó exento del animus iniuriandi”; que de lo cual se deriva que el tribunal de alzada critica la decisión de primer grado por estimar que la misma se contradice y presenta ilogicidad; razón por que la corte no aplicó adecuadamente el artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que esta disposición sólo autoriza a ésta a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que en la especie, lo dado por establecido y fijado por el juzgado de primera instancia fue que no hubo intención delictual y que por ende no procedía la condenación penal; en consecuencia la Corte a-qua decidió una

condenación no en base a lo que dijo el juzgador de primer grado haber establecido;

Considerando, que si la Corte a-qua estimó soberanamente que la juez de primera instancia incurrió en ilogicidad y contradicción entre los considerando y la parte dispositiva de su sentencia, ante la no posibilidad legal de instruir directamente el asunto nueva vez, para así estar en condiciones por ella misma, de edificarse en relación al asunto, debió ordenar en virtud del referido artículo 422 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio, total o parcial, si entendía necesario realizar una nueva valoración de la prueba, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que de todo cuanto se ha expresado, se infiere que la sentencia recurrida en casación contiene vicios procesales que indudablemente conducen a la anulación parcial, razón por la cual esta Cámara Penal y en atención a las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta en capacidad legal de dictar la solución del mismo, sin necesidad de enviarlo a otra corte de la misma jerarquía que la que la dictó;

Considerando, que sin embargo es preciso señalar, primeramente, que en la especie existe un conflicto en el que están en juego, por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión, vitales esencias de los regímenes democráticos, consagrados incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, única y mejor vía para que haya un constante escrutinio de parte de la población de la conducta de aquéllos a quienes les ha delegado su representación, sobre todo los que intervienen en el manejo de fondos públicos, y por el otro lado, la estricta observancia del respeto que merece todo lo relativo a la intimidad, honor y consideración de las personas que debe estar al abrigo de la maledicencia y del desdoro público;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone destacar, que dado lo difícil que resulta a veces discernir cuando las actuaciones de un funcionario público están ajustadas a las más estrictas normas de ética conductual, de cuando se aparta de ellas, so pre-

texto de que se trata de su vida personal, lo más correcto y prudente es que observe ambas de la manera más transparente y diáfana, que no se preste a equívocos por parte de la ciudadanía ni a juicios incorrectos por aquéllos que la mantienen informada a través de los medios de comunicación;

Considerando, que conforme a la más moderna corriente del pensamiento jurídico y a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA), se debe ajustar la legislación y jurisprudencia de los países miembros, a los principios defensores de la más amplia y profunda libertad de expresión, sin que ello signifique una renuncia a la debida protección legal de la reputación y el buen nombre personal, así como a la defensa normativa de los valores, honra y sosiego familiares; que en ese orden de ideas, la sanción penal basada en las expresiones externadas por un hombre público o por un periodista en ejercicio, a través de medios de comunicación, contra otra persona pública, resulta ser una respuesta desproporcionada a la necesidad de proteger reputaciones, siendo la posición más racional y de más amplia aceptación la que propugna por limitar el amparo de la regla de derecho y de los mecanismos judiciales para garantizar la reputación y buena fama, a las sanciones de naturaleza civil; toda vez que si los hechos que se han imputado constituyen una inferencia, interpretación o conclusión a la que se ha llegado como consecuencia del análisis de una conducta pública, y no una invención calumniosa de un comportamiento inexistente, la falta de intención difamatoria debe presumirse, y en cambio procede entender que se está ejerciendo el derecho a la crítica, el cual resulta útil en el seno de una sociedad democrática; de todo lo cual no debe interpretarse que el responsable de la imputación estará exento del pago de indemnizaciones civiles, si se establece que la expresión no demostrada, expuesta públicamente, ha causado un daño espiritual y una mortificación familiar que ameritan ser resarcidas adecuadamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ingeniero Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, en el recurso de casación incoado por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida la participación del ministerio público por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 92

País requirente:	Estados Unidos de Norteamérica.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Freddy Augusto Troncoso Severino.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre del año 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, mayor de edad, soltero, quien declara no recordar su cédula de identidad y electoral, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Freddy Augusto Troncoso para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Freddy Augusto Troncoso, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 190 de fecha 8 de septiembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Juan Antonio González, Abogado Fiscal Adjunto de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- b) Acta de acusación No. 99-00439-CR-GRAHAM (s) (s) (s) (s), registrada el 15 de junio de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en sobreseimiento, ratificada el 31 de marzo del 2005;
- c) Orden de arresto contra Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (A) Tronc y/o El Dominican, expedida en fecha 15 de junio de 1999 por Barry L. Garber, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, ratificada el 31/03/2005 por Clarence Maddox;
- d) Fotografía del requerido e información sobre su identidad;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 30 de agosto del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 30 de septiembre del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de octubre del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominican, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a

Freddy Augusto Troncoso y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Freddy Augusto Troncoso, y/o Freddy Angus Troncoso (a) Tronc y/o El Dominicán, fijó para el 8 de noviembre del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 8 de noviembre del 2005, los abogados del imputado concluyeron: “Solicitar reenviar la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente y preparar la defensa”, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada del país requirente al dictaminar uno y concluir la otra: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para el día martes 22 de noviembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a los abogados de la defensa que estudien el expediente; **Segundo:** Se pone a cargo del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición a la vista antes indicada, a requerimiento del ministerio público; **Tercero:** Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de noviembre, el abogado de la defensa del solicitado en extradición concluyó: “Solicitamos que se posponga el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que el ministerio público aporte al expediente el experticio médico que se le realizó a nuestro representado en días recientes por las autoridades de la Cárcel Modelo de Najayo, especí-

ficamente el médico de ese recinto”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud de que esté a cargo del ministerio público el aporte del experticio médico del solicitado en extradición Freddy Augusto Troncoso Severino”, y por su lado, la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, en el sentido de ordenar una evaluación médico-siquiátrica, al Sr. Freddy Augusto Troncoso Severino, y en consecuencia se ordena que dicha evaluación sea realizada por un médico legista del Distrito Nacional, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales del país requirente; Segundo: Se fija la audiencia para el día viernes nueve (9) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público dar cumplimiento a la presente, así como requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del requerido en extradición, Freddy Augusto Troncoso Severino, en la hora, días y mes antes indicada; Cuarto: Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de diciembre del 2005, el abogado de la defensa, solicitó: “Solicitamos que se posponga el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de tomar conocimiento del certificado médico y preparar los medios de defensa”; y por su lado, la abogada que representa a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: “Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa”, mientras que el ministerio público dictaminó: “Nos adherimos a la solicitud del abogado de la defensa”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su fallo de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, a lo que no se opuso el ministerio público y sí la abogada del país requirente y en consecuencia se aplaza el conocimiento de la presente vista para el día miércoles catorce (14) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; para que el abogado que le representa pueda tomar conocimiento del examen médico psiquiátrico y tomar las consideraciones de lugar; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del requerido en extradición, Freddy Augusto Troncoso Severino, en la hora, días y mes antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por la presente sentencia las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de diciembre del 2005, la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, solicitó a la Corte: “Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que el Estado requirente realice un examen exhaustivo”; a lo que no se opuso el abogado de la defensa del solicitado en extradición al concluir: “Si los norteamericanos desean una segunda evaluación, a los fines de constatar el estado físico y mental de nuestro defendido, no nos oponemos al aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad de que el análisis psiquiátrico sea presentado por el país requirente”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Todo lo que vaya en beneficio del imputado, nosotros no nos oponemos, en consecuencia admitimos lo solicitado por la abogada representante de los Estados Unidos, en el sentido de que se le realice un nuevo examen psiquiátrico al acusado, expedido por un médico de los Estados Unidos”;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de

una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la

doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la

decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, la existencia del certificado médico legal No. 22847 de fecha 8 de diciembre del 2005 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar exequátur No. 26-00, médico legista del Distrito Nacional, en el cual certifica y da fe de haber examinado a Freddy Augusto Troncoso Severino, quien presenta trastorno de la personalidad, trauma de cráneo y miembro inferior derecho de pronóstico reservado; ameritando tratamiento anticicótico y antidepresivo. Presentando desorientación en tiempo y espacio, así como manifestaciones de intento de suicidio y no obedeciendo órdenes; pieza médico legal expedida de conformidad con los procedimientos legales establecidos y de manera regular por el médico legista competente, mereciéndole entero crédito a esta Corte; por consiguiente ha quedado establecido que Freddy Augusto Troncoso Severino presenta severos trastornos de salud mental; por lo cual no está en aptitud de defenderse; por consiguiente no procede por razones

humanitarias y de salud, acoger la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Se rechazan las conclusiones del país requirente en el sentido de reenviar el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de realizar una nueva evaluación siquiátrica a Freddy Augusto Troncoso Severino, a las cuales no se opusieron ni el ministerio público ni el abogado de la defensa; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Freddy Augusto Severino Troncoso, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar, a la extradición a los Estados Unidos de América de Freddy Augusto Severino Troncoso, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 99-00439-CR-GRAHAM, registrada el 15 de junio del año 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida en sobreseimiento ratificada el 31 de marzo del 2005, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Freddy Augusto Troncoso Severino, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Freddy Augusto Troncoso Severino, por los motivos

expuestos; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edgar Francisco Álvarez Gómez.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Francisco Álvarez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor y comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0064253-8, domiciliado y residente en la calle Fray Juan D. Utrera No. 11 del sector La Piedra de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, infundada y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Francisco Álvarez Gómez, en contra de la sentencia No. 17-2005 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2005,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Condena a Edgar Francisco Álvarez Gómez, al pago de las costas de su recurso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Vicente Urbáez a nombre y representación de Edgar Francisco Álvarez Gómez interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo del 2005;

Visto el escrito contestatorio del presente memorial introductorio de recurso de casación, del 20 de junio del 2005 suscrito por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan;

Visto el acta de desistimiento levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2005 a requerimiento de Edgar Francisco Álvarez Gómez, parte recurrente;

Visto la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 398 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, a que la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispone en su artículo 2 que los recursos contra las decisiones emitidas por los tribunales de la República con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Atendido, a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”;

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Atendido, a que el 12 de diciembre del 2005, el imputado Edgar Francisco Álvarez Gómez, compareció por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y manifestó que desistía del recurso de casación que interpuso contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo del 2005;

Atendido, a que el recurrente Edgar Francisco Álvarez Gómez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edgar Francisco Álvarez Gómez del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo del 2005; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuyo dispositivo se copia en otra partes de esta decisión.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 25 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Espaillat Auto Import, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espaillat Auto Import, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Calle 16 de Agosto esquina Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su vice-presidente Gustavo Luzón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0203595-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos a nombre y representación de la compañía Espailat Auto Import, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 12 de agosto del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Espailat Auto Import, S. A.;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, con relación al presente recurso de casación de fecha 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Porfirio Taveras Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2002 ocurrió una colisión entre el automóvil marca Acura, conducido por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, propiedad de Milton Santiago Vargas, asegurado en la compañía de Seguros La Internacional, S. A. y el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Juan Pablo del Orbe o de Espailat Auto Import, S. A., asegurado en la Monumental de Seguros, C. por A., resultando ambos conductores ilesos, pero los vehículos con desperfectos; b) que los conductores, fueron some-

tidos a la acción de la justicia, imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, el cual el 17 de julio del 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Pablo del Orbe López, culpable de violar los artículos 47 inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley 241, por el hecho de conducir vehículo a mayor velocidad que la que le permitía el maniobro seguro, inobservando el ancho tránsito, uso y condiciones de la vía pública, lo cual le imposibilitó el debido dominio del vehículo que conducía y conducir, además, de forma descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente vidas y propiedades ajenas, momentos en que se deslizó su vehículo e impactó con el del señor Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, momentos en que se produjo un accidente de tránsito impartiendo del lado izquierdo del carro conducido por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, de donde no resultaron lesionados; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, no culpable de violar la ley de tránsito en el caso que nos ocupa, por haberse establecido por la forma de ocurrencia del accidente que reaccionó solamente a la inminencia del impacto, pero que antes éste conducía su vehículo dentro de la observancia de las normas legales, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se compensan las costas del proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Milton Santiago Vargas Peralta en calidad de propietario del carro marca Acura, modelo Integra, año de fabricación 1995, placa No. AL-G844, quien resultó con parte destruida en el accidente, en contra del convicto Juan Pablo del Orbe López, compañía Espaillat Auto Import, C. por A., en su calidad de comitente del convicto y la monumental de Seguros, C. por A., por haber sido realizado de acuerdo a las normas legales, en consecuencia se condenan a Juan Pablo del Orbe y a la compañía Espaillat Auto Import, C. por A., de forma conjunta y solidaria al pago de

una indemnización civil de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Milton Santiago Vargas Peralta, por concepto del daño producido con la pérdida parcial del carro de su propiedad a causa del accidente, lo cual incluye lucro cesante y del mismo modo una indemnización de Cien Mil Pesos (\$RD100,000.00), a favor del señor Milton Santiago Vargas, por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicho accidente; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible en cuanto de la compañía La Monumental de Seguro, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Pablo del Orbe López al pago de las costas penales del proceso y al de las civiles, las cuales soportará de forma solidaria con la compañía Espaillat Auto Import, C. por A. y La Monumental de Seguros en sus calidades antes mencionadas, a favor del Lic. Bolívar José Burgos García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la tercera civilmente demandada Espaillat Auto Import y el imputado Juan Pablo del Orbe Pérez, intervino la decisión impugnada dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Espaillat Auto Import, S. A. y Juan Pablo del Orbe Pérez, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, contra la sentencia No. 325 de fecha 17 de julio del 2003 del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, por haber sido hecho de conformidad con la normativa que regula la materia y oportunamente en cuanto a la forma; **SEGUNDO;** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Pablo del Orbe Pérez, prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer de Espaillat Auto Import, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales Tercero y Quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Juan Pablo del Orbe Pérez y Espaillat Auto Import, S. A., al pago conjunto y solidario de la

suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Milton Santiago Peralta, propietario del vehículo que sufrió los daños a causa de la falta cometida por Juan Pablo del Orbe Pérez; **SEXTO:** Condena a Juan Pablo del Orbe Pérez y Espaillat Auto Import, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena a Espaillat Auto Import, S. A. y a Juan Pablo del Orbe Pérez en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Taveras Muñoz y Bolívar José Burgos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución hecha por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña por no haberse probado el daño que recibió”;

**En cuanto al recurso de Espaillat Auto Import, S. A.,
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución; falsa aplicación del artículo 46 de la Constitución; que el recurrido citó a la recurrente a comparecer ante el Tribunal a-quo el día lunes 25 de mayo del 2005, citación irregular, toda vez que la fecha y el día no concuerdan, debido a que el lunes, corresponde al 23 de mayo del 2005 y el 25 corresponde al día miércoles del mismo mes y año; que a la recurrente por lo anteriormente descrito se le violó su derecho de defensa; que al no ser citada la recurrente por ante el Tribunal a-quo a escuchar la lectura íntegra, es obvio que el recurso de casación se encuentra abierto”;

Considerando, que según consta en el expediente, mediante acto del ministerial Carmelo Merette, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, la tercera civilmente demandada Espaillat Auto Import, S. A., fue citada para comparecer el lunes 25 de mayo del 2005, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara Penal de Primera Instancia de Espaillat, Moca, a fin

de conocer el recurso de apelación de la sentencia No. 325 del 17 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en materia de Ley 241; que tal como fue esgrimido, la referida citación indica un día distinto al que se celebraría la audiencia en la cual se conocería del indicado recurso, en vista de que la misma no se celebró como erradamente señala el indicado acto, el lunes 25 de mayo del 2005, sino el miércoles 25 de mayo del 2005, y el recurrente no asistió a esta última, tal como se comprueba mediante la sentencia impugnada, la cual pronunció el defecto en su contra; por lo que, en tales condiciones, el derecho de defensa del recurrente ha sido violado y, en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al memorial de defensa suscrito por el Lic. Porfirio Taveras Muñoz y Bolívar José Burgos, en representación del recurrido Milton Santiago Vargas Peralta, el mismo deviene afectado de inadmisibilidad en cuanto a la forma, por haber sido depositado directamente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Primero: Declara con lugar el recurso de Espailat Auto Import, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonoa; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Alberto Cassó Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1203822-9, domiciliado y residente en el kilómetro 3 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, por intermedio del Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de agosto del 2005;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, del 12 de agosto del 2005, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cassó Gutiérrez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 18, 24, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo del 2004, Regino Alberto Cassó Núñez, presentó querrela ante la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez contra Francisco Alberto Cassó G., imputándolo de violación en su perjuicio de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo del primero, dictó sentencia el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Francisco Alberto Cassó Gutiérrez de violar los artículos 3 y 66 de la Ley 2859; al éste emitir el cheque No. 0164, por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del querellante Regino Alberto Cassó, sin estar provisto de fondo; **SEGUNDO:** Se condena a Francisco Alberto Cassó a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00)

equivalente al monto total del cheque, más las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Regino Alberto Cassó, a través de su abogada Licda. Mercedes Peña Javier, por estar conforme a la ley, como consecuencia, se condena a Francisco Alberto Cassó a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como reparación de daños y perjuicios a favor de Regino Alberto Cassó, por el hecho de éste no disponer de dicha suma en el negocio de su propiedad denominada Electro Muebles La Fe; **CUARTO:** Se rechaza el ordinal tercero de la constitución en parte hecha por la parte civil, ya que lesionan el derecho de defensa del imputado; **QUINTO:** Se ordena a Francisco Alberto Cassó a pagar las costas civiles a favor de la Licda. Mercedes Peña Javier, quien afirma avanzarlas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, en representación del imputado Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, en contra de la sentencia No. 8, librada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, en fecha 24 de febrero del año 2005, en el proceso seguido en contra del nombrado Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, bajo los cargos de haber violado la Ley 2859. En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y toda parte interesada”;

En cuanto al recurso de Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia es violatoria a la Constitución de la República y a los artículos 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, que establece sobre la admisibilidad o no del re-

curso de apelación, y la corte ha sido dubitativa al decidir en sus motivaciones que resulta admisible y luego con el mismo párrafo, establece que es inadmisibles, por lo cual existe una desnaturalización y mala aplicación del derecho y debe ser casada, puesto que en el tribunal de primer grado se violentó el sagrado derecho a la defensa, negándole la oportunidad de que fuese asistido por un abogado que postulara a su nombre; que existe una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que en el tribunal de primer grado condena al recurrente, por violación a la Ley 2859, existiendo una sociedad comercial entre el querellante y el querellado teniendo incluso una cuenta corriente común, donde firmaban ambos cheques, alegatos que fueron obviados porque no se le dio oportunidad al imputado de hablar, ni de constituir abogado para que hablara por él, y después la Corte a-quá le negó el derecho a un juicio justo cuando, en una decisión dubitativa, le rechazó el recurso de apelación al imputado, declarándolo inadmisibles”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que el abogado de la defensa, parte recurrente en el presente caso, expresa que en la audiencia se le violentó el derecho de defensa al imputado, ya que no estaba asistido por un abogado y que en su momento probará la realidad de las condiciones acordadas entre él y el querellante; que las actuaciones remitidas a esta Corte por la Secretaría del Tribunal a-quo, permiten establecer que el recurrente ha hecho indicación de lo que entiende que son los puntos a impugnar de la decisión recurrida, y ha depositado un escrito motivado en la secretaría del tribunal, por lo cual, en ese sentido, el recurso de que se trata satisface las condiciones de presentación del recurso establecidas en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, y en consecuencia resulta admisible, pero no ha hecho motivación específica y detallada de los puntos que señala, y tales no constituyen motivos suficientes como para hacer aceptable el recurso interpuesto y por ende se hace inadmisibles; que si bien es un principio procesal establecido en el artículo 416

del Código Procesal Penal, que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, está claro que esa admisibilidad se halla sujeta a que el recurso interpuesto cumpla con las condiciones de presentación que le atribuyen los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal para la admisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia judicial del tribunal de juicio; que en las circunstancias manifiestas en lo que antecede de esta decisión, el recurso de apelación intentado por el Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, en representación del imputado Francisco Alberto Cassó Gutiérrez, en este caso, no tuvo motivos justificables como para que el referido recurso sea admisible, por lo que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue realizada apegada al derecho; por lo que no hay razón para recurrir en apelación una sentencia de esta naturaleza, si no hay motivos para sustentarlas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua incurrió en una contradicción en sus motivos, tal y como fue esgrimido, al establecer que el recurso cumplía las condiciones de presentación establecidas en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, y que en consecuencia resultaba admisible, para después establecer que no cumplía con las mismas, por lo que devenía en inadmisibile, obviando pronunciarse sobre la violación al derecho de defensa invocado por el recurrente, que no fue asistido por un abogado o defensor ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que luego del estudio y examen de la sentencia impugnada se ha comprobado, tal y como lo alega el recurrente, que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua no figura ninguna consideración ni argumento sobre la violación al derecho de defensa invocada, y que, ciertamente, existe una contradicción entre las motivaciones de la sentencia en cuestión para declarar inadmisibile el recurso; que en tales condiciones procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Francisco Alberto Cassó Gutiérrez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Geraldo Robert Hernández (a) Chinolo.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer Efres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Robert Hernández (a) Chinolo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No.001-1230223-7, domiciliado y residente en la calle No. 11 No. 13 del sector El Cacique 1ro. de esta ciudad, imputado y civilmente demandado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Geraldo Robert Hernández (a) Chinolo, por intermedio del Dr. Carlos Balcácer Efres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 16 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Geraldo Robert Hernández (a) Chinolo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 233 y 246 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicables en la especie, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, fue sometido a la acción de la justicia imputado del homicidio de Francisco Cosme Asencio; b) que apoderado del caso el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, procedió mediante requerimiento introductivo a apoderar al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de la realización de la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia calificativa el 28 de febrero del 2002, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado intervino el fallo impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Geraldo Robert Hernández, el 12 de agosto del 2003; en contra de la sentencia marcada con el No. 2610-03, del 11 de agosto del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a las conclusiones principales en el aspecto penal de la defensa de Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, en el sentido de que “Primero: Descargar de toda responsabilidad penal al procesado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, por no reputarse crimen la conducta asumida por el mismo, frente al fenecido Francisco Antonio Cosme Asencio, al actuar el mismo, bajo el imperio de la legítima defensa, como establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano; Segundo: Declarar las costas de oficio”, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que en el presente proceso no se encuentran las condiciones necesarias para establecer que el imputado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, actuara en legítima defensa; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones a título subsidiarias en el aspecto penal de la defensa de Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, en el sentido de que: “Primero: En el hipotético caso de ser rechazadas nuestras conclusiones principales, variar pues la calificación contenida en la ordenanza de envío, de homicidio simple, prevista en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, por la del homicidio favorecido con la excusa legal de la provocación amparada en los artículos 321 y 326 del citado texto legal, acogiendo en provecho del concluyente amplias circunstancias atenuantes”, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la calificación dada al expediente en la ordenanza de envío, a criterio de este tribunal, es la correcta y se ajusta a la realidad de los hechos probados en el plenario; **Tercero:** En cuanto a

las segundas conclusiones subsidiarias en el aspecto penal de la defensa del nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, en el sentido de que: “Primero: En el remotísimo caso, de que las conclusiones subsidiarias principales sean rechazadas y mantenerse la calificación rendida originalmente por la providencia calificativa, aplicar al concluyente el mínimum de la pena establecida en la categoría de la reclusión del homicidio, no sin antes tomar en consideración, el numeral tercero (3ro) del artículo 463 del Código Penal Dominicano, relativo a los casos en que los jueces contemplen más de una circunstancia atenuante”, se rechazan toda vez que en cuanto a la pena a imponer, así como la aplicación de circunstancias atenuantes, son de la libre apreciación del juez y somos de criterio que en el presente caso no deben ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del acusado, ni imponérsele el mínimum de la pena en el caso que nos ocupa; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, dominicano, 36 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Curazao No. 7 del sector Alma Rosa, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se condena al nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, al pago de las costas penales; **Sexto:** En cuanto a las conclusiones de la defensa del nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, en el sentido de que: “las conclusiones de la parte civil constituida sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que dicha parte proclama daños y perjuicios morales y materiales, pero no ha apartado la prueba de la dependencia económica de dicha parte con la referida víctima”, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que los padres de la víctima están exentos de probar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo, como ocurre en el caso de la especie, ya que la prueba de la dependencia económica se exige para otros familiares como es el caso por ejemplo de los hermanos;

Séptimo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Francisco Cosme Rodríguez e Iris Cristina Ascencio, en sus calidades de padres del occiso Francisco Cosme Ascencio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Tirso Pérez, por haberse hecho conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, por su hecho personal al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Francisco Cosme Rodríguez e Iris Cristina Ascencio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo; **Noveno:** Se condena al nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena al nombrado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Rafael Tirso Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que: “En caso de insolvencia probada sean aplicados los artículos 50 y 42 del Código Penal Dominicano”, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, por no corresponderse el contenido de los artículos 319 (sobre homicidio involuntario), 321 al 326 (sobre homicidio excusable) y 328 (sobre legítima defensa) del Código Penal Dominicano con el hecho objeto del presente proceso; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, y al tiempo que declara a Geraldo Robert Hernández Cruz, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 309 del mismo código, que se refiere a golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del occiso Francisco Antonio Cosme Ascencio y de Rafael Darío Díaz González respectivamente, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de

cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al procesado Geraldo Robert Hernández Cruz (a) Chinolo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman los aspectos civiles de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se fija la fecha para la lectura íntegra de esta sentencia para el día que contaremos a treinta (30) de agosto del 2005, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana”;

**En cuanto al recurso de Geraldo Robert Hernández,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Ausencia de toma de juramento a los testigos deponentes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer y segundo medios analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “que la Corte nunca le tomó el juramento a los testigos a cargo, a pesar de que sus declaraciones apuntan en dirección a desestimar la tesis de la intención por parte del recurrente; es decir, la Corte lo que hace es una narrativa del juramento que tomaron los testigos que por ante ella declararon, pero en Instrucción; que la Corte se refiere al juramento que brindaron en Instrucción varios testigos que comparecieron ante el plenario de la misma, pero no se refiere al juramento prestado ante dicha Corte, violando groseramente los artículos 246 sobre el juramento e incluso el 249, puesto que no consta el requerimiento del juez o jueces al acusado de que si está o no de acuerdo con lo declarado por dichos testigos; que sobre este aspecto, el mismo es de orden público, y esta obligación de prestar el juramento se aplica a todos los testigos idóneos, sin excepción, a los testigos a cargo, a los de descargo, según mandato jurisprudencial fijo y constante; que la Corte a-qua, consciente de que cualquier formalidad de los debates no relatada en el acta de audiencia, debe considerarse que no ha sido cumplida, no hizo el menor esfuerzo en concentrarse en este punto determinante,

dedicándose a darle crédito legal a la deposición de los mismos para validar el fallo impugnado, no obstante a sabiendas de la existencia del rigor legal, socorrido por la Jurisprudencia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se basó en los interrogatorios y en los elementos probatorios aportados al proceso, sin embargo no hay constancia ni en el acta de audiencia ni en la sentencia de que los testigos que comparecieron ante la Corte a-qua y en los que la misma basó su decisión, como Félix Sención Valdez Telem, Francisco Rolando Merejo, y Juan Salvador Vasallo, fueron debidamente juramentados ante la misma, limitándose la Corte a externar que fueron debidamente juramentados en el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria, pero;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir, tramitado conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual prescribía en su artículo 246 que en materia criminal resulta procedente la audición de testigos previo juramento, bajo pena de nulidad;

Considerando, que resulta de suma importancia determinar si un testigo fue oído previo juramento, puesto que, de lo contrario, las expresiones de su exposición no serán consideradas sino como simples datos y, por consiguiente, no resultaría eficaz fundamentar una decisión en estas declaraciones, las cuales, están calificadas como datos por el artículo 233 del referido Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie;

Considerando, que el juramento de los testigos reviste capital importancia para fundamentar, en lo declarado por ellos, una decisión, al extremo de que la deposición hecha por personas que no hayan sido juramentadas previamente, únicamente puede admitirse como simple dato en materia criminal, y en materia correccio-

nal no debe ser tomada en cuenta en ninguna medida, puesto que la ausencia de juramento implica la nulidad de la declaración;

Considerando, que por consiguiente, en la especie, los jueces de la Corte a-qua fundamentaron su sentencia para declarar la culpabilidad del recurrente y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor, en las declaraciones de testigos que no fueron juramentados, y en razón de que la Corte a-qua se limitó a señalar en su decisión que los mismos fueron juramentados ante el Juzgado de Instrucción, no existiendo constancia en la misma ni en el acta de audiencia de que fueron juramentados antes de deponer ante el plenario, en la especie no se satisfizo el voto de la ley aplicable en la especie y procede acoger los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Geraldo Robert Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 97

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Osorio Ferrer.
Abogada:	Johanny Elizabeth Castillo Sabarí.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Osorio Ferrer, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 36 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la defensora pública Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, a nombre y representación del imputado Tomás Osorio Ferrer interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Tomás Osorio Ferrer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre del 2004, María Ferrer se querelló ante la Fiscalía de Santo Domingo, contra su hijo Tomás Osorio Ferrer, imputándolo de agresión física en su perjuicio; b) que resultó apoderado el Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó el 17 de enero del 2005, auto de apertura a juicio contra el justiciable; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó sentencia el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Se declara al nombrado Tomás Osorio Ferrer; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 434032-1, domiciliado y residente en la calle Gabriel A. Morillo número 66 del sector Los Mina, 38 años, vendedor, culpable de haber cometido el crimen de delito de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de su madre María Ferrer; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también al pago de las costas pena-

les del proceso, variando de ese modo la calificación sustentada por el Ministerio Público en su acusación”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabet Castillo Sabari, en nombre y representación del señor Tomás Osorio Ferrer, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Tomás Osorio Ferrer, imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito expuso en síntesis lo siguiente: “**Único Motivo:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en vista de que la decisión es manifiestamente infundada: que la Corte a-qua estableció dentro de los atendidos en que basó la inadmisibilidad del recurso de apelación que “aún cuando no se ha podido determinar que la sentencia fue leída de manera íntegra”, y con ello da por cierto lo establecido en el recurso de apelación, en el sentido de que la no lectura íntegra de la sentencia le causó al recurrente un estado de indefensión, toda vez que interpuso su recurso sin tener conocimiento del valor probatorio que le otorgó a cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, y además, se violentó lo señalado por el artículo 335 del Código Procesal Penal; que la motivación de la sentencia es una exigencia fundamental en la administración de justicia que forma parte esencial del concepto de proceso justo”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo lo siguiente: “Que aún cuando no se ha podido determinar que la sentencia fue leída de manera íntegra, sin embargo, la misma fue motivada dentro de un plazo razonable que le permitió al imputado ejercer válidamente el presente recurso”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente esgrimió en su escrito motivado de apelación, que el tribunal de primer grado al dictar su decisión, incurrió en una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, al haber dictado su decisión en dispositivo sin haber fijado su lectura integral en el plazo de cinco días subsiguientes a su pronunciamiento, motivo que fue desestimado por la Corte a-qua, bajo el argumento de que aunque el Tribunal a-quo no cumplió con el indicado plazo, motivó su decisión dentro de un plazo razonable, lo que le permitió al recurrente ejercer válidamente su recurso, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado recurrente depositó ante la Corte a-qua un escrito de apelación, del análisis de los medios planteados por el mismo no se puede inferir que tenía conocimiento de los fundamentos de la decisión hoy impugnada, sino únicamente de su dispositivo;

Considerando, que el proceso de que se trata fue tramitado conforme al Código Procesal Penal, por haberse iniciado con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, por lo que el tribunal de primer grado debió, al dictar su decisión, observar lo prescrito en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que para cumplir con los requisitos de presentación del recurso de apelación prescritos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, entre los que se incluye la presentación de un escrito motivado, en el que debe indicarse concreta y separadamente cada motivo, con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, el recurrente necesita ante todo tener conocimiento íntegro de la decisión, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Osorio Ferrer, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino Suárez.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Suárez Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 056-0038617-0, domiciliada y residente en el edificio No. 181 de la Avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Evelio del Carmen Paulino Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0125551-5, domiciliado y residente en el edificio No. 181 de la Avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dr. L. Rafael Tejada Hernández a nombre y representación de Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo del 2005;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente al presente recurso de casación de fecha 16 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Alberto Vásquez de Jesús;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles el recurso de casación interpuesto por Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino Suárez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 18, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Soluciones DC, C. por A. y/o Daniel de la Cruz Oleaga, se querelló contra Teresa Suárez y Evelio Paulino, imputándolos de violar la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se

declara a los imputados Teresa Suárez y Evelio Paulino, culpables de haber violado la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la empresa Soluciones DC, C. por A., y en consecuencia se condena a cumplir una prisión de un (1) año para cumplirlo en la cárcel pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y a una multa ascendente a la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$244,215.00) aplicado en partes iguales para los dos; **TERCERO:** Se condena a los imputados Teresa Suárez y Evelio Paulino, al pago del importe de los cheques No. 00001096 y el 00001097 del 7 de diciembre del 2004, por un total ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$244,215.00) a favor de la empresa Soluciones DC, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la empresa Soluciones DC., C. por A., en contra de los imputados Teresa Suárez y Evelio Paulino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Teresa Suárez y Evelio Paulino al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la empresa Soluciones, C. por A., como justa reparación de los daños sufridos por ésta; **SEXTO:** Se condena a los imputados Teresa Suárez y Evelio Paulino al pago de las costas legales y civiles a favor de la parte civil constituida, con distracción a favor de los abogados exponentes en su representación quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados contra la indicada decisión, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando el recurso de apelación interpuesto por Teresa Suárez y Evelio Paulino, a través de su abogado Dr. L. Rafael Tejada Hernández, contra la sentencia No. 00008-2005 de fecha 25 de marzo del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Duarte, al quedar dicho recurso, sin respaldo de ninguna índole, al retirarse el abogado de la defensa de los recurrentes y éstos no haber comparecido, no obstante haber sido legal y regularmente citados, demostrando con todo lo cual, total falta de interés en cuya virtud queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Advirtiendo a las partes comparecientes con la lectura de la presente decisión, han quedado notificadas; **TERCERO:** Ordenando la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes y/o retiradas”;

En cuanto al recurso de Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de la ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; artículos 8 numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que en su segundo medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente aduce “que la Corte a-qua no le permitió a su abogado constituido la palabra, no habiéndose cerrado los debates; que la Corte no hizo diligencias para que un abogado de oficio, haciendo constar que el abogado de los justiciables se había retirado voluntariamente; que la actitud de la Corte a-qua colocó a los justiciables en un estado de indefensión; que la Corte a-qua conoció de un recurso a unos justiciables y recurrentes sin garantía judicial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que en la sentencia impugnada hubo una violación por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas como son los artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el primero y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el segundo;”

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y para hacerlo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que cuando del estrado se retira una parte, máxime si es el recurrente, como en el caso de la especie, el recurso queda sin amparo y vacío de todo asidero o fundamento jurídico, por lo que procede su rechazo por falta de interés; que el retiro de manera inadecuada del abogado defensor de los recurrentes Teresa Suárez y Evelio Paulino (quienes no comparecieron a la audiencia para la cual estaban legal y regularmente citados), Dr. L. Rafael Tejada Hernández, no constituye desistimiento alguno, dado que, según los términos del artículo 398 del Código Procesal Penal, al defensor no le está permitido por sí mismo, salvo, que sea con el consentimiento expreso y/o por escrito de sus representados; que ni la imputada ni el imputado ni su representante han hecho, en la presente audiencia, ofrecimiento alguno de pruebas; que al retirarse en plena audiencia, el abogado de la defensa de los recurrentes y éstos no haber comparecido, el presente recurso de apelación queda sin respaldo tanto de hecho como de derecho; que cuando ocurre la susodicha situación, el contenido de la sentencia recurrida se mantiene, como en el caso de la especie”;

Considerando que si bien es cierto que conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 116 del Código Procesal Penal, y tal como lo estableció la Corte a-qua, sólo cuando el imputado o su defensor lo soliciten, el juez puede aplazar o suspender el juicio por un plazo no mayor de diez días, si el abandono del defensor ocurre poco antes o durante el juicio, como en la especie, los imputados no comparecieron y el defensor abandonó la defensa, por lo que la Corte a-qua debió proceder en la forma antes señalada.

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se basó en el hecho de que dicho recurso quedó sin respaldo de ninguna índole, al retirarse el abogado de la defensa de los recurrentes y éstos no haber comparecido, no

obstante haber sido legal y regularmente citados, en vista de que los mismos demostraron con ello falta de interés; sin embargo, la Corte a-qua, al considerar que los imputados recurrentes, Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino carecían de un defensor idóneo, debió aún ante su no comparecencia, solicitar a la oficina de defensa pública la asignación de un defensor público para así satisfacer lo preceptuado por el artículo 18 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Néstor Morillo Valdez y compartes.
Abogado:	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Morillo Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0953686-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina Liceo edificio 13, Apartamento 2 C del sector Villa Francisca de esta ciudad; Luis Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 43 en el sector de San Carlos de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre y representación de Néstor Morillo Valdez, Luis Liriano y Seguros Pepín, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Néstor Morillo Valdez, Luis Liriano y Seguros Pepín, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1998 se produjo una colisión entre un camión marca Nissan, asegurado en Seguros Pepín, S. A., propiedad de Luis Liriano, conducido por Néstor Morillo Valdez y un vehículo marca Honda, propiedad de García Auto Import, conducido por Ángel Yafel de la Cruz, quien falleció a causa del accidente; b) que Néstor Morillo Valdez fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 31

de enero del 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Samuel Guzmán Alberto, en nombre y representación de los señores Néstor Morillo Valdez y Luis Lirino (Sic), en fecha 29 de mayo del 2001; b) el Lic. José Luis González Valenzuela, por sí y en representación de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, en nombre y en representación de la señora Modesta Cepeda, en fecha 3 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 53-2002 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Néstor Morillo Valdez, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Ángel Yafel de la Cruz, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos siendo la causa generadora del accidente, imputable al conductor del camión que iba rebasando a otro conductor en una curva y se encontró de frente con el vehículo conducido por el occiso, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se suspende la licencia de conducir del prevenido Néstor Morillo Valdez, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara extinta la acción pública con relación al coprevenido Ángel Yafel de la Cruz, toda vez que el mismo feneció en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Modesta Cepeda, en

calidad de madre del occiso Ángel Yafel de la Cruz, según se hace constar en el acta de nacimiento No. 139, libro 65, folio 139 del 1974, a través de sus abogados, Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia Ortiz Ramírez, en contra de Luis Liviano (Sic), en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, según se hace constar en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero del 1998. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Luis Lirino (Sic), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Modesta Cepeda de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **Sexto:** Se condena a Luis Lirino (Sic), al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Luis Lirino (Sic), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Luis González y la Dra. Altagracia Ortiz Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil no oponible a la compañía aseguradora de Seguros Pepín, S. A., toda vez que el beneficiario de la póliza de seguros, señor Rafael de la Mota, no fue puesto en causa mediante el acto No. 109-99 de fecha 26 de agosto del 1999, ni posteriormente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Néstor Morillo Valdez, por no haber comparecido no obstante citación penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente según certificado No. 188, expedido por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 3 de febrero del 1998; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Néstor Morillo Valdez, al pago de las costas penales y

civiles del proceso con distracción estas últimas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Néstor Morillo Valdez, imputado, Luis Liriano, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso: “que la decisión impugnada fue rendida en dispositivo, no siendo ponderada la conducta de la víctima ni del conductor del vehículo y haciéndose una errónea interpretación del artículo 1153 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado, sin motivar al respecto”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, el 17 de enero del 2005, reservándose el fallo para ser leído el 4 de febrero del 2005, quedando citadas las partes presentes y representadas, pero no obstante esto, pronunció el indicado fallo en dispositivo el 9 de febrero del 2005, no existiendo constancia en el expediente de su proposición ni de las razones por las que no fue pronunciado en la primera fecha; por lo que, tal y como alegan los recurrentes, no existe constancia de que los mismos tuviesen conocimiento íntegro de la decisión; en vista de que sólo consta la notificación del dispositivo de la indicada decisión que se le hiciera a la entidad aseguradora, pero no existe constancia de que la Corte se reservara nuevamente el fallo para el 9 de febrero del 2005, en presencia de las partes y quedando estas debidamente citadas, ni de que las mismas tuviesen conocimiento íntegro de la decisión”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto, que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la decisión hoy impugnada, el 9 de febrero del 2005, toda vez que dicho artículo prescribe en su artículo 418 que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia, o de su lectura integral, en presencia de las partes, pero en razón de que la Corte no dictó su sentencia en la fecha inicialmente señalada ni los recurrentes fueron citados para la fecha en que se pronunciaría, obviamente le impidió motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Néstor Morillo Valdez, Luis Liriano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de junio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jarris Almánzar Damián.
Abogados:	Licdos. Ulises de Jesús Hilario y Amarilio M. Corniel Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jarris Almánzar Damián, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la calle Club Leo No. 17 (antigua calle 5), de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ulises de Jesús Hilario y Amarilio M. Corniel Reyes a nombre y representación del recurrente por medio del cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Jarry Almánzar Damián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre del 2004, Johanny Altagracia Camacho Santana se querelló en la ciudad de San Francisco de Macorís contra Jarris o Jarry Almánzar Damián, y otro desconocido, imputándolos de haberle inferido una herida de bala en su brazo izquierdo y del homicidio de su concubino, Bernardo José Ventura Blanco; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia por estos hechos y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó la Magistrada Jueza de Instrucción de ese distrito judicial, la cual procedió a dictar auto de apertura a juicio en su contra; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del expediente, dictó una sentencia el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa; se declara al imputado Jarris Almánzar culpable de haber violado los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal y en consecuencia se condena a cumplir una prisión de diez (10) años para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de

San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia Blanco, Teresa Ventura, Johanny Altagracia Camacho y Ramón Ventura, por intermedio de sus abogados, la misma se declara inadmisibile por no haber cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Jarris Almánzar Damián a las costas legales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jarris Almánzar Damián y por el actor civil, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de junio del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Jarris Almánzar Damián en fecha 27 de abril del 2005, en contra de la sentencia No. 00013-2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, quedando confirmada la decisión impugnada en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Declarar con lugar el recurso del actor civil, anula el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil y envía el asunto por ante la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes”;

En cuanto al recurso de

Jarris o Jarry Almánzar Damián, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca lo siguiente contra la decisión impugnada: “que la sentencia impugnada fue fundada en que no existieron los elementos de prueba para que el recurso de apelación sea acogido; que la Corte no verificó el escrito de apelación donde la parte recurrente anexa un listado de testigos para presentarlos como medio de prueba para que sean oídos y en sus argumentos saliera a relucir la ilogicidad de la sentencia de primer grado; que las pruebas sobre un interrogatorio hecho en el juicio, resulta imposible presentarlas en otro tribunal superior, ya que los tribunales en el primer grado en el juicio no copian estos interro-

gatorios para luego la parte recurrente poder presentarlos como prueba para demostrar la ilogicidad de una sentencia, la cual esté basada en lo testificado en el juicio; que la decisión de la Corte fue tomada sin la presencia del imputado, conllevando una violación al artículo 18 del nuevo Código Procesal Penal, así como también viola el artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se limitó a señalar lo siguiente: “Que la defensa del imputado manifiesta como medios de apelación: a) que la decisión es ilógica en sus motivaciones; b) falta de motivos; que respecto a estos medios planteados por la defensa, la parte recurrente no ha hecho ofrecimiento de prueba, ni presentado en modo alguno, elementos probatorios que puedan fundamentarlos, como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que el mismo no presentó elementos probatorios para fundamentar su recurso; pero

Considerando, que en la especie, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los motivos de su recurso de apelación ni verificó el escrito contentivo del mismo, donde fue anexado un listado de testigos para presentarlos como medio de prueba, así como un listado de elementos de prueba documental;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Jarris o Jarry Almánzar Damián contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto penal, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eleazar Ernesto Peña de los Santos.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleazar Ernesto Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0093731-6, domiciliado y residente en la Prolongación María Montés No. 6 de la ciudad de San Cristóbal, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, a nombre y representación de Eleazar Ernesto Peña de los Santos interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Eleazar Ernesto Peña de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 30 de enero del 2004 Eleazar Ernesto Peña de los Santos se querelló contra la señora Juana Suero Pozo, imputándola de violación a la Ley 675; b) que sometida a la acción de la justicia resultó apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual, el 1ro. de marzo del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), en contra de la decisión No. 0038 de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), emanado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, dispositivo de cuya decisión se copia: ‘**Primero:** Se declara no culpable a la señora Juana Suero Pozo, de generales antes mencionadas, por no haber violado los

hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Eleazar Ernesto Peña de los Santos, por intermedio de sus abogados Lic. Julio César Tineo y Lic. Rafael Nina y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Eleazar Ernesto Peña de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de la Dra. Sayonara Chapuseaux Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena (Sic) la continuación de la construcción en la propiedad de la señora Juana Suero Pozo; **Sexto:** Se comisiona el alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, para la notificación de la presente sentencia, tanto a las partes como al Síndico, a través del Encargado de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la presente sentencia a las partes en litis”;

En cuanto al recurso de Eleazar Ernesto Peña de los Santos, actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “1) La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Desnaturalización de los hechos; 3) Violación del legítimo derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República)”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso: “que a pesar de haber sometido todos los medios de prueba pertinentes, estableciendo por escrito de apelación depositado en fecha 11 de marzo del 2005, por ante el Tribunal a-quo y luego en fecha 16 de marzo del 2005, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de cómo debía modificarse el fallo en especie y las conclusiones planteadas de manera clara y de

acuerdo a lo exigido en el nuevo procedimiento penal; que dentro de las motivaciones que dieron al traste con tan desatinado fallo se encuentran los considerandos del Tribunal a-quo que expresan “la falta de causales y de conclusiones por parte del actor civil constituido y recurrente”, pero el Tribunal a-quo obvió completamente el escrito de apelación en el cual se hace mención de manera clara y específica de los presupuestos, pruebas, atendidos y conclusiones vertidos por estos recurrentes con la finalidad de revocar el fallo de marras; que en audiencia pública para producción de dichas pruebas, el recurrente, a través de su abogado constituido, hizo mención de las pruebas y medios enunciados en su escrito; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en uno de los vicios enumerados en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio de las causales del recurso a que se contrae el diferendo traído a esta instancia, se observa que tratándose de un recurso del actor civil, no se propusieron en las causales, las bases sobre las cuales la Corte fijaría la variación de la decisión recurrida; que los recurrentes solicitaron en su planteamiento, pruebas que no se detallaron en los causales rechazándose lo propuesto; que los recurrentes en su escrito no sólo no presentaron un medio de propuestas tendentes a la necesidad de un nuevo juicio sino que dejaron además sus conclusiones sin las necesarias propuestas de soluciones exigidas por la nueva corriente procesal lo que precisa el rechazamiento del recurso por insuficiencia en las causales”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que no se propusieron en las causales, las bases sobre las cuales la Corte fijaría la variación de la decisión recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó un auto el 31 de marzo del 2005, mediante el cual declaró admisible en cuanto a la forma el indicado recurso, procediendo a fijar para el 11 de abril del 2005 la audiencia para su conocimiento, y después de reenviar la causa en varias ocasiones, fijó la ventilación de la audiencia de fondo para el 23 de junio del 2005, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal aplazó la decisión y la lectura íntegra de la sentencia para el 7 de julio del 2005, fecha en que fue pronunciado el fallo impugnado en el que la Corte a-qua, sin analizar los motivos esgrimidos por el recurrente, se limitó a rechazar el recurso bajo el argumento de que las pruebas solicitadas no se detallaron en los causales, al igual que las bases en que la Corte fijaría la variación de la calificación de la decisión recurrida;

Considerando, que al proceder como lo hizo, la Corte a-qua, violó lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, en vista de que al decidir sobre el recurso, podía resolver en la misma decisión sobre la procedencia de la cuestión planteada y sólo si las partes hubiesen promovido prueba y la Corte la estimara necesaria y útil, lo que al parecer no ocurrió en la especie por los motivos expuestos por la Corte a-qua, la misma debía fijar una audiencia, debiendo pronunciar al concluir esta una decisión motivada, con la prueba incorporada y los testigos que se hallen presentes, desestimando el recurso o declarándolo con lugar, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede, por tanto, acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Eleazar Ernesto Peña de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Martín Hiraldo Parra.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Hiraldo Parra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0766859-2, domiciliado y residente en la calle 12 esquina 3 No. 20 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Suriel López en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Suriel López a nombre y representación del recurrente Martín Hiraldo Parra, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Martín Hiraldo Parra;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 3143; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2002 Martín Hiraldo Parra se querelló contra Federico Lora y Héctor Toledo, imputándolos de violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del 2003, por el Lic. Andrés Suriel López, en representación del señor Martín Hilario Parra, en contra de la sentencia No. 212-2003, de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por la Undécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Federico Lora y Héctor Toledo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 8 de mayo del 2003, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara a los coprevenidos Federico Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164721-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este y Héctor Toledo, de generales ignoradas, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley 3143, en perjuicio del señor Martín Hilario Parra; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los coprevenidos; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Martín Hilario Parra, por conducto de su abogado Lic. Andrés Suriel López, en contra de los coprevenidos Federico Lora y Héctor Toledo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Federico Lora y Héctor Toledo, por no haber comparecido a la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de que se trata, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró a los nombrados Federico Lora y Héctor Toledo, no culpables de violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Martín Hiraldo Parra, actor civil:**

Considerando, que en su escrito motivado el abogado del recurrente alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación al artículo 8 letra J, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte no contiene motivos de hecho ni de derecho; que al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte dio por establecido que la Ley 3143 se aplica única y exclusivamente a los contratistas que han subcontratado para realizar trabajos en una obra, específicamente a los ingenieros o afines quienes a la vez subcontratan personal para realizar un trabajo dentro de la construcción puesta a su cargo, lo que no es cierto; que la sentencia se ha apoyado en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate, porque juzgaron en base al artículo 2 de la Ley 3143, que trata sobre trabajo realizado y no pagado, sin embargo la querrela que la parte recurrente interpuso fue en base al artículo 1 de esta misma ley, pero trata sobre trabajo pagado y no realizado, lo que constituye una violación a la parte recurrente por el hecho de no juzgarse en base a la querrela que él había interpuesto, por lo cual la parte recurrente ha sido perjudicada por esta decisión tomada tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por la Corte . . .”

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “que en cuanto al fondo del estudio y ponderación de la piezas y documentos depositados en el expediente han quedado establecido los siguientes hechos: que a mediados del mes de abril del 2001, específicamente el 11, el señor Martín Hilario Parra, llevó al taller de reparación de plantas eléctricas Lora Planta Eléctrica y Asociados, su planta marca Kubota de 6.5 kilos, debido a que la misma presentaba problemas eléctricos; que

dicha reparación oscilaba en la suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos (RD\$10,492.00); que dicha suma fue entregada por Martín Hiraldo Parra a Federico Lora y Héctor Toledo el 26 del corriente mes y año y de igual manera éste recibió su planta reparada; que pasados unos días, después de la entrada de la planta, se presentó problemas, pero en el área del motor, razón por la cual fue llevada nuevamente al taller; que la planta no ha sido reparada, ni mucho menos devuelta a su dueño, hasta la fecha del inicio de la demanda”;

Considerando, que los argumentos esgrimidos por la Corte para fundamentar su decisión, ponen de manifiesto una evidente falta de motivos, que para confirmar la sentencia de primer grado, no dio motivos claros para fundamentarla; que aunque los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que posibilita que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, de manera que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo tanto procede acoger el primer medio argüido sin necesidad de examinar los demas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martín Hiraldo Parra contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2005; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 103

Sentencia impugnada:	Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 2 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Neftali Colón Meléndez y la Cervecería Nacional Dominicana.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Neftali Colón Meléndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 123-0000132-3, domiciliado y residente en el Piedra Blanca, Barrio Quinto Centenario, frente al play, imputado y la Cervecería Nacional Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia Km. 6, de esta ciudad de Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 2 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Roberto Antonio Rosario Peña a nombre y representación de Rafael Neftalí Colón Meléndez y de la Cervecería Nacional Dominicana, interponer el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado el 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Félix Nicasio Morales, por sí y por el Dr. Dinilio Castillo Terrero;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Rafael Neftalí Colón Meléndez y la tercera civilmente demandada Cervecería Nacional Dominicana, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Neftalí Colón Meléndez y de la Cervecería Nacional Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre del 2000 en las proximidades del kilómetro 83 de la autopista Duarte, próximo a la entrada de Los Barros de Bonaó, el camión marca Volvo propiedad de Delta Comer-

cial, asegurado en la compañía Aseguradora América, C. por A., conducido por Rafael Neftalí Colón Meléndez, atropelló a Julián Rodríguez Mejía, el cual falleció a consecuencia del accidente; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Núm. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 30 de enero del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y por los actores civiles, intervino el fallo impugnado dictado por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de septiembre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de febrero del año 2004 por los señores Pablo Rodríguez e Hilaria Mejía, padres del Decujus Julián Rodríguez Mejía, así como la señora Jenny Núñez, en su calidad de madre de los menores Anthony y Alynys, la señora Máxima Dilenia Liranzo en su calidad de madre de la menor Edily, todos hijos del finado Julián Rodríguez Mejía por intermedio de su representante legal Félix Nicasio Morales, así como la apelación interpuesta en fecha 5 de febrero del 2004, por el señor Rafael Neftalí Colón Meléndez y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, por intermedio de su representante legal Dr. Roberto A. Rosario Peña, en contra de la sentencia No. 46-2004, de fecha 30 de enero del 2004 del Juzgado Especial de Tránsito No. III, Bonaó, Distrito judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Rafael Neftalí Colón Meléndez y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en fecha 5 del mes de agosto del 2002, contra la sentencia correccional No. 308 de fecha 22 de mayo del 2002, dictada por este Juzgado Especial de Tránsito, por haber sido elevado en tiem-

po hábil de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Rafael Neftalí Colón Meléndez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 4, 1, 65 y 103 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo tipo camión, marca Volvo, placa y registro No. LB-LF87, causante del accidente, al pago de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Pablo Rodríguez e Hilaria Mejía, en sus calidades de padres del occiso Julián Rodríguez Mejía, distribuidas en partes iguales entre ambos progenitores; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Yenit Núñez, en su calidad de madres de los menores Anthony y Alyenis Rodríguez Núñez, procreados con el finado Julián Rodríguez Mejía; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Máxima Dilenia Liranzo de León, quien actúa en calidad de madre de la menor Edily Rodríguez Liranzo, procreada con el occiso Julián Rodríguez Mejía, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de referencia, donde resultó muerto su pariente, el nombrado Julián Rodríguez Mejía; **Quinto:** Condena en su calidad indicada, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas contados a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedi-

miento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Félix Nicasio Morales y Dinilio Castillo Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del prevenido Rafael Neftalí Colón Meléndez y de la parte civilmente responsable Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia correccional No. 046-2004, de fecha 30 de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. III; **TERCERO:** En cuanto al ordinal cuarto, de la referida sentencia 046-2004, varía la letra b para que en lo adelante diga 'Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Yanet Núñez, en su calidad de madre de los menores Anthony y Alyenis Rodríguez Núñez' y la letra c para que en lo adelante rece 'Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Máxima Dilenia Liranzo de León, en calidad de madre de la menor Edily Rodríguez Liranzo'; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del presente recurso de apelación y ordena su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte civil Dr. Nicasio Morales y Dinilio Castillo Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Rafael Neftalí Colón Meléndez,
imputado y Cervecería Nacional Dominicana,
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no tenían conocimiento íntegro de la decisión, lo que les impidió depositar en esa oportunidad el escrito motivado a que se refiere el artículo 418 del Código Procesal penal, escrito que fue depositado posteriormente por los mismos, una vez tomaron conocimiento de la decisión; por lo que se procederá a analizar los medios y motivos esgrimidos en este último;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); falta de ponderación de la conducta de la víctima; falta de base legal, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, 102 y 74 de la Ley 241; artículos 8 y 100 de la Constitución, así como los convenios internacionales; **Segundo Medio:** Sentencia contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Ley 183-02, en sus artículos 24, 90 y 91, artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el juez no evaluó la conducta del imputado y de la víctima, obviando lo suministrado por todos, de que el señor Julián Rodríguez Mejía entró a cruzar la autopista; que en este caso, la mayor cuota de responsabilidad recae sobre la propia víctima, quien sufrió los estragos de su propia falta; que en la decisión no se dio contestación a lo peticionado por los recurrentes, y en la misma se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho y la misma no está fundamentada o sostenida en la prueba aportada al debate oral, público y contradictorio; que la juez no tomó en cuenta el espíritu de la Ley 278-04, al reservarse el 12 de julio del 2005, la lectura del fallo definitivo para el 2 de septiembre del 2005, fecha en que fue leído el dispositivo de la sentencia y es el 4 de octubre del 2005, cuando la secretaria del tribunal remite la notificación de la sentencia íntegra”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de lo alegado por los recurrentes anteriormente, el Juzgado a-quo, para motivar la imputación de la falta a cargo de Rafael Neftalí Colón Meléndez, dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que el conjunto de pruebas aportadas con motivo del juicio oral, público y contradictorio, demuestran la falta cometida, la cual origina el accidente, el perjuicio ocasionado y las responsabilidades derivadas de dicha falta; que de las declaraciones del procesado Rafael Neftalí Colón Meléndez, se desprende que antes del momento de embestir con

su vehículo al señor Julián Rodríguez Mejía, le había visto intentar cruzar la vía, inclusive hacer señal de PARE de acuerdo con las declaraciones y declara: ‘pude verlo como a 300 metros’ y no obstante verle con suficiente tiempo de antelación sigue la marcha de su vehículo no precaviendo de mejores medidas de seguridad y atención, contra cualquier contingencia funesta, tal como sucedió; que de lo anteriormente transcrito se demuestra que el accidente de tránsito que nos ocupa pudo haberse convertido en el hecho previsible y evitable, ya que sucede por el riesgo avenido por el procesado Rafael Neftalí Colón Meléndez, cuando conduce no obstante haber observado la intención e indecisión y la señal del agraviado de cruzar, de acuerdo a sus declaraciones en primer y segundo grado hechas por el imputado, previo el accidente, si en él hubiere primado la prudencia y no la incuria, se hubiera podido evitar dicho hecho; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rafael Neftalí Colón Meléndez, al conducir por la vía pública, con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos establecidos, toda vez que al conducir su vehículo por una autopista y aproximándose a la ciudad y a sus carreteras de acceso, no tomó las medidas precautorias y así evitar el fatídico accidente; que así los hechos, aún cuando el procesado ha descargado sobre la víctima la causa generadora del accidente, de su propia declaración ante el plenario es fácil advertir que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido en la conducción del vehículo de motor”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso para fallar como lo hizo en el aspecto penal, por lo que al declarar al imputado Rafael Neftalí Colón Meléndez culpable de violar los artículos 49 numeral 4, 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplica-

ción de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto en este sentido;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, determinando la existencia de una falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Rafael Nefalí Colón Meléndez y la responsabilidad civil de la Cervecería Nacional Dominicana como propietaria del vehículo que conducía el mismo, dándole contestación a lo peticionado por los recurrentes en sus conclusiones;

Considerando, que en cuanto a la violación a lo prescrito en el artículo 2 de la ley 278-04, el Juzgado a-quo se encontraba apoderado de un recurso contra una decisión dictada con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, es decir que tramitó el indicado recurso conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, bajo cuyo régimen los jueces podían dictar sus sentencias en dispositivo y motivarlas posteriormente al tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1014 y en la especie tal y como fue señalado anteriormente, los recurrentes tomaron conocimiento íntegro de la decisión posteriormente, lo que les permitió motivar su recurso, preservando su derecho de defensa; por lo que procede desestimar los demás motivos esgrimidos en el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis “que la sentencia impugnada entra en contradicción con la sentencia dictada el 22 de junio del 2005, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones correccionales, la cual es violatoria a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario, al condenar a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; que en virtud a lo que disponen los artículos 90 y 91 del Código Monetario, quedó derogada la orden ejecutiva 311 del primer de junio de 1919, que instituyó el interés legal, razón por la cual, aun una de las partes solici-

ten el pago de los intereses legales, el juez debe analizar esta situación y no concederla por ser un pedimento fundado en un texto derogado, y según el principio constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto, que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que serviría de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible

que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Neftalí Colón Meléndez contra la decisión dictada por la Estructura Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 2 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por la Cervecería Nacional Dominicana contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Rafael Neftalí Colón Meléndez, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Thomas Mesa Martínez (a) Mingo y compartes.
Abogados:	Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 002-0067075-0, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Santo Solano (a) Cando, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Mata Paloma, San Cristóbal y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje Los Mameyes del sector Mata Paloma del municipio de Haina, imputados y civil-

mente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García a nombre y representación de los recurrentes, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2004 Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano (a) Pipí, Juan Bautista Soriano (a) Alfredo y Santo Solano Cabrera (a) Cando, fueron sometidos a la justicia imputados del homicidio voluntario en perjuicio de Daniel Carrel de Dios; b) que apoderada en el juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo

del proceso, dictó su sentencia el 25 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal por los artículos 59, 60, 295, 298, 302 y 304 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Carela de Dios (a) Chichán; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, en consecuencia condena a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, a la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor; Santo Solano Carela (a) Cando y Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en cuanto a Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí se condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión en virtud de los artículos 70 y 71 del Código Penal, se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los reclamantes, a través de sus abogados Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela, por ser éstas hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo; se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los familiares reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo que se conoce; **CUARTO:** Se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles e imputados, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo es el siguiente:

”**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García actuando a nombre y representación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 348-2005 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Magistrado Licda. Ana Estela Florentino Japa, Jueza Liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, por haber sido incoado en desconocimiento de las prescripciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados defensores por improcedente e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales, se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se fija la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por los actores civiles; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005)”;

En cuanto al recurso de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Falsa aplicación del artículo 315 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estaba apoderada para conocer de un recurso incoado por los imputados el 16 de junio del año 2005

de una sentencia dictada el 25 del mismo mes; que es cierto que la sentencia se dictó en la fecha señalada, pero no se anunció el día ni la hora para la lectura integral, ya que el Código Procesal Penal le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles al pronunciamiento de la parte (Sic) violando así las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; que la lectura integral de la sentencia debió hacerse el 30 de mayo del 2005 y las partes recibir una copia del mismo, según lo establece el artículo indicado; que la sentencia le fue entregada el 8 de junio del 2005, a los abogados de los recurrentes por fallas en el fluido eléctrico y en las computadoras; que lo ilógico, lo antijurídico de la Corte de Apelación de San Cristóbal, es que admite como bueno y válido el recurso de apelación de los imputados y en cámara de Consejo, mediante auto del 18 de julio del 2005, declaró admisible el recurso para conocer el fondo del proceso, fijando audiencia para el 1ro. de agosto del 2005, día en que los actores civiles presentaron un incidente con el fin de citar al testigo ocular de los hechos, siendo reenviada la causa para el 18 de agosto del 2005 ante la no oposición de la defensa; el 18 de agosto del 2005 los actores civiles presentaron un nuevo incidente, solicitando que se rechazara el recurso de apelación de los imputados por extemporáneo, reservándose la Corte de Apelación el fallo para el 31 de agosto del 2005, fecha en la que declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por los recurrentes; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, reconoció la admisibilidad del los recursos y después volvió su paso y los declaró inadmisibles después de darle su visto bueno en cámara de consejo, hecho insólito, aberrante, preocupante, que pone al desnudo su desconocimiento total de las sentencias en casación dictadas por los países donde impera el Código Procesal nuevo”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que los imputados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando, Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, recurrieron en apelación mediante escrito

suscrito por sus abogados Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García, bajo dos modalidades: la primera levantando acta de apelación en la secretaría de la Cámara que evacuó la sentencia en el libro destinado a esos fines, conforme al Código de Procedimiento Criminal, procedimiento derogado, y la segunda de las apelaciones, mediante escrito suscrito y motivado por dichos abogados, según lo establece el Código Procesal Penal, exponiendo y aduciendo como causales: 1ro.) Violación al orden de audición de testigos e informantes; 2do.) Ilegalidad de la prueba; 3ro.) Violación por inobservancia y errónea aplicación de las normas judiciales; 4to.) Ilogicidad en la motivación de la sentencia; que según han planteado los recurrentes, la sentencia fue dictada en dispositivo el veinticinco (25) del mes de mayo del 2005, al no ser motivada y por consecuencia recurrieron en apelación el dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005); que si fuere cierto lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el fallo fue emitido en dispositivo, lo procedente era haber recurrido en apelación dentro del plazo de los diez (10) días que le otorga el artículo 418 del Código Procesal Penal; que en consecuencia, al no ser impugnado el fallo en el plazo de ley, amerita sea declarado inadmisibles; que conforme al artículo 2 de la Ley 278-04, sobre implementación del proceso penal, el presente recurso debió ser hecho conforme a la normativa establecida por el Código Procesal Penal y no levantarlo en la Secretaría del Tribunal, según el procedimiento ya derogado, motivo por el cual también es rechazado”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, se basó en que los mismos violentaron el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, al interponerlos mediante declaración en la secretaría del tribunal y que aunque depositaron un escrito motivado, el recurso también devenía en inadmisibles por extemporáneo, en vista de que si la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo el 25 de mayo del 2005, al depositar el indicado

escrito el 16 de junio del 2005, lo hicieron fuera del plazo de 10 días para interponer el recurso prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes interpusieron su recurso mediante declaración en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2005, en esta misma fecha depositaron ante la misma, el escrito motivado a que se refiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, dándole cumplimiento a este requisito de presentación; por lo que, ante la existencia de un escrito motivado de apelación, la Corte a-qua no podía rechazar el recurso bajo el argumento de que se interpuso mediante declaración en secretaría, en la forma que prescribía el Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en cuanto a que el escrito motivado fue depositado fuera del plazo de 10 días prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua apreció que la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo el 25 de mayo del 2005, no podía, como lo hizo, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por los recurrentes mediante escrito motivado el 16 de junio del 2005, en vista de que los mismos no tenían a esa fecha conocimiento íntegro de la decisión;

Considerando, que de la combinación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, se desprende que el plazo de diez días para recurrir una decisión corre a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia impugnada, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de los recurrentes;

Considerando, que ante la errónea aplicación que hizo la Corte a-qua de las disposiciones legales precedentemente transcritas, procede acoger el argumento expuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abel Ramírez Acosta y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Antonio Morel y Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0773861-9, domiciliado en la calle Santa Clara No. 24 del sector de Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; recurso extensivo a José Lorenzo García Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0296734-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y a Carlos Novel Veras Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0006467-0, domiciliado y residente en el sector de Villa Palmarito Calle 9 No. 46 de la ciudad de La Vega, imputados, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Julio Antonio Morel y el Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos a nombre y representación de Abel Ramírez Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Abel Ramírez Acosta, recurso que favoreció a los coimputados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán al tenor de lo prescrito en el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 333, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos Novel Veras Capellán, fueron sometidos a la acción de la justicia, como presuntos traficantes de cocaína el primero, y los dos últimos como cómplices de ese hecho, en perjuicio del Estado Dominicano; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 15 de febrero del 2005, ordenó la apertura a juicio con relación a los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos

Novel Veras Capellán; c) Que apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García y Carlos N. Veras Capellán, de generales anotadas, al primero del delito de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y a los nombrados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, del delito de asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena al nombrado Abel Ramírez Acosta, a sufrir una pena de dieciséis (16) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, condenamos a los imputados José Lorenzo García Durán y a Carlos N. Veras Capellán a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno, a favor del Estado Dominicano, se condena además a todos los imputados al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Designamos la cárcel pública de La Vega, para la ejecución de la presente sentencia”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quienes actúan en nombre y representación de Abel Ramírez Acosta, contra la sentencia criminal No. 20-2005 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva figura copiada en la parte ante-

rior de esta sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, a través de su abogado constituido, Lic. Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia criminal No. 20-2005, de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificamos la pena impuesta a cada uno de los justiciables, en consecuencia le condenamos a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, igualmente le condenamos al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, imputados:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Quebrantamiento a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación en su artículo 23; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 102 de la Constitución de la República, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio que será el único que se analizará por la solución que se le dará al caso lo siguiente: “que ha quedado comprobado y demostrado que el Lic. Mario Nelson Mariot Torres, no constituyó el tribunal el 26 de agosto del 2005 cuando fue dado el fallo condenatorio contra el imputado Abel Ramírez Acosta; que por consiguiente este magistrado debió constituir el tribunal el 26 de agosto

del 2005 porque fue una de las fuentes de donde emanó el fallo condenatorio, y en consecuencia, debió estar constituyendo el tribunal, que el Magistrado Mariot Torres deliberó sobre el fallo, pues según certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, él constituyó el tribunal el 11 de agosto del 2005; que ha quedado demostrado y comprobado mediante las actas de audiencias, las sentencias de los incidentes y la certificación expedida el 30 de agosto del 2005, por la secretaria de la Corte a-qua, que el Magistrado Mario Nelson Mariot Torres, constituyó el tribunal el día 11 de agosto del 2005, día en que fue debatido el objeto y fundamento del recurso de apelación y las partes concluyeron al fondo en relación al recurso incoado por el imputado Abel Ramírez Acosta y de manera inexplicable, el magistrado Mariot Torres, no aparece sustentando su deliberación y fallo, y en consecuencia el magistrado no firma la sentencia condenatoria del 26 de agosto del 2005, quedando comprobado que constituyó el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el objeto, fundamento y fondo del recurso; que ha quedado comprobado y demostrado que los magistrados Dr. Francisco Antonio Jerez Mena y Lic. Mario Nelson Mariot Torres, no constituyeron el tribunal el 26 de agosto del 2005, audiencia ésta donde fue condenado el imputado Abel Ramírez Acosta y que los Magistrados Jerez Mena y Mariot Torres, sí constituyeron el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el recurso de apelación mencionado más arriba, pero de manera inexplicable el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, aparece firmando la sentencia condenatoria del 26 de agosto del 2005; que el Magistrado Dr. Osvaldo José Aquino Monción, no fue parte de la fuente que deliberó y falló, porque el Juez Aquino Monción no constituyó el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el objeto y fundamento del recurso de apelación mencionado”;

Considerando, que en cuanto a lo antes esgrimido, ciertamente, conforme a una certificación expedida por la secretaria de la Corte

a-qua, el 11 de agosto del 2005, día en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conoció en audiencia oral, pública y contradictoria sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes contra la sentencia de primer grado, los magistrados que conocieron la indicada audiencia fueron el Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, Juez Primer Sustituto de Presidente, Lic. Mario Nelson Mariot Torres, Juez Segundo Sustituto de Presidente y el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, sin embargo, los magistrados que estuvieron presentes en la lectura del fallo, efectuada el 26 de agosto del 2005, fueron el Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, Primer Sustituto, Osvaldo José Aquino Monción y Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, jueces;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua al pronunciar su fallo, estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión de fondo un juez que no asistió a la audiencia en que se conocieron los fundamentos del recurso y en la que las partes concluyeron al fondo, ni consta que en una audiencia posterior se conocieran los indicados fundamentos en presencia del indicado juez;

Considerando, que conforme lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por encontrarse la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, los jueces que conforman el tribunal, aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a las que lleguen, sean el fruto racional de las pruebas en las se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, siendo adoptadas las decisiones por mayoría de votos;

Considerando, que en la especie, uno de los tres jueces que conformaban la Corte a-qua al momento de la lectura integral de la

decisión no pudo apreciar los elementos de prueba producidos en el juicio, en vista de que no se encontraba presente en el mismo y por tanto no podía participar en la deliberación de la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo prescrito en el ordinal 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo que del examen de la decisión impugnada y de la certificación expedida posteriormente por la secretaria de la Corte a-qua, no ocurrió en la especie, por lo cual procede acoger el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Abel Ramírez Acosta, extensivo a José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano de Jiménez.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ariel de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1756218-1, domiciliado y residente en la calle 16 No. 16 del barrio Enriquillo del municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, y Virginia Salomé Soriano de Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1379832-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 44 del sector Hato Nuevo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, actores civiles contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano Jiménez, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención y contestación a recurso de casación, del 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes por sí y por el Dr. Alfonso M. Manzano;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los actores civiles Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano Jiménez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la Autopista 30 de Mayo, a la altura del Km. 7 ½, en esta ciudad, el vehículo marca Toyota, conducido por Erick Manzano Medrano, propiedad de Teófilo A. Manzano Estanislao, asegurado en la Universal de Seguros, C. por A., atropelló a Iluminada de Js. Estanislao, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia inculgado de violar la Ley 241, resultando apoderada en sus atribucio-

nes correccionales la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., la cual el 2 de marzo del 2004 dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Erick Manzano Medrano, Teófilo Manzano Estanislao y Seguros Popular, S. A., intervino el fallo impugnado dictada por la Duodécima Sala Penal del D. N., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Erick Manzano Medrano relativas al medio de nulidad de la sentencia No. 039-2004 de fecha 2 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la defensa del prevenido recurrente Erick Manzano Medrano relativas a la exclusión del presente proceso al señor Carlos Ariel de Jesús quien supuestamente es hijo de la fenecida Iluminada de Jesús en razón de que conforme al acta de nacimiento aportada por la parte civil al procedimiento, la declaración de nacimiento del señor Carlos Ariel de Jesús, la hizo la señora Ana Mayí Gaves, no la supuesta madre, el 11 de mayo de 1994, estando la supuesta madre viva, por lo que la supuesta acta es violatoria a la Ley 659 sobre Actas de Estado Civil que establece que sólo el padre o la madre pueden declarar la existencia de un hijo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de Erick Manzano Medrano, Teófilo Manzano Estanislao y Seguros Popular, S. A., del 16 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Erick Manzano Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1518032-25, domiciliado y residente en la calle Baní No. 21 El Tropical, Distrito Nacional, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 24 de febrero del 2004, no

obstante ser legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Erick Manzano Medrano, de violar los artículos 65, 49, numeral I, 102 literal a inciso 3 (sancionado por el artículo 102 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Erick Manzano Medrano por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por: a) el señor Carlos Ariel de Jesús y la señora Virginia Salomé Soriano Jiménez, en sus calidades de hijos de la señora Iluminada de Jesús, quien falleció a consecuencia del accidente; b) señora Josefa de Jesús en calidad de hermana de la señora Iluminada de Jesús; y c) señor Rafael Rodríguez en su calidad de padre de la menor Ángela María, hija de la señora Iluminada de Jesús, en contra de los señores Erick Manzano Medrano, por su hecho personal y el señor Teófilo A. Manzano Estanislao, en su condición de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Erick Manzano Medrano, al momento del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, a) Se rechaza en cuanto a la señora Josefa de Jesús, por no haber demostrado la misma, la existencia de algún vínculo o dependencia económica relativa a su hermana, señora Josefa de Jesús; b) Se condena a los Erick Manzano Medrano y Teófilo A. Manzano Estanislao, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: b. 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Rodríguez, como justa reparación por los daños recibidos por su hija menor Ángela María Rodríguez de Jesús, a consecuencia de la muerte de su madre; y b. 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno, a favor y provecho de los señores Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano Jiménez, por los daños sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su madre; **Sexto:** Se condena a los señores Erick Manzano Medrano y Teófilo A. Manzano Estanislao, al pago conjunto y solidario de los

intereses legales de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Erick Manzano Medrano y Teófilo A. Manzano Estanislao, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica legal de la compañía Universal América de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Erick Manzano Medrano, al momento del accidente, conforme la certificación No. 3273 del 2 de octubre del 2003, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo, y en consecuencia declara al prevenido recurrente Erick Manzano Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante universitario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1518032-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 28 de la calle Baní Urbanización Tropical de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1; 65, 102, literal a inciso 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, y acogiendo las amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley No. 241 y 463, inciso sexto del Código Penal, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **QUINTO:** Se condena al prevenido Erick Manzano Medrano al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por: a) Josefa de Jesús, en representación del menor Carlos Ariel de Jesús, la señora Virginia Salomé Soriano Jiménez, en sus calidades de hijos de la señora Iluminada

de Jesús, quien falleció a consecuencia del accidente; y b) señor Rafael Rodríguez, en su calidad de padre de la menor Ángela María, hija de la señora Iluminada de Jesús, en contra de los señores Erick Manzano Medrano, por su hecho personal y el señor Teófilo A. Manzano Estanislao, en su condición de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Erick Manzano Medrano, al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Erick Manzano Medrano y Teófilo A. Manzano Estanislao a pagarle a Rafael Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor de edad Ángela María, nacida el 17 de mayo de 1989, hija de Rafael Rodríguez y de quien en vida respondía por el nombre de Iluminada de Jesús ; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causadas; **OCTAVO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 039-2004, del 2 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I;

En cuanto al recurso de Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano Jiménez, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 421 y 426 del Código Procesal Penal, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; que cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, los desnaturalizan, por violación a la letra j, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos; falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que no obstante las conclusiones de los abogados de los recurrentes, las cuales contienen los motivos que tuvieron para formularlas, el Tribunal a-quo estaba en el deber de exponer en la senten-

cia objeto del recurso los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento, lo cual no hizo, violando en consecuencia las disposiciones de los artículos 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil; que de la lectura del fallo impugnado, los documentos, hechos y circunstancias de la causa, sometidos regularmente a la instrucción del proceso, se advierte el hecho de que el Tribunal a-quo rechaza la demanda civil de Carlos Ariel de Js., por falta de capacidad para actuar en justicia, al apreciar erróneamente que era un menor de edad, y que Virginia Salomé Soriano Jiménez, no ha probado calidad de filiación con la fallecida Iluminada de Jesús; que en esas condiciones en la sentencia impugnada en el aspecto civil se han desnaturalizado documentos y hechos esenciales de la causa, por lo cual la sentencia debe ser casada por violación al principio de que cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan y es evidente que el Tribunal a-quo, da por establecido que Carlos Ariel de Jesús, es un menor de edad, sin capacidad para actuar en justicia y que Virginia Salomé Soriano, no probó la filiación con la fenecida; que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa, que eventualmente hubieren podido conducir a una solución distinta del litigio; que en la especie, el Juzgado a-quo dejó de ponderar las actas de nacimiento de Virginia Salomé, de Carlos Ariel y de Angela María, por lo que incurrió en contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, y desnaturaliza documentos depositados al efecto, por lo cual se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo antes esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en cuanto al rechazo de las conclusiones de la parte civil constituida relativas a las condenaciones indemnizatorias a favor de Josefa de Jesús, procede confirmar la sentencia recurrida, así como revocarla en cuanto a Carlos

Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano Jiménez, por el primero ser menor de edad y carecer de capacidad para actuar en justicia y la segunda en virtud de que conforme al acta de nacimiento aportada al debate, la expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de febrero del 2004, ésta no tiene vínculos de filiación con la fallecida Iluminada de Jesús, toda vez que al tenor del medio probatorio que constituye el acta de nacimiento, Virginia Salomé Soriano Jiménez, nacida el 13 de noviembre de 1980, es hija de Melitón Soriano Jiménez e Iluminada Jiménez Toribio; además, lo anterior se fundamenta en la sentencia del 1ro. de diciembre de 1999 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que consigna que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin necesidad de aportar pruebas de los daños morales que ese hecho les ha producido; que al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, constituye irregularidad de fondo que afecta la validez del acto la falta de capacidad para actuar en justicia, en la especie, la condición de menor de edad de Carlos Ariel de Jesús lo inhabilita para demandar per se”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas a Carlos Ariel de Jesús, se basó en el hecho de que el mismo se encuentra inhabilitado para demandar per se, por ser menor de edad, sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que a la fecha en que ocurrió el accidente de que se trata, el 1ro. de diciembre del 2002, el mismo tenía 18 años cumplidos, en vista de que nació el 3 de marzo de 1984, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido y por Carlos Ariel de Jesús;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, se ha podido comprobar que el Juzgado a-quo no incurrió en las faltas enunciadas, al revocar las indemnizaciones acordadas en provecho de

Virginia Salomé Soriano Jiménez, en vista de que conforme al acta de nacimiento que reposa en el expediente, la misma es hija de Melitón Soriano Jiménez e Iluminada Jiménez Toribio, no de Iluminada de Jesús, fenecida en el accidente de que se trata;

Considerando, que ante el alegato de la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otra, la prueba por excelencia a la que se debe recurrir es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres; en consecuencia, el Juzgado a-quo actuó correctamente al dar por establecido el vínculo de filiación de que se trata, en base a los datos que figuran en el acta de nacimiento, por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto al escrito de intervención y contestación al presente recurso suscrito por los Dres. José Darío Marcelino Reyes y Alfonso M. Manzano, en representación de Erick A. Manzano Medrano y Teófilo Manzano, el mismo deviene en inadmisibile en cuanto a la forma, por no haber cumplido con los requisitos de presentación prescritos por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virginia Salomé Soriano de Jiménez contra la decisión dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Ariel de Jesús contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Virginia Salomé Soriano de Jiménez al pago de las costas civiles y las compensa con relación a Carlos Ariel de Jesús.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Montero Melgen y Jesús Moreno Portalatín.
Abogado:	Dr. Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Montero Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 272833 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 6 de la Urbanización El Millón de esta ciudad; imputado y civilmente demandado y Jesús Moreno Portalatín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel No. 7 del sector Los Prados de esta ciudad, civilmente demandado; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte que dictó la sentencia; cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto la notificación hecha por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público y a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 24 de octubre del 2005, que declaró admisible el recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, firmados por la República, así como los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 1992 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos propiedad de Jesús Moreno Portalatín, conducido por Elvis Montero Melgen y otro, propiedad y conducido por Simón Mejía, en el que iban los menores Wellington y Domingo Figueroa Tejada, quienes recibieron golpes y heridas; h) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Elvis Montero Melgen, Jesús Moreno Portalatín, los actores civiles, Wellington, Domingo, Paulino Figueroa, así como por Simeón Mejía y Geraldo Figueroa, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los nombrados Elvis Montero Melgen y Julio Moreno Portalatín, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de la parte civil constituida, señores Wellington Figueroa Tejada, Domingo Figueroa, Paulina Figueroa, Simeón Mejía y Geraldo Figueroa, en fecha Primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil (2000); ambos recursos en contra de la sentencia No. 1750-1999 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Elvis Montero Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 272833-1, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 6, urbanización Mailen, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Wellington Figueroa Tejada, lesiones curables en cinco (5) meses, y de Domingo Figueroa, lesiones curables en siete (7) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Wellington Figueroa Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 571906-1ra., residente en la calle 1ra. No. 9, Kilómetro 28, autopista Duarte, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios y no porte de licencia de conducir, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Domingo Figueroa, lesiones curables en siete (7) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 47, inciso 1ro., 49 letra c), 61 letra a) y

65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Declara a los nombrados Elvis Montero Melgen y Wellington Figueroa Tejada, al pago de las costas penales causadas (Sic); **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Wellington Figueroa Tejada y Simeón Mejía, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del nombrado Elvis Montero Melgen, por su hecho personal, y de Jesús Moreno Portalatín, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser este propietario del vehículo placa No. 058-016, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Elvis Montero Melgen y Jesús Moreno Portalatín, en su enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Wellington Figueroa Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor y provecho del señor Simeón Mejía, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta placa No. 454-688, de su propiedad; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por los señores Geraldo Figueroa y Paulina de Jesús, en sus calidades de padre y madre de Domingo Figueroa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia del de-

fecto en contra de los prevenidos Elvis Montero Mergen y Wellington Figueroa Tejada, por no haber comparecidos no obstante estar legalmente citados para la audiencia de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), en la que se conoció el fondo del proceso en grado de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Elvis Montero Melgen y Wellington Figueroa Tejada, al pago de las costas penales y a Elvis Montero Melgen, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las misma a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Elías Montero Melgen imputado y civilmente demandado y Jesús Moreno Portalatín, civilmente demandado:

Considerando, que estos recurrentes alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrido: artículo 8, letra j) Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, se invoca la total ausencia de motivos, ya que la sentencia solo hace el dispositivo;

Considerando, que ciertamente tal como se alega, la sentencia no tiene ningún motivo que justifique su dispositivo, por lo que procede acoger el presente medio, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación de Elvis Montero Melgen y Jesús Moreno Portalatín contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2005 y

cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex).
Abogado:	Lic. Carlos Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex), mayor de edad, casado, pasaporte No. 3342686, chofer, domiciliado y residente en la calle 2da. manzana 4707 Edificio 11, apartamento 4-B del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Juan Alexis Sanquintín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo del 2004 a requerimiento del Juan Alexis Sanquintín a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 59, 60, 75 y 75, párrafo II y 85 literales a, b, y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Elizabeth Concepción, Juan Alexis Sanquintín (a) Alex, Jesús Manuel Liriano Clemente (a) Manolo o El Sastre y un tal Jovanny José Sanquintín Ventura (a) Mello (este último prófugo), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2003, su providencia calificativa enviando al procesado Juan Alexis Sanquintín (a) Alex y otros, al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alzada del justiciable, dictó el fallo recurrido en casación el 5 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Franklin Gerónimo y Nelson Agramonte en representación de Juan Alexis Sanquintín Ventura, en fecha veintidós (22) de septiembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 3194-03 de fecha veintidós (22) de septiembre del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose en cuanto a Jesús Manuel Liriano, para que sea juzgado en contumacia en su oportunidad; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 7, 58, literal (a), 59, párrafos I y III, 79, 85-a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II; 85-a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se declara, como al efecto declara, a los acusados Elizabeth Concepción, norteamericana, soltera, mayor de edad, no porta cédula, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Dois 181, Street (Sic) apartamento 3-A, Bronx, New York, y Juan Alexis Sanquintín, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, chofer, domiciliado y residente en la calle 2da., manzana 4707 Edificio 11, apartamento 4-B, del sector Invivienda, Santo Domingo Este; culpables, de violar la disposición de los artículos 7, 59, 60, 75 PII, 85, a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más al pago de una

multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena, la destrucción de la droga incautada consistente en cinco mil ciento quince (5,115.00) pastillas de MDMA (éxtasis); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Juan Alexis Sanquintín (a) Alex, imputado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un representante del ministerio público ha quedado establecido que siendo las once (11:00) horas del día veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), fue detenida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de servicio en la Máquina (rayos X) de Migración de sanidad, de la Nueva Terminal del Aeropuerto Internacional Las Américas del Distrito Nacional, la nombrada Elizabeth Concepción, de nacionalidad nor-

teamericana, quien resultó detenida al momento en que pretendía salir del país en el vuelo No. 618 de la Línea Aérea “American Air-line”, con destino a la ciudad de New York y quien, al cruzar por la máquina de rayos X, miembros de la Dirección le practicaron un chequeo físico mediante el cual determinaron que llevaba una faja adherida a su cuerpo (color negro tipo brazier) (Sic), conteniendo diez (10) vejigas de diferentes colores y cinco (5) paquetes de servilletas conteniendo en su interior la cantidad de Cinco Mil Ciento Quince (5,115) pastillas de origen desconocido presumiblemente “éxtasis”; que una vez cuestionada la nombrada Elizabeth Concepción manifestó que esas pastillas se las había entregado en el país un tal Alex, quien de acuerdo a las investigaciones realizadas en este departamento resultó ser el nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura; que el nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura se las entregó con el objetivo de que a su llegada a la ciudad de New York se las entregara a un hermano suyo llamado Yovanny José Sanquintín Ventura (a) Chory y/o Mello; b) Que el presente proceso se encuentran formando parte del expediente, como piezas y documentos, los siguientes: Oficio No. JUST. 2003-01-0072, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil tres (2003) del Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Dr. Freddy Antonio Piña Luciano, al Coordinador de los Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Un Certificado de Análisis Químico Forense No. Ref. SG-2003-1-01-234, de fecha 22/01/2003 suscrita por el Lic. Horacio Duquela, Químico Encargado del Laboratorio de la Procuraduría General de la República ante la Dirección Nacional de Control de Drogas; dos actas de allanamientos, marcadas con el No. 077-2003, de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), por el Lic. José Antonio Marte Carrasco, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones ofrecidas por el acusado, esta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) que la nombrada Elizabeth Concepción fue detenida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al cruzar por

la máquina de rayos x, cuando intentaba salir del país con destino a New York, en el vuelo 618 de la Línea Aérea American Airlines; que al pasar por dicha máquina se determinó que llevaba adherida al cuerpo una faja, la cual contenía diez (10) vejigas de diferentes colores y cinco (5) paquetes de servilletas conteniendo en su interior la cantidad de Cinco Mil Ciento Quince (5,115) pastillas de origen desconocido, presumiblemente “éxtasis”; b) que una vez analizadas en el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República Dominicana, se pudo determinar que las mismas eran las 3-4 Metilendioximentamina, (MDMA) conocido como éxtasis, la cual es un derivado de la Anfetamina; y que contenía: a) peso de la pastilla por unidad: 146.7 miligramos. Peso total de las pastillas: 758.13 gramos; dimensión de las pastillas: 6 mm y espesor: 3 mm; b) las (10) vejigas vacías: 52.7 gramos; según consta en el Certificado de Análisis Forense de fecha veintidós (22) de enero del año 2003”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 7, 59, 60, 75 y 75, párrafo II y 85 literales a, b, y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Suberví Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 161° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Suberví Vásquez, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en la calle Carolina No. 62 del sector El Café de Herrera, prevenido, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Julio César Suberví Vásquez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad hija del señor Eduardo Montero Pérez, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de

una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Julio César Suverví Vásquez al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento de Julio César Suberví Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2005 a requerimiento del imputado Julio César Suverví Vásquez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio César Suverví Vásquez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio César Suberví Vásquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones cri-

minales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y compartes
Abogados:	Dr. Oscar A. Mota Polinio y Lic. Juan A. Mateo Rodríguez.
Intervinientes:	Elsa Mejía de León y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la Prolongación Charles de Gaulle sector Marañón Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; Flovil Gil, haitiano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en el cruce de Cayacoa de San Pedro de Macorís, imputado; y Eufemio de los Santos Muñoz, dominicano, mayor de edad, ex-cabo de la Policía Nacio-

nal, cédula de identidad personal No. 28114 serie 5, domiciliado y residente en la calle Los Botados del municipio de Yamasá de la provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la tercera civilmente demandada, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por intermedio de sus abogados Dr. Oscar A. Mota Polinio y Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Flovil Gil, por intermedio de su abogado Dr. Alcibíades Escotto Veloz, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Eufemio de los Santos Muñoz, por intermedio de sus abogados Dres. Daniel J. Mejía Rodríguez y Carlos W. Michel Matos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Elsa Mejía De León, Julián Hernández, Juan Antonio Hernández y Oscar Andrés Rondón Mejía el 8 de septiembre del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la tercera civilmente demandada y los imputados;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 21 de septiembre del 2000 fue sometido a la justicia Eufemio de los Santos Muñoz, cabo de la Policía Nacional, imputado del homicidio de Reynaldo Orlando Rondón Mejía y de haberle ocasionado heridas con perdigones a Julián Hernández Contreras y a su hijo de 15 años Julián Hernández Matos, con una escopeta que portaba para servicio, en los alrededores de la granja de pollo “La Colonia” ubicada en el cruce de Cayacoa Los Llanos, San Pedro de Macorís; b) que mediante requerimiento introductivo del 27 de octubre del 2000 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó del caso al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió providencia calificativa el 15 de enero del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la cual, el 8 de noviembre del 2001 sobreseyó el conocimiento del proceso hasta que la jurisdicción de instrucción finalizara una instrucción suplementaria con relación a unos tales Flovil Gil, Yovanny, Domingo y Freddy; que el 7 de octubre del 2002 mediante providencia calificativa fue enviado al tribunal criminal el imputado Flovil Gil, como cómplice del mismo caso, por lo que se fusionaron los procesos y el día 17 de diciembre del 2004 el juez de primer grado emitió su fallo, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de los Arts. 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a Eufemio de los Santos y Flovil Gil, dominicano y haitiano, mayores de edad, solteros, ex militar, obrero, portador el primero de la cédula No. 28114-5, no porta cédula el segundo, domiciliados en la calle Los Botados de Yamasá y en el cruce de Cayacoa respectivamente, de violar los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a Eufemio de los Santos a diez (10) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena a Flovil Gil, a cinco (5) años de reclusión; **QUINTO:** Se condena a Eufemio de los Santos y Flovil Gil, al pago de las costas penales; en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Andrés Rondón, Elsa Mejía de León, Julián Hernández, Oscar A. Rondón y Juliany Hernández; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Eufemio de los Santos y Flovil Gil y la Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., y al señor Carlos Magno González, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente ascendente a las sumas de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Andrés Rondón y Elsa Mejía de León, padres del occiso; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Julián Hernández y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Oscar A. Rondón, por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éstos; **TERCERO:** Se condena a Eufemio de los Santos, Flovil Gil, Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., Pollo Cibao, C. por A., y al señor Carlos Magno González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Iván Lorenzo, Guarionex Zapata Güilamo, Williams R. Cueto, quienes afirman haberlas avanzado; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Decla-

ra regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Carlos W. Michel Matos y Daniel Mejía Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Eufemio de los Santos Muñoz, Dr. Alcibíades Escotto Veloz, a nombre y representación del nombrado Flovil Gil, Dres. Sócrates R. Medina Requena, M. A. Báez Brito y Oscar A. Mota Polonio, quienes actúan a nombre y representación de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., debidamente representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, y el señor Calos Magno González, en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre del 2004, dictada por la Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara sin lugar los recursos de que se trata, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William Cueto Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 24 y 345 del Código Procesal Penal y artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inexistencia de la comitencia, violación al artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los principios generales de la responsabilidad civil y al artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal, artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y artículo 2 de la Ley 278 sobre Implementación del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de la prueba de relación de comitente y preposé y al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua violó los artículos 24 y 245 del Código Procesal Penal, así como el artículo 1384 del Código Civil, toda vez que en la sentencia recurrida no se justifica con claridad la razón que tuvo la Corte para admitir que un cabo de la Policía Nacional, calidad comprobada por una certificación de recursos humanos de esa institución, podía estar al servicio de una empresa privada, recibiendo órdenes o bajo la subordinación de esa empresa, razón por la cual se violó el artículo 1384 del Código Civil, habida cuenta que no existía esa relación de comitente a preposé, entre el autor del hecho y la empresa demandada;

Considerando, que a todo lo largo del proceso quedó establecido por Eufemio de los Santos Muñoz, autor de los disparos que cegaron la vida del occiso, que estaba en funciones de miembro de esa institución, lo que fue acreditado por diversas certificaciones aportadas al proceso, por lo que resulta que no podía estar bajo la subordinación de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y/o Carlomagno González, lo que no ha sido establecido fehacientemente; que por otra parte, aun cuando él estaba prestando un auxilio a esa empresa, lo hacía en funciones de miembro de la Policía Nacional, debido a los constantes robos que asolaban esa zona, pero además, él causó el hecho de manera particular, no como acción o consecuencia de funciones al servicio de la empresa, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás medios.

En cuanto al recurso de Flovil Gil, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Para que exista la complicidad de un hecho principal es rigurosamente necesario que se demuestre ante el juez del fondo, que el acusado de complicidad haya auxiliado, colaborado, y de alguna forma haberle prestado asistencia, como asunto de hecho al autor principal; antes del hecho, al momento del hecho, o luego de cometido el hecho, que estas situaciones,

ninguna fue ponderada, debatida ni apreciada por los jueces del fondo ni del primero ni del segundo grado, que es lo que explica la condena primera y la ratificación por la Corte que conoce de manera apática el proceso”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto en primer como segundo grado se pudo establecer que el recurrente auxilió a Eufemio de los Santos Muñoz en la comisión de los hechos, ya que fue reconocido por los agraviados, por lo que procede rechazar los alegatos planteados;

**En cuanto al recurso de Eufemio de los Santos Muñoz,
en su calidad de imputado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 232 y 244 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala apreciación del derecho”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente aduce que los artículos 232 y 244 del Código de Procedimiento Criminal fueron obviados por el tribunal de primer grado y la Corte no se refirió en ninguno de sus considerandos a los mismos que eran en el fundamento sustancial del recurrente Eufemio de los Santos Muñoz, para que la Corte declarara con lugar el recurso de apelación; además, el tribunal de primer grado separó a los coacusados del salón de audiencias para escuchar sus testimonios por separado, cosa ésta que no se contempla en ningún ordenamiento jurídico anterior, la Corte hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho ya que manifiesta en uno de los considerandos de la sentencia recurrida en casación que Eufemio de los Santos Muñoz trabajaba para la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., entrando en contradicción con uno de los considerandos del Tribunal de Primera Instancia en donde manifiesta que el señor Eufemio de los Santos Muñoz no trabajaba en la empresa indicada;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el artículo 259 del Código de Procedimiento Criminal dispone que “El presidente, antes, sea en el curso, sea después de la audición de un testigo, podrá retirar uno o muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso...”, en consecuencia procede rechazar esta parte de los alegatos;

Considerando, que contrariamente a lo aducido por el recurrente en la última parte de su primer medio, no existe contradicción entre las motivaciones de primer grado y las de la Corte a-qua que confirmó la decisión de primera instancia, por tanto, procede desestimar este alegato;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-qua ha sustentado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, ya que se limitó única y exclusivamente a ponderar el fallo anterior sin darle oportunidad a las partes recurrentes de debatir los medios de prueba en que sustentaban sus recursos”;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida se puede concluir que la misma en su aspecto penal es correcta y reposa sobre base legal, por lo que debe ser desestimado este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente expone: “Que él ha manifestado en todas las fases del proceso que los hechos que se le imputan se cometieron por la provocación de que fue objeto cuando estaba en cumplimiento de su deber como miembro de la Policía Nacional, ya que lo agredieron a tiros cuando él dio una orden de paro en el sentido de que nadie se moviera y que se identificaran, por lo que se vio precisado a hacer uso de su arma de reglamento”;

Considerando, que nunca se pudo demostrar durante el proceso que por parte de los agraviados se haya producido algún tipo de provocación, y que por demás, éstas son cuestiones de hecho, es-

capen al control de la casación; en consecuencia procede rechazar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elsa Mejía de León, Julián Hernández, Juan Antonio Hernández y Oscar Andrés Rondón Mejía en los recursos de casación interpuestos contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Flovil Gil y Eufemio de los Santos Muñoz contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto contra el aspecto civil de la referida decisión por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y hace extensiva la casación del aspecto civil de la sentencia a los imputados del presente proceso; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para la celebración parcial de un nuevo juicio que deberá conocer únicamente del aspecto civil de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Manuel Ramírez Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ramírez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle José Jiménez No. 8 del sector Los Mina en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del procesado Carlos

Manuel Ramírez Cuevas, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2002 en un operativo legal realizado en Los Mina, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Carlos Ramírez Cuevas y Carolina Ramírez Cuevas imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 11 de febrero del 2003 enviado a los imputados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al acusado Carlos Manuel Ramírez Cuevas, de generales anotadas, culpable de violar lo establecido por los artículos 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88/17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido por el artículo 92 del referido texto legal, se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional dictó su fallo recurrido en casación el 3 de diciembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Ramírez Cuevas, en representación de sí mismo, el 1ro. de mayo del 2003; en contra de la sentencia marcada con el No. 4660-2003 del 1ro. de mayo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable al nombrado Carlos Manuel Ramírez Cuevas, de violar los artículos 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Manuel Ramírez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Cuevas al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “que aunque el imputado ha negado la comisión de los hechos, éste ha sido señalado por su hermana Carolina Ramírez Cuevas, como el dueño de la droga ocupada mediante allanamiento; además, éste posee un historial por delito de drogas que evidencia su responsabilidad penal”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, sólo fundamenta su decisión en lo expresado anteriormente, incurriendo por consiguiente en falta de

motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que la informante Carolina Ramírez Cuevas, en todas las instancias negó el hecho de haberle atribuido la propiedad de la droga ocupada a su hermano Carlos Manuel Cuevas; puesto que ella manifestó que firmó el acta de allanamiento porque los agentes oficiales le expresaron que no encontraron nada comprometedor, siendo esto ratificado ante la Corte a-qua; que al confirmar esta última la sentencia de primer grado que decidió la culpabilidad del imputado, debió motivar su decisión en hechos y en derecho, ya que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus decisiones, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, a fin de que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar y determinar si se ha aplicado correctamente la ley, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Díaz Vargas y Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Díaz Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 047-0032739-0, domiciliado y residente en sector Las Palmas del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado, Proseguros, S. A. (continuadora jurídica de Británica de Seguros, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre del 2004, mediante un escrito depositado en la secretaría de esa Corte, que contiene los motivos por los cuales se pide la anulación de esa sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Lic. Eduardo A. Hernández a nombre y representación de la parte recurrente el 23 de febrero del 2005 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público y a la parte civil;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Cámara Penal al ministerio público y a la parte civil;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal que declaró admisible el recurso de casación de fecha 24 de octubre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales signados por la República; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos no discutidos, dimanados del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1998 ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Marino Díaz Vargas y una motocicleta conducida por Jaime Eduardo Beato Solís, quien resultó lesionado en el accidente y ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de La Vega, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante; c) que la decisión recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intervino en virtud de los recursos de alzada interpuestos por Jaime Eduardo Beato Solís, Británica de Seguros, S. A. (hoy Proseguros) y el actor civil Marino Díaz Vargas el 29 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ricardo A. García, a nombre de Jaime Beato Solís, por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez y el Lic. Raymundo E. Álvarez T. a nombre de la persona moral Británica de Seguros, S. A. y por el prevenido Marino Díaz Vargas, contra la sentencia correccional No. 350 de fecha 8 de julio 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara no culpable al prevenido Jaime Beato Solís de la violación de ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se les descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio, en razón del descargo; **Tercero:** Se declara culpable a Marino Díaz Vargas de la violación el Art. 49, literal c de la Ley 241, en perjuicio de Jaime Beato Solís; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se le condena a Marino Díaz Vargas al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Jaime Beato Solís a través de abogado el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez en contra de Marino Díaz Vargas, en su calidad de prevenido, Benito Ant. Grullón Rivas, Turbí Motors, en sus calidades de propietarios del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad a la razón social La Británica de Seguros, S. A., aseguradora del mismo; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Marino Díaz Vargas al pago en provecho de Jaime Beato Solís, de una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa re-

paración por los daños morales y materiales percibidos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Marino Díaz Vargas al pago, en provecho del Sr. Jaime Beato Solís, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, a contar desde la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil hecha por el demandante, Jaime Beato Solís, en contra de Benito Ant. Grullón Rivas y Turbí Motors, por no ser éstos los propietarios del vehículo accidentado, conforme pudo establecer el tribunal en virtud de los documentos aportados; **Noveno:** Se condena a Marino Díaz Vargas al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado que afirmó al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Británica de Seguros, aseguradora del vehículo accidentado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 350 de fecha 8 de julio del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se condena al prevenido Marino Díaz Vargas al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a Marino Díaz Vargas al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Marino Díaz Vargas, imputado y civilmente demandado y Proseguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito que contiene los motivos del recurso de casación, los recurrentes sostienen que se violó su derecho de defensa al sólo notificarle el dispositivo, y no la sentencia íntegra como dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que obviamente le impidió desarrollar los medios en consonancia con esa motivación;

Considerando, que conforme se evidencia en el acta de audiencia que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a-qua, se evidencia que en fecha 14 de diciembre del 2004, la Corte se reservó el fallo para producirlo el 29 de ese mismo mes y año, es decir 14 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato o a más tardar diez (10) días después de celebrada la audiencia sobre el fondo;

Considerando, que como se evidencia, además de una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jaime Eduardo Beato Solís y Proseguros, S. A. (continuadora jurídica de Británica de Seguros, S. A.), por haber sido ejercido conforme los cánones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emil Rafael Viñas Caba y compartes.
Abogados:	Dr. Eneas Núñez y Licda. Brígida Ceballos.
Intervinientes:	Ana Mercedes Santana Inoa y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emil Rafael Viñas Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0144468-1 domiciliado y residente en la calle Mario Concepción No. 22 de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; Natividad Rosario V. de Bencosme, tercera civilmente demandada y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez por sí y por la Licda. Brígida Ceballos, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Brigida A. López Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de octubre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso, el cual contiene los motivos que lo fundamentan, que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayo-banex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de la parte interviniente, Ana Mercedes Santana Inoa, María Martínez Méndez y Glennis Altgracia Vásquez Ramos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 28 de septiembre del 2003 mientras Emil Rafael Viñas Caba conducía de este a oeste por la autopista Duarte un vehículo propiedad de Natividad del Rosario V. de Bencosme, asegurado con la compañía La Colonial de Seguros, S. A., colisionó con el vehículo conducido por Luis Manuel

Antonio Cruz Santana, que transitaba por la misma vía y quien murió a consecuencia de los golpes recibidos; b) que dicho conductor sometido a la justicia, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual pronunció sentencia el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Emil Rafael Viñas Caba, culpable de haber violado los artículos 49-d-1, 61-b-1-2 de la Ley 241, en perjuicio de Luis Manuel Antonio Santana (fallecido), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción en contra de Luis Manuel Antonio Santana, tal como lo establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, quien falleció en el accidente; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Mercedes Santana Inoa, en calidad de madre del fallecido, María Damaris Martínez Méndez, como madre y tutora de su hija María Lisdabel Cruz Martínez, Glenys Altagracia Vásquez como madre y tutora de Luis Manuel (Júnior) y Yelfree Amaurys Cruz, hijos del fallecido Luis Manuel Antonio Santana, por haber sido hechas conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Emil Rafael Viñas Caba y Natividad Rosario V. de Bencosme, el primero por su propio hecho y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Ana Mercedes Santana Inoa, por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de María Lisdabel Cruz Martínez, debidamente representada por su madre y tutora María Damaris Martínez Méndez; la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luis Manuel Cruz Vásquez y Yelfree Amaurys Cruz Vásquez, representados por su madre y tutora Glenys Altagracia Vásquez Ramos, todos hijos del fallecido Luis Manuel Antonio Santana, por los daños morales recibidos por la pérdida de su progenitor; **QUINTO:** Se condena a los señores

Emil Rafael Viñas Caba y Natividad Rosario viuda Bencosme al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo conducido por Emil Rafael Viñas Caba; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de Emil Rafael Viñas Caba y La Colonial de Seguros, S. A.”; c) que contra ésta, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brigida A. López Ceballos, a nombre y representación de Emil Rafael Viñas Caba, Natividad Rosario V. de Bencosme y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 393-2005-231 de fecha 10 de marzo del 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Emil Rafael Viñas Caba al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Emil Rafael Viñas Caba, imputado y civilmente demandado; Natividad Rosario V. de Bencosme, tercera civilmente demandada y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio en contra de la sentencia impugnada: “Violación a la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, alegan, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al desestimar el recurso de apelación por ellos incoado y confirmar la sentencia de primer grado, violó lo dispuesto por el Código Monetario y Financiero, pues los condenó al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a favor de las partes civiles constituidas, sin texto legal que ampare tal decisión, ya que la orden ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919 ya había sido derogada por la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua condenó a Emil Rafael Viñas Caba y a Natividad Rosario V. de Bencosme, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, en favor y provecho de los actores civiles;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que serviría de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo, la Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro. de julio de 1919 sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada orden ejecutiva No. 312 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opusieran a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Emil Rafael Viñas Caba y a Natividad Rosario V. de Bencosme, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, basó su decisión en una norma legal derogada al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Mercedes Santana Inoa, María Martínez Méndez y Glennis Altigracia Vásquez Ramos en el recurso de casación incoado por Emil Rafael Viñas Caba, Natividad Rosario V. de Bencosme y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; rechazándolo en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía (a) Noni.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía (a) Noni, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle J No. 5 del proyecto Aguayo del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2004 a requerimiento del pro-

cesado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884; así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo del 2002 Germania Montero López se querelló contra Francisco Tineo, imputándolo de violación sexual en su perjuicio; b) que el 14 de abril del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 24 de mayo del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó su sentencia el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo recurrido en casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de

apelación interpuesto por el nombrado Dionisio Tineo Gómez, en su propio nombre, el 15 de julio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 2600-03, de fecha 15 de julio del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por no ajustarse a los hechos debatidos en el plenario; **Segundo:** Se declara al acusado Francisco Tineo Mejía o Dionisio Tineo Gómez (a) Félix o Nino o El Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle J No. 5 Proyecto Aguayo San Francisco de Macorís, culpable del crimen de violación en perjuicio de la señora Germania Montero López, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, dando a los hechos su correcta calificación legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Dionisio Tineo Gómez, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Germania Montero López y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Dionisio Tineo Gómez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, declarando las costas civiles desiertas por no haberlas solicitado la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que fue aportado al prontuario, como prueba o elemento de convicción un manuscrito instrumentado por la Licda. Pérez Moquete, psicóloga del Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, de fecha 1ro. de abril del 2002, que contiene el resultado de la evaluación realizada a los menores, hijos de la señora Germania Montero López, agraviada, en torno a lo presenciado por ellos, en ocasión de la comisión del hecho imputado al procesado, en perjuicio de su madre; relatando, entre otras cosas, que un señor agarró a su madre por la camiseta, los amenazó con matarla si los seguían y la violó sexualmente, mientras ellos lloraban desesperados por el temor; b) Que ante esta Corte, el procesado Francisco Tineo Mejía, también conocido como Dionisio Tineo Gómez, afirmó haber sostenido relaciones sexuales con la señora Germania Montero López, admitiendo que se encontraba en estado de embriaguez, que portaba un machete y que la agraviada se encontraba acompañada de unos niños; c) Que aun cuando el procesado quiso alegar que se trató de un acto consentido, de sus declaraciones es posible determinar lo contrario, pues como éste mismo afirmara, para tales fines debió acudir a la fuerza, admitiendo además que no conoció con anterioridad a la referida agraviada; d) Que, en tal sentido, de las declaraciones dadas por el procesado de las que se desprenden actuaciones que configuran la comisión de una infracción de naturaleza penal, así como de la ponderación de las piezas y elementos de convicción que componen la especie y que fueron regularmente sometidos al plenario, esta Corte, ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor del crimen de violación sexual, en perjuicio de Germania

Montero López, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24/97, de enero de 1997”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía, el crimen de violación sexual y exhibicionismo previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Mejía (a) Noni, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Manuel Luciano Silva.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luciano Silva, norteamericano, mayor de edad, casado, carpintero y albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16 Buzón No. 2573 del sector Comunidad Estrella en Rincón, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Arias Reynoso en representación del nombrado Carlos Manuel Luciano Silva, en fecha 27 de octubre del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 3383 de fecha 22 de octubre del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de variar la calificación dada por el Juez de Instrucción de los artículos 5 literal a, 58 literal a, 59 párrafo I y II, 60, 75 párrafo I y II, 79 y 85 literales b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17/95, por los artículos 5-a, 58-a, 75 párrafo II y 85 literales b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; **Segundo:** Se declara al señor Carlos Manuel Luciano Silva, norteamericano, mayor de edad, casado, carpintero y albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16 Buzón No. 2573, del sector Comunidad Estela, Rincón, Puerto Rico, culpable de violar los artículos 5-a, 58-a, 75 párrafo II y 85 literales b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de cuatro (4) kilos y novecientos (900) gramos, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la misma ley; **Cuarto:** Se ordena la deportación una vez haya cumplido con la pena impuesta; **Quinto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del carro marca Ford Mercury Grand Marquis GS, color azul, placa BRJ-639, Chasis No. 2MEBM74F5JX640484'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones incidentales depositadas por el abogado de la defensa, confirma la sentencia recurrida que declaró a Carlos Luciano Silva culpable de violar los artículos 5 letra a, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 literal b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a Carlos Manuel Luciano Silva, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2004 a requerimiento del imputado Carlos Manuel Luciano Silva, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2005 a requerimiento de Carlos Manuel Luciano Silva, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Luciano Silva ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el imputado Carlos Manuel Luciano Silva del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Priscila Elizabeth Camilo.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Eusebio Martínez.
Interviniente:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Rijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscila Elizabeth Camilo, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096068-1, domiciliada y residente en la calle Presidente Irigoyen No. 9, de la Zona Universitaria de esta ciudad, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Juan Eusebio Martínez, a nombre y representación de la recurrente interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2005;

Visto el escrito motivado de la parte interviniente suscrito por el Dr. Daniel Antonio Rijo, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Priscila Elizabeth Camilo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 2 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2000, Héctor Rochell Domínguez interpuso una querrela contra los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Francisco Diómedes Caraballo y Priscila Elizabeth Camilo de Morales, imputándolos de la distracción de bienes embargados, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, la cual fue recurrida en apelación por Priscila Elizabeth Camilo de Morales y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la prevenida Priscila Camilo de Morales, de generales que constan en

el expediente, culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$33,500.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del referido texto, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Diógenes Rafael Camilo Javier, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara al prevenido Francisco Diómedes Caraballo, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el delito de destrucción o distracción de objetos embargados, hecho previsto en el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Rochell Domínguez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil realizada por el señor Héctor Rochell Domínguez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido realizada de conformidad a la regla de derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, se condena a la prevenida Priscila Camilo de Morales al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y económicos sufridos por el señor Héctor Rochell Domínguez; **SEXTO:** Se condena a la prevenida Priscila Camilo de Morales al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los

Licdos. Héctor Elías Rochell Durán y Domingo Tavárez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en fecha 13 de octubre la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles sus recursos de apelación por falta de motivación del mismo; d) que posteriormente en fecha 4 de abril del 2005 la recurrente interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de la citada decisión de primer grado; e) que con motivo del recurso de alzada mencionado precedentemente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan José Eusebio en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien a su vez representa a la señora Priscila Elizabeth Camilo de Morales, en fecha 4 de abril del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 424-04 de fecha 23 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccional, en razón de que ya esta corte había decidido sobre un recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fecha 28 de septiembre del 2004, contra la misma decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Priscila Elizabeth Camilo de Morales, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Priscila Elizabeth Camilo, imputada:**

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “que interpusieron un nuevo recurso de apelación en vista de que la decisión que declaró inadmisibles sus primeros recursos no le había sido notificada; violación al principio de que nadie se excluye a sí mismo, los plazos de procedimiento corren en provecho de quien notifica y contra la persona notificada, por lo que esta falta de notificación no le cerraba la posibilidad de interponer nuevamente su recurso, ya que atendiendo al efecto de la

inadmisibilidad del recurso y debido a que el juez no conoció el fondo del asunto, nada le impedía interponerlo de nuevo; que la sentencia es infundada, ya que la Corte no ponderó el hecho de que no existían pruebas de la notificación, quien procedió en tiempo hábil en la interposición del nuevo recurso”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, que interpuso un nuevo recurso de apelación en razón de que la decisión que declaró inadmisibile su primer recurso no le había sido notificada; que a falta de esa notificación no le cerraba la posibilidad de interponerlo nuevamente, por lo que la decisión de la Corte es infundada, toda vez que la misma no ponderó esa falta de notificación, pero;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por la recurrente Priscila Elizabeth Martínez, del examen de la decisión impugnada se infiere, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, en su decisión del 18 de julio del 2005, actuó conforme al derecho, toda vez que tal y como afirmó, ya ésta había conocido de un recurso de apelación de la recurrente en contra de la citada decisión, razón por la cual no podía pronunciarse de nuevo sobre el mismo caso; que si bien es cierto que la decisión de fecha 13 de octubre del 2004 dictada por la misma Corte no le fue notificada, no menos cierto es que esta situación no le permitía interponer un nuevo recurso de apelación, que en el caso de la especie, se trataba de un trámite procesal y la imputada debió diligenciar la situación de su expediente y recurrir la decisión en casación si no estaba conforme, por lo que procede rechazar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Héctor Rochell Domínguez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Priscila Elizabeth Camillo en contra de la citada decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente

te Priscila Elizabeth Camilo al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Daniel A. Rijo Castro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Alexander Fernández Morales y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Fernández Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral No. 001-1367432-9, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya No. 27 del Mirador Norte de esta ciudad, imputado y civilmente demandado Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, con su domicilio social en el Kilómetro 6 de la Carretera Sánchez; empresas E. León Jiménez, C. por A., domiciliada en la calle Eduardo León Jiménez No. 2 de esta ciudad, beneficiaria de la póliza; y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, domiciliada en la Av. Lope de Vega esquina Fantino Falco, contra la deci-

sión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Alexander Fernández Morales, empresas E. León Jiménez, C. por A., la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente en el cual un vehículo propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conducido por Alexander Fernández Morales impactó a José Manuel Sánchez Ovalle cuando atravesaba la avenida Ecológica; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, el cual dictó sentencia el 10 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Alexander Fernández

Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-1367432-9, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya, Mirador Norte y José Sánchez Ovalle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-048497-2, domiciliado y residente en la calle 26, No. 1, P/A, Las Américas, por no haber comparecido en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de octubre del año 2004, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor José Ml. Sánchez Ovalle, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Ramón Alexander Fernández Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1367432-9, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya No. 27, Mirador Norte, por violar los artículos 65, 49 Literal D, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo (Modificada por la Ley 114-99), en consecuencia se le condena al pago de la multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y a cumplir un año (1) de prisión, más el pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, como al efecto declara, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor José Mercedes Sánchez Ovalles, en su calidad de lesionado, en contra del señor Ramón A. Fernández Morales, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Empresas León Jiménez, la primera en su calidad de persona civilmente responsable, la segunda como propietaria del vehículo y la tercera como beneficiaria de la póliza, involucrado en el accidente, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en Parte Civil, se condena al señor Ramón A. Fernández Morales y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Empresas León Jiménez, C. por A., en sus mencionadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma siguiente: a) Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Mercedes Sánchez Ovalle, en su calidad de agraviado (lesionado), y como justa y adecuada reparación de los daños morales (lesiones físicas) y materiales por él sufridas en el accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Ramón A. Fernández Morales y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Empresas León Jiménez, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ramón A. Fernández Morales y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Empresas León Jiménez, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, Chasis JID BT1231 00 189173, originario del accidente, conforme a la certificación No. 3314, de fecha 28 de octubre del año 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana.' (sic); c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del 2004, por el Lic. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del Sr. Ramón A. Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, empresa León Jiménez, en su calidad de beneficiaria de la póliza y la compañía de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia No. 1011-2004, de fe-

cha 10 de noviembre del 2004, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Ramón Alexander Fernández Morales, imputado y civilmente demandado, Empresas E. León Jiménez, C. por A., beneficiaria de la póliza; la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**1)** Que no tuvieron conocimiento de la sentencia íntegra, lo que los imposibilitaba expresar los motivos de su recurso, por lo que la Corte violentó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal al declararle inadmisibles sus recursos por falta de fundamento, por lo que la Corte al declararle inadmisibles sus recursos de apelación violentó su derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos de apelación vulneró su sagrado derecho de defensa, toda vez que ellos no tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia motivada;

Considerando, que, ciertamente, como alegan los recurrentes Alexander Fernández Morales, Empresas E. León Jiménez, C. por A., la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación por no guardar relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia, ya que la misma no contravenía ninguno de los aspectos del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en violación al derecho de defensa, puesto que no reposa en el expediente constancia de que la misma le haya sido notificada íntegramente, razón que le impidió motivar su recurso de apelación, por tanto procede acoger los medios esgrimidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Fernández Morales,

Empresas E. León Jiménez, C. por A., la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión del 16 de septiembre del 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Climes Monción.
Abogado:	Dr. Nelson Ml. Agramonte Pinales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Climes Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, cédula de identidad No. 6286, serie 73, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 48 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Climes Monción, en representación de sí mismo, en fecha veintiséis (26) de diciembre del 2000; en contra de la sentencia marcada con el número 2033-2000, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen el ministerio público en el sentido de que se declara culpable al nombrado Antonio Climes Monción de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley 14-94 en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Antonio Climes Monción al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Antonio Climes Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Antonio Climes Monción al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Nelson Ml. Agramonte Pinales a nombre y representación de Antonio Climes Monción (a) El Primo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005 a requerimiento del Lic. Nelson Ml. Agramonte Pinales, a nombre del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Climes Monción (a) El Primo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Climes Monción (a) El Primo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antigua Urbáez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antigua Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Lúctte Inmaculada del Carmen Guerrero Pérez en representación de sí misma en fecha veinte (20) de febrero del 2004; y b) el nombrado José Antigua Urbáez en representación de sí mismo, en fecha veinte (20) de febrero del 2004, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 046-04 de fe-

cha veinte (20) de febrero del 2004, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los acusados Lúccette Inmaculada del Carmen Guerrero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 412529-1, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10, Los Mina, Santo Domingo Este y José Antigua Urbáez, llamado también José Antigua Portorreal, Pedro José Urbáez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, decorado de interiores, portador de la cédula de identificación personal No. 398920-1, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10, Los Mina, Santo Domingo Este, culpables de violar las disposiciones del Código Penal, artículos 379 y 383, en perjuicio de Pablo Sánchez José, Francisco E. Ventura, Jorge Odalis Rivera Terrero y Nicolás Antonio Gómez Lora, en consecuencia se les condena a cumplir a la primera a tres (3) años de reclusión y al segundo a cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpables a los nombrados Lúccette del Carmen Inmaculada Guerrero Pérez y José Antigua Urbáez de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal y condena a la nombrada Lúccette del Carmen Inmaculada Guerrero Pérez a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y al nombrado José Antigua Urbáez lo condena a cuatro (4) años de reclusión mayor acogándose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condena a los nombrados Lúccette del Carmen Inmaculada Guerrero Pérez y José Antigua Urbáez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2004 a requerimiento de José Antigua Urbáez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2005 a requerimiento de José Antigua Urbáez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antigua Urbáez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antigua Urbáez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez.
Abogado:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0956746-1, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 37 del sector Gualey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robinson Guzmán Cuevas en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Junior Oskar Santos Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Robinson Guzmán Cuevas, en nombre y representación de Junior Oskal Santos Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez y unos tales Sandy y Vladimir (estos últimos prófugos), imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre del 2002, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el

14 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del imputado dictó el fallo recurrido en casación, el 4 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anulfo Piña Pérez, en representación de Junior Oskal Santos Guerrero, el 21 de julio del 2003, en contra de la sentencia No. 3482-03 del 14 de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones de la defensa, en el sentido de solicitar el descargo del justiciable por existir en su contra pruebas irrefutables que sustenten la retención de los cargos en contra del mismo; **Segundo:** Desglosar como al efecto desglosa, el expediente marcado con el número estadístico 02-118-05184 del 23 de septiembre del 2002, para que en cuanto a los tales Sandy y Bladimir (prófugos), sean juzgado con posterioridad, y arreglo a la ley, o en su defecto en contumacia, en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar como declara, que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal, no tiene la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado; por el contrario, el tribunal criminal apoderado, no tan sólo tiene el derecho, sino que está en el deber de restituirle al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso... (B. J. 609, Pag. 804, 21 de abril 1961); **Cuarto:** Variar como al efecto varía, la calificación dada al expediente, por la providencia calificativa dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, letra a y 75, pá-

rrafo II de la misma ley, por no establecerse en el plenario la asociación, ni se le encontrara marihuana al acusado Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0956746-1, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 37 del sector de Gualey, en esta ciudad, y actualmente guardando prisión en la cárcel preventiva de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-02184, de fecha 23 de septiembre del 2002, culpable de violar a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada al procesado y que reposa en el expediente como cuerpo del delito consistente en tres (3) porciones con un peso global de doscientos seis punto siete (206.7) gramos de cocaína y una balanza marca Tanita, color gris; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de declarar nula el acta de operativo levantada por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Rafael Jacobo, en razón de que la misma ha sido levantada conforme a lo que disponen los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y su contenido hace fe hasta prueba en contrario, prueba esta que no ha sido aportada a la corte, sino que se trata de meros alegatos del procesado recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia

recurrida, que declaró culpable al nombrado Junior Oskal Santos Guerrero, de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena a Junior Oskal Santos Guerrero, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al imputado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 10 septiembre del 2002, el señor Junior Oskal Santos Guerrero, previa informaciones de que éste se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias narcóticas, fue apresado en operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Interior F, esquina San Luis del barrio Gualey; que luego de ser apresado, fue requisado por el Ayudante del Procurador Fiscal, encontrándole entre sus pantaloncillos, tres bolsitas de polvo envueltas en fundas plásticas; que posteriormente al ser analizadas las 3 bolsitas, por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la Republica, las mismas resultaron ser cocaína, con un peso global de doscientos seis punto siete (206.7) gramos; b) que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado Junior Oskal Santos Guerrero, del crimen de tráfico de drogas ilícitas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como lo prevé el texto de ley correspondiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), actuó correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 1ro. de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Liborio Heredia Valdez (a) Tunga.
Abogado:	Lic. José Ramón Román Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liborio Heredia Valdez (a) Tunga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y No. 17126 serie 5, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Los Caimitos, Yamasá, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José Ramón Román Jiménez a nombre y representación de Liborio Heredia Valdez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre del 2001 Bacilio Belén se querelló por ante el Destacamento del Cuartel General de la Quinta Campaña de la Policía Nacional de Monte Plata contra Liborio Valdez Heredia (a) Tunga, imputándolo del homicidio de su hermana Digna María de Jesús Belén, y heridas a su madre Rosa Belén de los Santos y a su esposa Mercedes de León Estévez, hecho ocurrido en el paraje Cuesta de Jobo del municipio de Yamasá; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia resultando apoderado mediante requerimiento introductorio del Procurador Fiscal el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, que el 23 de julio del 2002 dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino la sentencia impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril del 2004, en contra de la sentencia número 187-2004, de fecha 29 de abril del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-2, literal d, 311, 317, 56, 57 y 58 del Código Penal; por los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-3, literal d y 56 del mismo código; **Segundo:** Se declara al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte in-fine, 309-3, literal d y 56 del Código Penal; en perjuicio de Digna María de Jesús Belén (occisa), Rosa Belén de los Santos y Mercedes de León Miliano; **Tercero:** Se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Rosa Belén de los Santos y Mercedes de León Miliano en contra del señor Liborio Heredia Valdez, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Rosa Belén de los Santos, madre de la occisa y Mercedes de León Miliano; como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstas, producto del acto delictuoso del procesado; **Sexto:** Se condena al señor Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Félix L. Rojas Mueses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los artículos 56, 295, 296, 297, 302, 304 párrafo II, 309 parte

in-fine, 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 309-3 del mismo código; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **QUINTO:** Se condena al imputado Liborio Heredia Valdez (Tunga), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Liborio Heredia Valdez

(a) Tunga, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que aunque el recurrente interpuso su recurso mediante un escrito y el mismo no fue motivado en la forma prescrita por la ley aduciendo no tener conocimiento íntegro de la decisión impugnada a la fecha de su interposición;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 1ro. de agosto del 2005, fecha en la que dictó su fallo en dispositivo en presencia del recurrente, no existiendo constancia de que el mismo le fuera notificado íntegramente posteriormente, lo que le impidió motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, que prescriben que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de la parte recurrente, pero en razón de que la Corte a-qua dictó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de ma-

nera íntegra al recurrente, obviamente le impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger el medio aducido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Liborio Heredia Valdez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 122

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin A. Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0075908-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 54, Pueblo Nuevo del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Transportes Unidos, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 13 ½, de la Autopista Duarte del sector Los Ángeles de la ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0842401-1, con domicilio en la misma empresa, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José Ramón Duarte Almonte, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado Melvin A. Beltré y por la tercera civilmente demandada Transportes Unidos, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre del 2001 en el kilómetro 21 de la Carretera Mella, ocurrió una colisión entre el camión conducido por Felipe Castro Rincón, propiedad de Transporte de Gas, S. A., asegurado en la Intercontinental de Seguros y el camión conducido por Melvin A. Beltré, propiedad de Transportes Unidos, S. A., asegurado en la Nacional de Seguros, resultando ambos vehículos con daños y el primer conductor con lesiones graves; b) que los imputados Melvin A. Beltré y Felipe Castro Rincón fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, que el 6 de marzo del 2003, el cual dictó una sentencia, que a su vez fue recurrida en oposición por Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A., recurso que fue declarado nulo mediante la decisión del 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A., intervino el fallo impugnado dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Melvin A. Beltré, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ramón Duarte actuando en nombre y representación del señor Melvin A. Beltré, persona penalmente responsable, y civilmente la razón social Transporte Unidos, S. A., de fecha 19 de febrero del 2004, en contra de la sentencia No. 265-2003 de fecha 21 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Melvin A. Beltré y la razón social Transporte Unidos, S. A., a través del Lic. José Ramón Duarte Almonte de fechas 17 de marzo del 2003 y 10 de junio del 2003 contra la sentencia No. 56-2003 de fecha 6 de marzo del 2003 dictada por esta sala No. 3, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Melvin Beltré y la razón social Transporte Unidos, S. A., a través del Lic. José Ramón Duarte Almonte de fechas 17 de marzo del 2003 y 10 de junio del 2003 contra la sentencia dictado por esa sala No. 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en virtud de lo estable-

cido en el artículo 188 del Código de Procedimiento criminal;

Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 56-2003 de fecha 6 de marzo del 2003, dictada por esta sala No. 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Melvin A. Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0075908-2 domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 54 Pueblo Nuevo, por no comparecer no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Melvin A. Beltré, por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe Castro Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-595820-1, domiciliado y residente en el sector de la Joya de Guerra, D. N., por no comparecer no obstante estar legalmente citado y se declara no culpable por no violar ninguna disposición de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Felipe Castro Rincón en calidad de lesionado en contra del señor Melvin A. Beltré por su hecho personal; a la razón social Transportes Unidos, C. por A., se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a la compañía Transportes Unidos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Felipe Castro Rincón como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a la razón social Transportes Unidos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de

indemnización suplementaria; mas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condena al señor Melvin A. Beltré y a la razón social Transportes Unidos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Melvin A. Beltré, imputado y Transportes Unidos, tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta, insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos producidos en el plenario y decisión carente de base legal; **Segundo Medio:** que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces en su sentencia entran en contradicción, desnaturalizan los hechos examinados y establecidos como ciertos para justificar la imputabilidad de faltas al coprevenido Melvin A. Beltré, sin exponer motivos claros y pertinentes de conformidad a las normas procesales vigentes, que dan lugar a una decisión carente de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo, para sustentar su fallo, se limitó a señalar lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al Acta Policial No. 176 del 24 de octubre del 2001, levantada en ocasión del accidente ha quedado establecido que el 3 de octubre del 2001 ocurrió un accidente en el kilómetro 21 de la Carretera Mella, entre el camión conducido en dirección de sur a este por Felipe Castro Rincón y el camión cabezote conducido en dirección de Este a Sur de la misma avenida por Melvin A. Beltré, resultando ambos vehículos con daños y el señor Felipe Castro Rincón, con lesiones curables de 5 a 6 meses; que el prevenido Melvin A. Beltré no ha comparecido a ninguna instancia luego de que fueron iniciadas las acciones en su contra, por lo que solo constan las declaraciones hechas por él en el acta policial; que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Melvin A. Beltré quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de Transportes Unidos, S. A.; que por los motivos expresados anteriormente se desprende que el prevenido Melvin A. Beltré violó las disposiciones de los artículos 65 párrafo I y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, de fecha 3-1-68, modificada por la Ley 114/99, de fecha 22 de abril de 1999, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, no estableció con motivos claros y pertinentes en qué consistió la falta perpetrada por el imputado Melvin A. Beltré al conducir el vehículo propiedad de Transportes Unidos, S. A.;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de

ejercer su poder de control para determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Corporán Sepúlveda y compartes.
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Dr. Darío Antonio Nin.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón O. Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Corporán Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20579 serie 68, domiciliado y residente en el Batey Lechería de Palavé de la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Hormigones del Caribe, S. A., con domicilio social en la carretera Manogua-yabo municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. José B. Pérez Gómez a nombre y representación de Pedro Corporán Sepúlveda, Hormigones del Caribe, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Darío Antonio Nin y sus conclusiones depositado el 25 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Dr. Ramón O. Santana Rosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Pedro Corporán Sepúlveda, Hormigones del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 1996 el camión marca Mark, propiedad de Hormigones del Caribe, S. A., asegurado en La Colonial, S. A. y la Británica de Seguros, S. A., conducido por Pedro Corporán Sepúlveda, colisionó con el vehículo marca Toyota, propiedad de José Urbáez López, conducido por él mismo, que a su vez chocó otros vehículos, resultando Antonio de Jesús Rodríguez con lesiones de carácter permanente y Juana L. Castillo y José Urbáez López, con lesiones graves y falleciendo Afra Nieves Pérez Vólquez; b) que Pedro Corporán Sepúlveda, Antonio de Jesús Rodríguez,

Benny Rodríguez, Ignacio Alberto Martínez, José Urbáez López y Germán Valenzuela, conductores envueltos en el caso, fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 27 de marzo del 2002 dictó su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Darío A. Nin, actuando en nombre y representación de los señores Vicente Pérez Medrano, Catalina Vólquez, José Urbáez López, Juana Castillo y Ángela Basilio de la Hoz, en fecha 19 de abril del 2002; b) Dr. Jacobo Simón actuando en nombre y representación de los señores Antonio de Jesús Rodríguez y Germán Valenzuela, en fecha 12 de abril del 2002; c) Dr. Felipe Radhamés Santana, actuando en nombre y representación de los señores Antonio de Jesús Rodríguez y Germán Valenzuela, en fecha 4 de abril del 2002 y d) Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz actuando en nombre y representación de Pedro Corporán Sepúlveda, Hormigones del Caribe, S. A., Inversiones Gurabo y La Colonial de Seguros en fecha 4 de abril del 2002 en contra de la sentencia No. 337-2002 de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Pedro Corporán Sepúlveda, Antonio de Jesús Rodríguez, Benny Rodríguez, Ignacio Alberto Martínez y Germán Valenzuela, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Corporán Sepúlveda, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara a los nombrados Antonio de Jesús Rodríguez, Benny Rodríguez, Ignacio Alberto Martínez, José Urbáez López y Germán Valenzuela, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Antonio de Jesús Rodríguez, actuando en calidad de lesionado y German Valenzuela Familia, actuando en su calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Pedro Corporán Sepúlveda, por su hecho personal y Hormigones del Caribe, S. A. e Inversiones Gurabo, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Pedro Corporán Sepúlveda, conjuntamente con Hormigones del Caribe, S. A., en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Antonio de Jesús Rodríguez, por daños físicos, morales y materiales que fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Germán Valenzuela Familia, por los daños físicos, morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** En cuanto respecta a la reclamación hecha por los señores Antonio de

Jesús Rodríguez y Germán Valenzuela Familia, se declara la presente sentencia no oponible a la compañía la Colonial de Seguros, S. A., toda vez que no consta en el expediente que la misma fuera puesta en causa para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso; **Sexto:** En cuanto respecta a la reclamación hecha por los señores Antonio de Jesús Rodríguez y Germán Valenzuela Familia, se declara la presente sentencia, no oponible a la compañía Universal América, S. A., toda vez que la acción en contra de dicha aseguradora ha prescrito, al tener de las disposiciones del artículo 35 de la Ley No. 126 del 22 de mayo del 1971, sobre seguros privados de la República Dominicana; **Séptimo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma de las constituciones en parte civil incoadas por los señores Vicente Pérez Medrano y Catalina Vólquez, actuando en su calidad de partes de quien en vida se llamó Afra Nieves Vólquez; la de Juana L. Castillo Vólquez, actuando en calidad de lesionada; la de Ángela M. Basilio de la Hoz, actuando en calidad de propietaria de uno de los vehículos impactados y la del señor José Urbáez López, actuando en calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado y apoderado especial Dr. Darío Antonio Nin, en contra de Pedro Corporal Sepúlveda, por su hecho personal y Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por figurar como propietaria del vehículo ocasionante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Pedro Corporal Sepúlveda, conjuntamente con Hormigones del Caribe, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Vicente Pérez Medrano y Catalina Vólquez, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Juana L. Castillo, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Trescientos Mil

Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de José Urbáez López, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Ángela M. Basilio de la Hoz, por los daños materiales que le fueron causados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; e) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Octavo:** En cuanto a la reclamación hecha por Vicente Pérez Medrano, Catalina Vólquez, Juana L. Castillo Volquez, Ángela M. Basilio de la Hoz y el señor José Urbáez López, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza acordada a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta coaseguradora del vehículos causante del accidente; **Noveno:** En cuanto a esa misma reclamación, se declara la presente sentencia no oponible a la compañía de seguros Británica, S. A., en razón de que no existe constancia en el expediente que la vincule como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Se condena a Hormigones del Caribe, S. A. y Pedro Corporán Sepúlveda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados concluyentes Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Darío Antonio Nin, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad (Sic.); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Corporán Sepúlveda, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 16 de mayo del 2005, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, el ordinal noveno (9no.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, en contra de las compañías La Colonial, S. A. y Británica de Seguros, S. A., toda

vez que en el expediente reposa la certificación No. 1420 de fecha 10 de abril del 1996 mediante la cual se hace constar que ciertamente las compañías anteriormente mencionadas, amparaban la responsabilidad civil del asegurado compañía Hormigones del Caribe, S. A. y/o Inversiones Gurabo, S. A., al momento del accidente, las pólizas Nos. 1-500-095415 y 4188, la primera en un ochenta y cinco por ciento (85%) y la segunda en un quince por ciento (15%) de su límite; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Corporal Sepúlveda, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a Hormigones del Caribe, S. A. e Inversiones Gurabo, S. A., a la Colonial de Seguros, S. A. y al señor Pedro Corporán Sepúlveda, al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Darío Antonio Nin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Corporán Sepúlveda,
imputado y civilmente demandado, Hormigones del
Caribe, S. A., tercera civilmente demandada y
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito, expusieron en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del recurso ha sido dada en dispositivo, sin contener ninguna motivación de los hechos, y derecho a que están obligados los jueces al rendir sus sentencias”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 16 de mayo del 2005, fecha en la que se reservó el fallo para ser leído en una próxima audiencia y fallo que fue dictado en dispositivo el 25 de julio del 2005, no existiendo constancia de que el mismo le fuera notificado íntegramente a los recurrentes, lo que les impidió motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la decisión hoy impugnada, el 25 de julio del 2005, el que prescribe en su artículo 418 en combinación con el 335, que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de la parte recurrente, pero en razón de que la Corte a-qua dictó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de manera íntegra a los recurrentes, obviamente les impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Corporán Sepúlveda, Hormigones del Caribe, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 124

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de noviembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Daniel Valentino Mercado Durán.
- Abogados:** Dres. Genaro de Jesús Hernández V. Francisco y Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Valentino Mercado Durán, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-010231-5, residente en la calle Vicente Estrella No. 22 de la ciudad de Santiago, con domicilio de elección en el bufete de la Licda. Yulisa Hernández Cedeño, ubicado en el Apto. 103-B, residencial Villas de Gazcue en la calle Hermanos Deligne No. 209 de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Genaro de Jesús Hernández V. Francisco, quien actúa a nombre y representación de Daniel Valentino Mercado Durán;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Daniel Valentino Mercado Durán, por intermedio de su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2005, mediante el cual expone los fundamentos que dan lugar a su recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la sentencia criminal 488 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se detalla más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de febrero del 2000 Manuel de Jesús Ovalle se querreló, constituyéndose en parte civil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Daniel Valentino Durán, a quien imputaba de abuso de confianza al haber vendido sin ser presidente designado por asamblea, los activos de la Pastelería Amelia, C. por A.; b) que sometido éste a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó providencia calificativa el 19 de abril del 2000 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del proceso, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del dicho distrito judicial, dictó sentencia el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida; d) que ésta fue recurrida por el procesado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo, ahora recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuesto por la Licda. Maricela Estévez y el Lic. Orlando Barry en nombre y representación del señor Daniel Mercado y los Licdos. Robert Martínez, Pedro Domínguez Brito y Félix Fernández, en nombre y representación de Manuel de Jesús Olivares, ambos recursos contra la sentencia criminal No. 351, de fecha 27 de mayo del 2002 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al señor Daniel Valentín Mercado Durán, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al señor Daniel Valentín Mercado Durán a cumplir con la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 P-IV del Código Penal; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Valentín Mercado Durán al pago de las costas; **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en par-

te civil interpuesta por Manuel de Jesús Olivares, por ajustarse a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Daniel Valentín Mercado Durán al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00), por los daños ocasionados a la parte querellante; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Valentín Mercado Durán, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel Valentín Mercado Durán al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Robert Martínez y Félix Hernández'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo del aspecto penal de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al señor Daniel Valentín Mercado Durán de tres (3) meses de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y por aplicación del ordinal cuarto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos civiles y penales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por aplicación del artículo 1 de la Ley 223 sobre Perdón Condicional de la Pena, dado que en la especie se verifican los requisitos siguientes: a) La pena impuesta es menor de un (1) año; b) El condenado es un infractor primario; c) Por los antecedentes personales del acusado, así como de la tipología infraccional y los móviles de la misma hacen presumir que no volverá de delinquir, quedando sujeto el condenado a las siguientes obligaciones: a) Residir durante el período de la condena en esta ciudad de Santiago; b) Sujeto a la vigilancia de la alta policía durante dicho período; **QUINTO:** Condena a Daniel Valentín Mercado Durán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Robert Martínez y Manuel Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Daniel Valentino Mercado Durán, imputado y persona civilmente demandado:

Considerando, que en su memorial de casación el abogado del recurrente alega en síntesis los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, Daniel Valentino Mercado Durán, alega en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, dado que él no ha sustraído o distraído los bienes de la compañía Pastelería Amelía, C. por A., y que la Corte a-qua hizo un juicio grave sobre la prueba de la infracción;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago basó su sentencia condenatoria en los siguientes hechos: a) Se trata de un abuso de confianza especial entre socios, cuando uno de ellos dispone de bienes sin el consentimiento de los demás, es decir, que esos bienes muebles, eran propiedad de Pastelería Amelia, C. por A., y que el señor Daniel Valentino Mercado Durán los vendió, argumentando la calidad de presidente, de dicha empresa; b) la asamblea que lo designó como presidente, en el hipotético caso de que la misma hubiese sido válida, tuvo lugar el 26 de junio de 1998 y el acto de venta es del 25 de junio de 1998, es decir, tiene fecha de un (1) día antes de que dicho señor fuere nombrado presidente; c) según los estatutos sociales que constan en el presente proceso, en su artículo 33 letra l) establece que la facultad de vender los bienes propiedad de la sociedad es facultad del presidente, la asamblea no autoriza, ni reconoce como válida dicha venta; d) el socio Olivares desconocía la deuda con C. C. Inmobiliaria, C. por A.; que además la Corte a-qua reconoció la calidad de mandatario del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y conforme a lo argumentado por el recurrente, no se ha podido establecer con precisión los elementos retenidos por la Corte a-qua como constitutivos del abuso de confianza, lo que no ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar

si la ley fue bien o mal aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José María López Estrella y José Ramón Hernández.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.
Intervinientes:	José Agustín Paulino y José A. Salcedo.
Abogado:	Lic. Diómedes Vargas Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María López Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 61291 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; y José Ramón Hernández, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, quien actúa a nombre y representación de José María López Estrella y José Ramón Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Lic. Diómedes Vargas Flores, en nombre y representación de José Agustín Paulino y José A. Salcedo; en fecha 25 de septiembre de 1996;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gisela Hernández, a nom-

bre y representación de los señores José María López y José Ramón Hernández, en contra de la sentencia correccional No. 294-Bis, del 31 de junio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado José María López culpable de violar la Ley 241, en su Art. 123 y por tanto se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José A. Salcedo no culpable de violar la Ley 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado José María López Estrella, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado José A. Salcedo; Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José A. Paulino en contra de los nombrados José Ramón Hernández y José María López, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena solidariamente, a los Sres. José Ramón Hernández y José María López a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas permanentes ocasionados al Sr. José Paulino; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores José Ramón Hernández y José María López, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Diómedes Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José María López al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José María López y al Sr. José Ramón Hernández, (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Diómedes Vargas Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Ramón Hernández,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José María López Estrella,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que ha quedado establecido por las declaraciones de las partes y del testigo Erasmo de Jesús Hernández que el prevenido José María López, mientras transitaba por la carretera de Luperón rebasó al motociclista José A. Salcedo y de inmediato le cerró la vía, en razón de que iba a desmontar a un pasajero, lo cual fue una maniobra torpe que constituyó la causa del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Agustín Paulino y José A. Salcedo, en el recurso de casación incoado por José María López Estrella y José Ramón Hernández, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cor-

te de Apelación de Santiago el 19 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José María López Estrella, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Diómedes Vargas Flores, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban Reymundo Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Género G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Reymundo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 237712 serie 1ra. prevenido; compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1994, a requerimiento del

Dr. Diógenes Género G., quien actúa a nombre y representación de Esteban Reymundo Peña, compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. John Gilliani, ostentando las representaciones por él enunciadas, contra la sentencia No. 202 del 18 de abril de 1994, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Esteban Raymundo, por

no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Esteban Raymundo, de violar el Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Queda descargado de toda responsabilidad penal al Sr. Freddy de la Rosa, por no haber incurrido en alguna falta de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. Freddy de la Rosa; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Sr. Fausto Capellán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos al momento del accidente que ocasionó el nombrado Esteban Raymundo; **Sexto:** Se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales y costas del proceso con distracción en provecho de los abogados Héctor A. Quiñónez López y Rodolfo B., quienes la llevaron a su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Latinoamérica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a fórmula procesales indicadas'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el supraindicado recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, disponiéndose las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor A. Quiñones López y Rodolfo López B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Esteban Reymundo Peña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Esteban Reymundo Peña cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia en el manejo de su vehículo de motor, toda vez que de sus propias declaraciones así como de las declaraciones ofrecidas ante el plenario por el coprevenido Freddy de la Rosa, se desprende que cuando este último se detuvo, el primero lo impactó por la parte trasera, argumentando luego que el guía no le obedeció cuando intentó girarlo hacia la izquierda; lo cual prueba además que el mismo no guardó una distancia prudente en relación al vehículo que le antecedió”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el

30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Esteban Reymundo Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 127

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Octavio Augusto Medina Álvarez.
Abogados:	Dr. Félix Damián Olivares Grullón y Marino Félix Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Medina Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0100944-7, estudiante, domiciliado y residente en la calle Olmos No. 6 frente a Price Mart en los Prados del este ciudad actor civil, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Félix Damián Olivares Grullón y Marino Félix Rodríguez a nombre del recu-

rente, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Medina Álvarez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 305, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre del 2003 Octavio Augusto Medina se querelló contra Ricardo Abad Gobaira, Marcos Gil Morel y Alejandro Alberto Espinal, imputándoles del homicidio de su hermano Oliver Medina, quien falleció a causa de las heridas de balas ocasionadas con un arma de fuego corta que portaba el segundo, y de su amigo Ivanof Smester Ginebra; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 9 de marzo del 2004, enviando a los procesados al tribunal criminal, la cual fue recurrida en apelación, siendo confirmada el 22 de septiembre del 2004; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 1ro. de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por Ivanovich Smester Ginebra, por mediación de sus abogados los Dres. Zacarías Payano Almánzar y Cristóbal Cepeda de fecha 15 de octubre del 2003; 2) por el señor Iván Smester Ureña, por mediación de sus abogados los Dres. Zacarías Payano Almánzar y Cristóbal Cepeda de fecha 15 de octubre del 2003; 3) por el señor Octavio Augusto Medina Álvarez por mediación de

los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Ramón Emilio Núñez y Félix Damián Olivares, por haber sido hechas las mismas conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las mismas, se rechazan las constituciones en parte civil precedentemente citadas, toda vez que no se ha demostrado en el presente caso las pruebas de filiación como lo establece la ley; los lazos existentes entre los hoy occisos Oliver Medina Álvarez e Ivanof Smester Ginebra con las partes que quisieren hacer valer ese derecho. En cuanto al fondo del presente proceso, el tribunal falla de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se Acoge el dictamen del representante del ministerio público, por tanto se varía la calificación del proceso seguido al señor Marcos Gil Morel, dominicano, natural de Jamao Afuera, Salcedo, mayor de edad, soltero, sereno, cédula de identidad y electoral No. 0011007603-1, domiciliado y residente en el barrio La Esperanza, calle segunda No. 73, Los Ríos; quien actualmente guarda prisión en la cárcel pública de La Victoria, por lo que en adelante los artículos imputados serán los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se declara al señor Marcos Gil Morel, culpable de violar los artículos precedentemente citados, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto al nombrado Ricardo Augusto Abud Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0170562-2, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña, casa No. 105, Evaristo Morales, se declara no culpable por no haber el tribunal observado que su responsabilidad penal ha sido comprometida por los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del revólver marca Colt, calibre 38, serie No. M4243X y se ordena la cancelación de la licencia de porte de arma del señor Ricardo Augusto Abud Gobaira; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Ricardo Augusto Abud Gobaira y Marcos Gil Morel al pago de las costas procesales; **SEXTO:** En virtud del artículo 335 del Código Penal se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia criminal para el miércoles 6

de julio a la una (1:00 P. M.) de la tarde; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los tres recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón E. Montero, quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Marcos Gil Morel y José Cristóbal Cepeda; el segundo por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y los Dres. Rafael A. Ureña F. y Zacarías Payano Almánzar, quienes actúan a nombre y representación de los señores Iván Smester Ureña, Mirtha Ginebra Smester e Invanovich Smester Ureña; y el tercero intentado por el Lic. Fernando Arturo Abreu Valencia por sí y por los Licdos. Félix Damián Olivares G. y Ángel Fidias Santiago Pérez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Octavio Augusto Medina Álvarez, contra la sentencia criminal No. 315-05, de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de

Octavio Augusto Medina Álvarez, actor civil:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La decisión es manifiestamente infundada. La resolución contiene motivos infundados porque la Corte a-qua, en sus atribuciones de Corte de Apelación, realizó una valoración confundida de los planteamientos formulados; Octavio Augusto Medina Álvarez tiene calidad de agraviado, por ser éste hermano del occiso Oliver Medina Álvarez y para hacer valer la filiación entre ambos, fueron presentadas las actas de nacimiento de ambos, así como el acta de matrimonio de los padres de éstos, todo esto sustentado con base en los artículos 1, 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; la jueza

encargada de la motivación, confundió el momento procesal que estaba evaluando al tiempo de fundamentar su fallo. Se trata de un juicio conocido por un Tribunal de Primera Instancia de la estructura liquidadora y que para los efectos del conocimiento del fondo del juicio, no tiene aplicación el artículo 305 del Código Procesal Penal referente a la preparación del juicio, como argumenta en contrario la Corte a-qua; el fallo fue dado conjuntamente con el fondo de la sentencia; en esta se separan los dos fallos, y el primero dice fallo del incidente y en segundo lugar el fallo del fondo; ambos fallos están en el dispositivo de la sentencia y fueron pronunciados en conjunto al momento de cerrar la audiencia, lo que no daba lugar a la interposición de ningún otro recurso que no fuera el de la apelación”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del actor civil, Octavio Medina Álvarez, en virtud del artículo 305, párrafo II del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no se trató de un incidente, sino de una sentencia mixta por haber resuelto el fondo del asunto penal y rechazar la acción civil;

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal se refiere a las sentencias de absolución o condena, es decir, una decisión que desapodere el tribunal de primer grado, lo que ocurre en la especie, porque, aunque el Tribunal a-quo no se haya pronunciado sobre el fondo de la acción civil, le corresponde al tribunal de alzada analizar la sentencia de fondo que incluye todos los incidentes y las medidas adoptadas contenidas en la decisión recurrida en apelación, por lo que la Corte a-qua violó manifiestamente el derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede admitir el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Medina Álvarez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de agosto del 2005, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 128

- Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Timothy Ryan Olsen y compartes.
- Abogados:** Licdos. Manuel Cabral F., Mary Fernández Rodríguez y Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz.
- Interviniente:** Josefina Alexandra Hilario Javier.
- Abogados:** Licda. Laura Pimentel Landestoy, y Dres. Sergio F. Germán Mediano, Miguel Radhamés Díaz y Vanessa Dihmes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Timothy Ryan Olsen, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 162037349, domiciliado y residente en la calle Osa Menor No. 13 del barrio Constelación de esta ciudad, imputado y tercero civilmente responsable; Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, tercero civilmente demandado, y Caribbean American Life & General Insurance Company, entidad asegura-

dora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octavo Tribunal Liquidador, el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laura Pimentel Landestoy, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual del Lic. Manuel Cabral F., por sí y por la Licda. Mary Fernández Rodríguez y los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz en representación de los recurrentes, depositaron el recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Laura Pimentel Landestoy, por sí y por los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Vanessa Dihmes y Miguel Radhamés Díaz, abogados de la parte interviniente, Josefina Alexandra Hilario Javier;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre del 2001 mientras el vehículo conducido por William Sidney Solano, propiedad de la compañía Acuario y Co., C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de

oeste a este por la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Caonabo chocó por la parte trasera el vehículo que le antecedió conducido por Josefina Hilario Javier, propiedad de Viamar, C. por A. y asegurado con la compañía Universal América, S. A., el que a su vez chocó el vehículo conducido por Timothy Ryan Olsen, propiedad de la Iglesia de Jesucristo los Santos de los Últimos Días, asegurado con la compañía Caribbean American Life & General Insurance Company, resultando la segunda conductora con lesiones graves; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 31 de marzo del 2003 y su dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octavo Tribunal Liquidador, el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores William Reynaldo Sydney Solano y Timothy Ryan Olsen por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio de abogado, en contra de la sentencia No. 58-2004, de fecha 31 de marzo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, por estar de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace constar los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores William Reynaldo Sydney Solano y Timothy Ryan Olsen, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de octubre del año 2003, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpables a los prevenidos William Reynaldo Sydney Solano y Timothy Ryan Olsen, por haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-98, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así

como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a la señora Josefina Alexandra Hilario Javier, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Josefina Alexandra Hilario Javier, en su calidad de lesionada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Sergio F. Germán Medrano, Vanesa Dihmes Haleby y Miguel Radhamés Díaz, en contra de los señores Timothy Ryan Olsen, por su hecho personal en su condición de conductor del automóvil placa AL-F649, William Reynaldo Solano, por su hecho personal en su condición de conductor del camión placa LB-U699, y las razones sociales Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Acuario y Compañía, C. por A., ambos en sus calidades de personas civilmente responsables y beneficiarios de las pólizas de seguro; de la compañía Caribbean América Life & General Insurance, aseguradora del vehículo placa No. AL-F649 y de la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del camión placa No. LB-U699, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena a los señores Timothy Ryan Olsen y William Reynaldo Solano, y las razones sociales Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Acuario y Compañía, C. por A., en sus calidades indicadas al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Josefina Alexandra Hilario Javier, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas; **Quinto:** Se condena a los señores Timothy Ryan Olsen y William Reynaldo Solano y las razones sociales Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Acuario y Compañía, C. por A., en sus calidades, al pago solidario de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de astreinte provisional impetrada por la parte civil constituida, por no ser necesario, no existir una obligación de hacer o

no hacer y manifiestamente improcedente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., y a la compañía Caribbean American Life & General Insurance Company, por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente; **Octavo:** Se condena a Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Acuario y Compañía, C. por A., en sus calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Vanesa Dihmes Haleby y Miguel Radhamés Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se confirma íntegramente la sentencia No. 58-2004, dictada en fecha 31 de marzo del 2004 por el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual ha suscitado los recursos de apelación obrantes en la especie, por estar congruente con los hechos consumados y el derecho aplicado para la solución del caso; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente en justicia, en la especie juzgada, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Sergio Federico Germán, Vanesa Dihmes Haleby y Miguel Radhamés Moreaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de esta sala judicial, para la notificación de la sentencia interviniente en la especie juzgada”;

En cuanto a los recursos de Timothy Ryan Olsen, imputado y tercero civilmente responsable; Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, tercero civilmente responsable, y Caribbean American Life & General Insurance Company, entidad aseguradora:

Atendido, a que en su escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al contener una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, ya que el Juzgado a-quo, como tribunal de alzada, desconoció su competencia y el

efecto devolutivo del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, ya que condenó penalmente a Timothy Ryan Olsen, quien en primer grado sólo había sido condenado civilmente, y no hubo recurso del ministerio público, por lo que no pudo ser perjudicado con su propio recurso”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Timothy Ryan Olsen de violar los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-98, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, limitándose a indicar en sus motivaciones lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta exclusiva de los prevenidos William Reynaldo Sidney Solano y Timothy Ryan Olsen por conducir los vehículos marcas Daihatsu y Mitsubishi envueltos en la comisión de la infracción obrante en la especie, con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y precaución, cuyo desenlace trajo como consecuencia las lesiones físicas causadas a la señora Josefina Alexandra Hilario Javier, así como los daños materiales ocasionados al automóvil Ford Festiva, lo cual permite determinar la procedencia de la confirmación plena de la sentencia impugnada por vía de la apelación, por estar acorde con el derecho bajo la adherencia de la motivación dada en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar

si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio aducido.

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Timothy Ryan Olsen, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y la compañía Caribbean American Life & General Insurance Company, contra la sentencia correccional dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octavo Tribunal Liquidador, el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 16 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Prieto Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Rosario y Rafael Dévora Ureña, y Dres. Emilio A. Garden Leedor.
Interviniente:	Ambiorix Martínez de la Rosa.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Francia No. 125 del sector de Gazcue de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Lic. Marcos Rosario, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Merwin Lantigua Balbuena, por sí y por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña a nombre y representación de Prieto Torus, S. A., depositado el 5 de septiembre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Merwin Lantigua Balbuena y el Dr. Ceferino Elías Santini Sem;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero del 2001 en la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo conducido por Gabriel González, propiedad de Prieto Tours, S. A., y una motocicleta conducida por Ambiorix Martínez de la Rosa propiedad de Juan Santos Hernández, sufriendo dicho conductor politraumatismos diversos y fractura de fémur izquierdo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del municipio de Puerto Plata para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció sentencia el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Germán A. Martínez M., actuando en nombre y representación de las compañías Prieto Tours, S. A., Magna, S. A. y/o La Nacional, S. A. y el señor Gabriel José González, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 282-2003-607, de fecha 2 de abril del año 2003, por violación a los artículos 47 inciso 1; 49, inciso c; 61, incisos a y c; 65, 74, incisos d y g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Gabriel José González Ventura, culpable de violar los artículos 47, inciso 1; 49, inciso c; 61, incisos a y c; 65, primera parte; 74, inciso d y q de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara al prevenido Ambiorix Martínez de la Rosa, culpable de violar los artículos cuarenta y siete (47), numeral primero (1ro.), ciento treinta y cinco (135), inciso (c) de la Ley doscientos cuarenta y uno (241), de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento catorce-noventa y nueve (114-99), y el artículo primero (1ro.) de la Ley cuarenta y uno-diecisiete (4117), de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados con Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se rechaza el acto de venta

de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), entre los señores Gabriel José González Ventura y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, este último en su calidad de presidente de la compañía Prieto Tours, S. A., legalizado por el notario público del municipio de Puerto Plata, Lic. César Emilio Olivo Gonell, por improcedente y carecer de base legal; **Cuarto:** Se excluye la compañía Tui Internacional de toda responsabilidad penal o civil por no ser parte en el proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ambiorix Martínez de la Rosa, por intermedio de su abogado Lic. Merwin Lantigua Balbuena, por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena solidariamente al prevenido Gabriel José González Ventura, por su hecho personal en su calidad de conductor y la compañía Prieto Tours, S. A., civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y en provecho del señor Ambiorix Martínez de la Rosa, como justa reparación por las lesiones corporales y los daños y perjuicios, morales sufridos como consecuencia del accidente, así también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada como indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Gabriel José González Ventura, conjuntamente con la compañía Prieto Tours, S. A., en su ya indicada calidad de prevenido y persona civilmente, responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Merwin Lantigua Balbuena, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Magna, S. A., continuadora jurídica de la compañía La Nacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de acuerdo a la póliza No. 1-601-018411, con vigencia desde el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil (2000), hasta el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001)'; **SEGUNDO:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Gabriel José González Ventura y la compañía Prieto Tours, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, en cuanto a la compañía aseguradora, para que rija de la siguiente manera: ‘Excluye la compañía aseguradora Magna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional, S. A., por no tener interés la parte civil constituida y recurrida, en seguir las acciones contra dicha compañía’; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar al señor Gabriel José González Ventura y a la compañía Prieto Tours, S. A., al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación de Prieto Tours, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes motivos de casación: **“Primero:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 1384 del Código Civil Dominicano); **Segundo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Violación a la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de la recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis lo siguiente: “Que desde primer grado se estableció por un acto de compra-venta sometido a debate, que no existió lazo de subordinación entre la recurrente y el conductor del vehículo accidentado, por lo que quedaba sin aplicación la noción de guardián y el artículo 1384 del Código Civil; que esta decisión violó el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión; que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado que condenó a la compañía recurrente al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria, lo que resulta ilegal pues el interés

legal fue derogado por la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, por lo que al fallar en este sentido el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, al basar su decisión en una norma jurídica inexistente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó a Prieto Tours, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor del agraviado constituido en actor civil, al establecer que a consecuencia del accidente el mismo resultó con politraumatismos severos y fractura de fémur izquierdo, calcificación muscular, inmovilidad de rodilla izquierda, curables en diez (10) meses, siendo demostrado por el certificado definitivo del médico legista y que el propietario del vehículo causante del accidente era la compañía Prieto Tours, S. A., por lo que en este aspecto la sentencia impugnada no contiene vicios que merezcan ser censurados;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que el Juzgado a-quo condenó a Prieto Tours, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, a favor del agraviado constituido en actor civil, pero;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el

uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Orden Ejecutiva No. 312, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a Prieto Tours, S. A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor del actor civil, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alega la compañía recurrente, basó su decisión en una norma jurídica inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambiorix Martínez de la Rosa en el recurso de casación incoado por Prieto Tours, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa, por vía de supresión y sin envío, la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro C. Rondón Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro C. Rondón Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46685 serie 23, residente en la calle Profesor Miguel Sagluz No. 2 de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de prevenido, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, a nombre y representación de Pedro C. Rondón Mercedes, prevenido, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro C. Rondón Mercedes,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, abogado a nombre y representación del inculpado Pedro Celestino Rondón Mercedes, la persona civilmente responsable, la Central General de Trabajadores y de la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de junio de 1985 en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso primero de la Ley 241 del año 1967; **Se-**

gundo: Se condena al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), tomando a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al Cabo Policía Nacional, Julio Milton Peña, del delito que se le imputa por no haber violado ninguna disposición prevista y sancionada en la Ley 241 del año 1967. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard, en su calidad de esposa y madre tutora de sus hijos menores, Emmanuel Esteban Bernard, Manuel Ricardo Bernard y como tutora legal de los menores Maribel y Pedro María Jaquez Bernard; así como también la constitución en parte civil incoada por el Cabo P. N., Julio Milton Peña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en contra del prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; en consecuencia se condena solidariamente al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, a la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard; y de sus hijos procreados con el señor Manuel Antonio Bernard; y como tutora de los menores Maribel y Pedro Jaquez Bernard; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; a favor del señor Julio Milton Peña una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Se condena al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes solidariamente con la Central General de Trabajadores, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la

presente sentencia, y hasta la total ejecución de la misma; **Sexto:** Se condena solidariamente al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes y a la Central General de Trabajadores al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan E. Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de la póliza de seguros No. AI-76251, vigente a la fecha del accidente, en virtud de lo establecido por el artículo 10 modificado de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, admite como regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard por sí y como madre y tutora de sus hijos menores Emmanuel Esteban Bernard y Manuel Ricardo Bernard y como tutora legal de los menores Maribel y Pedro María Jáquez Bernard; y el Cabo P. N. Julio Milton Peña, en contra del prevenido Celestino Rondón Mercedes, y la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo condena a Pedro Celestino Rondón Mercedes y la Central General de Trabajadores a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la Sra. Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard y sus hijos Emmanuel Esteban y Manuel Ricardo Bernard, y de los menores Maribel y Pedro María Jáquez Bernard; y la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor del Cabo P. N. Julio Milton Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena a Pedro Celestino Rondón Mercedes y a la Central General de Trabajadores, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor

del Dr. Juan E. Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte de Apelación ha establecido que el prevenido Pedro C. Rondón Mercedes cometió imprudencia e inobservancia de los reglamentos al conducir su jeep por el tramo carretero de Boca Chica a San Pedro de Macorís, y no guardar una distancia prudente en relación al vehículo delantero, por lo que al tratar de evitar el choque con éste ocupó la derecha de los vehículos que transitaban en sentido contrario, impactando al motorista Manuel Antonio Bernard Carreiras, quien murió a consecuencia del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro C. Rondón Mercedes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Rafael Esteban Guzmán Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Anico Guzmán, Víctor Melo Ramírez y Ursina A. Anico Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad afianzadora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Andrés Emperador Pérez de León depositado en fecha 21 de diciembre del 2004, mediante el cual inter-

pone dicho recurso, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de los Licdos. Máximo Anico Guzmán, Víctor Melo Ramírez y Ursina A. Anico Guzmán, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; Art. 168 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 1994 mientras Alfredo Ferreras Matos transitaba de norte a sur por la autopista Duarte en un camión propiedad de la compañía Taíno Express Dominicano, afianzado con Seguros Magna, al llegar al km. 79, arrolló a Mario Álvarez Frías, José Antonio Méndez Ramírez, Eusebio Suero Clase y al menor Roselio Escoto de 14 años, que se encontraban en el paseo de la vía, falleciendo los cuatro primeros y resultando el menor lesionado; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia, siendo liberado por la prestación de una fianza de Cuatro Millones Pesos (RD\$4,000,000.00), contratada con las compañías Seguros Unidos, S. A., La Primera Oriental, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A.; c) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del conocimiento del fondo del asunto, pronunció la sentencia el 28 de noviembre del 2000,

cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de octubre del 2000, en contra del nombrado Alfredo Ferrera Matos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Alfredo Ferrera Matos, culpable de los delitos de golpes y heridas intencionales con el manejo de un vehículo de motor, abandono de las víctimas, exceso de velocidad y manejo temerario, en violación a los artículos 49, 50, 61 y 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Antonio Méndez Ramírez, Oscar Rafael Guzmán Anico, Mario Álvarez y Eusebio Suero Clase, así como el nombrado Rogelio Escoto, con heridas curables en 15 días, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión correccional, la cancelación definitiva de su licencia de conducir. Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por los nombrados Quírico Andrés Méndez y Argentina Ramírez de Méndez, en sus calidades de padres del finado Antonio Méndez Ramírez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Víctor Melo Ramírez, Rafael Esteban Guzmán y Ursina Anico de Guzmán, ambas constituciones en contra de la compañía Taíno Express, S. A., en sus calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Taíno Express, S. A., en su pre-aludida calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Quírico Andrés Méndez y Argentina Ramírez de Méndez, por los daños y perjuicios morales ocasionados con motivo de la pérdida de su hijo; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rafael Esteban Guzmán y Ursina Anico de Guzmán, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales ocasionados con motivo de la pérdida de su hijo. Se le

condena al pago de los intereses legales de las citadas sumas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena a Taíno Express, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Máximo A. Anico Guzmán, y por otro lado, en provecho de Manuel Espinal Cabrera y Víctor Melo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se dictó un fallo incidental el 13 de diciembre del 2004, se produjo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados de Seguros Unidos y La Monumental de Seguros, C. por A., por improcedente, en razón de que, a juicio de la Corte, al no haberse producido en su momento y por el Tribunal a-quo, la declaratoria expresa de cesación de los contratos de fianza que amparan la libertad del imputado Alfredo Ferreras Matos, éstos permanecen vigentes y, por tanto, a las condiciones exigidas por el artículo 119 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley 341-98, en su parte in medio, no se le ha dado cumplimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la vista de la causa; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad afianzadora:**

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de la recurrente expone como fundamento su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación de los artículos 118 y 119 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, toda vez que los mismos establecen que

las obligaciones resultantes de la fianza cesan cuando el afianzado es condenado a prisión, el cual deberá prestar nueva fianza para seguir gozando de libertad; que en el presente caso Alfredo Ferrera Matos fue condenado en primera instancia a 5 años de prisión, con lo cual los efectos de la fianza cesan y no como erróneamente lo interpretó la Corte al rechazar el pedimento de los abogados de la compañía afianzadora, bajo el alegato de que la fianza se encontraba vigente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso señalamos que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alfredo Ferrera Matos, Taíno Express, S. A., Magna de Seguros, S. A. y los actores civiles Rafael Esteban Guzmán Díaz, Ursina Anico Guzmán, Quirico Andrés Méndez de los Santos y Argentina Ramírez, en la audiencia celebrada el 28 de junio del 2004, los abogados de los actores civiles solicitaron que fueran declarados vencidos los contratos de fianza que amparan la libertad provisional del imputado Alfredo Ferreras Matos y que se procediera a la liquidación y distribución de la misma; ante este pedimento, la Corte a-quá concedió un plazo de 45 días a las compañías afianzadoras para presentar al afianzado, celebrando posteriormente una audiencia el día 13 de diciembre del 2004, en la cual el abogado de La Monumental de Seguros, C. por A., concluyó solicitando que dicha compañía fuera excluida del proceso por haber cesado la fianza, al haber sido condenado el imputado Alfredo Ferrera Matos a 5 años de prisión en primera instancia; pedimento que fue rechazado por la corte;

Considerando, que el artículo 118 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que la misma cesará cuando el inculpado no se presente las veces que fuere requerido en el curso del proceso, cuando se dicte en su contra sentencia condenatoria a prisión; y el artículo 119 de la misma ley, establece que cuando la sentencia dictada en primera instancia pronuncie una pena de prisión contra el inculpado, éste deberá prestar nueva fianza, para que el condenado que apele y pueda seguir gozando

de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conocer esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse acta;

Considerando, que en primer grado, el afianzado Alfredo Ferreras Matos fue condenado en defecto a 5 años de prisión, hechos éstos que producen la cesación de los efectos de la fianza, tal como lo establece el artículo 118 de la indicada ley, y para que dicho imputado pudiese continuar en libertad provisional, debía cumplir con los requisitos del artículo 119 de la misma ley, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el pedimento de la compañía aseguradora en razón de que el tribunal de primer grado no declaró en su sentencia el cese de los contratos de fianza, y además entender que los mismos continuaban vigentes después del fallo condenatorio en primer grado, incurrió en una mala interpretación de los referidos textos legales, ya que es la misma ley que establece las causas que de pleno derecho hacen cesar la libertad provisional de un afianzado y bajo qué condiciones se considera que la misma continúa vigente en la instancia de apelación por lo que procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Esteban Guzmán Díaz, Ursina Anico Guzmán, Quirico Andrés Méndez de los Santos y Argentina Ramírez en el recurso de casación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Blanco Vallinas.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Intervinientes:	Sociedad de Ingenieros y comparte.
Abogado:	Dr. Rhadamés Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Blanco Vallinas, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 001-1390055-9, domiciliado y residente en la calle Camino del Oeste No. 52 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Federico G. Ortiz Galarza, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Jesús Blanco Vallinas, por intermedio de su abogado el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa a nombre de la parte interviniente, de fecha 13 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Rhadamés Rodríguez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 numeral 2 letra j) de la Constitución de la República Dominicana, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo del 2001 la Sociedad de Ingenieros y Técnicos, S. A. (SOINTEC) y/o José Luis Bencosme Ovalles interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Jesús Blanco Vallinas y/o Tuercas Dominicanas, imputándolo de violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Blanco Vallinas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Jesús Blanco Vallinas, culpable de haber violado los artículos 1 de la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Pagados y No Realizados, y el 401-4 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sociedad de Ingenieros (SOINTEC), a través de su presidente, señor José Luis Bencosme, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Mario García y Adalberto Banks P., contra Jesús Blanco Vallinas y Tuercas Dominicanas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil se condena a Jesús Blanco Vallinas y Tuercas Dominicanas, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Un Centavo (RD\$33,984.41), a favor de la reclamante Sociedad de Ingenieros (SOINTEC), a título de resarcimiento por el trabajo realizado y no pagado; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa indemnización complementaria por los daños y perjuicios materiales que les ha sido causados por la actuación delictuosa del prevenido Jesús Blanco Vallinas; y c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Radhamés Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que en fecha 17 de febrero del 2005 dicha decisión fue recurrida en oposición por la empresa Tuercas Dominicanas, C. por A., a raíz del cual fue emitida la siguiente sentencia, el 6 de junio del 2005: “**PRIMERO:** Declarando inadmisibile el recurso de oposición presentado por la Compañía Tuercas Dominicanas, C. por A., representada por su presidente Jesús Blanco Vallinas, en contra de la decisión No. 80-2005, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero del 2005, por tratarse de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación; **SEGUNDO:** Condenando a la parte recurrente en oposición Compañía Tuercas Dominicanas, C. por A., representada por su presidente Jesús Blanco Vallinas, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús Blanco Vallinas, el 12 de agosto del 2005, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, actuando en nombre y representación del señor Jesús Blanco Vallinas, contra la sentencia No. 80-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio del 2005, por tardío en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de Jesús Blanco Vallinas,
en su condición de imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 8 inciso 2, letra j, 46 y 47 de la Constitución; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 y 14.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 3 y 21 de la Ley 76/02”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer argumento propuesto en su medio, el único que será analizado por la solución que se le dará al caso, que la sentencia de primer grado, No. 80-2005 de fecha 28 de enero del 2005, la cual pronunció el defecto del prevenido, fue dictada en virtud de un acto de citación irregular, toda vez que no le fue notificado ni a su persona ni en su domicilio, no obstante el mismo era de conocimiento de la parte civil y el Procurador Fiscal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso del imputado por extemporáneo, se basó en el acto No. 50/2005, de fecha 22 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual, se procedía a notificar la decisión de primer grado al imputado, en manos de una empleada, en la calle Leopoldo Navarro No. 81 del sector Miraflores; dirección esta, que conforme a diversos actos y documentos que obran en el expediente, constituye el domicilio social de la compañía Tuercas Dominicanas, C. por A., no así del imputado, el cual se circunscribía a la casa No. 52 de la calle Camino del Oeste del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, y así no sólo obvió observar que el imputado no fue debidamente citado para comparecer a la audiencia en la que se ventiló el fondo del asunto, en razón de que no fue citado ni en su persona ni en su domicilio, sino que tampoco se percató de que el acto de notificación de la sentencia tomado en cuenta para computar el punto de partida del plazo para recurrir era irregular, al no habersele notificado, al igual que el acto citatorio, en su persona o domicilio;

Considerando, que en ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la competencia, dispone que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo establece que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, pudiendo constatarse que las aducidas violaciones constitucionales fueron advertidas en el escrito contentivo

del recurso de apelación, pero no obstante fueron ignoradas, por lo que procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Sociedad de Ingenieros y Técnicos, S. A. y José Luis Bencosme Ovalles en el recurso de casación interpuesto por Jesús Blanco Vallinas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Blanco Vallinas contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 18 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Germán G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 35699 serie 23, prevenido; Icelso de Jesús Medina L., persona civilmente responsable; y la compañía Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Pedro Germán G., quien actúa a nombre y representación de Rafael Castillo, Icelso de Jesús Medina L. y la compañía Citizen Dominicana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Pedro José Germán G., en fecha 25 de octubre del 1991, actuando a nombre y representación de Rafael Castillo, Icelso de Jesús Medina y la Cía. Citizen Dominicana, S. A., y b) Por la Dra. Cándida Álvarez Liranzo, por sí y por los Dres. Marina Alt.

de los Santos e Ismael Cotes Morales, en fecha 2 de diciembre de 1991, actuando a nombre y representación de Juan Ant. Solís Rosario, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Castillo, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de Juan Ant. Solís del Rosario, en consecuencia lo condena a sufrir la pena 2 (dos) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Ant. Solís del Rosario no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de dicha ley, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Juan Ant. Solís del Rosario, contra Rafael Castillo e Icelso de Jesús Medina Luciano en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena solidariamente en sus respectivas calidades a Rafael Castillo e Icelso de Jesús Medina al pago de las indemnizaciones siguientes: A) la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor de Juan T. Solís del Rosario como justa reparación por los desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el mencionado accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Rafael Castillo e Icelso de Jesús Medina Luciano al pago de los intereses legales de la sumas acordadas a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Cándida Álvarez M., Marina de los Santos A., e Ismael Ant. Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conforme el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Segu-

ro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara culpable al prevenido Rafael Castillo del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 y 65 y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.), letras a y b de la sentencia apelada y se condena al nombrado Rafael Castillo, conjunta y solidariamente con Iselso de Jesús Medina Luciano, en su calidades expresadas anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor y provecho del señor Juan T. Solís del Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos en el accidente de que se trata; y b) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor Juan Ant. Solís del Rosario, por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión, por estimar la Corte, que estas sumas se ajustan más a las magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Castillo al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Iselso de Jesús Medina Luciano en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándida Álvarez M., Marina de los Santos A. e Ismael Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del Art. 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Icelso de Jesús Medina L., en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que se ha establecido en este tribunal que el único culpable del accidente fue el prevenido Rafael Castillo, por la manera descuidada y atolondrada en que penetró a la calle Juana Saltitopa, sin tomar las precauciones requeridas por la ley al llegar a una intersección, como reducir la velocidad, tocar bocina o detener la marcha si es necesario para evitar una colisión, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por Juan Antonio Solís del Rosario; emprendiendo la huida luego del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Esteban Reymundo Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 134

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roberto Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, y asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5490 serie 43, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de octubre de 1994, a requerimiento de Roberto Medina, a nombre y representación de sí mismo, en la que

no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Roberto Medina,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Medina en su propio nombre en contra de la sentencia No. 197 de fecha 22 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Dr. Roberto Medina por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado señor Dr. Roberto Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad personal No. 5490, serie 43, domiciliado y residente en la avenida Francia No. 103, Alto Frente (Huacal) de esta ciudad, culpable de violación a la Ley 2402 sobre Pensión Alimenticia; **Tercero:** se condena al nombrado señor Dr. Roberto Medina al pago de una pensión alimenticia de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensuales a favor y en provecho de su hijo menor Raigel Medina, procreado con la madre, señora Carmen Rodríguez Paniagua; **Cuarto:** Se condena al nombrado señor Dr. Roberto Medina a dos años de prisión correccional a falta de cumplimiento; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso a partir de la querrela; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recuso, este tribunal por propia autoridad e imperio, confirma la sentencia recurrida en el aspecto y modifica la misma en cuanto al monto de la pensión alimenticia y fija la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), como pensión alimenticia que debe pasar el Dr. Roberto Medina a la Sra. Carmen Rodríguez Paniagua, en favor de su hijo menor Raigel Rodríguez, procreado con esta última a partir de la fecha de la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) mensuales de pensión alimentaria a favor de su hijo menor, así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento; y no hay constancia en el expediente de que el mismo haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Medina, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Idelbrando Figaris Guzmán.
Abogado:	Dra. Morayma R. Pineda de Figaris.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelbrando Figaris Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula de identidad y electoral No. 008-0023023-7, domiciliado y residente en la calle Meregildo No. 55 en el lugar de La Ceja del Bosque sección del municipio de Monte Plata, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris a nombre de Idelbrando Figaris Guzmán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Idelbrando Figaris Guzmán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 del Código para la Protección del Menor; artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2003 Balbina Ramírez se querelló contra Idelbrando Figaris Guzmán imputándolo de incesto de la menor H. M. F. R., hija suya y del justiciable; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó auto de no ha lugar, el 20 de noviembre del 2003, la cual fue recurrida por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el cual dictó su sentencia el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, en nombre y representación de Idelbrando Figaris Guzmán, y por el señor Idelbrando Figaris Guzmán, en representación de sí mismo y a la vez por dicha Dra. en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004)0 en contra de la sentencia No. 447-2004, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Idelbrando Figaris Guzmán, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 del Código del Menor, en perjuicio de la adolescente Helen María Figaris Ramírez (su hija); **Segundo:** Se condena a Idelbrando Figaris Guzmán, a diez (10) años de reclusión mayor, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en grado de apelación; **TERCERO:** Se condena al imputado Idelbrando Figaris Guzmán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Idelbrando Figaris Guzmán, imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La Corte, al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, comete el mismo error del tribunal de primer grado; en la audiencia del 19 de julio del 2005, a pesar de que hemos solicitado obtener la sentencia, ha sido imposible, ya que en varias ocasiones lo que dicen es que no hay sistema, por lo que no hemos podido obtener la sentencia dada para hacerle los reparos necesarios, por lo que de esperar más se nos pasaría el tiempo que la ley prevé para interponer el recurso de casación contra la misma”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que, ciertamente, la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, entregar la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la lectura y entrega de la sentencia o de su notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta tal y como lo alega el recurrente, que la Corte a-qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Idelbrando Figaris Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio del 2005, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Mieses Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mieses Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5 No. 95 del sector de Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2003 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2001 compareció por ante la Policía Nacional, Preferida Escaño de Mercedes y se querelló contra Juan Mieses Taveras o Ignacio Pérez Bello o Ignacio Pérez Mejía (a) Juan La Pila, imputándolo del homicidio de su esposo Martín Mercedes Roa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 15 de noviembre del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 31 de enero del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Juan Mieses Taveras, en su propio nombre, en fecha 31 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 202-2003, de fecha 31 de enero del 2003, dictada por la

Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, en consecuencia, varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Mieses Taveras y/o Ignacio Pérez Bello (a) Juan La Pila y/o Cara Cortada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el No. 195 de la calle 5 del sector de Los Guaricanos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Juan Mieses Taveras al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Mieses Taveras y/o Ignacio Pérez Bello (a) Juan La Pila y/o Cara Cortada, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Mercedes Rojas, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Mieses Taveras y/o Ignacio Pérez Bello (a) Juan La Pila y/o Cara Cortada, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Mieses Taveras, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado motiva el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Juan Mieses

Taveras admite la comitencia de los hechos de acuerdo a las declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; que el mismo se presentó en la residencia del hoy occiso con la intención de darle muerte a su víctima; que el acusado en varias ocasiones había amenazado en vida al señor Martín Mercedes Rojas, con darle muerte, acto que le manifestó en varias ocasiones a la esposa del occiso, señora Preferida Escaño de Mercedes; que el procesado fue visto por la menor Carolina Cuevas de la Rosa, nieta del hoy occiso, en el momento en que el mismo le propinó el golpe que le quitó la vida; b) Que el acusado Juan Mieses Taveras, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haberle dado muerte al señor Martín Mercedes Rojas, quien falleció a causa de edema agudo del pulmón, contusión cerebral, y trauma craneo encefálico severo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: la preexistencia de una vida humana destruida, la del señor Martín Mercedes Rojas; el elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Juan Mieses Taveras, de dar muerte a su víctima; y la intención criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Juan Mieses Taveras, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Mieses Taveras, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Marcelino Castro (a) José Light.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Castro (a) José Light, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0285485-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 123 del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Peña en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. José Luis Peña a nombre y representación de José Marcelino Castro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo del 2002 Juan Peralta se querelló contra Pedro Troncoso Castro (a) Tití, Francisco Jáquez Rosario, José Marcelino Castro (a) José Light y Víctor Alfredo Troncoso Castro (a) El Mello, imputándolos del homicidio de su hijo Stalin Ramón Carmona; b) que el 24 de mayo del 2002 fue sometido José Marcelino Castro (a) José Light por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 23 de octubre del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fon-

do del asunto, dictó sentencia el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el ministerio público, el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Marcelino Castro, en representación de sí mismo, en fecha 25 de marzo del 2003; b) la Dra. Ramona Nova, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha 28 de marzo del 2003; c) el Lic. Alberto Prensa, en representación de la parte civil constituida, señores Juan Ramón Peralta y Julia Carmona, en fecha 27 de marzo del 2003; todos en contra de la sentencia marcada con el número 2215 de fecha 24 de marzo del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Marcelino Castro, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por éste haber infringido la herida mortal que recibió el occiso, momentos en que un hermano del acusado era objeto de una agresión en la cual participó el occiso, pero al igual que el acusado, el occiso, intervino de manera accesoria y no pudo establecerse en el tribunal, fuera de toda duda razonable, que estuviera poseyendo un arma blanca, como se evidencia que la herida que presenta aunque fue en un marco de enfrentamiento, no puede calificarse en una circunstancia de forcejeo; en consecuencia, se le condena a una pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se le condena a la parte acusada, al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Marcelino Castro a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, al declararlo culpable de violar el artículo 295 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Marcelino Castro, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez y Jose Alfonso Belén, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente José Marcelino Castro (a) José Light, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, con relación a la pena impuesta, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a la investigación preliminar realizada por la Policía Judicial, consta que: a) que en fecha 13 de mayo del 2002 falleció en la clínica Alcántara y González, el nombrado Stalin Ramón Carmona, quien al ser examinado por el médico legista certificó: herida punzo penetrante en hemitórax izquierdo;

que ha quedado ratificada la muerte por acta de defunción No. 245459, libro 489, folio 459, del 2002, de fecha 19 de febrero del 2003, firmada por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que las heridas se las ocasionó el procesado José Marcelino Castro, con un cuchillo que portaba; c) que en los interrogatorios de la Policía Judicial practicados a los familiares del occiso, así como a las personas relacionadas con el hecho, dieron como resultado, que la muerte de Stalin Ramón Carmona, fue a consecuencia de un incidente que se originó entre un vecino del acusado y un amigo del occiso, donde el hoy occiso quiso ayudar a su amigo agrediendo al hermano del procesado donde éste, inmediatamente le infirió las heridas que le ocasionó la muerte; b) Que el procesado admite que es el autor de la muerte, alegando que hirió al occiso para defenderse y defender a su hermano, y que forcejando con el occiso, fue que lo despojó del cuchillo que éste mismo portaba, ocasionándole la herida que le causó la muerte, lo cierto es que existió una trifulca entre varias personas que se encontraban en el lugar, de la que resultó herido Stalin Ramón Carmona quien murió, hecho que no niega el acusado; c) Que de conformidad con las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos y la investigación preliminar realizada por un ministerio público, éstos afirman e identifican al procesado como la persona que le realizó las heridas al hoy occiso Stalin Ramón Carmona, lo que compromete su responsabilidad penal, sobre todo que el occiso no se encontraba al inicio de la reyerta sino que se presentó después y al preguntar que pasaba, al ver a varios de sus amigos en la discusión, el acusado le fue encima hiriéndolo y provocándole la muerte, hechos que no han sido controvertidos; d) Que analizados así los hechos soberanamente por los Jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado José Marcelino Castro, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la

existencia de la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente José Marcelino Castro (a) José Light, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Castro (a) José Light, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, dominicano, mayor de edad, carnecero, cédula de identidad y electoral No. 209044 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 4 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero del 2004 a requerimiento de Félix Ramón Liria Grullón, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) 3 de abril del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, Amiro Peña Núñez y un tal Edwin o Guillermito, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto del 2000 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo

recurrido en casación el 28 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Ramón Liria Grullón actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 451-01 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2001 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa, en el sentido de variación de la calificación de la providencia calificativa y de descargo del inculpado por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, dominicano, mayor de edad (49 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 209044-1, domiciliado y residente en la calle Caonabo # 4, Autopista Las Américas kilómetro 11, Los Frailes, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03001 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000), culpable del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas (cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario que el mismo, al momento de su arresto fue sorprendido en flagrante delito ocupándole una mochila conteniendo en su interior cinco (5) paquetes de cocaína, según acta de operativo de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil (2000) del Lic. Franklin Rodríguez Espinal, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en su nombre y representación, hechos previstos y sancionados por los artículos 5-a y 75 II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena ade-

más a Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito consistente en cinco (5) paquetes de cocaína con un peso global de cinco (5) kilos y cuatrocientos sesenta y ocho (468.5) gramos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la nulidad del acto de operativo y la variación de la calificación por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable al nombrado Félix Ramón Liria Grullón (a) Arsenio, de violar los artículos 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo de esta forma el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condena al nombrado Félix Ramón Liria Grullón (a) Arsenio, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción: “a) Que constituye una importante pieza de convicción en la especie, el acta de operativo instrumentada en fecha 4 de marzo del año 2000, por el Lic. Franklin Rodríguez Espinal, Abogado

Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contentiva de los resultados de la requisita realizada al Sr. Félix Ramón Liria Grullón, al momento de su arresto, en la avenida Sabana Larga esquina Club de Leones, del ensanche Alma Rosa, donde se consigna textualmente: “Luego de recibir informaciones de una fuente de entero crédito, en el sentido de que el nombrado Félix Ramón Grullón (a) Arsenio, realizaría una transacción de drogas, con otras personas, decidimos darle seguimiento y montarle una vigilancia, y en el momento en que éste transitaba en el carro marca Honda Civic, color Rojo, conducido por un joven desconocido, al llegar a la referida intersección, Félix Ramón Grullón se desmontó del vehículo con una mochila color amarillo, resultando detenido por el mayor Jiménez Sánchez, E. N., y al requisar dicha mochila se ocupó en su interior la cantidad de cinco paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína; b) Que conforme se establece en el certificado de análisis forense, marcado con el número SC-00-03-1222, de fecha 25 de marzo del año 2000, realizado por el Lic. Nancy Divanne y certificado por el Lic. Horacio Duquela, Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, del análisis realizado a una muestra extraída de cinco paquetes de polvo envuelta en plástico, con un peso global 5 kilos y 468.5 gramos, se determinó que la muestra de polvo analizada es de cocaína; c) Que de las piezas antes descritas, se desprende como un hecho cierto, no controvertido y debidamente comprendido por el tribunal, la ocupación de la droga objeto del presente proceso consistente en cinco (5) paquetes de cocaína con un peso global 5 kilos y 468.5 gramos, por lo que en interés de establecer la responsabilidad penal o no del procesado recurrente Félix Ramón Liria Grullón, se impone ponderar los siguientes aspectos; d) Que constituye el principal elemento comprometedor de la responsabilidad penal del procesado recurrente, el hecho de que a éste, al momento de su arresto le fuera ocupada la droga objeto del presente proceso, la cual llevaba en el interior de una mochila de color amarillo que portaba, tal como se

consigna en el acta de operativo antes descrita, pieza revestida de valor probatorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Príncipe.
Abogado:	Lic. Jesús María Rijo Papua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Príncipe, dominicano, mayor de edad, casado, hotelero, cédula de identidad y electoral No. 026-0075950-6, domiciliado y residente en la calle Maguá No. 53 del ensanche Quisqueya Vieja de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación, interpuestos por los nombrados Elisito Batista Sosa (a) Kennedy, y Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Principe, en fecha 27 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 22

de diciembre de 1999, en cuanto a la forma, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a los nombrados Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Principe y Elisito Batista Sosa (a) Kennedy, de violación a los artículos 4-a y d; 5-a; 6-a y 75, párrafos I y II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condenan al primero a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al segundo a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **TERCERO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de Once Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$11,980.00), un (1) celular marca Nokia, una (1) passola Honda Lead, color rojo, placa No. NR-MP75, chasis H701-1309197 y la Yamaha Axis, color blanca, sin placa, chasis No. 3BR-V032497, todo lo cual figura como cuerpo del delito, por ser el producto de la venta o negocio de las drogas; **QUINTO:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga que figura como cuerpo del delito en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Jesús María Rijo Padua a nombre y representación de Carlos Demetrio Valerio Benítez y otro, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2005 a requerimiento de Carlos Demetrio Valerio Benítez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Príncipe, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el imputado Carlos Demetrio Valerio Benítez (a) El Príncipe, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 140

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Santos Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Bety Karina Terrero Minaya y compartes.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santos Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0513359-9, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 12 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, Obras e Instalaciones y Servicios, S. A., con domicilio social en la calle las Veredas No. 6 del sector de Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, Moncobra, S. A., con domicilio social

en la calle Las Veredas No. 6 del sector de Manoguayabo en el municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, Nave No. 4, tercera civilmente demandada, como titular de la póliza y la compañía de seguros Palic, S. A., con su domicilio social en la calle El Vergel No. 65 del sector El Vergel de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez a nombre de la parte interviniente, depositado el 4 de octubre del 2005 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2004 mientras el camión Internacional conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba por la carretera de Manoguayabo de sur a norte, al entrar a la antigua carretera Duarte impactó otro camión, marca Internacional, conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Obras e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha iba, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor marca Yamaha, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, propiedad de Buenaventura Hinojosa, resultando este último conductor con golpes graves y falleciendo Élide Minaya Moronta, que lo acompañaba, a consecuencia del choque; que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual el 14 de abril del 2005, dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José Lucía Vicente Encarnación, Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer, no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra (c), numeral 1ro., 65 y 74 letra (a) y (b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Élide Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir dos (2)

años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra (c), numeral 1ro., 65 y 74 letra (a) y (b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Élide Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio del no cúmulo de penas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara al ciudadano Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo; costas de oficio; **QUINTO** Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González Minaya, en sus calidades de hijos de la finada Élide Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionado conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** Admite asumiendo responsabilidad civil compartida; en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. (Sic), en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A. (Sic), beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya,

Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Ellington Nouel González Minaya como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido (afectación) por la pérdida irreponible de su madre, la finada Élide Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de póliza, del segundo vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González Minaya, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado (afectación) por la pérdida irremediable de su finada madre Élide Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y B) la suma Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.; Moncobra, S. A. y Sinercon S. A; en sus respectivas calidades al pago de un uno (1%) por ciento por concepto de interés judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio del 2004; **NOVENO:** Condena a las entidades Cobra e Instalaciones, S. A., Moncobra, S. A. y Sinercon, S. A, en sus predichas calidades, al pago de las costa del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 01-0051-14980, con vigencia desde el día 21 de febrero del 2004 hasta el 21 de febrero del 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; **UNDÉCIMO:** Declara la presente sentencia

común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del segundo vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el día 20 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A.”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por todos los imputados, los terceros civilmente demandados y las entidades aseguradoras, intervino el fallo impugnado dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la compañía de seguros Palic, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encarnación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el No. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de la Corte ante esta sala; **TERCERO:** Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables”;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Santos Mora, imputado, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., y Moncobra, S.A., terceras civilmente demandadas y la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente contra la decisión impugnada: “Que los jueces de la Corte a-qua violaron su principal obligación que era la de pronunciarse y decidir todos los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación; que en la audiencia en que se conoció el fondo de la admisibilidad de los recursos, le fue planteado a la Corte a-qua que la implicación del imputado Santos Mora en el accidente ocurrido para la ocasión, se debió única y exclusivamente a un caso fortuito causado por otro, toda vez que no fue el conductor Santos Mora, el que impactó la motocicleta, que el impacto con su camión se debió a que otro camión lo embistió y no obstante todo ésto, el tribunal de primer grado lo condenó al pago de una multa por encima de lo que establece la ley, así como también los civilmente demandados por la ocurrencia de este accidente fueron condenados a una suma de dinero por concepto de la indemnización solicitada; que para el criterio de la Corte a-qua, a mayor responsabilidad, menor pena y menor indemnización, toda vez que no obstante haberse demostrado que el culpable del accidente fue Vicente Encarnación, los recurrentes fueron condenados a una indemnización mayor que los civilmente responsables por la conducción temeraria de Vicente Encarnación, por lo que para sostener la condena en contra de los recurrentes, los Magistrados de la Corte a-qua no motivaron su decisión ni en hechos ni en derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “Que los recurrentes Carlos Manuel Santos Mora, Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, a través de su abogado apoderado, en síntesis fundamentan su recurso de apelación en la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, irrazo-

nabilidad de las indemnizaciones y no individualización de las mismas a favor de los reclamantes, violación del derecho de defensa de los recurrentes en cuanto al acogimiento de la constitución en parte civil, proponiendo como solución que la Corte revoque la sentencia de primer grado o en su defecto enviar por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia, para una nueva valoración de los medios sometidos como agravios; que para emitir su sentencia condenatoria contra los prevenidos recurrentes, el Juez de primer grado dejó establecido en su sentencia que el accidente se debió a: “la forma torpe y atolondrada en que conducían los co-prevenidos José Lucía Vicente Encarnación y Carlos Manuel Santos Mora, siendo que el primer conductor chocó el camión marca Daihatsu conducido por el segundo conductor y que, a consecuencia de dicho impacto, el segundo conductor colisionó la motocicleta conducida por el tercer prevenido en compañía de la fenecida, en razón de que en una intersección, ambos conductores están en el deber de detenerse, tal como lo consigna el artículo 74 letras a y b”, estableciendo de ese modo dualidad de faltas entre estos conductores, lo que es conforme al derecho, no existiendo desnaturalización de los hechos, tal como lo alegan los recurrentes”;

Considerando, que como se aprecia, ciertamente, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos en su sentencia, al establecer que el vehículo conducido por José Lucía Vicente Encarnación colisionó con el vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, que con el impacto chocó a su vez la motocicleta conducida por Juan Isidro Maceo Patrocinio, para después establecer la existencia de una dualidad de faltas entre los dos primeros conductores que estaban según la misma, en el deber de detenerse al llegar a la intersección, aún cuando en el expediente se consigna que el segundo conductor, es decir, el recurrente Carlos Manuel Santos Mora, había ganado parte de la intersección y que el mismo iba paralelo a la motocicleta conducida por Juan Isidro Maceo;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como alegan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre todos los motivos en que los

mismos fundaron su recurso de apelación, entre los que se encontraba la irrazonabilidad de las indemnizaciones y la no individualización de las mismas, en vista de que si la Corte a-qua dio por establecido, como lo hizo, la existencia de una dualidad de faltas entre los conductores José Lucía Vicente Encarnación y Carlos Manuel Santos Mora, no podía, como lo hizo, confirmar el aspecto civil de la decisión de primer grado que condenó al propietario y al beneficiario de la póliza del vehículo conducido por este último al pago de una indemnización mucho mayor que a los terceros civilmente demandados del vehículo conducido por el primero; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bety Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Welington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio en el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y la entidad aseguradora Palic, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 141

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Winston Ignacio Peguero Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Ignacio Peguero Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquinas, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle México No. 124 del barrio Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento de

Winston Ignacio Peguero, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias querellas presentadas por Ruth Joana Abreu y Angelina Milagros Morillo Durán contra de Winston Ignacio Peguero Ventura y Yolando García Division (a) Pato, imputándolos de robo, éstos fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria, dictó el 31 de enero del 2002 su providencia calificativa, enviando a Winston Ignacio Peguero Ventura y/o Manuel Antonio Bautista Alcántara (a) Winston, al tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto del 2002 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso incoado por el imputado Winston Ignacio Peguero Ventura, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpues-

to por el nombrado Winston Ignacio Peguero Ventura, en representación de sí mismo, en fecha 8 de agosto del 2002, en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Winston Ignacio Peguero Ventura o Manuel Antonio Bautista Alcántara (a) Winston, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquinas, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle México No. 124 del barrio Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, culpable del crimen de robo agravado, cometido por dos o más personas, portando armas, previsto en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano y sancionado por el artículo 384 del mismo código, en perjuicio de Thelma Bravo Domínguez y Miguel Ángel León García; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Winston Ignacio Peguero Ventura al pago de la costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Winston Ignacio Peguero Ventura al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva que se examine la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción

de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado Winston Ignacio Peguero Ventura o Manuel Antonio Bautista Alcántara (a) Winston, se presentó en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil uno (2001) aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana en compañía Yolando García División en la banca Miguel Sport propiedad del señor Miguel Ángel de León Martínez, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, No. 22, de donde sustrajo la suma de RD\$13,000.00 (Trece Mil Pesos), mientras su acompañante encañonaba por detrás a la cajera del lugar Thelma Bravo Domínguez, marchándose luego en la motocicleta en que se transportaban; que estos hechos fueron comprobados por las declaraciones de los testigos, quienes lo reconocieron como la persona que conjuntamente con otra y armados, se presentaron en los establecimientos donde ellos trabajaban; que esta Corte descarta los alegatos del acusado respecto a la comisión de los hechos que se le imputan, toda vez que de sus propias declaraciones se deduce que sí andaba con un tal Yolando en la motocicleta y que escuchó que la policía le realizó varios disparos y con ésto deja ver que los mismos se disponían a huir de la policía cuando fueron sorprendidos por éstos en el elevado de la Winston Churchill donde fueron mandados a parar y repelieron los agentes disparándole, donde resultó ultimado el acompañante del acusado; y que esta Corte sostiene fuera de toda duda razonable que Winston Ignacio Peguero Ventura, cometió los hechos que se le imputan, lo que está robustecido por las declaraciones de las partes y por las actuaciones del representante del ministerio publico en las fases de investigación y acusación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Winston Ignacio Peguero Ventura, el crimen de robo con violencia cometido de noche por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Winston Ignacio Peguero Ventura contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 12 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Javier Guzmán Bencosme y compartes.
Abogado:	Dr. Máximo H. Piña Puello.
Intervinientes:	César Aníbal y compartes.
Abogados:	Dres. Clodomiro E. Suero Villegas y Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Guzmán Bencosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 41406-54, residente en la avenida Anacaona, No. 61, San Juan de la Maguana, prevenido, Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, quien actúa a nombre y representación de Francisco Javier Guzmán Bencosme, prevenido; Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Clodomiro E. Suero Villegas, en nombre y representación de los señores César Aníbal, Fermín Dicló y Alicia García, en fecha 29 de abril de 1991;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en nombre y representación de Dionisia o Eloncia Reyes, quien a su vez representa a sus hijos menores Carmen Luz y Rafael Jiménez Reyes, en fecha 29 de abril de 1991;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco Javier Guzmán Bencosme, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien

aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clodomiro Suero Villegas en fecha 26 de julio de 1982, a nombre y representación de César Aníbal y Fermín Dicló y del Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Francisco Javier Guzmán Bencosme y/o Fabio Antonio Lapaix Suazo, y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 3 de agosto de 1982, contra sentencia correccional No. 418 de fecha 22 de julio de 1982 de la Cámara Penal de San Juan, dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que condenó a Francisco Javier Guzmán Bencosme al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Albino Jiménez García; **TERCERO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida y se declaran regulares y válidos las constituciones en parte civil de César Aníbal Dicló y Fermín Dicló por haber justificado sus calidades y así mismo se declaran regulares y válidos las constituciones de Alicia García Dionisia o Elonicia Reyes, quienes actúan a nombre y representación de sus hijos menores Carmen Luz y Rafael y por reposar en derecho; **QUINTO:** Se modifica asimismo la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan de la manera siguiente: para César Aníbal Dicló, Fermín Dicló y Alicia García Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a cada uno representados en audiencia por el Dr. Clodomiro Suero Villegas, a los menores Carmen Luz y Rafael Jiménez Reyes, representados por su madre Dionisia o Elonicia Reyes, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) para cada uno, quienes fueron representados en audiencia por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez, a cargo de dichas indemnizaciones de Francisco Javier Guzmán Bencosme y/o Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable; **SEXTO:** Se condena a las personas civilmente res-

ponsable Francisco Javier Guzmán Bencosme y/o Fabio Antonio Lapaix Suazo, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Clodomiro Suero Villegas y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros América, C. por A.; **OCTAVO:** Se descarga los testigos Félix Valoy, Mercedes Dotel y Damián Aquino de la multa de Diez Pesos (RD\$10.00) que le fue impuesta por sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones ofrecidas en el plenario por los testigos y por el prevenido Francisco Javier Guzmán Bencosme, en el sentido de que este último conducía a exceso de velocidad por la avenida Anacaona, esta Corte de Apelación ha determinado que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia y torpeza del referido prevenido, ya que cuando éste notó la presencia del peatón no tomó las precauciones de lugar, por lo que cuando el conductor trató de frenar de golpe, su vehículo bandió y perdió el control del mismo, atropellando al peatón Albino Jiménez, quien caminaba delante del vehículo y del lado derecho de la vía, muriendo posteriormente a consecuencia del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores César Aníbal, Fermín Ciclón, Alicia García y Dionisia o Eloncia Reyes, quien a su vez representa a los menores Carmen Luz y Rafael Jiménez Reyes, en el recurso de casación incoado por Francisco Javier Guzmán Bencosme, prevenido, Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Lapaix Suazo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Javier Guzmán Bencosme, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Clodomiro E. Suero Villegas y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro M. Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro M. Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6945 serie 36, residente en la calle Extremo Sur No. 27 Bella Vista de la ciudad de Santiago, en su calidad de prevenido, Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

19 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández V., a nombre y representación de Pedro M. Sosa, prevenido, Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Pedro M. Sosa, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impugnado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Hermógenes Sánchez, Pedro M. Torres y Mélido Roberto Mora, y el interpuesto por el Lic. Fermín Marte, a nombre y representación de Pedro M. Sosa, prevenido, Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 107-Bis de fecha 26 de abril de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Pedro M. Sosa, de violar los artículos 49, párrafo c, y 76, párrafo a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; que debe condenar y condena al nombrado Pedro M. Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; que debe declarar y declara al nombra-

do Hermógenes Sánchez, culpable de violar el Art. 61 inciso 1ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; En el aspecto civil: **1ro.-** Que debe declarar como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto al fondo; **2do.-** Se condena al honorable Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Hermógenes Peña (Sic); b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Pedro María Torres, por las lesiones recibidas por ellos como consecuencia del accidente de que se trata; c) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Mélido Roberto Mora; por los desperfectos de consideración sufridos por el motor de su propiedad, en su condición de comitente de su preposé Pedro Sosa; **3ro.-** Se condena al Honorable Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **4to.-** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **5to.-** Se condena al honorable Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar este estarlas avanzando en su totalidad, y declarándola oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 2do., del aspecto civil de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Pedro María Torres Rosa, a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); la de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acordada a favor de Hermógenes Sánchez Hernández, a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y la de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Mélido Roberto Rosa, a la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para re-

parar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspecto; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en base a las declaraciones ofrecidas en este plenario, esta Corte ha determinado las faltas (torpeza e imprudencia) cometidas por ambos prevenidos, ya que Pedro M. Sosa, conductor del camión, luego de haber rebasado al motorista Pedro María Torres, quien iba a exceso de velocidad en una zona urbana muy transitada, dobló súbitamente a la derecha desde el carril del centro, produciéndose el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro M. Sosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 144

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Fermín Toribio de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fermín Toribio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 11, No. 70, Buenos Aires, Santiago, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio de 1994, a requerimiento del nombrado José Fermín Toribio de la Rosa, a nombre y representación de sí mismo, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 295 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de José Fermín Toribio de la Rosa,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Fermín Toribio de la Rosa, en su calidad de imputado:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Fermín Toribio de la Rosa contra la sentencia criminal No. 109 de fecha 24 de mayo de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jesús María Taveras y Leonida Antonia Peña, padres del occiso Narciso Taveras, por haber sido hechas conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al acusado José Fermín Toribio de la Rosa a una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) acogiendo las conclusiones de la parte civil constituida; **Tercero:** Aspecto penal: Que debe condenar y condena al acusado José Fermín Toribio de la Rosa, quien ha sido encontrado culpable de violar los artículos 18, 295 del Código Penal, 50 y 56 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos citados eliminándose de la Providencia Calificativa el artículo 304 e incluyendo el artículo 18 del Código Penal; **Cuarto:** Que debe fijar como al efecto fija y deja abierto el presente expediente en cuanto al tal Mono, a

fin de que sea juzgado en otra oportunidad, luego de su apresamiento; **Quinto:** Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público y la defensa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado José Fermín Toribio de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el acusado José Fermín Toribio de la Rosa admitió los hechos que se le imputan, versión que coincide con las declaraciones ofrecidas ante este plenario por la hermana del occiso Maricela Taveras, y por los testigos Jesús María Taveras, Modesta Castro y Elpidio Saltrejo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Fermín Toribio de la Rosa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Fermín Toribio de la Rosa, en su condición de imputado, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 145

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Saturia Lora y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Soto Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Saturia Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 249476-1, residente en la calle Autopista Las Américas No. 16, prevenido; la persona civilmente responsable Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1987, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Rodolfo Saturia Lora, prevenido, Oscar Lalane Quality Rent-A-Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, a nombre y representación de los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, el 29 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 67 y 69 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rodolfo Saturía Lora, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio Figueroa, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Oriz, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifican los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo digan como sigue: 4to. Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Santiago Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, en

contra de Oscar Lalane Quality, en su condición de persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo carro marca Nissan, placa No. P07-9467, que produjo el accidente; 5to. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Oscar Lalane Quality en su condición de persona civilmente responsable a pagar a Santiago Aquino la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a favor de Bonifacio Figueroa, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como reparación por el perjuicio material que le ocasionara la destrucción de la bicicleta de su propiedad; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional: `Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rodolfo Saturia Lora, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rodolfo Saturia Lora de violar los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a 15 días de prisión; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Santiago A. Abreu Aquino de no haber violado ningún articulado de la Ley 241 y en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil a cargo del señor Santiago A. Abreu Aquino, en contra del señor Rodolfo Saturia Lora, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Rodolfo Saturia Lora, conductor del vehículo placa No. P07-9467, y al señor Oscar Lalane Quality en su doble calidad de persona civilmente responsable a pagar al señor Santiago A. Abreu Aquino la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) como justa reparación de los daños físicos morales y materiales y al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos por el señor Bonifacio Figueroa de la Cruz; **Sexto:** Condenando al señor Oscar Lalane Quality, en su dicha calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización com-

plementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Oscar Lalane Quality, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa P07-9467, productor del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rodolfo Saturia Lora penetró de una vía secundaria (la calle Duarte) a una principal (la calle El Conde) sin antes percatarse si la vía estaba despejada, cometiendo de esa manera las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, en el recurso de casación incoado por Rodolfo Saturia Lora, prevenido, Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rodolfo Saturia Lora, en su condición de prevenido,

contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos R. Muñoz Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. González Hardy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos R. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45092-47, residente en la sección Arenoso, La Vega, prevenido, Vinicio A. García, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Marcos R. Muñoz Hernández, prevenido, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrate Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Victor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la entidad recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Marcos R. Muñoz Hernández,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, la persona civilmente responsable Vinicio A. García y/o Ángel N. Mora y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 771, de fecha 3 de julio de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de oposición interpuestos por los Dres. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de Luis M. Martínez López; y del Dr. Rafael Pimentel, a nombre y representación de Marcos R. Muñoz Hernández, contra la sentencia No. 1530, de fecha 5 de diciembre de 1977, que condenó a Luis M. Martínez López y Marcos R. Muñoz Hernández por violación a la Ley 241 a tres (3) meses de prisión correccional cada uno en defecto, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, mo-

difica la sentencia recurrida en el sentido de descargar al prevenido Luis M. Martínez L. por no haber violado la Ley 241 y condenar a Marcos R. Muñoz Hernández declarándolo culpable a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Marcos R. Muñoz Hernández al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles de los señores Luis M. Martínez L., Sergio Rafael Torres, Manuel Estévez, Félix María Rodríguez y Manuel de Jesús Rodríguez, representados por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en contra de Marcos R. Muñoz Hernández y Vinicio A. García y/o Ángel M. Mora en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Marcos R. Muñoz H. y Vinicio A. García y/o Ángel M. Mora solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de cada uno de los señores Luis Martínez López, Sergio R. Torres y Félix Ma. Rodríguez; Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) a favor de Manuel de Js. Rodríguez y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Manuel Estévez por los daños morales y materiales experimentados en el accidente; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Condena a Marcos R. Muñoz Hernández y Vinicio A. García y/o Ángel Mora y la Unión de Seguros, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra la otra persona civilmente responsable Vinicio A. García y la Compañía Unión de Seguros, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, en éste todo cuanto se refiere al prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, Cuarto, Quinto, pero modificado por éste en el sentido de excluir todo cuanto se refiere a Ángel M. Mora puesto en causa como persona civilmente responsable juntamente con Vinicio A. García por no haberse establecido prueba de su su-

puesta calidad de propietario del carro Triumph manejado por el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández, ni la de comitente de éste, así como las indemnizaciones otorgadas a favor de Luis Martínez López, Sergio R. Torres y Félix María Rodríguez, éste último en su calidad de padre de la menor agraviada Margarita Del Carmen Rodríguez, las cuales rebaja a Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para cada uno de éstos, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños sufridos por dichas partes civiles en el supramencionado accidente, y confirma además el ordinal Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos R. Muñoz Hernández al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable Vinicio A. García al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena las partes civiles constituidas Luis M. Martínez López, Sergio Rafael Torres, Manuel de Jesús Rodríguez, Manuel Estévez y Félix María Rodríguez al pago de las costas civiles, las que declara distraídas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia por declarar haberlas avanzado en su mayor partes”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que el prevenido Marcos R. Muñoz Hernández admitió por ante esta Corte su culpabilidad en el hecho, por lo que al guiar en forma torpe y no percatarse de que los frenos estaban mojados al penetrar a la autopista cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones co-

rrccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marcos R. Muñoz Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 6 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro A. Carbuccia Valera y compartes.
Abogado:	Dra. Blanca L. Peña M.
Intervinientes:	Mercedes Lourdes Maldonado y compartes.
Abogados:	Dres. Amarilys Liranzo Jackson y Manuel E. Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Carbuccia Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 230342-1, prevenido; Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de mayo de 1985, a requerimiento de la Dra. Blanca L. Peña M., quien actúa a nombre y representación de Pedro A. Carbuccia Valera, prevenido; Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora General de Seguros, S.A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, en nombre y representación de la señora Mercedes Lourdes Maldonado, en fecha 3 de marzo de 1986;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en nombre y representación de las señoras Idalia Altigracia Ángeles de Frías y Luz D. Marmolejos Cabrera, en fecha 3 de marzo de 1986;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letras b y c, 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora General de Seguros, S. A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro A. Carbuccia Valera, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a)

el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 19 de septiembre de 1984, a nombre y representación de la Dra. Amarilys Maldonado Liranzo, quien a su vez representa a Mercedes L. Maldonado, parte civil constituida; b) el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 19 de septiembre de 1984, a nombre y representación de Idalia Alt. Ángeles De Frías o Vda. Frías y de Luz D. Marmolejos Cabrera, parte civil constituida; y c) la Dra. Layda Musa, en fecha 30 de julio de 1984, a nombre y representación de Pedro Carbuccia Valera, compañía Gomecar, C. por A., General de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Pedro A. Carbuccia, portador de la cédula de identidad No. 230342-1, residente en la calle Proyecto esquina Presidente González, No. 8, ensanche Naco, Ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días y de Mercedes Lourdes Maldonado, curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 74 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara a la nombrada Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, portadora de la cédula de identidad No. 142027-1, residente en la calle Biblioteca Nacional, Edificio 5, Apto. 3-A, El Millón, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Pedro A. Carbuccia Valera, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días y de Yaniree Abot, con lesiones no precisadas, en violación a los artículos 49 letra b) y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a las formas,

las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia por: **1ro.** a) Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías y Luz D. Marmolejos Cabrera, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz; b) Mercedes Lourdes Maldonado, por intermedio de la Dra. Amarilys Liranso Jackson, ambas en contra de Pedro A. Carbuccia Valera, por su hecho personal, de la compañía Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y las declaraciones de la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, y **2do.** Pedro A. Carbuccia por Intermedio de la Dra. Layda Musa, en contra de la prevenida Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, por su hecho personal y de Luz D. Marmolejos Cabrera, persona civilmente responsable, todas por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: a) Pedro A. Carbuccia Valera y la compañía Gomecar, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario: primero: a) de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Luz D. Marmolejos Cabrera, como justa reparación por los daños materiales lucro cesante y depreciación recibidos por el carro marca Mazda, placa No. P06-2644, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Segundo: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Mercedes Lourdes Maldonado, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma

acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y a la señora Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, y Luz D. Marmolejos Cabrera, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Pedro A. Carbuccia Valera, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Layda Musa, abogada de la parte civil constituida; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No. E01-0072, chasis (s.n.), mediante póliza No. VP-334 que vence el día 31 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Condena a los prevenidos Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías y Pedro A. Carbuccia Valera, a las personas civilmente responsables compañía Gomecar, C. por A., y Luz D. Marmolejos Cabrera, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y en provecho de estas últimas a favor de: a) Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, parte civil constituida a favor de Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías; b) Dra. Amarilys Liranzo Jackson, parte civil constituida a favor de Mercedes Lourdes Maldonado; y c) Dra. Layda Musa, parte civil constituida a favor de Pedro A. Carbuccia Valera, abogados quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No. E01-0072, mediante póliza No. VP-334, que vence el día 31 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte de Apelación determinó la responsabilidad recíproca de los prevenidos Pedro A. Carbuccia Valera e Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías, debido a que la colisión de produjo al conducir sus respectivos vehículos de forma imprudente, temeraria, descuidada, torpe, atolondrada y con inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, ya que el primero debió tomar las medidas de precaución al acercarse a una intersección de mayor tránsito como lo es la calle Presa de Taveras y ceder el paso a la segunda, quien había penetrado más de las tres cuarta parte de la vía, pero muy velozmente y en forma atolondrada y descuida”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las señoras Mercedes Lourdes Maldonado, Idalia Altagracia Ángeles de Frías o Vda. Frías y Luz D. Marmolejos Cabrera, en el recurso de casación incoado por Pedro A. Carbuccia Valera, prevenido, Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gomecar, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., contra la

sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro A. Carbuccion Valera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Amarilys Liranzo Jackson y Manuel E. Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robert Matos Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Matos Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 302918-1, residente en la calle Juana Saltitopa No. 354, Villa María, Santo Domingo, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminal, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 1994, a requerimiento del señor Máximo Antonio Pérez Crisóstomo, a nombre y representa-

ción de Robert Matos Encarnación, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 1994, a requerimiento del nombrado Robert Matos Encarnación, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, y ratifica el recurso de casación anterior;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Robert Matos Encarnación,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Robert Matos Encarnación, en su calidad de imputado:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de los acusados Robert Matos Encarnación y Pedro Acosta Feliz, el interpuesto por el Lic. Francisco Javier Domínguez, a nombre y representación del Dr. Alejandro Domínguez Brito, parte civil constituida y el interpuesto por la Licda. Sonia Domínguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar, como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso y en lo que respecta a Robert Matos Encarnación, aumenta la sanción impuesta de ocho (8) años de reclusión a quince (15) años de reclusión y en cuanto al nombrado Pedro Acosta Feliz, se le rebaja la pena de ocho (8) años de reclusión a seis (6) años de reclusión;

TERCERO: Debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Robert Matos Encarnación y Pedro Acosta Feliz, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cada uno, a favor del Dr. Alejandro Domínguez, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, modificando así la sentencia recurrida en el aspecto civil; **CUARTO:** Condena a los acusados Robert Matos Encarnación y Pedro Acosta Feliz al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Francisco Javier Domínguez, José Luis Polanco y José A. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el agraviado Alejandro Domínguez, señaló con precisión por ante este plenario a los acusados Robert Matos Encarnación y Pedro Acosta Feliz como dos de las tres personas que lo atracaron, versión que coincide con las declaraciones del co-acusado Pedro Acosta Feliz, quien admitió los hechos, y además reconoce que ellos fueron detenidos en el vehículo que le fue sustraído al agraviado Alejandro Domínguez”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Robert Matos Encarnación, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Robert Matos Encarnación, en su condición de imputado, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 21 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo B. Santos Robles y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo B. Santos Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 64803-1, residente en la respaldo 25, edificio 16-1, apartamento 2-2, barrio Ramón Matias Mella, prevenido; Financiera Citcop, S. A., Transporte Maika, C. por A., persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 15 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, quien actúa a nombre y representación de Pablo B. Santos Robles, prevenido, Financiera Citcop, S. A., Transporte Maika, C. por A., persona civilmente responsable; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 101 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Financiera Citcop, S. A., Transporte Maika, C. por A., persona civilmente responsable; persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Pablo B. Santos Robles, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanira Batista, por el Dr. Heine Batista Arache, a nombre y representación de la señora Dulce Ramona Oelman, en su calidad de madre del menor Moisés Antonio Oelman, en fecha 3 de febrero del 1982, contra sentencia de fecha 10 de junio de 1981, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Declara al prevenido Pablo B. Santos Robles, portador de la cédula No. 64803-1, residente en la calle Respaldo 25, edificio 61, apto. 2-2, 2da. Planta, D. N., culpable de haber violado los artículos 49 y 101 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por la señora Dulce Ramona Oelman, en su calidad de madre del menor Moisés Antonio Oelman, a través de su abogado Dr. Heine Noel Batista Ara-

che, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Pablo B. Santos Robles, por su hecho personal solidariamente con su patrono o mandante Transporte Maika, C. por A. y/o Financiera Citicorp, C. por A., esta última con quien fue asegurado el vehículo, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Dulce Ramona Hoepelman, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por ella por los golpes ocasionados a su hijo Moisés Antonio Hoepelman, más los intereses legales de dicha suma a partir de la primera demanda en justicia por el monto de la suma acordada; **Tercero:** Se condena a Pablo B. Santos Robles, solidariamente con Transporte Maika, C. por A. y/o Financiera Citicorp, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Pablo B. Santos Robles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo en cuanto a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, se rebaja la misma a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por considerar que esta suma está más en consonancia con los daños causados en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo B. Santos Robles, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Transporte Maika, C. por A. y/o Financiera Citicorp, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por la entidad aseguradora del vehículo que produjo el mencionado accidente”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte ha dado por establecido que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Pablo B. Santos Robles, ya que no tomó las debidas precauciones que aconseja la ley sobre la materia al momento de doblar hacia la izquierda, atropellando al menor que intentaba cruzar la vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Financiera Citcop, S. A., Transporte Maika, C. por A., persona civilmente responsable, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pablo B. Santos Robles, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 20 de octubre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo R. Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Gilberto E. Pérez Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo R. Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43188-54, residente en la calle Central No. 38, barrio Duarte, Herrera, en su calidad de prevenido; Industria y Servicio del Caribe, C. por A., personas civilmente responsables, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 20 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 19 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Domingo R. Martínez, prevenido, Industria y Servicio del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Industria y Servicio del Caribe,
C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo R. Martínez García,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 4 de septiembre de 1980, intentado por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de Domingo R. Martínez García (prevenido) de Industrias y Servicios del Caribe, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de julio de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Domingo R. Martínez García, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Alex Rafael Arias, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil intentada por Rafael Arias y Altagracia Bella de Arias,

en sus calidades de padres y tutores legales del menor agraviado, en contra de Domingo R. Martínez García e Industrias Servicios del Caribe, S. A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan solidariamente a Domingo R. Martínez García e Industrias Servicios del Caribe, S. A., al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con la muerte de su hijo en el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson A. García Medina y Cesar R. Pina Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte ; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo R. Martínez García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo R. Martínez García, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Industrias Servicios del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Marino Eselvif y César A. Pina Toribio, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez

que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que este Tribunal determinó que el prevenido Domingo R. Martínez García, condujo de manera temeraria, descuidada, imprudente, atolondrada y con inobservancia de los reglamentos de la ley sobre la materia, debido a que al dar reversa en una calle sin salida y estrecha, no tomó las precauciones de lugar y atropelló al menor Alex Rafael Arias, causándole la muerte”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industria y Servicio del Caribe, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 20 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo R. Martínez García, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando A. Herrera Cabral y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Pablo Polanco y Elsa González de Polanco.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de Diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando A. Herrera Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9307-3, residente en la calle Mella No. 2, Baní, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora; José A. García Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9849-11, residente en la calle Sánchez No. 80, San Juan de la Maguana, en su calidad de prevenido, y Eligio Méndez, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de Fernando A. Herrera Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Augusto Díaz De León, a nombre y representación de José A. García Peña, en su de prevenido, y de Eligio Méndez, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de los señores Pablo Polanco y Elsa González de Polanco, en calidad de padres del menor Jacobo Polanco González, y Mónica Antonia Sánchez viuda Polanco, quien actúa en calidad de madre del menor Wilson Roberto Polanco Sánchez; de fecha 11 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Eligio Méndez, persona civilmente responsable, Fernando A. Herrera Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora La Primera Holandesa de Seguros, S. A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en

que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Fernando A. Herrera Cabral y José A. García, en sus calidades de prevenidos:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 mayo de 1983 por el Dr. Miguel A. Herrera M., en representación del Dr. Rubén Fco. Castellanos abogado constituido por Fernando A. Herrera Cabral en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Primera Holandesa de Seguros, S. A., aseguradora de vehículo de que se trata, contra sentencia dictada en fecha 15 de abril del año 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al señor Fernando A. Herrera Cabral, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias y manejo descuidado previsto y sancionado por los artículos 49 c, y 61 de la Ley 241 en perjuicio de los menores Jacobo Benjamín Polanco y Wilson Polanco Sánchez y en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara la señor Jorge A. García culpable del delito de golpes y heridas 49 c, y 96 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Jacobo Benjamín Polanco y Wilson Polanco y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Pablo Polanco y Elsa González de Polanco y Mónica Antonia Sánchez, viuda Polanco, quienes actúan en calidad de padres de los menores Jacobo Polanco González y Wilson Roberto Polanco González, respectivamente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco en contra de los señores Fer-

nando A., Herrera Cabral, como persona civilmente responsable y contra el señor José A. García y Eligio Méndez, este último como persona civilmente responsable, se declara buena y válida por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fernando Herrera Cabral al pago de las indemnizaciones siguientes: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Pablo Polanco y Elsa Gonzáles de Polanco por los daños y perjuicios morales y materiales; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la señora Mónica Antonia Santana viuda Polanco, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por su hijo Wilson Polanco Sánchez, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Fernando A. Herrera Cabral al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia en favor de los señores Pablo Polanco, Elsa González y Mónica Antonia Sánchez viuda Polanco en sus respectivas calidades, padres de los menores Jacobo Polanco González y Wilson Polanco Sánchez a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Fernando A. Herrera Cabral al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena solidariamente al señor José A. García y Eligio Méndez la pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a favor de los señores Pablo Polanco y Elsa Polanco en su calidad de padres del señor Jacobo Polanco por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos; a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la señora Mónica Antonia madre y tutora legal del menor Wilson Roberto Polanco Sánchez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **Octavo:** Se condena solidariamente a los señores José A. García y Virgilio Méndez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a favor de Pablo Polanco, Elsa Sánchez y Mónica Antonia Sánchez, viuda Polanco en sus respectivas calidades de padres de los menores Jacobo Polanco Sánchez y Wilson Roberto Polanco Sánchez; **Noveno:** Se condena solidariamente a los señores José A.

García y Eligio Méndez al pago de las costas civiles con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara a esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 1983 por Eligio Méndez en su condición de propietario del vehículo conducido por el prevenido José A. García Peña y persona civilmente responsable, por haber sido hecho tardíamente; **TERCERO:** Declara la prevenido José S. García Peña de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (violación de la Ley 241) en perjuicio de los menores Jacobo Benjamín Polanco, de 13 años de edad, y Wilson Polanco Sánchez, de 15 años de edad, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada, en cuanto a la condenación impuesta; **CUARTO:** Declara al prevenido Fernando A. Herrera Cabral culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (Violación de la Ley 241) sobre accidentes de vehículos de motor en perjuicio de los menores Jacobo Benjamín Polanco, curables en seis (6) meses y Wilson Polanco Sánchez curables después de 10 y antes de 20 días; consecencialmente lo condena a pagar veinticinco Pesos (RD25.00) de multa y al pago de las costas penales , acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Admite por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Pablo Polanco y Elsa González de Polanco en su condición de padres del menor Jacobo Benjamín Polanco y la señora Mónica Antonia Sánchez Vda. Polanco en su condición de madre y tutora legal del Menor Wilson Polanco Sánchez, ésta en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa; propietario del microbús,

en consecuencia condena solidariamente al señor José A. García Peña y Eligio Méndez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a razón de Un Mil Quinientos (RD\$1,500.00) cada uno a favor de los señores Pablo Polanco y Elsa González Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente; b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de la señora Mónica Antonia Sánchez Vda. Polanco, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo Wilson Polanco Sánchez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, más al pago de los intereses legales sobre las indemnizaciones señaladas a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Admite por ser regulares en la forma y el fondo la constitución en parte civil incoada por los señores Pablo Polanco y Elsa González de Polanco en su condición de padres del menor Jacobo Benjamín Polanco y la señora Mónica Antonia Sánchez, Vda. Polanco en su condición de madre y tutora legal del menor Wilson Polanco Sánchez, incoada contra Fernando Herrera Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable propietario del automóvil Chevrolet involucrado en el accidente al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Pablo Polanco y Elsa González de Polanco a razón de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para cada uno a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones físicas causadas a su hijo Jacobo Benjamín Polanco González; así como al pago de la cantidad de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Mónica Antonia González, Vda. Polanco a título de indemnización por los daños y perjuicios de todo género experimentado por ella por las lesiones físicas de hijo Wilson Polanco Sánchez como consecuencia de dicho accidente mas al pago de los intereses legales sobre los valores mencionados a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Condena a José A. García Peña y Eligio Méndez por una parte al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr.

Nelson Eddy Carrasco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y por otra parte condena a Fernando A. Herrera Cabral al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del mismo Dr. Nelsón Eddy Carrasco, por haberlas avanzado en su totalidad, admitiendo la existencia de dualidad de falta de ambos prevenidos en el manejo de sus respectivos vehículos, los cuales resultaron ser las generadoras de dicho accidente; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Primera Holandesa de Seguros, S. A., por ser la empresa aseguradora del mencionado automóvil Chevrolet propiedad de Fernando A. Herrera Cabral, en cuanto a las condenaciones civiles puestas cargo de éste”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte determinó la responsabilidad recíproca de los prevenidos Fernando A. Herrera Cabral y José A. García Peña, debido a que al conducir sus respectivos vehículos de forma atolondra, torpe e imprudente, ocasionaron el accidente de que se trata, ya que el primero cuando acababa de penetrar a la esquina formada por las vías Máximo Gómez con Restauración debió esperar que pasara el segundo, quien conducía su guagua a exceso de velocidad, no obstante haberse percatado de la presencia de menores en la esquina y de la existencia de escombros y sin embargo no redujo la marcha, produciéndose la colisión, resultando lesionados los menores Wilson Polanco y Jacobo Benjamín Polanco”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Pablo Polanco y Elsa González de Polanco, en calidad de padres del menor Jacobo Polanco González, y Mónica Antonia Sánchez viuda Polanco, en calidad de madre del menor Wilson Roberto Polanco Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Fernando A. Herrera Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; José A. García, prevenido

y Eligio Méndez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de apelación interpuestos por Eligio Méndez, persona civilmente responsable, Fernando A. Herrera Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Fernando A. Herrera Cabral y José A. García, en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de junio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Luis Noboa Martínez y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dras. Milcíades Castillo Velásquez y Nola Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Luis Noboa Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21657-10, residente en la calle Beler No. 7, Azua, en su calidad de prevenido, y Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velásquez, por sí y por la Dra. Nola Pujols de Castillo, a nombre y representación de Héctor Luis Noboa Martínez, prevenido, Banco Agrícola de la República, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) y 74 letra d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Banco Agrícola de la República,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Luis Noboa Martínez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Héctor Luis Noboa Martínez y por el Dr. Elso Rafael Mojica, actuando a nombre y representación de la Dra. Nola Pujols de Castillo, quien a su vez representa al Dr. Milciades Castillo Velásquez y éste a su vez al prevenido Héctor Luis Noboa Martínez y de la parte civilmente responsable, Banco Agrícola de la República; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 8 de junio del año 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor Luis Noboa Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal persona No. 21657, serie 16, domiciliado y residente en la calle Beler #7 de esta ciudad de Azua, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Juan Ramón Castillo, curables después de los veinte (20) días, lesión permanente (disfonía) en violación a los artículos 49 letra c) y 74 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Ramón Castillo, dominicano, 18 años de edad, soltero estudiante, sin cédula, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea #104, Santo Domingo, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, incoada por los agraviados Juan Ramón Castillo y Eduardo Luis Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Marino Vázquez María en contra del coprevenido Héctor Luis Noboa Martínez, por su hecho personal y en la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Héctor Luis Noboa Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Ramón Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Ramón Ilirio Castillo en doble calidad de padre y tutor de su hijo menor Eduardo Luis Castillo por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del mencionado accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Héctor Luis Noboa Martínez al pago de las costas civiles con distracción y favor de las mismas del Dr. Fco. Marino Vázquez María, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante la póliza No. A-162712' por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso

de apelación interpuesto por la compañía de seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **CUARTO:** Declara al nombrado Héctor Luis Noboa Martínez de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Juan Ramón Castillo, curables después de veinte (20) días, (disfonía) lesión permanente, violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena al mencionado prevenido Héctor Luis Noboa Martínez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, incoada por los señores Juan Ramón Castillo y Ramona Ilirio Castillo en contra del prevenido Héctor Luis Noboa Martínez y/o Banco agrícola de la República Dominicana, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Marino Vásquez María y en cuanto al fondo, condena a Héctor Luis Noboa Martínez y al Banco Agrícola de la República Dominicana como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago conjunto y solidario de las siguiente indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Juan Ramón Castillo, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; y b) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de Ramón Ilirio Castillo en su calidad de padre y tutor de su hijo menor Eduardo Luis Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del mencionado accidente; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Héctor Luis Noboa Martínez, conjunta y solidariamente con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su condición de personas civilmente puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Francisco Marino Vázquez María, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Ramón Castillo y asegurado en su nombre; por lo cual declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima el pedimento de fecha 12 de junio de 1989 hecho por la Dra. Nola Pujols de Castillo, en el sentido de que se le conceda la reapertura de debates del proceso, al entender esta Corte que la medida es improcedente y resultaría frustratoria al no haber puesto en conocimiento de la contraparte su pedimento, como lo exige la ley”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones del prevenido Héctor Luis Noboa Martínez se infiere que éste no se percató de la presencia del motorista que transitaba por la calle Juan Pablo Duarte, por lo que actuó de manera desaprensiva e imprudente al no tomar la medida de precaución que contempla la ley de la materia, lo cual fue la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Luis Noboa Martínez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 153

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA., del 16 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Matos Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 078-0011811-4, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, y Ovaneso Fortuna Montero, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Sabana Real de la sección Los Pinos del Edén de La Descubierta, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA. el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA. el 20 de

abril del 2004, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 79 y siguientes del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal; Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre del 2002 fueron sometidos a la justicia Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero, imputados del asesinato del sargento Rafael Matos Cuevas, asociación de malhechores, robo de fusiles en perjuicio del Estado y porte y tenencia de arma de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de noviembre del 2002, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, Jurisdicción Nacional, en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 26 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida en casación; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el Consejo de Guerra de Apelación de las FF. AA. dictó el 16 de abril del 2004 la sentencia, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel Orlando Matos Segura y Juan Peña Ortiz en representación del ex-raso Arturo Matos Cuevas, E. N., y el nacional haitiano Ovaneso Fortuna Montero, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, de la sentencia No. 31 del 26 de noviembre del 2002, del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., con jurisdicción nacional que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los prevenidos ex-raso Arturo Matos Cuevas, C-078-0011811-4, E. N., y el nacional haitiano Ovaneso Fortuna Montero, s/c, culpables de los crímenes de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sgto. Rafael Matos Cuevas, E. N., asociación de malhechores, robos de los fusiles marca Fal cal. 7.62mm Nos 16769 y 16698, dos (2) cargadores y (20) cápsulas para los mismos en perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), en violación a los artículos números 265, 266, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; porte y tenencia de arma de fuego, en violación a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas, y en consecuencia se le condenan a sufrir la pena de (30) años de reclusión para cumplirlos, el primero en la cárcel pública del la ciudad de El Seibo, R. D., y el último en la cárcel pública del quince de Azua, R. D.; **Segundo:** Que copia de esta sentencia sea enviada al ISSFA a los fines de que si le corresponde al ex-raso Arturo Matos Cuevas, E. N., algún beneficio económico que ofrece la institución de acuerdo a los reglamentos vigentes, los mismos le sean retenidos para el pago de los fusiles extraviados a raíz de la muerte del extinto Sgto. Rafael Matos Cuevas E. N.; **Ter-**
cero: A tales fines ordenamos que copia de este expediente conjuntamente con la sentencia sea enviado a los organismos de inteligencia de las FF. AA. y la P. N., a los fines precedentemente citados; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus parte el dictamen del Procurador General del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, por carecer de fundamentos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas después de haber deliberado y

obrando por su propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal”;

En cuanto al recurso de casación de Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero, imputados:

Considerando, que los recurrentes no depositaron memorial de casación, ni expusieron en las actas de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado motiva el examen del fallo impugnado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Consejo de Guerra de Apelación de las FF. AA., al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como los testigos que prestaron declaraciones, al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que interrogado en calidad de testigo ocular, Moguelo Louis, afirmó que la tarde del asesinato, estaba detrás del Puesto Militar, junto con el sargento Matos Cuevas E. N., fenecido, asando un maíz, cuando al marcharse dicho sargento, escuchó un disparo, y cuando fue a ver lo que pasaba vio al ex – raso Arturo Matos Cuevas y al haitiano Ovaneso Fortuna, dando con un palo al sargento, quien estaba ya herido de bala, por lo que salió corriendo a informarlo, siendo perseguido por el ex – raso, pero no pudo atraparlo; b) Que las actuaciones de ambos procesados, quedaron evidenciadas por las declaraciones ofrecidas por los testigos, especialmente las del testigo ocular, Moguelo Louis, quien ha mantenido coherentemente sus acusaciones y señalamientos, además de lo expresado por la propia esposa del sargento Matos Cuevas, la señora Silfrina Medina, quien dice que su esposo le dijo que si la cuestionaban que dijera que él llegó a su casa el sábado como a las 8:00 P. M., y no el domingo como lo hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero; el crimen de asesinato, asociación de malhechores, robo de fusiles en perjuicio del Estado y porte y tenencia de arma de fuego, previsto por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal; Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena máxima de 30 años de reclusión mayor; en consecuencia, al fallar como lo hizo el Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA., y condenarlos a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por ex-raso Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las FF.AA., el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rolando Florián Félix y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer Efres y Licdos. Francisco Muñiz y Teófilo Grullón Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Cedro No. 13 del sector Alameda de la provincia Santo Domingo, imputado; Eliseo González Montero, dominicano, mayor de edad, ex-miembro de la Policía Nacional, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 24 del sector Alma Rosa II de la provincia Santo Domingo, imputado; Juan J. Bautista Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, sargento, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Amaury Germán Aristy No. 29 del ensanche Altagracia de Herrera de la provincia Santo Domingo, imputado; Luis A. Valen-

zuela Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ex-miembro de la Policía Nacional, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 21, Las Caobas, Bayona, provincia Santo Domingo, imputado; Daniel Guillén Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central No. 57 del ensanche Altagracia del sector de Herrera provincia Santo Domingo, imputado; Ivelisse Balbuena Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera Mella Km. 7 ½ No. 8 de Lucerna provincia Santo Domingo, imputada; y Priscila Díaz Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Lope de Vega No. 216 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputada, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Rolando Florián Félix, Eliseo González Montero, Juan J. Bautista Familia, Luis A. Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Ivelisse Balbuena Hernández y Priscila Díaz Infante, por intermedio de sus abogados Dr. Carlos Balcácer Efres y Licenciados Francisco Muñiz y Teófilo Grullón Morales, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados Rolando Florián Félix, Eliseo González Montero, Juan J. Bautista Familia, Luis A. Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Ivelisse Balbuena Hernández y Priscila Díaz Infante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 583 de fecha 26 de junio del 1970 y los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 302 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 Américo Matos Caminero y Jacqueline Félix Méndez, denunciaron en el Departamento Policial de Barahona que aproximadamente a las 10 de la noche del día 1ro. de septiembre del 2002, su familiar Víctor Félix Matos (a) Franklin, había sido secuestrado en aquella localidad; b) que el 21 de octubre del 2002 Augusto Félix Matos, Julia Matos Lora y Aymé Patricia Félix Vásquez se querellaron con constitución en parte civil contra Rolando Florián Félix, Eliseo González Montero, Juan J. Bautista Familia, Luis A. Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Ivelisse Balbuena Hernández, Priscila Díaz Infante, Leo Melvin Ferreras Florián, Yuleika Días Aquino, Julio Antonio Ramírez, Johan Ferreras Florián, Francisco Terrero Ferreras, Eladio Santos Rodríguez o Máximo Suero Félix; c) que a raíz de la querrela fueron éstos sometidos a la acción de la justicia y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez del Primer Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, que emitió su providencia calificativa el 30 de julio del 2003, enviando el proceso al tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar extinguida la acción pública con relación al prevenido Julio Antonio Ramírez Herrera, quien falleciera durante el transcurso del procedimiento, según consta en el certificado de Defunción No. 51561, de fecha 9 de mayo del 2004, expedi-

do por la Secretaría de Estado de Salud Pública; **SEGUNDO:** Declarar a los nombrados Eliseo González Montero, dominicano, mayor de edad, casado, ex capitán de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad No. 00-11844300, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 24, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, Juan José Bautista Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, ex sargento de la Policía Nacional, portador cédula de identidad y electoral 001-1186785-9, domiciliado y residente en la calle Amaury Germán Aristy No. 29, ensanche Altigracia, Herrera, Santo Domingo Norte, Luis Alberto Valenzuela Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ex teniente de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad No. 001-1186255-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 21, Las Caobas, Bayona, Santo Domingo Oeste, Daniel Guillén Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo de la Policía Nacional, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central No. 57, Ensanche Altigracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, y Priscila Díaz Infante, dominicana, mayor de edad; soltera, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Lope de Vega No. 216, ensanche La Fe, Distrito Nacional, culpables de violar la Ley No. 583, de fecha 26 de junio del 1970, y los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal y, en consecuencia, condenar a cada uno de ellos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declarar al nombrado Rolando Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 44384 (vieja), domiciliado y residente en la calle El Cedro No. 13, Alameda, Santo Domingo, Oeste, culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal y los artículos 2 y 3 de la Ley No. 583, de fecha 26 de junio del 1970 y, en consecuencia condenarlo a una pena de seis (6) años de detención; **CUARTO:** Declarar a la nombrada Ivelisse Balbuena Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera Mella Km. 7 ½ No. 8, Lucerna, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal y los artículos

2 y 3 de la Ley No. 583, de fecha 26 de junio del 1970 y, en consecuencia condenarla a cumplir una pena de tres (3) años de detención; **QUINTO:** Declarar a los nombrados Yudelka Díaz Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Primera No. 5, Don Bosco, La Vega, República Dominicana, Ramona Carrasco de Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 242, Los Americanos, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, y Leo Melvin Ferreras Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Este No. 50, Urbanización Arismar, Km. 10 ½ Las Américas, Santo Domingo Este, no culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 302, 303, 303-1, 379, 385 del Código Penal y la Ley No. 583, de fecha 26 de junio del 1970 y, en consecuencia, descargarlos de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio, a su favor, las costas penales del procedimiento y ordenando su inmediata puesta en libertad si no se encuentran guardando prisión por otra causa; **SEXTO:** Condenar a los nombrados Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Priscila Díaz Infante, Rolando Florián Félix e Ivelisse Balbuena Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordenar la confiscación, a favor del Estado Dominicano de todos los objetos decomisados durante la fase de investigación preliminar, entre ellos los celulares, armas y vehículos ocupados a los prevenidos declarados culpables y ordenando al ministerio público proceder a devolver a los prevenidos descargados por insuficiencias de pruebas, ciudadanos Yudelka Díaz Aquino, Ramona Carrasco de Cabrera y Leo Melvin Ferreras Florián, todos los objetos de uso personal que les hayan sido incautados, incluyendo sus vehículos; **OCTAVO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en representación de los señores Augusto Félix Matos y Julia Matos Lora, padre y madre del occiso

Víctor Augusto Félix Matos, en contra de los señores Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Priscila Díaz Infante, Rolando Florián Félix e Ivelisse Balbuena Hernández, por ser conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se condena a los señores Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Priscila Díaz Infante, Rolando Florián Félix e Ivelisse Balbuena Hernández al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos, a favor de los señores Augusto Félix Matos y Julia Matos Lora; **NOVENO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil presentada por la Dra. Alina Mercedes Lendorf, en representación de la menor Julia Jinett Matos Lendorf, hija del De Cujus, en relación con los prevenidos señores Priscila Díaz Infante, Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada y Daniel Guillén Mota, por ser conforme a la ley y, en cuanto al fondo, condenarlos al pago de una indemnización solidaria equivalente a Un Millón de Pesos, a favor de la menor Julia Jinett Matos Lendorf; **DECIMO:** Condenar a los señores Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Priscila Díaz Infante, Rolando Florián Félix e Ivelisse Balbuena Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil, quienes dicen haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los siguientes recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos: 1) En fecha 1ro. de agosto del 2005 por el Lic. Carlos Pimentel Madera, actuando a nombre y representación del imputado Eliseo González Montero; 2) En fecha 2 de agosto del 2005, por la Licda. Awilda Reyes, actuando a nombre y representación del imputado

Juan Bautista Familia; 3) En fecha 4 de agosto del 2005, por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación de los imputados Eliseo González Montero, Juan José Bautista Familia, Luis Alberto Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Priscila Díaz Infante e Ivelisse Balbuena Hernández; 4) En fecha 4 de agosto del 2005 por el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación del imputado Rolando Florián Félix, contra la sentencia No. 2390-05, de fecha 12 de julio del 2005, cuya lectura íntegra fue diferida para el 22 de julio del 2005, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

En cuanto al recurso de Rolando Florián Félix, Eliseo González Montero, Juan J. Bautista Familia, Luis A. Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Ivelisse Balbuena Hernández y Priscila Díaz Infante, imputados:

Considerando, que únicamente se analizará el escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso, no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron lo siguiente: “1) Que la Corte a-qua, no sólo se centra sobre las cuestiones propias de la inadmisibilidad, tales como la taxatividad y limitatividad que adornan y gobiernan los artículos 21, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal, sino que toca aspectos esenciales del fondo en medio de una decisión de inadmisibilidad sin tener la defensa del recurrente para fines de reparos; 2) Que para la Corte a-qua, poco importa que a los testigos no se les haya tomado el juramento, no obstante, el juez de primer grado en sus motivaciones para condenar, parte de las declaraciones de algunos de dichos testigos no juramentados; 3) Respecto de las conversa-

ciones telefónicas intervenidas sin autorización de juez alguno, la Corte a-qua se inmiscuye de forma risible, cuando argumenta que: ‘...no hay cabida para precisar que en la fijación procesal de los hechos tales elementos probatorios no fueron asumidos por el juzgador de primer grado para dictar la sentencia condenatoria objeto de la vía de impugnación obrante en la especie, sino que basado en las consabidas llamadas, sólo se limitó a hacer ponderaciones fácticas y jurídicas para contestar los puntos de derecho argüidos por el representante del ministerio público, pero en modo alguno la decisión atacada se fundó en las cuestionadas llamadas telefónicas...’; 4) Que el juzgador al momento de aplicar una pena privativa de libertad no puede aplicarla por encima de lo que solicite el ministerio público, ocurriendo que en primer grado, el ministerio público solicitó pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, imponiendo el juez 30 años, inobservando el artículo 47 de la Constitución; 5) Que el juez de primer grado para condenar al recurrente Rolando Florián Félix, lo estimó cómplice, aplicándole la pena de 6 años de detención, mientras aplicó 30 años de reclusión mayor para el resto de los recurrentes, pero siendo tratados los autores materiales con el máximo de la reclusión mayor, es obvio que la pena inmediatamente inferior que le corresponde a un eventual cómplice es la reclusión mayor de 3 a 20 años, que es la inmediatamente inferior”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos por los recurrentes sólo se examinarán el primero y el tercero por la solución que se dará al caso, los cuales además se analizarán conjuntamente por su estrecha relación;

Considerando, que en cuanto a los alegatos que se analizarán, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir sobre la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el abogado aduce que el Juez a-quo acogió como medios de prueba llamadas telefónicas que no cuentan con la autorización de autoridad competente, además de des-

conocer el contenido de las conversaciones telefónicas, frente a lo cual hay cabida para precisar que en la fijación procesal de los hechos, tales elementos probatorios no fueron asumidos por el juzgador de la jurisdicción de primer grado para dictar la sentencia condenatoria objeto de la vía de impugnación obrante en la especie, sino que basado en las consabidas llamadas, sólo se limitó a hacer ponderaciones fácticas y jurídicas para contestar los puntos de derecho argüidos por el representante del ministerio público, pero en modo alguno la decisión atacada se fundó en las cuestionadas llamadas telefónicas, por lo que esas redarguciones carecen de asidero legal y en consecuencia se pronuncia el debido rechazamiento”;

Considerando, que ciertamente, como invocan los imputados recurrentes, la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de los recursos de apelación de los que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso y, además, contrario a lo expuesto en la decisión impugnada, el juez de primer grado en su motivación es obvio que tomó en cuenta para su decisión las interceptaciones telefónicas a los imputados, las cuales no contaban con autorización de ninguna índole; en consecuencia procede acoger los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rolando Florián Félix, Eliseo González Montero, Juan J. Bautista Familia, Luis A. Valenzuela Tejada, Daniel Guillén Mota, Ivelisse Balbuena Hernández y Priscila Díaz Infante, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 155

Sentencia impugnada:	Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guillermo Antonio Sención.
Abogado:	Lic. Pascual Soto Mirabal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Sención, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0143430-3, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 495 del sector El Millón de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Guillermo Antonio Sención por intermedio de su abogado Lic. Pascual Soto Mirabal, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 675 de 1994 sobre Urbanización y Ornato Público; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio del año 2000 Vargas Vila García y Martín Rodríguez se querellaron contra Guillermo Antonio Sención imputándolo de violación a la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público en sus perjuicios; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, el cual dictó sentencia el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida en casación; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Octava Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ceferino Antonio Peralta Fortuna, actuando en nombre y representación de Guillermo Antonio Sención, en fecha 29 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 57-2000, dictada el 19 de junio del 2000, por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de

Villa Mella, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ing. Guillermo Sención, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido ingeniero Guillermo Sención de haber violado los artículos 13 y 14 de la Ley 675, del 13 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Se ordena la demolición total de la nave industrial construida por el prevenido, por violar todas las normas de urbanización y ornato público y por estar desprovista de los permisos establecidos por la ley; **Quinto:** Se pone a cargo de la Dirección Nacional de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional la ejecución de tales trabajos; **Sexto:** Se condena al prevenido a treinta (30) días de prisión; **Séptimo:** Se condena al ingeniero Guillermo Sención al pago de las costas penales; **Octavo:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Noveno:** Se condena al ingeniero Guillermo Sención, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados Licda. María García y el Lic. Octavio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal, actuando por propio imperio y autoridad de la ley, modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella No. 57-2000 de fecha 19 de julio del 2000 en el ordinal octavo y revoca el ordinal sexto de la misma, para que se lea lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ing. Guillermo Sención, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ing. Guillermo Sención, de haber violado los artículos 13 y 34 de la Ley 675, del 13 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Se ordena la demolición total de la nave industrial construida por el prevenido por

violiar todas las normas de urbanización y ornato público y por estar desprovista de los permisos establecidos por la ley; **Quinto:** Se pone a cargo de la Dirección Nacional de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ejecución de tales trabajos; **Sexto:** Se condena al Ing. Guillermo Sención, al pago de las costas penales; **Séptimo:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo y en consecuencia se condena al prevenido Guillermo Sención al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Vargas Vila García como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el mismo; **Octavo:** Se condena al Ing. Guillermo Sención, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados Licda. María García y el Lic. Octavio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Guillermo Sención, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **TERCERO:** Se condena a Guillermo Sención, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, ordenando su distracción y provecho a favor de las Licdas. Inmaculada González Bort y María García Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Guillermo Sención,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Juez a-quo hizo una mala interpretación de las pretensiones exigidas por la parte civil, ya que ésta, ni en primer grado ni en segundo grado, exigieron indemnizaciones por daños; por lo que el juez falló extra petita, que además de manera graciosa, incluye el artículo 1382 del Código Civil y el 1ro. del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que el juez falló extra petita al condenarlo civilmente, ya que el querellante no exigió indemnizaciones por daños, sin referirse al aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente Guillermo Antonio Sención, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, condenando al imputado al pago de indemnizaciones civiles falló extra petita, ya que al no haber sido pronunciadas estas condenaciones por el tribunal de primer grado, ni solicitadas por el actor civil, quien en su querrela sólo solicitó que la misma fuera admitida, el Juzgado a-quo agravó la situación del apelante principal, incurriendo en violación de su apoderamiento, razón por la cual el medio aducido debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sención contra la decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión y casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia relativa al pago de la indemnización; y lo rechaza en su aspecto penal; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 156

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 30 de agosto del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Víctor Español Oleaga y Unión de Seguros, C. por A.
- Abogado:** Dr. L. Rafael Tejada Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Español Oleaga, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 064-0000125-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, No. 18 del municipio de Tenares Provincia Salcedo, civilmente demandado y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, a nombre y representación de Víctor Español Oleaga y de La Unión de Seguros, C. por A., depositado el 6 de octubre del 2005 en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 ordinal 2 letra J, de la Constitución de la República; 141, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares

próximo a la sección La Yagüiza, entre el camión marca Mazda, propiedad de Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por José Luis Rosario Payano, y el carro marca Toyota, propiedad de Navarrete Motors, S. A., asegurado en La Unión de Seguros, C. por A., conducido por el menor Jarad Luis Lizardo; b) que como consecuencia del referido accidente, resultaron lesionados ambos conductores; c) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 26 de septiembre del 2001, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente Jarad Luis Lizardo de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Luis Payano; **SEGUNDO:** Ordena la libertad definitiva del adolescente Jarad Luis Lizardo, y la entrega de su padre, señor Luis H. Lizardo, quien tendrá su custodia y cuidado personal; **TERCERO:** Ordena el seguimiento psicológico al adolescente Jarad Luis Lizardo, el cual será analizado por la psicóloga asignada a este tribunal, por el tiempo que ella determine; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, a través de su abogado, Lic. Wáscar Antonio Fernández; en cuanto al fondo, condena: a) al señor Luis H. Lizardo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños causados por su hijo Jarad Luis Lizardo, a favor de los señores José Luis Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, el primero en su calidad de agraviado, y el segundo en calidad de propietario del vehículo que sufriera los daños materiales; b) Condena al señor Luis H. Lizardo, en su calidad de padre, y al señor Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Luis Rosario Payano y Dionel de Jesús

María Mena Pantaleón, como justa reparación por los daños morales y materiales, y lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Wáscar Antonio Fernández, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interpusiere en contra de la misma”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual emitió su fallo hoy recurrido en casación, el 30 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental, por estar hechos dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos legalmente; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los recursos de apelación principal e incidental, a fin de conocerlos y fallarlos conjuntamente a través de una misma sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Luis Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón; **CUARTO:** Declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, contra la empresa Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la resolución No. 541-2000-00069, y en consecuencia, condena solidariamente a los señores Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, el primero en calidad de padre del menor Jarad Luis Lizardo Smith y el segundo

en calidad de persona civilmente responsable del vehículo conducido por el indicado menor, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, para ser distribuido en la forma siguiente: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor José Luis Rosario Payano y Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor del Ing. Dionel de Jesús María Mena Pantaleón; **SEXTO:** Confirma la resolución recurrida en todos los demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena solidariamente a los señores Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Marte Guerra y Carlos Castillo Plata, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente resolución, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, conforme el contrato de seguros intervenido entre ésta y el señor Víctor Español Oleaga”;

**En cuanto al recurso de Víctor Español Oleaga,
civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, en su escrito alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la apreciación de los documentos, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2 letra J de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción, violación de la ley”;

Considerando, que de lo argumentado por los recurrentes Víctor Español Oleaga y la compañía Unión de Seguros, C. por A., se infiere, que los dos primeros medios invocados son los que hacen alusión a los fundamentos de la persona civilmente responsable, Víctor Español Oleaga, en el sentido de que en el primero señala desnaturalización de los hechos al no ponderar los documentos

aportados por la parte civil, ya que conforme a las facturas aportadas los gastos ascienden a Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), y la Corte a-qua le fijó una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), sin dar motivos suficientes;

Considerando, que la Corte A-qua determinó que el señor Víctor Español Oleaga es el propietario del vehículo y que al momento del accidente era conducido por el adolescente Jarad Luis Lizardo Smith, hijo del señor Luis H. Lizardo; que el otro conductor recibió golpes y laceraciones; que ambos vehículos sufrieron daños de consideración, condenando de manera solidaria al señor Luis H. Lizardo y al señor Víctor Español Oleaga, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00 distribuidos de la siguiente manera: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del agraviado José Luis Rosario Payano, por las lesiones físicas y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor del propietario del vehículo Ing. Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, por los daños materiales;

Considerando, que los jueces son soberanos en cuanto al monto de la indemnización a imponer, salvo que las mismas sean excesivas o irracionales, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que no solo el vehículo propiedad Ing. Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, recibió daños materiales, sino también el conductor del mismo, quien recibió lesiones físicas, según los certificados médicos legal expedidos a su favor, mientras que en su segundo medio, señala la existencia de falta de base legal, en el sentido de que la decisión recurrida confirma la sentencia de primer grado en cuanto a su ejecutoriedad no obstante cualquier recurso; sin embargo, el recurrente no se ha percatado que la sentencia impugnada no hace mención a la ejecutoriedad de la misma, por lo que ambos argumentos, en lo concerniente al recurrente Víctor Español Oleaga carecen de fundamentos; por ende, procede rechazarlos;

Considerando, que en cuanto a la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., se analiza el cuarto medio invocado, por la solución que se le dará al caso, respecto a la violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación a la ley;

Considerando, que en el caso de la especie, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niñas, Niños y Adolescentes, conoció por primera vez de la demanda en intervención forzosa contra la Unión de Seguros, C. por A., haciendo oponible su sentencia contra de dicha compañía, sin que ésta haya sido puesta en causa por ante el tribunal de primer grado, por lo que violó el principio del doble grado de jurisdicción y por lo tanto, procede acoger el medio esgrimido por ésta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niñas, Niños y Adolescentes el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Español Oleaga, en su calidad de civilmente demandado, contra la dicha sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; **Tercero:** Condena a Víctor Español Oleaga al pago de las costas del procedimiento y las compensa respecto a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aneudy José Álvarez Cordero y Luis Alberto Torres Chestaro.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Intervinientes:	Ana Dolores Almonte y José Joaquín Álvarez.
Abogados:	Licda. Clara Cepeda, y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy José Álvarez Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 052-0010829-7, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 22 de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, imputado, y Luis Alberto Torres Chestaro, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de

septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrente;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el Dr. John N. Guilliani V., a nombre y representación de los recurrentes en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Ana Dolores Almonte y José Joaquín Álvarez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; y 24, 70, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio del 2003 mientras Aneudy José Álvarez Cordeiro transitaba de oeste a este por la avenida 27 de febrero en un vehículo propiedad de Luis Alberto Torres Chestaro, atropelló a

Federico J. Álvarez Almonte cuando intentaba cruzar dicha vía, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia ante el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 28 de febrero del cursante año 2005, en contra del ciudadano Aneudy J. Álvarez Cordero, al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Aneudy J. Álvarez Cordero, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1ro., 65 y 102, literal a, numeral 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que provocaron la muerte en perjuicio del finado Federico J. Álvarez Almonte, de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a pagar multa de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$8,225.00) a favor del Estado Dominicano, y a cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio del no cúmulo de penas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública, al finado Federico J. Álvarez Almonte, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal del 27 de julio de 1884; **CUARTO:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ana Dolores Almonte y José Joaquín Álvarez, en calidad de padres del occiso Federico J. Álvarez Almonte, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido plasmada en consonancia con las rigurosidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo, al presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Luis Alberto Torres Chestaro, en calidad de

propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Ana Dolores Almonte y José Joaquín Álvarez, como justa compensación por los daños morales, dolor sufrido y afectación por la pérdida irremediable de su finado hijo Federico J. Álvarez Almonte, en el accidente de que se trata; **SEXTO**: Condena al señor Luis Alberto Torres Chestaro, en su respectiva calidad, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 7 de noviembre del 2003; **SÉPTIMO**: Condena al señor Luis Alberto Torres Chestaro, en su predicha calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Caribbean American Life and General Insurance Company (CARIBALICO), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-505-005301, con vigencia desde el día 1ro. de julio del 2003 hasta el 16 de abril del 2004, expedida a favor del señor Luis Alberto Torres Chestaro”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 13 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO**: Declara inadmisibile, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del 2005, por el Dr. John N. Guilliani V., quien actúa a nombre y representación del imputado Aneudy J. Álvarez Cordero, y la persona civilmente responsable, señor Luis Alberto Torres Chestaro, contra la sentencia No. 095-05, de fecha 14 de abril del 2005, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

En cuanto al recurso de casación de Aneudy Cordero, imputado y Luis Alberto Torres Chestaro, tercero civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de los recurrentes alega, en síntesis lo siguiente: “que los jueces no tomaron en cuenta que la persona civilmente responsable no fue debidamente citada, violándose el artículo 8 literal J de la Constitución. Por otra parte, no se ponderó la falta de la víctima, haciendo dichas violaciones una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Aneudy J. Álvarez Cordero y Luis Alberto Torres Chestaro contra la decisión dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, al considerar que la misma no contenía violaciones que merecieran censura, por lo que la decisión apelada quedó confirmada, pero;

Considerando, que dicha sentencia declaró a Aneudy J. Álvarez Cordero culpable de violar los artículo 49, párrafo 1, 65 y 102 literal a) de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo al establecer lo siguiente: “que mientras Aneudy J. Álvarez Cordero transitaba por el elevado de la avenida 27 de Febrero conduciendo un vehículo de carga, arrolló a Federico J. Álvarez Almonte quien iba atravesando dicha vía, resultando con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; que este tribunal, por las declaraciones del imputado, así como por los hechos y circunstancias de la causa y los elementos probatorios aportados a la instrucción del proceso, ha establecido que Aneudy J. Álvarez Cordero conducía en forma torpe y atolondrada no pudiendo tomar el control y dominio del vehículo que conducía, aun llegando a visualizar al peatón, siendo la causa real y efectiva, la forma torpe y atolondrada que conducía su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, con penas de dos (2)

a cinco (5) años y multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de 2 años, o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar al imputado a 1 año de prisión y RD\$8,225.00 de multa le aplicó una sanción superior al máximo de RD\$8,000.00 establecida por el referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata;

Considerando, que analizada en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicios que la hagan anulable, en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Primero, Admite como intervinientes a Ana Dolores Almonte y José Joaquín Álvarez, en el recurso de casación incoado por Aneudy José Álvarez Cordero y Luis Alberto Torres Chestaro contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto al excedente de la multa impuesta a Aneudy José Álvarez Cordero y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal Liquidador, del 29 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Plutarco Manzanillo y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Leedor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Plutarco Manzanillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0434174-8, domiciliado y residente en la calle Colón No. 8, del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Prieto Tours, S. A., representada por su presidente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, tercera civilmente demandada, y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA, C. por A.) entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal Liquidador, el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre y representación de Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, depositado el 26 de enero del 2005 en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Lic. Miguel A. Durán por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, a nombre y representación de Plutarco Manzanillo; Prieto Tours, S.A. y La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA, C. por A.), intervenida y representada por la Superintendencia de Seguros, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix; depositado el 27 de enero del 2005 en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución 1960-2005, de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de Plutarco Manzanillo, prevenido; Prieto Tours, persona civilmente responsable, representada por su presidente Ramón Ernesto Prieto Vicioso, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), intervenida y representada por la Superintendencia de Seguros, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 335, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Villa Riva- Arenoso, entre el minibús propiedad de Prieto Tours, asegurado en la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Plutarco Manzanillo, y el motor marca Honda, propiedad de Plaza Motorilandia, asegurado en Seguros Patria, S.A., conducido Eddy de Jesús Álvarez, el cual resultó lesionado y el motor con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Villa Riva, dictó sentencia el 30 de octubre del 2003,, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Plutarco Manzanillo por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Plutarco Manzanillo de generales ignoradas culpable de violar la disposición del artículo 49 letra c, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eddy de Jesús Álvarez, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como lo prevé el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Plutarco Manzanillo al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al nombrado Eddy de Jesús Álvarez de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran de oficio las costas penales en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Eddy de Jesús Álvarez a través de su abogado, en contra del nombrado Plutarco Manzanillo, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente indemnización: Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) moneda de curso legal; **SEXTO:** Se condena a a los nombrados Plutarco Manzanillo y a Prieto Tours, S. A. (Sic), en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta la total ejecución a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible en todas sus partes, la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Plutarco Manzanillo, Prieto Tours, S. A., y la Compañía Nacional de seguros SEGNA, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió el fallo el 29 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la Compañía de Seguros SEGNA, S. A., por falta de concluir, al no estar representada en la audiencia por su abogado apoderado, no obstante quedar citada mediante sentencia; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Plutarco Manzanillo, Prieto Tours, C. por A., en su calidad de empresa civilmente responsable y la Compañía de Seguros SEGNA, en fecha 3 de diciembre del 2003, en contra de la sentencia correccional No. 251 de fecha 30 de octubre del 2003, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a los procedimientos previstos por la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, excepto el ordinal primero, en cuanto al defecto del prevenido Plutarco Manzanillo, ya que estuvo presente, no así en cuanto a la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, ya que este no concluyó, la sentencia impugnada marcada con el No. 251 de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa

Rivas, los cuales rezan del modo siguiente: **‘Segundo:** Declara al nombrado Plutarco Manzanillo culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra C, 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eddy de Jesús Álvarez, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como lo prevé el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al nombrado Plutarco Manzanillo, al pago de las costas penales del procedimiento’; **CUARTO:** Se declara al nombrado Eddy De Jesús Álvarez, de generales que constan, NO Culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Eddy de Jesús Álvarez, a través de su abogado, en contra del nombrado Plutarco Manzanillo, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente indemnización, Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) moneda de curso legal; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Plutarco Manzanillo y a Prieto Tours, S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta la total ejecución a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en todas sus partes, la presente sentencia en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a los recursos de Plutarco Manzanillo, imputado y civilmente demandado: Prieto Tours, S. A., tercero civilmente demandado, y L Compañía Nacional de seguros SEGNA, C. por A., entidad aseguradora.:

Considerando, que el Dr. Emilio Garden Lendor, en representación de los dos primeros, en su escrito alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; **Tercer Motivo:** Violación a los artículos 8 letra J de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15 de la Ley 1014 de 1935, 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 de la Ley 3726 de 1953, sobre la motivación de las decisiones”; argumentado en el desarrollo de su escrito que la sentencia impugnada no contiene las generales del prevenido Plutarco Manzanillo, ni una exposición sumaria de los hechos y del derecho; que condena a sus representados al pago de los intereses legales cuando la Ley 183-02 derogó los intereses legales; que dicha sentencia no recoge el nombre del testigo a descargo Edwin Aristy, ni sus declaraciones dadas en el plenario, y carece de motivos”;

Considerando, que el Lic. Miguel A. Durán por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, en representación de los tres recurrentes, en su escrito, alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal”; argumentando en el desarrollo de su escrito que el Juez a-quo al dictar la sentencia en dispositivo, incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, no habiendo motivado la misma en el plazo legal, y que al serle notificada en dispositivo le comenzó a correr el plazo;

Considerando, que con relación a este último recurso de casación, sólo se analiza del mismo lo referente a la entidad aseguradora, compañía de Seguros SEGNA, C. por A., por tratarse de un segundo escrito de Plutarco Manzanillo y Prieto Tours, y conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del primer escrito, sobre la violación a la Ley 183-02, sobre Código Monetario y Financiero, ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; en consecuencia, no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, acuerden el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a los demás medios invocados por los recurrentes, basados en que la sentencia fue dictada en dispositivo, y notificada del mismo modo, en violación a los artículos 141 y 335 del Código Procesal Penal, y en violación al derecho de defensa de los recurrentes; en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, el 10 de noviembre del 2004, fecha en la que se reservó el fallo para ser leído en una próxima audiencia, fallo que fue pronunciado el 29 de noviembre del 2004, y notificado en dispositivo en fecha “11 de enero del 2004”, mediante el acto de alguacil No. 076/2005, lo que les impidió a los recurrentes motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal a-quo conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debe instrumentarse de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la decisión hoy impugnada, el 29 de noviembre del 2004, el que prescribe en su artículo 418 en combinación con el 335, que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la misma, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de la parte recurrente, pero en razón de que el tribunal de alzada notificó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de manera íntegra a los recurrentes, obviamente les impidió cumplir con motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Plutarco Manzanillo, imputado y civilmente demandado, Prieto Tours, S. A., tercera civilmente demandada, y la Compañía Nacional de Seguros (SEGNA), C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que realice una nueva valoración de las pruebas; salvo en lo relativo a los intereses legales, ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, la casa en dicho aspecto, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Domingo Contreras y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Domingo Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0413105-7, domiciliado y residente en la calle P 5ta. del sector Las Praderas en el Edificio E, apartamento 210 de esta ciudad, imputado; Constructora Páez & Asociados, S. A., razón social con domicilio en la calle César Nicolás Penson No. 73 del sector de Gazcue de esta ciudad tercera civilmente demandada y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Domingo Contreras, Constructora Páez & Asociados y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Domingo Contreras, Constructora Páez & Asociados y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 24 del Código Monetario y Financiero, 1153 del Código Civil, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 3 de junio del 2002 se produjo un accidente de tránsito en la calle Leopoldo Navarro esquina Pedro Henríquez Ureña entre el vehículo marca Mitsubishi, conducido por José Domingo Contreras, propiedad de Constructora Páez & Asociados, S. A. y la motocicleta marca Suzuki conducida por su propietario Henry R. Burgos Castillo, que a consecuencia del accidente resultó con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, emitiendo su fallo el día 4 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Domingo Contreras, por no comparecer no obstante haber sido citado en

virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al señor José Domingo Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle “P” 5ta. de Las Praderas, edificio E apto 210 D.N., culpable de violar los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463 acápite 6to., del Código Penal Dominicano, en combinación con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 241; **Tercero:** Se condena al señor José Domingo Contreras al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al señor Henry Rafael Burgos Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 32, Sabana Perdida, barrio Los Coordinadores del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable, por no haber violado ninguna de las instrucciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968 modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Henry Rafael Burgos, en su calidad de coprevenido lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Ramón Alexander Pujols y Eliécer Félix Castillo, por sí y por la Licda. Andrea Fernández de Pujols, en contra de la razón social Constructora Paéz Asociados, S. A., y de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Constructora Paéz y Asociados, en su doble calidad de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Henry Rafael Burgos, por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente de

que se trata; más el pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por los intereses judiciales y los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad; más al pago de los intereses judiciales, correspondiente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización suplementaria en cumplimiento a las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional, intentada por el Lic. Víctor Lemois, actuando a nombre y representación de Constructora Páez y Asociados y del señor José Domingo Contreras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente e infundada, y en tanto que el uso de un derecho como el de la especie, no puede dar lugar a daños y perjuicios; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente a José Domingo Contreras y a la razón social, Constructora Páez y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ram Alexander Pujols y Eliécer Félix Castillo, por sí y por la Licda. Andrea Fernández de Pujols, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, año 1998, placa No. GF-5315, chasis No. JMYORV460WJ001004, según certificado No. 1411, de fecha 24 de abril del 2004 expedida de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante póliza No. A-103612, emitida a favor de la razón social Constructora Páez y Asociados, S. A.; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **ÚNICO:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando en nombre y representación de José Domingo

Contreras, la razón social Constructora Páez y Asociados, S.A., y la compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A, contra la sentencia No. 676-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en fecha Cuatro (4) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en virtud de que dicha sentencia no contraviene con los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de José Domingo Contreras, en su calidad de imputado; Constructora Páez & Asociados, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en la Constitución en su artículo 8, numeral 2, ordinal J, inaplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución y violación al principio fundamental del Código Procesal Penal contenido en el artículo 1 de dicho código; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Tercera Sala de la Corte entiende que la jueza ha cumplido con su obligación de hacer una relación lógica de hecho y derecho, sobre la base de las pruebas que le fueron aportadas, las comprobaciones de hecho, y controvertidas durante el conocimiento del proceso, puesto que la jueza tomó en cuenta los daños físicos sufridos por el agraviado, quien a consecuencia del accidente tuvo que someterse a dos operaciones, teniendo que usar muletas para mantenerse de pié, por lo que este tribunal concluye en el sentido de que la jueza explica en sus motivaciones los fundamentos a su decisión, y que las indemnizaciones fijadas en su sentencia no son desproporcionadas con relación al daño ocasionado al agraviado, no verificándose la ilogicidad y la contradicción

aducida por la parte recurrente; por tanto, los fundamentos de la parte recurrente, así analizados, no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia objeto del presente recurso, por entender que la misma no contravine ninguno de los aspectos del artículo 417, en consecuencia dicho recurso deviene en inadmisibile, por infundado;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que el secretario no realizó las actuaciones que prescribe el artículo 412 del Código Procesal Penal, además la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación aplicando exegéticamente las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal y por otra parte, la jueza de primer grado, sin nadie pedirlo, puso una indemnización de RD\$100,000.00 de interés judicial”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del primer medio, el artículo 412 del Código Procesal Penal dispone que “Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba...”, y si bien es cierto que en el expediente no consta que se haya notificado a las demás partes el recurso de apelación de José Domingo Contreras, Constructora Páez & Asociados y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., no menos cierto es que este hecho no afecta el derecho de defensa de los recurrentes y en todo caso a quien perjudicaría sería a las partes no notificadas;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del primer medio planteado, ciertamente la juez de primer grado sin que ninguna de las partes del proceso lo solicitara, condenó a Constructora Páez & Asociados, S. A. al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de interés judicial a título de indemnización suplementaria, por lo que obviamente estamos frente a un fallo ultra petita y en consecuencia procede acoger esta parte del medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a que se refiere el ordinal sex-

to de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la misma;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes exponen en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia no tiene los motivos y fundamentos legales pertinentes para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse por lo que solicitamos que dicha sentencia sea casada o anulada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes la decisión impugnada se encuentra correctamente fundamentada, exceptuando el punto ya casado por vía de supresión referente a los intereses judiciales, en consecuencia procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recursos de casación interpuesto por José Domingo Contreras, Constructora Páez & Asociados y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al ordinal sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la misma; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Ramírez Canario y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Méndez Ramírez.
Interviniente:	Condominio Plaza Diamond Mall.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez Canario, Seneida Ramírez y Juana María Canario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1384721-4, 001-1652375-4, 001-0509181-3 y 001-1251449-2, domiciliados y residentes en la calle Marta Cruz No. 81 del sector Katanga del barrio Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, actores civiles; contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Mauricio Méndez Ramírez a nombre y representación de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez a nombre y representación del Condominio Diamond Mall del 18 de octubre del 2005, contra el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, a) que el 1ro. de agosto del 2002 apareció muerto dentro de la plaza condominio Diamond Mall el vigilante Víctor Ramírez, el cual recibió heridas cortantes; que el 6 de septiembre de dicho año, fue detenido el también vigilante de la dicha plaza, como sospechoso del homicidio, Ramón de los Santos Morla, quien posteriormente fue ultimado mientras guardaba prisión, constituyéndose en parte civil contra Diamond Mall los familiares del primero; b) que apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el

10 de septiembre del 2003 dictó providencia calificativa enviando al entonces procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 20 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública seguida al procesado Ramón de los Santos Morla, al haber demostrado, mediante acta de necropsia A-2029-2004-2004 emitida por el Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2004, que éste falleció el diecisiete (17) de noviembre del 2004; ésto así, en aplicación de lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del proceso, en virtud de la extinción de la acción pública; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la constitución en parte civil realizada por los señores Zeneida Ramírez, Juana Maria Canario, Víctor Manuel Ramírez Canario y Carlos Antonio Ramírez Canario, la primero en su calidad de esposa, el tercero y el cuarto en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Víctor Ramírez contra el condominio Diamond Mall y el señor Cucurrullo y gerente, administradores en sus calidades de terceros civilmente responsables; **CUARTO:** En cuanto al fondo, 1) rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Juana Maria Canario contra el condominio Diamond Mall y el señor Cucurrullo y gerentes administradores, por no haber probado su calidad para demandar en justicia; 2) rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Zeneida Ramírez, Víctor Manuel Ramírez Canario y Carlos Antonio Ramírez Canario, la primera en calidad de madre el segundo y el tercero en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Víctor Ramírez, contra el señor Cucurrullo, gerente, administradores por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; 3) acoge la constitución en parte civil incoada por los señores Zeneida Ramírez, Víctor Manuel Ramírez Canario y Carlos Antonio Ramírez Canario, la

primera en su calidad de madre, el segundo y el tercero en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Víctor Ramírez, contra condominio Diamond Mall, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **QUINTO:** Condena al condominio Diamond Mall al pago de las siguiente indemnizaciones: 1) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora Zeneida Ramírez en su indicada calidad, por los daños y perjuicio morales ocasionados; 2) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) para cada uno a favor de los señores Víctor Manuel Ramírez Canario y Carlos Antonio Ramírez Canario en sus indicadas calidades, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al condominio Diamond Mall al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Mauricio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se fija para el próximo día 20/7/2005 a las 1:00 P.M., la lectura íntegra de las motivaciones de la presente decisión; **OCTAVO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas a la lectura de la motivación de la sentencia”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Infante Henríquez, actuando en nombre y representación de la razón social Condominio Diamond Mall, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez Canario, Juana María Canario y Senaida Ramírez Canario (Sic), en contra de la sentencia marcada con el No. 3675-2005, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos

mil cinco (2005), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez, Seneida Ramírez y Juana María Canario, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte sólo se limitó a rechazar su recurso de manera extemporánea, no obstante haber declarado ha lugar dicho recurso en franca violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, no pronunciándose sobre el recurso de los recurrentes; que hubo una mala interpretación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, que se está juzgando un homicidio sin victimario, que si los recurrentes adquirieron la calidad de demandantes, es por el derecho que se les asiste de su condición de causahabientes del hoy occiso Víctor Ramírez, por lo que la jurisdicción del tribunal de trabajo no es la competente, toda vez que los recurrentes no ostentan la calidad de trabajadores frente a la parte recurrida Condominio Diamond Mall; que el caso de la especie, se trata de una falta de responsabilidad contractual; que la falta que se discute es la del comitente Condominio Diamond Mall, que su falta civil es expresa por el vínculo de subordinación existente, más cuando se trata de un homicidio dentro de sus edificaciones y quien muere es un empleado de éstos”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación; por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazarles su recurso, sólo se limitó a señalar lo siguiente: “que al acoger la Corte la tesis de la defensa recurrente, no se hace necesario referirse al recurso de la parte civil, pues consecuencialmente, al tenor de lo expuesto, el mismo queda rechazado”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a un tribunal diferente de la misma categoría que examine el recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez, Sentida Ramírez y Juana María Canario;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al condominio Plaza Diamond Mall en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez, Seneida Ramírez y Juana María Canario contra la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del fecha 30 de septiembre de 2005 cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez Canario, Carlos Antonio Ramírez, Seneida Ramírez y Juana María Canario, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 161

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Silvio Carrasco.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Carrasco, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, cédula No. 031-0092613-2, domiciliado y residente en la calle 5 No. 4 del sector La Española de la ciudad de Santiago, contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Mo-

quete, a nombre y representación del recurrente, depositado el 11 de octubre del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro J. Duarte Canaán, a nombre y representación de la Licda. Gloria María Hernández Contreras, del 17 de octubre del 2005;

Visto la resolución 2153-2005, de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Silvio Carrasco, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8.2. J de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 334, 393, 399, 413, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante querrela con constitución en parte civil del 24 de junio del 2004, depositada por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, la Licda. Gloria María Hernández Contreras acusó al Ing. Silvio Carrasco, en su calidad de director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a la sazón, a quien acusó de entorpecer el cobro de una deuda líquida y exigible contra dicha institución; en violación a los artículos 114, 115, 184, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 8 numeral 13 de la Constitución de la República, 10 de la Convención de Viena y 8 de la Con-

vención Interamericana de los Derechos Humanos; b) que como consecuencia de esa querrela fue apoderado el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 21 de julio del 2005, auto de no ha lugar a la persecución criminal a favor del procesado; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante Gloria María Hernández, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución recurrida en casación el 26 de septiembre del 2005, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre del 2005 por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación de la señora Gloria María Hernández, contra el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 191-2005, dictada por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 2005, por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 191-2005, dictada por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 2005; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio en cuanto a Silvio Carrasco, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 114, 115 y 185 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su asignación a una de las salas que conocen de los procesos de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley No. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado contra la providencia calificativa anteriormente indicada; **QUINTO:** Intima a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez designada una Sala por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedan a señalar por ante dicho tribunal,

en un plazo de cinco días, común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados”;

**En cuanto al recurso del Ing. Silvio Carrasco,
en su calidad de imputado:**

Considerando, que el recurrente Ing. Silvio Carrasco, por intermedio de sus abogados constituidos, alega en su escrito, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 334 del Código Procesal Penal (falta de motivos); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8.2. J de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 413 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrida, Licda. Gloria María Hernández Contreras, parte civilmente constituida, alegó en su escrito de defensa, en síntesis, que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el Ing. Silvio Carrasco, por no cumplir con ninguno de los requisitos y formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal vigente, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Pedro J. Duarte Canaán, abogado de la parte civilmente constituida;

Considerando, que aún con el sistema procesal de 1884, las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, alegado por el recurrente, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que en el caso de la especie, se trata de un auto

de apertura a juicio, el cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo consagrado por el artículo 303 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad, como corte de casación, de analizar cualquier aspecto de índole constitucional;

Considerando, que en torno al aspecto constitucional, el recurrente ha señalado en síntesis, en el desarrollo de su escrito, que la decisión emitida por la Corte a-qua es sobre un proceso iniciado con el viejo código y que la referida Corte actúa como cámara de calificación, y que al enviar al imputado a juicio, dicha actuación es susceptible de recurso, por tratarse de una ley adjetiva que no está por encima de la Constitución ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que, por ende, no es aplicable el artículo 303 del Código Procesal Penal, por ser inconstitucional; además de que en el presente caso, la corte de apelación conoció del fondo del proceso en cámara de consejo, sin citar ni escuchar al imputado;

Considerando, que no obstante ser cierto que este proceso inició antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la decisión emitida por el juzgado de instrucción fue con posterioridad a la entrada en vigencia del referido Código, y cuando el legislador dispone que los recursos contra decisiones emitidas con posterioridad a la referida fecha serán tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal, se refiere al procedimiento y sus consecuencias; por tanto, corresponde a la corte de apelación conocer de los recursos de apelación provenientes de los juzgados de instrucción;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua varió la decisión emitida por el juzgado de instrucción, al dar auto de apertura a juicio contra el imputado Silvio Carrasco, sin necesidad de celebrar una audiencia, puesto que no la estimó necesaria y útil, conociendo el fondo en una sola decisión;

Considerando, que el recurrente argumenta en su escrito de casación que la Corte a-qua sólo podía emitir una decisión sin oír al

imputado si la misma lo favorece; pero contrario a lo esgrimido en su recurso, el nuevo Código Procesal Penal faculta a los jueces de Corte de Apelación, en su artículo 413, para decidir sobre la admisibilidad de los recursos de los juzgados paz o de instrucción, y resolver sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión si así lo estiman necesario y útil; ya que si el legislador hubiese querido que dicha actuación se realizara en aquellos casos que den lugar a un auto de no ha lugar, así lo habría consagrado; en consecuencia, ellos no están obligados a citar u oír a los imputados para emitir una decisión sobre el caso, por lo que tal situación no constituye una violación a sus derechos fundamentales, máxime cuando al imputado (hoy recurrente), se le notificó el 6 de septiembre del 2005 el recurso de apelación, presentando éste por ante la mencionada corte de apelación su escrito de defensa, tres días después, y responde a cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación por la querellante Licda. Gloria María Hernández Contreras; en tal sentido, se le garantizó al recurrente el debido proceso de ley, conforme a los nuevos parámetros procesales;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no ha determinado en el caso de la especie, violación de índole constitucional, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Silvio Carrasco contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro J. Duarte Canaán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Antonio Félix Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia.
Abogados:	Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y Francisca Hernández Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Félix Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral No. 001-0009559-5, domiciliado y residente en la calle No. 31-1 No. 56 del Sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Helados Bon, C. por A., con su oficina principal en la calle Central de la Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, ter-

cero civilmente demandado, y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de Fernando Antonio Félix Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Fernando Antonio Tejeda, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente del 8 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano por sí y por la Licda. Francisca Hernández Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Félix Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1383 y 1384 del Código Civil, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1999 en horas de la noche, en momentos en que el señor Fernando Antonio Félix Tejada, conducía el vehículo marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors Company, asegurado en la Universal de Seguros, embistió a Francisco Antonio Pérez y a su hija menor Mayelín Pérez, feneciendo el primero a consecuencia del accidente y sufriendo daños corporales dicha menor; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada en sus atribuciones correccionales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando Antonio Tejada, Helados Bon, C. por A. y Seguros Universal América, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo del 2003, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de señor Fernando Antonio Tejada, en su doble calidad de prevenido y parte civilmente res-

ponsable, por su hecho personal; de Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, en contra de la sentencia No. 1479-03, de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, párrafo I de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Pérez; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del proceso, hechos debidamente constatados por el acta policial que reposa en el expediente y el certificado médico legal de la menor Mayelín Pérez; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia, quien actúa a nombre y representación de la menor Mayelín Pérez Segura, a través de sus abogados, Licdos. Francisca Hernández Pérez y José Manuel Paniagua Jiménez, en contra del prevenido Fernando Antonio Félix Tejeda, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., y Helados Bon, C. por A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Universal, S. A., por ser le entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) se rechaza en cuanto a Leasing Popular, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por entender el tribunal que la misma no es civilmente responsable en el presente proceso, ya que no ostentaba la guarda del vehículo que ocasionó el accidente; b)

se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejada, por su hecho personal, y a la compañía Helados Bon, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Martha Nelis Pérez, por los daños por ella sufridos a raíz de la pérdida de su hijo Francisco Pérez, y la señora Leocadia Virgen Segura Heredia, quien actúa a nombre y representación de la menor Mayelín Pérez Segura, por los daños físicos por ésta recibidos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejada, por su hecho personal y a la compañía Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejada, por su hecho personal, y a la compañía Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Esteban Peña y los Licdos. Francisca Hernández Pérez y José Manuel Paniagua Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AJ-AA14, Chasis No. 3N1DB41592KO24678; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Antonio Félix Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Fernando Antonio Félix Tejada, imputado y civilmente demandado, Helados Bon, tercera civilmente demandada y Seguros Popular, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente: “Vio-

lación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 18 y 101 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y 1384 del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, carente de base legal, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua, no exponen los motivos en hecho y en derecho de su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no examinando ni ponderando las circunstancias en que ocurrió el accidente de que se trata, fundamentalmente la conducta de las víctimas que cruzaron la vía imprudentemente al hacerlo fuera de una intersección o paso de peatones, en franca violación al artículo 101 letra a, inciso 1 de la Ley 241; que los jueces no examinaron la declaración del prevenido de que otro vehículo le impidió que viera a las víctimas; que en los considerandos “sobre la acción civil”, de la sentencia recurrida, los jueces en una interpretación insólita del artículo 1384 del Código Civil, establecen la responsabilidad civil de Helados Bon, C. por A., fundamentada en la Certificación de la Superintendencia de Seguros, violando el artículo 18 de la Ley 241, que conforme a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que obra en el expediente, se establece que el propietario del vehículo conducido por Fernando Antonio Félix Tejeda, es Leasing Popular, S. A., por lo que da lugar a establecer una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, y no obstante los recurrentes en sus conclusiones pedir su exclusión por no ser persona civilmente responsable, en virtud a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 20-9-98, B. J. 1054, pags. 272 y 273, y otras más; que en lo que concierne a este aspecto, la sentencia recurrida no da los motivos pertinentes y por tanto adolece del vicio señalado que hace que sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ que de los hechos imputados al prevenido y fijados como ciertos por la Corte, se desprenden los elementos constitutivos del artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241, a saber: 1) Que el prevenido conducía un vehículo de forma torpe, imprudente, con inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, lo cual se desprende de las propias declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional y ante el plenario, cuando admite los hechos, arguyendo que no pudo frenar a tiempo para evitar el accidente, pero que otro vehículo que estaba delante de él, logró evadirlo; también la imprudencia de la conducción del prevenido se colige del impacto mortal contra el hoy occiso y las lesiones atendibles sufridas por la menor Mayelín Pérez Segura, quien resultó agraviada también en la colisión; 2) que esta conducción produzca la muerte de una o más personas; que en la especie esta situación se deriva del acta de defunción que forma parte del expediente, la cual da fe de que el hoy occiso murió el día 16 de agosto de 1999, a causa de paro cardiorrespiratorio, trauma craneal severo y fractura deprimida en occipital abierto”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en las declaraciones del imputado recurrente en el sentido de que atropelló a las víctimas porque no pudo frenar a tiempo ni evadirlas, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la decisión carece de motivos suficientes, en vista de que la Corte a-qua no ponderó la falta de las víctimas y que el imputado no las vio, porque otro vehículo se lo impidió;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la de primer grado la cual en su ordinal cuarto, condenó a Fernando Antonio Félix Tejeda y a la Compañía Helados Bon, C. por A., en sus calidades de civilmente demanda-

do y beneficiario de la póliza respectivamente, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos entre los señores Martha Nelis Pérez y Leocadia Virgen Segura Heredia, como reparación por los daños morales y físicos sufridos por las mismas a raíz del accidente;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente, la reparación a la víctima puede ponerse a cargo, tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables, puesto que, en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Helados Bon, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del mismo, que causare el daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martha Nelis Pérez, y Leocadia Virgen Segura Heredia, en el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Félix Tejeda, Helados Bon, C. por A. y Seguros Popular contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Félix Tejada en su calidad de imputado contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Fernando Antonio Félix Tejada, en su calidad de tercero civilmente demandado, Helados Bon, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Fernando Antonio Félix Tejada al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yanira Romero.
Abogada:	Licda. Karla Inés Brioso Figueres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanira Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora doméstica, domiciliada y residente en el municipio de Consuelo No. 33 de la provincia de San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de septiembre del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yanira Romero, por intermedio de su abogada Licda. Karla Inés Brioso Figuerero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yanira Romero;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el numeral 2 del decreto 288-96, que crea el reglamento para la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los artículos 17 y 18 de la Ley No.78-03 (Ley sobre Estatuto del Ministerio Público), 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Yanira Romero fue sometida a la acción de la justicia inculpada de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una

sentencia el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Vistos las pruebas presentadas por el ministerio público, se declara culpable a la nombrada Yanira Romero, de generales a notadas, en razón de las pruebas aportadas son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal de violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo 2 y 85 letra b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción y decomiso del cuerpo del delito concerniente en tres porciones de vegetal con un peso de treinta y ocho punto cincuenta y siete gramos (38.57), envuelto en plástico, analizado en Marihuana, veintidós (22%) por ciento de polvo, envueltas en plástico, con un peso de cinco punto cuarenta y seis gramos (5.46), analizada es Cocaína Clorhidratada, una ponchera conteniendo en su interior una balanza marca Tanita, un calculadora, una caja de tiros conteniendo treinta y dos (32) cápsulas marca 9mm, un paquete de fundas, tres tijeras, dos (2) machetes, cuatro (4) cédulas de identidad personal, Doscientos Cincuentas Pesos (RD\$250.00), y un reloj Casio, conforme establecen los artículos 76 y 92 de la Ley 50-88, en acta de allanamiento y certificado de análisis forense y el artículo 319, la imputada decidió guardar silencio, es válida la autorización para realizar el allanamiento, acepta el análisis químico forense”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Yanira Romero intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del 2005, por la Licda. Karla Inés Brioso Figueres en representación de Yanira Romero contra la sentencia No. 72-05 de fecha 22 de junio del 2005, por insuficiencias en las causales, confirmándose la indicada sentencia; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia a los interesados”;

**En cuanto al recurso de
Yanira Romero, imputada:**

Considerando, que la recurrente invoca como único medio contra la sentencia impugnada, el siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 173, y 289 del Código Procesal Penal, 16 Letra I del Estatuto del Ministerio Público y 6. 2 parte in fine y 6. 3 parte in fine del decreto 288-96”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el artículo 6. 3 del decreto No. 288-96, al establecer el protocolo de la cadena de custodia, expresa de manera clara y precisa que el acta de análisis químico no tendrá validez si no está firmada por un miembro del ministerio público; que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, realizó una mala aplicación de la ley al señalar que el certificado de análisis químico forense se encuentra firmado por tres miembros del ministerio público, específicamente de la Procuraduría General de la República, quienes avalan esa situación, no deteniéndose a analizar que dichas personas son expertos químicos que trabajan en esa dependencia judicial, pero que según la Ley No. 78-03 no son representantes de dicho cuerpo; que también hizo una mala aplicación de la ley, cuando basa su sentencia en un acta de análisis químico forense que se encuentra a nombre de dos personas, pero no se individualiza qué porción supuestamente se le atribuye a cada una, por lo que se revela que la prueba ha sido contaminada desde el inicio de los procedimientos, ya que el acta de allanamiento tampoco aclara esta situación; que el hecho de que un miembro del ministerio público no firmara el certificado de análisis químico forense, y que por ende, no validara con su firma dicho documento, revela que no estuvo presente y la cadena de custodia se ha roto; que en el nuevo proceso penal, rige el principio de legalidad de las pruebas y que según la ley, la pieza fundamental en las que se basan las imputaciones contra Yanira Romero es el análisis químico forense, que debe ser excluida del proceso puesto que las condiciones en que se encuentra, es una causa de nulidad del documento;”

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que en el desarrollo de las causales la recurrente propone entre otras cosas que el allanamiento, cuya pieza consta en el expediente, aparecen como detenidos Wilson Germán Montero y Yanira Romero, estableciéndose que el nombrado Wilson Germán Montero cuando se realizaban las operaciones, emprendió la huida deteniendo a Yanira Romero en el interior de la vivienda y no en el patio de la misma; que otra de las piezas atacada, es la certificación del laboratorio para sustancias controladas, aduciendo que en el mismo no aparece la firma de un miembro del ministerio público, sin embargo en la primera parte de dicha pieza, aparecen los nombres y exequátur de tres miembros de la Procuraduría General de la República avalando la actuación; que analizada la sentencia recurrida y los motivos que le fundamentan, encontramos una pieza sobre abundante que toca todos y cada uno de los puntos de la acusación y permite apreciar logicidad, y que no se han violentado normas que impliquen la revocación de la misma por nueva valoración”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, desestimando lo alegado por la recurrente en el sentido de que en el certificado de análisis forense no aparece la firma de un miembro del ministerio público, se basó en que en dicho documento aparecen los nombres de tres miembros de la Procuraduría General de la República con sus respectivos exequátur, que, sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que quienes en realidad lo suscribieron fueron el analista químico, el encargado y el sub-encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, que no pueden considerarse miembros del ministerio público al tenor de lo que prescriben los artículos 17 y 18 de la Ley No.78-03, que hacen una enumeración limitativa de los funcionarios que lo integran;

Considerando, que la parte in fine del numeral 2 del decreto 288-96 que crea el reglamento para la aplicación de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, establece que el certificado de análisis químico forense debe ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del ministerio público que debe visar el original y las copias del mismo;

Considerando, el recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que en la especie, ante la inobservancia de los textos legales, citados procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Yanira Romero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de septiembre del 2005 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raimundo Manuel Perelló González.
Abogados:	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Rocio Margarita Núñez P.
Recurrido:	Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimundo Manuel Perelló González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-00932871-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Silvino José Pichardo

Benedicto y Rocio Margarita Núñez P., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0032889-1 y 037-0066398-6, respectivamente, abogados del recurrente Raimundo Manuel Perelló González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal contra el recurrente Raimundo Manuel Perelló González, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, en contra de Alexandro’s 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, en fecha 26 del mes de septiembre del año 2001, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Alexandro’s 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, por no haber comparecido y por no haber concluido en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, habiendo sido legalmente

citados; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Carlos José Peña de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar a favor del trabajador Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, la suma de Nueve Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$9,628.66), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar a favor del trabajador Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados de la parte demandante"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación de referencia, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Raimundo Manuel Perelló González, en contra de la sentencia No. 12, dictada en fecha 22 de enero del 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación in-

cidental interpuesto por el señor Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, contra dicha decisión por ser conforme al derecho, pero se modifica dicha decisión, de conformidad con las consideraciones de fondo que sirven de sustento a la presente sentencia, para que, en cuanto al fondo, diga como sigue: a) Se condena a la empresa Alexandro's 2000 y a los señores Raimundo Manuel Perelló González y Alejandro García, a pagar al señor Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, los siguientes valores: 1) la suma de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$5,350.89); 2) La suma de Tres Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$3,832.80), por concepto de salario de navidad; 3) la suma de Cinco Mil Novecientos Veintitrés Pesos (RD\$5,923.00), por concepto del salario de las dos últimas semanas; y b) Se condena igualmente a la mencionada empresa y a los señores Perelló González y García a pagar al señor Jorge Espinal una suma igual al 76.43% del salario diario de dicho trabajador por cada día de retardo en el pago de la indicada parte completiva de prestaciones laborales; y **Cuarto:** Se condena al señor Raimundo Manuel Perelló González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que han afirmado estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción, de publicidad y de doble grado de jurisdicción. Contradicción e insuficiencia de motivos y desconocimiento del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el medio de casación propuesto el recurrente alega: “que la Corte a-qua le rechazó la solicitud de reapertura de debates bajo el argumento de que la misma se fundamentó en el hecho de que su abogado no pudo comparecer por encontrarse enfermo, sin observar que ese no fue el único alegato utilizado para tal solicitud, porque también se señaló que era para de-

mostrar que ninguno de los actos del procedimiento le había sido notificado a persona ni en su domicilio, por lo que no se enteró que había una acción en su contra, lo que le privó de la oportunidad de ser oído en por lo menos uno de los grados de jurisdicción, circunstancias que sin lugar a dudas constituyen hechos nuevos susceptibles, por su importancia, de hacer variar la suerte del litigio, lo que la Corte debió haber comprobado, porque con esa actitud se violó el doble grado de jurisdicción; que a través de la reapertura de los debates se iban a establecer todos los hechos de la demanda, donde se determinaría quien era el verdadero empleador; que por demás la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, porque no dice si *Alexandro's 2000*, era un simple nombre comercial o una sociedad debidamente constituida y sin embargo condena tanto a dicha empresa como a los señores Perelló y García, sin establecer por ningún medio de prueba cual de los tres, daba efectivamente ordenes al trabajador, le pagaba salario, es decir, a cual de ellos estaba subordinado jurídicamente el actual recurrido y violó el derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación, así como el desconocimiento del papel activo del juez laboral, porque frente a la incomparecencia del apelante debió fijar nueva audiencia para darle oportunidad de concluir al fondo, de oficio u ordenar la reapertura de los debates solicitada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la reapertura de debates se justifica cuando, en consideración del tribunal apoderado, ha habido una substanciación incompleta o insuficiente o una violación del derecho de defensa, o cuando se produzcan o parezcan hechos o documentos nuevos que sean o puedan ser determinantes para la suerte del caso; que sin embargo, en el caso de la especie, no se ha producido ninguna de esas condiciones, ya que el impetrante fundamenta su pedimento en el hecho de que su abogado “no pudo comparecer por encontrarse enfermo”, hecho totalmente ajeno a la suerte del proceso; que, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de re-

ferencia; que, sin embargo, en el expediente obra una copia fotostática de un contrato (cuya autenticidad no ha sido cuestionada) de fecha 26 de abril del 2001, suscrito por los señores Raimundo Manuel Perelló y Alejandro García, en representación de la empresa Alexandro's 2000, de una parte, y por el señor Manuel Jorge Espinal, de la otra, en el cual se hace constar: 1°) que el señor Jorge Espinal, denominado "El Instructor", con un horario de trabajo "de 8 a 6 de lunes a viernes y de 8 a 12 los sábados", devengando un salario de RD\$2,500.00 semanales y un pago adicional de RD\$2,000.00 al final de cada mes; 2°) que dicho contrato tendría una duración de un año y se regiría por los artículos 32, 33 y 73 del Código de Trabajo; que ello pone de manifiesto la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Jorge Espinal y la empresa Alexandro's 2000 y los señores Perelló González y García, la primera en tanto que unidad económica y los segundos en su condición de propietarios de dicha unidad; que, en lo concerniente a la naturaleza jurídica de dicho vínculo contractual, si bien es cierto que en el contrato suscrito por el trabajador y el empleador se consigna que dicho vínculo contractual tendría una duración de un año, es decir, que se trataba de un contrato por cierto tiempo, no es menos cierto que la labor "diseñador instructor" para la que fue contratado el trabajador, es una empresa dedicada a la confección de prendas de vestir, en la que la labor del trabajador se requería de manera constante, normal, uniforme, extendiéndose indefinidamente y de forma ininterrumpida; de donde se concluye que se trataba en realidad de un contrato por tiempo indefinido; realidad que se impone, independientemente de lo que hayan pactado las partes, de conformidad con los Principios Fundamentales V y IX del Código de Trabajo;";

Considerando, que la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o deposita-

dos oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura;

Considerando, que es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento;

Considerando, que el papel activo del juez laboral permite a éste tomar cuantas medidas sean necesarias para la sustanciación del proceso, pero no le obliga a sustituir a las partes disponiendo medidas en beneficio de una de ellas cuando su inasistencia al Tribunal no le ha permitido plantearla;

Considerando, que no constituye un motivo suficiente para ordenar una reapertura de los debates ante el tribunal de alzada, el hecho de que por irregularidades en la citación el impetrante no pudiere asistir ante el tribunal de primer grado, pues con su asistencia a la jurisdicción de segundo grado el tiene la oportunidad de hacer los planteamientos que considere de lugar y presentar la prueba de rigor dentro del curso normal del procedimiento, no tratándose esa situación de un hecho nuevo que diere lugar a reabrir los debates;

Considerando, que en la especie, tal como se precisa la sentencia impugnada, la Corte a-qua entendió improcedente la solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrente, por no presentar en su solicitud hechos ni documentos nuevos que fueren útiles para la sustanciación del mismo y por estar fundamentada en la imposibilidad que tuvo su representante de asistir a la audiencia correspondiente por una supuesta enfermedad, decisión que no puede verse como una violación al derecho de defensa de la recurrente, a quién se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa a través de su recurso de apelación y la invitación para asistir a la audiencia que tuvo lugar para el conocimiento de dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del análisis de la prueba aportada por el demandante, de manera principal un contrato pactado el 26 de abril del 2001 por los recurrentes en representación de la empresa Alexandro's 2000 y el recurrido, donde se le reconoce la condición de trabajador a éste, el cual analizado por la Corte a-qua fue considerado por tiempo indefinido, sin que se advierta que en la ponderación de esa prueba incurriera en desnaturalización alguna, como tampoco lo hizo al imponer las condenaciones tanto a los recurrentes como a Alexandro's 2000, al no haberse establecido que ésta fuera debidamente constituida como una persona moral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimundo Manuel Perelló González, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Aurora Batista Polanco.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Vargas.
Recurrido:	José Manuel Mata Payamps.
Abogado:	Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Batista Polanco, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en Laguna Prieta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y por los sucesores de Manuel de Jesús Batista (alias Manuelico), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrido José Manuel Mata Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Félix Ramón Vargas, abogado de los recurrentes Juana Aurora Batista Polanco, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, cédula de identidad y electoral No. 031-0113745-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de septiembre del 2001, su Decisión

No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Manuel de Jesús Batista Pichardo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 10 de junio del 2003, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2001 por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, en representación del Sr. Manuel de Jesús Batista Pichardo, contra la Decisión No. 1 de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión del saneamiento de las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por el artículo No. 121 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, en representación del Sr. José Manuel Mata Payamps, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 25 de septiembre del 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: Se rechazan, las reclamaciones que sobre éstas parcelas hicieron los señores Juana Aurora Batista Polanco y Manuel Sánchez Batista, representados por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Se rechaza, el pedimento del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, respecto a la ejecución del poder cuotilitis, de fecha 12 de julio de 1998, pactado por él con el reclamante José Manuel Mata Payamps, puesto que dicho contrato no debe ejecutarse hasta tanto ésta decisión haya sido definitiva; Parcela No. 1109, Superficie: 42 As., 32 Cas., Linderos: al Norte: Carretera Puñal, Santiago; al Este: Parcela No. 511; al Sur: Parcelas Nos. 511 y 1110; al Oeste: Parcela No. 969 y Ramón Pérez; Se ordena, el registro del derecho de propiedad de ésta parcela a favor de José Manuel Mata Payamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0290634-8, casado con Quisqueya del Carmen Gil, domiciliado y residente en la casa No.

16 de Matanzas, Santiago, en comunidad con su esposa, libre de cargas y gravámenes; Parcela No. 1110 Superficie: 34 As., 51 Cas., Linderos: al Norte: Parcelas Nos. 1109 y 969; al Este: Parcela No. 511; al Sur: Parcela No. 511 y Sucs. de Jovino Baret; al Oeste: Sucs. de Jovino Baret; Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de José Manuel Mata Payamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0290634-8, casado con Quisqueya del Carmen Gil, domiciliado y residente en la casa No. 16 de Matanzas, Santiago, en comunidad con su esposa, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como los prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el tres de julio del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día cinco de septiembre del 2003, plazo que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día diez (10) de septiembre del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el seis (6) de enero del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Batista Polanco, por sí y por los Sucesores de Manuel de Jesús Batista (alías Manuelico), contra la sentencia dictada el 10 de junio del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Va-

lerio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iluminada Pérez Cruz.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenice Brito.
Recurrida:	Clara Rafaela Vidal Felipe.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y María Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada Pérez Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0318124-4, con domicilio y residencia en la calle Albert Tomás No. 134, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y María Ramírez, abogados de la recurrida Clara Rafaela Vidal Felipe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenice Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, cédula de identidad y electoral No. 001-1335648-9, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debida-

mente apoderado, dictó el 26 de septiembre del 2002, su Decisión No. 69, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Iluminada Pérez Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de noviembre del 2004, su Decisión No. 22, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, por la señora Iluminada Pérez Cruz, por órgano de su abogado el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, contra la Decisión No. 69 de fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por el Dr. Emmanuel Santillan Peguero, en solicitud de condenación en costas contra la señora Iluminada Pérez Cruz, por improcedente e infundado en derecho, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 69 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, a nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, por los motivos expuestos en ésta decisión; **SEGUNDO:** Se revoca: la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1995 que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; **TERCERO:** Se ordena: a las partes envueltas en éste expediente la contratación de un agrimensor o del mismo, que practique nuevos trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz, que ampara

el derecho de propiedad de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; Expedir la constancia que ampara los mismos derechos de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; **QUINTO:** Se ordena: al abogado del Estado la Destrucción de la Escalera construida por la señora Iluminada Pérez Cruz, dentro del área de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y la entrega de la porción de 5.90 Mts. que posee de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 15 y 121 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ella sobre la base de que el mismo fue ejercido fuera del plazo que establece el artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras; que tal medio de inadmisión no fue planteado por la señora Rafaela Vidal Felipe en ninguna de las dos audiencias celebradas al efecto; que conforme certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano el 8 de noviembre del 2002, se da constancia de que en ficha oficina postal del Ensanche Luperón se depositó el 8 de octubre del 2002 una correspondencia del Tribunal de Tierras destinada a la señora Iluminada Pérez Cruz, la que fue procurada por esta en el segundo aviso el 28 del mismo mes de octubre, lo que significa que la Decisión No. 69 de fecha 26 de septiembre del 2002 de Jurisdicción Original llegó al IMPOSDOM el 8 de octubre del 2002 y fue retirada por la señora Pérez Cruz, luego del 2do. aviso notificado el día 28 de ese mismo mes y año; que su recurso lo interpuso el 29 de octubre del mismo año, es decir, el día siguiente de retirar la indicada correspondencia, por lo

que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de un mes, previsto en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que la disposición final del artículo 119 que dispone que los plazos para ejercer los recursos contra decisiones del Tribunal de Tierras se computan a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, resulta inconstitucional tal mandato pues no pasa de racionalidad de toda norma jurídica y porque atenta contra un derecho fundamental a una tutela judicial como lo es el derecho de defensa y el de interponer los recursos legalmente establecidos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la primera audiencia celebrada el 22 de enero del 2003, por el Tribunal a-quo para conocer del recuso de apelación interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron de la manera siguiente: “La Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0748202-1 y 014-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 158 del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, a nombre y representación de la señora Iluminada Pérez, parte apelante; quién concluyó incidentalmente, solicitando que el Tribunal ordene un replanteo a los fines de determinar la porción que le corresponde a cada una de las partes envueltas en la presente litis y que los gastos ocasionados queden a cargo de nuestra representada; El Lic. Emmanuel Santillan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098023-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt, del sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, en nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, parte intimada; quién no se opuso a la medida solicitada por la parte apelante, agregando que podrían compartir los gastos”;

Considerando, que en atención a esos pedimentos de las partes, el Tribunal a-quo dictó la siguiente decisión: “Que este Tribunal después de haber deliberado ha resuelto: Acoger el pedimento planteado por la Licda. Berenice Brito, en su indicada calidad, el cual recibió la aprobación del Lic. Emmanuel Santillan, en representación de la parte intimada, en consecuencia ordena a la Dirección General de Mensuras Catastral designar uno de los inspectores a su cargo, para que procedan a realizar una nueva inspección en las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, en la cual deben estar presentes ambas partes en litis y se le concede un plazo de 60 días a partir de hoy a los fines de realizar la medida; una vez presentados dichos trabajos la parte más diligente deberá solicitar una nueva fijación de audiencia a los fines de conocer los resultados de la inspección”;

Considerando, que en la segunda audiencia celebrada por dicho tribunal, en fecha 4 de septiembre del 2003, a la que también comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados, éstos concluyeron del modo siguiente: “La Licda. Berenice Brito, de generales y calidades que constan, que presentó las conclusiones siguientes: a) Revocar en todas sus partes la Decisión No. 69, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Santo Domingo; b) Mantener con su fuerza y valor jurídico el certificado de título expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; c) Ordenar la entrega de 12.75 metros cuadrados, en posesión de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe; d) Concedernos un plazo de un mes a partir de la transcripción de las notas estenográficas, para formular un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; el Dr. Emmanuel Santillan, de generales que constan, que presentó las conclusiones siguientes: Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la señora Iluminada Pérez Cruz, a la Decisión No. 69 de fecha 26-9-2002, por falta de asidero jurídico y mal fundada; Segundo: Que se ratifique en todas

sus partes la Decisión No. 69 de fecha 26-9-2002, a favor de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe; Tercero: Que las costas del proceso sean otorgadas a favor del Lic. Emmanuel Santillan Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como se ha expresado, la entonces apelante y ahora recurrente en casación, solicitó del tribunal que ordenara un replanteo de los terrenos en discusión, medida a la que dio formal y expreso asentimiento la parte intimada en apelación y ahora recurrida y el que acogió el tribunal al ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, designar un Inspector para que procediera a realizar una nueva inspección de las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a que se refiere la presente litis, medida que fue ejecutada por el Inspector ad-hoc Agr. Ramón Damio Mejía Ortiz, quien rindió al Tribunal el informe correspondiente;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto la parte entonces intimada en apelación no propuso ante el Tribunal a-quo la inadmisión del recurso de apelación que había interpuesto la señora Iluminada Pérez Cruz, sino que por el contrario no se opuso a la medida solicitada por la apelante, lo que implicaba de su parte, conformidad con la admisión de la apelación en cuanto a la forma; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone también de manifiesto que el Tribunal a-quo después de dictar la sentencia incidental ordenando un replanteo de las parcelas en cuestión y fijado en fecha 26 de junio del 2003, la audiencia del día 4 de septiembre del mismo año, para conocer nuevamente del expediente, a la cual también comparecieron ambas partes y concluyeron sobre el fondo del recurso, declarando de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que estaba apoderado, sobre el fundamento siguiente: “Que, al este tribunal de alzada examinar la inadmisibilidad del indicado recurso de apelación, se comprueba que el mismo fue interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, mientras que, la decisión fue dictada y publicada en fecha 26 de septiembre del año 2002, que en consecuencia en

atención a las disposiciones establecidas en los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 26 de octubre del año 2002; por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío; sin embargo, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 124 y siguientes de la citada ley, este Tribunal procederá a la revisión de dicha decisión”; que, al fallar de ese modo resulta evidente que el Tribunal a-quo, violó el acuerdo tácito concertado entre las partes en causa al ponerse de acuerdo sobre la medida de instrucción ordenada y ejecutada y desconoció además las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que para mayor abundamiento que el Tribunal a-quo no ponderó el hecho de que la parte intimada en apelación no presento en ningún momento conclusiones tendentes a la inadmisión del recurso, sino que apoyó los de la apelante al no oponerse a la medida de instrucción solicitada por ésta y en la audiencia subsiguiente se limitó a concluir sobre el fondo del asunto y contradecir los alegatos de la apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo eventualmente conducir al Tribunal a-quo a suponer que en la especie, había una constancia ponderable de la interposición en principio extemporáneo del referido recurso de apelación, todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de darle oportunidad a la apelante como parte interesada de demostrar las causas de esa extemporaneidad, si existían; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, finalmente, que la recurrente alega que de acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), ella procuró el 28 de octubre del 2002, la correspondencia del Tribunal de Tierras contentiva de la notificación de la sentencia de jurisdicción original que había sido depositada en dicha oficina postal el 8 de octubre del mismo año; que como en dicha certificación no se da constancia de las fechas en

que se envió a la recurrente tanto el primer como el segundo aviso para el retiro de dicha correspondencia, resultaba indispensable investigar si hubo descuido o dejadez de la recurrente al no retirar sino después del segundo aviso la referida correspondencia o si por el contrario el vencimiento del plazo, en la especie, obedeció a causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reid & Compañía, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Leonardo Paniagua Guzmán.
Abogados:	Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figueres.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reid & Compañía, C. por A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Lope de Vega, de esta ciudad, representada por el Sr. Miguel Alberto Román, cédula de identidad y electoral No. 001-0072875-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Reid & Compañía, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figueroa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518650-6 y 001-1175939-5, respectivamente, abogados del recurrido Leonardo Paniagua Guzmán;

Vistas las resoluciones dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2002 y 1ro. de septiembre del 2005, que acogen la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por los Dres. Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda por alegado despido injustificado interpuesta por el recurrido Leonardo Paniagua Guzmán contra la recurrente Reid & Compañía, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por Leonardo Paniagua Guzmán contra Reid & Compañía, C. por A., por los motivos expuestos, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para Reid & Compañía, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Reid & Compañía, C. por A., a pagarle a la parte demandante Leonardo Paniagua Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$28,199.64); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Tres Pesos con 89/100 (RD\$254,803.89); más el valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (RD\$144,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100 (RD\$18,128.34); para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Uno con 87/100 (RD\$445,131.87); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años y dos (2) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por Reid & Compañía, C. por A., en contra del demandante principal Leonardo Paniagua Guzmán, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante, consistente en que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, por ser dicha solicitud improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por no haberse probado que haya peligro en la demora; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alb. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta Cuar-

ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Reid & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figueres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social Reid & Compañía, C. por A., contra la sentencia No. 301/03, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-0059, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza los términos de la demanda reconventional interpuesta por la empresa recurrente, Reid & Compañía, C. por A., por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado de pleno derecho, ejercido por la razón social Reid & Compañía, C. por A., contra su ex –trabajador Sr. Leonardo Paniagua Guzmán, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la razón social Reid & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Euclides Acosta Figueres y Eddy Peralta Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contrariedad de sentencias y violación del derecho de defensa del artículo 8, letra J de la Constitución y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 575 del Código de Trabajo y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: “que la sentencia impugnada incurrió en contradicciones, violación al derecho de defensa y falta de base legal, ya que no examinó las piezas y documentos que fueron depositados por la recurrente, lo que eventualmente hubiera podido influir en la suerte del proceso; que estatuyó, sin considerar como prueba, la comparecencia personal de las partes del 28 de septiembre del 2004, que demostraba las faltas incurridas por el trabajador, con lo que desconoció su papel activo; que en la instrucción del caso se dictaron dos sentencias contradictorias que no pueden fundamentar el fallo recurrido, ya que por sentencia del 10 de agosto del 2004 fue autorizado el depósito del acta de audiencia de fecha 11 de junio del 2003, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que contiene las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, quien confirma que el trabajador fue despedido por las faltas cometidas en sus labores y sin embargo por sentencia anterior del 1ro. de julio del 2004 y sin notificarla a la empresa, dicha corte rechazó el depósito de la carta de despido, lo que evidencia una contradicción y una grave violación al derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse, sino que falló el fondo del asunto sin considerar las pruebas, lo que amerita que la sentencia sea casada por falta de base legal y violación a los artículos 543 al 548 del Código de Trabajo y del papel activo del juez laboral”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, la Jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa y en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar y declarar: a) que el hecho material del despido no era controvertido; b) que procedía la exclusión de los nuevos documentos depositados por la empresa demandada originaria, Reid & Compañía, C. por A., mediante instancias de fechas ocho (08) y nueve (09) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por violación a los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; c) al rechazar los términos

de la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa, por falta de pruebas respecto al ejercicio abusivo, ligero o temerario de las vías de derecho; d) al rechazar el abono de intereses legales y de astreintes por el concepto indicado ut-supra; e) que en esa instancia la empresa demandada no demostró oportunamente haber comunicado el despido ejercido a las autoridades administrativas de trabajo; consideraciones estas que la Corte hace suyas; que a propósito de la solicitud de autorización de nuevos documentos depositados por la empresa, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la Corte emitió, en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), su ordenanza No. 916/2003 mediante la cual excluyó, entre otros documentos, la comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); que el artículo 91 del Código de Trabajo establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que en la especie la empresa recurrente Reid & Compañía, C. por A., no demostró oportunamente haber satisfecho el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, a través de la comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo, en el tiempo y forma previstos, razón por la cual procede declarar su carácter injustificado, de pleno derecho; que los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, organizan un régimen estricto para la admisión de nuevos documentos, en procura de evitar sorpresas procesales y desequilibrio en los debates; en la especie, la empresa intentó en primer grado, en forma infructuosa, introducir nuevos documentos, y aún cuando no existía duda alguna de que al momento de ejercer tanto la demanda inicial como el presente recurso de apelación, tenía en sus manos estos documentos, no los depositó conjuntamente con el escrito del recurso, tal y como

indica el artículo 508 del Código de Trabajo, por lo que al haber intentado nueva vez obtener autorización para depositarlos, los mismos resultaron excluidos por ordenanza de esta Corte, por no verificarse las circunstancias exigidas por el legislador y cobrando aplicación el principio: *Nemo proipiam turpitudinen allegans*”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que en la especie, la Corte a-qua determinó que el hecho del despido no fue controvertido y que la recurrente no demostró la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo en el tiempo previsto por la ley, ya que la comunicación del 27 de diciembre del 2003 con la que la recurrente pretendía demostrar el cumplimiento de esta obligación, fue excluida como medio de prueba por el Tribunal, al comprobar que la solicitud efectuada por la empresa para el depósito de este documento, resultaba improcedente, ya que dicho Tribunal pudo comprobar que al momento de interponerse el recurso de apelación, la recurrente conocía de la existencia de este documento, pero no lo depositó conjuntamente con su escrito inicial, como era su obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 508 del Código de Trabajo; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo ordenó la exclusión de este documento, fundamentado en la facultad que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo que le permite conceder o negar la solicitud de depósito de documentos de forma posterior al escrito inicial, sin que con esta decisión, la Corte a-qua haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario, actuó conforme a la facultad soberana que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo; que en cuanto a la alegada contrariedad de sentencias y falta de base legal, que según la recurrente adolece la sentencia recurrida, el análisis de la misma permite comprobar que el Tribunal a-quo al establecer que el despido era injustificado, hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, lo que permite a esta Corte apreciar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reid & Compañía, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago, de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Augusto Díaz de León.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Pérez.
Recurridos:	Ana Elvira Reyes López y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Díaz de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0768070-4, con domicilio y residencia en la calle Ramón de Jesús Enrique Rodríguez No. 4, Ensanche Antonio Duvergé, Honduras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0020073-2, abogado del recurrente Rafael Augusto Díaz de León, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0082553-8, abogado de los recurridos Ana Elvira Reyes López y compartes;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, y los Solares Nos. 9 y 13 de las Manzanas Nos. 562 y 603-B del Distrito Catastral No. 1 también del Distrito Nacional, el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original dictó el 26 de marzo del 2002, su Decisión No. 13, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma por las señoras Dolores Campero Reyes y Ana Elvira Reyes López, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero del 2003, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 2002, por la señora Dolores Cambero Reyes, por conducto de sus abogados Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Huáscar Esquea Guerrero, en contra de la Decisión No. 13 dictada en fecha 26 de marzo del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 9 de la Manzana No. 562 y el Solar No. 13 de la Manzana No. 604-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge el desistimiento contenido en el acto de fecha 12 de julio del 2002, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del municipio de Moca, Dr. Tomás Roque Hernández; **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 13 de fecha 26 de marzo del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 9 de la Manzana No. 562 y Solar No. 13 de la Manzana No. 603-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo íntegramente es el siguiente: **1ro.-** Se ordena la revocación de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 11 de junio de 1992 y 19 de marzo de 1993, relativas a la determinación de herederos y transferencia de los Solares Nos. 9 y 13 de las Manzanas Nos. 603-B y 562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **2do.-** Se declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Fulgencia Marcelina Reyes López, son sus herederos irregulares señores: César Reyes, Dulce

María Reyes, Simón Bolívar Reyes, Rubén Antonio Reyes Grullón, Ana María Reyes Grullón, Yamil Elías Reyes Suárez, Juana Reyes Grullón y Josefina Reyes Grullón; **3ro.**- Reserva los derechos que pudieran tener los Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Claudio Isidoro Acosta García, Carlos García Hernández y Licdos. Patricio Antonio Nina y José Antonio Burgos C., relativo al contrato de cuota litis de fecha 25 de junio del año 1992, convenido con la señora Ana Elvira Reyes López, para que el mismo sea reclamado por ante la jurisdicción ordinaria; **4to.**- Acoge los siguientes contratos de cuota litis; a) de fecha 10 de junio de 1997, suscrito por la señora Ana Elvira Reyes López y Dr. Clemente Sánchez G., legalizado por el Lic. Nicanor Guillermo Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) de fecha 10 de junio de 1997, suscrito entre los señores Josefina Reyes Grullón, Simón V. Reyes López, Dulce M. Reyes Grullón, Delfín Reyes Grullón, Rubén Antonio Reyes Grullón, Ana María Reyes Grullón, Juana Reyes Grullón, sucesores de César Reyes López y el Lic. Clemente Sánchez; **5to.**- Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Solar No. 9 de la Manzana No. 562, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, área: 557.40 Mts2.: a) cancelar el Certificado de Título No. 92-4098, que ampara el derecho de propiedad del solar precedentemente citado, expedido a favor de los señores Dolores Campero Reyes y Dr. Rafael Augusto Díaz; b) expedir el certificado de título correspondiente, que ampara el derecho de propiedad del solar precedentemente citado en la siguiente forma y proporción: 1-1 278.42 Mts2., para la señora Ana Elvira Reyes López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 054-0013659-3, domiciliada y residente en la calle Córdova No. 99, de la ciudad de Moca, República Dominicana; 1-2 105.34 Mts2., para el Lic. Clemente Sánchez González, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0082553-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; 1-3 173.63 Mts2., los señores Ramón Emilio Reyes, Dulce María Reyes, Yamil Reyes Suárez, Rubén Antonio Reyes Grullón, Juana Reyes Grullón, Josefina Antonio Reyes Grullón y Ana María Reyes Guzmán;

c) levantar cualquier oposición que afecte el referido inmueble; Solar No. 13 de la Manzana No. 603-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Area: 456.37 Mts²; a) cancelar el Certificado de Título No. 92-4251, que ampara los derechos de propiedad sobre el inmueble citado anteriormente, expedido a favor de los señores Dolores Campero Reyes y Dr. Rafael Augusto Díaz de León; b) expedir el correspondiente certificado de título que ampara el derecho de propiedad del solar precedentemente citado, en la siguiente forma y proporción: 1-1) 227.96 Mts²., para la señora Ana Elvira Reyes López, de generales que constan: 1-2) 99.74 Mts²., para el Lic. Clemente Sánchez González; 1-3) 128.67 Mts²., a favor de los señores Ramón Emilio Reyes, Dulce María Reyes, Yamil Reyes Sánchez, Rubén Antonio Reyes Grullón, Juana Reyes Grullón, Josefina Antonia Reyes Grullón y Ana María Reyes Guzmán; c) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis que por esta decisión se resuelve: Parcela No. 127 Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, Area: 3,144.30 Mts².; a) cancelar el certificado de título (constancia anotada) que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Dolores Campero Reyes y Dr. Rafael Augusto Díaz de León; inscrito en el Libro No. 777, Folio 49 y 1170, Folio 79; b) expedir las constancias anotadas en el certificado de título que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: 1-1) 1,570 Mts², para la señora Ana Elvira Reyes López; 1-2) 594.27 Mts²., para el Lic. Clemente Sánchez González; 1-3) 799.45 Mts²., para los señores César Reyes López, Dulce María Reyes López, Simón Bolívar Reyes, Rubén Antonio Reyes Grullón, Ana María Reyes Grullón, Yamil Elías Reyes Suárez, Juana Reyes Grullón y Josefina Reyes Grullón, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 031-0107823-0; 031-0102039-8; 054-0018580-5; 054-0003376-4; 054-0025270-5; 054-0003503-4 y 054-0000735-1, domiciliados y residentes en la calle Córdova No. 99, de la provincia de Moca, República Dominicana; c) levantar

cualquier oposición que afecte la parcela objeto de la presente litis que por esta sentencia se resuelve”; c) que contra ésta última sentencia interpuso recurso de casación la señora Dolores Cambero Reyes, el cual fue resuelto por decisión de fecha 29 de septiembre del 2004, rendida por esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Cambero Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de enero del 2003, en relación con la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 y los Solares Nos. 9 y 13 de las Manzanas Nos. 562 y 603-B, del Distrito Catastral No. 1, todas del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Clemente Sánchez González, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado”; d) que contra la misma sentencia del 28 de enero del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto ahora otro recurso de casación el señor Rafael Augusto Díaz de León, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre del año 2004, invocando los medios que se indican más abajo;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita en primer lugar la revocación del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza al recurrente a emplazar a los recurridos y declarar irrecibible el recurso de casación de que se trata en virtud de los artículos 4 de la Ley de Casación y 133 y 134 de la Ley sobre Registro de Tierras; y subsidiariamente que sea declarado inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 y los artículos ya ci-

tados en el primer medio de inadmisión, alegando en síntesis que como el recurrente no apeló la sentencia de Jurisdicción Original, no puede ahora recurrir en casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, por tanto, es inadmisibile el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el recurrente no probó que interpusiera recurso de apelación contra la Decisión No. 13 de fecha 26 de marzo del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco ha demostrado que la situación jurídica creada por ésta haya sido modificada por la sentencia impugnada, casos en los cuales hubiera podido dentro de los plazos que establece la ley, recurrir en casación; que por consiguiente, su recurso es y debe ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Díaz de León, contra la sentencia dictada el 28 de enero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 23 y los Solares Nos. 9 y 13 de las Manzanas Nos. 562 y 603-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Clemente Sánchez González, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello No. 23, Edif. Orange, tercer nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de finanzas Sr. Pierre Ives Janin, de nacionalidad francesa, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1774465-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1538154-3, respectivamente, abogados de la recurrente Orange Dominicana, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2005, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 20 de septiembre del 2005, suscrito entre las partes Orange Dominicana, S. A. y Fátima Boucetta de Montero, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, abogada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el pretender hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Orange Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sergio Manuel Mateo.
Abogado:	Dr. Pedro José Zorrilla González.
Recurridos:	Servicolt, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto Santana Batista y Dr. Pedro José Zorrilla González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0047808, con domicilio y residencia en la calle El Sol No. 75, parte atrás, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro.

de julio del 2005, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro José Zorrilla González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0105920-2 y 001-0077525-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Servicolt, C. por A., Avis Rent-A-Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Sergio Manuel Mateo contra los recurridos Avis Servicolt, C. por A., Rent-A-Car y Luis Rodríguez y Avelino Abreu, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ser-

gio Manuel Mateo y el demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, pagar al demandante Sergio Manuel Mateo, la cantidad de RD\$12,890.92, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,653.26, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,445.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,571.24, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$20,717.55, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$65,825.76, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$10,970.96 mensual; **Tercero:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Avis Servicolt, C. por A., Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. Rent A Car, Luis Rodríguez y Avelino Abreu, contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Sergio Manuel Mateo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Sergio Manuel Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y pro-

vecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua se limitó a acoger el recurso de apelación de la demandada y a condenar al demandante al pago de las costas del procedimiento, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia impugnada se observa que la misma se fundamenta en las motivaciones de la recurrida sin ponderar los medios de pruebas que se le depositaron donde se demuestra que ésta utilizó un documento de pago de un trabajo pendiente en el taller y le coloca una cláusula que hace creer que es pago de prestaciones laborales, sin analizar su contenido, ni la copia del cheque del 14 de junio del 2004, donde se expresa que se trata de un “pago de trabajos pendientes en taller por la suma de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00), indicativo de que el trabajador no recibió dichas prestaciones, así como tampoco analizó la sentencia de primer grado, la cual si impartió justicia; que por otra parte el Tribunal a-quo no se dio cuenta que el despido fue comunicado a las autoridades del trabajo después de haber transcurrido el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo para esos fines, por lo que tenía que declararlo injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en su demanda la parte recurrida indica que su despido fue operado en fecha 2 de junio del 2004, no el día 1ro. de junio, como posteriormente alega sin probarlo por ningún medio; que del estudio exhaustivo de los diferentes documentos y hechos ya indicados, esta Corte ha podido determinar que el despido se produjo verbalmente a partir del día 2 de junio del 2004, que es la fecha en que según consta en la demanda el recurrido se enteró del

mismo, ya que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que el despido se origina el día 1ro. del 2004, con excepción de la referida comunicación que se dirigiera al trabajador y que esta Corte lo aprecia como un error material que no puede generar derecho, pues ha quedado establecido que la simple mención de una fecha calendario no determina el momento del despido, sino que éste tiene lugar jurídicamente cuando llega al conocimiento del trabajador y por declaración contenida en su propia demanda como ya se ha indicado el mismo sostiene que se entero en fecha 2 de junio según se deduce de la misma; que por las apreciaciones antes indicada se ha determinado que el despido indicado fue comunicado dentro del plazo legal y en la forma que establece la ley, por lo que se ha dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que dispone que, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que de las faltas atribuidas por la recurrente al recurrido, esta Corte solo ha podido establecer las ausencias del trabajador, los días 11 y 29 del mes de mayo, de acuerdo con las declaraciones del señor Luis Alcántara Rodríguez, presentado por el trabajador como testigo, por ante el Juzgado a-quo, según acta de audiencia que reposa en el expediente, que expresa: “ P. El único problema de él era que era faltador, es la única queja que tenemos de ese muchacho, por eso se despidió, las últimas faltas que recuerdo fueron en el mes de mayo 11 y 29 de ese mes”; que por las declaraciones ya transcritas esta Corte declara justificado dicho despido en vista de que la recurrente ha logrado probar la justa causa invocada, dando cumplimiento de esa forma a los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código Civil; que los derechos adquiridos deben ser rechazados también por haber sido satisfechos según recibo de descargo de fecha 21 de junio del 2004, donde el trabajador recurrido expresa haber recibido por parte de Avis Servicolt, C. por A.,

la suma de Dos Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,300.00), correspondientes al monto de trabajo realizado, derechos adquiridos y eventuales que le corresponden al trabajador por motivo del contrato de trabajo que les unía, indicando además que no existe otro concepto o suma de dinero pendiente de pago a cargo del trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo, dentro de su soberano poder de apreciación, tienen la facultad de dar por establecida la prueba de las faltas atribuidas a un trabajador para justificar un despido y la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo, cuando del análisis de la prueba aportada llegan a ese convencimiento;

Considerando, que el ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo establece como una causal de despido la “inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 59”;

Considerando, que para determinar si un empleador ha comunicado a las autoridades del trabajo el despido y sus causas dentro del plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, el tribunal debe previamente precisar la fecha en que el mismo se originó, cuando está en discusión ese hecho;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras analizar la prueba aportada por las partes, particularmente las declaraciones del señor Luis Alcántara, testigo presentado por el propio trabajador demandante llegó a la conclusión de que éste dejó de asistir a sus labores sin causa justificada los días 11 y 29 de mayo del año 2004, lo que le permitió declarar justificado el despido ejercido en su contra;

Considerando, que de igual manera a juicio del Tribunal a-quo, el despido aludido tuvo lugar el día 2 de junio del 2004, tal como lo había señalado en su escrito de demanda el recurrente, por lo que

al ser comunicado el 4 de junio de ese año a las autoridades de trabajo, el empleador lo hizo dentro del término legal;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente el Tribunal a-quo no rechazó la demanda bajo el fundamento de que él había recibido el pago de sus prestaciones laborales, sino por haber considerado el despido justificado, precisando que el pago que el demandante recibió el 21 de junio del 2004, correspondió a trabajo realizado y a derechos adquiridos de dicho trabajador, lo que descarta la desnaturalización de los hechos invocados por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Manuel Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Camilo Yaryura Bonetti.
Abogada:	Dra. Isabel A. Mateo Ávila.
Recurridos:	Antonio Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal y José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0791274-3, domiciliado y residente en la calle Viriato Fiallo No. 9, Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado del recurrente Ing. Camilo Yaryura Bonetti;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Báez, por sí y por los Licdos. Yonis Furcal y José A. Báez Rodríguez, abogados de los recurridos Antonio Florentino, Jhonny José Amaury Camilo Baldera y Alejandro Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2004, suscrito por la Dra. Isabel A. Mateo Ávila, cédula de identidad y electoral No. 001-0148317-0, abogada del recurrente Ing. Camilo Yaryura Bonetti, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y José A. Báez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0394084-7 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Antonio Flo-

rentino, Jhonny José Amaury Camilo Baldera y Alejandro Polanco, contra el recurrente Ing. Camilo Yaryura Bonetti, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a Yaryura y Asociados y al Ing. Camilo Yaryura Bonetti, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara irrecibible la demanda interpuesta por los señores Antonio Florentino Encarnación, Jhonny José Amaury Camilo Baldera y Alejandro Polanco, contra CLIMATEC, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Isabel A. Mateo Avila, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Antonio Florentino E., Jhonny Camilo y Alejandro Polanco, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por ser interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Yaryura & Asociados, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Acoge la demanda interpuesta por los señores Antonio Florentino E., Jhonny Camilo y Alejandro Polanco, en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se rechaza; **Quinto:** Condena al Ing. Camilo Yaryura Bonetti, a pagarle a: 1) Antonio Florentino Encarnación: 28 días de preaviso igual a RD\$19,598.60; 405 días de cesantía igual a RD\$283,479.75; 18 días de vacaciones igual a RD\$12,599.10; salario de navidad igual a RD\$16,680.00; salarios caídos igual a RD\$66,720.00; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$100,080.00; todo en base a un salario mensual de

RD\$16,680.00 y un tiempo de 21 años y 9 meses, haciendo un total de RD\$499,157.45; 2) Jhonny Amaury Camilo: 28 días de preaviso igual a RD\$4,061.68; 213 días de cesantía igual a RD\$30,897.78; 18 días de vacaciones igual a RD\$2,611.08; salario de navidad igual a RD\$3,457.00; la suma de RD\$13,600.00, por concepto de salarios caídos; más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$20,742.00; todo en base a un salario de RD\$3,457.00 mensual y 9 años y 3 meses de trabajo, que hace un total de RD\$75,369.54; 3) Alejandro Polanco: 28 días de preaviso igual a RD\$5,921.72; 350 días de cesantía, igual a RD\$74,021.50; 18 días de vacaciones igual a RD\$3,806.82; salario de navidad, igual a RD\$5,040.00; salarios dejados de pagar, igual a RD\$20,160.00; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$30,240.00; todo en base a un salario de RD\$5,040.00 mensual y un tiempo de trabajo de 18 años y 5 meses; haciendo todo un total de RD\$139,190.04; **Sexto:** Sobre estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537, último párrafo, del Código de Trabajo, referente a la variación en el valor de la moneda determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Ing. Camilo Yaryura Bonetti, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción entre los motivos y el fallo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que ante la Corte a-qua concluyó señalando que el recurrente nunca fue empleador de los demandantes,

por lo que debía ser excluido del proceso, para lo que se depositó el acta de la asamblea que decretó la liquidación de la empresa CLIMATEC, C. por A., que era la empleadora de ellos, y en la cual se designó como su único liquidador al señor Jaime Yaryura Bonetti, depositándose además el informe de dicho liquidador, acogido plenamente por la asamblea general de la compañía, ninguno de los cuales fueron ponderados por dicho tribunal; que cuando una empresa entra en situación de liquidación sólo el liquidador puede representarla, no siendo responsable de las obligaciones que contraiga ésta, quien haya sido su presidente, sin embargo se imponen condenaciones en contra del recurrente por esa condición; que por otra parte, se desnaturalizaron los hechos al expresarse que se pidió la exclusión de Yaryura & Asociados, pero no dice lo mismo del pedimento hecho en favor del señor Camilo Yaryura por esas mismas razones, condenándole porque supuestamente siguió laborando en su casa a su nombre y si excluyeron a Yaryura & Asociados por no ser empleadora, no podían condenar al ingeniero Yaryura, por ser su presidente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que el Ing. Camilo Yaryura era presidente de la desaparecida CLIMATEC, C. por A., pues el testigo a cargo de los trabajadores Martín Antonio Rojas Abreu, cuando a una pregunta de: ¿Qué tiene que ver Yaryura con CLIMATEC? Responde: “El es el presidente de la empresa y que él seguía haciendo su instalación de aire cuando los retira” y Fiordaliza Rodríguez, testigo a cargo de la empresa por ante el Tribunal a-quo, declaró que CLIMATEC cierra definitivamente en enero del 2002, y que el Ing. Yaryura trabajaba desde su casa como Ing. Yaryura; que además de que el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, no niega el contrato de trabajo con los trabajadores recurrentes, pues sólo se circunscribe a pedir que se declaren buenas y válidas las causas que dieron lugar a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, solicita que se declare injustificada la dimisión y que se condene a los trabajadores a pagar el preaviso a favor del mismo, según el salario deven-

gado por éstos; que con relación al pedimento de que se declaren buenas y válidas las causas de la suspensión solicitada, es rechazada, puesto que existe depositada en el expediente la Resolución No. 18-2002 del Secretario de Estado de Trabajo como consecuencia del recurso jerárquico que confirma la Resolución del Director General de Trabajo No. 2292/2001, del 20 de diciembre del 2001, que declaró de no haber lugar la solicitud de suspensión de que se trata y no existe constancia de que la misma haya sido impugnada por ningún medio o instancia, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que con relación a la dimisión alegada figura depositada en el expediente la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en base a las faltas antes mencionadas y recibida en este organismo oficial el 5 de abril del año 2002, con lo cual se comprueba que se le ha dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que establece que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que cuando el presidente de una sociedad comercial que entra en proceso de liquidación y disolución, continúa utilizando los trabajadores de dicha empresa a sus expensas, para realizar trabajos similares a los que efectuaba la misma, se convierte en el empleador sustituido, que de acuerdo a la disposición legal antes indicada adquiere las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo con anterioridad al momento en que asumió la dirección de los trabajos por cuenta propia;

Considerando, que la obligación que contrae un trabajador dimisivo de pagar una indemnización igual al importe del preaviso

cuando no prueba la justa causa de la dimisión, de acuerdo al artículo 102 del Código de Trabajo es frente a su empleador, por lo que todo demandado que en ocasión de una demanda de esta naturaleza invoque que la misma es injustificada y solicita que el demandante sea condenado a ese importe, está admitiendo su condición de empleador;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido que el recurrente después de haberse decretado la liquidación de la empresa CLIMATEC, C. por A., siguió realizando las mismas actividades que ésta ejecutaba, con la utilización de los demandantes como sus trabajadores, con lo que se produjo una sustitución de empleadores, que hizo tanto al empleador sustituido como al recurrente, responsables de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo de los recurridos, inaplicación del artículo 64 de Código de Trabajo;

Considerando, que en adición a esa situación apreciada soberanamente por los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización alguna, el Tribunal a-quo dio por establecido la condición de empleador del recurrente del medio de defensa que enarbó para rechazar la demanda en su contra, al invocar que la dimisión era injustificada por estar los trabajadores legalmente suspendidos, a la vez que reclamó, en su beneficio la aplicación del referido artículo 102 del Código de Trabajo, al exigir que a los demandantes se les condenara a pagarle el importe correspondiente al preaviso, lo que constituye un reconocimiento a su condición de empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Yonis Furcal y José A. Báez Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A.
Abogados:	Lic. Flavio L. Bautista T y Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Rafael Francisco Peña Mata.
Abogados:	Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rebaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A., entidades de comercio constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 221, representadas por su presidente, el señor Eduardo Jana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063547-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Flavio L. Bautista T y el Dr. Reynaldo de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019278-8 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de las recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0783899-9 y 001-1449205-1, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Francisco Peña Mata;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Francisco Peña Mata, contra las recurrentes Empresas Mayo, S. A. y Dry

Clean-USA, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Rafael Francisco Peña y la empresa Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., a pagar a favor del Sr. Rafael Francisco Peña Mata, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; B) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,352.54; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,937.48; D) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$12,589.20; F) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$30,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 18/100 Pesos Dominicanos (RD\$71,754.18); **Tercero:** Condena a las empresas Dry Clean-USA, y en intervención forzosa contra Empresa Mayo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Dorotea Pereyra Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por el establecimiento comercial Dry Clean – USA y por la razón

social Empresas Mayo, S. A., contra sentencia No. 552-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2003-00092, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena de forma conjunta y solidaria a la parte que sucumbe, Dry Clean–USA y Empresas Mayo, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Dorotea Pereyra Núñez y Eldo Zacarías Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación y desnaturalización de documento. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia impugnada a pesar de indicar que en el expediente se encuentra una declaración jurada depositada por Empresas Mayo, S. A., el tribunal no se detiene a ponderar lo suficiente el contenido de dicho documento para descartarlo como prueba de que dicha sociedad estaba liberada del pago de bonificaciones al recurrido, ya que en el mismo se demuestra que ella no obtuvo beneficios; que asimismo se expresa en la citada decisión, que la recurrente no probó por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley haber pagado, lo que contrasta con la verdad, toda vez que si no lo hizo fue porque no se le permitió llevarlo a cabo a través del informativo testimonial por ella solicitado, lo que le fue negado, concluyendo el expediente con la celebración de una sola audiencia, incurriendo además en una contradicción, porque a la vez que se declara que Empresas Mayo, S. A., depositó una declaración jurada, se le condena al pago de los derechos adquiridos, bajo el pretexto de que no probó haberse liberado con el pago de los mismos;

Considerando, que también se hace constar en la sentencia objeto de este recurso, lo siguiente: “Que la razón Mayo, S. A., depositó “declaración jurada de sociedades” por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a los años fiscales dos mil dos (2002) y ... (2003), en las cuales se observan en la casilla número veinticinco (25) saldos negativos; que de la comunicación de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, se desprende que la misma despidió al Sr. Rafael Francisco Peña en esa misma fecha, alegando justa causa para ello, lo cual no probó por ante esta alzada por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, por lo que procede acoger las pretensiones del reclamante, y rechazar el recurso de apelación de que se trata por falta de pruebas; que corresponde por ley los derechos adquiridos, por lo que procede le sean acordados los mismos, más aún cuando la empresa no ha demostrado haberse liberado con el pago de los mismos”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 633 y 635 del Código de Trabajo, ante el tribunal de alzada la producción y discusión de pruebas tiene lugar en la misma audiencia en que los vocales intentan la conciliación de las partes, una vez que el juez presidente advierte la imposibilidad de que las partes arriben a un acuerdo, lo que obliga a éstas a presentar en esa audiencia los testigos que pretendan hacer oír en apoyo de sus pretensiones, cuyos datos deben haber sido depositados con dos días de antelación ante la secretaría del tribunal, siendo facultativo de los jueces la fijación de una nueva audiencia a fin de que una parte o ambas partes celebren un informativo testimonial;

Considerando, que en ese orden de ideas, el tribunal que frente al pedimento de una parte de que posponga una audiencia de discusión del recurso de apelación para darle oportunidad a presentar testigos, proceda a negar tal petición, no incurre en violación alguna, por haber actuado de acuerdo a las prerrogativas que le otorga la ley;

Considerando, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador demandante, adquiere la obligación de probar que éste incurrió en las faltas por él invocadas para poner fin al contrato de trabajo, debiendo el tribunal declarar el despido injustificado, si a su juicio esa prueba no se produjo;

Considerando, que en la especie, el empleador depositó la carta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, con lo que admitió ser el responsable de la terminación del contrato de trabajo que le ligó con el recurrido y adquirió la obligación de demostrar que el trabajador había incurrido en las faltas señaladas en dicha comunicación como las causantes de su decisión, lo que no pudo hacer al no presentar dicha prueba en el momento en que correspondía y rechazarle el Tribunal a-quo, en forma correcta, la posposición de la audiencia de producción de pruebas y discusión del recurso a esos fines;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado en ese sentido;

Considerando, que sin embargo procede casar la sentencia en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios impuesta a las recurrentes, pues a pesar de que el Tribunal a-quo señala que la demandada depositó la declaración jurada de sociedades por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a los años fiscales 2002 y 2003, con saldos negativos, le impone la obligación de ese pago, sin dar motivos para ello;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de participación en los be-

neficios de las empresas, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Puro Milcíades Madera Chávez.
Abogado:	Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez.
Recurridos:	Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez.
Abogados:	Lic. Raúl Ortiz y Dr. Juan B. Ramírez J.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Puro Milcíades Madera Chávez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095606-9, con domicilio y residencia en la calle Heriberto Pieter No. 52, Ensanche Naco, y Vilma Luz Madera Chávez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0004821-5, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 80, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortíz, en representación del Dr. Juan B. Ramírez J., abogado de los recurridos Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 034-0003859-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Juan B. Ramírez J., cédula de identidad y electoral No. 001-1001441-2, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores del finado Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (a) Feso, contra la Decisión No. 18 de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de mayo de 1994, en relación con los Solares No. 1 al 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central dictó el 14 de marzo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, al recurso de revocación por causa de fraude, interpuesto mediante instancia de fecha 30 de agosto de 1994, por el Dr. Leonel Sosa Taveras, a nombre de los sucesores de Rafael Arquímedes Rodríguez (a) Feso, representados por el Ing. Puro Madera Rodríguez, en relación con los Solares Nos. 1 al 5 Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Valverde Mao”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Error y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el tercer medio del recurso propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, alegan en síntesis, que la sentencia carece de base legal porque al sostener el Tribunal a-quo que no ha habido fraude ni mala fe, a pesar de que se ha practicado una mensura en terrenos que no son propiedad de los recurridos, a quienes nadie conoce en el lugar, ni presentaron al tribunal ningún medio de prueba y en el que su propio abogado Dr. Juan B. Ramírez Jiménez, concluyó reconociendo que se había procedido a la duplicidad del saneamiento del terreno que hoy es la Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Valverde (Mao), propiedad de la finada María Mercedes Rodríguez y Eliseo Rodríguez y que se declarara nulo el saneamiento practicado en virtud de la Resolución No. 18 del 6 de diciembre de 1991 que da prioridad para sanear los Solares Nos. 1 al 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del referido municipio y de que en razón de que tanto la parte demandante como la demandada alegan tener derecho sobre la parcela ya indicada, erróneamente saneada como solar, el expediente en cuestión sea remitido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a fin de que se establezcan los derechos

que puedan tener una o la otra parte; que el abogado de la parte entonces recurrida en el recurso de revisión, admitió que se practicó una doble mensura;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto al fondo, la impugnación consiste en los alegatos siguientes: “(...) en acto de mala fe la Dra. Altagracia Julia Abreu Rodríguez, en supuesta representación de Lucía Rodríguez Vda. Abreu, inició un proceso de saneamiento de los solares del 1 al 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Valverde (Mao). (...) en razón de la muerte de la Sra. Lucía Rodríguez Vda. Abreu, continuaron el proceso de saneamiento sus sucesores la Dra. Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez. (...) fundamentó en que supuestamente la Sra. Lucía Rodríguez Vda. Abreu, quien era hija de la Sra. María Mercedes Rodríguez, había ocupado dichos terrenos por más de 40 años, y por lo tanto, habría adquirido el derecho de propiedad por prescripción. (...) no obstante haberse hecho la oposición de referencia en fecha 27 de octubre del año 1993, el Tribunal constituido por la Dra. Nilda Infante Brito, Juez de Jurisdicción Original, conoció de una audiencia, sin citar a nuestros representados. (...) sin conocer de nueva audiencia en fecha 22 de abril de 1994, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 18. (...) se trata de las porciones de terreno comprendidas dentro de la Parcela No. 121, propiedad de los sucesores del Sr. Rafael Arquímedes Madera (Feso), por lo tanto es un doble saneamiento el que se ha pretendido realizar. (...); que en ausencia de pruebas que demuestren los alegatos de los recurrentes y tratando de esclarecer sobre la irregularidad invocada, fue requerida información a la Dirección General de Mensuras Catastrales, recibiendo como respuesta, el oficio descrito en la realización de hechos de esta sentencia; que en consecuencia, a este tribunal no se han aportado los elementos de convicción que demuestren el fraude previsto en el Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras; que por tal razón resuelve rechazar los pedimentos de la parte recurrente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo no se refiere a los documentos que los recurrentes alegan que fueron depositados y no ponderados, o sea, que no fueron tomados en cuenta;

Considerando, que tampoco hay constancia alguna en la sentencia impugnada de los motivos que impidieron a la Dirección General de Mensuras Catastrales rendir a dicho tribunal los informes que en relación con el doble saneamiento le había sido requerido, puesto que no bastaba a dicho Departamento Técnico en informar al Tribunal que no podía ofrecer la información que el mismo le había solicitado, porque no podía obtenerla en los planos, dado que habiéndose procedido al saneamiento de dicho terreno y alegando que en el mismo se procedió a un doble saneamiento y habiendo los recurrentes, según alegan, obtener fotocopia de esos planos, resulta evidente que el Tribunal a-quo debió ordenar las medidas que fueren pertinentes a fin de que se procediera a realizar las medidas pertinentes para llegar al convencimiento de si ciertamente se había procedido o no a un segundo saneamiento en el mismo terreno y no lo hizo;

Considerando, que esta Corte estima que de haberse ordenado todas las medidas que considerara necesarias a fines de llegar a una suficiente clarificación del caso, el tribunal hubiera podido dar o arribar a una solución más clara, aún en el caso de que como consecuencia de ello entendiera la improcedencia del recurso de revisión por fraude de que fue apoderado, y por tanto dejar bien justificada su decisión en el caso de que se trata; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo del 2000, en relación con los Solares Nos. 1 al 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maximiliano Rijo Cedeño.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrida:	Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A. (SIPROS).
Abogada:	Licda. Lucrecia E. Aramboles D.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rijo Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0734345-1, con domicilio y residencia en la calle Marte No. 6, Barrio Jerusalén, El Hipódromo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucrecia E. Arambales D., abogada de la recurrida Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A. (SIPROS);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Lucrecia E. Arambales D., cédula de identidad y electoral No. 001-1221693-2, abogada de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo trabado con el acto No. 30/2005, de fecha diecisiete (17) de marzo del 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Sistemas Profesionales de Seguridad (SIPROS), contra el señor Maximiliano Rijo

Cedeño, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en acto No. 30/2005, de fecha 17 de marzo del 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de Sistemas Profesionales de Seguridad (SIPROS) y a requerimiento de Maximiliano Rijo Cedeño, en ocasión de la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero del 2005, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho

código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial a la recurrida no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2005 y notificado a la recurrida el 22 de junio del 2005, por acto No. 1288-05, diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rijo Cedeño, contra la ordenanza dictada el 29 de abril del 2005 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Lucrecia E. Aramboles D., abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrida:	María Altagracia Torres.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0014448-8, con domicilio y residencia en la calle Lic. Antonio Soler No. 3, del Barrio Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de la recurrida María Altagracia Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Torres contra el recurrente Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar justificada la dimisión presentada por la Srta. María Altagracia Torres en contra de la Banca Cigua Paga por los motivos señalados en la presente sentencia; **Segundo:** Condenar a la parte demandada a pagar a la trabajadora demandante los valores siguiente: a) 28 días de salario ordinario por

concepto de preaviso a razón de RD\$127.27 diario, lo que es igual a RD\$3,563.56; b) 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$127.27 diario lo que es igual a RD\$18,326.88; c) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$127.27 diario lo que es igual a RD\$2,290.86; d) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más la suma de RD\$3,000.00 por la parte demandada no tenerla inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y que las mismas pueden ser distraídas en provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Abel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al defecto comisiona, a la ministerial Guellin Almonte Marrero de Matos Alguacil Ordinario de esta sala y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por la recurrente; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al defecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 137-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al defecto condena a Fausto de León Hinojosa a pagar a favor de María Altagracia Torres la suma de RD\$1,516.42 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2002; ratificando la sentencia recurrida, en los demás ordinales; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a

Fausto de León Hinojosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Abel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por la falta de aplicación de las disposiciones en el artículo 98 del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Violación por la no aplicación de las versiones dadas por el único testigo de la causa; insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 56/00 (RD\$3,563.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Trescientos Veintiséis Pesos con 88/00 (RD\$18,326.88), por concepto de 144 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con 86/00 (RD\$2,290.86), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 42/00 (RD\$1,516.42), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2002; e) Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 04/00 (RD\$18,197.04), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Tres Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización por no tenerla inscrita en el Instituto

Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 76/00 (RD\$46,894.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicano (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Juan Francisco Carty Moreta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de diciembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Filomena Zoila Ricart.
Abogados:	Dr. Bienvenido Cordero Liriano y Lic. Angel S. Canó Sención.
Recurrida:	Ramón Felipe Antonio Antonio.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomena Zoila Ricart, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 39, Las Guaranas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. Angel S. Canó Sención, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-005655-9 y 001-0146681-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, cédula de identidad y electoral No. 056-0026749-5, abogado del recurrido Ramón Felipe Antonio Antonio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de octubre del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dirigida al Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Filomena Ricart, a través de sus abogados apoderados el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones

vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Balbuena, así como las contenidas en el escrito de readequación y motivación de conclusiones de fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil tres (2003), en representación de la señora Filomena Ricart; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, por ser improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, corregir el error material de escritura que figura en la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Merillo Antonio Espinal, en representación de los sucesores del finado Manuel Antonio, para que donde dice resolución de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), se lea resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), y a la vez se acoge la indicada instancia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, corregir el error de escritura que figura en la resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que sea eliminado el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Ureña y en su lugar en vez de Francisco Germán Antonio Acosta, se haga constar el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, que es lo correcto; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano, Notario Público de los del numero para el municipio de Las Guaranas, suscrito por los señores Ramón Felipe Antonio Antonio y Filomena Ricart; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que del Certificado de Título No. 96-499, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 128 del

Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, que los derechos que figuran registrados a nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados, sean transferidos a nombre de la señora Filomena Ricart, dominicana, mayor de edad, estilista en belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 39 del municipio de Las Guaranas; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se encuentren inscrita en la porción de terreno indicada precedentemente; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, de la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, que en caso de que esta decisión no sea ejecutada voluntariamente, disponga de la fuerza pública para su ejecución; que, contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en nombre y representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, el 17 de noviembre del 2003; que, para conocer de esta alzada se celebró la audiencia pública y contradictoria del día 22 de marzo del 2004, con los resultados consignados en las notas de audiencia tomadas al efecto y en la relación de los hechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma por el señor Ramón Felipe Antonio Antonio, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 8 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge, por procedente y bien fundado, el recurso de apelación interpuesto el 4 de noviembre del 2003, recibido en la Secretaría del Tribunal el 14 de noviembre del 2003, por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del Dr. Ramón Felipe Antonio Antonio, contra la decisión No. 1 de fecha 30 de octubre del 2003, dic-

tada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2do.: Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, en fecha 30 de octubre del 2003, en relación a la solicitud en relación a la litis sobre terrenos Registrados en la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dirigida al Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Filomena Ricart, a través de sus abogados apoderados el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano y el Lic. José La Paz Balbuena, en representación de la señora Filomena Ricart, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, en representación del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, corregir el error material de escritura que figura en la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), elevada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Merillo Antonio Espinal, en representación de los sucesores del finado Manuel Antonio, para que donde dice resolución de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), se lea resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), y a la vez se acoge la indicada instancia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, corregir el error de escritura que figura en la resolución de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, para que sea eliminado el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Ureña y en su lugar en vez de Francisco Germán Antonio Acosta, se haga constar el nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, que es lo correcto; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el acto de venta bajo firma privada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), legalizado por el Dr. Bienvenido Cordero Liriano, Notario Público de los del numero para el municipio de Las Guaranas, suscrito por los señores Ramón Felipe Antonio Antonio y Filomena Ricart, por tratarse de un préstamo; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que del Certificado de Título No. 96-499, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, que los derechos que figuran registrados a nombre del señor Ramón Felipe Antonio Antonio, con una extensión superficial de 586 metros cuadrados, sea inscrita una hipoteca en primer rango por la suma de Ciento Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$170,000.00), a nombre de la señora Filomena Ricart, dominicana, mayor de edad, estilista en belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042400-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 39 del municipio de Las Guaranas; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se encuentren inscrita en la porción de terreno indicada que no sea la ordenada precedentemente;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 1134, 1156 y siguientes, 1117 y 1322 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo

fue interpuesto tardíamente y, no dentro del plazo de dos meses a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los

plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el cuatro (4) de febrero del 2005; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 6 de abril del 2005, plazo que aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 131 kilómetros que media entre la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día diez (10) de abril del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el veinticinco (25) de abril del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Filomena Zoila Ricart, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 128 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. José Agustín Salazar Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 3220-2005**
Luis Sánchez Matos.
Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra.
Declarar la caducidad.
27/12/05.
- **Resolución No. 3272-2005**
Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. Vs. Servicio Técnico autorizados, S. A.
Dr. Simón Recio.
Declarar la caducidad.
28/12/05.

DEFECTO

- **Resolución No. 3156-2005**
Eric Francisco Pérez Cuevas Vs. Operaciones de procesamiento de información y Telefonía (OPITEL).
Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Declarar el defecto.
5/12/05.
- **Resolución No. 3161-2005**
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes.
Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Declarar el defecto.
9/12/05.
- **Resolución No. 3227-2005**
Chavón Rent Car, S. A. Vs. Romana Inversiones, E. & C., C. por A.
Licdos. Jennifer Acevedo y Víctor Acevedo S.
Declarar el defecto.
29/12/05.
- **Resolución No. 3238-2005**
Patricio Hernán Matos Cuevas Vs. Gerardo Bobadilla Kury, C. por A. y Gerardo Motors, C. por A.
Dres. Nelsy T. Matos Cuevas, Romer Rafael Ayala Cuevas, Moisés Rojas Jiménez y Antonia Fuen Santa Ramírez Reyes y los Licdos. Luis Patricio Matos Medina y Altigracia Yanet Batista Pérez.
Declarar el defecto.
29/12/05.

- **Resolución No. 3240-2005**
Glauco Manuel Domingo Castellanos Díaz y compartes Vs. Manuel Emilio de Jesús Armenteros Iglesias.
Dra. Mercedes R. Espaillet Reyes.
Declarar no ha lugar a pronunciar el defecto.
27/12/05.
- **Resolución No. 3241-2005**
Sucesores de Víctor Antonio Thomén Grullón (a) Prieto Vs. Sucesores de Juan Antonio Thomén y compartes.
Dres. Manuel E. González J. y Jesús Miguel Ramírez A. y Lic. Ramón Matías Gómez F.
Declarar no ha lugar a pronunciar el defecto.
30/12/05.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 3220-2005**
Juan Ramón Alvarado.
Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Dar acta del desistimiento.
22/12/05.
- **Resolución No. 3226-2005**
Air France.
Lic. Juan Miguel Grisolia.
Dar acta del desistimiento.
29/12/05.

PEREPCIÓN

- **Resolución No. 3055-2006**
Incocasa y/o José del Carmen Marcano.
Declarar la perención.
8/12/05.
- **Resolución No. 3057-2005**
Club Gallístico Salvador Henríquez y Leoncio García García.
Declarar la perención.
19/12/05.

- **Resolución No. 3058-2005**
Leonardo Constanza y compartes.
Declarar la perención.
21/12/05.
- **Resolución No. 3110-2005**
Juan Almánzar y compartes.
Licdos. José Buenaventura Rodríguez
Concepción y Jacqueline A. Santana.
Declarar perimida la Resolución No.
106-2005.
12/12/05.
- **Resolución No. 3112-2005**
Central Romana Corporation, LTD.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3113-2005**
Telemo Estisen y compartes.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3114-2005**
Mega Elektra.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3115-2005**
Taller de Ebanistería Julio Peguero y
Julio Peguero.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3116-2005**
Estanislao de los Santos.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3117-2005**
Operadora de Golf, S. A.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3132-2005**
Julio Temistocles Rolffot.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3140-2005**
Eduvigis Antonio Justo y Tomás
González Burgos.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3141-2005**
Rafael Emilio de la Cruz y/o Fábrica
de Queso Don Chago.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3142-2005**
Pedro Julio Gallardo.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3143-2005**
Magna Compañía de Seguros, S. A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3144-2005**
Anacleto Almonte.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3145-2005**
Francisco Aridio Batista & Co.,
C. por A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3146-2005**
V.I.P. Comunicaciones, S. A. y com-
partes.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3147-2005**
Rogelio García Vilorio.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3148-2005**
Banco Panamericano, S. A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3174-2005**
Martín Guerrero.
Declarar la perención.
8/12/05.
- **Resolución No. 3152-2005**
Estación de Gasolina Centro Livia,
S. A.
Declarar la perención.
13/12/05.

- **Resolución No. 3158-2005**
Federación Dominicana de Productores de Tabaco (FENAPROTABACO).
Declarar la perención.
6/12/05.
- **Resolución No. 3167-2005**
Gendarmes Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3168-2005**
Herrera Pérez & Co., C. por A.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3170-2005**
Adoro Manufacturing, Inc.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3171-2005**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3172-2005**
Ramón Edicto Rodríguez.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3173-2005**
Comisión Electoral de las Elecciones del 27 de Julio del 2001 de la Asociación Dominicana de Profesores de la Provincia Duarte.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3175-2005**
Hormigones Cibao, S. A. y Fernando Abreu.
Declarar la perención.
19/12/05.
- **Resolución No. 3169-2005**
Industrias Guarionex, S. A.
Declarar la perención.
13/12/05.
- **Resolución No. 3176-2005**
Hilario Beltrán Laurencio y Distribuidora Stefanny.
Declarar la perención.
19/12/05.
- **Resolución No. 3177-2005**
Pastelería la Higueyana y Sra. Silvia Zorrilla de Trinidad.
Declarar la perención.
19/12/05.
- **Resolución No. 3178-2005**
Tomás Alcántara Acosta.
Declarar la perención.
19/12/05.
- **Resolución No. 3179-2005**
Geni Arte.
Declarar la perención.
19/12/05.
- **Resolución No. 3180-2005**
Margarita Bregon.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3181-2005**
Evangelista Bautista Abreu.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3182-2005**
Eleodoro Alberto Fermín Domínguez.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3183-2005**
Brígida Martínez Martínez.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3184-2005**
Anabella Geraldino de Londoño y Jairo Londoño Gil.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3185-2005**
Rafael Antonio Castillo Luciano.
Declarar la perención.
27/12/05.

- **Resolución No. 3186-2005**
Fausto Darío Richardson.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3187-2005**
Salutina Martínez Florentino.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3188-2005**
Sucesores de Manuel Pincel y compar-
tes.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3189-2005**
Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3190-2005**
Vicente Castillo Peguero y compartes.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3191-2005**
Charlie Catherine Ariza y Vigo Arturo
Hansen Arbona.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3192-2005**
Pablo Canino Perera y compartes.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3196-2005**
Maritza Miguélina de la Cruz.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3197-2005**
Asociación de Dueños de Minibases
de San Juan de la Maguana, Inc.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3199-2005**
Félix Manuel Hernández.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3200-2005**
The Coastal Corporation.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3201-2005**
Elektra Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3202-2005**
Colegio Dominicano de estudios Pro-
fesionales.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3203-2005**
José Rodríguez Vidal y Yolanda Fer-
nández de Rodríguez.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3204-2005**
Deborah Alsina Castro y Grupo For-
tuna Oriental.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3206-2005**
María del carmen Pérez y Pérez.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3207-2005**
Moisés Fernández.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3208-2005**
Edgar José Farias Nardi.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3209-2005**
José Altagracia Félix Pérez.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3210-2005**
Cristobalina Valerio Almonte.
Declarar la perención.
23/12/05.

- **Resolución No. 3212-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3213-2005**
Grupo Medico Asociados, C. por A.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3216-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3222-2005**
Consortio Stirling IEMCA.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3223-2005**
Hiper Mercado Olé.
Declarar perimida la resolución No. 1114-2005.
19/12/05.
- **Resolución No. 3225-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3232-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
12/12/05.
- **Resolución No. 3242-2005**
Radhamés Peña Tejeda y compartes.
Declarar la perención.
27/12/05.
- **Resolución No. 3243-2005**
Sucesores de Beatico Muñoz.
Declarar la perención.
30/12/05.
- **Resolución No. 3244-2005**
K.I. Dominicana S. A.
Declarar la perención.
30/12/05.
- **Resolución No. 3245-2005**
Francisco Guillermo Fernández Ruíz y compartes.
Declarar la perención.
30/12/05.
- **Resolución No. 3246-2005**
Alegro Vacation Club.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3247-2005**
Luis de la Cruz.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3248-2005**
Klinetec Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3249-2005**
Politex, S. A.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3250-2005**
Juan Ramírez Soriano.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3251-2005**
Instituto de Avances Técnicos, S. A. y Rafael Burgos Gómez.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3252-2005**
Jomiar Muebles, S. A. y José M. Santana.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3253-2005**
Wanda Martín.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3254-2005**
Klinetec Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
14/12/05.

- **Resolución No. 3255-2005**
Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Embajador).
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3256-2005**
Klinetec Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
14/12/05.
- **Resolución No. 3279-2005**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3280-2005**
Confitería Cristal, S. A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3281-2005**
Juan Ariel García Martínez.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3282-2005**
Hugo Lavandier Chang.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3283-2005**
Jorge Andrés Vilalta García y compa-
tes.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3284-2005**
Esteban de la Rosa Mercedes y Carlos
Juan de la Rosa Mercedes.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3285-2005**
Corporación Dominicana de Electrici-
dad y San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3286-2005**
Tomás Rivero y Benito Rivero.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3287-2005**
Francisco Antonio Santana.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3288-2005**
Esma Dominicana I, C. por A. y
Esma Dominicana II, C. por A.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3289-2005**
Jesús Berroa y Juana de la Rosa.
Declarar la perención.
26/12/05.
- **Resolución No. 3290-2005**
Rogelio García Vilorio.
Declarar la perención.
26/12/05.

REVISIÓN

- **Resolución No. 3165-2005**
Colimec, C. por A.
Licdos. Oscar D'Óleo Seiffe y Nelson
Jáquez Méndez.
Rechazar la solicitud de revisión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3229-2005**
B. G. Constructora, C. por A.
Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Mi-
nerva de la Cruz Carvajal.
Acoger la solicitud de revisión.
28/12/05.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 3077-2005**
Effie Business Corporation & Antún
Hermanos, C. por A. Vs. Carlos A.
Oleaga Correa.
Dr. José Fermín Pérez.
Declarar inadmisibile la solicitud de
suspensión.
15/12/05.

- **Resolución No. 3106-2005**
American Airlines, Inc. y comparte Vs. Luis Castillo y compartes.
Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Pascual A. Peña Pérez y Rosa E. Díaz Abréu.
Ordenar la suspensión.
8/12/05.
- **Resolución No. 3107-2005**
Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA) Vs. Yunior Hipólito Hernández Capellán.
Licda. Berenice A. Núñez y Dra. Miguelina Báez Hobbs.
Ordenar la suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3108-2005**
Embotelladora Dominicana, C. por A. Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3109-2005**
Supercanal, S. A. Vs. Ramón Lorenzo Constanza y compartes.
Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Ordenar la suspensión.
27/12/05.
- **Resolución No. 3111-2005**
Comercial Pablo, S. A. y Elías A. Pablo Hermanos, C. por A. Vs. Inmobiliaria Bernardo Pérez, C. por A. Dr. Rubén D. Guerrero Valenzuela.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3149-2005**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3153-2005**
Rafael Peña hijo Vs. Ernestina Ferreras.
Licdos. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3157-2005**
Rey Publicidad, C. por A. Lic. Irving José Cruz Crespo.
Ordenar la suspensión.
5/12/05.
- **Resolución No. 3159-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Miguelina A. González.
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
8/12/05.
- **Resolución No. 3160-2005**
Rancho Agua Clara, S. A. y Albert Josef Wollbarndt Vs. Arsenio Antonio Ciprián y Genise Michel.
Dres. Ángel de Jesús Villalona y Luis Enrique Cabrera y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Ordenar la suspensión.
8/12/05.
- **Resolución No. 3162-2005**
Facundo Gálvez Pichardo Vs. Teresa Amanda Cambero Leonardo y compartes.
Licdos. José Antonio Aquino Rodríguez y Agripina del Carmen Camacho Jiménez.
Ordenar la suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3163-2005**
Danilo Canales Madrid Vs. Misión Evangelica de las Antillas, Inc. y William N. Stophers.
Licda. Milagros de Jesús de Conde.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3164-2005**
Capitan Cook, S. A. Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula.
Ordenar la suspensión.
12/12/05.

- **Resolución No. 3166-2005**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Domingo Mateo Valdez.
Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yoselin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina y Digna C. Espinosa.
Ordenar la suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3195-2005**
Yvis Mercedes Franco de Díaz y Electromuebles La Ganga.
Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3198-2005**
Andrea Corcinia Rojas Vda. Holguín y compartes Vs. José Altagracia Holguín de la Cruz y compartes.
Dr. Ramón Pérez de la Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3205-2005**
Pedro Desiderio Blandino Canto Vs. Carmen Adolfinia Romero Anico.
Lic. Manuel Escoto Minaya y Dr. Rafael A. Rodríguez Socias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3217-2005**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple) Vs. Luis María Martínez López.
Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/12/05.
- **Resolución No. 3218-2005**
Compañía Auto Sol, S. A. Vs. María Javier Jiménez.
Licdos. José Antonio Muñoz Contreras y Vanahi Bello Dotel.
Ordenar la suspensión.
19/12/05.
- **Resolución No. 3228-2005**
Flor Nelly Rivera Vs. Mauro Adames Familia y compartes.
Dr. José Franklin Zabala J.
Ordenar la suspensión.
23/12/05.
- **Resolución No. 3257-2005**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Claudio Marmolejos.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3258-2005**
Ruedas Dominicanas, C. por A. y William Reid Vs. Ramón Antonio Polanco.
Lic. Miguel Surun Hernández.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3259-2005**
Panadería Repostería Guillén y Domingo Guillén Vs. Denny Sánchez Silfa.
Lic. Rafael E. Mieses C.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3260-2005**
Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. por A.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3261-2005**
Toueast, S. A. Vs. Johnny Aquiles Carrasco Baéz.
Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Ordenar la suspensión.
20/12/05.
- **Resolución No. 3262-2005**
Carlos Martínez Marte Vs. T.L.J. & Compañía, C. por A.
Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.

- **Resolución No. 3263-2005**
Milton Pimentel & Asociados.
Lic. Luis Vilchez González.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3264-2005**
Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta Vs. Emilio Montero Núñez.
Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Teresa Liriano de Espino.
Ordenar la suspensión.
27/12/05.
- **Resolución No. 3276-2005**
Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle.
Ordenar la suspensión.
21/12/05.
- **Resolución No. 3278-2005**
Alberto Beras Severino Vs. Florencio Richiez Cedeño.
Lic. Eustaquio Berroa Fornes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/05.
- **Resolución No. 3277-2005**
Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de la Cruz.
Lic. Jhoel Carrasco Medina.
Ordenar la suspensión.
26/12/05.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

= A =

Abuso de confianza

- Los elementos constitutivos del delito no se encuentran precisados claramente. Casa la sentencia con envío. 21/12/05.
Daniel Valentino Mercado Durán. 976

Accidente de tránsito

- Acogidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/12/05.
Miguel Eugenio Vásquez Pérez. 262
- Aunque la sentencia está bien motivada, la condena al pago de intereses sobre la suma de indemnización, no procedía. Casada por vía de supresión en ese aspecto y rechazados el recurso en los demás aspectos. (CPP). 21/12/05.
Emil Rafael Viñas Caba y compartes 916
- Aunque lo penal estuvo plenamente justificado, el aumento de las indemnizaciones no fue suficientemente motivado. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil, ordenando juicio parcial. (CPP). 9/12/05.
Isidoro Pérez Reyes y compartes 366
- Aunque lo penal estuvo plenamente justificado, el aumento de las indemnizaciones no fue suficientemente motivado. Rechazado el recurso en lo penal y con lugar en lo civil, ordenando juicio parcial. (CPP). 9/12/05.
Martín Viñas Peña y compartes. 375

- **Casada por vía de supresión y sin envío referente a los intereses sobre la suma de la indemnización. (CPP). 21/12/05.**
Prieto Tours, S. A. 1005
- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
Delbin Antonio Rivera y Wanda María Jiménez 625
- **Declarado el recurso nulo por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
José María López Estrella y José Ramón Hernández. 982
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 9/12/05.**
Luis Alfredo Ceballos y compartes 478
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pedro C. Rondón Mercedes y compartes 1013
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Rafael Castillo y compartes 1032
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Francisco Javier Guzmán Bencosme y compartes. 1081
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pedro M. Sosa y compartes 1087
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Rodolfo Sauria Lora y compartes 1097
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Marcos R. Muñoz Hernández y compartes 1103

Índice Alfabético de Materias

- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pedro A. Carbuccia Valera y compartes 1109
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Pablo B. Santos Robles y compartes. 1122
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Domingo R. Martínez y compartes 1127
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Fernando A. Herrera Cabral y compartes 1132
- **Declarados nulos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Héctor Luis Noboa Martínez y Banco Agrícola de la República Dominicana. 1141
- **Declarados nulos los recursos en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
Esteban Reymundo Peña y compartes 987
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
José Apolinar Martínez y compartes 278
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Manuel Sosa y La Internacional, S. A. 283
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A. 294
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
Osvaldo Corsino Liriano y compartes 300

- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
 Marcos Castillo y compartes. 304
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 7/12/05.**
 Virgilio Alayón Sánchez y compartes 329
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Juan Antonio Veras Hernández y compartes 484
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Demetrio Madera y compartes. 488
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Genaro Martínez Martínez y compartes 494
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Remigio Scipioni y La Colonial, S. A. 499
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Faustino Cuevas Mateo y Seguros Patria, S. A. 504
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Félix Castillo Contreras y/ o Félix Contreras Mota y
 compartes 539
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Juan de Jesús y compartes. 593
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Roberto Custodio Fernández y compartes 599

- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Javier Antonio Belliard y compartes 604
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Juan Ernesto Leyba Abad y compartes 613
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Jesús Manuel de Jesús Hernández y compartes. 619
- **Declarados nulos los recursos en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Nancy Franco Brito y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 643
- **El aspecto penal está bien fallado. En el civil, la condena-
 ción al pago de intereses de la suma acordada como
 indemnización es improcedente. Rechazado el recurso
 del imputado y casada por vía de supresión y sin envío
 respecto a los intereses, y rechazado en los demás
 aspectos. (CPP). 16/12/05.**
 Rafael Neftalí Colón Meléndez y Cervecería Nacional
 Dominicana 847
- **El escrito de apelación de los recurrentes no aparece en
 la sentencia remitida. Ellos alegan haberlo motivado de
 acuerdo con la ley. Declarado con lugar y ordena cele-
 bración de nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
 Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes 456
- **El fallo impugnado carece de motivos de hecho y de de-
 recho que lo fundamenten. Declarado con lugar y orde-
 nado nuevo juicio. 7/12/05.**
 Leonidas Zapete y compartes 15
- **El Juez a-quo no violó el derecho de defensa del recu-
 rrente. Rechazado el recurso. (CPP). 9/12/05.**
 Ariel Manuel Jiménez Amézquita. 401

- **El prevenido fue condenado a una multa por encima de la indicada por la ley por su delito. Se casa por vía de supresión y sin envío el excedente, y se rechaza en los demás aspectos. (CPP). 28/12/05.**
 Aneudy José Álvarez Cordero y Luis Alberto Torres
 Chestaro 1175
- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 9/12/05.**
 Danilo García Blas y compartes 393
- **Falta de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 9/12/05.**
 Julio C. Rodríguez Fernández y compartes 425
- **Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
 Seguros Popular, S. A.. 630
- **Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. (CPP). 14/12/05.**
 Jerileybis González y compartes 636
- **Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
 Melvin A. Beltré y Transportes Unidos, S. A.. 961
- **Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar con envío. (CPP). 21/12/05.**
 Timothy Ryan Olsen y compartes 998
- **La Corte a-qua no se pronunció sobre los motivos de los recurrentes en apelación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
 Carlos Manuel Santos Mora y compartes 1067
- **La Corte a-qua violó el plazo legal para fallar. Casada con envío. (CPP). 21/12/05.**
 Marino Díaz Vargas y Proseguros, S. A. 911

- **La entidad aseguradora no fue puesta en causa en primer grado. Se rechaza el recurso de la parte civilmente demandada. Ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.**
Víctor Español Oleaga y Unión de Seguros, C. por A. 1168

- **La indemnización acordada es irrazonable. Declarado con lugar el recurso en el aspecto recurrido. Ordenado nuevo juicio sobre el aspecto civil del proceso. (CPP). 9/12/05.**
Juan de la Cruz Mercedes y Seguros Popular, C. por A. 419

- **La recurrente fue afectada en su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Espaillat Auto Import, S. A. 793

- **La sentencia fue bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 14/12/05.**
Lucía Gómez Méndez y compartes. 582

- **La sentencia recurrida adolece de falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Elvis Montero Melgen y Jesús Moreno Portalatín 882

- **La sentencia recurrida fue notificada en dispositivo. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.**
Plutarco Manzanillo y compartes 1182

- **Los actores civiles no probaron su calidad. Uno de ellos ya era mayor de edad cuando se conoció el caso. Rechazado en parte y en parte declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Carlos Ariel de Jesús y Virginia Salomé Soriano de Jiménez . . . 872

- **No fue motivada la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Pedro Corporán Sepúlveda y compartes 968
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan Luis Rodríguez y compartes 557
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan I. Núñez Lugo y la Unión de Seguros, C. por A. 736
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Ricardo Ramírez Ruiz 746
- **No podía recurrir el imputado. No motivaron los demás. Declarados los recursos, inadmisibles y nulos. 14/12/05.**
Víctor Manuel Peña García y compartes 722
- **Rechazados los medios. Rechazados los recursos. (CPP). 7/12/05.**
José de Jesús Pérez Lugo y compartes 335
- **Se casa únicamente por vía de supresión y sin envío lo referente al interés de la suma de la indemnización. (CPP). 28/12/05.**
José Domingo Contreras y compartes. 1191
- **Se declara la nulidad del recurso de una de las entidades aseguradoras. Se rechazan los recursos de los prevenidos y se casa con envío respecto a intereses civiles delimitados. 14/12/05.**
Filiberto Vargas y compartes 677
- **Se rechaza el recurso en lo penal y en lo civil, salvo lo referente a la condena de intereses sobre la indemnización. Ese aspecto se casa por vía de supresión y sin envío. 23/12/05.**
Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes 93

- **Se rechazan unos alegatos y se admiten otros, ordenándose nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 28/12/05.**
Fernando Antonio Félix Tejada y compartes 1211
- **Un simple error material no hace anulable una sentencia que en sus demás aspectos está correcta. Rechazado el recurso y rectifica dicho error. (CPP). 7/12/05.**
Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Ernesto. Prieto Vicioso 267
- **Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Declarado con lugar y casada la sentencia por vía de supresión y sin envió el aspecto recurrido. (CPP). 9/12/05.**
La Colonial, S. A. 449
- **Violación al Art. 417 del Código Procesal Penal por no notificarse la sentencia íntegramente. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Ramón Alexander Fernández Morales y compartes 937
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/12/05.**
Juan Abreu y compartes 317
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
Lulio Amón Suero Ramírez y Seguros Popular, C. por A. 358
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Néstor Morillo Valdez y compartes. 824
- **La Corte a-qua como tribunal de envió violó los límites de su apoderamiento que se limitaban al aspecto civil porque la parte civilmente constituida no apeló la decisión de primer grado y la Corte no podía aumentar el monto de la indemnización. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. 23/12/05.**
Rafael Ángel Martínez y compartes. 106

Art. 26 Ley de Policía

- **No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Sergio Genao 548

Asesinato

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Arturo Matos Cuevas y Ovaneso Fortuna Montero. 1148
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Juan Tomás Mercedes Meregildo (Chepo) 655

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 14/12/05.**
Ángel Daniel de la Rosa y José Núñez Rodríguez 705
- **Falta de motivación. Declarado con lugar el recurso y ordenado juicio parcial. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Jarris Almánzar Damián 830

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 7/12/05.**
Félix Mora Vs. Almacenes de Maderas Michel, C. por A. 145

- C -

Cobro de pesos

- **Incumplimiento de la obligación de pago. Poder soberano en la apreciación del valor de las pruebas. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Ferkadi, S. A. Vs. Vz Controles Industriales, C. por A. 204

Consejo de guerra

- **La separación deshonrosa de las filas del ejército, procedía. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Ángel Abad Bello 530

Constitucional

- **Se declaran conforme a la Constitución de la República los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 100, 101, 103, 138, 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del 2004. 14/12/05.**
Servicio Jesuita de Refugiados y Migrantes (SJRM) 77

- D -

Daños y perjuicios

- **Desnaturalización e insuficientes motivos. Casada la sentencia. 21/12/05.**
Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) Vs. P. I. Maquinarias y Servicios, S. A., Obras y Equipos S. A. (OBRESA), Iván Pérez Mella 238

Demanda reconventional

- **Se rechaza en parte y se acoge en parte, por no haber respondido la Corte a-quia sus conclusiones. (CPP). 9/12/05.**
Santos Martínez Ramos y compartes 383

Desalojo

- **Referimiento. Sentencia definitiva. Casada sin envío. 21/12/05.**
Julio Solano Rivera y compartes Vs. Alberto Cedano Santana 211

Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 7/12/05.**
Orange Dominicana, S. A. 1269
- **Se da acta del desistimiento. (CPP). 9/12/05.**
Alberto Rafael Iglesias Núñez 416
- **Se dio acta del desistimiento. (CPP). 16/12/05.**
Edgar Francisco Álvarez Gómez 790
- **Se dio acta del desistimiento. 16/12/05.**
Julio César Suberví Vásquez 895
- **Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Antonio Climes Monción. 943
- **Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Carlos Demetrio Valerio Benítez (El Príncipe) 1064
- **Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
Carlos Manuel Luciano Silva 927
- **Se dio acta del desistimiento. 21/12/05.**
José Antigua Urbáez 946

Disciplinaria

- **Declarado no culpable de los hechos que le imputaban. 7/12/05.**
Dr. Santo S. Rodríguez Céspedes 66
- **Se declara no culpable al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Neyba. Se rechaza el pedimento del ministerio público y se ordena la reintegración del Magistrado y la entrega de los valores dejados de recibir durante la suspensión. 7/12/05.**
Dr. Nicio Antonio Medina Figuereo. 72

Distracción de bienes embargados

- **Recurrió por segunda vez una misma sentencia. Eso no está permitido. Rechazado el recurso. (CPP). 21/12/05.**
Priscila Elizabeth Camilo 931

Drogas y sustancias controladas

- **Apresado en flagrante delito. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (Arsenio). 1058
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 16/12/05.**
Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex) 888
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Junior Oskal Santos Guerrero o Edgar Manuel Pereyra Vásquez 950
- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/12/05.**
Carlos Manuel Ramírez Cuevas 907
- **Rechazado el recurso. 7/12/05.**
Guarionex de la Cruz (Guario) 327
- **Se acogen por ser procedentes los alegatos de los recurrentes. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Abel Ramírez Acosta y compartes 865
- **Se declaran improcedentes los recursos y los de adhesión. (CPP). 9/12/05.**
Antonio Rodríguez Morales y compartes. 407
- **Un representante del ministerio público debe estar presente cuando se hace un análisis de sustancias dudosas.**

Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 28/12/05.

Yanira Romero. 1220

- E -

Embargo

- **Ley 6183 sobre Fomento Agrícola. Rechazado el recurso. 7/12/05.**

Roberto Antonio Sánchez Ellis Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda 133

Estafa

- **El imputado fue descargado en lo penal y se le retuvo una falta civil. El ministerio público recurrió la decisión de primer grado y su apelación fue desestimada y al no recurrir en casación, el aspecto penal quedó consolidado. Rechazado el recurso en lo penal y declarado inadmisibles en lo civil. 7/12/05.**

Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez y Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas S. A. 57

- **La Corte de envío fundamentó su fallo. Rechazado el recurso. 7/12/05.**

Ángel Bolívar Sepúlveda Pimentel. 3

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 7/12/05.**

Héctor Rojas Canaán y/o Inmobiliaria Rojas, S. A.. 342

Extradición

- **Declara que no ha lugar a la extradición y dispone la libertad del requerido. 16/12/05.**

Freddy Augusto Troncoso Severino 779

- **Ordena el arresto para determinar si procede la medida. 7/12/05.**
Roberto Saviñón García, (Siminón Luis Landrón y/o Luis Salvador García) 257

- F -

Falta de desarrollo de los medios del recurso

- **Rechazado el recurso. 7/12/05.**
I Chu Yin Vs. Hsu Chu-Ching 149

Fianza

- **Acogidos los medios esgrimidos por la recurrente. Declarado con lugar y se casa la sentencia con envío. (CPP). 21/12/05.**
La Monumental de Seguros, S. A. 1019

- H -

Heridas

- **Convicto y confeso. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Brema Antonio Nicolás Guerrero 518
- **Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Nicolás Sosa Vilorio (Pipe) y Mártires Sosa Vilorio (Wilfi). 730

Homicidio voluntario

- **Aún cuando el imputado y su cómplice estaban en la empresa, el primero era en condición de miembro de la Policía Nacional, no de empleado de ésta. Rechazados los recursos penales y uno declarado con lugar y ordenado nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 16/12/05.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y compartes 898

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
 Juan Mieses Taveras 1047
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
 José Fermín Toribio de la Rosa 1093
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
 Robert Matos Encarnación 1117
- **El recurso de apelación era admisible porque la sentencia de primer grado no la conocían íntegra los recurrentes. Declarados con lugar los recursos y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Thomas Mesa Martínez (Mingo) y compartes 857
- **Inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y se ordena nuevo juicio. (CPP). 9/11/05.**
 Plinio Antonio Blanco Valenzuela 432
- **Los recurrentes eran actores civiles y la Corte a-qua no contestó sus alegatos. Falta de base legal. Declarado con lugar y ordenado examinar el recurso de apelación. (CPP). 28/12/05.**
 Víctor Manuel Ramírez Canario y compartes 1198
- **Los testigos no fueron juramentados. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
 Geraldo Robert Hernández (Chinolo) 805
- **No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
 Inocencio López Quezada (Tony) 568

- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Chavelis López Pérez 688
- **No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/12/05.**
José Marcelino Castro (José Light) 1052
- **No se dictó la sentencia recurrida dentro del plazo indicado por la ley. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Liborio Heredia Valdez (Tunga) 956
- **Rechazado el recurso. 14/12/05.**
José Luis Caba Caba 699
- **Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Juan Polanco Batista 649



Incendio involuntario

- **Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso. 14/12/05.**
Faustino Velásquez 609

Incesto

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Catalino Heredia Heredia (Chicho) 563
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/12/05.**
Basilio Ceballos Hernández 474

- **Fallo de la Corte a-qua no estaba motivado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
Bernardo Antonio Vargas Robles. 439
- **Fue violado el derecho de defensa del recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Idelbrando Figaris Guzmán 1042
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Carlos Méndez Cayo (Fino). 661
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Julio Roa Gil 741
- **Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Antonio Santana Segura. 753

- L -

Laboral

- **Caducidad. Declara la caducidad. 14/12/05.**
Maximiliano Rijo Cedeño Vs. Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A. (SIPROS) 1301
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/12/05.**
Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga Vs. María Altigracia Torres 1306
- **Despido injustificado. Rechaza. 7/12/05.**
Reid & Compañía, C. por A Vs. Leonardo Paniagua Guzmán 1253
- **Despido justificado. Rechaza. 7/12/05.**
Sergio Manuel Mateo Vs. Servicolt, C. por A. y compartes. . . . 1272

- **Despido. Casa y rechaza. 7/12/05.**
Dry Clean-USA. y Empresas Mayo, S. A. Vs. Rafael Francisco Peña Mata. 1288
- **Es una facultad privativa de los jueces del fondo disponer la reapertura de debates. Rechaza. 7/12/05.**
Raimundo Manuel Perelló González Vs. Manuel Aristides Bernardino Jorge Espinal 1229
- **La sentencia recurrida adolece de contradicción al declarar la perención de instancia y admitir que un acto de citación no interrumpía la prescripción, violando los Arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 7/12/05.**
Juan Pablo Algarrobo Méndez 50
- **Tribunal a-quo dio por establecido la condición de empleador del recurrente del medio de defensa que enarboló para rechazar la demanda en su contra. Rechaza. 7/12/05.**
Ing. Camilo Yaryura Bonetti Vs. Antonio Florentino y compartes 1280

Ley 2926 sobre botellas vacías

- **Se desestiman los alegatos de Isidro Bordas, C. por A., y se acogen los de Brugal & Compañía, C. por A., ordenándose nuevo juicio. 7/12/05.**
Brugal & Compañía, C. por A., e Isidro Bordas, C. por A. 24

Ley 3143

- **No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Julio Sierra. 553

Ley 675

- **Fallo ultrapetita. Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la ultrapetita y rechaza el recurso. 21/12/05.**
Guillermo Antonio Sención 1163

- **Falta de una clara y precisa fundamentación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Eleazar Ernesto Peña de los Santos. 835

Ley de Cheques

- **Comprobado lo que alega el recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenando nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Francisco Alberto Cassó Gutiérrez. 799
- **La Corte a-aqua interpretó incorrectamente la ley en cuanto a los plazos y su forma de computarlos. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 14/12/05.**
Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano 576
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Teresa Suárez Rosario y Evelio del Carmen Paulino Suárez . . . 818

Litis sobre terrenos registrados

- **Falta de base legal. Casa y envía. 7/12/05.**
Iluminada Pérez Cruz Vs. Clara Rafaela Vidal Felipe 1244
- **Recurso de casación fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/12/05.**
Juana Aurora Batista Polanco Vs. José Manuel Mata
Payamps 1238
- **Recurso de casación interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 14/12/05.**
Filomena Zoila Ricart Vs. Ramón Felipe Antonio Antonio. . . 1312
- **Recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original. Inadmisibile. 7/12/05.**
Rafael Augusto Díaz de León Vs. Ana Elvira Reyes López y
compartes 1261

- N -

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Errores de carácter material. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera 159

- P -

Partición de bienes

- **Nulidad. Incorrecta aplicación de la ley. Casada la sentencia. 14/12/05.**
Manuel Suero Galva Vs. María Guillermina Tejeda Matos 196
Partición
- **Condenación en costas. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Meraldo Miguel Monción Balcácer y compartes Vs.
Radhamés O. Acosta y compartes 230

Pensión alimenticia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
Praede Olivero Félix 713
- **Declarado inadmisibile su recurso. 21/12/05.**
Roberto Medina 1038
- **Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Bienvenido Mercedes 511
- **Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Eladio Núñez Mercedes 544

- **Rechazado el recurso de la madre y declarado inadmisibile el del padre. 14/12/05.**
Marco Marte y Leonidas Flores Cleto 522
- **Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Leonidas Taveras 750
- **Se rechaza el recurso. 7/12/05.**
Kitty Dolores Olmeda Moni 309

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
Pura Candelaria Guzmán 717
- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/12/05.**
Julio Heinsen Bogaert. 762
- **Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
David A. Guzmán Muñoz 274
- **No hubo violación constitucional en la especie. Rechazado el recurso. (CPP). 28/12/05.**
Silvio Carrasco 1204

- R -

Recurso contra decisión administrativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**
Máximo Darío Mancebo Bautista Vs. Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A. 128

Recurso de apelación

- **La parte civil desistió de su demanda en cuanto a los intereses civiles y el recurso del ministerio público sólo**

versaba sobre los asuntos civiles. Se dio acta del desistimiento y se declaró inadmisibile el recurso. 7/12/05.

Josefa Rodríguez 38

Recurso de casación

- **Al actor civil le fue violado su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 21/12/05.**

Octavio Augusto Medina Álvarez. 992

- **Al Estado Dominicano no se le había notificado la decisión de no ha lugar, porque las dependencias estatales no tienen personalidad jurídica. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración del caso. (CPP). 7/12/05.**

Estado Dominicano. 288

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 14/12/05.**

Matilde Nova Adames 575

- **Como parte civil debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**

Josefina Domínguez González y compartes 672

- **Ni era abogada ni fue parte en el proceso. No tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile el recurso. 7/12/05.**

Julio Ángel Martínez Benítez (Niurpi) 313

- **Procede casar por vía de supresión y sin envío una parte de la sentencia y rechazar el recurso en los demás aspectos. 16/12/05.**

Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez 765

- **Se sobresee el fallo sobre lo principal hasta que se celebre la audiencia. (CPP). 9/12/05.**

Andrés Alejandro Aybar Báez y compartes. 348

Referimiento

- **Declinatoria. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen Vs. William Amador
Alvárez y Nancy Molina de Amador 246
- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia.
14/12/05.**
Autocamiones, C. por A. Vs. Roberto Díaz Hernández 168

Reparación de daños y perjuicios

- **Causa de fuerza mayor. Imposibilidad material. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Joaquín G. Lima Rodríguez 188

Rescisión de contrato

- **Retención de pago. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Empresa de Servicios Municipales, S. A. Vs. Linda Victoria
Gómez Silverio y compartes 174

Resiliación de contrato

- **Violación del principio de contradicción en el debate y al derecho de defensa. Casada. 14/12/05.**
Centro de Automóviles Oliver, C. por A. Vs. Inmobiliaria
Erminda, S. A. (INMERSA) 181

Resolución de contrato

- **Violación a los artículos 1149, 1150 y 1152 del Código Civil. Casada la sentencia. 7/12/05.**
Codetel, C. por A. (CODETEL) Vs. Taxi Nico´s, S. A. 119
- **Derecho moral del autor. Contrato de edición. Casada la sentencia sin envío por una parte, y rechazada. 21/12/05.**
José Luis Records, C. por A. Vs. Manuel Modesto Cabrera
(Ney Nilo). 219

Rifas de aguante

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Uribe Jiménez. 527

Robo agravado

- **Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Winston Ignacio Peguero Ventura. 1076

- S -

Secuestro

- **Procede acoger los medios esgrimidos. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. 21/12/05.**
Rolando Florián Félix y compartes 1153

- T -

Tierras

- **Revisión por causa de fraude. Falta de base legal. Casa y envía. 14/12/05.**
Ing. Puro Milcíades Madera Chávez Vs. Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez 1295

Trabajos realizados y no pagados

- **Falta de motivos de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Martín Hiraldo Parra 841

- **Se violaron preceptos constitucionales en contra del recurrente. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/12/05.**
Jesús Blanco Vallinas. 1026

- U -

Ultraje al pudor

- **Demostrados los hechos. Rechazado el recurso. 14/12/05.**
Porfirio Matos Reyes 515

- V -

Violación al Art. 408 del Código Penal

- **El actor civil había recurrido la sentencia de primer grado pero la Corte a-qua ignoró tal circunstancia. Falta de base legal. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 9/12/05.**
Jorge Guillermo Maleck Morales 463

Violación de propiedad

- **No motivó en lo civil. Declarado nulo su recurso y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Aquilino Herrera 588
- **Pensión alimenticia. Estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 14/12/05.**
Arismendy D'Óleo (Tito Vásquez) 534
- **Violación al derecho de defensa de la actora civil y querellante. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/12/05.**
Zunilda Mercedes Álvarez Santos 444

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/12/05.**
Dionisio Tineo Gómez o Francisco Tineo Gómez. 922
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Félix Ramón Lugo (Rubio) 667
- **No motivó su recurso en el aspecto civil. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/12/05.**
Toribio Vargas Ramírez (Babi) 694
- **No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/12/05.**
Martín Álvarez de León. 469

Violencia intrafamiliar

- **Aunque el imputado levantó la mano contra su madre, éste no tuvo acceso a la sentencia íntegra. Violado su derecho de defensa. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 16/12/05.**
Tomás Osorio Ferrer 813